



Poder Judicial
Honduras

CENTRO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN
E INFORMACIÓN JUDICIAL

Tegucigalpa, M.D.C
13 de marzo de 2018

Licenciada,
Indira Toro Caballero
Oficial de Información Pública
Poder Judicial
Su Oficina

Estimada Licenciada Toro,

Le saludo cordialmente y a la vez tengo a bien dirigirme a Usted remitiendo las certificaciones recibidas en el mes de febrero de 2018, para su respectiva publicación en el Portal Único de Transparencia.

Atentamente,



Abogada Leticia Celina Ribera
Unidad de Jurisprudencia
Centro Electrónico de Documentación Judicial (CEDIJ)

Cc: Archivo



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, mayor de edad, casado, hondureño y con domicilio en la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, en su condición de representante procesal de la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS**, como recurrente; además son partes recurridas, los señores **GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ** y **RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO**, quién es propietario del negocio denominado **BRACITAS CHICKEN EXPRESS**, representados en juicio por el Abogado **NABHAN SILOE PAZ KALED.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir, horas extraordinarias, reajuste del salario mínimo, bono educativo, más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida, en fecha tres de marzo de dos mil quince, por la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS**, mayor de edad, soltera, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureña y con domicilio en la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ**, casado, Médico, y solidariamente contra el señor **RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO**, soltero, Comerciante, quién es propietario del negocio denominado **BRACITAS CHICKEN EXPRESS**, ambos mayores de edad, hondureños y con domicilio en la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida, misma que declaró **SIN LUGAR** la excepción perentoria de pago opuesta por la parte demandada; declarando **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS**, contra el negocio denominado **BRACITAS CHICKEN EXPRESS**; reconociéndole únicamente a favor de la demandante el pago de sus derechos adquiridos y que el pago de los L.5,000.00 recibidos por ella sean rebajados de estos últimos, sin costas.- **ANTECEDENTES DE**

HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que el señor **Gustavo Adolfo Rivas Fernández**, la contrató para realizar trabajos en labores de naturaleza continua y permanente desempeñando el cargo de atención al cliente, en el negocio denominado **BRASSITAS CHICKEN EXPRESS**, contratando a la demandante de manera verbal en fecha 12 de mayo de 2013, con una jornada de trabajo de lunes a domingo, con descanso el día miércoles y con un horario de 13 horas diarias consecutivas, en turnos de 7:30 a.m. hasta las 8:30 p.m., devengando un salario quincenal de L.1,800.00, que mensualmente resulta un salario de L.3,600.00, es decir un salario muy por debajo del salario mínimo establecido. Los demandados nunca le hicieron efectivo el pago de horas extraordinarias laboradas y que ascienden a 5 horas diarias, pues cada vez que la demandante requería su pago, le salían con el argumento, que tuviera paciencia ya que luego iban a contratar a otra persona para que se ocupara del sobre tiempo, de igual manera, se le adeuda a la demandante el reajuste al pago del salario mínimo, debiendo pagarle un monto de L.7,083.00 con un importe durante los últimos dos años. Durante la vigencia de la relación laboral a la demandante nunca se le hizo efectivo el pago del decimocuarto, decimotercer mes de salario, remuneración en concepto de bono escolar y vacaciones. En fecha 31 de diciembre del 2014, la parte demandada mediante notificación verbal le comunicó a la demandante la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, efectiva a partir de esa misma fecha, invocándole como causa que las ventas estaban bajas, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con los demandados.- 2. La parte demandada, los señores **GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ** y **RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO**, quién es propietario del negocio denominado **BRACITAS CHICKEN EXPRESS**, contestaron dicha demanda señalando que en fecha 12 de mayo de 2013, se contrató los servicios de la señora **María Magdalena López Larios**, para que se desempeñara como ayudante de cocina en el negocio, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, con descanso el domingo de cada semana, entrando a las 9:00 a.m. y saliendo a las 5:00 p.m. y con un salario base mensual de L.6,746.57 y al momento de comenzar la relación de trabajo junto con la demandante suscribieron por escrito un contrato de trabajo, en el cual quedaron establecidas las condiciones, obligaciones y derechos de las partes contratantes. Resulta que una vez que transcurrió el término de prueba, decidió continuar con la relación de trabajo que estableció con la demandante con la particularidad que en fecha 2 de enero del año 2014 y por recomendaciones de su apoderada la Abogada María Valladares Escoto, que debía tener un contrato de trabajo vigente, por lo que se procedió a firmar un nuevo contrato de trabajo con la demandante, contrato suscrito bajo las mismas condiciones del contrato de prueba, con la particularidad que se firmó por tiempo indefinido, pactando un salario base mensual de L.7,083.90; que la relación de trabajo siempre ha estado regida por

un contrato individual de trabajo y por el cual se ha cumplido fielmente con las obligaciones como patrono, pagando el salario mínimo correspondiente. Que la demandante únicamente cumplía con su horario de trabajo entrando a las 9:00 am y saliendo a las 5:00 p.m., por lo que es falso que haya laborado en jornadas extraordinarias y solo en casos excepcionales de festividades como ser semana santa y ferias, se mantiene abierto hasta las 7:00 p.m. de ahí el resto del año se ha atendido en horario normal, dejando constancia que cada vez que la demandante trabajaba horas extras se le cancelaban oportunamente, también en los meses de junio y diciembre respectivamente se le cancelaba tanto el decimotercer mes de salario, como el decimocuarto mes de salario, lo que si es verdad que nunca se le pagó fue el bono educativo y precisamente porque la demandante nunca acreditó con la documentación respectiva tener hijos en edad escolar o matriculados en el sistema educativo y con respecto a las vacaciones no las disfrutó pero al momento de pagarle las prestaciones se le cancelaron los valores correspondientes a las mismas. En fecha 23 de diciembre del año 2014, la demandante presentó verbalmente su renuncia, con la condición que se le pagara el 100% de sus prestaciones laborales, renuncia que aceptó el patrono, en virtud de lo cual, se le hizo el cálculo de las prestaciones laborales, el cual ascendía a la cantidad de L.36,851.84, dinero que se le pagó a la demandante el 31 de diciembre del 2014, quién al momento de recibir el pago de las prestaciones le firmó al patrono el respectivo finiquito exonerándole de cualquier acción jurídica laboral, civil y penal, pasada presente y futura; constancia de haber recibido a satisfacción sus prestaciones laborales, y un recibo por la cantidad antes mencionada en concepto de pago de prestaciones laborales; el otro demandado señor **GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ**, rechazó la demanda señalando que él no es el patrono de la demandante.-

3. El Juzgado de Letras Seccional de Tela, Departamento de Atlántida, en fecha siete de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **sin lugar** la excepción perentoria de pago opuesta por la parte demandada; declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **María Magdalena López Larios**, contra el señor **Gustavo Adolfo Rivas Fernández** y solidariamente contra el señor **Ramiro Andrés Rivas Castro**; reconociéndole únicamente a favor de la demandante el pago de sus derechos adquiridos y que el pago de los L.5,000.00 recibidos por ella sean rebajados de estos últimos, sin costas; bajo el criterio que la parte demandante alega haber sido despedida de forma verbal por su ex patrono, mientras que el demandado **Ramiro Andrés Rivas Castro**, alega que la demandante fue la que interpuso el despido de manera verbal, en tanto el demandado Gustavo Adolfo alega que nunca contrató los servicios de la demandante, por lo que correspondía a cada uno acreditar tal extremo y justificar la causa en que se basó su decisión, no obstante la parte demandante a criterio, no probó que los demandados la hayan despedido el 31 de diciembre del 2014, de forma verbal, pues tal extremo no fue admitido

por ellos en el momento de la contestación de la demanda laboral ni en el interrogatorio de parte del señor **Ramiro Andrés Rivas Castro**, ni con las actas levantadas por la Inspectoría de Trabajo de fechas 23 y 29 de enero de 2015, así como con ningún medio de prueba; que la demandante debió presentarse a su centro de trabajo el día siguiente a pesar del supuesto despido verbal y solicitar al mismo tiempo a la autoridad administrativa constatará tanto el despido verbal como también que no se le pagaba el salario mínimo, horas extraordinarias, decimotercero mes y decimocuarto mes, o por el contrario antes de que se produjera el supuesto despido y siendo que supuestamente no se le pagaba el salario mínimo, debió realizar el procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley del Salario Mínimo pero tal reclamo no ocurrió de esa forma, por el contrario el demandado **Ramiro Andrés Rivas Castro**, acreditó con los medios de pruebas propuestos y evacuados que aceptó la renuncia verbal de la ahora demandante quién le solicitó la cancelación total de sus prestaciones laborales lo cual efectuó en la fecha acordada al momento de la terminación del contrato, y aunque no lo expresó se ha llegado al convencimiento que así fue no solo por haberse aceptado esta terminación de la relación laboral de buena fe, sino porque además se le pagó sus prestaciones laborales en la fecha acordada y aún más de lo que le corresponde según se aprecia con la declaración jurada realizada en fecha 26 de mayo de 2015, y que la demandante ha admitido haber firmado y llegado a ese acuerdo tres meses después de la presentación de la demanda, y haber recibido su salario mensual según lo estipula la ley, así como reconocer en la misma que **Gustavo Adolfo Rivas Fernández** nunca la contrató.- **4.** La Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que del estudio y análisis a cada uno de los medios de prueba presentados y evacuados de la parte demandante éstos no llevan al libre convencimiento para tener por acreditado que la señora **María Magdalena López Larios**, fue despedida verbalmente por parte de la patronal invocándole como causal que las ventas estaban bajas; considerándose que la parte demandante perdió la perspectiva de lo alegado en la demanda pues no se enfocó en acreditar su afirmación del hecho controvertido el cual era acreditar que había sido despedida verbalmente sin causa justificada; por otra parte, el demandado Gustavo Adolfo Rivas Fernández acreditó que la demandante no laboró para él y que tampoco fue contratada verbalmente por él, pues se encuentra agregada a los autos prueba documental consistente en una declaración jurada de la señora **Maria Magdalena López Larios**, donde acepta dicho extremo pues consta su firma y quién en el interrogatorio acepta que firmó la misma no obstante que alega que firmó en blanco varias hojas; aunado a lo anterior se encuentra acreditado en autos que el propietario de Bracitas Chicken Express es el señor **Ramiro Andrés Rivas Castro** y no el señor **Gustavo Adolfo Rivas Fernández**. Que el señor **Ramiro Andrés Rivas Castro**, en

su condición de demandado solidario en su contestación refirió que la señora **Maria Magdalena López Larios**, renunció voluntariamente a su trabajo y que oportunamente se le cancelaron sus prestaciones e indemnizaciones laborales interponiendo en su contestación excepción perentoria de pago, mediante el cual el *a quo* declaró sin lugar la misma en virtud de lo establecido en el artículo 379 del Código del Trabajo; no obstante lo anterior el demandado en su demanda establece que la demandante renunció voluntariamente el 23 de diciembre de 2014, efectiva a partir del 31 de diciembre del 2014 y que fue aceptada por el demandado, y éste extremo si fue acreditado según se desprende de los medios de prueba y si bien argumenta la demandante que siempre le firmaba en blanco, y expresó situaciones en las cuales su apoderado seria perjudicado lo cierto es que no hay prueba en contrario que se lleve a inferir que eso realmente sucedió; pues bien pudo haber denunciado ante la autoridad competente y no lo hizo para llegar a la convicción que efectivamente firmaba en blanco y que fue amenazada o coaccionada para firmar los documentos que acepta haber firmado y reconoce tanto su firma como su huella que se encuentran en los mismos. Que siendo la parte demandante la que decidió dar por terminado el contrato de trabajo, correspondía a esta justificar la causa en que basó su decisión, pero de los medios de prueba no se acreditó que el señor Ramiro Andrés Rivas Castro lo haya despedido verbalmente; como tampoco quedó acreditado que haya sido contratada por el señor Gustavo Adolfo Rivas Fernández; tampoco fue acreditado los demás extremos que reclama por consiguiente la señora María Magdalena López Larios solamente tiene derecho al pago de sus derechos adquiridos que por ley le corresponden.- **5.** Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, en su condición de representante procesal de la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS**, contra la sentencia dictada por la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, en su condición de representante procesal de la señora **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS**, formalizando su demanda, exponiendo **cinco motivos de casación**, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado

NABHAN SILOE PAZ KALED, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.**- Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.**- Que el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA**, en su primer motivo sostiene: “Acuso ser la sentencia violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción indirecta del artículo 111 ordinal 2°. del Código del Trabajo, por **ERROR DE DERECHO** que aparece de manifiesto en los autos, y que resulta al haber el sentenciador dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en éste casado no se debe admitir su prueba por otro medio, medio probatorio el cual paso a singularizar. **MEDIO PROBATORIO NO AUTORIZADO POR LA LEY:** La primera mediante la cual se dio por establecido un hecho, sin estar autorizado por la ley, lo constituye la **CONFESIONAL** o **INTERROGATORIO DE PARTE** incorporada al proceso como prueba documental conteniendo una declaración de la demandante **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS** en un simple recibo inválido por ley, que obra a folios 36 y 92 de la primera pieza. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el numeral 1°, párrafo segundo del artículo 765 del Código del Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de la norma sustantiva señalada, están comprendidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **LA VIOLACION PASO EXPLICARLA ASI:** La infracción indirecta que provoco se incurriera en error de derecho, se produce cuando la Corte sentenciadora con un medio probatorio no autorizado por la Ley, consistente en la manifestación de la trabajadora demandante **LOPEZ LARIOS** contenida en un simple recibo y que agregado corre a folios 36 y 92 de la primera pieza de autos, en el fundamento de derecho decimo de su sentencia a folio 26 de la pieza dos, y el prohiado fundamento número 3ª de la sentencia de la primera instancia a folios 112 de la pieza uno, **DA POR ESTABLECIDO QUE LA RELACION (LABORAL) FINALIZO POR MUTUO ACUERDO O CONSENTIMIENTO**, pues **LA DEMANDANTE LOPEZ LARIOS EXPRESO AL DEMANDADO RIVAS CASTRO SU RENUNCIA VERBAL EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y QUE FUE ACEPTADA POR EL DEMANDADO;** lo que condujo a la Corte Sentenciadora

a declarar sin lugar la demanda y absuelve a los demandados.- Honorable Corte, en materia de derecho del trabajo, según lo dispone en su parte introductoria el artículo 730 del Código del Trabajo, la solemnidad exigida para que el acto de la confesión de parte o Interrogatorio de parte (que es lo que en el fondo representa el contenido del documento denominado RECIBO) adquiera validez, consiste en que ésta prueba debe ser practicada personalmente por el Juez, a fin de apreciar las circunstancias de mayor o menor credibilidad que merezca tal confesión, aparece de manifiesto en los autos que la declaración confesional que se incorpora al proceso como prueba documental o simple recibo, en el que la trabajadora demandante declara que renuncia en forma verbal en fecha veintitrés de diciembre del presente año, en el puesto que desempeñaba como ayudante de cocina del restaurante Brassitas Chicken Express, NO FUE PRACTICADA PERSONALMENTE POR EL JUEZ QUE CONOCIO LA CAUSA, sino por el patrono con el cual se encuentra en litigio. Honorable Corte, la falta de cumplimiento de la solemnidad exigida por la ley para tener por válida el acto de la confesión de la demandante que se incorpora en el medio de prueba número uno documental literal i) consiste en el recibo de pago de derechos laborales por cantidad determinada de lempiras, propuesto y admitido a la parte demandada, con lo cual la Corte Sentenciadora da por acreditado que la relación laboral entre la demandante LOPEZ LARIOS y su patrono RIVAS CASTRO finalizó por mutuo acuerdo, pues la demandante expuso al demandado RIVAS CASTRO su renuncia verbal el 23 de diciembre de 2014 efectiva al 31 de diciembre de 2014, renuncia que fue aceptada por el demandado, para declarar sin lugar la demanda y absolver a los demandados provoca el ERROR DE DERECHO invocado en éste motivo de casación, causando la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 111 ordinal 2° del Código del Trabajo, por lo que demostrado el error de derecho es procedente que el cargo prospere.”.- III.- El Censor del fallo alega por la vía del error de derecho, la violación de la norma que establece el mutuo acuerdo o consentimiento de las partes, como causa de terminación de los contratos de trabajo; sin embargo, el error de derecho en la casación de trabajo, tiene lugar cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la Ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo, situación que en el presente asunto se ha expuesto confusa y contradictoriamente, ya que se afirma que la renuncia verbal de la trabajadora no fue practicada personalmente por el Juez que conoció de la causa, sino por el patrono; pero consta en el proceso que la demandante rindió la confesión o interrogatorio de parte, en la audiencia de fecha 18 de agosto del 2015, contenida a folios 60 y 61 de la primera pieza, donde ella reconoció haber puesto su firma en el recibo de fecha 31 de diciembre de 2014, entre otros documentos que se le pusieron a

la vista; por otro lado, en su explicación realiza alegatos propios de instancia y hace referencia al artículo 730 del Código del Trabajo, disposición que no fue señalada como infringida o relacionada en su formulación; todo ello hace inadmisibile dicho motivo.- **IV.-** Que el Recurrente en su segundo motivo expone: “Acuso ser la sentencia violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción indirecta del artículo 7 párrafo segundo, segunda parte del Código del Trabajo, por **ERROR DE DERECHO** que aparece de manifiesto en los autos, y que resulta al haber el sentenciador dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en éste caso no se debe admitir su prueba por otro medio, medio probatorio el cual paso a singularizar. **MEDIO PROBATORIO NO AUTORIZADO POR LA LEY:** La prueba mediante la cual sin estar autorizado por la ley se dio por establecido un hecho, lo constituye la **CONFESIONAL o INTERROGATORIO DE PARTE** incorporada al proceso como prueba documental conteniendo una declaración de la demandante **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS** en una **DECLARACION JURADA** rendida ante notario en fecha posterior a la presentación y contestación de demanda, que obra a folios 43 de la primera pieza. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el numeral 1º, párrafo Segundo del artículo 765 del Código del Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de la norma sustantiva señalada, están comprendidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **LA VIOLACION PASO EXPLICARLA ASI:** La infracción indirecta que provoco se incurriera en error de derecho, se produce cuando la Corte sentenciadora con un medio probatorio no autorizado por la Ley, consistente en la manifestación de la trabajadora demandante contenida en una Declaración Jurada de fecha 26 de mayo de 2015 rendida ante notario, que no tiene una matriz con la cual cotejar y que agregado corre a folios 43 de la primera pieza de autos, en el fundamento de derecho noveno de su sentencia parte inicial del folio 26 de la pieza dos, **DA POR ESTABLECIDO EL HECHO QUE EL PRINCIPAL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ NO FUE EL INTERMEDIARIO EN LA CONTRATACION DE LA DEMANDANTE LOPEZ LARIOS**, lo que condujo a la Corte Sentenciadora a declarar sin lugar la demanda y absolver a los demandados.- Honorable Corte, en materia de derecho del trabajo, según lo dispone en su parte introductoria el artículo 730 del Código del Trabajo, la solemnidad exigida para que el acto de la confesión de parte o Interrogatorio de parte (que es lo que en el fondo representa el contenido del documento denominado **DECLARACION JURADA**) adquiera validez, consistente en que ésta prueba debe ser practicada personalmente por el Juez, a fin de apreciar las circunstancias de mayor o menor credibilidad que merezca tal confesión, aparece de manifiesto en los autos que la declaración confesional que se incorpora al proceso como prueba documental o

Declaración Jurada, en el que la trabajadora demandante declara que “ CON MI PATRONO RIVAS CASTRO FIRME DOS CONTRATOS LABORALES EL PRIMERO EL 12 DE MAYO DE 2013 Y EL SEGUNDO EL 02 DE ENERO DE 2014, POR LO ANTERIOR ESTOY LIBERANDO DE ESTA RESPONSABILIDAD LABORAL AL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ, QUIEN NUNCA ME CONTRATO EN FORMA VERBAL NI DE FORMA ESCRITA Y QUIEN ES SOLAMENTE EL PADRE DE MI PATRONO SU HIJO SEÑORA RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO. Honorable Corte, la falta de cumplimiento de la solemnidad exigida por la ley para tener por válida el acto de la confesión de la demandante que se incorpora en el medio de prueba número uno documental literal j) consiste en la Declaración Jurada que corre a folios 43 de pieza uno, propuesto y admitido a la parte demandada, con lo cual la Corte Sentenciadora da por acreditado que GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ no actuó como intermediario en la contratación de la demandante LOPEZ LARIOS y su patrono RIVAS CASTRO, para declarar sin lugar la demanda y absolverlo de toda responsabilidad, provoca el ERROR DE DERECHO invocado en éste motivo de casación, causando la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 7 párrafo segundo, segunda parte del Código del Trabajo, pues la condición de intermediario de GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ nunca fue objeto de controversia entre éste y la demandante LOPEZ LARIOS, por cuanto una cosa es quien la contrato y otra muy distinta es para quien laboro, y otra distinta también es quien es el propietario del centro de trabajo, por lo que demostrado el error de derecho es procedente que el cargo prospere.”.- **V.-** Que de nuevo por la vía del error de derecho, se invoca la violación de la norma que establece la solidaridad entre el dueño de la obra o base industrial con el contratista, por los salarios y las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; pero el mismo se ha expuesto confusa y contradictoriamente, ya que se sostiene que la condición de intermediario del señor **GUSTAVO ADOLFO RIVAS FERNANDEZ** nunca fue objeto de la controversia, pero que se dio por establecido con un medio de prueba documental sin la solemnidad exigida para el acto como ser la confesión o interrogatorio de parte, olvidando que en el proceso consta que la demandante rindió la confesión o interrogatorio de parte, en la audiencia de fecha 18 de agosto del 2015, contenida a folios 60 y 61 de la primera pieza, donde ella reconoció haber puesto su firma en la declaración jurada que obra a folio 43 del mismo expediente; por otro lado, en su explicación realiza alegatos propios de instancia y hace referencia al artículo 730 del Código del Trabajo, disposición que no fue señalada como infringida o relacionada en su formulación; todo ello hace inadmisibles dichos motivos.-

VI.- Que el mismo Impetrante en su tercer motivo sostiene: “Acuso ser la sentencia violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción indirecta del artículo 95 párrafo primero numeral primero del Código del Trabajo y 39 párrafo primero y segundo

de la Ley del Salario Mínimo, por **ERROR DE DERECHO** que aparece de manifiesto en los autos, y que resulta al haber el sentenciador dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en éste caso no se debe admitir su prueba por otro medio, medio probatorio el cual paso a singularizar. **MEDIO PROBATORIO NO AUTORIZADO POR LA LEY:** La prueba mediante la cual se dio por establecido un hecho, sin estar autorizado por la ley, lo constituye la **CONFESIONAL o INTERROGATORIO DE PARTE** incorporada al proceso como prueba documental conteniendo una declaración de la demandante **MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS** en un documento intitulado **CONSTANCIA DE CANCELACION** de fecha 31 de diciembre de 2014, que obra a folios 33 de la primera pieza. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el numeral 1º, párrafo Segundo del artículo 765 del Código del Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de la norma sustantiva señalada, están comprendidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **LA VIOLACION PASO EXPLICARLA ASI:** La infracción indirecta que provoco se incurriera en error de derecho, se produce cuando la Corte sentenciadora con un medio probatorio no autorizado por la Ley, consistente en la simple manifestación de la trabajadora demandante contenida en un simple documento intitulado **CONSTANCIA DE CANCELACION** de fecha 31 de diciembre de 2014 y que agregado corre a folios 33 de la primera pieza de autos, en la prohijada sentencia en el párrafo **HECHOS PROBADOS** medio de prueba denominado documental literal a.4.- a folios 111 frente parte final y vuelto parte inicial de la pieza uno, **DA POR ESTABLECIDO QUE LA SEÑORA MARIA MAGALENA LOPEZ LARIOS RECIBIO A SATISFACCION SU SALARIO MINIMO DURANTE LOS DIECINUEVE MESES QUE LABORO EN EL NEGOCIO DEL DEMANDADO RIVAS CASTRO, VALORES MONETARIOS QUE FUERON CONTABILIZADOS DURANTE LOS DIECINUEVE MESES DE LABORES COMO GASTOS DE SALARIOS CORRESPONDIENDO LA CANTIDAD MENSUAL DE 6,746.57 LEMPIRAS PARA EL AÑOS DOS MIL TRECE Y 7,083.90 PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE;** lo que condujo a la Corte Sentenciadora a declarar sin lugar la demanda y absolver a los demandados del pago del reajuste del salario mínimo adeudado establecido por la ley y de una suma igual en concepto de daños y perjuicios.- Honorable Corte, en materia de derecho del trabajo, según lo dispone en su parte introductoria el artículo 730 del Código del Trabajo, la solemnidad exigida para que el acto de la confesión de parte o Interrogatorio de parte (que es lo que en el fondo representa el contenido del documento denominado **CONSTANCIA DE CANCELACION**) adquiera validez, consiste en que ésta prueba debe ser practicada personalmente por el Juez, a fin de apreciar las circunstancias de mayor o menor credibilidad que merezca tal confesión,

aparece de manifiesto en los autos que la declaración confesional que se incorpora al proceso como prueba documental o simple constancia de cancelación, sin observar lo reglado en el artículo 379 del Código del Trabajo en el que la trabajadora demandante declara que hago constar por éste medio que he recibido a satisfacción la cancelación de mi salario mínimo durante los diecinueve meses que he laborado en Brassitas Chicken Express, NO FUE PRACTICADA PERSONALMENTE POR EL JUEZ QUE CONOCIO LA CAUSA, ni celebrada ante las autoridades del trabajo competentes, como así lo norma el artículo 379 del Código del Trabajo, sino por el patrono con el cual se encuentra en litigio.- Honorable Corte, la falta de cumplimiento de la solemnidad exigida por la ley para tener por válida el acto de la confesión de la demandante que se incorpora en el medio de prueba número uno documental literal f) consiste en la constancia de cancelación a satisfacción de salarios mínimos, propuesto y admitido a la parte demandada, con lo cual la Corte Sentenciadora da por acreditado que la demandante LOPEZ LARIOS recibió a satisfacción su salario mínimo durante diecinueve meses que laboro con el demandado, para declarar sin lugar la demanda y absolver a los demandados provoca el ERROR DE DERECHO invocado en éste motivo de casación, causando la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 95 párrafo primero numeral primero del Código del Trabajo y 39 párrafo primero y segundo de la Ley del Salario Mínimo, por lo que quedando así demostrado el error de derecho es procedente que el cargo prospere.”.-

VII.- No procede el cargo que antecede, ya que el error de derecho invocado se sustenta en un documento que fue reconocido por la demandante en la audiencia donde se practicara el interrogatorio de parte o confesión, por lo que su argumento no encaja para estimar que se haya dado por establecido un hecho con un medio de prueba no autorizado; en adición, en su explicación realiza alegatos propios de instancia y hace referencia al artículo 730 del Código del Trabajo, disposición que no fue señalada como infringida o relacionada en su formulación.-

VIII.- Que como cuarto motivo de casación se señala: “Acuso ser la sentencia violatoria de ley sustantiva de orden nacional y de carácter laboral, por infracción indirecta del artículo 113 interpretado párrafo primero, 120 literal c) modificado ambos del Código del Trabajo, en relación con el artículo 129 de la Constitución de la República y 117 del Código del Trabajo, por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos y que provino de la apreciación errónea del medio de prueba número DOS confesional denominado supletoriamente INTERROGATORIO DE PARTE consistente en la rendida por el demandado RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO propuesta y admitida a la parte demandante a folios 40 frente y evacuada a folios 60 vuelto ambas de la pieza primera y que adelante se singularizan en relación con las demás pruebas en su conjunto. PRUEBA ERRONEAMENTE APRECIADA: La prueba erróneamente apreciada consistente en: 1) El medio de prueba medio de prueba número

DOS confesional denominado supletoriamente INTERROGATORIO DE PARTE rendida por el demandado RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO propuesta y admitida a la parte demandante a folios 40 frente y evacuada a folios 60 vuelto ambas de la pieza primera medio de prueba, consistente en la revelación del patrón demandado, cuando interrogado PORQUE RAZON HASTA EL VEINTITRES DE DICIEMBRE IBA A TRABAJAR LA DEMANDANTE, PORQUÉ SIGUIÓ TRABAJANDO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE ? **CONTESTA:** **PORQUE EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE SE LE VENCIA TOTALMENTE EL CONTRATO LABORAL.** **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas, están comprendidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el numeral 1º, párrafo Segundo del artículo 765 del Código del Trabajo. **LA VIOLACION PASO EXPLICARLA ASI:** El error es manifiesto en que incurre la Corte recurrida, por cuanto no le hace decir a la prueba lo que ella dice, pues de la simple comparación de lo que expresa la sentencia que se recurre y lo que contiene la prueba salta a la vista el error, la Corte recurrida, al confirmar prohija La sentencia que tiene como hecho probado **QUE LA DEMANDANTE LABORO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE PORQUE ESE DIA SE LE VENCIA TOTALMENTE EL CONTRATO LABORAL** (véase folio 110 parte media de la pieza uno) y en vez de concluir que estaba frente a una terminación unilateral del contrato por iniciativa del empleador pues el contrato celebrado con la demandante era de carácter indefinido, es decir no podía finalizar por disposición patronal el 31 de diciembre de 2014 como así lo afirmó el demandado en su confesión; prohija lo que erradamente concluye el a-quo, que LA PARTE DEMANDANTE MARIA MAGDALENA LOPEZ LARIOS...NO PROBO QUE LOS DEMANDADOS LA HAYAN DESPEDIDO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN FORMA VERBAL.. PUES TAL EXTREMO NO FUE ADMITIDO POR ELLOS EN EL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL NI EN EL INTERROGATORIO DE PARTE DE RAMIRO ANDRES RIVAS CASTRO, NI CON LAS ACTA LEVANTADAS POR LA INSPECTORIA DEL TRABAJO DE FECHAS VEINTITRES Y VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ASI COMO CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA, y así erradamente en su sentencia recurrida lo tiene por acreditado el ad-quem cuando a folios 25 vuelto numeral noveno de su fundamento segunda pieza expresa...POR LO ANTERIOR ESTE AD-QUEM CONSIDERA QUE DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS A CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS Y EVACUADOS DE LA PARTE DEMANDANTE ESTOS NO LLEVAN ALCONVENCIMIENTO PARA TENER POR ACREDITADO QUE LA SEÑORA MARIA

MAGDALENA LOPEZ LARIOS FUE DESPEDIDA VERBALMENTE POR PARTE DE LA PATRONAL... CONSIDERANDO ESTE AD-QUEM QUE LA PARTE DEMANDANTE PERDIO LA PERSPECTIVA DE LO ALEGADO EN LA DEMANDA PUES NO SE ENFOCO EN ACREDITAR SU AFIRMACION DE HECHO CONTROVERTIDA ALEGADA QUE ERA ACREDITAR QUE HABIA SIDO DESPEDIDA VERBALMENTE SIN ESTABLECERLE CAUSAL VALIDAS Y NO OBSTANTE PRESENTO VARIOS MEDIOS DE PRUEBA ESTOS NO ACREDITAN LO ALEGADO EN LA DEMANDA Y QUE ESTABA OBLIGADO A ACREDITAR PARA LLEGAR A LA CONVICCION DE QUE HABIA SIDO DESPEDIDA VERBALMENTE, lo que condujo a confirmarla.- Honorable Corte, si bien es cierto el Juzgador no está sujeto a la tarifa legal de las pruebas, ésta disposición no impide de manera alguna que el Tribunal se coloque en una posición de profundo análisis para poder llegar a la verdad de los hechos e impartir justicia aplicando la Ley, por lo que deviene obligado a efectuar la apreciación de las pruebas en su conjunto y esa apreciación debe ser acertada y completa. En el caso en particular si se hubiere apreciado correctamente por el Tribunal recurrido el medio de prueba señalado, se hubiera dado por establecido en forma indubitada, que la relación laboral establecida entre demandante y demandada, había terminado en forma incausada y consecuentemente ilegal, pues la simple confesión de demandado de “QUE LA DEMANDANTE LABORO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE PORQUE ESE DIA SE LE VENCIA TOTALMENTE EL CONTRATO LABORAL” es suficiente para concluir la existencia del rompimiento unilateral del contrato de trabajo, confesión que no expresa en concreto causa o motivo alguno como lo ordena el artículo 117 del Código del Trabajo, sino que solo hace una declaración de vencimiento del contrato, prueba ésta que fue apreciada erróneamente por el Tribunal recurrido y que lo llevo erradamente a tener por no acreditado la existencia de la unilateral terminación patronal de dar por terminado el contrato de trabajo, que si se hubiese apreciado correctamente se hubiera llegado a la conclusión, que efectivamente el contrato de trabajo terminó sin invocación de causa legal alguna por disposición del patrono el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, resultando evidente el error judicial al no haber apreciado correctamente ese material probatorio, llevo a la Corte sentenciadora en forma indirecta a la violación denunciada, es de hacer notar que la disposición Constitucional que se invoca como infringida en este motivo de Casación, es porque el aspecto que regula la hace descender a la categoría de norma sustantiva por excepción, por cuanto es un principio general establecido que las normas Constitucionales son inviolables para los efectos de Casación, a menos que como en el presente caso, ostenten las características anteriormente señaladas. En base a lo expuesto en este motivo de Casación, se podrá concluir que la apreciación errónea del medio de prueba singularizado, en conjunto con las demás pruebas aportadas en juicio,

claramente evidencian un error de hecho manifiesto cometida por la Corte recurrida, incurriendo en la violación de las normas procesales señaladas en este motivo de casación, que sirvieron para la violación en forma indirecta de las normas sustantivas de carácter nacional citadas en este motivo, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada en este motivo.”- IX.- En lo atinente a la libre apreciación de los medios instructorios, tanto la Doctrina como este supremo Tribunal han reiterado que la evaluación de ese material probatorio hecha por el sentenciador de instancia es intocable, no puede destruirse en casación, aún cuando no se esté de acuerdo con ella, salvo el caso excepcional de error evidente de hecho, es decir, que la libertad del tribunal para estimar los medios de prueba solo tiene el límite que le demarca lo absurdo de la conclusión a que lo lleva un error en la apreciación probatoria, entendiéndose por conclusión absurda lo que repugna a la razón natural. Asimismo, sostiene la doctrina que los cargos por error de hecho no pueden prosperar cuando se trata de que en casos dudosos el tribunal haya hecho la crítica de las pruebas y haya considerado demostrado un extremo, sino cuando lo aceptado es abiertamente contrario a lo probado en el juicio, lo que a criterio de este Tribunal de Casación, no es la situación que se observa en el sub-júdice; por otro lado, el Impetrante en su larga explicación realiza alegatos de instancia y por todo ello no resulta admisible el cargo anterior.- X.- Que en su quinto y último motivo el Recurrente expone: “*Acuso ser la sentencia violatoria de ley sustantiva de orden nacional, por infracción indirecta del artículo 39 párrafo primero y segundo de la Ley del Salario Mínimo; 95 párrafo primero numeral 23, 345, 356, 369 párrafo segundo, todos del Código del Trabajo, en relación con los artículos 738 y 739 ambos del Código del Trabajo, por infracción indirecta por error de hecho que provino de la errónea apreciación de la prueba Reconocimiento Judicial.* **PRUEBA ERRONEAMENTE APRECIADA:** *La prueba erróneamente apreciada consiste en: 1) El medio de prueba número tres denominado Reconocimiento Judicial en las planillas de pago que el patrón debe llevar todos firmados por la demandante, propuesto y admitido a la parte demandante, a folios 40 frente parte final y evacuada a folios 61 vuelto de la primera pieza de autos, a fin de dejar probado en juicio que el patrono demandado, no le hizo efectivo a la demandante durante la relación laboral el pago completo en concepto del salario mínimo, aguinaldo, decimocuarto mes de salario, pago de vacaciones y horas extraordinarias laboradas.* **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** *Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantiva señaladas, están comprendidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *Este motivo está comprendido en el numeral 1º, párrafo Segundo del artículo 765 del Código del Trabajo.* **LA VIOLACION PASO EXPLICARLA ASI:** *El error manifiesto en que incurre la Corte Sentenciadora, es tener por establecido en juicio que la demandante María Magdalena López Larios NO*

ACREDITO QUE SU PATRONO HAYA DEJADO DE PAGARLE EL SALARIO MINIMO VIGENTE DURANTE LOS DIECINUEVE MESES QUE LABORO, DE IGUAL FORMA, QUE NO SE LES CANCELARA EL DECIMOTERCER MES, Y DECIMOCUARTO MES DE SALARIO, VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS (véase número 3 folios 112 de la primera pieza de autos), cuando del mismo RECONOCIMIENTO JUDICIAL resulto acreditado que en las documentos patronales donde se practicó la Inspección NO APARECE EL PAGO DE HORAS EXTRAS, AGUINALDOS, DECIMOCUARTO, TAMPOCO VACACIONES, NI MUCHO MENOS LOS MONTOS DE LOS PAGOS MENSUALES DEL SALARIO, porque se constató que NO HAY DOCUMENTOS EN LO QUE RESPECTA A LOS CHEQUES Y MONTO DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS PARA HACER EFECTIVO EL PAGO A LA DEMANDANTE, lo que condujo a la Corte Sentenciadora al apreciar erróneamente este medio probatorio declarar sin lugar la demanda absolviendo a los demandados del pago por esos conceptos, debiendo haber llegado al convencimiento que el patrono demandado no le hizo efectivo a la demandante durante la relación laboral el pago completo en concepto del salario mínimo, aguinaldo, decimocuarto mes de salario, pago de vacaciones y horas extraordinarias laboradas, condenando y no absolviendo como lo hizo, estando demostrada el error de hecho en la apreciación de la prueba singularizada con las demás pruebas en su conjunto es procedente que el cargo prospere.”.- **XI.-** Que el error de hecho es una creencia o noción equivocada del juez frente a los hechos revelados por la prueba, la demanda o la contestación, que se percibe de forma inmediata y conlleva a la violación indirecta de la ley. Para que se configure la violación de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas, son necesarios los siguientes requisitos: a) debe existir una mala o falta de apreciación de la prueba; b) esa mala apreciación debe ser originada por un error de hecho, es decir, respecto de la prueba considerada en si misma y no con relación a las normas legales que reglamentan la prueba; c) ese error de hecho debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva; d) que el error de hecho expresado debe ser *manifiesto*, o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate, como ocurriría si en la sentencia se admite por probado un hecho que en realidad no está demostrado o al contrario. ¹ Que el Censor del fallo no logra demostrar el error de hecho alegado, ya que el Juzgador apreció debidamente la prueba singularizada, así como el material probatorio en su conjunto, arribando a la conclusión de la improcedencia de la demanda, por lo que se debe desestimar el último cargo expuesto.- **XII.-** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los cinco motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia

¹ Ver sentencia del 10 de marzo del 2015 dictada en el expediente SL 598-13.

en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus cinco motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los ocho días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 175-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, por el Abogado **FERNANDO PUERTO CASTRO**, en su condición de representante procesal del Estado de Honduras, por medio de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI)**; es parte recurrida, **MARIA ISABEL ALMENDARES ZEPEDA; MARIA AUXILIADORA AGUILAR BACA; ROGER OMAR LOPEZ ALVARENGA; DENIS GUSTAVO LOPEZ CHIRINOS; DENIA YAMILETH ESTRADA PEÑA; CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ; MARISELA CRISTINA ROSALES REYES; TYRONE FERNANDO MENDOZA SERRANO; MELISSA ALEJANDRA SANTOS ORDOÑEZ; MARIO ANTONIO SANCHEZ AVILEZ; HELGA MARIA CASANOVA REYES; GABRIELA MARITZA DURON AVILA; PAULA VANESSA GARCIA CONTRERAS; INGRID MARISELA GALEAS ROJAS; CARLA PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ; ROSARIO DEL CARMEN ROJAS MACIAS; LINIMBERTH ESTAUFIC PASTRANA RODRIGUEZ; CECILIA NEREYDA MORENO CARTAGENA; DAGOBERTO FLORES ROJAS; GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO; YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ; DEZILYNN SHARLA HUNTER CONNOR; CELINA GARCIA MUNGUIA; MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA; PEDRO ENRIQUE BRIZUELA CUBAS; HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ; RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ; GLORIA MARIA GARMENDIA; MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS; SANTIAGO ADOLFO RIERA CUBAS; XAVIER ALEJANDRO RUBIO AGUILAR; MARIA SANTOS HERNANDEZ VASQUEZ; DIGNA MARIA MOYA BUSTAMANTE; VICTOR MANUEL ROBLES CHAVEZ; HINGINIO HERNANDEZ HERNANDEZ; LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ; ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ; PEDRO JOSE BERRIOS; ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ; JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA; FRANCISCO ISAAC GODOY REYES; INGRID YAMILETH MEZA PEREZ; SANDRA PATRICIA BANEGAS SIERRA; NERIS YAMILETH ALVAREZ AGUILERA; SANTOS CIPRIANO IRIAS SILVA; ERLINDA JAMILETTE CONTRERAS GARCIA; DANIELA ROSMERY GODOY**

GUEVARA; DELMER ANIBAL IZAGUIRRE; REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA; FLORIDALMA MURILLO CANO; HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS; NELI ELIZABETH SOLORZANO; VICTORIA MATAMOROS ORTIZ; DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE; MARLEN NOEMI COREA MENDOZA; ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE; DORIS EMELISSA MARTINEZ MARTINEZ; VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE; RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ; RAFAEL ARCANGEL CANO HERNANDEZ; KARLA PATRICIA AVILA RAMOS; ERWIN NAHUN HERNANDEZ PINEDA; HECTOR ANTONIO SOLORZANO MONTALVAN; HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ; DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ; NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR; MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ; OLGA ESPERANZA AMADOR VELAZQUEZ; SARA AMELIA RAMOS GARCIA; ELBA MARINA HERNANDEZ LAINEZ; LEYLA YOLANY FLORES FLORES; MATILDE HERNANDEZ LAINEZ; SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ; LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ; SILVIA GUEVARA MILLA; MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES; MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA; DAISY GUEVARA MILLA; MARIA TERESA COREA MENDOZA; DANILO ISAC COREA COREA; MARIA CONSUELO HERNANDEZ EUCEDA; YOENI LUDIET TREJO; MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA; VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS; YESSANIA MARIA COREA RAMOS; EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO; SILVIA MARGOT MARTINEZ AMADOR; MAURA ANTONIA ZAMBRANO; SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS; DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIAS; FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ; LESLY YAMILETH LOPEZ COREA; LIDIA ELIZABETH COREA COREA; OSCAR OMAR AMAYA REYES; HERCILIA YAMILETH MONTOYA HENRIQUEZ; ILSON NOEL MONTOYA FLORES; OLGA ARGENTINA CASTRO; SANDY IVETH CARTAGENA LICONA; FRANCISCA ARACELY LICONA AVILA; EDWIN FERNANDO MALAVERTH BETANCO; MARIA MARTHA VIGIL MALDONADO; AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA; JOSE BENITO MONJARRES TERCERO; YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA; JOSUE ENRIQUE CRUZ TERCERO; OLGA MARINA MURILLO MURILLO; RICXY ISSELA ZUNIGA GOMEZ; REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO; ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALEZ; MARIA ISABEL COREA PEREZ; SANDRA KARINA PEREZ COREA; BANESSA JACKELYN PEREZ COREA; BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA; MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ; DULCE MARIA MARTINEZ AVILES; BRICELDA CAROLINA RODRIGUEZ VALLADARES; SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ; CRISTIA OBED VILLANUEVA MARTINEZ; MARIO

**LUIS GONZALEZ ALVAREZ; NOEL LEONEL MALDONADO MENENDEZ;
BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA; JULIETA MARICRUZ LOPEZ
SALGADO; EDUARDO ANTONIO SOTO ORELLANA; RAMON ADALBERTO
ROSALES AVILA; DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO; MARIA ANTONIETA
ORDOÑEZ GALLARDO; MARIA AUXILIADORA CARRASCO; DAGOBERTO
ISIDRO REYES; WILSON JAVIER CABRERA; FRANCISCA NUÑEZ; ESTELA
LOPEZ AMADOR; JOHAN ALI ALMENDARES ZUNIGA; ALBA DANIELA
CASCO RODRIGUEZ; JINA LIZETH COREA HERNANDEZ; ELMER DAVID
COREA HERNANDEZ; RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ; ROSIBEL
AMADOR GARCIA; JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO; FRANCIS OMAR
AVILEZ ROMERO; RUTH DAMARIS AVILES; REYNA MARINA ZUNIGA
RAMIREZ; JOSE ROBERTO FLORES MAYEN; ROSA HAYDEE AMADOR
ZUNIGA; JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ; JONNY WILLIAMS
COREA MEZA; MAUREEN RUBI MELENDEZ SOLANO; DENIA LIZETH
LOPEZ SILVA; LILIAN PATRICIA REYES ROSALES; YADIRA JANETH
AGUILAR AGUILAR; TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN; MAYRA
ESPERANZA LOPEZ ESPINO; GLENDA LIZETH COREA; TANIA MELISA
COREA PEREZ; LETICIA AVILA SIERRA; JESSICA JASMIN MEZA COREA;
JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ; TEOFILO PONCE MENDOZA; HUMBERTO
AMADOR ZUNIGA; GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA; ELIDA
YAMILETH AMADOR ZUNIGA; MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO
OSORIO; VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS; YUNIS MILAGROS
RODAS ROSALES; SANDY KARINA ESCOTO RIVAS; LUZ ARELY
GUTIERREZ GARCIA; ELSA MARINA LOPEZ AMADOR; CARLOS ADAN
TORRES ZAMBRANO; JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO; ELVIA DEL
CARMEN ZAMBRANO; LEDIS NOE AGUILAR OYUELA; JESUS COREA
GOMEZ; EDER JOEL MONCADA AMADOR; CESAR ALEXIS MARTINEZ
AMADOR; YESICA YOCELYN AMADOR ESCOTO; AMPARO MONTOYA
CASTILLO; JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR; FLORENTINO
VELASQUEZ ORTIZ; HESSY NOHEMY CACHO MEDINA; MARIA DEL
CARMEN LOPEZ TORRES; CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ; ANA
LUISA GARCIA ZUNIGA; ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ; KAREN
FAVIOLA MENDEZ ZELAYA; DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ;
MARLA VANESSA OVIEDO MURILLO; MAGDA LETICIA MOLINA
VILLALTA; MARTHA YANETH MURILLO FIGUEROA; VICENTE VASQUEZ;
VICTOR SANTIAGO SANCHEZ VASQUEZ; WALDINA ZAVALA GUZMAN;
WALTER MANUEL BONILLA RUIZ; WALTER MAURICIO MEJIA BONILLA;
WALTER NOE GARCIA SANCHEZ; YOGER DANERY ZAVALA MEJIA;**

ZONIA ALICIA LORENZO SANCHEZ; ZONIA PASTORA MEZA TURCIOS; YASENIA GAMEZ; TEODORA SANCHEZ GONZALES; RICARDO VASQUEZ; HERMELINDO RODRIGUEZ VALLADARES; CRISTINO GOMEZ; MARIANA ISOLINA MARTINEZ GUZMAN; RODIMIRO ESPINOZA; ROSARIO DEL CARMEN ALVARADO CASTILLO; ROSA KARINA OLIVA MOLINA; ROSA SUYAPA MURILLO FIGUEROA; ROSARIO MARTINEZ GUZMAN; SANTOS ALFONSO SANCHEZ COREA; RUFINO BACA COREA; SALVADOR LOPEZ SANCHEZ; SANTOS DIONICIO CARCAMO LOPEZ; SABINO HERNANDEZ MUNGUIA; SERGIO ISAULA CASTILLO; SONIA OCHOA MOLINA; SANTOS ALEXANDER AGUILAR PALACIOS; TEOFILO MEJIA; YANITZA FLORIBETH MENDOZA SANCHEZ; ERARDO ANTONIO ANTUNEZ CARTAGENA; MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ; MERCEDES DE JESUS SANCHEZ; SARA LISEX SANCHEZ MENDOZA; NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS; ORLIN REINALDO MONTOYA FLORES; ORLIN REINALDO MONTOYA ENRIQUEZ; GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ; ROSI CAROLINA PONCE MONTOYA; OSCAR REYNALDO PONCE MONTOYA; RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ; DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR; OSCAR OSMIN MEJIA BONILLA; MARLA YAQUELIN BARRIENTOS URRUTIA; JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ; NATIVIDAD LAZO VASQUEZ; MIGUEL ALGEL HERNANDEZ VASQUEZ; ORLANDO CACERES MARTINEZ; OLVIN RAUL DUARTE POLANCO; MARIANA GOMEZ; NEPTALI ALMENDARES; MODESTO MIRANDA LOPEZ; MAXIMINO PEREZ GOMEZ; MARTIN ALONSO HERNANDEZ VASQUEZ; MERCEDES DE LA CRUZ RODAS CARRILLO; MERCEDES LOPEZ SANCHEZ; MARTHA SONIA CASTILLO DAVID; PERFECTA GUTIERREZ MEMBREÑO; NICOLAS VASQUEZ; REINA ESPERANZA ROQUE LOPEZ; REINEL MARROQUIN ERAZO; OSCAR RENE PINEDA VEGA; PASCUAL CACERES MARTINEZ; PAULINA HERNANDEZ; REYES ABEL LOPEZ MARQUEZ; NOE FLORENTINO OSORIO DIAZ; PETRONILO HERNANDEZ GALO; RAFAEL MOLINA VILLALTA; MAURICIO SALINAS GARCIA; MARIA ORBELINA GARCIA DOMINGUEZ; MARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ; MARIO RIGOBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ; ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ; ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ; GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS; DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ; WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ; MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA; FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO; ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ; MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO; OLGA CELESTE SALINAS FERRERA; MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ; MARGARITA AGUILAR LOPEZ; LUIS SAUL GONZALEZ PINEDA; CARLOS

ROBERTO DIAZ; JOSE ABEL NAVARRO ORDOÑEZ; MARIA JESSICA GREHAM BERMUDEZ; SHIRLEY PAOLA MANZANARES PINEDA; SHARON DESIRETH MANZANARES PINEDA; ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA; ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ; MARCELO CONRADO MORENO CORTES; LUIS MELBIN CANTARERO; LESLY CAROLINA FONSECA MANUELES; MARIA DORILA MEJIA GOMEZ; MARIA CANDIDA PINEDA; MARCELINO DOMINGUEZ MENDEZ; MARCO ANTONIO MARTINEZ VASQUEZ; MARCO ANTONIO GONZALEZ; MARCOS ANTONIO VASQUEZ; MANUEL DE JESUS ARGUETA PERDOMO; LUZ IDALIA GUTIERREZ NOLASCO; LOURDES ELIZABETH COREA BENITEZ; LEONIDAS RODRIGUEZ RAMIREZ; LETICIA MENDEZ PINEDA; LESSLY ONDINA MENDEZ DIAZ; LEONIDAS RAMIREZ; JUAN CLEMENTE MUÑOZ ORELLANA; JUAN CLAROS MEJIA; JUAN BAUTISTA LOPEZ BENITEZ; JOSE WUILMAN CASTELLANOS QUINTANILLA; JOSE VIDAL MARTINEZ BENITEZ; JOSE SAUL DOMINGUEZ DOMINGUEZ; JOSE SANTOS VASQUEZ PINEDA; JOSELITO POSADAS CRUZ; JOSE SANTOS ACIANO LOPEZ VASQUEZ; JOSE NATANAEL PEREZ PEREZ; JOSE SANTOS SANCHEZ MARTINEZ; LAUREANO UBALDO VELASQUEZ MORALES; JUAN RODOLFO MARTINEZ; JUAN GOMEZ SANCHEZ; MARIA DORILA GRANADOS MOLINA; MARIA GUILLERMA LOPEZ BENITEZ; MARIA ELISA INESTROZA VENTURA; MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ GUTIERREZ; JOSE RENAN LOPEZ LOPEZ; JOSE PABLO RAMOS; JOSE NOLBERTO CHICAS CALIX; JUAN ALFREDO VALLADARES BANEGAS; JUAN ANGEL GONZALEZ CRUZ; MARIA DEL ROSARIO REYES NOLASCO; MARIA RAQUEL GOMEZ DIAZ; PRESENTACION ALVARADO; DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ; GLADYS JACKELIN AGUILAR ESPINOZA; DELMY SUYAPA MARTINEZ AGUILAR; NUBIA KARINA ACOSTA HERNANDEZ; MARIO ENRIQUE GRANADOS ZUNIGA; YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA; GERARDO PONCE MENDOZ LEDY JOHANA MORALES ENAMORADO; KENIA PAMELA GONZALES NUÑEZ; GABRIELA SARAHI ZUNIGA ZUNIGA; CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS; ALEX ARMANDO FIGUEROA HUETE; DIANA MARCELY REYES ZELAYA; CARLOS HUMBERTO REYES REYES; GLORIA REYES TOLEDO; GLORIA CAROLINA GODOY REYES; JORGE ANTONIO BORJAS; DORA GRISELDA ALMENDAREZ REYES; OSCAR DAVID MARTINEZ PALMA; LIDIA MARINA MEJIA OLIVA; KLINTON RAUL MANZANARES PINEDA; JOSE IVAN HERNANDEZ MANUELES; JOSE FIDEL MEJIA LOPEZ; JOSE HERMINIO ORTIZ; JOSE CELESTINO GRANADOS MOLINA; JOSE CARLOS AYALA PINEDA; JOSE MEDARDO CHICAS AMAYA;

JOSE BERNABE AGUILAR ORELLANA; JOSE MARIA RIVAS; JOSE MARCOS DIAZ MARQUEZ; JOSE LUCAS RODAS; JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ; JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ; JOSE ALBERTO OLIVA MOLINA; ISRAEL ANTONIO BUSTILLO IZAGUIRRE; IRIS ONEYDA GARCIA CRUZ; JOSE FRANCISCO LAINEZ GAMEZ; SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ; ALEX GEOVANY DURON ZERON; MOISES ADAN SALGADO ARTICA; ADAN MOISES SALGADO MARTINEZ; EMERSON ALEXANDER MARTINEZ MATUTE; RUTH ANABEL MARIN TERCERO; ALBA ROSA OSORIO AVILA; ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO; CLAUDIO LORENZO ZELAYA; BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ; MARIELA SUYAPA MUNGUIA GARMENDIA; DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ; ADA ISOLINA ALVARENGA SORIANO; YANNETH LORENA BORJAS; GUILLERMINA REYES HERRERA; FELICITA VASQUEZ ESPINOZA; FRANK MANUEL DIAZ NUÑEZ; FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ; FRANCISCO GARCIA LOPEZ; GILBERTO RUBEN MAIBET RUBEN; GLADIS SOBEIDA CASTILLO MENDEZ; GREGORIO AMAYA SANTOS; GUADALUPE GONZALEZ LOPEZ; HECTOR ALEXIS MEJIA CASTILLO; CELEO ANTONIO VALLADARES ESCALANTE; HILARIO MEZA DOMINGUEZ; HILARIO RAMOS BAUTISTA; IGNACIO BAUTISTA DIAZ; FREDERICO ORLANDO ORTEGA MENDOZA; GABRIELA MARIA VASQUEZ PERDOMO; GERARDINA VASQUEZ BENITEZ; LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ; MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO; VLENDA SOBEIDA REYES MARTINEZ; JENSY LIZETH REYES MARTINEZ; FRANKLIN MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ; SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA; ANA ROSA MUNGUIA GARCIA; NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA; LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ; LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA; ERIK WILFREDO MONTOYA HERNANDEZ; ENGRACIO VASQUEZ; EMILIA MANUELES SANCHEZ; ELSA MARINA SAENZ RAMIREZ; ELMER ORELLANA SANTOS; ELISEO CASTILLO FLORES; ELISABETH VENTURA MARTINEZ; EDWIN JAVIER GUARDADO VEGA; DILMA ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ; DOMITILA PEREZ GOMEZ; DAVID ELISEO RAMIREZ PINTO; JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA; SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA; EDIL ARIEL LICONA MONTOYA; YINA YAQUELIN AVILA ALMENDARES; RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES; MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ; MERCEDES ALEXANDER RAMOS GARCIA; LUIS ALBERTO AGUILAR NUÑEZ; JOSE LUIS FUNES SIERRA; ANA BETI COREA GOMEZ; GERSON NOEL COREA LOPEZ; BESSY JANETH GUEVARA GARCIA; HEYBI ESPERANZA ELVIR

PERDOMO; EMELINA JERONIMO ELVIR ELVIR; ERLIN TERESA CASTRO;
LUDY CAROLINA NUÑEZ NUÑEZ; ALEJANDRA MARIA FERRERRA
GONZALES; MAXIMILIANO MALDONADO FLORES; NILDA DINORA
RIVERA RODRIGUEZ; WILFREDO ENAMORADO; NILDA AMPARO MUÑOZ
RAPALO; SAHIRA PATRICIA HERNANDEZ PALMA; CEFERINO LOPEZ;
HECTOR ORLANDO MARTINEZ; DAVID ALFONSO TURCIOS; CRISTINO
GARCIA; WALTER RAMON MOURRA RUBI; NOE MARTINEZ GUZMAN;
JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ; NANCY YANETH ACOSTA BORJAS;
CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES; JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA;
RONY MOISES GARMENDIA; LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR; LUIS
ENRIQUE PERDOMO RAPALO; YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR; FELIPE
SANTIAGO ISIDRO; ROLANDO MUNGUIA CASTRO; NICOLAS FLORES
CASTRO; ESTELA ISIDRO REYES; CRISTOBAL ISIDRO; DUNIA ISIDRO;
ISAURA NOELI ZELAYA ALVAREZ; MAXIMO FLORES AMADOR; MARIA
ELENA PEREZ FLORES; DELMI MARGARITA AMADOR; SANTOS FLORES
AMADOR; MARIA GLADIS FLORES AMADOR; MARTIN ISIDRO; ATANACIO
ISIDRO; MARIBEL ALVARADO MUNGUIA; DARWIN ORLANDO AMADOR
GARCIA; JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO; CARLOS MANUEL AMADOR
DURON; CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; JUAN PAULO RAMOS
AVILA; JOSE LUIS FLORES REYES; YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ;
BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES; MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS;
JOSE DANILO MUNGUIA HERNANDEZ; MARVIN ADONAY AMADOR
GARCIA; MATILDE ISIDRO REYES; JUAN ANGEL MARTINEZ AVILA;
LESTER OBED OSEGUERA NUÑEZ; JUANA RAMIREZ VASQUEZ; KARLA
PATRICIA AMADOR DURON; JUAN MUNGUIA CASTRO; ANDREA
RAMIREZ; MARINA MEJIA GUARDADO; RUBIA MARGOTH MEDINA
GIRON; JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ; WUESLEY JAVIER REYES
MARTINEZ; MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA; FANY KAROLINE
FLORES ISIDRO; GLORIA YANETH MORRIS RUIZ; DORALY FLORIDALMA
MORRIS AVILA; SAIRA PATRICIA CARIAS RAUDALES; DANIELA LIZZETH
HENRIQUEZ PALMA; JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS; PEDRO GEOVANNY
MORRIS RUIZ; MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA; GLORIA
FRANCISCA VASQUEZ; ABILIO FLORES VELASQUEZ; OLGA MARINA
FLORES; HUMBERTO FLORES RAMIREZ; LESLY YALENA MONTOYA
HENRIQUEZ; KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA; KELVIN JOSUE NUÑEZ
CHICAS; LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL; GLENDA PAVON MEJIA;
ALBA JULIA AMADOR ESCOTO; DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA;
CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS; EMMA MUNGUIA CASTRO;

VANESSA AGUILAR MARTINEZ; FANIA LETICIA MALDONADO LEON; JULIO CESAR VARELA ZELAYA; TRANSITO PEREZ; ENIDA DEL CARMEN GOMEZ GARCIA; JOSE ROLANDO MARADIAGA GONZALEZ; MARTA RAIMUNDA GUZMAN ENAMORADO; MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA; GERMAN ADOLFO PAZ GOMEZ; BLANCA MARIELLE ZELAYA ALFARO; LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR; ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ; HILDA ROSA FUNES ROMERO; YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL; EDYS YAMILETH ALVARENGA SORIANO; SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA; TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ; BARTOLA ALVARADO MUNGUIA; DOMINGA REYES; ANA MERCEDES RAMOS GARCIA; ADA ALEJANDRINA FUNEZ SIERRA; CLARA YADIRA MARTINEZ AMADOR; HERSON DANIEL RAMOS AVILA; RUBEN EDUARDO NUÑEZ; YOLANDA SANCHEZ; LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES; JUANA MILADEZ NUÑEZ; IVIS JOHANA VARELA ZELAYA; YOLANDA ISABEL ROSALES REYES; FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES; ANTONIO LOPEZ COREA; SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO; MANUEL SIMEON MOREIRA BORJAS; ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA; DILCIA MARIBEL MOREIRA MURILLO; ANDRES ORELLANA DIAZ; ANITA LORENZA PORTILLO; ANGELA BEATRIZ SANCHEZ RODRIGUEZ; ARGENTINA AGUILAR CASTILLO; ALAN GERARDO SERBELLON MATUTE; TOMASA OYELA AGUILAR; MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS; JOSSELINE GUISELLE REYES CARDONA; STHEPHANY DESSIREE GODOY SANCHEZ; MARCIA ELIZABETH CRUZ; IRIS MELISA GALEAS ROJAS; RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE; GABRIELA MERCEDES REYES MARTINEZ; VICKY DENISE COOPER MCNAB; CARLOS ROBERTO ZEPEDA MAIRENA; EDUARDO JOSE GARCIA MUÑOZ; WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ; DELMIRA FLORES; RAUL ANTONIO OLMEDO REYES; WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO; HELDER SAMMYR MARTINEZ REYES; MARIA DE LA LUZ IZAGUIRRE IZAGUIRRE; SANTOS ELUBINO ALBARES ABILES; JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ; ANA RAQUEL FLORES PADILLA; FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS; CESAR RAMON MARTINEZ SALGADO; ERCILIO ESCOTO DOMINGUEZ; ANA RAQUEL FONSECA ALCANTARA; ANA ROSIBEL MURILLO LUNA; JOSE ROSA SANCHEZ SANTOS; CANDIDO ROBERTO MARTINEZ VASQUEZ; EMANUEL ALEXANDER BERTRAND AGUILAR; ALLAN JOSUE DURON FLORES; NOLVIA ANGELICA DURON CRUZ; HECTOR MANUEL DURON CRUZ; MARVIN ROBERTO DURON CRUZ; MANUEL ROBERTO DURON ZERON; ALBA MARICELA DURON CRUZ; PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA; VIVIANA CONSUELO

COELLO BARAHONA; JUAN BAUTISTA ROSADO VILLALOBOS; ISABEL DE JESUS ELVIR PERDOMO; BRIAN ESAU PONCE QUEZADA; RUTH YADIRA DURON CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AGUILAR NUÑEZ; RENIERY MONDRAGON MATAMOROS; ANTONIO ARMANDO GARCIA ZUNIGA; FANNY YULISSA MENDOZA TRUJILLO; EDUARDO MANUEL CASTILLO OCHOA; EMERITA RAMOS ORTIZ; LUZ MARINA BAQUEDANO; KENIA NICOLE LOPEZ PEÑA; ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA; DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA; ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA; RENE LAGOS SALGADO; BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS; YOSELIN GRISELDA FLORES AMADOR; MARIA DELITA BONILLA CASTILLO; CESAR ELIASAR SOTO HERNANDEZ; JESUS MUNGUIA VASQUEZ; NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO; ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO; ERICK MAURICIO FLORES PEREZ; DANIA CAROLINA ISIDRO REYES; GUADALUPE CABRERA; ANA YOLANDA ISIDRO REYES; JUANA NUÑEZ; FRANCISCA ISIDRO REYES; SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ; IDALIA ESPERANZA COREA GOMEZ; RONIS CALIX CHAVEZ; DONALD MARTIN ESTRADA DIAZ; ARMANDO GUTIERREZ; CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ; CAROLINA HERNANDEZ REYES; OSMAN GEOVANNY BACA COREA; ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ; ALFREDO NOEL VARELA VASQUEZ; ANA BELLY GUERRA MEJIA; ANA KAROLINA VARELA VASQUEZ; YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS; ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS; JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS; MARIA ELENA RIVERA BORJAS; NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ; LESLY MARIA VARELA MENDEZ; HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA; PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ; RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS; PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES; ANA LIZETH CARIAS RAUDALES; ANA ISABEL MONCADA AVILA; MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS; KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA; LICY LIDENY RAMOS CARDONA; WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR; SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO; LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES; ENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE; BREYDY MARIA GARCIA CARIAS; SINDY CAROLINA PALMA TERCERO; SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL; JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA; FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS; DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA; JUAN CARLOS MONCADA CARIAS; LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ; KARLA JOHANA CASTILLO OCHOA; MAYRON NOEL RAMOS CARDONA; GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA; NUVIA SARALLEN ULLOA CASTILLO; DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO; JORGE ALEXANDER CARRANZA BANEGAS; LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR; LUCIA

GRICELDA SANCHEZ PEREZ; WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR;
KAREN YAMILETH LOPEZ COREA; ANA FLORINDA SILVA CERRATO;
EVIN DARIO VASQUEZ MATEO; NEFTALI LOPEZ MARTINEZ; GREGORIO
VASQUEZ VASQUEZ; ANA MELISSA CRUZ MOLINA; ANDRES HERNANDEZ
SANCHEZ; ADRIAN CARDONA DOMINGUEZ; ADELA ALVARADO
HERNANDEZ; CARLOS LUIS CANTOR MUNGUIA; NORMA LETICIA
ESPINOZA ESPINOZA; JUAN JOSE POSADAS CRUZ; JUAN JOSE POSADAS
ORDOÑEZ; REYNA XIOMARA MORAN BARAHONA; ROY AMILCAR MEJIA
MATUTE; MARIA ANGELA RAMOS; JUNIOR HERNAN MARTINEZ
VILLATORO; JONIS ORLANDO GONZALES FLORES; RICARDO ANTONIO
GARCIA; FERNANDO EDILBERTO DIAZ MARTINEZ; GLORIA ISABEL
GUZMAN VALENZUELA; YADIRA JUDITH VENTURA LOPEZ; OSMIN
ADONIS HERNANDEZ; CARLOS JAVIER VALLECILLO CACERES; MARTA
RAMOS RAMOS, KENIA ISABEL AMAYA JIMENEZ; MARTINA DIAZ; SELVIN
OMAR DEL CID; MARIA YESENIA PACHECO; GERSON NAUN ARGUETA
SALMERON; DANIELA MARINE LEON LAGUNA; YANINI VICTORINA
MARTINEZ PERDOMO; PEDRO MELKYSEDEC MORAZAN RAMIREZ; SONIA
LIZETH MIDENCE MARTINEZ; DINIA ARACELY AGUILAR; BESSY
AZUCENA VASQUEZ GIRON; JOSE MANUEL MENJIVAR MORALES; MAYRA
YOLIBETH ESPINOZA AUXUME; MIGUEL ENRIQUE SOLIS HERNANDEZ;
ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO; GUILLERMO FERNANDO MARTINEZ
DURON; JULIO CESAR ZERON SILVA; FRANCISCO LANZA CRUZ; ALEX
FERNANDO MENDOZA FONSECA; INEEL TOSTA INESTROZA; VILMA ROSA
RODRIGUEZ MATUTE; JORGE ALBERTO ELVIR PADILLA; ABNER JASIEL
MORENO CASTELLANOS; ANDREA ABELINA LOPEZ GARCIA; BESSY
ARACELY MENDOZA COELLO; DIEGO ALBERTO GUEVARA RIVERA;
ANDRES ALEXANDER DURON LOPEZ; JAVIER ENRIQUE CARDOZA
FLORES; BASILIZA DE JESUS FLORES MENDEZ; EDWING OMAR PEREZ
PAZ; ITZA XIOMARA RODRIGUEZ ESCOBAR; EDILSON EDILBERTO
CARDOZA FLORES; GLENDY MARITZA MANCIA PAZ; KARINA LIZETH
GONZALEZ FERRERA, IRIS YOLANDA MARTINEZ CRUZ; JUSTIN PAOLA
ELVIR MENDOZA; KARLA ESMERALDA DURON LOPEZ; GUZMARI
YASMIN GOMEZ GIMENEZ; RAMON ALBERTO REYES FLORES; CESAR
ROLANDO DURON LOPEZ, MARIO ROBERTO VASQUEZ OSORTO, ROSA
NECTALIA FLORES, TRINY COELLO HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO
MEDINA IRIAS, JONATHAN ABEL ORDOÑEZ IRIAS, VERONICA GABRIELA
HERNANDEZ PADILLA, EDSON GUALBERTO RAMOS BERRIOS, TROY
ANTHONY RAMOS GARCIA, EDMAN YEFERSON HERRERA PADILLA, ESMY

VALERIANO FLORES ERENYA NEGROVI LAINEZ LOPEZ, KENNY FABRICIO ALEMAN AUCEDA, YUDITH SARAI MARADIAGA GALO, AIDA BETULIA LOPEZ LOZA, PORFIRIO LOZANO REYES, DORIAN RENIERY COREA CASTILLO; CARLOS OMAR ALVAREZ ARMIJO TANIA WALESKA LOPEZ LOZANO, ROBERTO ANTONIO PERDOMO RODRIGUEZ; EVER ABILIO ILOVARES MARADIAGA; EUFEMIA ESTRADA ZEPEDA, OLGA XIOMARA ORDOÑEZ, CARLA PATRICIA CORTEZ FIGUEROA, JOSE ANDRES VALLADARES LAGOS, JOSE DAVID MOLINA FLORES, NATER ANTONIO BARRALAGA MONJE; NORBELLY YOLIBETH MARTINEZ CARRASCO, KENIA YOLANDA HERNANDEZ CASTRO, HECTOR RUBEN REYES HERNANDEZ, EVERSON BALLARDO TORRES FLORES; CARMEN LETICIA IZAGUIRRE APLICANO; MAIRA YADIRA FLORES, CLAUDIA EDITH NATAREN OCAMPO, MARIA VICTORIA GOMEZ LICONA, PEDRO LOPEZ PEREZ, NIELSEN JANINE MONRROY GARCIA, ARMANDO ORESTILO MEJIA VALLADARES, KAREN MICHELLE HERNANDEZ ZAMORA, CHANNEL KARINA ZAMORA GONZALES, DARSY YANETH PINEDA TORRES, DANIEL ANTONIO MARTINEZ CACERES; HELMER VICENTE SANTOS, SAMUEL ENRIQUEZ DEL CID; JUAN LUIS AGUILERA LARIOS, ALLAN JOSUE ARGEÑAL PINEDA, LESBIA MARILETH MEJIA CRUZ, GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ; HEYDI GABRIELA BADOS GONZALEZ, ELSI YANIRA RODRIGUEZ MURILLO, CARLOS ALFREDO PONCE CRUZ, SENDY YOSELYTH AGUILAR MORALES, LUCIANA PATRICIA MENCIA, KEIRY ABIGAIL GUIFARRO MENCIA; DIRLA VANESSA PONCE SALGADO, ANA BESSY GODOY PAZ, EVER OMAR RODRIGUEZ RUIZ, JOSE LEONIDAS PINEDA SILVA; HECTOR RODOLFO NOLAZCO ARAQUE; SANTOS MATAMOROS CASTILLO; BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, DENIS ORLANDO ZERON SILVA, JULIO CESAR PEREZ GARCIA, MARIA EDILIA PALMA BURGOS, JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, MARITZA ISABEL BOLAINES MEZA, MARIA TERESA CHAVEZ LEZAMA, ALMA GISELA CASTRO, ANA MARIA PINEDA TORRES, CLAUDIA DINORA PINEDA SILBA, MARIANO AARON GARCIA MENDOZA; FRANCIS BEATRIZ ERNESTINA DISCUA, JOHNY ALEJANDRO CARRASCO CHAVEZ; MIRNA ANGELINA SORTO CANTARERO, ROLANDO NECTALI RIVAS, CARLOS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, RAMON ALEXSIS CABARERA BARAHONA; MARLON RUBEN LAGOS ROSALES; 129) LEONARDO ANTONIO ESTRADA SANCHEZ; EVELYN XIOMARA GODINEZ GOMEZ; RODRIGO CRUZ CRUZ; MANUEL ALFONSO FLORES; XIOMARA NORBELINA MONTALVAN; LUIS ANTONIO CERRATO CRUZ, RUBEN

AMAYA MUÑOZ, ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, MARIO MELARA CASTRO, KELY XIOMARA MENDOZA HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA LARA CRUZ, JOSE LISANDRO MENDOZA AGUIRRE; JOSE HUMBERTO REYES, NOEL ALEXANDER DIEGO MENDOZA, TULIO FIDENCIO CHINCHILLA MAYORGA, GLADYS SUYAPA RAMOS BENITEZ ELMER FIDENCIO PEREZ, DINORA LIZETH ZELAYA BUSTILLO, YENY LIZETH FUNEZ COLINDRES, ANGEL GILBERTO GIRON GONZALEZ, HILDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, ELVIA LETICIA ANDRADE CHAPAS, WALDINA LISETT FLORES ENAMORADO, RAMON ORDOÑEZ BANEGAS; BETTY LORENA DOMINGUEZ MEJIA, ROSEL RENE MADRID PINETT, IRMA LEONOR MONTOYA ESPINAL, CASTA MARIA REYES SANCHEZ, CARLOS DAVID ROMERO ROSALES, ADRIANA MARIA ARGEÑAL ECHENIQUE, MANUEL ANTONIO VEROY VALLEJO, ISMAEL ELVIR MIDENCE, DORA CRISTINA GUERRERO, FAVIAN ALVAREZ ALVAREZ, ISMAEL RAMOS ROMERO; GUILLERMO DE JESUS FLORES SANCHEZ, IDALIA MARLEN GARCIA DEL CID; ALBA SERVELLON MARTINEZ, TIMOTEO LOPEZ RAMIREZ, BLANCA LILA ESPINOZA; MARIA MIRIAN DEL CID MARQUEZ, JOSE ANTONIO SANCHEZ AVILA, CARLOS DANIEL SANCHEZ LOZANO; MARIO FRANCISCO NIETO BUESO, VICTOR MANUEL PAZ AGUILAR, MARLON AMILCAR ARNERO MADRID, MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS, ERIKA SARAHI LAINEZ CERVANTES; CATALINA ANTONIA RAMOS GONZALES; NANCY ARELI CRUZ COLINDRES; AGUEDA JANETH SOTO RODRIGUEZ; FERNANDO ENRIQUE RAMIREZ MUNGUIA; JAVIER ANTONIO BARAHONA VENTURA; JUAN ANTONIO TREJO TERCERO; MARIA FERNANDA URQUIA; OLGER OMAR MERCADO PEREZ, CESAR HERNAN GUEVARA MATAMOROS, NIXON EDGARDO TORRES LOPEZ, ANABELL VALLADARES VASQUEZ, LEONARDO JOSE FLORES BUESO; ERICK JAVIER MORALES PALMA, TOMAS MAURICIO NUÑEZ ZAVALA, JOSELYN SCARLETH CABALLERO PAZ, DINA EMERITA ZUNIGA, MARCO TULIO MARADIAGA RAMIREZ, JUAN ANGEL DOMINGUEZ AMAYA, CESAR EMANUEL LINO LOPEZ, ERICA CECILIA ARIAS MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN SAGASTUME; JULIO CESAR NAJAR MARADIAGA, ARLEX GUSTAVO FAJARDO RIVERA; JOSE CRISTOBAL GALEAS CLAVEL, MARTINA GAMEZ ARGUETA, RONY GUSTAVO VALENZUELA PEREZ; ANDY VALESCA TORRES TROCHEZ, JOSUE DANIEL CASTRO ROMERO, JOSE ANGEL COLINDRES ANDINO, JOSE LUIS ANDINO CARBAJAL, CARLOS GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA ANTONIA FLORES AMENDOLA, RICARDO ISMAEL RAUDALES PINO; DOMINIQUE RENE

ISOUARD HERRERA, CARLOS DEMETRIO CONTRERAS VALLADARES, CARLOS HUMBERTO BARAHONA GIRON, JOSE MANUEL ALVAREZ ZELAYA, DAYANA MARCELA GOMEZ AGUILAR, MAGIN GUTIERRES; MARLON GEOVANNY VALLEJO VILLATORO, FERMINA DURON HERNANDEZ; JULIA FLORINDA ROSALES ALEMAN, SANTOS ESTANISLAO COELLO BLANCO; NOHEMY FONSECA AGUILAR, NICOLAS MEJIA AVILA, DULCE MILAGRO MONCADA ESCOTO, ADRIAN ESTRADA AMADOR, IRIS VIRGINIA CENTENO MATUTE, MARIA ALEJANDRINA DEL CID, JUAN ALBERTO VASQUEZ, OSCAR ARMANDO SALGADO CRUZ, MIGUEL ANGEL FIGUEROA ALVARADO, FLORENTINO CASTELLANOS RODRIGUEZ, KAREN PATRICIA SILVA SILVA, REINA IZABEL CRUZ ORDOÑEZ, DORIS SUYAPA CRUZ ORDOÑEZ, MARIA LUISA MEDINA MONTALVAN, CLAUDIA LEDA GARAY SANTELI, ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ, CLAUDIA EMELINA TERCERO PAVON, MARVIN EDGARDO MARTINEZ IRIAS, NENSSY XIOMARA DOMINGUEZ AMAYA, ARLES ROLANDO GONZALES DOMINGUEZ, CARMEN SUYAPA MARADIAGA CALIX, MAURICIO RENERY ZEPEDA NUÑEZ, JORGE ALEXANDER TERCERO SAUCEDA, CARMEN BETZABETH AGUIRIANO ZUNIGA, NELSON LUCIANO SALGADO NUÑEZ, SAYDA MARLENY DOMINGUEZ AMAYA, WALTER ROBERTO REYES ARCHAGA, FRANCISCO COELLO PADILLA, KHATHERINE MAYLI IRIAS NUÑEZ, HEYDY CAROLINA IRIAS NUÑEZ, DORIS MARLEM NUÑEZ CASTILLO; DORIS ADELA MONDRAGON ZELAYA, OSCAR ANTONIO LAGOS LAGOS; BAYRON ANTONIO PONCE SILVA; JONATHAN ARNALDO ACOSTA GOMEZ, VILMA DINORATH AGUILAR MUÑOZ; ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA; NUVIA AZUCENA LEIVA SAGASTUME; LUZ MARITZA SANTOS FLORES; DARWIN JOSUE LUQUE COELLO; ROSINDA SILVA LOPEZ, MIRIAM PATRICIA DURON ZEPEDA; JUAN EBERTO BARAHONA PANTOJA; CARLOS HUMBERTO MEMBREÑO GIRON; DOUGLAS FRANCISCO AMAYA MEDINA; FREDIS ADALID GUTIERREZ VASQUEZ; LESBIA AIDA MEDINA CHAVEZ, DANIEL JOSUE NAVAS IZAGUIRRE, LUCAS HERNANDEZ GARCIA; JUAN ESTEBAN ZEPEDA OYUELA; OMAR ARIEL MIRANDA MONTOYA, DAVID AYON TURCIOS; SOREN LERBY DUARTE TURCIOS; ALEJANDRA GABRIELA PINEDA CRUZ, TANIA QUIJANO LANZA, MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA, SERGIO ALEJANDRO BROERSMA AGUILERA, YANETH CAROLINA TORRES LAINEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, LUZ MERARY MEDINA GONZALEZ, JENNIFER ODALYS COELLO ROVELO, RAUL MARTIN GARAY VALLADARES, JOSE LUIS PACHECO PALMA, JOSE MARCELL AGUILAR

HERRERA, GLORIA RENEE SOTO GIL, RODOLFO MARCELO PAVON ALCERRO, WILMER ALBERTO VALDEZ, YEFFRIN ADOLFO DOBLADO VALLADARES, MARINA YAMILET RAMOS BARRIENTOS, ROSA MARIA PEREZ GIRON, JENY ONDINA PONCE MARTINEZ, DANIA TAHIRY CENTENO CENTENO, ANA LIZETH BUESO DURON, ABRAHAN ERIBERTO OSORTO LOBO, DONALDO PEREZ ZUNIGA, ROSA ELVIRA CABRERA VELASQUEZ, MARCO TULIO BELTRAN AGUILAR, MARTHA YOLANDA ROMERO ANDINO, CARMELO FRANCISCO FERRUFINO ESCOTO, EDWIN JAVIER CERRATO, WENDOLYN PATRICIA LANDA VALLADARES, POMPILIO ZELAYA GRANDEZ FRANCISCO CASCO GRANDE, RAQUEL NOHEMI ORDOÑEZ ANDINO, CAMILO RAFAEL VARGAS FLORES, OLGA PATRICIA FERRERA LARA, SILVIA MARIBEL PINEDA, FREDY ROLANDO SALVADOR ORTIZ, JORGE ANDRES VARELA, LESLY YANETH ELVIR GALO; DUNIA REBECA GARCIA GODOY; SONIA MARIA GALVEZ CORROTO, NORA SUYAPA RAUDALES ALVARADO; MARY LIZETH MEJIA CALLES, JOSUE MARCUS VARELA NUÑEZ, JUAN CARLOS CHAVARRIA ARDON Y LILIANA ALEJANDRA ZALDIVAR NAIRA representados en juicio por el Abogado **KEVIN RAMOS MURILLO NELSON**, en la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL REINTEGRO A LOS PUESTOS DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES; ASÍ COMO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** contra **EL ESTADO DE HONDURAS** por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**; **ABSUELVE: AL ESTADO DE HONDURAS** al Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA AL REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES; ASÍ COMO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.** **III.-** Declarar **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de Derechos Adquiridos así como el pago de salarios adeudados; instaurada por los Señores 1) **MARLA YAQUELIN BARRIENTOS**, 2) **ADA ISOLINA ALVARENGA SORIANO**, 3) **ADAN MOISES SALGADO MARTINEZ**, 4) **ALBA MARICELA DURON CRUZ**, 5) **ALBA ROSA OSORIO AVILA**, 6) **ALEX ARMANDO FIGUEROA HUETE**, 7) **ALEX GEOVANY DURON ZERON**, 8) **ALLAN JOSUE DURON FLORES**, 9) **AMPARO MONTOYA CASTILLO**, 10) **ANA BETI COREA GOMEZ**, 11) **ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA**, 12) **ANA ISABEL MONCADA AVILA**, 13) **ANA LIZETH CARIAS RAUDALES**, 14) **ANA RAQUEL FLORES PADILLA**, 15) **ANA ROSA MUNGUIA GARCIA**, 16) **ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, 17) **ANA YOLANDA ISIDRO REYES**, 18) **ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA**, 19) **ANGELA NOHEMY FLORES**

IRIAS, 20) ANTONIO LOPEZ COREA, 21) ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ, 22) ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, 23) ATANACIO ISIDRO, 24) AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA, 25) ABILIO FLORES VELASQUEZ, 26) BANESSA JAKELINE PEREZ COREA, 27) BARTOLA ALVARADO MUNGUIA, 28) BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA, 29) BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ, 30) BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA, 31) BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, 32) BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES, 33) BREYDY MARIA GARCIA CARIAS, 34) BRIAN ESAU PONCE QUEZADA, 35) BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS, 36) CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, 37) CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO, 38) CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ, 39) CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ, 40) CARLOS MANUEL AMADOR DURON, 41) CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS, 42) CARLOS ROBERTO DIAZ, 43) CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES, 44) CELINA GARCIA MUNGUIA, 45) CESAR ALEXIS MARTINEZ AMADOR, 46) CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS, 47) CLAUDIO LORENZO ZELAYA, 48) CRISTIAN OBED VILLANUEVA MARTINEZ, 49) CRISTOBAL ISIDRO, 50) DAGOBERTO ISIDRO REYES, 51) DAISY GUEVARA MILLA, 52) DANIA CAROLINA ISIDRO REYES, 53) DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIA, 54) DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO, 55) DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA, 56) DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA, 57) DARWIN AMADOR GARCIA, 58) DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ, 59) DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ, 60) DAVID AYON TURCIOS, 61) DELMER ANIBAL IZAGUIRRE, 62) DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA, 63) DELMI MARGARITA AMADOR, 64) DENIA LIZETH LOPEZ SILVA, 65) DENIA ROXANA GUEVARA MONTOYA, 66) DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ, 67) DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA, 68) DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ, 69) DIANA MARCELY REYES ZELAYA, 70) DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE, 71) DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR, 72) DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA, 73) DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO, 74) DOMINGA REYES, 75) DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ, 76) DORA GRISELDA ALMENDARES REYES, 77) DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA, 78) DORIS EMELISA MARTINEZ MARTINEZ, 79) DULCE MARIA MARTINEZ AVILEZ, 80) DUNIA ISIDRO, 81) EDER JOEL MONCADA AMADOR, 82) EDIL ARIEL LICONA MONTOYA, 83) EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO, 84) EDYS YAMILETH AVARENGA SORIANO, 85) ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ, 86) ELBA MARINA HERNANDEZ LAINEZ, 87) ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA, 88) ELMER

DAVID COREA HERNANDEZ, 89) ELSA MARINA LOPEZ AMADOR,. 90)
ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO, 91) ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ, 92)
EMERITA RAMOS ORTIZ, 93) EMERSON ALEXANDER MARTINEZ MATUTE,
94) EMMA MUNGUIA CASTRO, 95) ERARDO ANTONIO NUÑEZ CARTAGENA,
96) ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ, 97) ERICK MAURICIO FLORES
PEREZ, 98) ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ, 99) ESPERANZA CARIDAD
IZAGUIRRE GONZALES, 100) ESTELA ISIDRO REYES, 101) ESTELA LOPEZ
AMADOR, 102) FANY KAROLINE FLORES ISIDRO, 103) FANNY JOSEFINA
GONZALEZ BORJAS, 104) FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ, 105) FANY
MARICELA LAINEZ ZAMBRANO, 106) FELICITA VASQUEZ ESPINOZA, 107)
FELIPE SANTIAGO ISIDRO, 108) FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ, 109)
FLORIDALMA MURILLO CANO, 110) FRANCISCA ARACELY LICONA
AVILA, 111) FRANCISCA ISIDRO REYES, 112) FRANCISCA NUNEZ, 113)
FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES, 114) FRANCISCO ISAAC GODOY
REYES, 115) FRANCISCO OMAR AVILEZ ROMERO, 116) FRANKLIN
MARTINEZ CRUZ, 117) FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS, 118) GABRIELA
MARITZA DURON AVILA, 119) GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO,
120) GERARDO PONCE MENDOZA, 121) GERMAN ADALBERTO AMADOR
ZUNIGA, 122) GERSON NOEL COREA LOPEZ, 123) GERSON SAMIR
VELASQUEZ ULLOA, 124) GLADIS MARINA FLORES, 125) GLADIS MARINA
FLORES RAMIREZ, 126) GLENDA LIZETH COREA, 127) GLORIA FRANCISCA
VASQUEZ, 128) GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ, 129) GLORIA
MARIA GARMENDIA, 130) GLORIA YANETH MORRIS RUIZ, 131) GREICI
PATRICIA ALEMAN IRIAS, 132) GUADALUPE CABRERA, 133) GUILLERMINA
REYES HERRERA, 134) HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA, 135) HECTOR
ANTONIO SOLORZANO MOTALVAN, 136) HECTOR MANUEL DURON CRUZ,
137) HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS, 138) HERCILIA YAMILETH
MONTOYA ENRRIQUEZ, 139) HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ, 140)
HUMBERTO AMADOR ZUNIGA, 141) HUMBERTO FLORES MARTINEZ, 142)
HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ, 143) IDALIA ESPERANZA COREA
GOMEZ, 144) ILSO NOEL MONTOYA FLORES, 145) INGRID MARISELA
GALEAS ROJAS, 146) INGRID YAMILETH MEZA PEREZ, 147) IRIS MELISA
GALEAS, 148) ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA, 149) ISAIAS SALOMON
NIETO MARTINEZ, 150) ISAUORA NOELI ZELAYA ALVAREZ, 151) ISIS SARAI
MARTINEZ MATUTE, 152) ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA, 153) IVIS
JOHANA VARELA ZELAYA, 154) JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA, 1A155)
JENSY LIZETH REYES MARTINEZ, 156) JESSICA JASMIN MEZA COREA, 157)
JESUS COREA GOMEZ, 158) JESUS MUNGUIA VASQUEZ, 159) JIMY JOEL

AGUIRRE SAUCEDA, 160) JINA LIZETH COREA HERNANDEZ, 161) JOHAN ALI ALMENDAREZ ZUNIGA, 162) JONNY WILIAMS COREA MEZA, 163) JORGE ANTONIO BORJAS, 164) JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA, 165) JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS, 166) JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ, 167) JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ, 168) JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO, 169) JOSE ANGEL MARTINEZ, 170) JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ, 171) JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS, 172) JOSE BENITO MONJARRES TERCERO, 173) JOSE DANILO MUNGUA HERNANDEZ, 174) JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, 175) JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ, 176) JOSE LUIS FLORES REYES, 177) JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ, 178) JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR, 179) JOSE ROBERTO FLORES MAYEN, 180) JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO, 181) JOSE VIDAL MARTINEZ BENITEZ, 182) JOSELIN GRICELDA FLORES AMADOR, 183) JOSUE ENRRIQUE CRUZ TERCERO, 184) JUAN BAUTISTA ROSADOM VILLALOBOS, 185) JUAN CARLOS MONCADA CARIAS, 186) JUAN MUNGUA CASTRO, 187) JUAN PAULO RAMOS AVILA, 188) JUAN RODOLFO MARTINEZ, 189) JUANA NUÑEZ, 190) JUANA RAMIREZ VASQUEZ, 191) JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ, 192) JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, 193) JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, 194) JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO, 195) JULIO CESAR VARELA ZELAYA, 196) JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA, 197) KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA, 198) KAREN YAMILETH LOPEZ COREA, 199) KARLA CASTILLO OCHOA, 200) KARLA PATRICIA AMADOR DURON, 201) KARLA PATRICIA AVILA RAMOS, 202) KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA, 203) KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA, 204) KEIRY ABIGAIL GUIFARRO, 205) KENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE, 206) KLINTON RAUL MANZANARES PINEDA, 207) LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA, 208) LEDIS NOE AGUILAR OYUELA, 209) LESLY MARIA VARELA MENDEZ, 210) LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ, 211) LESLY YALENA MONTOYA ENRRIQUEZ, 212) LESLY YAMILETH LOPEZ COREA, 213) LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR, 214) LETICIA AVILA SIERRA, 215) LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ, 216) LEYLA YOLANY FLORES FLORES, 217) LICY LIDENY RAMOS CARDONA, 218) LIDIA ELIZABETH COREA COREA, 219) LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ, 220) LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES, 221) LILIAN PATRICIA REYES ROSALES, 222) LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ, 223) LIRICE DOLORES CARIAS RAUDALES, 224) LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR, 225) LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ, 226) LUCIA GRICELA SANCHEZ PEREZ, 227) LUCIANA

PATRICIA MENCIA, 228) LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES, 229) LUIS ENRIQUE PERDOMO RAPALO, 230) LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR, 231) LUIS SAUL GONZALES PINEDA, 232) LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA, 233) LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL, 234) MABEL ALVANIA ALVARADO CARIAS, 235) MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ, 236) MANUEL ROBERTO DURON ZERON, 237) MANLUEL SIMEON MOREIRA BORJAS, 238) MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO, 239) MARCELO CONRADO MORENO CORTES, 240) MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS, 241) MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES, 242) MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA, 243) MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA, 244) MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ, 245) MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, 246) MARIA ELENA PEREZ FLORES, 247) MARIA ELENA RIVERA BORJAS, 248) MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO, 249) MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA, 250) MARIA ISABEL COREA PEREZ, 251) MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA, 252) MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ, 253) MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA, 254) MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ, 255) MARIA TERESA COREA MENDOZA, 256) MARIBEL ALVARADO MUNGUIA, 257) MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA, 258) MARIELA SUYAPA GACIA GARMENDIA, 259) MARINA MEJIA GUARDADO, 260) MARIO ENRIQUE GRANADOS ZUNIGA, 261) MARISELA CRISTINA ROSALES REYES, 262) MARLEN NOHEMI COREA MENDOZA, 263) MARLON AMILCAR ARNERO MADRID, 264) MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS, 265) MARTIN ISIDRO, 266) MARVIN ROBERTO DURON CRUZ, 267) MATILDE ISIDRO REYES, 268) MAURA ANTONIA ZAMBRANO, 269) MAXIMO FLORES AMADOR, 270) MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO, 271) MAYRON NOEL RAMOS CARDONA, 272) MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA, 273) MERCEDES JESUS SANCHEZ, 274) MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA, 275) MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ, 276) MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS, 277) MOISES ADAN SALGADO ARTICA, 278) MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO, 279) NANCY YANETH ACOSTA BORJAS, 280) NELI ELIZABETH SOLORZANO, 281) NERY YAMILETH ALVAREZ AGUILERA, 282) NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA, 283) NICOLAS FLORES CASTRO, 284) NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS, 285) NOLVIA ANGELINA DURON CRUZ, 286) NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR, 287) NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ, 288) NORMA LETICIA ESPINOZA ESPINOZA, 289) NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO, 290) NUVIA SARALLEN ULLOA CASTILLO, 291) ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ, 292) OLGA ARGENTINA CASTRO, 293) OLGA MARINA FLORES, 294) OLGA MARINA

MURILLO MURILLO, 295) ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO, 296) ORLIN REINALDO MONTOYA ENRRIQUEZ, 297) ORLIN REINALDO MONTOYA FLORES, 298) ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ, 299) OSCAR OMAR AMAYA REYES, 300) OSCAR DAVID MARTINEZ PALMA, 301) OSCAR REINALDO PONCE MONTOYA, 302) PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ, 303) PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES, 304) PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA, 305) PEDRO GEOVANY MORRIS RUIZ, 306) PEDRO JOSE BERRIOS, 307) PRESENTACION ALVARADO, 308) RAMON ADALBERTO ROSALES AVILA, 309) RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS, 310) REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA, 311) RENE LAGOS SALGADO, 312) REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO, 313) RICXY ISSELA ZUNIGA GOMEZ, 314) RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ, 315) ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO, 316) ROLANDO MUNGUIA CASTRO, 317) RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES, 318) RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE, 319) RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ, 320) RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ, 321) RONY MOISES GARMENDIA, 322) ROSA HAYDEE AMADOR ZUNIGA, 323) ROSI CAROLINA PONCE MONTOYA, 324) ROSIBEL AMADOR GARCIA, 325) RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON, 326) RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ, 327) RUTH ANABEL MARIN TERCERO, 328) RUTH DAMARIS AVILES, 329) RUTH YADIRA DURON CRUZ, 330) SAIRA PATRICIA CARIAS, 331) SANDY IVETH CARTAGENA LICONA, 332) SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA, 333) SANDRA KARINA PEREZ COREA, 334) SANDY KARINA ESCOTO RIVAS, 335) SANTIAGO ADOLFO RIVERA CUBAS, 336) SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS, 337) SANTOS FLORES AMADOR, 338) SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ, 339) SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA, 340) SANTOS MATAMOROS CASTILLO, 341) SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA, 342) SARA AMELIA RAMOS GARCIA, 343) SARA LICETH SANCHEZ MENDOZA, 344) SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO, 345) SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ, 346) SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ, 347) SERGIO ALEJANDRO BROESMA AGUILERA1, 348) SHARON DESIRETH MANZANAREZ PINEDA, 349) SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO, 350) SHIRLEY PAOLA MANZANAREZ PINEDA, 351) SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ, 352) SILVIA GUEVARA MILLA, 353) SILVIA MARTGOT MARTINEZ AMADOR, 354) SINDY CAROLINA PALMA TERCERO, 355) SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL, 356) SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ, 357) TANIA MELISA COREA PEREZ, 358) TANIA QUIJANO LANZA, 359) TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN, 360) TEOFILO PONCE MENDOZA, 361)

TRANSITO PEREZ, 362) TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ, 363) VANESSA AGUILAR MARTINEZ, 364) VICKY DENISSE COOPER MC NAB, 365) VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS 366) VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE, 367) VICTORIA MATAMOROS ORTIZ, 368) VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE, 369) VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS, 370) VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA, 371) VLENDIA SOBEIDA REYES MARTINEZ, 372) WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ, 373) WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO, 374) WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ, 375) WUESLEY JAVIER REYES MARTINEZ, 376) WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR, 377) WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR, 378) WILSON JAVIER CABRERA, 379) YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR, 380) YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA, 381) YANETH LORENA BORJAS, 382) YANITZA FLORISBETH MENDOZA SANCHEZ, 383) YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR, 384) YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ, 385) YESICA YOCELIN AMADOR ESCOTO, 386) YESSERIA MARIA COREA RAMOS, 387) YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA, 388) YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL, 389) YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ, 390) YOENI LUDIET TREJO, 391) YOLANDA ISABEL ROSALES REYES, 392) YOLANDA SANCHEZ, 393) YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS, 394) ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO, representados en juicio por el Abogado JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ. OBJETO DEL PROCESO: demanda ordinaria laboral para el reintegro a unos puestos de trabajo por despido directo e injustificado. Pago de salarios adeudados. Salarios dejados de percibir, más las costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, por los señores MARIA ISABEL ALMENDARES ZEPEDA; MARIA AUXILIADORA AGUILAR BACA; ROGER OMAR LOPEZ ALVARENGA; DENIS GUSTAVO LOPEZ CHIRINOS; DENIA YAMILETH ESTRADA PEÑA; CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ; MARISELA CRISTINA ROSALES REYES; TYRONE FERNANDO MENDOZA SERRANO; MELISSA ALEJANDRA SANTOS ORDOÑEZ; MARIO ANTONIO SANCHEZ AVILEZ; HELGA MARIA CASANOVA REYES; GABRIELA MARITZA DURON AVILA; PAULA VANESSA GARCIA CONTRERAS; INGRID MARISELA GALEAS ROJAS; CARLA PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ; ROSARIO DEL CARMEN ROJAS MACIAS; LINIMBERTH ESTAUFIC PASTRANA RODRIGUEZ; CECILIA NEREYDA MORENO CARTAGENA; DAGOBERTO FLORES ROJAS; GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO; YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ; DEZILYNN SHARLA HUNTER CONNOR; CELINA GARCIA MUNGUIA; MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA; PEDRO ENRIQUE BRIZUELA CUBAS; HUGO NESTOR

JUAREZ LOPEZ; RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ; GLORIA MARIA GARMENDIA; MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS; SANTIAGO ADOLFO RIERA CUBAS; XAVIER ALEJANDRO RUBIO AGUILAR; MARIA SANTOS HERNANDEZ VASQUEZ; DIGNA MARIA MOYA BUSTAMANTE; VICTOR MANUEL ROBLES CHAVEZ; HINGINIO HERNANDEZ HERNANDEZ; LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ; ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ; PEDRO JOSE BERRIOS; ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ; JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA; FRANCISCO ISAAC GODOY REYES; INGRID YAMILETH MEZA PEREZ; SANDRA PATRICIA BANEGAS SIERRA; NERIS YAMILETH ALVAREZ AGUILERA; SANTOS CIPRIANO IRIAS SILVA; ERLINDA JAMILETTE CONTRERAS GARCIA; DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA; DELMER ANIBAL IZAGUIRRE; REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA; FLORIDALMA MURILLO CANO; HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS; NELI ELIZABETH SOLORZANO; VICTORIA MATAMOROS ORTIZ; DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE; MARLEN NOEMI COREA MENDOZA; ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE; DORIS EMELISSA MARTINEZ MARTINEZ; VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE; RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ; RAFAEL ARCANGEL CANO HERNANDEZ; KARLA PATRICIA AVILA RAMOS; ERWIN NAHUN HERNANDEZ PINEDA; HECTOR ANTONIO SOLORZANO MONTALVAN; HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ; DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ; NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR; MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ; OLGA ESPERANZA AMADOR VELAZQUEZ; SARA AMELIA RAMOS GARCIA; ELBA MARINA HERNANDEZ LAINEZ; LEYLA YOLANY FLORES FLORES; MATILDE HERNANDEZ LAINEZ; SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ; LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ; SILVIA GUEVARA MILLA; MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES; MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA; DAISY GUEVARA MILLA; MARIA TERESA COREA MENDOZA; DANILO ISAC COREA COREA; MARIA CONSUELO HERNANDEZ EUCEDA; YOENI LUDIET TREJO; MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA; VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS; YESSENIA MARIA COREA RAMOS; EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO; SILVIA MARGOT MARTINEZ AMADOR; MAURA ANTONIA ZAMBRANO; SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS; DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIAS; FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ; LESLY YAMILETH LOPEZ COREA; LIDIA ELIZABETH COREA COREA; OSCAR OMAR AMAYA REYES; HERCILIA YAMILETH MONTOYA HENRIQUEZ; ILSON NOEL MONTOYA FLORES; OLGA ARGENTINA CASTRO; SANDY IVETH CARTAGENA LICONA; FRANCISCA ARACELY

LICONA AVILA; EDWIN FERNANDO MALAVERTH BETANCO; MARIA MARTHA VIGIL MALDONADO; AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA; JOSE BENITO MONJARRES TERCERO; YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA; JOSUE ENRIQUE CRUZ TERCERO; OLGA MARINA MURILLO MURILLO; RICXY ISSELA ZUNIGA GOMEZ; REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO; ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALEZ; MARIA ISABEL COREA PEREZ; SANDRA KARINA PEREZ COREA; BANESSA JACKELYN PEREZ COREA; BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA; MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ; DULCE MARIA MARTINEZ AVILES; BRICELDA CAROLINA RODRIGUEZ VALLADARES; SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ; CRISTIA OBED VILLANUEVA MARTINEZ; MARIO LUIS GONZALEZ ALVAREZ; NOEL LEONEL MALDONADO MENENDEZ; BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA; JULIETA MARICRUZ LOPEZ SALGADO; EDUARDO ANTONIO SOTO ORELLANA; RAMON ADALBERTO ROSALES AVILA; DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO; MARIA ANTONIETA ORDOÑEZ GALLARDO; MARIA AUXILIADORA CARRASCO; DAGOBERTO ISIDRO REYES; WILSON JAVIER CABRERA; FRANCISCA NUÑEZ; ESTELA LOPEZ AMADOR; JOHAN ALI ALMENDARES ZUNIGA; ALBA DANIELA CASCO RODRIGUEZ; JINA LIZETH COREA HERNANDEZ; ELMER DAVID COREA HERNANDEZ; RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ; ROSIBEL AMADOR GARCIA; JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO; FRANCIS OMAR AVILEZ ROMERO; RUTH DAMARIS AVILES; REYNA MARINA ZUNIGA RAMIREZ; JOSE ROBERTO FLORES MAYEN; ROSA HAYDEE AMADOR ZUNIGA; JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ; JONNY WILLIAMS COREA MEZA; MAUREEN RUBI MELENDEZ SOLANO; DENIA LIZETH LOPEZ SILVA; LILIAN PATRICIA REYES ROSALES; YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR; TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN; MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO; GLENDA LIZETH COREA; TANIA MELISA COREA PEREZ; LETICIA AVILA SIERRA; JESSICA JASMIN MEZA COREA; JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ; TEOFILO PONCE MENDOZA; HUMBERTO AMADOR ZUNIGA; GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA; ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA; MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO; VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS; YUNIS MILAGROS RODAS ROSALES; SANDY KARINA ESCOTO RIVAS; LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA; ELSA MARINA LOPEZ AMADOR; CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO; JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO; ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO; LEDIS NOE AGUILAR OYUELA; JESUS COREA GOMEZ; EDER JOEL MONCADA AMADOR; CESAR ALEXIS MARTINEZ

AMADOR; YESICA YOCELYN AMADOR ESCOTO; AMPARO MONTOYA CASTILLO; JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR; FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ; HESSY NOHEMY CACHO MEDINA; MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES; CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ; ANA LUISA GARCIA ZUNIGA; ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ; KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA; DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ; MARLA VANESSA OVIEDO MURILLO; MAGDA LETICIA MOLINA VILLALTA; MARTHA YANETH MURILLO FIGUEROA; VICENTE VASQUEZ; VICTOR SANTIAGO SANCHEZ VASQUEZ; WALDINA ZAVALA GUZMAN; WALTER MANUEL BONILLA RUIZ; WALTER MAURICIO MEJIA BONILLA; WALTER NOE GARCIA SANCHEZ; YOGER DANERY ZAVALA MEJIA; ZONIA ALICIA LORENZO SANCHEZ; ZONIA PASTORA MEZA TURCIOS; YASENIA GAMEZ; TEODORA SANCHEZ GONZALES; RICARDO VASQUEZ; HERMELINDO RODRIGUEZ VALLADARES; CRISTINO GOMEZ; MARIANA ISOLINA MARTINEZ GUZMAN; RODIMIRO ESPINOZA; ROSARIO DEL CARMEN ALVARADO CASTILLO; ROSA KARINA OLIVA MOLINA; ROSA SUYAPA MURILLO FIGUEROA; ROSARIO MARTINEZ GUZMAN; SANTOS ALFONSO SANCHEZ COREA; RUFINO BACA COREA; SALVADOR LOPEZ SANCHEZ; SANTOS DIONICIO CARCAMO LOPEZ; SABINO HERNANDEZ MUNGUIA; SERGIO ISAULA CASTILLO; SONIA OCHOA MOLINA; SANTOS ALEXANDER AGUILAR PALACIOS; TEOFILO MEJIA; YANITZA FLORIBETH MENDOZA SANCHEZ; ERARDO ANTONIO ANTUNEZ CARTAGENA; MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ; MERCEDES DE JESUS SANCHEZ; SARA LISEX SANCHEZ MENDOZA; NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS; ORLIN REINALDO MONTOYA FLORES; ORLIN REINALDO MONTOYA ENRIQUEZ; GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ; ROSI CAROLINA PONCE MONTOYA; OSCAR REYNALDO PONCE MONTOYA; RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ; DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR; OSCAR OSMIN MEJIA BONILLA; MARLA YAQUELIN BARRIENTOS URRUTIA; JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ; NATIVIDAD LAZO VASQUEZ; MIGUEL ALGEL HERNANDEZ VASQUEZ; ORLANDO CACERES MARTINEZ; OLVIN RAUL DUARTE POLANCO; MARIANA GOMEZ; NEPTALI ALMENDARES; MODESTO MIRANDA LOPEZ; MAXIMINO PEREZ GOMEZ; MARTIN ALONSO HERNANDEZ VASQUEZ; MERCEDES DE LA CRUZ RODAS CARRILLO; MERCEDES LOPEZ SANCHEZ; MARTHA SONIA CASTILLO DAVID; PERFECTA GUTIERREZ MEMBREÑO; NICOLAS VASQUEZ; REINA ESPERANZA ROQUE LOPEZ; REINEL MARROQUIN ERAZO; OSCAR RENE PINEDA VEGA; PASCUAL CACERES MARTINEZ; PAULINA HERNANDEZ;

REYES ABEL LOPEZ MARQUEZ; NOE FLORENTINO OSORIO DIAZ;
PETRONILO HERNANDEZ GALO; RAFAEL MOLINA VILLALTA; MAURICIO
SALINAS GARCIA; MARIA ORBELINA GARCIA DOMINGUEZ; MARIO
HERNANDEZ RODRIGUEZ; MARIO RIGOBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ;
ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ; ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ;
GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS; DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ
MENDEZ; WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ; MELIDA ESPERANZA
LOPEZ COREA; FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO; ANA SOFIA
RODRIGUEZ SANCHEZ; MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO; OLGA
CELESTE SALINAS FERRERA; MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ;
MARGARITA AGUILAR LOPEZ; LUIS SAUL GONZALEZ PINEDA; CARLOS
ROBERTO DIAZ; JOSE ABEL NAVARRO ORDOÑEZ; MARIA JESSICA
GREHAM BERMUDEZ; SHIRLEY PAOLA MANZANARES PINEDA; SHARON
DESIRETH MANZANARES PINEDA; ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA;
ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ; MARCELO CONRADO MORENO
CORTES; LUIS MELBIN CANTARERO; LESLY CAROLINA FONSECA
MANUELES; MARIA DORILA MEJIA GOMEZ; MARIA CANDIDA PINEDA;
MARCELINO DOMINGUEZ MENDEZ; MARCO ANTONIO MARTINEZ
VASQUEZ; MARCO ANTONIO GONZALEZ; MARCOS ANTONIO VASQUEZ;
MANUEL DE JESUS ARGUETA PERDOMO; LUZ IDALIA GUTIERREZ
NOLASCO; LOURDES ELIZABETH COREA BENITEZ; LEONIDAS
RODRIGUEZ RAMIREZ; LETICIA MENDEZ PINEDA; LESSLY ONDINA
MENDEZ DIAZ; LEONIDAS RAMIREZ; JUAN CLEMENTE MUÑOZ
ORELLANA; JUAN CLAROS MEJIA; JUAN BAUTISTA LOPEZ BENITEZ;
JOSE WUILMAN CASTELLANOS QUINTANILLA; JOSE VIDAL MARTINEZ
BENITEZ; JOSE SAUL DOMINGUEZ DOMINGUEZ; JOSE SANTOS VASQUEZ
PINEDA; JOSELITO POSADAS CRUZ; JOSE SANTOS ACIANO LOPEZ
VASQUEZ; JOSE NATANAEL PEREZ PEREZ; JOSE SANTOS SANCHEZ
MARTINEZ; LAUREANO UBALDO VELASQUEZ MORALES; JUAN RODOLFO
MARTINEZ; JUAN GOMEZ SANCHEZ; MARIA DORILA GRANADOS
MOLINA; MARIA GUILLERMA LOPEZ BENITEZ; MARIA ELISA INESTROZA
VENTURA; MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ GUTIERREZ; JOSE RENAN
LOPEZ LOPEZ; JOSE PABLO RAMOS; JOSE NOLBERTO CHICAS CALIX;
JUAN ALFREDO VALLADARES BANEGAS; JUAN ANGEL GONZALEZ CRUZ;
MARIA DEL ROSARIO REYES NOLASCO; MARIA RAQUEL GOMEZ DIAZ;
PRESENTACION ALVARADO; DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ;
GLADYS JACKELIN AGUILAR ESPINOZA; DELMY SUYAPA MARTINEZ
AGUILAR; NUBIA KARINA ACOSTA HERNANDEZ; MARIO ENRIQUE

GRANADOS ZUNIGA; YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA;
GERARDO PONCE MENDOZ LEDY JOHANA MORALES ENAMORADO;
KENIA PAMELA GONZALES NUÑEZ; GABRIELA SARAHI ZUNIGA ZUNIGA;
CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS; ALEX ARMANDO FIGUEROA
HUETE; DIANA MARCELY REYES ZELAYA; CARLOS HUMBERTO REYES
REYES; GLORIA REYES TOLEDO; GLORIA CAROLINA GODOY REYES;
JORGE ANTONIO BORJAS; DORA GRISELDA ALMENDAREZ REYES; OSCAR
DAVID MARTINEZ PALMA; LIDIA MARINA MEJIA OLIVA; KLINTON RAUL
MANZANARES PINEDA; JOSE IVAN HERNANDEZ MANUELES; JOSE FIDEL
MEJIA LOPEZ; JOSE HERMINIO ORTIZ; JOSE CELESTINO GRANADOS
MOLINA; JOSE CARLOS AYALA PINEDA; JOSE MEDARDO CHICAS AMAYA;
JOSE BERNABE AGUILAR ORELLANA; JOSE MARIA RIVAS; JOSE MARCOS
DIAZ MARQUEZ; JOSE LUCAS RODAS; JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ;
JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ; JOSE ALBERTO OLIVA MOLINA; ISRAEL
ANTONIO BUSTILLO IZAGUIRRE; IRIS ONEYDA GARCIA CRUZ; JOSE
FRANCISCO LAINEZ GAMEZ; SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ;
ALEX GEOVANY DURON ZERON; MOISES ADAN SALGADO ARTICA; ADAN
MOISES SALGADO MARTINEZ; EMERSON ALEXANDER MARTINEZ
MATUTE; RUTH ANABEL MARIN TERCERO; ALBA ROSA OSORIO AVILA;
ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO; CLAUDIO LORENZO
ZELAYA; BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ; MARIELA SUYAPA
MUNGUIA GARMENDIA; DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ; ADA
ISOLINA ALVARENGA SORIANO; YANNETH LORENA BORJAS;
GUILLERMINA REYES HERRERA; FELICITA VASQUEZ ESPINOZA; FRANK
MANUEL DIAZ NUÑEZ; FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ; FRANCISCO
GARCIA LOPEZ; GILBERTO RUBEN MAIBET RUBEN; GLADIS SOBEIDA
CASTILLO MENDEZ; GREGORIO AMAYA SANTOS; GUADALUPE
GONZALEZ LOPEZ; HECTOR ALEXIS MEJIA CASTILLO; CELEO ANTONIO
VALLADARES ESCALANTE; HILARIO MEZA DOMINGUEZ; HILARIO
RAMOS BAUTISTA; IGNACIO BAUTISTA DIAZ; FREDES ORLANDO ORTEGA
MENDOZA; GABRIELA MARIA VASQUEZ PERDOMO; GERARDINA
VASQUEZ BENITEZ; LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ; MARIA
ELIZABETH SANCHEZ CASCO; VLENDA SOBEIDA REYES MARTINEZ;
JENSY LIZETH REYES MARTINEZ; FRANKLIN MARTINEZ CRUZ; JOSE
ANGEL MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ; SANDRA GRISELDA
ESTRADA VARELA; ANA ROSA MUNGUIA GARCIA; NERY DEL CARMEN
AMADOR ESTRADA; LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ; LAURA
DOLORES OSORTO AGUILERA; ERIK WILFREDO MONTOYA HERNANDEZ;

ENGRACIO VASQUEZ; EMILIA MANUELES SANCHEZ; ELSA MARINA SAENZ RAMIREZ; ELMER ORELLANA SANTOS; ELISEO CASTILLO FLORES; ELISABETH VENTURA MARTINEZ; EDWIN JAVIER GUARDADO VEGA; DILMA ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ; DOMITILA PEREZ GOMEZ; DAVID ELISEO RAMIREZ PINTO; JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA; SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA; EDIL ARIEL LICONA MONTOYA; YINA YAQUELIN AVILA ALMENDARES; RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES; MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ; MERCEDES ALEXANDER RAMOS GARCIA; LUIS ALBERTO AGUILAR NUÑEZ; JOSE LUIS FUNES SIERRA; ANA BETI COREA GOMEZ; GERSON NOEL COREA LOPEZ; BESSY JANETH GUEVARA GARCIA; HEYBI ESPERANZA ELVIR PERDOMO; EMELINA JERONIMO ELVIR ELVIR; ERLIN TERESA CASTRO; LUDY CAROLINA NUÑEZ NUÑEZ; ALEJANDRA MARIA FERRERRA GONZALES; MAXIMILIANO MALDONADO FLORES; NILDA DINORA RIVERA RODRIGUEZ; WILFREDO ENAMORADO; NILDA AMPARO MUÑOZ RAPALO; SAHIRA PATRICIA HERNANDEZ PALMA; CEFERINO LOPEZ; HECTOR ORLANDO MARTINEZ; DAVID ALFONSO TURCIOS; CRISTINO GARCIA; WALTER RAMON MOURRA RUBI; NOE MARTINEZ GUZMAN; JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ; NANCY YANETH ACOSTA BORJAS; CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES; JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA; RONY MOISES GARMENDIA; LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR; LUIS ENRIQUE PERDOMO RAPALO; YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR; FELIPE SANTIAGO ISIDRO; ROLANDO MUNGUIA CASTRO; NICOLAS FLORES CASTRO; ESTELA ISIDRO REYES; CRISTOBAL ISIDRO; DUNIA ISIDRO; ISAURA NOELI ZELAYA ALVAREZ; MAXIMO FLORES AMADOR; MARIA ELENA PEREZ FLORES; DELMI MARGARITA AMADOR; SANTOS FLORES AMADOR; MARIA GLADIS FLORES AMADOR; MARTIN ISIDRO; ATANACIO ISIDRO; MARIBEL ALVARADO MUNGUIA; DARWIN ORLANDO AMADOR GARCIA; JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO; CARLOS MANUEL AMADOR DURON; CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; JUAN PAULO RAMOS AVILA; JOSE LUIS FLORES REYES; YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ; BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES; MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS; JOSE DANILO MUNGUIA HERNANDEZ; MARVIN ADONAY AMADOR GARCIA; MATILDE ISIDRO REYES; JUAN ANGEL MARTINEZ AVILA; LESTER OBED OSEGUERA NUÑEZ; JUANA RAMIREZ VASQUEZ; KARLA PATRICIA AMADOR DURON; JUAN MUNGUIA CASTRO; ANDREA RAMIREZ; MARINA MEJIA GUARDADO; RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON; JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ; WUESLEY JAVIER REYES

MARTINEZ; MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA; FANY KAROLINE FLORES ISIDRO; GLORIA YANETH MORRIS RUIZ; DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA; SAIRA PATRICIA CARIAS RAUDALES; DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA; JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS; PEDRO GEOVANNY MORRIS RUIZ; MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA; GLORIA FRANCISCA VASQUEZ; ABILIO FLORES VELASQUEZ; OLGA MARINA FLORES; HUMBERTO FLORES RAMIREZ; LESLY YALENA MONTOYA HENRIQUEZ; KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA; KELVIN JOSUE NUÑEZ CHICAS; LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL; GLENDA PAVON MEJIA; ALBA JULIA AMADOR ESCOTO; DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA; CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS; EMMA MUNGUIA CASTRO; VANESSA AGUILAR MARTINEZ; FANIA LETICIA MALDONADO LEON; JULIO CESAR VARELA ZELAYA; TRANSITO PEREZ; ENIDA DEL CARMEN GOMEZ GARCIA; JOSE ROLANDO MARADIAGA GONZALEZ; MARTA RAIMUNDA GUZMAN ENAMORADO; MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA; GERMAN ADOLFO PAZ GOMEZ; BLANCA MARIELLE ZELAYA ALFARO; LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR; ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ; HILDA ROSA FUNES ROMERO; YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL; EDYS YAMILETH ALVARENGA SORIANO; SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA; TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ; BARTOLA ALVARADO MUNGUIA; DOMINGA REYES; ANA MERCEDES RAMOS GARCIA; ADA ALEJANDRINA FUNEZ SIERRA; CLARA YADIRA MARTINEZ AMADOR; HERSON DANIEL RAMOS AVILA; RUBEN EDUARDO NUÑEZ; YOLANDA SANCHEZ; LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES; JUANA MILADEZ NUÑEZ; IVIS JOHANA VARELA ZELAYA; YOLANDA ISABEL ROSALES REYES; FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES; ANTONIO LOPEZ COREA; SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO; MANUEL SIMEON MOREIRA BORJAS; ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA; DILCIA MARIBEL MOREIRA MURILLO; ANDRES ORELLANA DIAZ; ANITA LORENZA PORTILLO; ANGELA BEATRIZ SANCHEZ RODRIGUEZ; ARGENTINA AGUILAR CASTILLO; ALAN GERARDO SERBELLON MATUTE; TOMASA OYELA AGUILAR; MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS; JOSSELINE GUISELLE REYES CARDONA; STHEPHANY DESSIREE GODOY SANCHEZ; MARCIA ELIZABETH CRUZ; IRIS MELISA GALEAS ROJAS; RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE; GABRIELA MERCEDES REYES MARTINEZ; VICKY DENISE COOPER MCNAB; CARLOS ROBERTO ZEPEDA MAIRENA; EDUARDO JOSE GARCIA MUÑOZ; WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ; DELMIRA FLORES; RAUL ANTONIO OLMEDO REYES; WALTER ALEXIS

DAVILA CASTRO; HELDER SAMMYR MARTINEZ REYES; MARIA DE LA LUZ IZAGUIRRE IZAGUIRRE; SANTOS ELUBINO ALBARES ABILES; JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ; ANA RAQUEL FLORES PADILLA; FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS; CESAR RAMON MARTINEZ SALGADO; ERCILIO ESCOTO DOMINGUEZ; ANA RAQUEL FONSECA ALCANTARA; ANA ROSIBEL MURILLO LUNA; JOSE ROSA SANCHEZ SANTOS; CANDIDO ROBERTO MARTINEZ VASQUEZ; EMANUEL ALEXANDER BERTRAND AGUILAR; ALLAN JOSUE DURON FLORES; NOLVIA ANGELICA DURON CRUZ; HECTOR MANUEL DURON CRUZ; MARVIN ROBERTO DURON CRUZ; MANUEL ROBERTO DURON ZERON; ALBA MARICELA DURON CRUZ; PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA; VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA; JUAN BAUTISTA ROSADO VILLALOBOS; ISABEL DE JESUS ELVIR PERDOMO; BRIAN ESAU PONCE QUEZADA; RUTH YADIRA DURON CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AGUILAR NUÑEZ; RENIERY MONDRAGON MATAMOROS; ANTONIO ARMANDO GARCIA ZUNIGA; FANNY YULISSA MENDOZA TRUJILLO; EDUARDO MANUEL CASTILLO OCHOA; EMERITA RAMOS ORTIZ; LUZ MARINA BAQUEDANO; KENIA NICOLE LOPEZ PEÑA; ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA; DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA; ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA; RENE LAGOS SALGADO; BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS; YOSELIN GRISELDA FLORES AMADOR; MARIA DELITA BONILLA CASTILLO; CESAR ELIASAR SOTO HERNANDEZ; JESUS MUNGUIA VASQUEZ; NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO; ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO; ERICK MAURICIO FLORES PEREZ; DANIA CAROLINA ISIDRO REYES; GUADALUPE CABRERA; ANA YOLANDA ISIDRO REYES; JUANA NUÑEZ; FRANCISCA ISIDRO REYES; SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ; IDALIA ESPERANZA COREA GOMEZ; RONIS CALIX CHAVEZ; DONALD MARTIN ESTRADA DIAZ; ARMANDO GUTIERREZ; CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ; CAROLINA HERNANDEZ REYES; OSMAN GEOVANNY BACA COREA; ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ; ALFREDO NOEL VARELA VASQUEZ; ANA BELLY GUERRA MEJIA; ANA KAROLINA VARELA VASQUEZ; YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS; ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS; JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS; MARIA ELENA RIVERA BORJAS; NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ; LESLY MARIA VARELA MENDEZ; HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA; PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ; RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS; PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES; ANA LIZETH CARIAS RAUDALES; ANA ISABEL MONCADA AVILA; MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS; KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA;

LICY LIDENY RAMOS CARDONA; WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR; SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO; LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES; ENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE; BREYDY MARIA GARCIA CARIAS; SINDY CAROLINA PALMA TERCERO; SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL; JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA; FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS; DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA; JUAN CARLOS MONCADA CARIAS; LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ; KARLA JOHANA CASTILLO OCHOA; MAYRON NOEL RAMOS CARDONA; GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA; NUVIA SARALLEN ULLOA CASTILLO; DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO; JORGE ALEXANDER CARRANZA BANEGAS; LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR; LUCIA GRICELDA SANCHEZ PEREZ; WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR; KAREN YAMILETH LOPEZ COREA; ANA FLORINDA SILVA CERRATO; EVIN DARIO VASQUEZ MATEO; NEFTALI LOPEZ MARTINEZ; GREGORIO VASQUEZ VASQUEZ; ANA MELISSA CRUZ MOLINA; ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ; ADRIAN CARDONA DOMINGUEZ; ADELA ALVARADO HERNANDEZ; CARLOS LUIS CANTOR MUNGUIA; NORMA LETICIA ESPINOZA ESPINOZA; JUAN JOSE POSADAS CRUZ; JUAN JOSE POSADAS ORDOÑEZ; REYNA XIOMARA MORAN BARAHONA; ROY AMILCAR MEJIA MATUTE; MARIA ANGELA RAMOS; JUNIOR HERNAN MARTINEZ VILLATORO; JONIS ORLANDO GONZALES FLORES; RICARDO ANTONIO GARCIA; FERNANDO EDILBERTO DIAZ MARTINEZ; GLORIA ISABEL GUZMAN VALENZUELA; YADIRA JUDITH VENTURA LOPEZ; OSMIN ADONIS HERNANDEZ; CARLOS JAVIER VALLECILLO CACERES; MARTA RAMOS RAMOS, KENIA ISABEL AMAYA JIMENEZ; MARTINA DIAZ; SELVIN OMAR DEL CID; MARIA YESENIA PACHECO; GERSON NAUN ARGUETA SALMERON; DANIELA MARINE LEON LAGUNA; YANINI VICTORINA MARTINEZ PERDOMO; PEDRO MELKYSEDEC MORAZAN RAMIREZ; SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ; DINIA ARACELY AGUILAR; BESSY AZUCENA VASQUEZ GIRON; JOSE MANUEL MENJIVAR MORALES; MAYRA YOLIBETH ESPINOZA AUXUME; MIGUEL ENRIQUE SOLIS HERNANDEZ; ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO; GUILLERMO FERNANDO MARTINEZ DURON; JULIO CESAR ZERON SILVA; FRANCISCO LANZA CRUZ; ALEX FERNANDO MENDOZA FONSECA; INEEL TOSTA INESTROZA; VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE; JORGE ALBERTO ELVIR PADILLA; ABNER JASIEL MORENO CASTELLANOS; ANDREA ABELINA LOPEZ GARCIA; BESSY ARACELY MENDOZA COELLO; DIEGO ALBERTO GUEVARA RIVERA; ANDRES ALEXANDER DURON LOPEZ; JAVIER ENRIQUE CARDOZA

FLORES; BASILIZA DE JESUS FLORES MENDEZ; EDWING OMAR PEREZ PAZ; ITZA XIOMARA RODRIGUEZ ESCOBAR; EDILSON EDILBERTO CARDOZA FLORES; GLENDY MARITZA MANCIA PAZ; KARINA LIZETH GONZALEZ FERRERA, IRIS YOLANDA MARTINEZ CRUZ; JUSTIN PAOLA ELVIR MENDOZA; KARLA ESMERALDA DURON LOPEZ; GUZMARI YASMIN GOMEZ GIMENEZ; RAMON ALBERTO REYES FLORES; CESAR ROLANDO DURON LOPEZ, MARIO ROBERTO VASQUEZ OSORTO, ROSA NECTALIA FLORES, TRINY COELLO HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO MEDINA IRIAS, JONATHAN ABEL ORDOÑEZ IRIAS, VERONICA GABRIELA HERNANDEZ PADILLA, EDSON GUALBERTO RAMOS BERRIOS, TROY ANTHONY RAMOS GARCIA, EDMAN YEFERSON HERRERA PADILLA, ESMY VALERIANO FLORES ERENYA NEGROVI LAINEZ LOPEZ, KENNY FABRICIO ALEMAN AUCEDA, YUDITH SARAI MARADIAGA GALO, AIDA BETULIA LOPEZ LOZA, PORFIRIO LOZANO REYES, DORIAN RENIERY COREA CASTILLO; CARLOS OMAR ALVAREZ ARMIJO TANIA WALESKA LOPEZ LOZANO, ROBERTO ANTONIO PERDOMO RODRIGUEZ; EVER ABILIO ILOVARES MARADIAGA; EUFEMIA ESTRADA ZEPEDA, OLGA XIOMARA ORDOÑEZ, CARLA PATRICIA CORTEZ FIGUEROA, JOSE ANDRES VALLADARES LAGOS, JOSE DAVID MOLINA FLORES, NATER ANTONIO BARRALAGA MONJE; NORBELLY YOLIBETH MARTINEZ CARRASCO, KENIA YOLANDA HERNANDEZ CASTRO, HECTOR RUBEN REYES HERNANDEZ, EVERSON BALLARDO TORRES FLORES; CARMEN LETICIA IZAGUIRRE APLICANO; MAIRA YADIRA FLORES, CLAUDIA EDITH NATAREN OCAMPO, MARIA VICTORIA GOMEZ LICONA, PEDRO LOPEZ PEREZ, NIELSEN JANINE MONRROY GARCIA, ARMANDO ORESTILO MEJIA VALLADARES, KAREN MICHELLE HERNANDEZ ZAMORA, CHANNEL KARINA ZAMORA GONZALES, DARSY YANETH PINEDA TORRES, DANIEL ANTONIO MARTINEZ CACERES; HELMER VICENTE SANTOS, SAMUEL ENRIQUEZ DEL CID; JUAN LUIS AGUILERA LARIOS, ALLAN JOSUE ARGEÑAL PINEDA, LESBIA MARILETH MEJIA CRUZ, GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ; HEYDI GABRIELA BADOS GONZALEZ, ELSI YANIRA RODRIGUEZ MURILLO, CARLOS ALFREDO PONCE CRUZ, SENDY YOSELYTH AGUILAR MORALES, LUCIANA PATRICIA MENCIA, KEIRY ABIGAIL GUIFARRO MENCIA; DIRLA VANESSA PONCE SALGADO, ANA BESSY GODOY PAZ, EVER OMAR RODRIGUEZ RUIZ, JOSE LEONIDAS PINEDA SILVA; HECTOR RODOLFO NOLAZCO ARAQUE; SANTOS MATAMOROS CASTILLO; BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, DENIS ORLANDO ZERON SILVA, JULIO CESAR PEREZ

GARCIA, MARIA EDILIA PALMA BURGOS, JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, MARITZA ISABEL BOLAINES MEZA, MARIA TERESA CHAVEZ LEZAMA, ALMA GISELA CASTRO, ANA MARIA PINEDA TORRES, CLAUDIA DINORA PINEDA SILBA, MARIANO AARON GARCIA MENDOZA; FRANCIS BEATRIZ ERNESTINA DISCUA, JOHNY ALEJANDRO CARRASCO CHAVEZ; MIRNA ANGELINA SORTO CANTARERO, ROLANDO NECTALI RIVAS, CARLOS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, RAMON ALEXSIS CABARERA BARAHONA; MARLON RUBEN LAGOS ROSALES; 129) LEONARDO ANTONIO ESTRADA SANCHEZ; EVELYN XIOMARA GODINEZ GOMEZ; RODRIGO CRUZ CRUZ; MANUEL ALFONSO FLORES; XIOMARA NORBELINA MONTALVAN; LUIS ANTONIO CERRATO CRUZ, RUBEN AMAYA MUÑOZ, ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, MARIO MELARA CASTRO, KELLY XIOMARA MENDOZA HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA LARA CRUZ, JOSE LISANDRO MENDOZA AGUIRRE; JOSE HUMBERTO REYES, NOEL ALEXANDER DIEGO MENDOZA, TULIO FIDENCIO CHINCHILLA MAYORGA, GLADYS SUYAPA RAMOS BENITEZ ELMER FIDENCIO PEREZ, DINORA LIZETH ZELAYA BUSTILLO, YENY LIZETH FUNEZ COLINDRES, ANGEL GILBERTO GIRON GONZALEZ, HILDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, ELVIA LETICIA ANDRADE CHAPAS, WALDINA LISETT FLORES ENAMORADO, RAMON ORDOÑEZ BANEGAS; BETTY LORENA DOMINGUEZ MEJIA, ROSEL RENE MADRID PINETT, IRMA LEONOR MONTOYA ESPINAL, CASTA MARIA REYES SANCHEZ, CARLOS DAVID ROMERO ROSALES, ADRIANA MARIA ARGEÑAL ECHENIQUE, MANUEL ANTONIO VEROY VALLEJO, ISMAEL ELVIR MIDENCE, DORA CRISTINA GUERRERO, FAVIAN ALVAREZ ALVAREZ, ISMAEL RAMOS ROMERO; GUILLERMO DE JESUS FLORES SANCHEZ, IDALIA MARLEN GARCIA DEL CID; ALBA SERVELLON MARTINEZ, TIMOTEO LOPEZ RAMIREZ, BLANCA LILA ESPINOZA; MARIA MIRIAN DEL CID MARQUEZ, JOSE ANTONIO SANCHEZ AVILA, CARLOS DANIEL SANCHEZ LOZANO; MARIO FRANCISCO NIETO BUESO, VICTOR MANUEL PAZ AGUILAR, MARLON AMILCAR ARNERO MADRID, MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS, ERIKA SARAHI LAINEZ CERVANTES; CATALINA ANTONIA RAMOS GONZALES; NANCY ARELI CRUZ COLINDRES; AGUEDA JANETH SOTO RODRIGUEZ; FERNANDO ENRIQUE RAMIREZ MUNGUIA; JAVIER ANTONIO BARAHONA VENTURA; JUAN ANTONIO TREJO TERCERO; MARIA FERNANDA URQUIA; OLGER OMAR MERCADO PEREZ, CESAR HERNAN GUEVARA MATAMOROS, NIXON EDGARDO TORRES LOPEZ, ANABELL VALLADARES VASQUEZ, LEONARDO JOSE FLORES BUESO;

ERICK JAVIER MORALES PALMA, TOMAS MAURICIO NUÑEZ ZAVALA, JOSELYN SCARLETH CABALLERO PAZ, DINA EMERITA ZUNIGA, MARCO TULLIO MARADIAGA RAMIREZ, JUAN ANGEL DOMINGUEZ AMAYA, CESAR EMANUEL LINO LOPEZ, ERICA CECILIA ARIAS MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN SAGASTUME; JULIO CESAR NAJAR MARADIAGA, ARLEX GUSTAVO FAJARDO RIVERA; JOSE CRISTOBAL GALEAS CLAVEL, MARTINA GAMEZ ARGUETA, RONY GUSTAVO VALENZUELA PEREZ; ANDY VALESCA TORRES TROCHEZ, JOSUE DANIEL CASTRO ROMERO, JOSE ANGEL COLINDRES ANDINO, JOSE LUIS ANDINO CARBAJAL, CARLOS GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA ANTONIA FLORES AMENDOLA, RICARDO ISMAEL RAUDALES PINO; DOMINIQUE RENE ISOUARD HERRERA, CARLOS DEMETRIO CONTRERAS VALLADARES, CARLOS HUMBERTO BARAHONA GIRON, JOSE MANUEL ALVAREZ ZELAYA, DAYANA MARCELA GOMEZ AGUILAR, MAGIN GUTIERRES; MARLON GEOVANNY VALLEJO VILLATORO, FERMINA DURON HERNANDEZ; JULIA FLORINDA ROSALES ALEMAN, SANTOS ESTANISLAO COELLO BLANCO; NOHEMY FONSECA AGUILAR, NICOLAS MEJIA AVILA, DULCE MILAGRO MONCADA ESCOTO, ADRIAN ESTRADA AMADOR, IRIS VIRGINIA CENTENO MATUTE, MARIA ALEJANDRINA DEL CID, JUAN ALBERTO VASQUEZ, OSCAR ARMANDO SALGADO CRUZ, MIGUEL ANGEL FIGUEROA ALVARADO, FLORENTINO CASTELLANOS RODRIGUEZ, KAREN PATRICIA SILVA SILVA, REINA IZABEL CRUZ ORDOÑEZ, DORIS SUYAPA CRUZ ORDOÑEZ, MARIA LUISA MEDINA MONTALVAN, CLAUDIA LEDA GARAY SANTELI, ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ, CLAUDIA EMELINA TERCERO PAVON, MARVIN EDGARDO MARTINEZ IRIAS, NENSSY XIOMARA DOMINGUEZ AMAYA, ARLES ROLANDO GONZALES DOMINGUEZ, CARMEN SUYAPA MARADIAGA CALIX, MAURICIO RENERY ZEPEDA NUÑEZ, JORGE ALEXANDER TERCERO SAUCEDA, CARMEN BETZABETH AGUIRIANO ZUNIGA, NELSON LUCIANO SALGADO NUÑEZ, SAYDA MARLENY DOMINGUEZ AMAYA, WALTER ROBERTO REYES ARCHAGA, FRANCISCO COELLO PADILLA, KHATHERINE MAYLI IRIAS NUÑEZ, HEYDY CAROLINA IRIAS NUÑEZ, DORIS MARLEM NUÑEZ CASTILLO; DORIS ADELA MONDRAGON ZELAYA, OSCAR ANTONIO LAGOS LAGOS; BAYRON ANTONIO PONCE SILVA; JONATHAN ARNALDO ACOSTA GOMEZ, VILMA DINORATH AGUILAR MUÑOZ; ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA; NUVIA AZUCENA LEIVA SAGASTUME; LUZ MARITZA SANTOS FLORES; DARWIN JOSUE LUQUE COELLO; ROSINDA SILVA LOPEZ, MIRIAM PATRICIA DURON ZEPEDA;

JUAN EBERTO BARAHONA PANTOJA; CARLOS HUMBERTO MEMBREÑO GIRON; DOUGLAS FRANCISCO AMAYA MEDINA; FREDIS ADALID GUTIERREZ VASQUEZ; LESBIA AIDA MEDINA CHAVEZ, DANIEL JOSUE NAVAS IZAGUIRRE, LUCAS HERNANDEZ GARCIA; JUAN ESTEBAN ZEPEDA OYUELA; OMAR ARIEL MIRANDA MONTOYA, DAVID AYON TURCIOS; SOREN LERBY DUARTE TURCIOS; ALEJANDRA GABRIELA PINEDA CRUZ, TANIA QUIJANO LANZA, MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA, SERGIO ALEJANDRO BROERSMA AGUILERA, YANETH CAROLINA TORRES LAINEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, LUZ MERARY MEDINA GONZALEZ, JENNIFER ODALYS COELLO ROVELO, RAUL MARTIN GARAY VALLADARES, JOSE LUIS PACHECO PALMA, JOSE MARCELL AGUILAR HERRERA, GLORIA RENEE SOTO GIL, RODOLFO MARCELO PAVON ALCERRO, WILMER ALBERTO VALDEZ, YEFFRIN ADOLFO DOBLADO VALLADARES, MARINA YAMILET RAMOS BARRIENTOS, ROSA MARIA PEREZ GIRON, JENY ONDINA PONCE MARTINEZ, DANIA TAHIRY CENTENO CENTENO, ANA LIZETH BUESO DURON, ABRAHAN ERIBERTO OSORTO LOBO, DONALDO PEREZ ZUNIGA, ROSA ELVIRA CABRERA VELASQUEZ, MARCO TULIO BELTRAN AGUILAR, MARTHA YOLANDA ROMERO ANDINO, CARMELO FRANCISCO FERRUFINO ESCOTO, EDWIN JAVIER CERRATO, WENDOLYN PATRICIA LANDA VALLADARES, POMPILO ZELAYA GRANDEZ FRANCISCO CASCO GRANDE, RAQUEL NOHEMI ORDOÑEZ ANDINO, CAMILO RAFAEL VARGAS FLORES, OLGA PATRICIA FERRERA LARA, SILVIA MARIBEL PINEDA, FREDY ROLANDO SALVADOR ORTIZ, JORGE ANDRES VARELA, LESLY YANETH ELVIR GALO; DUNIA REBECA GARCIA GODOY; SONIA MARIA GALVEZ CORROTO, NORA SUYAPA RAUDALES ALVARADO; MARY LIZETH MEJIA CALLES, JOSUE MARCUS VARELA NUÑEZ, JUAN CARLOS CHAVARRIA ARDON Y LILIANA ALEJANDRA ZALDIVAR NAIRA; contra EL ESTADO DE HONDURAS por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA; ABSUELVE: AL ESTADO DE HONDURAS por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA AL REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES; ASÍ COMO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. III.- Declarar CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de Derechos Adquiridos así como el pago de salarios adeudados; instaurada por los Señores 1) MARLA YAQUELIN BARRIENTOS, 2) ADA ISOLINA ALVARENGA SORIANO, 3) ADAN MOISES SALGADO MARTINEZ, 4) ALBA MARICELA DURON CRUZ,

5) ALBA ROSA OSORIO AVILA, 6) ALEX ARMANDO FIGUEROA HUETE, 7) ALEX GEOVANY DURON ZERON, 8) ALLAN JOSUE DURON FLORES, 9) AMPARO MONTOYA CASTILLO, 10) ANA BETI COREA GOMEZ, 11) ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA, 12) ANA ISABEL MONCADA AVILA, 13) ANA LIZETH CARIAS RAUDALES, 14) ANA RAQUEL FLORES PADILLA, 15) ANA ROSA MUNGUIA GARCIA, 16) ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ, 17) ANA YOLANDA ISIDRO REYES, 18) ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA, 19) ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS, 20) ANTONIO LOPEZ COREA, 21) ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ, 22) ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, 23) ATANACIO ISIDRO, 24) AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA, 25) ABILIO FLORES VELASQUEZ, 26) BANESSA JAKELINE PEREZ COREA, 27) BARTOLA ALVARADO MUNGUIA, 28) BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA, 29) BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ, 30) BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA, 31) BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, 32) BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES, 33) BREYDY MARIA GARCIA CARIAS, 34) BRIAN ESAU PONCE QUEZADA, 35) BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS, 36) CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, 37) CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO, 38) CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ, 39) CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ, 40) CARLOS MANUEL AMADOR DURON, 41) CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS, 42) CARLOS ROBERTO DIAZ, 43) CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES, 44) CELINA GARCIA MUNGUIA, 45) CESAR ALEXIS MARTINEZ AMADOR, 46) CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS, 47) CLAUDIO LORENZO ZELAYA, 48) CRISTIAN OBED VILLANUEVA MARTINEZ, 49) CRISTOBAL ISIDRO, 50) DAGOBERTO ISIDRO REYES, 51) DAISY GUEVARA MILLA, 52) DANIA CAROLINA ISIDRO REYES, 53) DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIA, 54) DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO, 55) DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA, 56) DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA, 57) DARWIN AMADOR GARCIA, 58) DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ, 59) DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ, 60) DAVID AYON TURCIOS, 61) DELMER ANIBAL IZAGUIRRE, 62) DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA, 63) DELMI MARGARITA AMADOR, 64) DENIA LIZETH LOPEZ SILVA, 65) DENIA ROXANA GUEVARA MONTOYA, 66) DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ, 67) DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA, 68) DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ, 69) DIANA MARCELY REYES ZELAYA, 70) DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE, 71) DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR, 72) DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA, 73) DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO, 74) DOMINGA

REYES, 75) DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ, 76) DORA GRISELDA ALMENDARES REYES, 77) DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA, 78) DORIS EMELISA MARTINEZ MARTINEZ, 79) DULCE MARIA MARTINEZ AVILEZ, 80) DUNIA ISIDRO, 81) EDER JOEL MONCADA AMADOR, 82) EDIL ARIEL LICONA MONTOYA, 83) EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO, 84) EDYS YAMILETH AVARENGA SORIANO, 85) ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ, 86) ELBA MARINA HERNANDEZ LAINEZ, 87) ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA, 88) ELMER DAVID COREA HERNANDEZ, 89) ELSA MARINA LOPEZ AMADOR,, 90) ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO, 91) ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ, 92) EMERITA RAMOS ORTIZ, 93) EMERSON ALEXANDER MARTINEZ MATUTE, 94) EMMA MUNGUIA CASTRO, 95) ERARDO ANTONIO NUÑEZ CARTAGENA, 96) ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ, 97) ERICK MAURICIO FLORES PEREZ, 98) ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ, 99) ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALES, 100) ESTELA ISIDRO REYES, 101) ESTELA LOPEZ AMADOR, 102) FANY KAROLINE FLORES ISIDRO, 103) FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS, 104) FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ, 105) FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO, 106) FELICITA VASQUEZ ESPINOZA, 107) FELIPE SANTIAGO ISIDRO, 108) FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ, 109) FLORIDALMA MURILLO CANO, 110) FRANCISCA ARACELY LICONA AVILA, 111) FRANCISCA ISIDRO REYES, 112) FRANCISCA NUNEZ, 113) FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES, 114) FRANCISCO ISAAC GODOY REYES, 115) FRANCISCO OMAR AVILEZ ROMERO, 116) FRANKLIN MARTINEZ CRUZ, 117) FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS, 118) GABRIELA MARITZA DURON AVILA, 119) GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO, 120) GERARDO PONCE MENDOZA, 121) GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA, 122) GERSON NOEL COREA LOPEZ, 123) GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA, 124) GLADIS MARINA FLORES, 125) GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ, 126) GLENDA LIZETH COREA, 127) GLORIA FRANCISCA VASQUEZ, 128) GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ, 129) GLORIA MARIA GARMENDIA, 130) GLORIA YANETH MORRIS RUIZ, 131) GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS, 132) GUADALUPE CABRERA, 133) GUILLERMINA REYES HERRERA, 134) HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA, 135) HECTOR ANTONIO SOLORZANO MOTALVAN, 136) HECTOR MANUEL DURON CRUZ, 137) HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS, 138) HERCILIA YAMILETH MONTOYA ENRRIQUEZ, 139) HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ, 140) HUMBERTO AMADOR ZUNIGA, 141) HUMBERTO FLORES MARTINEZ, 142) HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ, 143) IDALIA ESPERANZA COREA GOMEZ, 144) ILSON NOEL

MONTOYA FLORES, 145) INGRID MARISELA GALEAS ROJAS, 146) INGRID YAMILETH MEZA PEREZ, 147) IRIS MELISA GALEAS, 148) ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA, 149) ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ, 150) ISAURA NOELI ZELAYA ALVAREZ, 151) ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE, 152) ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA, 153) IVIS JOHANA VARELA ZELAYA, 154) JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA, 1A155) JENSY LIZETH REYES MARTINEZ, 156) JESSICA JASMIN MEZA COREA, 157) JESUS COREA GOMEZ, 158) JESUS MUNGUIA VASQUEZ, 159) JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA, 160) JINA LIZETH COREA HERNANDEZ, 161) JOHAN ALI ALMENDAREZ ZUNIGA, 162) JONNY WILIAMS COREA MEZA, 163) JORGE ANTONIO BORJAS, 164) JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA, 165) JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS, 166) JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ, 167) JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ, 168) JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO, 169) JOSE ANGEL MARTINEZ, 170) JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ, 171) JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS, 172) JOSE BENITO MONJARRES TERCERO, 173) JOSE DANILO MUNGUIA HERNANDEZ, 174) JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, 175) JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ, 176) JOSE LUIS FLORES REYES, 177) JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ, 178) JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR, 179) JOSE ROBERTO FLORES MAYEN, 180) JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO, 181) JOSE VIDAL MARTINEZ BENITEZ, 182) JOSELIN GRICELDA FLORES AMADOR, 183) JOSUE ENRRIQUE CRUZ TERCERO, 184) JUAN BAUTISTA ROSADOM VILLALOBOS, 185) JUAN CARLOS MONCADA CARIAS, 186) JUAN MUNGUIA CASTRO, 187) JUAN PAULO RAMOS AVILA, 188) JUAN RODOLFO MARTINEZ, 189) JUANA NUÑEZ, 190) JUANA RAMIREZ VASQUEZ, 191) JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ, 192) JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, 193) JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, 194) JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO, 195) JULIO CESAR VARELA ZELAYA, 196) JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA, 197) KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA, 198) KAREN YAMILETH LOPEZ COREA, 199) KARLA CASTILLO OCHOA, 200) KARLA PATRICIA AMADOR DURON, 201) KARLA PATRICIA AVILA RAMOS, 202) KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA, 203) KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA, 204) KEIRY ABIGAIL GUIFARRO, 205) KENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE, 206) KLINTON RAUL MANZANARES PINEDA, 207) LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA, 208) LEDIS NOE AGUILAR OYUELA, 209) LESLY MARIA VARELA MENDEZ, 210) LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ, 211) LESLY YALENA MONTOYA ENRRIQUEZ, 212) LESLY YAMILETH LOPEZ COREA, 213) LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR,

214) LETICIA AVILA SIERRA, 215) LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ, 216) LEYLA YOLANY FLORES FLORES, 217) LICY LIDENY RAMOS CARDONA, 218) LIDIA ELIZABETH COREA COREA, 219) LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ, 220) LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES, 221) LILIAN PATRICIA REYES ROSALES, 222) LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ, 223) LIRICE DOLORES CARIAS RAUDALES, 224) LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR, 225) LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ, 226) LUCIA GRICELA SANCHEZ PEREZ, 227) LUCIANA PATRICIA MENCIA, 228) LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES, 229) LUIS ENRRIQUE PERDOMO RAPALO, 230) LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR, 231) LUIS SAUL GONZALES PINEDA, 232) LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA, 233) LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL, 234) MABEL ALVANIA ALVARADO CARIAS, 235) MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ, 236) MANUEL ROBERTO DURON ZERON, 237) MANLUEL SIMEON MOREIRA BORJAS, 238) MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO, 239) MARCELO CONRADO MORENO CORTES, 240) MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS, 241) MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES, 242) MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA, 243) MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA, 244) MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ, 245) MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, 246) MARIA ELENA PEREZ FLORES, 247) MARIA ELENA RIVERA BORJAS, 248) MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO, 249) MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA, 250) MARIA ISABEL COREA PEREZ, 251) MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA, 252) MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ, 253) MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA, 254) MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ, 255) MARIA TERESA COREA MENDOZA, 256) MARIBEL ALVARADO MUNGUIA, 257) MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA, 258) MARIELA SUYAPA GACIA GARMENDIA, 259) MARINA MEJIA GUARDADO, 260) MARIO ENRIQUE GRANADOS ZUNIGA, 261) MARISELA CRISTINA ROSALES REYES, 262) MARLEN NOHEMI COREA MENDOZA, 263) MARLON AMILCAR ARNERO MADRID, 264) MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS, 265) MARTIN ISIDRO, 266) MARVIN ROBERTO DURON CRUZ, 267) MATILDE ISIDRO REYES, 268) MAURA ANTONIA ZAMBRANO, 269) MAXIMO FLORES AMADOR, 270) MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO, 271) MAYRON NOEL RAMOS CARDONA, 272) MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA, 273) MERCEDES JESUS SANCHEZ, 274) MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA, 275) MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ, 276) MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS, 277) MOISES ADAN SALGADO ARTICA, 278) MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO, 279) NANCY YANETH ACOSTA BORJAS, 280)

NELI ELIZABETH SOLORZANO, 281) NERY YAMILETH ALVAREZ AGUILERA, 282) NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA, 283) NICOLAS FLORES CASTRO, 284) NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS, 285) NOLVIA ANGELINA DURON CRUZ, 286) NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR, 287) NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ, 288) NORMA LETICIA ESPINOZA ESPINOZA, 289) NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO, 290) NUVIA SARALLEN ULLOA CASTILLO, 291) ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ, 292) OLGA ARGENTINA CASTRO, 293) OLGA MARINA FLORES, 294) OLGA MARINA MURILLO MURILLO, 295) ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO, 296) ORLIN REINALDO MONTOYA ENRRIQUEZ, 297) ORLIN REINALDO MONTOYA FLORES, 298) ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ, 299) OSCAR OMAR AMAYA REYES, 300) OSCAR DAVID MARTINEZ PALMA, 301) OSCAR REINALDO PONCE MONTOYA, 302) PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ, 303) PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES, 304) PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA, 305) PEDRO GEOVANY MORRIS RUIZ, 306) PEDRO JOSE BERRIOS, 307) PRESENTACION ALVARADO, 308) RAMON ADALBERTO ROSALES AVILA, 309) RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS, 310) REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA, 311) RENE LAGOS SALGADO, 312) REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO, 313) RICXY ISSELA ZUNIGA GOMEZ, 314) RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ, 315) ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO, 316) ROLANDO MUNGUIA CASTRO, 317) RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES, 318) RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE, 319) RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ, 320) RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ, 321) RONY MOISES GARMENDIA, 322) ROSA HAYDEE AMADOR ZUNIGA, 323) ROSI CAROLINA PONCE MONTOYA, 324) ROSIBEL AMADOR GARCIA, 325) RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON, 326) RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ, 327) RUTH ANABEL MARIN TERCERO, 328) RUTH DAMARIS AVILES, 329) RUTH YADIRA DURON CRUZ, 330) SAIRA PATRICIA CARIAS, 331) SANDY IVETH CARTAGENA LICONA, 332) SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA, 333) SANDRA KARINA PEREZ COREA, 334) SANDY KARINA ESCOTO RIVAS, 335) SANTIAGO ADOLFO RIVERA CUBAS, 336) SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS, 337) SANTOS FLORES AMADOR, 338) SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ, 339) SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA, 340) SANTOS MATAMOROS CASTILLO, 341) SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA, 342) SARA AMELIA RAMOS GARCIA, 343) SARA LICETH SANCHEZ MENDOZA, 344) SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO, 345) SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ, 346) SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ,

347) SERGIO ALEJANDRO BROESMA AGUILERA1, 348) SHARON DESIRETH MANZANAREZ PINEDA, 349) SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO, 350) SHIRLEY PAOLA MANZANAREZ PINEDA, 351) SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ, 352) SILVIA GUEVARA MILLA, 353) SILVIA MARTGOT MARTINEZ AMADOR, 354) SINDY CAROLINA PALMA TERCERO, 355) SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL, 356) SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ, 357) TANIA MELISA COREA PEREZ, 358) TANIA QUIJANO LANZA, 359) TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN, 360) TEOFILO PONCE MENDOZA, 361) TRANSITO PEREZ, 362) TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ, 363) VANESSA AGUILAR MARTINEZ, 364) VICKY DENISSE COOPER MC NAB, 365) VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS 366) VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE, 367) VICTORIA MATAMOROS ORTIZ, 368) VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE, 369) VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS, 370) VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA, 371) VLENDIA SOBEIDA REYES MARTINEZ, 372) WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ, 373) WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO, 374) WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ, 375) WUESLEY JAVIER REYES MARTINEZ, 376) WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR, 377) WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR, 378) WILSON JAVIER CABRERA, 379) YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR, 380) YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA, 381) YANETH LORENA BORJAS, 382) YANITZA FLORISBETH MENDOZA SANCHEZ, 383) YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR, 384) YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ, 385) YESICA YOCELIN AMADOR ESCOTO, 386) YESSENIA MARIA COREA RAMOS, 387) YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA, 388) YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL, 389) YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ, 390) YOENI LUDIET TREJO, 391) YOLANDA ISABEL ROSALES REYES, 392) YOLANDA SANCHEZ, 393) YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS, 394) ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO, contra el ESTADO DE HONDURAS, por medio del Procurador General de la República, El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **FALLA: I.- Declarar CON LUGAR EL DEFECTO MATERIAL DE PRESCRIPCION** opuesto por el Representante Procesal de la parte demandada; **II.- Declarar SIN LUGAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL REINTEGRO. PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR;** instaurada por el **ABOGADO KEVIN RAMON MURILLO NELSON** en su condición

de Representante Procesal de los Señores **MARIA ISABEL ALMENDARES ZEPEDA;**
MARIA AUXILIADORA AGUILAR BACA; **ROGER OMAR LOPEZ**
ALVARENGA; **DENIS GUSTAVO LOPEZ CHIRINOS;** **DENIA YAMILETH**
ESTRADA PEÑA; **CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ;** **MARISELA**
CRISTINA ROSALES REYES; **TYRONE FERNANDO MENDOZA SERRANO;**
MELISSA ALEJANDRA SANTOS ORDOÑEZ; **MARIO ANTONIO SANCHEZ**
AVILEZ; **HELGA MARIA CASANOVA REYES;** **GABRIELA MARITZA DURON**
AVILA; **PAULA VANESSA GARCIA CONTRERAS;** **INGRID MARISELA**
GALEAS ROJAS; **CARLA PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ;** **ROSARIO DEL**
CARMEN ROJAS MACIAS; **LINIMBERTH ESTAUFIC PASTRANA**
RODRIGUEZ; **CECILIA NEREYDA MORENO CARTAGENA;** **DAGOBERTO**
FLORES ROJAS; **GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO;** **YESENIA**
VALESKA BADOS GONZALEZ; **DEZILYNN SHARLA HUNTER CONNOR;**
CELINA GARCIA MUNGUIA; **MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA;** **PEDRO**
ENRIQUE BRIZUELA CUBAS; **HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ;** **RINA**
YOSELIN FLORES VASQUEZ; **GLORIA MARIA GARMENDIA;** **MARGARITA**
DEL CARMEN PINO CUBAS; **SANTIAGO ADOLFO RIERA CUBAS;** **XAVIER**
ALEJANDRO RUBIO AGUILAR; **MARIA SANTOS HERNANDEZ VASQUEZ;**
DIGNA MARIA MOYA BUSTAMANTE; **VICTOR MANUEL ROBLES CHAVEZ;**
HINGINIO HERNANDEZ HERNANDEZ; **LIGIA MARBELY NUÑEZ**
MARTINEZ; **ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ;** **PEDRO JOSE BERRIOS;**
ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ; **JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA;**
FRANCISCO ISAAC GODOY REYES; **INGRID YAMILETH MEZA PEREZ;**
SANDRA PATRICIA BANEGAS SIERRA; **NERIS YAMILETH ALVAREZ**
AGUILERA; **SANTOS CIPRIANO IRIAS SILVA;** **ERLINDA JAMILETTE**
CONTRERAS GARCIA; **DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA;** **DELMER**
ANIBAL IZAGUIRRE; **REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA;** **FLORIDALMA**
MURILLO CANO; **HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS;** **NELI**
ELIZABETH SOLORZANO; **VICTORIA MATAMOROS ORTIZ;** **DIANA**
WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE; **MARLEN NOEMI COREA MENDOZA;**
ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE; **DORIS EMELISSA MARTINEZ MARTINEZ;**
VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE; **RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ;**
RAFAEL ARCANGEL CANO HERNANDEZ; **KARLA PATRICIA AVILA**
RAMOS; **ERWIN NAHUN HERNANDEZ PINEDA;** **HECTOR ANTONIO**
SOLORZANO MONTALVAN; **HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ;** **DARWIN**
JOSUE RAMOS MARTINEZ; **NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR;**
MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ; **OLGA ESPERANZA AMADOR**
VELAZQUEZ; **SARA AMELIA RAMOS GARCIA;** **ELBA MARINA HERNANDEZ**

LAINEZ; LEYLA YOLANY FLORES FLORES; MATILDE HERNANDEZ LAINEZ; SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ; LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ; SILVIA GUEVARA MILLA; MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES; MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA; DAISY GUEVARA MILLA; MARIA TERESA COREA MENDOZA; DANILO ISAC COREA COREA; MARIA CONSUELO HERNANDEZ EUCEDA; YOENI LUDIET TREJO; MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA; VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS; YESSERIA MARIA COREA RAMOS; EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO; SILVIA MARGOT MARTINEZ AMADOR; MAURA ANTONIA ZAMBRANO; SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS; DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIAS; FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ; LESLY YAMILETH LOPEZ COREA; LIDIA ELIZABETH COREA COREA; OSCAR OMAR AMAYA REYES; HERCILIA YAMILETH MONTOYA HENRIQUEZ; ILSOON NOEL MONTOYA FLORES; OLGA ARGENTINA CASTRO; SANDY IVETH CARTAGENA LICONA; FRANCISCA ARACELY LICONA AVILA; EDWIN FERNANDO MALAVERTH BETANCO; MARIA MARTHA VIGIL MALDONADO; AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA; JOSE BENITO MONJARRES TERCERO; YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA; JOSUE ENRIQUE CRUZ TERCERO; OLGA MARINA MURILLO MURILLO; RICXY ISSELA ZUNIGA GOMEZ; REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO; ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALEZ; MARIA ISABEL COREA PEREZ; SANDRA KARINA PEREZ COREA; BANESSA JACKELYN PEREZ COREA; BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA; MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ; DULCE MARIA MARTINEZ AVILES; BRICELDA CAROLINA RODRIGUEZ VALLADARES; SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ; CRISTIA OBED VILLANUEVA MARTINEZ; MARIO LUIS GONZALEZ ALVAREZ; NOEL LEONEL MALDONADO MENENDEZ; BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA; JULIETA MARICRUZ LOPEZ SALGADO; EDUARDO ANTONIO SOTO ORELLANA; RAMON ADALBERTO ROSALES AVILA; DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO; MARIA ANTONIETA ORDOÑEZ GALLARDO; MARIA AUXILIADORA CARRASCO; DAGOBERTO ISIDRO REYES; WILSON JAVIER CABRERA; FRANCISCA NUÑEZ; ESTELA LOPEZ AMADOR; JOHAN ALI ALMENDARES ZUNIGA; ALBA DANIELA CASCO RODRIGUEZ; JINA LIZETH COREA HERNANDEZ; ELMER DAVID COREA HERNANDEZ; RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ; ROSIBEL AMADOR GARCIA; JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO; FRANCIS OMAR AVILEZ ROMERO; RUTH DAMARIS AVILES; REYNA MARINA ZUNIGA RAMIREZ; JOSE ROBERTO FLORES MAYEN; ROSA HAYDEE AMADOR ZUNIGA; JORGE HUMBERTO

ESPINOZA VASQUEZ; JONNY WILLIANS COREA MEZA; MAUREEN RUBI MELENDEZ SOLANO; DENIA LIZETH LOPEZ SILVA; LILIAN PATRICIA REYES ROSALES; YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR; TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN; MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO; GLENDA LIZETH COREA; TANIA MELISA COREA PEREZ; LETICIA AVILA SIERRA; JESSICA JASMIN MEZA COREA; JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ; TEOFILO PONCE MENDOZA; HUMBERTO AMADOR ZUNIGA; GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA; ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA; MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO; VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS; YUNIS MILAGROS RODAS ROSALES; SANDY KARINA ESCOTO RIVAS; LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA; ELSA MARINA LOPEZ AMADOR; CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO; JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO; ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO; LEDIS NOE AGUILAR OYUELA; JESUS COREA GOMEZ; EDER JOEL MONCADA AMADOR; CESAR ALEXIS MARTINEZ AMADOR; YESICA YOCELYN AMADOR ESCOTO; AMPARO MONTOYA CASTILLO; JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR; FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ; HESSY NOHEMY CACHO MEDINA; MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES; CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ; ANA LUISA GARCIA ZUNIGA; ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ; KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA; DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ; MARLA VANESSA OVIEDO MURILLO; MAGDA LETICIA MOLINA VILLALTA; MARTHA YANETH MURILLO FIGUEROA; VICENTE VASQUEZ; VICTOR SANTIAGO SANCHEZ VASQUEZ; WALDINA ZAVALA GUZMAN; WALTER MANUEL BONILLA RUIZ; WALTER MAURICIO MEJIA BONILLA; WALTER NOE GARCIA SANCHEZ; YOGER DANERY ZAVALA MEJIA; ZONIA ALICIA LORENZO SANCHEZ; ZONIA PASTORA MEZA TURCIOS; YASENIA GAMEZ; TEODORA SANCHEZ GONZALES; RICARDO VASQUEZ; HERMELINDO RODRIGUEZ VALLADARES; CRISTINO GOMEZ; MARIANA ISOLINA MARTINEZ GUZMAN; RODIMIRO ESPINOZA; ROSARIO DEL CARMEN ALVARADO CASTILLO; ROSA KARINA OLIVA MOLINA; ROSA SUYAPA MURILLO FIGUEROA; ROSARIO MARTINEZ GUZMAN; SANTOS ALFONSO SANCHEZ COREA; RUFINO BACA COREA; SALVADOR LOPEZ SANCHEZ; SANTOS DIONICIO CARCAMO LOPEZ; SABINO HERNANDEZ MUNGUIA; SERGIO ISAULA CASTILLO; SONIA OCHOA MOLINA; SANTOS ALEXANDER AGUILAR PALACIOS; TEOFILO MEJIA; YANITZA FLORIBETH MENDOZA SANCHEZ; ERARDO ANTONIO ANTUNEZ CARTAGENA; MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ; MERCEDES DE JESUS SANCHEZ; SARA LISEX SANCHEZ MENDOZA; NOEL ADALID RUIZ

CHIRINOS; ORLIN REINALDO MONTOYA FLORES; ORLIN REINALDO MONTOYA ENRIQUEZ; GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ; ROSI CAROLINA PONCE MONTOYA; OSCAR REYNALDO PONCE MONTOYA; RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ; DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR; OSCAR OSMIN MEJIA BONILLA; MARLA YAQUELIN BARRIENTOS URRUTIA; JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ; NATIVIDAD LAZO VASQUEZ; MIGUEL ALGEL HERNANDEZ VASQUEZ; ORLANDO CACERES MARTINEZ; OLVIN RAUL DUARTE POLANCO; MARIANA GOMEZ; NEPTALI ALMENDARES; MODESTO MIRANDA LOPEZ; MAXIMINO PEREZ GOMEZ; MARTIN ALONSO HERNANDEZ VASQUEZ; MERCEDES DE LA CRUZ RODAS CARRILLO; MERCEDES LOPEZ SANCHEZ; MARTHA SONIA CASTILLO DAVID; PERFECTA GUTIERREZ MEMBREÑO; NICOLAS VASQUEZ; REINA ESPERANZA ROQUE LOPEZ; REINEL MARROQUIN ERAZO; OSCAR RENE PINEDA VEGA; PASCUAL CACERES MARTINEZ; PAULINA HERNANDEZ; REYES ABEL LOPEZ MARQUEZ; NOE FLORENTINO OSORIO DIAZ; PETRONILO HERNANDEZ GALO; RAFAEL MOLINA VILLALTA; MAURICIO SALINAS GARCIA; MARIA ORBELINA GARCIA DOMINGUEZ; MARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ; MARIO RIGOBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ; ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ; ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ; GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS; DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ; WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ; MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA; FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO; ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ; MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO; OLGA CELESTE SALINAS FERRERA; MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ; MARGARITA AGUILAR LOPEZ; LUIS SAUL GONZALEZ PINEDA; CARLOS ROBERTO DIAZ; JOSE ABEL NAVARRO ORDOÑEZ; MARIA JESSICA GREHAM BERMUDEZ; SHIRLEY PAOLA MANZANARES PINEDA; SHARON DESIRETH MANZANARES PINEDA; ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA; ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ; MARCELO CONRADO MORENO CORTES; LUIS MELBIN CANTARERO; LESLY CAROLINA FONSECA MANUELES; MARIA DORILA MEJIA GOMEZ; MARIA CANDIDA PINEDA; MARCELINO DOMINGUEZ MENDEZ; MARCO ANTONIO MARTINEZ VASQUEZ; MARCO ANTONIO GONZALEZ; MARCOS ANTONIO VASQUEZ; MANUEL DE JESUS ARGUETA PERDOMO; LUZ IDALIA GUTIERREZ NOLASCO; LOURDES ELIZABETH COREA BENITEZ; LEONIDAS RODRIGUEZ RAMIREZ; LETICIA MENDEZ PINEDA; LESSLY ONDINA MENDEZ DIAZ; LEONIDAS RAMIREZ; JUAN CLEMENTE MUÑOZ ORELLANA; JUAN CLAROS MEJIA; JUAN BAUTISTA LOPEZ BENITEZ;

JOSE WUILMAN CASTELLANOS QUINTANILLA; JOSE VIDAL MARTINEZ BENITEZ; JOSE SAUL DOMINGUEZ DOMINGUEZ; JOSE SANTOS VASQUEZ PINEDA; JOSELITO POSADAS CRUZ; JOSE SANTOS ACIANO LOPEZ VASQUEZ; JOSE NATANAEL PEREZ PEREZ; JOSE SANTOS SANCHEZ MARTINEZ; LAUREANO UBALDO VELASQUEZ MORALES; JUAN RODOLFO MARTINEZ; JUAN GOMEZ SANCHEZ; MARIA DORILA GRANADOS MOLINA; MARIA GUILLERMA LOPEZ BENITEZ; MARIA ELISA INESTROZA VENTURA; MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ GUTIERREZ; JOSE RENAN LOPEZ LOPEZ; JOSE PABLO RAMOS; JOSE NOLBERTO CHICAS CALIX; JUAN ALFREDO VALLADARES BANEGAS; JUAN ANGEL GONZALEZ CRUZ; MARIA DEL ROSARIO REYES NOLASCO; MARIA RAQUEL GOMEZ DIAZ; PRESENTACION ALVARADO; DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ; GLADYS JACKELIN AGUILAR ESPINOZA; DELMY SUYAPA MARTINEZ AGUILAR; NUBIA KARINA ACOSTA HERNANDEZ; MARIO ENRIQUE GRANADOS ZUNIGA; YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA; GERARDO PONCE MENDOZ LEDY JOHANA MORALES ENAMORADO; KENIA PAMELA GONZALES NUÑEZ; GABRIELA SARAHI ZUNIGA ZUNIGA; CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS; ALEX ARMANDO FIGUEROA HUETE; DIANA MARCELY REYES ZELAYA; CARLOS HUMBERTO REYES REYES; GLORIA REYES TOLEDO; GLORIA CAROLINA GODOY REYES; JORGE ANTONIO BORJAS; DORA GRISELDA ALMENDAREZ REYES; OSCAR DAVID MARTINEZ PALMA; LIDIA MARINA MEJIA OLIVA; KLINTON RAUL MANZANARES PINEDA; JOSE IVAN HERNANDEZ MANUELES; JOSE FIDEL MEJIA LOPEZ; JOSE HERMINIO ORTIZ; JOSE CELESTINO GRANADOS MOLINA; JOSE CARLOS AYALA PINEDA; JOSE MEDARDO CHICAS AMAYA; JOSE BERNABE AGUILAR ORELLANA; JOSE MARIA RIVAS; JOSE MARCOS DIAZ MARQUEZ; JOSE LUCAS RODAS; JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ; JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ; JOSE ALBERTO OLIVA MOLINA; ISRAEL ANTONIO BUSTILLO IZAGUIRRE; IRIS ONEYDA GARCIA CRUZ; JOSE FRANCISCO LAINEZ GAMEZ; SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ; ALEX GEOVANY DURON ZERON; MOISES ADAN SALGADO ARTICA; ADAN MOISES SALGADO MARTINEZ; EMERSON ALEXANDER MARTINEZ MATUTE; RUTH ANABEL MARIN TERCERO; ALBA ROSA OSORIO AVILA; ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO; CLAUDIO LORENZO ZELAYA; BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ; MARIELA SUYAPA MUNGUIA GARMENDIA; DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ; ADA ISOLINA ALVARENGA SORIANO; YANNETH LORENA BORJAS; GUILLERMINA REYES HERRERA; FELICITA VASQUEZ ESPINOZA; FRANK

MANUEL DIAZ NUÑEZ; FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ; FRANCISCO GARCIA LOPEZ; GILBERTO RUBEN MAIBET RUBEN; GLADIS SOBEIDA CASTILLO MENDEZ; GREGORIO AMAYA SANTOS; GUADALUPE GONZALEZ LOPEZ; HECTOR ALEXIS MEJIA CASTILLO; CELEO ANTONIO VALLADARES ESCALANTE; HILARIO MEZA DOMINGUEZ; HILARIO RAMOS BAUTISTA; IGNACIO BAUTISTA DIAZ; FREDES ORLANDO ORTEGA MENDOZA; GABRIELA MARIA VASQUEZ PERDOMO; GERARDINA VASQUEZ BENITEZ; LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ; MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO; VLENDIA SOBEIDA REYES MARTINEZ; JENSY LIZETH REYES MARTINEZ; FRANKLIN MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ; SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA; ANA ROSA MUNGUIA GARCIA; NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA; LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ; LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA; ERIK WILFREDO MONTOYA HERNANDEZ; ENGRACIO VASQUEZ; EMILIA MANUELES SANCHEZ; ELSA MARINA SAENZ RAMIREZ; ELMER ORELLANA SANTOS; ELISEO CASTILLO FLORES; ELISABETH VENTURA MARTINEZ; EDWIN JAVIER GUARDADO VEGA; DILMA ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ; DOMITILA PEREZ GOMEZ; DAVID ELISEO RAMIREZ PINTO; JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA; SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA; EDIL ARIEL LICONA MONTOYA; YINA YAQUELIN AVILA ALMENDARES; RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES; MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ; MERCEDES ALEXANDER RAMOS GARCIA; LUIS ALBERTO AGUILAR NUÑEZ; JOSE LUIS FUNES SIERRA; ANA BETI COREA GOMEZ; GERSON NOEL COREA LOPEZ; BESSY JANETH GUEVARA GARCIA; HEYBI ESPERANZA ELVIR PERDOMO; EMELINA JERONIMO ELVIR ELVIR; ERLIN TERESA CASTRO; LUDY CAROLINA NUÑEZ NUÑEZ; ALEJANDRA MARIA FERRERRA GONZALES; MAXIMILIANO MALDONADO FLORES; NILDA DINORA RIVERA RODRIGUEZ; WILFREDO ENAMORADO; NILDA AMPARO MUÑOZ RAPALO; SAHIRA PATRICIA HERNANDEZ PALMA; CEFERINO LOPEZ; HECTOR ORLANDO MARTINEZ; DAVID ALFONSO TURCIOS; CRISTINO GARCIA; WALTER RAMON MOURRA RUBI; NOE MARTINEZ GUZMAN; JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ; NANCY YANETH ACOSTA BORJAS; CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES; JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA; RONY MOISES GARMENDIA; LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR; LUIS ENRIQUE PERDOMO RAPALO; YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR; FELIPE SANTIAGO ISIDRO; ROLANDO MUNGUIA CASTRO; NICOLAS FLORES CASTRO; ESTELA ISIDRO REYES; CRISTOBAL ISIDRO; DUNIA ISIDRO;

ISAURA NOELI ZELAYA ALVAREZ; MAXIMO FLORES AMADOR; MARIA ELENA PEREZ FLORES; DELMI MARGARITA AMADOR; SANTOS FLORES AMADOR; MARIA GLADIS FLORES AMADOR; MARTIN ISIDRO; ATANACIO ISIDRO; MARIBEL ALVARADO MUNGUIA; DARWIN ORLANDO AMADOR GARCIA; JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO; CARLOS MANUEL AMADOR DURON; CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; JUAN PAULO RAMOS AVILA; JOSE LUIS FLORES REYES; YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ; BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES; MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS; JOSE DANILO MUNGUIA HERNANDEZ; MARVIN ADONAY AMADOR GARCIA; MATILDE ISIDRO REYES; JUAN ANGEL MARTINEZ AVILA; LESTER OBED OSEGUERA NUÑEZ; JUANA RAMIREZ VASQUEZ; KARLA PATRICIA AMADOR DURON; JUAN MUNGUIA CASTRO; ANDREA RAMIREZ; MARINA MEJIA GUARDADO; RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON; JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ; WUESLEY JAVIER REYES MARTINEZ; MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA; FANY KAROLINE FLORES ISIDRO; GLORIA YANETH MORRIS RUIZ; DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA; SAIRA PATRICIA CARIAS RAUDALES; DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA; JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS; PEDRO GEOVANNY MORRIS RUIZ; MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA; GLORIA FRANCISCA VASQUEZ; ABILIO FLORES VELASQUEZ; OLGA MARINA FLORES; HUMBERTO FLORES RAMIREZ; LESLY YALENA MONTOYA HENRIQUEZ; KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA; KELVIN JOSUE NUÑEZ CHICAS; LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL; GLENDA PAVON MEJIA; ALBA JULIA AMADOR ESCOTO; DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA; CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS; EMMA MUNGUIA CASTRO; VANESSA AGUILAR MARTINEZ; FANIA LETICIA MALDONADO LEON; JULIO CESAR VARELA ZELAYA; TRANSITO PEREZ; ENIDA DEL CARMEN GOMEZ GARCIA; JOSE ROLANDO MARADIAGA GONZALEZ; MARTA RAIMUNDA GUZMAN ENAMORADO; MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA; GERMAN ADOLFO PAZ GOMEZ; BLANCA MARIELLE ZELAYA ALFARO; LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR; ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ; HILDA ROSA FUNES ROMERO; YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL; EDYS YAMILETH ALVARENGA SORIANO; SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA; TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ; BARTOLA ALVARADO MUNGUIA; DOMINGA REYES; ANA MERCEDES RAMOS GARCIA; ADA ALEJANDRINA FUNEZ SIERRA; CLARA YADIRA MARTINEZ AMADOR; HERSON DANIEL RAMOS AVILA; RUBEN EDUARDO NUÑEZ; YOLANDA SANCHEZ; LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES; JUANA

MILADEZ NUÑEZ; IVIS JOHANA VARELA ZELAYA; YOLANDA ISABEL ROSALES REYES; FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES; ANTONIO LOPEZ COREA; SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO; MANUEL SIMEON MOREIRA BORJAS; ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA; DILCIA MARIBEL MOREIRA MURILLO; ANDRES ORELLANA DIAZ; ANITA LORENZA PORTILLO; ANGELA BEATRIZ SANCHEZ RODRIGUEZ; ARGENTINA AGUILAR CASTILLO; ALAN GERARDO SERBELLON MATUTE; TOMASA OYELA AGUILAR; MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS; JOSSELINE GUISELLE REYES CARDONA; STHEPHANY DESSIREE GODOY SANCHEZ; MARCIA ELIZABETH CRUZ; IRIS MELISA GALEAS ROJAS; RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE; GABRIELA MERCEDES REYES MARTINEZ; VICKY DENISE COOPER MCNAB; CARLOS ROBERTO ZEPEDA MAIRENA; EDUARDO JOSE GARCIA MUÑOZ; WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ; DELMIRA FLORES; RAUL ANTONIO OLMEDO REYES; WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO; HELDER SAMMYR MARTINEZ REYES; MARIA DE LA LUZ IZAGUIRRE IZAGUIRRE; SANTOS ELUBINO ALBARES ABILES; JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ; ANA RAQUEL FLORES PADILLA; FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS; CESAR RAMON MARTINEZ SALGADO; ERCILIO ESCOTO DOMINGUEZ; ANA RAQUEL FONSECA ALCANTARA; ANA ROSIBEL MURILLO LUNA; JOSE ROSA SANCHEZ SANTOS; CANDIDO ROBERTO MARTINEZ VASQUEZ; EMANUEL ALEXANDER BERTRAND AGUILAR; ALLAN JOSUE DURON FLORES; NOLVIA ANGELICA DURON CRUZ; HECTOR MANUEL DURON CRUZ; MARVIN ROBERTO DURON CRUZ; MANUEL ROBERTO DURON ZERON; ALBA MARICELA DURON CRUZ; PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA; VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA; JUAN BAUTISTA ROSADO VILLALOBOS; ISABEL DE JESUS ELVIR PERDOMO; BRIAN ESAU PONCE QUEZADA; RUTH YADIRA DURON CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AGUILAR NUÑEZ; RENIERY MONDRAGON MATAMOROS; ANTONIO ARMANDO GARCIA ZUNIGA; FANNY YULISSA MENDOZA TRUJILLO; EDUARDO MANUEL CASTILLO OCHOA; EMERITA RAMOS ORTIZ; LUZ MARINA BAQUEDANO; KENIA NICOLE LOPEZ PEÑA; ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA; DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA; ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA; RENE LAGOS SALGADO; BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS; YOSELIN GRISELDA FLORES AMADOR; MARIA DELITA BONILLA CASTILLO; CESAR ELIASAR SOTO HERNANDEZ; JESUS MUNGUIA VASQUEZ; NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO; ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO; ERICK MAURICIO FLORES PEREZ; DANIA CAROLINA ISIDRO REYES;

GUADALUPE CABRERA; ANA YOLANDA ISIDRO REYES; JUANA NUÑEZ;
FRANCISCA ISIDRO REYES; SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ; IDALIA
ESPERANZA COREA GOMEZ; RONIS CALIX CHAVEZ; DONALD MARTIN
ESTRADA DIAZ; ARMANDO GUTIERREZ; CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ;
CAROLINA HERNANDEZ REYES; OSMAN GEOVANNY BACA COREA;
ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ; ALFREDO NOEL VARELA VASQUEZ; ANA
BELLY GUERRA MEJIA; ANA KAROLINA VARELA VASQUEZ; YOSSELYN
CELESTE FUNES CARIAS; ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS; JORGE
ALEXANDER CRUZ CARIAS; MARIA ELENA RIVERA BORJAS; NORMA
ARGENTINA TURCIOS MENDEZ; LESLY MARIA VARELA MENDEZ; HAYDE
MARIBEL REYES LEURINDA; PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ; RAUL
ALBERTO AMADOR TURCIOS; PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES; ANA
LIZETH CARIAS RAUDALES; ANA ISABEL MONCADA AVILA; MARTIN
ALBERTO MONCADA CARIAS; KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA;
LICY LIDENY RAMOS CARDONA; WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR;
SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO; LILIA MARGARITA CARIAS
RAUDALES; ENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE; BREYDY MARIA
GARCIA CARIAS; SINDY CAROLINA PALMA TERCERO; SINDY MELISSA
PONCE SANDOVAL; JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA; FREDY ALEXIS
MONCADA CARIAS; DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA; JUAN
CARLOS MONCADA CARIAS; LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ;
KARLA JOHANA CASTILLO OCHOA; MAYRON NOEL RAMOS CARDONA;
GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA; NUVIA SARALLEN ULLOA
CASTILLO; DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO; JORGE ALEXANDER
CARRANZA BANEGAS; LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR; LUCIA
GRICELDA SANCHEZ PEREZ; WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR;
KAREN YAMILETH LOPEZ COREA; ANA FLORINDA SILVA CERRATO;
EVIN DARIO VASQUEZ MATEO; NEFTALI LOPEZ MARTINEZ; GREGORIO
VASQUEZ VASQUEZ; ANA MELISSA CRUZ MOLINA; ANDRES HERNANDEZ
SANCHEZ; ADRIAN CARDONA DOMINGUEZ; ADELA ALVARADO
HERNANDEZ; CARLOS LUIS CANTOR MUNGUIA; NORMA LETICIA
ESPINOZA ESPINOZA; JUAN JOSE POSADAS CRUZ; JUAN JOSE POSADAS
ORDOÑEZ; REYNA XIOMARA MORAN BARAHONA; ROY AMILCAR MEJIA
MATUTE; MARIA ANGELA RAMOS; JUNIOR HERNAN MARTINEZ
VILLATORO; JONIS ORLANDO GONZALES FLORES; RICARDO ANTONIO
GARCIA; FERNANDO EDILBERTO DIAZ MARTINEZ; GLORIA ISABEL
GUZMAN VALENZUELA; YADIRA JUDITH VENTURA LOPEZ; OSMIN
ADONIS HERNANDEZ; CARLOS JAVIER VALLECILLO CACERES; MARTA

RAMOS RAMOS, KENIA ISABEL AMAYA JIMENEZ; MARTINA DIAZ; SELVIN OMAR DEL CID; MARIA YESENIA PACHECO; GERSON NAUN ARGUETA SALMERON; DANIELA MARINE LEON LAGUNA; YANINI VICTORINA MARTINEZ PERDOMO; PEDRO MELKYSEDEC MORAZAN RAMIREZ; SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ; DINIA ARACELY AGUILAR; BESSY AZUCENA VASQUEZ GIRON; JOSE MANUEL MENJIVAR MORALES; MAYRA YOLIBETH ESPINOZA AUXUME; MIGUEL ENRIQUE SOLIS HERNANDEZ; ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO; GUILLERMO FERNANDO MARTINEZ DURON; JULIO CESAR ZERON SILVA; FRANCISCO LANZA CRUZ; ALEX FERNANDO MENDOZA FONSECA; INEEL TOSTA INESTROZA; VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE; JORGE ALBERTO ELVIR PADILLA; ABNER JASIEL MORENO CASTELLANOS; ANDREA ABELINA LOPEZ GARCIA; BESSY ARACELY MENDOZA COELLO; DIEGO ALBERTO GUEVARA RIVERA; ANDRES ALEXANDER DURON LOPEZ; JAVIER ENRIQUE CARDOZA FLORES; BASILIZA DE JESUS FLORES MENDEZ; EDWING OMAR PEREZ PAZ; ITZA XIOMARA RODRIGUEZ ESCOBAR; EDILSON EDILBERTO CARDOZA FLORES; GLENDY MARITZA MANCIA PAZ; KARINA LIZETH GONZALEZ FERRERA, IRIS YOLANDA MARTINEZ CRUZ; JUSTIN PAOLA ELVIR MENDOZA; KARLA ESMERALDA DURON LOPEZ; GUZMARI YASMIN GOMEZ GIMENEZ; RAMON ALBERTO REYES FLORES; CESAR ROLANDO DURON LOPEZ, MARIO ROBERTO VASQUEZ OSORTO, ROSA NECTALIA FLORES, TRINY COELLO HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO MEDINA IRIAS, JONATHAN ABEL ORDOÑEZ IRIAS, VERONICA GABRIELA HERNANDEZ PADILLA, EDSON GUALBERTO RAMOS BERRIOS, TROY ANTHONY RAMOS GARCIA, EDMAN YEFERSON HERRERA PADILLA, ESMY VALERIANO FLORES ERENYA NEGROVI LAINEZ LOPEZ, KENNY FABRICIO ALEMAN AUCEDA, YUDITH SARAI MARADIAGA GALO, AIDA BETULIA LOPEZ LOZA, PORFIRIO LOZANO REYES, DORIAN RENIERY COREA CASTILLO; CARLOS OMAR ALVAREZ ARMIJO TANIA WALESKA LOPEZ LOZANO, ROBERTO ANTONIO PERDOMO RODRIGUEZ; EVER ABILIO ILOVARES MARADIAGA; EUFEMIA ESTRADA ZEPEDA, OLGA XIOMARA ORDOÑEZ, CARLA PATRICIA CORTEZ FIGUEROA, JOSE ANDRES VALLADARES LAGOS, JOSE DAVID MOLINA FLORES, NATER ANTONIO BARRALAGA MONJE; NORBELLY YOLIBETH MARTINEZ CARRASCO, KENIA YOLANDA HERNANDEZ CASTRO, HECTOR RUBEN REYES HERNANDEZ, EVERSON BALLARDO TORRES FLORES; CARMEN LETICIA IZAGUIRRE APLICANO; MAIRA YADIRA FLORES, CLAUDIA EDITH NATAREN OCAMPO, MARIA VICTORIA GOMEZ LICONA, PEDRO

LOPEZ PEREZ, NIELSEN JANINE MONRROY GARCIA, ARMANDO ORESTILO MEJIA VALLADARES, KAREN MICHELLE HERNANDEZ ZAMORA, CHANNEL KARINA ZAMORA GONZALES, DARSY YANETH PINEDA TORRES, DANIEL ANTONIO MARTINEZ CACERES; HELMER VICENTE SANTOS, SAMUEL ENRIQUEZ DEL CID; JUAN LUIS AGUILERA LARIOS, ALLAN JOSUE ARGEÑAL PINEDA, LESBIA MARILETH MEJIA CRUZ, GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ; HEYDI GABRIELA BADOS GONZALEZ, ELSI YANIRA RODRIGUEZ MURILLO, CARLOS ALFREDO PONCE CRUZ, SENDY YOSELYTH AGUILAR MORALES, LUCIANA PATRICIA MENCIA, KEIRY ABIGAIL GUIFARRO MENCIA; DIRLA VANESSA PONCE SALGADO, ANA BESSY GODOY PAZ, EVER OMAR RODRIGUEZ RUIZ, JOSE LEONIDAS PINEDA SILVA; HECTOR RODOLFO NOLAZCO ARAQUE; SANTOS MATAMOROS CASTILLO; BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, DENIS ORLANDO ZERON SILVA, JULIO CESAR PEREZ GARCIA, MARIA EDILIA PALMA BURGOS, JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, MARITZA ISABEL BOLAINES MEZA, MARIA TERESA CHAVEZ LEZAMA, ALMA GISELA CASTRO, ANA MARIA PINEDA TORRES, CLAUDIA DINORA PINEDA SILBA, MARIANO AARON GARCIA MENDOZA; FRANCIS BEATRIZ ERNESTINA DISCUA, JOHNY ALEJANDRO CARRASCO CHAVEZ; MIRNA ANGELINA SORTO CANTARERO, ROLANDO NECTALI RIVAS, CARLOS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, RAMON ALEXSIS CABARERA BARAHONA; MARLON RUBEN LAGOS ROSALES; 129) LEONARDO ANTONIO ESTRADA SANCHEZ; EVELYN XIOMARA GODINEZ GOMEZ; RODRIGO CRUZ CRUZ; MANUEL ALFONSO FLORES; XIOMARA NORBELINA MONTALVAN; LUIS ANTONIO CERRATO CRUZ, RUBEN AMAYA MUÑOZ, ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, MARIO MELARA CASTRO, KELLY XIOMARA MENDOZA HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA LARA CRUZ, JOSE LISANDRO MENDOZA AGUIRRE; JOSE HUMBERTO REYES, NOEL ALEXANDER DIEGO MENDOZA, TULIO FIDENCIO CHINCHILLA MAYORGA, GLADYS SUYAPA RAMOS BENITEZ ELMER FIDENCIO PEREZ, DINORA LIZETH ZELAYA BUSTILLO, YENY LIZETH FUNEZ COLINDRES, ANGEL GILBERTO GIRON GONZALEZ, HILDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, ELVIA LETICIA ANDRADE CHAPAS, WALDINA LISETT FLORES ENAMORADO, RAMON ORDOÑEZ BANEGAS; BETTY LORENA DOMINGUEZ MEJIA, ROSEL RENE MADRID PINETT, IRMA LEONOR MONTOYA ESPINAL, CASTA MARIA REYES SANCHEZ, CARLOS DAVID ROMERO ROSALES, ADRIANA MARIA ARGEÑAL ECHENIQUE, MANUEL ANTONIO VEROY VALLEJO, ISMAEL ELVIR MIDENCE, DORA

CRISTINA GUERRERO, FAVIAN ALVAREZ ALVAREZ, ISMAEL RAMOS ROMERO; GUILLERMO DE JESUS FLORES SANCHEZ, IDALIA MARLEN GARCIA DEL CID; ALBA SERVELLON MARTINEZ, TIMOTEO LOPEZ RAMIREZ, BLANCA LILA ESPINOZA; MARIA MIRIAN DEL CID MARQUEZ, JOSE ANTONIO SANCHEZ AVILA, CARLOS DANIEL SANCHEZ LOZANO; MARIO FRANCISCO NIETO BUESO, VICTOR MANUEL PAZ AGUILAR, MARLON AMILCAR ARNERO MADRID, MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS, ERIKA SARAHI LAINEZ CERVANTES; CATALINA ANTONIA RAMOS GONZALES; NANCY ARELI CRUZ COLINDRES; AGUEDA JANETH SOTO RODRIGUEZ; FERNANDO ENRIQUE RAMIREZ MUNGUIA; JAVIER ANTONIO BARAHONA VENTURA; JUAN ANTONIO TREJO TERCERO; MARIA FERNANDA URQUIA; OLGIER OMAR MERCADO PEREZ, CESAR HERNAN GUEVARA MATAMOROS, NIXON EDGARDO TORRES LOPEZ, ANABELL VALLADARES VASQUEZ, LEONARDO JOSE FLORES BUESO; ERICK JAVIER MORALES PALMA, TOMAS MAURICIO NUÑEZ ZAVALA, JOSELYN SCARLETH CABALLERO PAZ, DINA EMERITA ZUNIGA, MARCO TULLIO MARADIAGA RAMIREZ, JUAN ANGEL DOMINGUEZ AMAYA, CESAR EMANUEL LINO LOPEZ, ERICA CECILIA ARIAS MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN SAGASTUME; JULIO CESAR NAJAR MARADIAGA, ARLEX GUSTAVO FAJARDO RIVERA; JOSE CRISTOBAL GALEAS CLAVEL, MARTINA GAMEZ ARGUETA, RONY GUSTAVO VALENZUELA PEREZ; ANDY VALESCA TORRES TROCHEZ, JOSUE DANIEL CASTRO ROMERO, JOSE ANGEL COLINDRES ANDINO, JOSE LUIS ANDINO CARBAJAL, CARLOS GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA ANTONIA FLORES AMENDOLA, RICARDO ISMAEL RAUDALES PINO; DOMINIQUE RENE ISOUARD HERRERA, CARLOS DEMETRIO CONTRERAS VALLADARES, CARLOS HUMBERTO BARAHONA GIRON, JOSE MANUEL ALVAREZ ZELAYA, DAYANA MARCELA GOMEZ AGUILAR, MAGIN GUTIERRES; MARLON GEOVANNY VALLEJO VILLATORO, FERMINA DURON HERNANDEZ; JULIA FLORINDA ROSALES ALEMAN, SANTOS ESTANISLAO COELLO BLANCO; NOHEMY FONSECA AGUILAR, NICOLAS MEJIA AVILA, DULCE MILAGRO MONCADA ESCOTO, ADRIAN ESTRADA AMADOR, IRIS VIRGINIA CENTENO MATUTE, MARIA ALEJANDRINA DEL CID, JUAN ALBERTO VASQUEZ, OSCAR ARMANDO SALGADO CRUZ, MIGUEL ANGEL FIGUEROA ALVARADO, FLORENTINO CASTELLANOS RODRIGUEZ, KAREN PATRICIA SILVA SILVA, REINA IZABEL CRUZ ORDOÑEZ, DORIS SUYAPA CRUZ ORDOÑEZ, MARIA LUISA MEDINA MONTALVAN, CLAUDIA LEDA GARAY SANTELI, ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ,

CLAUDIA EMELINA TERCERO PAVON, MARVIN EDGARDO MARTINEZ IRIAS, NENSSY XIOMARA DOMINGUEZ AMAYA, ARLES ROLANDO GONZALES DOMINGUEZ, CARMEN SUYAPA MARADIAGA CALIX, MAURICIO RENERY ZEPEDA NUÑEZ, JORGE ALEXANDER TERCERO SAUCEDA, CARMEN BETZABETH AGUIRIANO ZUNIGA, NELSON LUCIANO SALGADO NUÑEZ, SAYDA MARLENY DOMINGUEZ AMAYA, WALTER ROBERTO REYES ARCHAGA, FRANCISCO COELLO PADILLA, KHATHERINE MAYLI IRIAS NUÑEZ, HEYDY CAROLINA IRIAS NUÑEZ, DORIS MARLEM NUÑEZ CASTILLO; DORIS ADELA MONDRAGON ZELAYA, OSCAR ANTONIO LAGOS LAGOS; BAYRON ANTONIO PONCE SILVA; JONATHAN ARNALDO ACOSTA GOMEZ, VILMA DINORATH AGUILAR MUÑOZ; ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA; NUVIA AZUCENA LEIVA SAGASTUME; LUZ MARITZA SANTOS FLORES; DARWIN JOSUE LUQUE COELLO; ROSINDA SILVA LOPEZ, MIRIAM PATRICIA DURON ZEPEDA; JUAN EBERTO BARAHONA PANTOJA; CARLOS HUMBERTO MEMBREÑO GIRON; DOUGLAS FRANCISCO AMAYA MEDINA; FREDIS ADALID GUTIERREZ VASQUEZ; LESBIA AIDA MEDINA CHAVEZ, DANIEL JOSUE NAVAS IZAGUIRRE, LUCAS HERNANDEZ GARCIA; JUAN ESTEBAN ZEPEDA OYUELA; OMAR ARIEL MIRANDA MONTOYA, DAVID AYON TURCIOS; SOREN LERBY DUARTE TURCIOS; ALEJANDRA GABRIELA PINEDA CRUZ, TANIA QUIJANO LANZA, MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA, SERGIO ALEJANDRO BROERSMA AGUILERA, YANETH CAROLINA TORRES LAINEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, LUZ MERARY MEDINA GONZALEZ, JENNIFER ODALYS COELLO ROVELO, RAUL MARTIN GARAY VALLADARES, JOSE LUIS PACHECO PALMA, JOSE MARCELL AGUILAR HERRERA, GLORIA RENEE SOTO GIL, RODOLFO MARCELO PAVON ALCERRO, WILMER ALBERTO VALDEZ, YEFFRIN ADOLFO DOBLADO VALLADARES, MARINA YAMILET RAMOS BARRIENTOS, ROSA MARIA PEREZ GIRON, JENY ONDINA PONCE MARTINEZ, DANIA TAHIRY CENTENO CENTENO, ANA LIZETH BUESO DURON, ABRAHAN ERIBERTO OSORTO LOBO, DONALDO PEREZ ZUNIGA, ROSA ELVIRA CABRERA VELASQUEZ, MARCO TULIO BELTRAN AGUILAR, MARTHA YOLANDA ROMERO ANDINO, CARMELO FRANCISCO FERRUFINO ESCOTO, EDWIN JAVIER CERRATO, WENDOLYN PATRICIA LANDA VALLADARES, POMPILIO ZELAYA GRANDEZ FRANCISCO CASCO GRANDE, RAQUEL NOHEMI ORDOÑEZ ANDINO, CAMILO RAFAEL VARGAS FLORES, OLGA PATRICIA FERRERA LARA, SILVIA MARIBEL PINEDA, FREDY ROLANDO SALVADOR ORTIZ, JORGE ANDRES VARELA, LESLY YANETH ELVIR

GALO; DUNIA REBECA GARCIA GODOY; SONIA MARIA GALVEZ CORROTO, NORA SUYAPA RAUDALES ALVARADO; MARY LIZETH MEJIA CALLES, JOSUE MARCUS VARELA NUÑEZ, JUAN CARLOS CHAVARRIA ARDON Y LILIANA ALEJANDRA ZALDIVAR NAIRA; contra EL ESTADO DE HONDURAS por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA; ABSUELVE: AL ESTADO DE HONDURAS** por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA AL REINTEGRO AL PUESTO DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES; ASÍ COMO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. III.- Declarar CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de Derechos Adquiridos así como el pago de salarios adeudados; instaurada por los Señores 1) **MARLA YAQUELIN BARRIENTOS, 2) ADA ISOLINA ALVARENGA SORIANO, 3) ADAN MOISES SALGADO MARTINEZ, 4) ALBA MARICELA DURON CRUZ, 5) ALBA ROSA OSORIO AVILA, 6) ALEX ARMANDO FIGUEROA HUETE, 7) ALEX GEOVANY DURON ZERON, 8) ALLAN JOSUE DURON FLORES, 9) AMPARO MONTOYA CASTILLO, 10) ANA BETI COREA GOMEZ, 11) ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA, 12) ANA ISABEL MONCADA AVILA, 13) ANA LIZETH CARIAS RAUDALES, 14) ANA RAQUEL FLORES PADILLA, 15) ANA ROSA MUNGUIA GARCIA, 16) ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ, 17) ANA YOLANDA ISIDRO REYES, 18) ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA, 19) ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS, 20) ANTONIO LOPEZ COREA, 21) ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ, 22) ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, 23) ATANACIO ISIDRO, 24) AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA, 25) ABILIO FLORES VELASQUEZ, 26) BANESSA JAKELINE PEREZ COREA, 27) BARTOLA ALVARADO MUNGUIA, 28) BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA, 29) BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ, 30) BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA, 31) BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, 32) BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES, 33) BREYDY MARIA GARCIA CARIAS, 34) BRIAN ESAU PONCE QUEZADA, 35) BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS, 36) CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, 37) CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO, 38) CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ, 39) CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ, 40) CARLOS MANUEL AMADOR DURON, 41) CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS, 42) CARLOS ROBERTO DIAZ, 43) CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES, 44) CELINA GARCIA MUNGUIA, 45) CESAR ALEXIS MARTINEZ AMADOR, 46) CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS, 47) CLAUDIO LORENZO ZELAYA, 48) CRISTIAN OBED VILLANUEVA MARTINEZ, 49) CRISTOBAL ISIDRO, 50)**

DAGOBERTO ISIDRO REYES, 51) DAISY GUEVARA MILLA, 52) DANIA CAROLINA ISIDRO REYES, 53) DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIA, 54) DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO, 55) DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA, 56) DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA, 57) DARWIN AMADOR GARCIA, 58) DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ, 59) DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ, 60) DAVID AYON TURCIOS, 61) DELMER ANIBAL IZAGUIRRE, 62) DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA, 63) DELMI MARGARITA AMADOR, 64) DENIA LIZETH LOPEZ SILVA, 65) DENIA ROXANA GUEVARA MONTOYA, 66) DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ, 67) DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA, 68) DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ, 69) DIANA MARCELY REYES ZELAYA, 70) DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE, 71) DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR, 72) DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA, 73) DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO, 74) DOMINGA REYES, 75) DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ, 76) DORA GRISELDA ALMENDARES REYES, 77) DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA, 78) DORIS EMELISA MARTINEZ MARTINEZ, 79) DULCE MARIA MARTINEZ AVILEZ, 80) DUNIA ISIDRO, 81) EDER JOEL MONCADA AMADOR, 82) EDIL ARIEL LICONA MONTOYA, 83) EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO, 84) EDYS YAMILETH AVARENGA SORIANO, 85) ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ, 86) ELBA MARINA HERNANDEZ LAINEZ, 87) ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA, 88) ELMER DAVID COREA HERNANDEZ, 89) ELSA MARINA LOPEZ AMADOR, 90) ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO, 91) ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ, 92) EMERITA RAMOS ORTIZ, 93) EMERSON ALEXANDER MARTINEZ MATUTE, 94) EMMA MUNGUIA CASTRO, 95) ERARDO ANTONIO NUÑEZ CARTAGENA, 96) ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ, 97) ERICK MAURICIO FLORES PEREZ, 98) ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ, 99) ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALES, 100) ESTELA ISIDRO REYES, 101) ESTELA LOPEZ AMADOR, 102) FANY KAROLINE FLORES ISIDRO, 103) FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS, 104) FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ, 105) FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO, 106) FELICITA VASQUEZ ESPINOZA, 107) FELIPE SANTIAGO ISIDRO, 108) FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ, 109) FLORIDALMA MURILLO CANO, 110) FRANCISCA ARACELY LICONA AVILA, 111) FRANCISCA ISIDRO REYES, 112) FRANCISCA NUNEZ, 113) FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES, 114) FRANCISCO ISAAC GODOY REYES, 115) FRANCISCO OMAR AVILEZ ROMERO, 116) FRANKLIN MARTINEZ CRUZ, 117) FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS, 118) GABRIELA MARITZA DURON AVILA, 119) GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO,

120) GERARDO PONCE MENDOZA, 121) GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA, 122) GERSON NOEL COREA LOPEZ, 123) GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA, 124) GLADIS MARINA FLORES, 125) GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ, 126) GLENDA LIZETH COREA, 127) GLORIA FRANCISCA VASQUEZ, 128) GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ, 129) GLORIA MARIA GARMENDIA, 130) GLORIA YANETH MORRIS RUIZ, 131) GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS, 132) GUADALUPE CABRERA, 133) GUILLERMINA REYES HERRERA, 134) HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA, 135) HECTOR ANTONIO SOLORZANO MOTALVAN, 136) HECTOR MANUEL DURON CRUZ, 137) HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS, 138) HERCILIA YAMILETH MONTOYA ENRRIQUEZ, 139) HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ, 140) HUMBERTO AMADOR ZUNIGA, 141) HUMBERTO FLORES MARTINEZ, 142) HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ, 143) IDALIA ESPERANZA COREA GOMEZ, 144) ILSON NOEL MONTOYA FLORES, 145) INGRID MARISELA GALEAS ROJAS, 146) INGRID YAMILETH MEZA PEREZ, 147) IRIS MELISA GALEAS, 148) ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA, 149) ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ, 150) ISaura NOELI ZELAYA ALVAREZ, 151) ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE, 152) ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA, 153) IVIS JOHANA VARELA ZELAYA, 154) JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA, 1A155) JENSY LIZETH REYES MARTINEZ, 156) JESSICA JASMIN MEZA COREA, 157) JESUS COREA GOMEZ, 158) JESUS MUNGUIA VASQUEZ, 159) JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA, 160) JINA LIZETH COREA HERNANDEZ, 161) JOHAN ALI ALMENDAREZ ZUNIGA, 162) JONNY WILIAMS COREA MEZA, 163) JORGE ANTONIO BORJAS, 164) JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA, 165) JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS, 166) JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ, 167) JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ, 168) JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO, 169) JOSE ANGEL MARTINEZ, 170) JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ, 171) JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS, 172) JOSE BENITO MONJARRES TERCERO, 173) JOSE DANILO Muinguia HERNANDEZ, 174) JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, 175) JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ, 176) JOSE LUIS FLORES REYES, 177) JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ, 178) JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR, 179) JOSE ROBERTO FLORES MAYEN, 180) JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO, 181) JOSE VIDAL MARTINEZ BENITEZ, 182) JOSELIN GRICELDA FLORES AMADOR, 183) JOSUE ENRRIQUE CRUZ TERCERO, 184) JUAN BAUTISTA ROSADOM VILLALOBOS, 185) JUAN CARLOS MONCADA CARIAS, 186) JUAN MUNGUIA CASTRO, 187) JUAN PAULO RAMOS AVILA, 188) JUAN RODOLFO MARTINEZ, 189) JUANA NUÑEZ, 190) JUANA RAMIREZ VASQUEZ, 191) JUDY

JOHANA PEREZ VASQUEZ, 192) JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, 193) JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, 194) JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO, 195) JULIO CESAR VARELA ZELAYA, 196) JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA, 197) KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA, 198) KAREN YAMILETH LOPEZ COREA, 199) KARLA CASTILLO OCHOA, 200) KARLA PATRICIA AMADOR DURON, 201) KARLA PATRICIA AVILA RAMOS, 202) KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA, 203) KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA, 204) KEIRY ABIGAIL GUIFARRO, 205) KENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE, 206) KLINTON RAUL MANZANARES PINEDA, 207) LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA, 208) LEDIS NOE AGUILAR OYUELA, 209) LESLY MARIA VARELA MENDEZ, 210) LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ, 211) LESLY YALENA MONTOYA ENRRIQUEZ, 212) LESLY YAMILETH LOPEZ COREA, 213) LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR, 214) LETICIA AVILA SIERRA, 215) LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ, 216) LEYLA YOLANY FLORES FLORES, 217) LICY LIDENY RAMOS CARDONA, 218) LIDIA ELIZABETH COREA COREA, 219) LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ, 220) LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES, 221) LILIAN PATRICIA REYES ROSALES, 222) LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ, 223) LIRICE DOLORES CARIAS RAUDALES, 224) LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR, 225) LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ, 226) LUCIA GRICELA SANCHEZ PEREZ, 227) LUCIANA PATRICIA MENCIA, 228) LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES, 229) LUIS ENRRIQUE PERDOMO RAPALO, 230) LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR, 231) LUIS SAUL GONZALES PINEDA, 232) LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA, 233) LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL, 234) MABEL ALVANIA ALVARADO CARIAS, 235) MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ, 236) MANUEL ROBERTO DURON ZERON, 237) MANLUEL SIMEON MOREIRA BORJAS, 238) MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO, 239) MARCELO CONRADO MORENO CORTES, 240) MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS, 241) MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES, 242) MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA, 243) MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA, 244) MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ, 245) MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, 246) MARIA ELENA PEREZ FLORES, 247) MARIA ELENA RIVERA BORJAS, 248) MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO, 249) MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA, 250) MARIA ISABEL COREA PEREZ, 251) MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA, 252) MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ, 253) MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA, 254) MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ, 255) MARIA TERESA COREA MENDOZA, 256) MARIBEL

ALVARADO MUNGUIA, 257) MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA, 258)
MARIELA SUYAPA GACIA GARMENDIA, 259) MARINA MEJIA GUARDADO,
260) MARIO ENRIQUE GRANADOS ZUNIGA, 261) MARISELA CRISTINA
ROSALES REYES, 262) MARLEN NOHEMI COREA MENDOZA, 263) MARLON
AMILCAR ARNERO MADRID, 264) MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS,
265) MARTIN ISIDRO, 266) MARVIN ROBERTO DURON CRUZ, 267) MATILDE
ISIDRO REYES, 268) MAURA ANTONIA ZAMBRANO, 269) MAXIMO FLORES
AMADOR, 270) MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO, 271) MAYRON NOEL
RAMOS CARDONA, 272) MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA, 273)
MERCEDES JESUS SANCHEZ, 274) MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA,
275) MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ, 276) MIRNA CATALINA RUIZ
CHIRINOS, 277) MOISES ADAN SALGADO ARTICA, 278) MURIEL
ELIZABETH GADEA PICADO, 279) NANCY YANETH ACOSTA BORJAS, 280)
NELI ELIZABETH SOLORZANO, 281) NERY YAMILETH ALVAREZ
AGUILERA, 282) NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA, 283) NICOLAS
FLORES CASTRO, 284) NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS, 285) NOLVIA
ANGELINA DURON CRUZ, 286) NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR, 287)
NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ, 288) NORMA LETICIA ESPINOZA
ESPINOZA, 289) NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO, 290) NUVIA SARALLEN
ULLOA CASTILLO, 291) ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ, 292) OLGA
ARGENTINA CASTRO, 293) OLGA MARINA FLORES, 294) OLGA MARINA
MURILLO MURILLO, 295) ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO, 296) ORLIN
REINALDO MONTOYA ENRRIQUEZ, 297) ORLIN REINALDO MONTOYA
FLORES, 298) ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ, 299) OSCAR OMAR
AMAYA REYES, 300) OSCAR DAVID MARTINEZ PALMA, 301) OSCAR
REINALDO PONCE MONTOYA, 302) PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ,
303) PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES, 304) PAOLA JOHANNA
VELASQUEZ GARCIA, 305) PEDRO GEOVANY MORRIS RUIZ, 306) PEDRO
JOSE BERRIOS, 307) PRESENTACION ALVARADO, 308) RAMON
ADALBERTO ROSALES AVILA, 309) RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS,
310) REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA, 311) RENE LAGOS SALGADO, 312)
REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO, 313) RICXY ISSELA ZUNIGA
GOMEZ, 314) RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ, 315) ROGER ALEXANDER
DIAZ GALLARDO, 316) ROLANDO MUNGUIA CASTRO, 317) RONAL
AMILCAR VASQUEZ REYES, 318) RONAL JAVIER IZAGUIRRE
BUSTAMANTE, 319) RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ, 320) RONY
EDGARDO COREA HERNANDEZ, 321) RONY MOISES GARMENDIA, 322)
ROSA HAYDEE AMADOR ZUNIGA, 323) ROSI CAROLINA PONCE

MONTOYA, 324) ROSIBEL AMADOR GARCIA, 325) RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON, 326) RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ, 327) RUTH ANABEL MARIN TERCERO, 328) RUTH DAMARIS AVILES, 329) RUTH YADIRA DURON CRUZ, 330) SAIRA PATRICIA CARIAS, 331) SANDY IVETH CARTAGENA LICONA, 332) SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA, 333) SANDRA KARINA PEREZ COREA, 334) SANDY KARINA ESCOTO RIVAS, 335) SANTIAGO ADOLFO RIVERA CUBAS, 336) SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS, 337) SANTOS FLORES AMADOR, 338) SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ, 339) SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA, 340) SANTOS MATAMOROS CASTILLO, 341) SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA, 342) SARA AMELIA RAMOS GARCIA, 343) SARA LICETH SANCHEZ MENDOZA, 344) SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO, 345) SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ, 346) SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ, 347) SERGIO ALEJANDRO BROESMA AGUILERA1, 348) SHARON DESIRETH MANZANAREZ PINEDA, 349) SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO, 350) SHIRLEY PAOLA MANZANAREZ PINEDA, 351) SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ, 352) SILVIA GUEVARA MILLA, 353) SILVIA MARTGOT MARTINEZ AMADOR, 354) SINDY CAROLINA PALMA TERCERO, 355) SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL, 356) SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ, 357) TANIA MELISA COREA PEREZ, 358) TANIA QUIJANO LANZA, 359) TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN, 360) TEOFILO PONCE MENDOZA, 361) TRANSITO PEREZ, 362) TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ, 363) VANESSA AGUILAR MARTINEZ, 364) VICKY DENISSE COOPER MC NAB, 365) VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS 366) VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE, 367) VICTORIA MATAMOROS ORTIZ, 368) VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE, 369) VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS, 370) VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA, 371) VLENDASOBEIDA REYES MARTINEZ, 372) WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ, 373) WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO, 374) WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ, 375) WUESLEY JAVIER REYES MARTINEZ, 376) WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR, 377) WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR, 378) WILSON JAVIER CABRERA, 379) YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR, 380) YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA, 381) YANETH LORENA BORJAS, 382) YANITZA FLORISBETH MENDOZA SANCHEZ, 383) YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR, 384) YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ, 385) YESICA YOCELIN AMADOR ESCOTO, 386) YESSENIA MARIA COREA RAMOS, 387) YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA, 388) YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL, 389) YIMY NAHUN ESPINOZA

RAMIREZ, 390) YOENI LUDIET TREJO, 391) YOLANDA ISABEL ROSALES REYES, 392) YOLANDA SANCHEZ, 393) YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS, 394) ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO; contra **EL ESTADO DE HONDURAS** por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA;** **IV.- CONDENA: AL ESTADO DE HONDURAS** por medio de su actual Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** a pagar a los Señores **1) MARLA YAQUELIN BARRIENTOS** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23, en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13); 2) ADA ISOLINA ALVARENGA SORIANO;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56); 3) ADAN MOISES SALGADO MARTINEZ,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,041.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68 en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.97,960.18); 4) ALBA MARICELA DURON CRUZ,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40, haciendo un total a pagar de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26);5) ALBA ROSA OSORIO AVILA;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18 en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56); 6) ALEX ARMANDO FIGUEROA HUETE,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00, haciendo un total a pagar de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON**

SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72);7) ALEX GEOVANY DURON ZERON, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,041.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68 en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.97,960.18); 8) ALLAN JOSUE DURON FLORES**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40, haciendo un total a pagar de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26); 9) AMPARO MONTOYA CASTILLO**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,383.21; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40, haciendo un total a pagar de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (Lps.101,735.12);10) ANA BETI COREA GOMEZ**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,218.86; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,400.64 en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60, haciendo un total a pagar de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps.86,033.29); 11) ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41); 12) ANA ISABEL MONCADA AVILA**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **13) ANA LIZETH CARIAS RAUDALES**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **14) ANA RAQUEL FLORES PADILLA**; la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS**

CINCUENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.110,654.39); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,069.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,417.73; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,167.78; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.86,999.40; **15) ANA ROSA MUNGUA GARCIA** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **16) ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ;** la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS LEMPIRAS CON SEIS CENTAVOS (Lps.103,406.06);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,933.87; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60;**17) ANA YOLANDA ISIDRO REYES;** la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **18) ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA,** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40;**19) ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS,** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**20) ANTONIO LOPEZ COREA,** la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00;**21) ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ,** la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Lps.98,753.33);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,423.33; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional

Lps.3,665.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 3,665.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **22) ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ**, la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Lps.98,753.33)** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,423.33; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,665.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 3,665.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **23) ATANACIO ISIDRO**; la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **24) AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA**; la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,338.76)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.1,986.85; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **25) ABILIO FLORES VELASQUEZ**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **26) BANESSA JAKELINE PEREZ COREA**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **27) BARTOLA ALVARADO MUNGUIA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **28) BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en

Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **29) BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ**, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **30) BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA** la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL NUEVE LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (Lps.121,009.95)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 8,679.95; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **31) BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ**; la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL NUEVE LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (Lps.121,009.95)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 8,679.95; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **32) BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **33) BREYDY MARIA GARCIA CARIAS**, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.75,449.38)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 936.39; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **34) BRIAN ESAU PONCE QUEZADA**, la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.68,414.66)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,279.51; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **35) BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **36) CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL**

NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **37) CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO,** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **38) CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ,** la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (Lps.109,745.51);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,407.20; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,119.43; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,019.48; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.85,199.40; **39) CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ,** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.118,064.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,734.13; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**40) CARLOS MANUEL AMADOR DURON** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **41) CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS;** la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps. 100,278.72);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00; **42) CARLOS ROBERTO DIAZ;** la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **43) CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES,** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS**

(**Lps.116,938.31**); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **44) CELINA GARCIA MUNGUIA**, la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.106,840.18)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,998.09; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,920.77; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,920.72; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.84,000.64; **45) CESAR ALEXIS MARTINEZ AMADOR**, la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **46) CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.114,470.82)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,140.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **47) CLAUDIO LORENZO ZELAYA**, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **48) CRISTIAN OBED VILLANUEVA MARTINEZ**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **49) CRISTOBAL ISIDRO**, la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **50) DAGOBERTO ISIDRO REYES**, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de

Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **51) DAISY GUEVARA MILLA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **52) DANIA CAROLINA ISIDRO REYES**, la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **53) DANIA ELIZABETH TALAVERA IGLESIA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **54) DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO**, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.76,807.54)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,294.55; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **55) DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **56) DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **57) DARWIN AMADOR GARCIA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **58) DARWIN GERARDO NIETO**

MARTINEZ, la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (Lps.109,745.51)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,407.20; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,119.43; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,019.48; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.85,199.40; **59) DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **60) DAVID AYON TURCIOS**, la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.116,372.48)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,042.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **61) DELMER ANIBAL IZAGUIRRE**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **62) DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps. 69,286.26)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **63) DELMI MARGARITA AMADOR**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,751.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps. 12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40, haciendo un total a pagar de **CIENTO UN MIL CIENTO TRES LEMPIRAS CON DIECISIETE CENTAVOS (Lps. 101,103.17)**; **64) DENIA LIZETH LOPEZ SILVA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; **65) DENIA ROXANA GUEVARA MONTOYA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes

Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 66) DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,254.92; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON ONCE CENTAVOS (Lps.104,727.11); 67) DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60, haciendo un total a pagar de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);68) DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,010.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.102,175.94);69) DIANA MARCELY REYES ZELAYA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00, haciendo un total a pagar de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72); 70) DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 71) DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13); 72) DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,140.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado

Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.114,470.82); 73) DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,359.19; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,920.77; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,920.72; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.84,000.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS UN LEMPIRAS CON VEINTIOCO CENTAVOS (Lps.108,201.28); 74) DOMINGA REYES**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 75) DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56); 76) DORA GRISELDA ALMENDARES REYES**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00, haciendo un total a pagar de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72); 77) DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **78) DORIS EMELISA MARTINEZ MARTINEZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 79) DULCE MARIA MARTINEZ AVILEZ**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO**

CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49); 80) DUNIA ISIDRO, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31); 81) EDER JOEL MONCADA AMADOR**, la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps. 117,387.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;

82) EDIL ARIEL LICONA MONTOYA, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,218.86; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,400.64; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60, haciendo un total a pagar de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps.86,033.29); 83) EDWIN OVEL BACA ZAMBRANO**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 84) EDYS YAMILETH AVARENGA SORIANO** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);85) ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,411.66; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.113,741.66); 86) ELBA MARINA HERNANDEZ LAINEZ**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS**

CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 87) ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47); 88) ELMER DAVID COREA HERNANDEZ,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 89) ELSA MARINA LOPEZ AMADOR,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47); 90) ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47); 91) ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,232.51; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON SETENTA CENTAVOS (Lps.106,704.70); 92) EMERITA RAMOS ORTIZ;** la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.68,414.66);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,279.51; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40;**93) EMERSON ALEXANDER MARTINEZ MATUTE;** la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.97,960.18);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,041.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00;**94) EMMA MUNGUA**

CASTRO; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **95) ERARDO ANTONIO NUÑEZ CARTAGENA**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95 en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13)**;**96) ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ**; la suma de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.108,364.96)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,026.65; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,119.43; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,019.48; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.85,199.40; **97) ERICK MAURICIO FLORES PEREZ**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00, haciendo un total a pagar de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37)**; **98) ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41)**; **99) ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALES**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; **100) ESTELA ISIDRO REYES**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,751.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40, haciendo un total a pagar de **CIENTO UN MIL CIENTO TRES LEMPIRAS CON DIECISIETE CENTAVOS (Lps.101,103.17)**;**101) ESTELA LOPEZ AMADOR**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes

Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47);**102) **FANY KAROLINE FLORES ISIDRO;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** 103) **FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** 104) **FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,411.66; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.113,741.66);** 105) **FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41);** 106) **FELICITA VASQUEZ ESPINOZA;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56);** 107) **FELIPE SANTIAGO ISIDRO;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31);** 108) **FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en

concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47); 109) FLORIDALMA MURILLO CANO**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps. 90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 110) FRANCISCA ARACELY LICONA AVILA**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49); 111) FRANCISCA ISIDRO REYES**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00, haciendo un total a pagar de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);112) FRANCISCA NUNEZ**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47);113) FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 6,515.80; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (Lps.118,845.80);114) FRANCISCO ISAAC GODOY REYES**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 115) FRANCISCO OMAR AVILEZ ROMERO**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes

Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps. 90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47); 116) FRANKLIN MARTINEZ CRUZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23 en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40, haciendo un total a pagar de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13); 117) FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS;**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60, haciendo un total a pagar de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41); 118) GABRIELA MARITZA DURON AVILA,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); 119) GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,734.13; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps. 90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOHO MIL SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.118,064.13); 120) GERARDO PONCE MENDOZA,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00, haciendo un total a pagar de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72); 121) GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47); 122) GERSON NOEL COREA LOPEZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,218.86; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,400.64, en

Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60, haciendo un total a pagar de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps.86,033.29);** 123) **GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60, haciendo un total a pagar de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** 124) **GLADIS MARINA FLORES;** la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; 125) **GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13);** 126) **GLENDA LIZETH COREA,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** 127) **GLORIA FRANCISCA VASQUEZ;** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** 128) **GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ,** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.6,941.63; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (Lps.119,271.63);** 129) **GLORIA MARIA GARMENDIA;** la suma de **CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.102,877.68);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,525.77; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.

6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **130) GLORIA YANETH MORRIS RUIZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**131) GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,254.92; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60, haciendo un total a pagar de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON ONCE CENTAVOS (Lps.104,727.11)**; **132) GUADALUPE CABRERA**, por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00, haciendo un total a pagar de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37)**; **133) GUILLERMINA REYES HERRERA**; la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00;**134) HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **135) HECTOR ANTONIO SOLORZANO MOTALVAN**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**136) HECTOR MANUEL DURON CRUZ**; la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCO CENTAVOS (Lps.69,365.05)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,153.52; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,924.24; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,436.69; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,850.60; **137) HEDMAN DANERY**

OLIVERA CADENAS; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**138) HERCILIA YAMILETH MONTOYA ENRRIQUEZ;** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **139) HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ;** la suma de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES LEMPIRAS CON DIECISIETE CENTAVOS (Lps.109,143.17);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,301.08; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,920.77; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,920.72; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.84,000.60;**140) HUMBERTO AMADOR ZUNIGA;** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**141) HUMBERTO FLORES MARTINEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**142) HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ,** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**143) IDALIA ESPERANZA COREA GOMEZ;** la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **144) ILSON NOEL MONTOYA FLORES;** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS**

VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;

145) INGRID MARISELA GALEAS ROJAS; la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.93,550.69);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,686.69; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,932.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,932.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.72,000.00;

146) INGRID YAMILETH MEZA PEREZ; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;

147) IRIS MELISA GALEAS; la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.93,550.69);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,686.69; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,932.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,932.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.72,000.00;

148) ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA; la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.68,414.66);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,279.51; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40;

149) ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ; la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41);** concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60;

150) ISaura NOELI ZELAYA ALVAREZ; la suma de **CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.106,996.64);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,666.64 en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.2,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 9,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;

151) ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes

Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **152) ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA;** la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **153) IVIS JOHANA VARELA ZELAYA;** la suma de **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.113,741.66);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.1,411.66; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**154) JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **155) JENSY LIZETH REYES MARTINEZ;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **156) JESSICA JASMIN MEZA COREA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps. 115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **157) JESUS COREA GOMEZ;** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**158) JESUS MUNGUA VASQUEZ;** la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario

Adeudado Lps.63,450.00;**159) JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA;** la suma de **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.113,741.66);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,411.66; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**160) JINA LIZETH COREA HERNANDEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**161) JOHAN ALI ALMENDAREZ ZUNIGA;** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**162) JONNY WILIAMS COREA MEZA;** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**163) JORGE ANTONIO BORJAS;** la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00; **164) JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **165) JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**166) JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON**

TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31);por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **167) JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ;** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VENTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**168) JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO;** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **169) JOSE ANGEL MARTINEZ;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **170) JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40;**171) JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **172) JOSE BENITO MONJARRES TERCERO;** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **173) JOSE DANILO MUNGUIA HERNANDEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en

concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **174) JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ**; la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; **175) JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ**; la suma de **CIENTO CATORCE MIL CATROCIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.114,470.82)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,140.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **176) JOSE LUIS FLORES REYES**; la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO LEMPIRAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,124.97)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,794.97; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **177) JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **178) JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **179) JOSE ROBERTO FLORES MAYEN**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **180) JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **181) JOSE VIDAL MARTINEZ BENITEZ**; la suma de

CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **182) JOSELIN GRICELDA FLORES AMADOR;** la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA LEMPIRAS CON CERO SIETE CENTAVOS (Lps.81,730.07);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,537.41; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00;**183) JOSUE ENRRIQUE CRUZ TERCERO;** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **184) JUAN BAUTISTA ROSADO VILLALOBOS;** la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.68,414.66);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,279.51; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **185) JUAN CARLOS MONCADA CARIAS;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **186) JUAN MUNGUA CASTRO;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **187) JUAN PAULO RAMOS AVILA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **188) JUAN RODOLFO MARTINEZ;** la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS**

(Lps.104,723.41);por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60;**189) JUANA NUÑEZ**; la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps. 83,276.37)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00;**190) JUANA RAMIREZ VASQUEZ**; la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.25,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00;**191) JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **192) JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA**; la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (Lps.108,559.14)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,229.14; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **193) JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ**; la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS DOCE LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.108,512.48)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,182.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **194) JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **195) JULIO CESAR VARELA ZELAYA**; la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **196) JUNIOR**

OSWALDO PONCE MONTOYA; la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (Lps.85,905.83)**; por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,091.40; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,400.64; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60; **197) KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA** la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (Lps.109,745.51)**; por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,407.20; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,119.43; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,019.48; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.85,199.40; **198) KAREN YAMILETH LOPEZ COREA** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **199) KARLA CASTILLO OCHOA**, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.76,900.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **200) KARLA PATRICIA AMADOR DURON**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **201) KARLA PATRICIA AVILA RAMOS**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **202) KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **203) KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS**

(Lps.115,929.15);por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **204) KEIRY ABIGAIL GUIFARRO;** la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (Lps.104,755.83);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 425.83; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **205) KENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **206) KLINTON RAUL MANZANARES PINEDA;** la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00; **207) LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **208) LEDIS NOE AGUILAR OYUELA;** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **209) LESLY MARIA VARELA MENDEZ;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**210) LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13)** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes

Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40;**211) LESLY YALENA MONTOYA ENRRIQUEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **212) LESLY YAMILETH LOPEZ COREA**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **213) LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR**; la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **214) LETICIA AVILA SIERRA**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **215) LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **216) LEYLA YOLANY FLORES FLORES**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**217) LICY LIDENY RAMOS CARDONA**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**218) LIDIA ELIZABETH COREA COREA**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS**

VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **219) LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**220) LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**221) LILIAN PATRICIA REYES ROSALES;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **222) LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **223) LIRICE DOLORES CARIAS RAUDALES;** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26);** por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **224) LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**225) LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.69,944.66);** por concepto de Vacaciones

Proporcionales: Lps. 2,171.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,998.82; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,473.77; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.54,300.60; **226) LUCIA GRICELA SANCHEZ PEREZ;** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.69,944.66);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,171.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,998.82; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,473.77; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.54,300.60; **227) LUCIANA PATRICIA MENCIA;** la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (Lps.104,755.83)** por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 425.83; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **228) LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **229) LUIS ENRIQUE PERDOMO RAPALO;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **230) LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31);** concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **231) LUIS SAUL GONZALES PINEDA,** la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.00; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **232) LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,789.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,459.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en

concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **233) LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.114,470.82)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,140.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **234) MABEL ALVANIA ALVARADO CARIAS**; la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,349.82)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,997.91; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **235) MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ**, la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **236) MANUEL ROBERTO DURON ZERON**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **237) MANUEL SIMEON MOREIRA BORJAS**; la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **238) MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (LPS.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **239) MARCELO CONRADO MORENO CORTES**; la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.104,596.94)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.3,124.75; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60;**240)**

MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS la suma de **CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.102,877.68)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,525.77; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **241) MARIA FELIX AGUILERA COLINDRES**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **242) MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por los conceptos de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **243) MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **244) MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **245) MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (Lps.148,389.35)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.4,606.95; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.19,091.20; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 9,491.20; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.115,200.00; **246) MARIA ELENA PEREZ FLORES**, la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **247) MARIA ELENA RIVERA BORJAS**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS**

CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **248) MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO;** la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **249) MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA;** la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.106,840.18);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,998.09; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,920.77; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,920.72; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.84,000.60; **250) MARIA ISABEL COREA PEREZ,** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **251) MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA,** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **252) MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ,** la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; **253) MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA,** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **254) MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ,** la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps.86,033.29);**concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,218.86; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo

Cuarto mes Proporcional: Lps.5,400.64; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60; **255) MARIA TERESA COREA MENDOZA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **256) MARIBEL ALVARADO MUNGUIA**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00, en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00, haciendo un total a pagar de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;**257) MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **258) MARIELA SUYAPA MUNGUIA GARMENDIA**, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56)**;concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **259) MARINA MEJIA GUARDADO**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **260) MARIO ENRIQUE GRANADOS ZUNIGA**, la suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.102,175.94)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.5,010.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00; **261) MARISELA CRISTINA ROSALES REYES**, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (Lps.118,845.80)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 6,515.80; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **262) MARLEN NOHEMI**

COREA MENDOZA; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por los siguientes conceptos: Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **263) MARLON AMILCAR ARNERO MADRID,** la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS LEMPIRAS CON SEIS CENTAVOS (Lps.103,406.06);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,933.87; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60;**264) MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **265) MARTIN ISIDRO;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31);** por los siguientes conceptos: Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **266) MARVIN ROBERTO DURON CRUZ;** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **267) MATILDE ISIDRO REYES** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **268) MAURA ANTONIA ZAMBRANO** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por los conceptos siguientes: Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **269) MAXIMO FLORES AMADOR,** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.

4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **270) MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **271) MAYRON NOEL RAMOS CARDONA**, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**;concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps.2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **272) MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA**, la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS LEMPIRAS CON SEIS CENTAVOS (Lps.103,406.06)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,933.87; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **273) MERCEDES JESUS SANCHEZ**; la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13)**;concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps. 83,700.00; **274) MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA**, la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS DOCE LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.108,512.48)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,182.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **275) MIGUEL ANGEL PADILLA MARTINEZ**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00 **276) MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **277) MOISES ADAN SALGADO ARTICA**, la

suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.97,960.18)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,041.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **278) MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO**; la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA UN CENTAVOS (Lps.104,723.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60;**279) NANCY YANETH ACOSTA BORJAS**; la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **280) NELI ELIZABETH SOLORZANO**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps. 90,000.00; **281) NERY YAMILETH ALVAREZ AGUILERA**; la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.119,574.96)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 7,244.96; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **282) NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA**; la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13)** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **283) NICOLAS FLORES CASTRO**; la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **284) NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS**; la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS**

(Lps.107,814.13);por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; **285) NOLVIA ANGELINA DURON CRUZ**; la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26)**;por lo concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **286) NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR**; la suma **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **287) NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**;por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **288) NORMA LETICIA ESPINOZA ESPINOZA**; la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.78,747.59)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,861.68; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,943.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,943.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,999.40; **289) NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO**, la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **290) NUVIA SARALLEN ULLOA CASTILLO**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**;por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **291) ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.114,470.82)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,140.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de

Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **292) OLGA ARGENTINA CASTRO** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **293) OLGA MARINA FLORES**, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **294) OLGA MARINA MURILLO MURILLO**, la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por los concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **295) ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO**, la suma de **CIENTO SEIS MIL QUINCE LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.106,015.82)**; por los conceptos de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,685.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **296) ORLIN REINALDO MONTOYA ENRRIQUEZ**, la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps. 107,814.13)**; por los conceptos de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; **297) ORLIN REINALDO MONTOYA FLORES**; la suma de la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps. 107,814.13)**; por los conceptos de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; **298) ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**299) OSCAR OMAR AMAYA REYES**; la suma de **CIENTO QUINCE**

MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); Por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;

300) OSCAR DAVID MARTINEZ PALMA; la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.100,278.72);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,113.26; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00;

301) OSCAR REINALDO PONCE MONTOYA; la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00;

302) PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;

303) PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;

304) PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26);** por los conceptos de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40;

305) PEDRO GEOVANY MORRIS RUIZ, la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;

306) PEDRO JOSE BERRIOS la suma de **CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes

Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **307) PRESENTACION ALVARADO** la suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.102,175.94)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,010.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00; **308) RAMON ADALBERTO ROSALES AVILA**, la suma de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS UN LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Lps.108,201.28)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,359.19; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,920.77; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,920.72; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.84,000.60;**309) RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS**, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **310) REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **311) RENE LAGOS SALGADO** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **312) REYES ALBERTO MENDOZA SOLORZANO** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**313) RICKY ISSELA ZUNIGA GOMEZ** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **314) RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ** la

suma de **CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.102,877.68)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,525.77; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **315) ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO**; la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (Lps.69,286.26)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,151.11; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40;**316) ROLANDO MUNGUIA CASTRO**; la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **317) RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES**; la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps.86,033.29)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,218.86; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,400.64; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60; **318) RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE**; la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.79,136.48)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,250.57; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,943.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,943.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,999.40;**319) RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **320) RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **321) RONY MOISES GARMENDIA**; la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31)**; por concepto de Vacaciones

Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**322) ROSA HAYDEE AMADOR ZUNIGA**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **323) ROSI CAROLINA PONCE MONTOYA**; la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00;**324) ROSIBEL AMADOR GARCIA**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Decimotercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Decimocuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **325) RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**326) RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ**; la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00; **327) RUTH ANABEL MARIN TERCERO**; la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.70; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **328) RUTH DAMARIS AVILES**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps.

7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **329) RUTH YADIRA DURON CRUZ; la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.68,414.66);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,279.51; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **330) SAIRA PATRICIA CARIAS; la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**331) SANDY IVETH CARTAGENA LICONA; la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**332) SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA; la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.92,356.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,867.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **333) SANDRA KARINA PEREZ COREA; la suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (Lps.113,455.83);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,125.83; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**334) SANDY KARINA ESCOTO RIVAS, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **335) SANTIAGO ADOLFO RIVERA CUBAS, la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.102,877.68);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,525.77; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **336) SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS; la suma de**

CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **337) SANTOS FLORES AMADOR;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,658.31);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,328.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **338) SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**339) SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**340) SANTOS MATAMOROS CASTILLO;** la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (Lps.108,086.65);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,756.65; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **341) SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA;** la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Lps.86,033.29);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,218.86; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,863.19; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,400.64; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.65,550.60;**342) SARA AMELIA RAMOS GARCIA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.115,205.82);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,875.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**343) SARA LICETH SANCHEZ MENDOZA;** la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes

Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00;**344) SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO**; la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00;**345) SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ**; la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON DIECIOCHO CENTAVOS (Lps.97,960.18)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,041.32; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **346) SELVIN NOHELIO CANTILLANO AVILEZ**; la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **347) SERGIO ALEJANDRO BROESMA AGUILERA**; la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS DOCE LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.108,512.48)**;por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,182.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **348) SHARON DESIRETH MANZANAREZ PINEDA**; la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,473.32; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **349) SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**350) SHIRLEY PAOLA MANZANAREZ PINEDA**; la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.104,723.41)**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,251.22; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,471.32; en concepto de Décimo Cuarto mes

Proporcional: Lps. 6,698.27; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.81,300.60; **351) SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ;** la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.83,276.37);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,083.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.10,515.08; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,227.58; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.63,450.00; **352) SILVIA GUEVARA MILLA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **353) SILVIA MARTGOT MARTINEZ AMADOR;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **354) SINDY CAROLINA PALMA TERCERO;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **355) SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL;** la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60; **356) SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ;** la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.111,429.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 7,099.13; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.3,415.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 10,915.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **357) TANIA MELISA COREA PEREZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **358) TANIA QUIJANO LANZA;** la suma de **CIENTO DIECISIETE**

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47) por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **359) TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **360) TEOFILO PONCE MENDOZA;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,789.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,459.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **361) TRANSITO PEREZ;** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **362) TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **363) VANESSA AGUILAR MARTINEZ;** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**364) VICKY DENISSE COOPER MC NAB;** la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (Lps.122,884.90);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,815.10; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.15,809.90; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,859.90; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.95,400.00; **365) VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON**

QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **366) VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE,** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **367) VICTORIA MATAMOROS ORTIZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**368) VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE;** la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.109,394.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,354.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,625.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **369) VIRGINIA DEL CARMEN ZUNIGA SANTOS;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**370) VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA;** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.69,202.59);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,067.44; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.8,914.10; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,431.65; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.53,789.40; **371) VLENDASOBEIDA REYES MARTINEZ;** la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.91,779.88);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,291.07; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.11,882.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 5,907.23; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.71,699.40; **372) WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA UN CENTAVOS (Lps.116,938.31);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto

de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **373) WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO**; la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.78,257.59)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,371.68; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,943.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,943.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,999.40;**374) WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ**; la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Lps.99,207.32)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 1,855.41; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,926.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,426.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,999.40; **375) WUESLEY JAVIER REYES MARTINEZ**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **376) WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR**; la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (Lps.114,470.82)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,140.82; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **377) WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR**; la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.60;**378) WILSON JAVIER CABRERA**; la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.118,122.47)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,792.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **379) YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR**; la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)**; por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago

sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**380) YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA;** la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.114,622.49);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,292.49; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **381) YANETH LORENA BORJAS;** la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Lps.99,813.56);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,894.71; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00; **382) YANITZA FLORISBETH MENDOZA SANCHEZ;** la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.107,814.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,347.23; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.13,870.95; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,895.95; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.83,700.00;**383) YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR;** la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Lps.116,938.31);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 4,608.31; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **384) YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ;** la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO LEMPIRAS CON SETENTA CENTAVOS (Lps.78,708.70);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,822.79; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,943.23; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,943.28; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,999.40; **385) YESICA YOCELIN AMADOR ESCOTO;** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47)**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **386) YESSSENIA MARIA COREA RAMOS;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**387) YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA;** la suma de

CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.102,175.94); por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,010.48; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.12,901.48; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,413.98; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.77,850.00;**388) YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL;** la suma de**CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Lps.117,387.47);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,057.47; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**389) YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ** la suma de**CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15)** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00; **390) YOENI LUDIET TREJO;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);**por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**391) YOLANDA ISABEL ROSALES REYES;** la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps.118,064.13);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,734.13; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**392) YOLANDA SANCHEZ;** la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (Lps.115,929.15);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 3,599.15; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.14,915.00; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 7,415.00; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.90,000.00;**393) YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS,** la suma de**SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (Lps.76,900.41);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 2,387.42; en concepto de Décimo Tercer mes Proporcional Lps.9,893.72; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 4,918.67; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.59,700.00; y**394) ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO;** la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps.100,306.48);** por concepto de Vacaciones Proporcionales: Lps. 5,387.62; en concepto de Décimo Tercer mes

Proporcional Lps.12,603.18; en concepto de Décimo Cuarto mes Proporcional: Lps. 6,265.68; en Concepto de Pago sueldo/Salario Adeudado Lps.76,050.00;**IV.- SIN COSTAS**".- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1.** El Demandante manifestó en el escrito de su acción que iniciaron su relación laboral para la demandada, de la manera siguiente: **1) ROY AMILCAR MEJIA MATUTE**, el 01 de agosto del 2012; **2) MARIA ANGELA RAMOS**, el 02 de julio del 2012; **3) JUNIOR HERNAN MARTINEZ VILLATORO**, el 02 de julio del 2012; **4) JONIS ORLANDO GONZALES FLORES**, el 02 de julio del 2012; **5) RICARDO ANTONIO GARCIA**, el 02 de julio del 2012; **6) FERNANDO EDILBERTO DIAZ MARTINEZ**, el 02 de mayo del 2012; **7) GLORIA ISABEL GUZMAN VALENZUELA**, el 02 de julio del 2012; **8) YADIRA JUDITH VENTURA LOPEZ**, el 02 de julio del 2012; **9) OSMIN ADONIS HERNANDEZ**, el 02 de julio del 2012; **10) CARLOS JAVIER VALLECILLO CACERES**, el 01 de agosto del 2012; **11) MARTA RAMOS RAMOS**, el 02 de julio del 2012; **12) KENIA ISABEL AMAYA JIMENEZ**, el 01 de agosto del 2012; **13) MARTINA DIAZ**, el 02 de mayo del 2012; **14) SELVIN OMAR DEL CID**, el 01 de agosto del 2012; **15) MARIA YESENIA PACHECO**, el 01 de agosto del 2012; **16) GERSON NAUN ARGUETA SALMERON**, el 01 de abril del 2012; **17) DANIELA MARINE LEON LAGUNA**, el 01 de julio del 2011; **18) YANINI VICTORINA MARTINEZ PERDOMO**, el 01 de agosto del 2012; **19) PEDRO MELKYEDEC MORAZAN RAMIREZ**, el 01 de julio del 2011; **20) SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ**, el 01 de julio del 2010; **21) DINIA ARACELY AGUILAR**, el 01 de Noviembre del 2010; **22) BESSY AZUCENA VASQUEZ GIRON**, el 01 de agosto del 2010; **23) JOSE MANUEL MENJIVAR MORALES**, el 02 de junio del 2010; **24) MAYRA YOLIBETH ESPINOZA AUXUME**, el 02 de junio del 2010; **25) MIGUEL ENRIQUE SOLIS HERNANDEZ**, el 01 de octubre del 2012; **26) ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO**, el 01 de febrero del 2010; **27) GUILLERMO FERNANDO MARTINEZ DURON**, el 01 de agosto del 2012; **28) JULIO CESAR ZERON SILVA**, el 02 de julio del 2012; **29) FRANCISCO LANZA CRUZ**, el 02 de julio del 2012; **30) ALEX FERNANDO MENDOZA FONSECA**, el 01 de abril del 2012; **31) INEEL TOSTA INESTROZA**, el 02 de mayo del 2012; **32) VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE**, el 02 de julio del 2012; **33) JORGE ALBERTO ELVIR PADILLA**, el 01 de abril del 2012; **34) ABNER JASIEL MORENO CASTELLANOS**, el 02 de julio del 2012; **35) ANDREA ABELINA LOPEZ GARCIA**, el 01 de junio del 2012; **36) BESSY ARACELY MENDOZA COELLO**, el 01 de abril del 2012; **37) DIEGO ALBERTO GUEVARA RIVERA**, el 01 de abril del 2012; **38) ANDRES ALEXANDER DURON LOPEZ**, el 01 de junio del 2012; **39) JAVIER ENRIQUE CARDOZA FLORES**, el 01 de abril del 2012; **40) BASILIZA DE JESUS FLORES MENDEZ**, el 01 de abril del 2012; **41) EDWING OMAR PEREZ PAZ**, el 01 de mayo del 2012; **42) ITZA XIOMARA RODRIGUEZ ESCOBAR**, el 01 de mayo del

2012; 43) **EDILSON EDILBERTO CARDOZA FLORES**, el 01 de abril del 2012; 44) **GLENDY MARITZA MANCIA PAZ**, el 01 de abril del 2012; 45) **KARINA LIZETH GONZALEZ FERRERA**, el 01 de junio del 2012; 46) **IRIS YOLANDA MARTINEZ CRUZ**, el 01 de junio del 2012; 47) **JUSTIN PAOLA ELVIR MENDOZA**, el 01 de octubre del 2012; 48) **KARLA ESMERALDA DURON LOPEZ**, el 01 de junio del 2012; 49) **GUZMARI YASMIN GOMEZ GIMENEZ**, el 01 de abril del 2012; 50) **RAMON ALBERTO REYES FLORES**, el 01 de abril del 2012; 51) **CESAR ROLANDO DURON LOPEZ**, el 01 de abril del 2012; 52) **MARIO ROBERTO VASQUEZ OSORTO**, el 01 de mayo del 2012; 53) **ROSA NECTALIA FLORES**, el 01 de noviembre del 2012; 54) **TRINY COELLO HERNANDEZ**, el 02 de mayo del 2012; 55) **JOSE ALEJANDRO MEDINA IRIAS**, el 01 de junio del 2012; 56) **JONATHAN ABEL ORDOÑEZ IRIAS**, el 01 de junio del 2012; 57) **VERONICA GABRIELA HERNANDEZ PADILLA**, el 02 de mayo del 2012; 58) **EDSON GUALBERTO RAMOS BERRIOS**, el 02 de mayo del 2012; 59) **TROY ANTHONY RAMOS GARCIA**, el 02 de mayo del 2012; 60) **EDMAN YEFERSON HERRERA PADILLA**, el 02 de mayo del 2012; 61) **ESMY VALERIANO FLORES**, 02 de mayo del 2012; 62) **ERENYA NEGROVI LAINEZ LOPEZ**, el 02 de mayo del 2012; 63) **KENNY FABRICIO ALEMAN AUCEDA**, el 01 de julio del 2012; 64) **YUDITH SARAI MARADIAGA GALO**, el 01 de agosto del 2012; 65) **AIDA BETULIA LOPEZ LOZANO**, el 01 de junio del 2012; 66) **PORFIRIO LOZANO REYES**, el 01 de junio del 2012; 67) **DORIAN RENIERY COREA CASTILLO**, el 01 de junio del 2012; 68) **CARLOS OMAR ALVAREZ ARMIJO**, el 01 de junio del 2012; 69) **TANIA WALESKA LOPEZ LOZANO**, el 01 de junio del 2012; 70) **ROBERTO ANTONIO PERDOMO RODRIGUEZ**, el 01 de octubre del 2012; 71) **EVER ABILIO ILOVARES MARADIAGA**, el 01 de septiembre del 2012; 72) **EUFEMIA ESTRADA ZEPEDA**, el 01 de octubre del 2012; 73) **OLGA XIOMARA ORDOÑEZ**, el 01 de septiembre del 2012; 74) **CARLA PATRICIA CORTEZ FIGUEROA**, el 01 de septiembre del 2012; 75) **JOSE ANDRES VALLADARES LAGOS**, el 01 de septiembre del 2012; 76) **JOSE DAVID MOLINA FLORES**, el 01 de septiembre del 2012; 77) **NATER ANTONIO BARRALAGA MONJE**, el 01 de septiembre del 2012; 78) **NORBELLY YOLIBETH MARTINEZ CARRASCO**, el 01 de septiembre del 2012; 79) **KENIA YOLANDA HERNANDEZ CASTRO**, el 01 de julio del 2012; 80) **HECTOR RUBEN REYES HERNANDEZ**, el 01 de agosto del 2012; 81) **EVERSON BALLARDO TORRES FLORES**, el 01 de agosto del 2012; 82) **CARMEN LETICIA IZAGUIRRE APLICANO**, el 01 de agosto del 2012; 83) **MAIRA YADIRA FLORES**, el 01 de marzo del 2012; 84) **CLAUDIA EDITH NATAREN OCAMPO**, el 01 de marzo del 2012; 85) **MARIA VICTORIA GOMEZ LICONA**, el 01 de marzo del 2012; 86) **PEDRO LOPEZ PEREZ**, el 01 de marzo del 2012; 87) **NIELSEN JANINE MONRROY GARCIA**, el 01

de junio del 2012; **88) ARMANDO ORESTILO MEJIA VALLADARES**, el 01 de julio del 2012; **89) KAREN MICHELLE HERNANDEZ ZAMORA**, el 01 de junio del 2010; **90) CHANNEL KARINA ZAMORA GONZALES**, el 01 de marzo del 2010; **91) DARSY YANETH PINEDA TORRES**, el 01 de octubre del 2010; **92) DANIEL ANTONIO MARTINEZ CACERES**, el 01 de agosto del 2012; **93) HELMER VICENTE SANTOS**, el 01 de noviembre del 2010; **94) SAMUEL ENRIQUEZ DEL CID**, el 01 de agosto del 2012; **95) JUAN LUIS AGUILERA LARIOS**, el 18 de abril del 2006; **96) ALLAN JOSUE ARGEÑAL PINEDA**, el 02 de mayo del 2012; **97) LESBIA MARILETH MEJIA CRUZ**, el 01 de septiembre del 2006; **98) GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ**, el 02 de enero del 2011; **99) HEYDI GABRIELA BADOS GONZALEZ**, el 01 de abril del 2012; **100) ELSI YANIRA RODRIGUEZ MURILLO**, el 01 de julio del 2011; **101) CARLOS ALFREDO PONCE CRUZ**, el 02 de mayo del 2012; **102) SENDY YOSELYTH AGUILAR MORALES**, el 01 de junio del 2012; **103) LUCIANA PATRICIA MENCIA**, el 01 de abril del 2012; **104) KEIRY ABIGAIL GUIFARRO MENCIA**, el 01 de abril del 2012; **105) DIRLA VANESSA PONCE SALGADO**, el 15 de mayo del 2012; **106) ANA BESSY GODOY PAZ**, el 16 de mayo del 2012; **107) EVER OMAR RODRIGUEZ RUIZ**, el 02 de mayo del 2012; **108) JOSE LEONIDAS PINEDA SILVA**, el 01 de agosto del 2012; **109) HECTOR RODOLFO NOLAZCO ARAQUE**, el 02 de julio del 2012; **110) SANTOS MATAMOROS CASTILLO**, el 01 de agosto del 2012; **111) BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ**, el 02 de enero del 2013; **112) DENIS ORLANDO ZERON SILVA**, el 02 de julio del 2012; **113) JULIO CESAR PEREZ GARCIA**, el 01 de abril del 2012; **114) MARIA EDILIA PALMA BURGOS**, el 02 de enero del 2013; **115) JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA**, el 02 de julio del 2012; **116) MARITZA ISABEL BOLAINES MEZA**, 01 de octubre del 2012; **117) MARIA TERESA CHAVEZ LEZAMA**, el 02 de julio del 2012; **118) ALMA GISELA CASTRO**, el 01 de abril del 2012; **119) ANA MARIA PINEDA TORRES**, el 01 de agosto del 2012; **120) CLAUDIA DINORA PINEDA SILBA**, el 01 de agosto del 2012; **121) MARIANO AARON GARCIA MENDOZA**, el 02 de julio del 2012; **122) FRANCIS BEATRIZ ERNESTINA DISCUA**, el 01 de marzo del 2012; **123) JOHNY ALEJANDRO CARRASCO CHAVEZ**, el 02 de julio del 2012; **124) MIRNA ANGELINA SORTO CANTARERO**, el 02 de julio del 2012; **125) ROLANDO NECTALI RIVAS**, el 03 de mayo del 2010; **126) CARLOS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ**, el 01 de junio del 2012; **127) RAMON ALEXSIS CABARERA BARAHONA**, el 02 de mayo del 2012; **128) MARLON RUBEN LAGOS ROSALES**, el 02 de mayo del 2012; **129) LEONARDO ANTONIO ESTRADA SANCHEZ**, el 01 de noviembre del 2012; **130) EVELYN XIOMARA GODINEZ GOMEZ**, el 01 de junio del 2012; **131) RODRIGO CRUZ CRUZ**, el 01 de julio del 2012; **132) MANUEL ALFONSO FLORES REYES**, el 02 de mayo del 2012; **133) XIOMARA NORBELINA**

MONTALVAN, el 01 de junio del 2012; **134) LUIS ANTONIO CERRATO CRUZ**, el 01 de octubre del 2012; **135) RUBEN AMAYA MUÑOZ**, el 01 de agosto del 2012; **136) ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ**, el 01 de agosto del 2012; **137) MARIO MELARA CASTRO**, el 02 de mayo del 2012; **138) KELY XIOMARA MENDOZA HERNANDEZ**, el 02 de mayo del 2012; **139) MARIA MAGDALENA LARA CRUZ**, el 02 de mayo del 2012; **140) JOSE LISANDRO MENDOZA AGUIRRE**, el 02 de mayo del 2012; **141) JOSE HUMBERTO REYES**, el 10 de mayo del 2012; **142) NOEL ALEXANDER DIEGO MENDOZA**, el 01 de septiembre del 2012; **143) TULIO FIDENCIO CHINCHILLA MAYORGA**, el 01 de septiembre del 2012; **144) GLADYS SUYAPA RAMOS BENITEZ**, el 02 de mayo del 2012; **145) ELMER FIDENCIO PEREZ**, el 02 de mayo del 2012; **146) DINORA LIZETH ZELAYA BUSTILLO**, el 02 de mayo del 2012; **147) YENY LIZETH FUNEZ COLINDRES**, el 01 de septiembre del 2009; **148) ANGEL GILBERTO GIRON GONZALEZ**, el 02 de mayo del 2011; **149) HILDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ**, el 02 de mayo del 2011; **150) ELVIA LETICIA ANDRADE CHAPAS**, el 01 de agosto del 2010; **151) WALDINA LISETT FLORES ENAMORADO**, el 02 de mayo del 2011; **152) RAMON ORDOÑEZ BANEGAS**, el 03 de enero del 2012; **153) BETTY LORENA DOMINGUEZ MEJIA**, el 02 de enero del 2013; **154) ROSEL RENE MADRID PINETT**, el 01 de junio del 2006; **155) IRMA LEONOR MONTOYA ESPINAL**, el 01 de septiembre del 2010; **156) CASTA MARIA REYES SANCHEZ**, el 02 de mayo del 2006; **157) CARLOS DAVID ROMERO ROSALES**, el 28 de septiembre del 2007; **158) ADRIANA MARIA ARGEÑAL ECHENIQUE**, el 03 de mayo del 2010; **159) MANUEL ANTONIO VEROY VALLEJO**, el 01 de abril del 2010; **160) ISMAEL ELVIR MIDENCE**, el 01 de julio del 2006; **161) DORA CRISTINA GUERRERO**, el 01 de septiembre del 2011; **162) FAVIAN ALVAREZ ALVAREZ**, el 22 de mayo del 2006; **163) ISMAEL RAMOS ROMERO**, el 02 de mayo del 2012; **164) GUILLERMO DE JESUS FLORES SANCHEZ**, el 28 de septiembre del 2007; **165) IDALIA MARLEN GARCIA DEL CID**, el 01 de agosto del 2012; **166) ALBA SERVELLON MARTINEZ**, el 01 de junio del 2011; **167) TIMOTEO LOPEZ RAMIREZ**, el 01 de octubre del 2010; **168) BLANCA LILA ESPINOZA**, el 01 de octubre del 2010; **169) MARIA MIRIAN DEL CID MARQUEZ**, el 02 de mayo del 2012; **170) JOSE ANTONIO SANCHEZ AVILA**, el 01 de agosto del 2010; **171) CARLOS DANIEL SANCHEZ LOZANO**, el 01 de agosto del 2010; **172) MARIO FRANCISCO NIETO BUESO**, el 01 de agosto del 2010; **173) VICTOR MANUEL PAZ AGUILAR**, el 02 de mayo del 2012; **174) MARLON AMILCAR ARNERO MADRID**, el 01 de octubre del 2010; **175) MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS**, el 01 de julio del 2011; **176) ERIKA SARAHI LAINEZ CERVANTES**, el 15 de febrero del 2010; **177) CATALINA ANTONIA RAMOS GONZALES**, el 01 de septiembre del 2010; **178) NANCY ARELI CRUZ COLINDRES**,

el 01 de septiembre del 2010; **179) AGUEDA JANETH SOTO RODRIGUEZ**, el 02 de enero del 2013; **180) FERNANDO ENRIQUE RAMIREZ MUNGUIA**, el 03 de mayo del 2010; **181) JAVIER ANTONIO BARAHONA VENTURA**, el 03 de mayo del 2010; **182) JUAN ANTONIO TREJO TERCERO**, el 03 de mayo del 2010; **183) MARIA FERNANDA URQUIA**, el 01 de septiembre del 2012; **184) OLGER OMAR MERCADO PEREZ**, el 04 de octubre del 2011; **185) CESAR HERNAN GUEVARA MATAMOROS**, el 01 de abril del 2011; **186) NIXON EDGARDO TORRES LOPEZ**, el 01 de octubre del 2010; **187) ANABELL VALLADARES VASQUEZ**, el 01 de marzo del 2011; **188) LEONARDO JOSE FLORES BUESO**, el 01 de marzo del 2011; **189) ERICK JAVIER MORALES PALMA**, el 01 de enero del 201; **190) TOMAS MAURICIO NUÑEZ ZAVALA**, el 03 de diciembre del 2012; **191) JOSELYN SCARLETH CABALLERO PAZ**, el 01 de octubre del 2012; **192) DINA EMERITA ZUNIGA**, el 01 de octubre del 2012; **193) MARCO TULIO MARADIAGA RAMIREZ**, el 01 de junio del 2012; **194) JUAN ANGEL DOMINGUEZ AMAYA**, el 01 de octubre del 2012; **195) CESAR EMANUEL LINO LOPEZ**, el 01 de octubre del 2012; **196) ERICA CECILIA ARIAS MARTINEZ**, el 01 de octubre del 2012; **197) JUAN SEBASTIAN SAGASTUME**, el 01 de agosto del 2012; **198) JULIO CESAR NAJAR MARADIAGA**, el 02 de mayo del 2012; **199) ARLEX GUSTAVO FAJARDO RIVERA**, el 01 de agosto del 2012; **200) JOSE CRISTOBAL GALEAS CLAVEL**, el 01 de agosto del 2012; **201) MARTINA GAMEZ ARGUETA**, el 01 de septiembre del 2012; **202) RONY GUSTAVO VALENZUELA PEREZ**, el 02 de mayo del 2012; **203) ANDY VALESCA TORRES TROCHEZ**, el 01 de julio del 2012; **204) JOSUE DANIEL CASTRO ROMERO**, el 01 de julio del 2012; **205) JOSE ANGEL COLINDRES ANDINO**, el 01 de marzo del 2009; **206) JOSE LUIS ANDINO CARBAJAL**, el 01 de julio del 2011; **207) CARLOS GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ**, el 01 de agosto del 2011; **208) MARIA ANTONIA FLORES AMENDOLA**, el 01 de junio del 2010; **209) RICARDO ISMAEL RAUDALES PINO**, el 01 de junio del 2010; **210) DOMINIQUE RENE ISOUARD HERRERA**, el 01 de junio del 2010; **211) CARLOS DEMETRIO CONTRERAS VALLADARES**, el 03 de mayo del 2010; **212) CARLOS HUMBERTO BARAHONA GIRON**, el 03 de mayo del 2010; **213) JOSE MANUEL ALVAREZ ZELAYA**, el 01 de junio del 2010; **214) DAYANA MARCELA GOMEZ AGUILAR**, el 01 de febrero del 2012; **215) MAGIN GUTIERRES**, el 01 de febrero del 2011; **216) MARLON GEOVANNY VALLEJO VILLATORO**, el 01 de agosto del 2012; **217) FERMINA DURON HERNANDEZ**, el 01 de mayo del 2011; **218) JULIA FLORINDA ROSALES ALEMAN**, el 01 de mayo del 2011; **219) SANTOS ESTANISLAO COELLO BLANCO**, el 01 de mayo del 2011; **220) NOHEMY FONSECA AGUILAR**, el 01 de mayo del 2011; **221) NICOLAS MEJIA AVILA**, el 01 de noviembre del 2010; **222) DULCE MILAGRO MONCADA ESCOTO**,

el 01 de junio del 2010; **223) ADRIAN ESTRADA AMADOR**, el 01 de octubre del 2010; **224) IRIS VIRGINIA CENTENO MATUTE**, el 01 de agosto del 2010; **225) MARIA ALEJANDRINA DEL CID**, el 01 de agosto del 2012; **226) JUAN ALBERTO VASQUEZ**, el 01 de abril del 2012; **227) OSCAR ARMANDO SALGADO CRUZ**, el 02 de julio del 2012; **228) MIGUEL ANGEL FIGUEROA ALVARADO**, el 01 de agosto del 2012; **229) FLORENTINO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, el 16 de julio del 2012; **230) KAREN PATRICIA SILVA SILVA**, el 01 de abril del 2012; **231) REINA IZABEL CRUZ ORDOÑEZ**, el 01 de abril del 2012; **223) DORIS SUYAPA CRUZ ORDOÑEZ**, el 01 de junio del 2012; **233) MARIA LUISA MEDINA MONTALVAN**, el 01 de abril del 2012; **234) CLAUDIA LEDA GARAY SANTELI**, el 02 de julio del 2012; **235) ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ**, el 01 de octubre del 2012; **236) CLAUDIA EMELINA TERCERO PAVON**, el 01 de abril del 2012; **237) MARVIN EDGARDO MARTINEZ IRIAS**, el 01 de junio del 2012; **238) NENSSY XIOMARA DOMINGUEZ AMAYA**, el 01 de abril del 2012; **239) ARLES ROLANDO GONZALES DOMINGUEZ**, el 01 de abril del 2012; **240) CARMEN SUYAPA MARADIAGA CALIX**, el 01 de abril del 2012; **241) MAURICIO RENIERY ZEPEDA NUÑEZ**, el 01 de abril del 2012; **242) JORGE ALEXANDER TERCERO SAUCEDA**, el 01 de abril del 2012; **243) CARMEN BETZABETH AGUIRIANO ZUNIGA**, el 02 de enero del 2013; **244) NELSON LUCIANO SALGADO NUÑEZ**, el 01 de agosto del 2012; **245) SAYDA MARLENY DOMINGUEZ AMAYA**, el 01 de octubre del 2012; **246) WALTER ROBERTO REYES ARCHAGA**, el 02 de mayo del 2012; **247) FRANCISCO COELLO PADILLA**, el 02 de mayo del 2012; **248) KHATHERINE MAYLI IRIAS NUÑEZ**, el 01 de agosto del 2012; **249) HEYDY CAROLINA IRIAS NUÑEZ**, el 01 de agosto del 2012; **250) DORIS MARLEM NUÑEZ CASTILLO**, el 01 de agosto del 2012; **251) DORIS ADELA MONDRAGON ZELAYA**, el 01 de agosto del 2012; **252) OSCAR ANTONIO LAGOS LAGOS**, el 01 de octubre del 2010; **253) BAYRON ANTONIO PONCE SILVA**, el 01 de agosto del 2010; **254) JONATHAN ARNALDO ACOSTA GOMEZ**, el 02 de enero del 2013; **255) VILMA DINORATH AGUILAR MUÑOZ**, el 02 de enero del 2013; **256) ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA**, el 02 de agosto del 2010; **257) NUVIA AZUCENA LEIVA SAGASTUME**, el 02 de mayo del 2011; **258) LUZ MARITZA SANTOS FLORES**, el 01 de julio del 2011; **259) DARWIN JOSUE LUQUE COELLO**, el 02 de enero del 2013; **260) ROSINDA SILVA LOPEZ**, el 01 de abril del 2012; **261) MIRIAM PATRICIA DURON ZEPEDA**, el 01 de junio del 2012; **262) JUAN EBERTO BARAHONA PANTOJA**, el 02 de mayo del 2012; **263) CARLOS HUMBERTO MEMBREÑO GIRON**, el 01 de junio del 2012; **264) DOUGLAS FRANCISCO AMAYA MEDINA**, el 01 de julio del 2011; **265) FREDIS ADALID GUTIERREZ VASQUEZ**, el 01 de julio del 2012; **266) LESBIA AIDA MEDINA CHAVEZ**, el 01 de julio del 2011; **267) DANIEL JOSUE NAVAS**

IZAGUIRRE, el 01 de julio del 2011; **268) LUCAS HERNANDEZ GARCIA**, el 01 de septiembre del 2006; **269) JUAN ESTEBAN ZEPEDA OYUELA**, el 05 de mayo del 2006; **270) OMAR ARIEL MIRANDA MONTOYA**, el 20 de septiembre del 2006; **DAVID AYON TURCIOS**, 01 de junio del 2011; **271) SOREN LERBY DUARTE TURCIOS**, 01 de abril del 2010; **272) ALEJANDRA GABRIELA PINEDA CRUZ**, el 01 de agosto del 2010; **273) TANIA QUIJANO LANZA**, el 01 de junio del 2010; **274) MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA**, 01 de octubre del 2010; **275) SERGIO ALEJANDRO BROERSMA AGUILERA**, 01 de octubre del 2010; **276) YANETH CAROLINA TORRES LAINEZ**, el 01 de octubre del 2010; **277) JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ**, el 01 de octubre del 2010; **278) LUZ MERARY MEDINA GONZALEZ**, el 02 de mayo del 2011; **279) JENNIFER ODALYS COELLO ROVELO**, el 01 de marzo del 2011; **280) RAUL MARTIN GARAY VALLADARES**, el 01 de febrero del 2011; **281) JOSE LUIS PACHECO PALMA**, el 01 de septiembre del 2010; **282) JOSE MARCELL AGUILAR HERRERA**, 01 de septiembre del 2010; **283) GLORIA RENEE SOTO GIL**, 01 de septiembre del 2010; **284) RODOLFO MARCELO PAVON ALCERRO**, el 01 de marzo del 2011; **285) WILMER ALBERTO VALDEZ**, el 01 de septiembre del 2010; **286) YEFFRIN ADOLFO DOBLADO VALLADARES**; **287) MARINA YAMILET RAMOS BARRIENTOS**, el 01 de septiembre del 2010; **288) ROSA MARIA PEREZ GIRON**, 01 de septiembre del 2010; **289) JENY ONDINA PONCE MARTINEZ**, 01 de septiembre del 2010; **290) DANIA TAHIRY CENTENO CENTENO**, el 01 de agosto del 2010; **291) ANA LIZETH BUESO DURON**, el 01 de septiembre del 2010; **292) ABRAHAN ERIBERTO OSORTO LOBO**, el 01 de septiembre del 2010; **293) DONALDO PEREZ ZUNIGA**, el 01 de septiembre del 2010; **294) ROSA ELVIRA CABRERA VELASQUEZ**, el 01 de septiembre del 2010; **295) MARCO TULIO BELTRAN AGUILAR**, el 01 de septiembre del 2010; **296) MARTHA YOLANDA ROMERO ANDINO**, el 01 de septiembre del 2010; **297) CARMELO FRANCISCO FERRUFINO ESCOTO**, el 01 de septiembre del 2010; **298) EDWIN JAVIER CERRATO**, el 01 de marzo del 2011; **299) WENDOLYN PATRICIA LANDA VALLADARES**, el 01 de marzo del 2011; **300) POMPILIO ZELAYA GRANDEZ**, el 01 de marzo del 2011; **301) FRANCISCO CASCO GRANDE**, el 01 de marzo del 2011; **302) RAQUEL NOHEMI ORDOÑEZ ANDINO**, el 01 de marzo del 2011; **303) CAMILO RAFAEL VARGAS FLORES**, el 01 de septiembre del 2010; **304) OLGA PATRICIA FERRERA LARA**, el 01 de septiembre del 2010; **305) SILVIA MARIBEL PINEDA**, el 01 de marzo del 2011; **306) FREDY ROLANDO SALVADOR ORTIZ**, el 01 de septiembre del 2010; **307) JORGE ANDRES VARELA**, el 01 de septiembre del 2010; **308) LESLY YANETH ELVIR GALO**, el 01 de septiembre del 2010; **309) DUNIA REBECA GARCIA GODOY**, el 01 de septiembre del 2010; **310) SONIA MARIA GALVEZ CORROTO**, el 01 de septiembre del 2010; **311)**

NORA SUYAPA RAUDALES ALVARADO, el 01 de septiembre del 2010; **312) MARY LIZETH MEJIA CALLES**, el 01 de septiembre del 2010; **313) JOSUE MARCUS VARELA NUÑEZ**, el 01 de septiembre del 2010; **314) JUAN CARLOS CHAVARRIA ARDON**, el 01 de septiembre del 2010; **315) LILIANA ALEJANDRA ZALDIVAR NAIRA**, el 03 de mayo del 2010; todos desempeñándose en la categoría de Jornal; estos fueron notificados mediante notas de fechas 22 de Marzo y 28 de junio del año 2013, fueron notificados de la decisión unilateral tomada por la hoy demandada de dar por terminada la relación laboral que les unía mediante despido directo, ilegal e injusto, ello en flagrante violación a la normativa laboral, como ser la Constitución de la República en su artículo 127, que establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo; el artículo 129 que garantiza la estabilidad que goza todo trabajador en su empleo y solo podrá ser despedido cuando existe justa causa para el mismo, lo anterior en relación con el artículo 117 del Código del Trabajo que reza “la parte que termina unilateralmente el Contrato de trabajo debe dar el preaviso por escrito, personalmente a la otra, con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación, después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos, además el artículo 112 del mismo cuerpo legal que establece cuales son las causas justificadas para que el patrono pueda despedir a un trabajador y en las notas mencionadas no se señala causas de las ya establecidas en dicha normativa legal, por lo tanto los despidos aludidos señora Juez está al margen de la normativa laboral, salvo criterio de este Tribunal a su digno cargo.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que claramente se establecieron las condiciones en las cuales se regirían las obligaciones, las partes nunca sostuvieron una relación de trabajo, sino que lo existió fue una relación contractual a termino enmarcada dentro de las facultades que otorga la Ley Orgánica y las Disposiciones Presupuestarias de la República, es decir los demandantes firmaron un Contrato termino, por lo que nunca existió un despido sino que simplemente lo que sucedió fue que el contrato que regia a las partes llego a su fin. Por otra parte otorga el artículo 867 del código del trabajo que instituye: “salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo...”, como fue con la contratación otorgada a los demandantes bajo el sistema de Jornal o Planilla a término, normativa que desnaturaliza el reclamo presentado de forma improcedente por los ahora demandantes quienes dejaron de transcurrir el termino para el cual fueron contratados, haciendo hasta ahora la petición de un derecho subjetivo improcedente e inoportuno por no corresponderle tal derecho y estar fuera de plazo su petición formulada en la demanda de mérito.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintisiete de noviembre del año

dos mil quince, dictó sentencia declarando **con lugar**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA ISABEL ALMENDARES ZEPEDA; MARIA AUXILIADORA AGUILAR BACA; ROGER OMAR LOPEZ ALVARENGA; DENIS GUSTAVO LOPEZ CHIRINOS; DENIA YAMILETH ESTRADA PEÑA; CARLOS ERNESTO ALVARADO SANCHEZ; MARISELA CRISTINA ROSALES REYES; TYRONE FERNANDO MENDOZA SERRANO; MELISSA ALEJANDRA SANTOS ORDOÑEZ; MARIO ANTONIO SANCHEZ AVILEZ; HELGA MARIA CASANOVA REYES; GABRIELA MARITZA DURON AVILA; PAULA VANESSA GARCIA CONTRERAS; INGRID MARISELA GALEAS ROJAS; CARLA PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ; ROSARIO DEL CARMEN ROJAS MACIAS; LINIMBERTH ESTAUFIC PASTRANA RODRIGUEZ; CECILIA NEREYDA MORENO CARTAGENA; DAGOBERTO FLORES ROJAS; GERARDO ENRIQUE QUESADA ANDINO; YESENIA VALESKA BADOS GONZALEZ; DEZILYNN SHARLA HUNTER CONNOR; CELINA GARCIA MUNGUIA; MARIA ISABEL ALVARADO GARCIA; PEDRO ENRIQUE BRIZUELA CUBAS; HUGO NESTOR JUAREZ LOPEZ; RINA YOSELIN FLORES VASQUEZ; GLORIA MARIA GARMENDIA; MARGARITA DEL CARMEN PINO CUBAS; SANTIAGO ADOLFO RIERA CUBAS; XAVIER ALEJANDRO RUBIO AGUILAR; MARIA SANTOS HERNANDEZ VASQUEZ; DIGNA MARIA MOYA BUSTAMANTE; VICTOR MANUEL ROBLES CHAVEZ; HINGINIO HERNANDEZ HERNANDEZ; LIGIA MARBELY NUÑEZ MARTINEZ; ORLINZON JOEL NUÑEZ MARTINEZ; PEDRO JOSE BERRIOS; ELA ERNESTINA RIVERA SANCHEZ; JIMY JOEL AGUIRRE SAUCEDA; FRANCISCO ISAAC GODOY REYES; INGRID YAMILETH MEZA PEREZ; SANDRA PATRICIA BANEGAS SIERRA; NERIS YAMILETH ALVAREZ AGUILERA; SANTOS CIPRIANO IRIAS SILVA; ERLINDA JAMILETTE CONTRERAS GARCIA; DANIELA ROSMERY GODOY GUEVARA; DELMER ANIBAL IZAGUIRRE; REINA ISABEL ZUNIGA ZELAYA; FLORIDALMA MURILLO CANO; HEDMAN DANERY OLIVERA CADENAS; NELI ELIZABETH SOLORZANO; VICTORIA MATAMOROS ORTIZ; DIANA WALESKA RODRIGUEZ IZAGUIRRE; MARLEN NOEMI COREA MENDOZA; ISIS SARAI MARTINEZ MATUTE; DORIS EMELISSA MARTINEZ MARTINEZ; VICTOR NOE MARTINEZ MATUTE; RONY ADALID NUÑEZ MARTINEZ; RAFAEL ARCANGEL CANO HERNANDEZ; KARLA PATRICIA AVILA RAMOS; ERWIN NAHUN HERNANDEZ PINEDA; HECTOR ANTONIO SOLORZANO MONTALVAN; HUMBERTO MACARIO HERNANDEZ; DARWIN JOSUE RAMOS MARTINEZ; NORMA ARACELI MARTINEZ AMADOR; MARIA DANERY ZUNIGA GOMEZ; OLGA ESPERANZA AMADOR VELAZQUEZ; SARA AMELIA RAMOS GARCIA; ELBA**

MARINA HERNANDEZ LAINEZ; LEYLA YOLANY FLORES FLORES;
MATILDE HERNANDEZ LAINEZ; SANTOS LORENZA HERNANDEZ LAINEZ;
LEYBIS YOHELI ELVIR ALVAREZ; SILVIA GUEVARA MILLA; MARIA
FELIX AGUILERA COLINDRES; MARIA ARGENTINA GUEVARA MILLA;
DAISY GUEVARA MILLA; MARIA TERESA COREA MENDOZA; DANILO
ISAC COREA COREA; MARIA CONSUELO HERNANDEZ EUCEDA; YOENI
LUDIET TREJO; MARIA ISABEL GRANADOS ZUNIGA; VIRGINIA DEL
CARMEN ZUNIGA SANTOS; YESSENIA MARIA COREA RAMOS; EDWIN
OVEL BACA ZAMBRANO; SILVIA MARGOT MARTINEZ AMADOR; MAURA
ANTONIA ZAMBRANO; SANTIAGO ZAMBRANO BERRIOS; DANIA
ELIZABETH TALAVERA IGLESIAS; FANY JANETHE CASTRO GONZALEZ;
LESLY YAMILETH LOPEZ COREA; LIDIA ELIZABETH COREA COREA;
OSCAR OMAR AMAYA REYES; HERCILIA YAMILETH MONTOYA
HENRIQUEZ; ILSON NOEL MONTOYA FLORES; OLGA ARGENTINA
CASTRO; SANDY IVETH CARTAGENA LICONA; FRANCISCA ARACELY
LICONA AVILA; EDWIN FERNANDO MALAVERTH BETANCO; MARIA
MARTHA VIGIL MALDONADO; AURA CRISTINA MONTECINOS VILLEDA;
JOSE BENITO MONJARRES TERCERO; YAJAIRA YAMILETH RUIZ OCHOA;
JOSUE ENRIQUE CRUZ TERCERO; OLGA MARINA MURILLO MURILLO;
RICXY ISSELA ZUNIGA GOMEZ; REYES ALBERTO MENDOZA
SOLORZANO; ESPERANZA CARIDAD IZAGUIRRE GONZALEZ; MARIA
ISABEL COREA PEREZ; SANDRA KARINA PEREZ COREA; BANESSA
JACKELYN PEREZ COREA; BELKIS INDIRA MATUTE RIVERA; MIGUEL
ANGEL PADILLA MARTINEZ; DULCE MARIA MARTINEZ AVILES;
BRICELDA CAROLINA RODRIGUEZ VALLADARES; SELVIN NOHELIO
CANTILLANO AVILEZ; CRISTIA OBED VILLANUEVA MARTINEZ; MARIO
LUIS GONZALEZ ALVAREZ; NOEL LEONEL MALDONADO MENENDEZ;
BIANCA ELIZABETH CASTELLANOS MEJIA; JULIETA MARICRUZ LOPEZ
SALGADO; EDUARDO ANTONIO SOTO ORELLANA; RAMON ADALBERTO
ROSALES AVILA; DOLORES IBETH EUCEDA ERAZO; MARIA ANTONIETA
ORDOÑEZ GALLARDO; MARIA AUXILIADORA CARRASCO; DAGOBERTO
ISIDRO REYES; WILSON JAVIER CABRERA; FRANCISCA NUÑEZ; ESTELA
LOPEZ AMADOR; JOHAN ALI ALMENDARES ZUNIGA; ALBA DANIELA
CASCO RODRIGUEZ; JINA LIZETH COREA HERNANDEZ; ELMER DAVID
COREA HERNANDEZ; RONY EDGARDO COREA HERNANDEZ; ROSIBEL
AMADOR GARCIA; JOSE SANTOS VASQUEZ ALVARADO; FRANCIS OMAR
AVILEZ ROMERO; RUTH DAMARIS AVILES; REYNA MARINA ZUNIGA
RAMIREZ; JOSE ROBERTO FLORES MAYEN; ROSA HAYDEE AMADOR

ZUNIGA; JORGE HUMBERTO ESPINOZA VASQUEZ; JONNY WILLIANS COREA MEZA; MAUREEN RUBI MELENDEZ SOLANO; DENIA LIZETH LOPEZ SILVA; LILIAN PATRICIA REYES ROSALES; YADIRA JANETH AGUILAR AGUILAR; TEDDY HORTENSIA VINDEL CATIN; MAYRA ESPERANZA LOPEZ ESPINO; GLENDA LIZETH COREA; TANIA MELISA COREA PEREZ; LETICIA AVILA SIERRA; JESSICA JASMIN MEZA COREA; JUDY JOHANA PEREZ VASQUEZ; TEOFILO PONCE MENDOZA; HUMBERTO AMADOR ZUNIGA; GERMAN ADALBERTO AMADOR ZUNIGA; ELIDA YAMILETH AMADOR ZUNIGA; MARCELA ALEJANDRA AVENDAÑO OSORIO; VICTOR MANUEL COREA MATAMOROS; YUNIS MILAGROS RODAS ROSALES; SANDY KARINA ESCOTO RIVAS; LUZ ARELY GUTIERREZ GARCIA; ELSA MARINA LOPEZ AMADOR; CARLOS ADAN TORRES ZAMBRANO; JOSE ANDRES LAINEZ ZAMBRANO; ELVIA DEL CARMEN ZAMBRANO; LEDIS NOE AGUILAR OYUELA; JESUS COREA GOMEZ; EDER JOEL MONCADA AMADOR; CESAR ALEXIS MARTINEZ AMADOR; YESICA YOCELYN AMADOR ESCOTO; AMPARO MONTOYA CASTILLO; JOSE REYNALDO SIERRA AMADOR; FLORENTINO VELASQUEZ ORTIZ; HESSY NOHEMY CACHO MEDINA; MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES; CARLOS ALBERTO CACERES MARTINEZ; ANA LUISA GARCIA ZUNIGA; ERIK ALEXANDER CACERES LOPEZ; KAREN FAVIOLA MENDEZ ZELAYA; DARWIN GERARDO NIETO MARTINEZ; MARLA VANESSA OVIEDO MURILLO; MAGDA LETICIA MOLINA VILLALTA; MARTHA YANETH MURILLO FIGUEROA; VICENTE VASQUEZ; VICTOR SANTIAGO SANCHEZ VASQUEZ; WALDINA ZAVALA GUZMAN; WALTER MANUEL BONILLA RUIZ; WALTER MAURICIO MEJIA BONILLA; WALTER NOE GARCIA SANCHEZ; YOGER DANERY ZAVALA MEJIA; ZONIA ALICIA LORENZO SANCHEZ; ZONIA PASTORA MEZA TURCIOS; YASENIA GAMEZ; TEODORA SANCHEZ GONZALES; RICARDO VASQUEZ; HERMELINDO RODRIGUEZ VALLADARES; CRISTINO GOMEZ; MARIANA ISOLINA MARTINEZ GUZMAN; RODIMIRO ESPINOZA; ROSARIO DEL CARMEN ALVARADO CASTILLO; ROSA KARINA OLIVA MOLINA; ROSA SUYAPA MURILLO FIGUEROA; ROSARIO MARTINEZ GUZMAN; SANTOS ALFONSO SANCHEZ COREA; RUFINO BACA COREA; SALVADOR LOPEZ SANCHEZ; SANTOS DIONICIO CARCAMO LOPEZ; SABINO HERNANDEZ MUNGUIA; SERGIO ISAULA CASTILLO; SONIA OCHOA MOLINA; SANTOS ALEXANDER AGUILAR PALACIOS; TEOFILO MEJIA; YANITZA FLORIBETH MENDOZA SANCHEZ; ERARDO ANTONIO ANTUNEZ CARTAGENA; MARIA ISVELA LICONA SANCHEZ; MERCEDES DE JESUS SANCHEZ; SARA LISEX

SANCHEZ MENDOZA; NOEL ADALID RUIZ CHIRINOS; ORLIN REINALDO MONTTOYA FLORES; ORLIN REINALDO MONTTOYA ENRIQUEZ; GLADIS MARINA FLORES RAMIREZ; ROSI CAROLINA PONCE MONTTOYA; OSCAR REYNALDO PONCE MONTTOYA; RUBITH JAMILETH GAITAN VASQUEZ; DILCIA YORLENY SAUCEDA AMADOR; OSCAR OSMIN MEJIA BONILLA; MARLA YAQUELIN BARRIENTOS URRUTIA; JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ; NATIVIDAD LAZO VASQUEZ; MIGUEL ALGEL HERNANDEZ VASQUEZ; ORLANDO CACERES MARTINEZ; OLVIN RAUL DUARTE POLANCO; MARIANA GOMEZ; NEPTALI ALMENDARES; MODESTO MIRANDA LOPEZ; MAXIMINO PEREZ GOMEZ; MARTIN ALONSO HERNANDEZ VASQUEZ; MERCEDES DE LA CRUZ RODAS CARRILLO; MERCEDES LOPEZ SANCHEZ; MARTHA SONIA CASTILLO DAVID; PERFECTA GUTIERREZ MEMBREÑO; NICOLAS VASQUEZ; REINA ESPERANZA ROQUE LOPEZ; REINEL MARROQUIN ERAZO; OSCAR RENE PINEDA VEGA; PASCUAL CACERES MARTINEZ; PAULINA HERNANDEZ; REYES ABEL LOPEZ MARQUEZ; NOE FLORENTINO OSORIO DIAZ; PETRONILO HERNANDEZ GALO; RAFAEL MOLINA VILLALTA; MAURICIO SALINAS GARCIA; MARIA ORBELINA GARCIA DOMINGUEZ; MARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ; MARIO RIGOBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ; ELVIA ROSA HERNANDEZ LOPEZ; ESAU JONATAN MEJIA ORDOÑEZ; GREICI PATRICIA ALEMAN IRIAS; DENIS FRANCISCO RODRIGUEZ MENDEZ; WALDINA LISBETH FUNEZ ALVAREZ; MELIDA ESPERANZA LOPEZ COREA; FANY MARICELA LAINEZ ZAMBRANO; ANA SOFIA RODRIGUEZ SANCHEZ; MURIEL ELIZABETH GADEA PICADO; OLGA CELESTE SALINAS FERRERA; MAGDA LETICIA RODRIGUEZ DIAZ; MARGARITA AGUILAR LOPEZ; LUIS SAUL GONZALEZ PINEDA; CARLOS ROBERTO DIAZ; JOSE ABEL NAVARRO ORDOÑEZ; MARIA JESSICA GREHAM BERMUDEZ; SHIRLEY PAOLA MANZANARES PINEDA; SHARON DESIRETH MANZANARES PINEDA; ANA CAROLINA MEDRANO ZELAYA; ISAIAS SALOMON NIETO MARTINEZ; MARCELO CONRADO MORENO CORTES; LUIS MELBIN CANTARERO; LESLY CAROLINA FONSECA MANUELES; MARIA DORILA MEJIA GOMEZ; MARIA CANDIDA PINEDA; MARCELINO DOMINGUEZ MENDEZ; MARCO ANTONIO MARTINEZ VASQUEZ; MARCO ANTONIO GONZALEZ; MARCOS ANTONIO VASQUEZ; MANUEL DE JESUS ARGUETA PERDOMO; LUZ IDALIA GUTIERREZ NOLASCO; LOURDES ELIZABETH COREA BENITEZ; LEONIDAS RODRIGUEZ RAMIREZ; LETICIA MENDEZ PINEDA; LESSLY ONDINA MENDEZ DIAZ; LEONIDAS RAMIREZ; JUAN CLEMENTE MUÑOZ

ORELLANA; JUAN CLAROS MEJIA; JUAN BAUTISTA LOPEZ BENITEZ;
JOSE WUILMAN CASTELLANOS QUINTANILLA; JOSE VIDAL MARTINEZ
BENITEZ; JOSE SAUL DOMINGUEZ DOMINGUEZ; JOSE SANTOS VASQUEZ
PINEDA; JOSELITO POSADAS CRUZ; JOSE SANTOS ACIANO LOPEZ
VASQUEZ; JOSE NATANAEL PEREZ PEREZ; JOSE SANTOS SANCHEZ
MARTINEZ; LAUREANO UBALDO VELASQUEZ MORALES; JUAN RODOLFO
MARTINEZ; JUAN GOMEZ SANCHEZ; MARIA DORILA GRANADOS
MOLINA; MARIA GUILLERMA LOPEZ BENITEZ; MARIA ELISA INESTROZA
VENTURA; MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ GUTIERREZ; JOSE RENAN
LOPEZ LOPEZ; JOSE PABLO RAMOS; JOSE NOLBERTO CHICAS CALIX;
JUAN ALFREDO VALLADARES BANEGAS; JUAN ANGEL GONZALEZ CRUZ;
MARIA DEL ROSARIO REYES NOLASCO; MARIA RAQUEL GOMEZ DIAZ;
PRESENTACION ALVARADO; DEYLA MARLENY MONTOYA HENRIQUEZ;
GLADYS JACKELIN AGUILAR ESPINOZA; DELMY SUYAPA MARTINEZ
AGUILAR; NUBIA KARINA ACOSTA HERNANDEZ; MARIO ENRIQUE
GRANADOS ZUNIGA; YESSICA DEL CARMEN GRANADOS ZUNIGA;
GERARDO PONCE MENDOZ LEDY JOHANA MORALES ENAMORADO;
KENIA PAMELA GONZALES NUÑEZ; GABRIELA SARAHI ZUNIGA ZUNIGA;
CARLOS MIGUEL MARTINEZ SANTOS; ALEX ARMANDO FIGUEROA
HUETE; DIANA MARCELY REYES ZELAYA; CARLOS HUMBERTO REYES
REYES; GLORIA REYES TOLEDO; GLORIA CAROLINA GODOY REYES;
JORGE ANTONIO BORJAS; DORA GRISELDA ALMENDAREZ REYES; OSCAR
DAVID MARTINEZ PALMA; LIDIA MARINA MEJIA OLIVA; KLINTON RAUL
MANZANARES PINEDA; JOSE IVAN HERNANDEZ MANUELES; JOSE FIDEL
MEJIA LOPEZ; JOSE HERMINIO ORTIZ; JOSE CELESTINO GRANADOS
MOLINA; JOSE CARLOS AYALA PINEDA; JOSE MEDARDO CHICAS AMAYA;
JOSE BERNABE AGUILAR ORELLANA; JOSE MARIA RIVAS; JOSE MARCOS
DIAZ MARQUEZ; JOSE LUCAS RODAS; JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ;
JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ; JOSE ALBERTO OLIVA MOLINA; ISRAEL
ANTONIO BUSTILLO IZAGUIRRE; IRIS ONEYDA GARCIA CRUZ; JOSE
FRANCISCO LAINEZ GAMEZ; SELVIN IVAN SANCHEZ VALLADAREZ;
ALEX GEOVANY DURON ZERON; MOISES ADAN SALGADO ARTICA; ADAN
MOISES SALGADO MARTINEZ; EMERSON ALEXANDER MARTINEZ
MATUTE; RUTH ANABEL MARIN TERCERO; ALBA ROSA OSORIO AVILA;
ZULEMA AURORA PAGUAGA ALTAMIRANO; CLAUDIO LORENZO
ZELAYA; BESSY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ; MARIELA SUYAPA
MUNGUIA GARMENDIA; DOMINGO ADONAY BEJARANO GOMEZ; ADA
ISOLINA ALVARENGA SORIANO; YANNETH LORENA BORJAS;

GUILLERMINA REYES HERRERA; FELICITA VASQUEZ ESPINOZA; FRANK MANUEL DIAZ NUÑEZ; FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ; FRANCISCO GARCIA LOPEZ; GILBERTO RUBEN MAIBET RUBEN; GLADIS SOBEIDA CASTILLO MENDEZ; GREGORIO AMAYA SANTOS; GUADALUPE GONZALEZ LOPEZ; HECTOR ALEXIS MEJIA CASTILLO; CELEO ANTONIO VALLADARES ESCALANTE; HILARIO MEZA DOMINGUEZ; HILARIO RAMOS BAUTISTA; IGNACIO BAUTISTA DIAZ; FREDERICO ORLANDO ORTEGA MENDOZA; GABRIELA MARIA VASQUEZ PERDOMO; GERARDINA VASQUEZ BENITEZ; LESLY MARIBEL ESPINOZA RAMIREZ; MARIA ELIZABETH SANCHEZ CASCO; VLENDA SOBEIDA REYES MARTINEZ; JENNY LIZETH REYES MARTINEZ; FRANKLIN MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ CRUZ; JOSE ANGEL MARTINEZ; SANDRA GRISELDA ESTRADA VARELA; ANA ROSA MUNGUIA GARCIA; NERY DEL CARMEN AMADOR ESTRADA; LILIAN YAMILETH VALLECILLO MARTINEZ; LAURA DOLORES OSORTO AGUILERA; ERIK WILFREDO MONTOYA HERNANDEZ; ENGRACIO VASQUEZ; EMILIA MANUELES SANCHEZ; ELSA MARINA SAENZ RAMIREZ; ELMER ORELLANA SANTOS; ELISEO CASTILLO FLORES; ELISABETH VENTURA MARTINEZ; EDWIN JAVIER GUARDADO VEGA; DILMA ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ; DOMITILA PEREZ GOMEZ; DAVID ELISEO RAMIREZ PINTO; JUNIOR OSWALDO PONCE MONTOYA; SANTOS SEGUNDO SANCHEZ MARADIAGA; EDIL ARIEL LICONA MONTOYA; YINA YAQUELIN AVILA ALMENDARES; RONAL AMILCAR VASQUEZ REYES; MARIA SUYAPA ALVARADO MENDEZ; MERCEDES ALEXANDER RAMOS GARCIA; LUIS ALBERTO AGUILAR NUÑEZ; JOSE LUIS FUNES SIERRA; ANA BETI COREA GOMEZ; GERSON NOEL COREA LOPEZ; BESSY JANETH GUEVARA GARCIA; HEYBI ESPERANZA ELVIR PERDOMO; EMELINA JERONIMO ELVIR ELVIR; ERLIN TERESA CASTRO; LUDY CAROLINA NUÑEZ NUÑEZ; ALEJANDRA MARIA FERRERRA GONZALES; MAXIMILIANO MALDONADO FLORES; NILDA DINORA RIVERA RODRIGUEZ; WILFREDO ENAMORADO; NILDA AMPARO MUÑOZ RAPALO; SAHIRA PATRICIA HERNANDEZ PALMA; CEFERINO LOPEZ; HECTOR ORLANDO MARTINEZ; DAVID ALFONSO TURCIOS; CRISTINO GARCIA; WALTER RAMON MOURRA RUBI; NOE MARTINEZ GUZMAN; JORGE DAVID ACOSTA CORTEZ; NANCY YANETH ACOSTA BORJAS; CARLOS ROBERTO DIAZ FLORES; JAYSON JOSUE MORENO MOREIRA; RONY MOISES GARMENDIA; LUIS OCTAVIO VELASQUEZ ELVIR; LUIS ENRIQUE PERDOMO RAPALO; YENIFER YANINI SIERRA AGUILAR; FELIPE SANTIAGO ISIDRO; ROLANDO MUNGUIA CASTRO; NICOLAS FLORES

CASTRO; ESTELA ISIDRO REYES; CRISTOBAL ISIDRO; DUNIA ISIDRO; ISAURA NOELI ZELAYA ALVAREZ; MAXIMO FLORES AMADOR; MARIA ELENA PEREZ FLORES; DELMI MARGARITA AMADOR; SANTOS FLORES AMADOR; MARIA GLADIS FLORES AMADOR; MARTIN ISIDRO; ATANACIO ISIDRO; MARIBEL ALVARADO MUNGUIA; DARWIN ORLANDO AMADOR GARCIA; JULIO CESAR NAVARRO BUSTILLO; CARLOS MANUEL AMADOR DURON; CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; JUAN PAULO RAMOS AVILA; JOSE LUIS FLORES REYES; YIMY NAHUN ESPINOZA RAMIREZ; BRAYAN CRISTOBAL FLORES REYES; MIRNA CATALINA RUIZ CHIRINOS; JOSE DANILO MUNGUIA HERNANDEZ; MARVIN ADONAY AMADOR GARCIA; MATILDE ISIDRO REYES; JUAN ANGEL MARTINEZ AVILA; LESTER OBED OSEGUERA NUÑEZ; JUANA RAMIREZ VASQUEZ; KARLA PATRICIA AMADOR DURON; JUAN MUNGUIA CASTRO; ANDREA RAMIREZ; MARINA MEJIA GUARDADO; RUBIA MARGOTH MEDINA GIRON; JOSE MIGUEL PERDOMO NUÑEZ; WUESLEY JAVIER REYES MARTINEZ; MARIA ANGELA ALVARADO MUNGUIA; FANY KAROLINE FLORES ISIDRO; GLORIA YANETH MORRIS RUIZ; DORALY FLORIDALMA MORRIS AVILA; SAIRA PATRICIA CARIAS RAUDALES; DANIELA LIZZETH HENRIQUEZ PALMA; JOSE ANTONIO LOPEZ CARIAS; PEDRO GEOVANNY MORRIS RUIZ; MARIEL ALEJANDRA CASTILLO ZELAYA; GLORIA FRANCISCA VASQUEZ; ABILIO FLORES VELASQUEZ; OLGA MARINA FLORES; HUMBERTO FLORES RAMIREZ; LESLY YALENA MONTOYA HENRIQUEZ; KAROL YAMILETH LAINEZ PINEDA; KELVIN JOSUE NUÑEZ CHICAS; LUZMILA JACKELIN CASCO ESPINAL; GLENDA PAVON MEJIA; ALBA JULIA AMADOR ESCOTO; DIXON DIDIER ALEMAN MENDOZA; CLAUDIA XIOMARA GARCIA CARIAS; EMMA MUNGUIA CASTRO; VANESSA AGUILAR MARTINEZ; FANIA LETICIA MALDONADO LEON; JULIO CESAR VARELA ZELAYA; TRANSITO PEREZ; ENIDA DEL CARMEN GOMEZ GARCIA; JOSE ROLANDO MARADIAGA GONZALEZ; MARTA RAIMUNDA GUZMAN ENAMORADO; MARIA MAGDALENA PONCE AMAYA; GERMAN ADOLFO PAZ GOMEZ; BLANCA MARIELLE ZELAYA ALFARO; LESTER DARLANG RODRIGUEZ AMADOR; ODEL IVAN MARTINEZ AVILEZ; HILDA ROSA FUNES ROMERO; YESSICA DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPINAL; EDYS YAMILETH ALVARENGA SORIANO; SANTOS MARUCELY DISCUA MEJIA; TWIGGI YANINI AGUILAR MARTINEZ; BARTOLA ALVARADO MUNGUIA; DOMINGA REYES; ANA MERCEDES RAMOS GARCIA; ADA ALEJANDRINA FUNEZ SIERRA; CLARA YADIRA MARTINEZ AMADOR; HERSON DANIEL RAMOS AVILA; RUBEN EDUARDO

NUÑEZ; YOLANDA SANCHEZ; LUIS ARMANDO MARTINEZ AVILES; JUANA MILADEZ NUÑEZ; IVIS JOHANA VARELA ZELAYA; YOLANDA ISABEL ROSALES REYES; FRANCISCO JAVIER PEREZ REYES; ANTONIO LOPEZ COREA; SELVIN ARIEL MARTINEZ NIETO; MANUEL SIMEON MOREIRA BORJAS; ISSIS OSIRIS CASTILLO ZELAYA; DILCIA MARIBEL MOREIRA MURILLO; ANDRES ORELLANA DIAZ; ANITA LORENZA PORTILLO; ANGELA BEATRIZ SANCHEZ RODRIGUEZ; ARGENTINA AGUILAR CASTILLO; ALAN GERARDO SERBELLON MATUTE; TOMASA OYELA AGUILAR; MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS; JOSSELINE GUISELLE REYES CARDONA; STHEPHANY DESSIREE GODOY SANCHEZ; MARCIA ELIZABETH CRUZ; IRIS MELISA GALEAS ROJAS; RONAL JAVIER IZAGUIRRE BUSTAMANTE; GABRIELA MERCEDES REYES MARTINEZ; VICKY DENISE COOPER MCNAB; CARLOS ROBERTO ZEPEDA MAIRENA; EDUARDO JOSE GARCIA MUÑOZ; WENDY XIOMARA SIERRA RUIZ; DELMIRA FLORES; RAUL ANTONIO OLMEDO REYES; WALTER ALEXIS DAVILA CASTRO; HELDER SAMMYR MARTINEZ REYES; MARIA DE LA LUZ IZAGUIRRE IZAGUIRRE; SANTOS ELUBINO ALBARES ABILES; JOSE LAZARO ZUNIGA LOPEZ; ANA RAQUEL FLORES PADILLA; FANNY JOSEFINA GONZALEZ BORJAS; CESAR RAMON MARTINEZ SALGADO; ERCILIO ESCOTO DOMINGUEZ; ANA RAQUEL FONSECA ALCANTARA; ANA ROSIBEL MURILLO LUNA; JOSE ROSA SANCHEZ SANTOS; CANDIDO ROBERTO MARTINEZ VASQUEZ; EMANUEL ALEXANDER BERTRAND AGUILAR; ALLAN JOSUE DURON FLORES; NOLVIA ANGELICA DURON CRUZ; HECTOR MANUEL DURON CRUZ; MARVIN ROBERTO DURON CRUZ; MANUEL ROBERTO DURON ZERON; ALBA MARICELA DURON CRUZ; PAOLA JOHANNA VELASQUEZ GARCIA; VIVIANA CONSUELO COELLO BARAHONA; JUAN BAUTISTA ROSADO VILLALOBOS; ISABEL DE JESUS ELVIR PERDOMO; BRIAN ESAU PONCE QUEZADA; RUTH YADIRA DURON CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AGUILAR NUÑEZ; RENIERY MONDRAGON MATAMOROS; ANTONIO ARMANDO GARCIA ZUNIGA; FANNY YULISSA MENDOZA TRUJILLO; EDUARDO MANUEL CASTILLO OCHOA; EMERITA RAMOS ORTIZ; LUZ MARINA BAQUEDANO; KENIA NICOLE LOPEZ PEÑA; ISABEL ALEJANDRA SEGURA SILVA; DELMER ORLANDO BARAHONA AVILA; ANGELA GUADALUPE MORRIS AVILA; RENE LAGOS SALGADO; BRAYAN ALBERTO TEJEDA CARIAS; YOSELIN GRISELDA FLORES AMADOR; MARIA DELITA BONILLA CASTILLO; CESAR ELIASAR SOTO HERNANDEZ; JESUS MUNGUIA VASQUEZ; NOSLIN RAMON MARTINEZ NIETO; ROGER ALEXANDER DIAZ GALLARDO; ERICK

MAURICIO FLORES PEREZ; DANIA CAROLINA ISIDRO REYES; GUADALUPE CABRERA; ANA YOLANDA ISIDRO REYES; JUANA NUÑEZ; FRANCISCA ISIDRO REYES; SILVIA DEL CARMEN ALMENDAREZ; IDALIA ESPERANZA COREA GOMEZ; RONIS CALIX CHAVEZ; DONALD MARTIN ESTRADA DIAZ; ARMANDO GUTIERREZ; CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ; CAROLINA HERNANDEZ REYES; OSMAN GEOVANNY BACA COREA; ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ; ALFREDO NOEL VARELA VASQUEZ; ANA BELLY GUERRA MEJIA; ANA KAROLINA VARELA VASQUEZ; YOSSELYN CELESTE FUNES CARIAS; ANGELA NOHEMY FLORES IRIAS; JORGE ALEXANDER CRUZ CARIAS; MARIA ELENA RIVERA BORJAS; NORMA ARGENTINA TURCIOS MENDEZ; LESLY MARIA VARELA MENDEZ; HAYDE MARIBEL REYES LEURINDA; PAMELA MELISSA MENDEZ SANCHEZ; RAUL ALBERTO AMADOR TURCIOS; PAOLA GISELLE ARDON RAUDALES; ANA LIZETH CARIAS RAUDALES; ANA ISABEL MONCADA AVILA; MARTIN ALBERTO MONCADA CARIAS; KARLA PATRICIA MORRIS MONCADA; LICY LIDENY RAMOS CARDONA; WILSON EDUARDO ALVARADO NAZAR; SHEYLA GABRIELA FUNEZ CABALLERO; LILIA MARGARITA CARIAS RAUDALES; ENDY YASMIN VALLADARES ANDRADE; BREYDY MARIA GARCIA CARIAS; SINDY CAROLINA PALMA TERCERO; SINDY MELISSA PONCE SANDOVAL; JORGE ALBERTO CARIAS MONCADA; FREDY ALEXIS MONCADA CARIAS; DENNIS MARCELO MORENO MOREIRA; JUAN CARLOS MONCADA CARIAS; LORENA ANTONIA FONSECA HERNANDEZ; KARLA JOHANA CASTILLO OCHOA; MAYRON NOEL RAMOS CARDONA; GERSON SAMIR VELASQUEZ ULLOA; NUVIA SARALLEN ULLOA CASTILLO; DANIA NOHEMY GONZALES ALVARADO; JORGE ALEXANDER CARRANZA BANEGAS; LIZETH YAQUELIN AMADOR AMADOR; LUCIA GRICELDA SANCHEZ PEREZ; WILLIAN ENRIQUE MONCADA AMADOR; KAREN YAMILETH LOPEZ COREA; ANA FLORINDA SILVA CERRATO; EVIN DARIO VASQUEZ MATEO; NEFTALI LOPEZ MARTINEZ; GREGORIO VASQUEZ VASQUEZ; ANA MELISSA CRUZ MOLINA; ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ; ADRIAN CARDONA DOMINGUEZ; ADELA ALVARADO HERNANDEZ; CARLOS LUIS CANTOR MUNGUIA; NORMA LETICIA ESPINOZA ESPINOZA; JUAN JOSE POSADAS CRUZ; JUAN JOSE POSADAS ORDOÑEZ; REYNA XIOMARA MORAN BARAHONA; ROY AMILCAR MEJIA MATUTE; MARIA ANGELA RAMOS; JUNIOR HERNAN MARTINEZ VILLATORO; JONIS ORLANDO GONZALES FLORES; RICARDO ANTONIO GARCIA; FERNANDO EDILBERTO DIAZ MARTINEZ; GLORIA ISABEL GUZMAN VALENZUELA; YADIRA JUDITH VENTURA LOPEZ; OSMIN

ADONIS HERNANDEZ; CARLOS JAVIER VALLECILLO CACERES; MARTA RAMOS RAMOS, KENIA ISABEL AMAYA JIMENEZ; MARTINA DIAZ; SELVIN OMAR DEL CID; MARIA YESENIA PACHECO; GERSON NAUN ARGUETA SALMERON; DANIELA MARINE LEON LAGUNA; YANINI VICTORINA MARTINEZ PERDOMO; PEDRO MELKYSEDEC MORAZAN RAMIREZ; SONIA LIZETH MIDENCE MARTINEZ; DINIA ARACELY AGUILAR; BESSY AZUCENA VASQUEZ GIRON; JOSE MANUEL MENJIVAR MORALES; MAYRA YOLIBETH ESPINOZA AUXUME; MIGUEL ENRIQUE SOLIS HERNANDEZ; ORLIN JULIAN ANDINO ANDINO; GUILLERMO FERNANDO MARTINEZ DURON; JULIO CESAR ZERON SILVA; FRANCISCO LANZA CRUZ; ALEX FERNANDO MENDOZA FONSECA; INEEL TOSTA INESTROZA; VILMA ROSA RODRIGUEZ MATUTE; JORGE ALBERTO ELVIR PADILLA; ABNER JASIEL MORENO CASTELLANOS; ANDREA ABELINA LOPEZ GARCIA; BESSY ARACELY MENDOZA COELLO; DIEGO ALBERTO GUEVARA RIVERA; ANDRES ALEXANDER DURON LOPEZ; JAVIER ENRIQUE CARDOZA FLORES; BASILIZA DE JESUS FLORES MENDEZ; EDWING OMAR PEREZ PAZ; ITZA XIOMARA RODRIGUEZ ESCOBAR; EDILSON EDILBERTO CARDOZA FLORES; GLENDY MARITZA MANCIA PAZ; KARINA LIZETH GONZALEZ FERRERA, IRIS YOLANDA MARTINEZ CRUZ; JUSTIN PAOLA ELVIR MENDOZA; KARLA ESMERALDA DURON LOPEZ; GUZMARI YASMIN GOMEZ GIMENEZ; RAMON ALBERTO REYES FLORES; CESAR ROLANDO DURON LOPEZ, MARIO ROBERTO VASQUEZ OSORTO, ROSA NECTALIA FLORES, TRINY COELLO HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO MEDINA IRIAS, JONATHAN ABEL ORDOÑEZ IRIAS, VERONICA GABRIELA HERNANDEZ PADILLA, EDSON GUALBERTO RAMOS BERRIOS, TROY ANTHONY RAMOS GARCIA, EDMAN YEFERSON HERRERA PADILLA, ESMY VALERIANO FLORES ERENYA NEGROVI LAINEZ LOPEZ, KENNY FABRICIO ALEMAN AUCEDA, YUDITH SARAI MARADIAGA GALO, AIDA BETULIA LOPEZ LOZA, PORFIRIO LOZANO REYES, DORIAN RENIERY COREA CASTILLO; CARLOS OMAR ALVAREZ ARMIJO TANIA WALESKA LOPEZ LOZANO, ROBERTO ANTONIO PERDOMO RODRIGUEZ; EVER ABILIO ILOVARES MARADIAGA; EUFEMIA ESTRADA ZEPEDA, OLGA XIOMARA ORDOÑEZ, CARLA PATRICIA CORTEZ FIGUEROA, JOSE ANDRES VALLADARES LAGOS, JOSE DAVID MOLINA FLORES, NATER ANTONIO BARRALAGA MONJE; NORBELLY YOLIBETH MARTINEZ CARRASCO, KENIA YOLANDA HERNANDEZ CASTRO, HECTOR RUBEN REYES HERNANDEZ, EVERSON BALLARDO TORRES FLORES; CARMEN LETICIA IZAGUIRRE APLICANO; MAIRA YADIRA FLORES, CLAUDIA

EDITH NATAREN OCAMPO, MARIA VICTORIA GOMEZ LICONA, PEDRO LOPEZ PEREZ, NIELSEN JANINE MONRROY GARCIA, ARMANDO ORESTILO MEJIA VALLADARES, KAREN MICHELLE HERNANDEZ ZAMORA, CHANNEL KARINA ZAMORA GONZALES, DARSY YANETH PINEDA TORRES, DANIEL ANTONIO MARTINEZ CACERES; HELMER VICENTE SANTOS, SAMUEL ENRIQUEZ DEL CID; JUAN LUIS AGUILERA LARIOS, ALLAN JOSUE ARGEÑAL PINEDA, LESBIA MARILETH MEJIA CRUZ, GLORIA JUDITH ALVAREZ RODRIGUEZ; HEYDI GABRIELA BADOS GONZALEZ, ELSI YANIRA RODRIGUEZ MURILLO, CARLOS ALFREDO PONCE CRUZ, SENDY YOSELYTH AGUILAR MORALES, LUCIANA PATRICIA MENCIA, KEIRY ABIGAIL GUIFARRO MENCIA; DIRLA VANESSA PONCE SALGADO, ANA BESSY GODOY PAZ, EVER OMAR RODRIGUEZ RUIZ, JOSE LEONIDAS PINEDA SILVA; HECTOR RODOLFO NOLAZCO ARAQUE; SANTOS MATAMOROS CASTILLO; BLANCA ROSA ALVAREZ MARTINEZ, DENIS ORLANDO ZERON SILVA, JULIO CESAR PEREZ GARCIA, MARIA EDILIA PALMA BURGOS, JULIO CESAR ANTUNEZ ZUNIGA, MARITZA ISABEL BOLAINES MEZA, MARIA TERESA CHAVEZ LEZAMA, ALMA GISELA CASTRO, ANA MARIA PINEDA TORRES, CLAUDIA DINORA PINEDA SILBA, MARIANO AARON GARCIA MENDOZA; FRANCIS BEATRIZ ERNESTINA DISCUA, JOHNY ALEJANDRO CARRASCO CHAVEZ; MIRNA ANGELINA SORTO CANTARERO, ROLANDO NECTALI RIVAS, CARLOS ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, RAMON ALEXSIS CABARERA BARAHONA; MARLON RUBEN LAGOS ROSALES; 129) LEONARDO ANTONIO ESTRADA SANCHEZ; EVELYN XIOMARA GODINEZ GOMEZ; RODRIGO CRUZ CRUZ; MANUEL ALFONSO FLORES; XIOMARA NORBELINA MONTALVAN; LUIS ANTONIO CERRATO CRUZ, RUBEN AMAYA MUÑOZ, ASTTRID NICCOL ZUNIGA RUIZ, MARIO MELARA CASTRO, KELLY XIOMARA MENDOZA HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA LARA CRUZ, JOSE LISANDRO MENDOZA AGUIRRE; JOSE HUMBERTO REYES, NOEL ALEXANDER DIEGO MENDOZA, TULIO FIDENCIO CHINCHILLA MAYORGA, GLADYS SUYAPA RAMOS BENITEZ ELMER FIDENCIO PEREZ, DINORA LIZETH ZELAYA BUSTILLO, YENY LIZETH FUNEZ COLINDRES, ANGEL GILBERTO GIRON GONZALEZ, HILDA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, ELVIA LETICIA ANDRADE CHAPAS, WALDINA LISETT FLORES ENAMORADO, RAMON ORDOÑEZ BANEGAS; BETTY LORENA DOMINGUEZ MEJIA, ROSEL RENE MADRID PINETT, IRMA LEONOR MONTOYA ESPINAL, CASTA MARIA REYES SANCHEZ, CARLOS DAVID ROMERO ROSALES, ADRIANA MARIA ARGEÑAL ECHENIQUE,

MANUEL ANTONIO VEROY VALLEJO, ISMAEL ELVIR MIDENCE, DORA CRISTINA GUERRERO, FAVIAN ALVAREZ ALVAREZ, ISMAEL RAMOS ROMERO; GUILLERMO DE JESUS FLORES SANCHEZ, IDALIA MARLEN GARCIA DEL CID; ALBA SERVELLON MARTINEZ, TIMOTEO LOPEZ RAMIREZ, BLANCA LILA ESPINOZA; MARIA MIRIAN DEL CID MARQUEZ, JOSE ANTONIO SANCHEZ AVILA, CARLOS DANIEL SANCHEZ LOZANO; MARIO FRANCISCO NIETO BUESO, VICTOR MANUEL PAZ AGUILAR, MARLON AMILCAR ARNERO MADRID, MABEL ALBANIA ALVARADO CARIAS, ERIKA SARAHI LAINEZ CERVANTES; CATALINA ANTONIA RAMOS GONZALES; NANCY ARELI CRUZ COLINDRES; AGUEDA JANETH SOTO RODRIGUEZ; FERNANDO ENRIQUE RAMIREZ MUNGUIA; JAVIER ANTONIO BARAHONA VENTURA; JUAN ANTONIO TREJO TERCERO; MARIA FERNANDA URQUIA; OLGIER OMAR MERCADO PEREZ, CESAR HERNAN GUEVARA MATAMOROS, NIXON EDGARDO TORRES LOPEZ, ANABELL VALLADARES VASQUEZ, LEONARDO JOSE FLORES BUESO; ERICK JAVIER MORALES PALMA, TOMAS MAURICIO NUÑEZ ZAVALA, JOSELYN SCARLETH CABALLERO PAZ, DINA EMERITA ZUNIGA, MARCO TULIO MARADIAGA RAMIREZ, JUAN ANGEL DOMINGUEZ AMAYA, CESAR EMANUEL LINO LOPEZ, ERICA CECILIA ARIAS MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN SAGASTUME; JULIO CESAR NAJAR MARADIAGA, ARLEX GUSTAVO FAJARDO RIVERA; JOSE CRISTOBAL GALEAS CLAVEL, MARTINA GAMEZ ARGUETA, RONY GUSTAVO VALENZUELA PEREZ; ANDY VALESCA TORRES TROCHEZ, JOSUE DANIEL CASTRO ROMERO, JOSE ANGEL COLINDRES ANDINO, JOSE LUIS ANDINO CARBAJAL, CARLOS GEOVANNY HERNANDEZ MARTINEZ, MARIA ANTONIA FLORES AMENDOLA, RICARDO ISMAEL RAUDALES PINO; DOMINIQUE RENE ISOUARD HERRERA, CARLOS DEMETRIO CONTRERAS VALLADARES, CARLOS HUMBERTO BARAHONA GIRON, JOSE MANUEL ALVAREZ ZELAYA, DAYANA MARCELA GOMEZ AGUILAR, MAGIN GUTIERRES; MARLON GEOVANNY VALLEJO VILLATORO, FERMINA DURON HERNANDEZ; JULIA FLORINDA ROSALES ALEMAN, SANTOS ESTANISLAO COELLO BLANCO; NOHEMY FONSECA AGUILAR, NICOLAS MEJIA AVILA, DULCE MILAGRO MONCADA ESCOTO, ADRIAN ESTRADA AMADOR, IRIS VIRGINIA CENTENO MATUTE, MARIA ALEJANDRINA DEL CID, JUAN ALBERTO VASQUEZ, OSCAR ARMANDO SALGADO CRUZ, MIGUEL ANGEL FIGUEROA ALVARADO, FLORENTINO CASTELLANOS RODRIGUEZ, KAREN PATRICIA SILVA SILVA, REINA IZABEL CRUZ ORDOÑEZ, DORIS SUYAPA CRUZ ORDOÑEZ, MARIA LUISA MEDINA MONTALVAN, CLAUDIA

LEDA GARAY SANTELI, ARELY YARITZA MATAMOROS ALVAREZ, CLAUDIA EMELINA TERCERO PAVON, MARVIN EDGARDO MARTINEZ IRIAS, NENSSY XIOMARA DOMINGUEZ AMAYA, ARLES ROLANDO GONZALES DOMINGUEZ, CARMEN SUYAPA MARADIAGA CALIX, MAURICIO RENERY ZEPEDA NUÑEZ, JORGE ALEXANDER TERCERO SAUCEDA, CARMEN BETZABETH AGUIRIANO ZUNIGA, NELSON LUCIANO SALGADO NUÑEZ, SAYDA MARLENY DOMINGUEZ AMAYA, WALTER ROBERTO REYES ARCHAGA, FRANCISCO COELLO PADILLA, KHATHERINE MAYLI IRIAS NUÑEZ, HEYDY CAROLINA IRIAS NUÑEZ, DORIS MARLEM NUÑEZ CASTILLO; DORIS ADELA MONDRAGON ZELAYA, OSCAR ANTONIO LAGOS LAGOS; BAYRON ANTONIO PONCE SILVA; JONATHAN ARNALDO ACOSTA GOMEZ, VILMA DINORATH AGUILAR MUÑOZ; ANTONIO RODRIGUEZ PINEDA; NUVIA AZUCENA LEIVA SAGASTUME; LUZ MARITZA SANTOS FLORES; DARWIN JOSUE LUQUE COELLO; ROSINDA SILVA LOPEZ, MIRIAM PATRICIA DURON ZEPEDA; JUAN EBERTO BARAHONA PANTOJA; CARLOS HUMBERTO MEMBREÑO GIRON; DOUGLAS FRANCISCO AMAYA MEDINA; FREDIS ADALID GUTIERREZ VASQUEZ; LESBIA AIDA MEDINA CHAVEZ, DANIEL JOSUE NAVAS IZAGUIRRE, LUCAS HERNANDEZ GARCIA; JUAN ESTEBAN ZEPEDA OYUELA; OMAR ARIEL MIRANDA MONTOYA, DAVID AYON TURCIOS; SOREN LERBY DUARTE TURCIOS; ALEJANDRA GABRIELA PINEDA CRUZ, TANIA QUIJANO LANZA, MIGUEL ALONSO MONCADA ARRIAZA, SERGIO ALEJANDRO BROERSMA AGUILERA, YANETH CAROLINA TORRES LAINEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ LOPEZ, LUZ MERARY MEDINA GONZALEZ, JENNIFER ODALYS COELLO ROVELO, RAUL MARTIN GARAY VALLADARES, JOSE LUIS PACHECO PALMA, JOSE MARCELL AGUILAR HERRERA, GLORIA RENEE SOTO GIL, RODOLFO MARCELO PAVON ALCERRO, WILMER ALBERTO VALDEZ, YEFFRIN ADOLFO DOBLADO VALLADARES, MARINA YAMILET RAMOS BARRIENTOS, ROSA MARIA PEREZ GIRON, JENY ONDINA PONCE MARTINEZ, DANIA TAHIRY CENTENO CENTENO, ANA LIZETH BUESO DURON, ABRAHAN ERIBERTO OSORTO LOBO, DONALDO PEREZ ZUNIGA, ROSA ELVIRA CABRERA VELASQUEZ, MARCO TULIO BELTRAN AGUILAR, MARTHA YOLANDA ROMERO ANDINO, CARMELO FRANCISCO FERRUFINO ESCOTO, EDWIN JAVIER CERRATO, WENDOLYN PATRICIA LANDA VALLADARES, POMPILIO ZELAYA GRANDEZ FRANCISCO CASCO GRANDE, RAQUEL NOHEMI ORDOÑEZ ANDINO, CAMILO RAFAEL VARGAS FLORES, OLGA PATRICIA FERRERA LARA, SILVIA MARIBEL PINEDA, FREDY ROLANDO

SALVADOR ORTIZ, JORGE ANDRES VARELA, LESLY YANETH ELVIR GALO; DUNIA REBECA GARCIA GODOY; SONIA MARIA GALVEZ CORROTO, NORA SUYAPA RAUDALES ALVARADO; MARY LIZETH MEJIA CALLES, JOSUE MARCUS VARELA NUÑEZ, JUAN CARLOS CHAVARRIA ARDON Y LILIANA ALEJANDRA ZALDIVAR NAIRA, contra EL ESTADO DE HONDURAS; bajo el criterio que los reclamos de los demandantes fueron presentados hasta el 06 de mayo de 2013 al 21 de agosto de 2013, y no fueron presentados en fecha 25 de febrero de 2013 como se quiso hacer ver en las actas y en el cambio de fecha que de forma manual se hizo en el sistema de la Secretaria del Trabajo, sino que se instauraron entre el 06 de mayo al 21 de agosto de 2013; en consecuencia ya habían transcurrido más de dos meses entre la fecha del despido alegado y la fecha en que se presentaron los reclamos, llegando a transcurrir entre uno y otro, como mínimo 4 meses y 8 días y como máximo 7 meses y 23 días en el caso de los 676 demandantes cuya demanda se registró inicialmente bajo el número 1196-2013. Lo mismo sucede con los reclamos de los 316 demandantes cuya demanda inicialmente se registró con el número 31-2014 y que se encuentran a folios 802 al 819, de estos 316 demandantes, 276 alegan haber sido despedidos el día 22 de marzo de 2013, por lo que la acción de prescripción comienza a operar desde el día 23 de marzo de 2013, concluyendo este término el día 22 de mayo de 2013, pero presentaron sus reclamos hasta el 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2013, por lo que la acción ya estaba totalmente prescrita al haber transcurrido más de dos meses, desde la supuesta fecha de despido, hasta la fecha en que acudieron a la Secretaria del Trabajo a agotar el trámite administrativo y no como se ha hecho querer ver que instauraron su reclamo ante la Secretaria del Trabajo en fechas 09 y 20 de mayo de 2013. No obstante lo anterior y como producto de la misma investigación interna que ha realizado la propia Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, estos 276 demandantes, incoaron efectivamente sus reclamos entre el 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2013.- Del análisis de la pueda, entre la fecha en que se alega haber sido despedido, la fecha en que supuestamente se instaura el reclamo (09 y 20 de mayo de 2013) y la fecha en que se agota el trámite administrativo, ha mediado una incongruente cantidad de tiempo, y en contraposición nos encontramos que desde el supuesto reclamo los días 9 y 20 de mayo de 2013, se señalara audiencia de conciliación hasta para el 10 de diciembre de 2013, fecha en la que se agotaron 45 reclamos y que para dar un ejemplo, estos 45 reclamos fueron creados, registrados o presentados los días 29 de noviembre, 02, 03 y 04 de diciembre de 2013 y su audiencia se celebró el 10 de diciembre de 2013, lo cual es una situación atípica; y como muestra de que entre la fecha en que se instaura un reclamo y la del agotamiento no media tanta cantidad de tiempo, muchos menos 7 meses como en los casos que hemos venido apreciando o que en tan solo en 5 días hábiles se iban a agotar 316 casos, haciendo un promedio de 63 audiencias diarias. Con lo antes relacionado podemos afirmar que entre la

fecha del despido alegado (22 de marzo de 2013) y las fechas en que en efecto se presentaron los reclamos de los demandantes (entre el 05 de noviembre y 04 de diciembre de 2013), transcurrió como mínimo un término de 7 meses y 13 días y como máximo 8 meses y 13 días; esta misma tendencia la tienen los 40 demandantes que hacen falta y que completan los 316 del expediente 31-2014.- Ya que estos alegan haber sido despedidos el día 28 de junio de 2013, según el acta de cierre de diligencias administrativas, la acción de prescripción, comenzó a operar el 29 de junio de 2013, y concluyó el día 28 de agosto de 2013, pero los demandantes presentaron sus reclamos entre el 05 de noviembre de 2013 al 04 de diciembre de 2013, cuando la acción ya estaba prescrita, debido a que ya habían transcurrido más de dos meses, y no como consta en las actas de cierre que su reclamo fue presentado el 23 de julio de 2013.- Una vez más, la Secretaría del Trabajo ha corroborado en sus sistemas, que los reclamos fueron presentados efectivamente entre el 05 de noviembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido como mínimo 04 meses y 07 días y como máximo 05 meses y 08 días; en consecuencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 864 del Código del Trabajo, solo tenían dos meses para presentar dichos reclamos y así interrumpir la prescripción, por lo que al haber transcurrido este término legal para incoar su reclamación ante la autoridad administrativa, la acción para reclamar contra el supuesto despido ya estaba total y absolutamente prescrita en las fechas en que efectivamente se dieron los reclamos.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia confirmandola proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que la parte excepcionada se allanó a la excepción de prescripción opuesta, por lo que es procedente declararla con lugar la misma. Que la parte demandante ha solicitado el pago de los derechos adquiridos, a los cuales tiene derecho todo trabajador no importando como termina la relación laboral y, al pago de salarios adeudados lo cual es procedente por haberse acreditado que se les adeudan.- **5.** Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **FERNANDO PUERTO CASTRO**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo Del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el abogado el Abogado **FERNANDO PUERTO CASTRO**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al

opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDEZ PAZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida/recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda de casación para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **FERNANDO PUERTO CASTRO**, en un único motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva por infracción indirecta proveniente de error de hecho debido a la apreciación errónea de los medios de prueba documental público por la parte demandante que obran a folios 72 al 746 y 843 al 1175 de la primera pieza de autos y que consisten en las 992 Actas de Cierre de Diligencias Gubernativas que fueron presentadas por el Demandante con el propio escrito de Demanda. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS EN ESTE MOTIVO.** Las normas sustantiva nacionales violadas por la sentencia recurrida están contenidas en el artículo 691 del Código del Trabajo. **REGLAS PROCÉSALES VIOLADAS EN ESTE MOTIVO** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.** La prueba apreciada erróneamente en este motivo es: **DOCUMENTAL PUBLICO:** consistente en el medio de prueba documental público propuestos por la parte demandante que obran a folios 72 al 746 y 843 al 1175 de la primera pieza de autos y que consisten en las 992 Actas de Cierre de Diligencias Gubernativas presentadas con los Escritos de Demanda. **PRECEPTO AUTORIZANTE CON RESPECTO A ESTE MOTIVO.** Este motivo está comprendido en el artículo 765*

numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN. PRIMERO:** La Corte de Apelaciones mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2016 confirma por unanimidad de votos la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2016, haciendo suyos todos los argumentos jurídicos que le sirven de fundamentos de derecho a la Juez de primera instancia.- Esto tiene como consecuencia que mi representado el **ESTADO DE HONDURAS** haya sido condenada al pago de derechos adquiridos por un total de **CUARENTA Y UNMILLONES DE LEMPIRAS. SEGUNDO:** Que dicha condena fue permitida por la autoridad recurrida que en el Considerando numero seis de la sentencia impetrada del 02 de marzo de 2016 consigna que: "...la parte demandante también solicita el pago de derechos adquiridos a los cuales tienen derecho todos los trabajadores no importando como termina la relación laboral y en cuanto a los salarios adeudados también solicitados en la demanda, es procedente declararlos con lugar por haberse acredita que se les adeuda, porque el demandado mediante oficio señala que no se han realizado los pagos a favor de los trabajadores demandantes.". **TERCERO:** Que la Corte sentenciadora omite apreciar que el Estado de Honduras a través del suscrito denunció mediante excepción perentoria de prescripción que, con las demandas presentadas y que obran en la primera pieza de autos se acompañaron las actas de cierre de diligencias administrativas gubernativas, para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 691 del Código del Trabajo y lograr la admisión de la demanda, todas estas suman 992 actas que corresponden al total de 992 demandantes.- En ellas, aparecen como supuestas fechas de presentación de los reclamos ante la Secretaria del Trabajo tres fechas distintas: a) el 25 de febrero de 2013 que corresponde a la supuesta fecha de reclamación de 676 de los demandantes que alegan haber sido despedidos el 28 de diciembre de 2012 y cuya demanda se presentó ante el tribunal de instancia en fecha 04 de octubre de 2013 bajo el numero registro 1196-13 J2 (Véase folios 1 al 47)b) 09 y 20 de mayo de 2013 que corresponden a la supuesta fecha en que reclamaron 276 de los demandantes que alegan haber sido despedidos el 22 de marzo de 2013 y cuya demanda se presentó en fecha 17 de enero de 2014 bajo el numero registro 31-2014 J4 (Véase folios 802 al 819 de la primera pieza de autos y por ultimo c) el reclamo que supuestamente fue presentado el 23 de julio de 2013 que corresponde a 40 demandantes que alegan haber sido despedidos el 28 de junio de 2013 y que fueron incluidos en la demanda presentada el 17 de enero de 2014 y que se registró bajo el número 3 1-2014 J4 del Juzgado de primera instancia (Véase folios 802 al 819 de la primera pieza de autos).- Pero señalo los anteriores folios donde se encuentran las supuestas fechas de despido y las supuestas fechas que iniciaron y agotaron el reclamo administrativo, esto con las actas de cierre de diligencias administrativas, requisito previo a la presentación de la demanda.- Sabido es que, las actas levantadas ante autoridad de trabajo, específicamente aquellas suscritas ante la Dirección General del Trabajo a través del Departamento de Conciliación, Mediación y Arbitraje, llegan

inclusive a ser títulos indubitados en muchos casos, que gozan de una fuerza probatoria avasalladora y al constituir un documento público se esperaría que en ellas obre no solo la buena fe, sino que la consagración a la Seguridad Jurídica y que su contenido sea fiel a los hechos que en ellas se relatan.- Pues en el caso que nos ocupa, el contenido de las mismas no obedece a la realidad.- Con ello queremos decir que la información que contienen, específicamente la que consigna la fecha en que supuestamente se instaura el reclamo no es verídica y no es fiel a la fecha en que se presentaron los reclamos por parte de los demandantes.- Esto lo venimos a afirmar, debido a que según información fehaciente que ha llegado a mi representado, esa documentación fue manipulada y editada de forma manual en el propio sistema computarizado que lleva la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social, a fin de que tanto en la fecha de instauración o reclamación que aparece inicialmente en cuadro de dialogo en el interfaz al ingresar al sistema, como en las propias 992 actas que fueron presentadas con las demandas, apareciera una fecha distinta a la que originalmente fueron presentados los reclamos ante ese órgano en sede administrativa.- Para el caso.- Los reclamos de 676 de los demandantes que alegan haber sido despedidos el 28 de diciembre de 2012, y en cuyas actas aparece como fecha de presentación del reclamo el día 25 de febrero de 2013, fueron presentados entre el 06 de mayo de 2013 al 21 de agosto de 2013.- Y esto tiene, tanto asidero técnico informático, como un asidero que tiene como fuente la lógica y sentido común.- A continuación expongo por qué.- Si se estudia con detenimiento, tanto los hechos alegados (fecha de despido, fecha en que supuestamente se instaura el reclamo y las fechas de agotamiento del tramite), nos damos cuenta que en las propias actas aparece que los tramites gubernativos fueron evacuados y cerrados los días 5, 6, 7, 8, 9, 21, 22, 23 de agosto y 14 y 17 de septiembre de 2013.- Extremo que goza de suma incongruencia, cuando analizamos que en esos 10 días hábiles se agotaron 676 audiencias de conciliación, es decir, un promedio de 67 audiencias diarias.- Sumado a ello, al analizar que si los reclamos hubieren sido presentados el día 25 de febrero de 2013, ello implicaría que en sede administrativa se dieron señalamiento de audiencias hasta para 5 meses y 23 días, situación que no obedece a lo que en realidad ocurre en dicho departamento de conciliación, ya que todo aquel que ha tenido la experiencia de comparecer ante este, conoce que las audiencias son señaladas por tarde con diez días de distancia entre la fecha del reclamo y la fecha de la audiencia. A pesar de todas estas incongruencias y contradicciones, se insistió en ingresar los reclamos colocando de forma manual, como fecha de instauración el día 25 de febrero de 2013, sin embargo todos estos 676 reclamos se registraron en el sistema entre el 06 de mayo de 2013 al 21 de agosto de 2013.- Esta última afirmación ya no es producto del sentido común y la lógica, sino que es producto del resultado de una auditoria técnico informático que ha realizado la unidad de sistemas e informática de la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social.- Esto goza de cierta lógica cuando nos ponemos a pensar en las incongruencias que no nos

podíamos explicar anteriormente, como del porque tanta distancia entre la fecha de instauración del reclamo y de agotamiento.- Pues, es que en realidad, esta distancia no se daba, si no que era creada por el mismo usuario del sistema.- Ya que si vemos con detenimiento, muchos de los reclamos eran agotados inclusive durante el mismo periodo en que estaban siendo efectivamente registrados.- **PRIMERA CONCLUSION:** Con todo lo anterior se comprobó que los demandantes, que afirman haber sido despedidos el 28 de diciembre de 2012, cuyos nombres se encuentran en la demanda que obra de folio 01 al 47 de la pieza de autos, les comenzó a operar la acción de prescripción el día 29 del mismo mes y año, concluyendo este término el día 28 de febrero de 2013, pero dichos reclamos fueron presentados hasta el 06 de mayo de 2013 al 21 de agosto de 2013, y no fueron presentados en fecha 25 de febrero de 2013 como se quiso hacer ver en las actas y en el cambio de fecha que de forma manual se hizo en el sistema de la Secretaria del Trabajo, sino que se instauraron entre el 06 de mayo al 21 de agosto de 2013.- En consecuencia ya habían transcurrido más de dos meses entre la fecha del despido alegado y la fecha en que se presentaron los reclamos, llegando a transcurrir entre uno y otro, como mínimo 4 meses y 8 días y como máximo 7 meses y 23 días en el caso de los 676 demandantes cuya demanda se registró inicialmente bajo el número 1196- 2013.- Lo mismo sucede con los reclamos de los 316 demandantes cuya demanda inicialmente se registró con el número 3 1-2014 y que se encuentran a folios 802 al 819.- De estos 316 demandantes, 276 alegan haber sido despedidos el día 22 de marzo de 2013.- Por lo que la acción de prescripción comienza a operar desde el día 23 de marzo de 201, concluyendo este término el día 22 de mayo de 2013, pero presentaron sus reclamos hasta el 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2013, por lo que la acción ya estaba totalmente prescrita al haber transcurrido más de dos meses, desde la supuesta fecha de despido, hasta la fecha en que acudieron a la Secretaria del Trabajo a agotar el trámite administrativo y no como se ha hecho querer ver que instauraron su reclamo ante la Secretaria del Trabajo en fechas 09 y 20 de mayo de 2013 (Véase las actas que obran de folios 845 al 942- No obstante lo anterior y como producto de la misma investigación interna realizada por la propia Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, estos 276 demandantes, incoaron efectivamente sus reclamos entre el 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2013.- Una vez más, tal y como lo había mencionado anteriormente, del análisis que se pueda hacer entre la fecha en que se alega haber sido despedido, la fecha en que supuestamente se instaura el reclamo (09 y 20 de mayo de 2013) y la fecha en que se agota el trámite administrativo, ha mediado una incongruente cantidad de tiempo, y en contraposición a esta incongruencia se encuentran los hallazgos que solo vienen a corroborar lo que la lógica y el sentido común ya nos pueden indicar, debido a que en el caso de estos reclamantes, cómo iba a ser posible, que desde el supuesto reclamo los días 9 y 20 de mayo de 2013, se señalara audiencia de conciliación hasta para el 10 de diciembre de 2013, fecha en la que se agotaron 45

reclamos y que para dar un ejemplo, estos 45 reclamos fueron creados, registrados o presentados los días 29 de noviembre, 02, 03 y 04 de diciembre de 2013 y su audiencia se celebró el 10 de diciembre de 2013.- Esto último ya va de la mano de la lógica y el sentido común y como muestra de que entre la fecha en que se instaura un reclamo y la del agotamiento no media tanta cantidad de tiempo, muchos menos 7 meses como en los casos que hemos venido apreciando.- O que en tan solo en 5 días hábiles (véase fechas de las actas que fueron agotadas los días 18, 19, 20, 21 de noviembre y 10 de diciembre de 2013) se iban a agotar 316 casos, haciendo un promedio de 63 audiencias diarias.- **SEGUNDA CONCLUSION:** La información técnica a la que se vio orillada la Secretaría del Trabajo a verificar, solo ha venido a corroborar lo que la lógica nos hizo ver con suma extrañeza.- Producto de esta corroboración, se comprobó en juicio que entre la fecha del despido alegado (22 de marzo de 2013) y las fechas en que en efecto se presentaron los reclamos de los demandantes (entre el 05 de noviembre y 04 de diciembre de 2013), transcurrió como mínimo un término de 7 meses y 13 días y como máximo 8 meses y 13 días.- Que esta misma tendencia la tienen los 40 demandantes que hacen falta y que completan los 316 del expediente 31-2014.- Ya que estos alegan haber sido despedidos el día 28 de junio de 2013, según el acta de cierre de diligencias administrativas, la acción de prescripción, comenzó a operar el 29 de junio de 2013, y concluyó el día 28 de agosto de 2013, pero los demandantes presentaron sus reclamos entre el 05 de noviembre de 2013 al 04 de diciembre de 2013, cuando la acción ya estaba prescrito, debido a que ya habían transcurrido más de dos meses, y no como consta en las actas de cierre que su reclamo fue presentado el 23 de julio de 2013.- Una vez más, la Secretaría del Trabajo ha corroborado en sus sistemas, que los reclamos fueron presentados efectivamente entre el 05 de noviembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido como mínimo 04 meses y 07 días y como máximo 05 meses y 08 días. **TERCERA CONCLUSION:** en los 992 casos de los demandantes, transcurrieron más de dos meses entre las fechas de despido alegadas y la presentación de su reclamo ante autoridad de trabajo.- En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 864 del Código del Trabajo, solo tenían dos meses para presentar dichos reclamos y así interrumpir la prescripción, por lo que al haber transcurrido este término legal para incoar su reclamación ante la autoridad administrativa, la acción para reclamar contra el supuesto despido ya estaba total y absolutamente prescrita en las fechas en que efectivamente se dieron los reclamos. **CUARTO:** Que al haberse comprobado mediante excepción perentoria de prescripción la no existencia de las actas de cierre de diligencias que fueron creadas mediante la manipulación del sistema y al haber sido objeto la misma del allanamiento de la parte excepcionada aceptando los hechos que sirvieron de argumentos para su procedencia situación que llevo a la Juez de primera instancia a declarar con lugar dicha excepción dando por comprobados todos los extremos anteriormente narrados, tiene como

consecuencia que la misma haya determinado la no existencia de cada una de las 992 actas de cierre de diligencias gubernativas. **QUINTO:** La corte sentenciadora al emitir su fallo por unanimidad de votos y al dar por acreditada la excepción perentoria de prescripción tal y como aparece de manifiesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la sentencia del 02 de marzo de 2016 que hoy se censura.- Esta situación tiene como consecuencia jurídica que las 992 actas de cierre de diligencias gubernativas sean nulas lo que acarrea su inexistencia y por ende que la Corte Sentenciadora haya omitido que tal situación constituye una grave violación a la ley sustantiva de orden nacional, específicamente el Artículo 691 del Código del Trabajo que establece que: “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social, podrán iniciarse solo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.”.- En el sub judice la Corte sentenciadora en su preámbulo de sentencia consigna que la parte demandada es el **ESTADO DE HONDURAS**, por lo que no cabe duda que una de las partes en litigio o mejor dicho que la parte contra la que se ha dirigido la acción es una institución de derecho publico, siendo un requisito indispensable para promover cualquier acción contra esta precisamente el hecho de haber agotado al procedimiento gubernativo, situación que se demostró en autos que jamás ocurrió, sino que las actas con las que se pretendió demostrar dicho agotamiento de procedimiento gubernativo fueron el producto de una situación fraudulenta que fue aceptada por el actor, por lo que devenía sobre Corte Sentenciadora la obligación de declarar inadmisibile la demanda, rechazándola al no haberse comprobado el agotamiento de procedimiento gubernativo que establece el artículo 691 del Código del Trabajo.”.- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile por los defectos técnicos siguientes: **a)** que el artículo 691 del Código del Trabajo, señalado como infringido, no ostenta la calidad de sustantiva. Conviene recordar que normas sustantivas son aquellas que contienen derechos y obligaciones correlativas o las extinguen; y, **b)** en la explicación se realizan inapropiados alegatos de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1), 8.2). h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 770, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2)

SIN COSTAS. Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. -NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los ocho días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 192-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** como Coordinador, **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** y **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES**: Recurrente: el señor **JORGE AUGUSTO FLORES FLORES**, representado en juicio por el Abogado **YAMIR LISANDRO REYES**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, representando en juicio por la Abogada **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR.-**

OBJETO DEL PROCESO: Demanda por vía de proceso abreviado se promueve demanda de anulabilidad de un acto administrativo por no estar dictado conforme a derecho, se reconozca una situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento se deje sin valor y efecto, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por el señor **JORGE AUGUSTO FLORES FLORES**, contra **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.-**

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que fue nombrado mediante acuerdo DGPP 7898-2002 del 30 de octubre del 2000, en el cargo de Policía de la Dirección General de la Policía Preventiva, efectivo a partir del 1 de noviembre del 2001, siendo asignado a la jefatura municipal de Soledad, El Paraíso, en marzo de 2010, el 30 de diciembre del 2012, a las 8:30 am, se conducía a lavar la patrulla, en el camino un grupo de personas se encontraba a la orilla del lugar y después de haberle solicitado les ayudara a trasladarse a un lugar cercano, accedió a llevarlas a cierta parte del camino, con tan mala suerte que solo había recorrido unos 30 metros, cuando el menor de edad Oscar David Baquedano cayó de la patrulla, menor al que le acompañaban 2 de sus hermanas, por lo que inmediatamente lo llevó al centro de salud de Soledad, donde fue atendido y al mismo tiempo referido al Hospital de Choluteca, por presentar un evidente traumatismo de cráneo, en donde a su vez lo trasladaron al Hospital Escuela de Tegucigalpa, falleciendo en el camino a la altura de la cuesta de Moramulca,

manifiesta que en ningún momento quiso causar daño alguno, el acto administrativo impugnado no esta de acuerdo a derecho por las razones siguientes: a) según el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que el conocimiento de las faltas graves y aplicación de sanciones corresponde al Director General de la Policía Nacional, por lo que no puede el Sub Secretario proceder a firmar el acto administrativo por el cual se le cancela, ya que no está dentro de la esfera de sus atribuciones, b) el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional concede a la Dirección General de la Policía Nacional el plazo de 45 días para ejercer las acciones conducentes para imponer medidas disciplinarias o ejecutar el despido y desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la falta y si se parte de la audiencia de descargo que se le practicó el 23 de enero del 2013, el plazo para sancionarle vencía el 3 de abril del 2003 y fue despedido hasta el 7 de mayo del 2013, c), en la nota de cancelación se afirma que incumplió con sus obligaciones, ya que debió haber observado el deber actuar de acuerdo a los principios de jerarquía, subordinación y disciplina, de lo cual no ha incumplido nada, basta con leer la declaración de las personas que presenciaron los hechos, ninguna expuso que haya manejado en forma imprudente y no existe ninguna responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor; asimismo, alegó que la nota de cancelación no cumple con lo que establece el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos al no señalarle el plazo para impugnarlo.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que el demandado reconoce que es prohibido trasladar a personas que no pertenezcan a la institución en los vehículos de la Policía Nacional, salvo casos de fuerza mayor o con autorización de un superior; asimismo, que la cancelación si se encuentra apegada a derecho pues el Sub Secretario si tiene la atribución de firmar las cancelaciones.- **3.** La parte demandada en fecha 23 de enero del 2015, interpuso escrito de defensas previas, alegando: 1) Que la demanda se hubiere presentado fuera de los plazos respectivos, al tenor del artículo 31; 2) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, mediante la acción Contencioso Administrativo por ser un acto firme, lo cual fue resuelto en la audiencia de defensas previas, declarando la procedencia de defensas previas y asimismo inadmitiendo la demanda.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 4 de junio del 2015, dictó sentencia **confirmando** el auto proferido en primera instancia, sin costas, bajo el criterio que en el expediente administrativo presentado por el demandado corre agregada la notificación que fue firmada por el demandante, y esa firma y conocimiento tuvo lugar el 7 de mayo del 2013, por lo tanto éste alega que hasta el 17 de junio del 2013 el demandante se dio cuenta del acuerdo de cancelación, lo que es improcedente y en vista que ya hubo conocimiento expreso por parte del demandante, ya que con su firma convalida la notificación de acuerdo al artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por lo

tanto el demandante tenía hasta el 29 de mayo del 2013, para interponer su demanda, por lo tanto al hacerlo el 17 de junio, ya había precluído el plazo para la presentación de la demanda y el acto impugnado se encontraba firme.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **YAMIR LISANDRO REYES ALVARADO**, en fecha 20 de noviembre del 2015, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio del 2015, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.179-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.241-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *Ad-Quem*, mediante providencia de fecha 7 de diciembre del 2015, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES**, presentó en fecha 11 de febrero del 2016, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 22 de febrero del 2016, los Abogados **YAMIR LISANDRO REYES ALVARADO** y **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 11 de marzo del 2016, teniendo por personada a la Abogada **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES**, como recurrida y por precluído el plazo dejado de utilizar por el recurrente Abogado **YAMIR LISANDRO REYES ALVARADO**, en consecuencia se ordenó seguir con el trámite de ley correspondiente.- **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el recurrente fundamenta su único motivo manifestando lo siguiente: *“Acuso a la sentencia impugnada de ser violatoria de normas procesales contenida en la norma jurídica del artículos 89 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. PRECEPTO AUTORIZANTE. El precepto autorizante está comprendido en el ordinal primero del artículo 719 inciso b) del Código Procesal Civil por disposición del artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. EXPLICACION. Todo acto administrativo para que produzca efectos legales debe ser*

notificada atendiendo los requisitos que al respecto establece el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de incumplirse lo que manda esta norma jurídica, la notificación que se hizo es defectuosa y por consiguiente se aplica lo que preceptúa el artículo 91 de la misma ley que establece que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido o se interponga el recurso correspondiente. Al respecto el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que las notificaciones de los actos administrativos deben reunir lo que ordena la Ley de Procedimiento Administrativo de lo contrario no tendrán validez ni producirán efecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el caso subjudice este Tribunal puede observar que el oficio SEDS-SG 956-2013 que obra a folio siete de los autos de la pieza principal contiene el acuerdo número 778-2013 por el cual es cancelado el señor JORGE AUGUSTO FLORES FLORES, y se observa que no se consignó el plazo de 15 días que concede la Ley para acudir al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo para entablar su demanda. Esta omisión vuelve defectuosa la notificación del acto administrativo y por ende no tiene validez ni produce efecto la referida notificación tal como lo establecen los artículos denunciados como violados en consecuencia la demanda no esta presentada fuera de ningún plazo precisamente porque al ser defectuosa la notificación no corrió ningún plazo para acudir al Tribunal a interponer la demanda.- Si la autoridad nominadora incumplió lo que establece la ley al momento de notificar la cancelación a mi representado no puede ahora aprovecharse de su actuación ilegal y obtener que el Juzgado declare la inadmisibilidad de la demanda por estar presentada fuera del plazo, precisamente porque la parte demandada originó la notificación defectuosa.”.- **II.** Que el anterior motivo no constituye una proposición jurídica completa y por lo tanto resulta inadmisibile en razón de lo siguiente: **a)** no indica si la violación ha sido por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** insta la revisión de los hechos y la interpretación y valoración de la prueba, lo cual es impropio en el presente recurso extraordinario de conformidad al artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, **c)** cita de forma imprecisa el precepto autorizante y formula alegatos propios de instancia.- **III.** En resumen, el escrito contentivo del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación, toda vez que no determina la infracción concreta que ampara la causal utilizada, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, ya que el Recurrente debe ser absolutamente preciso en determinar la lesión jurídica que le causa la sentencia impetrada a sus intereses. Cabe señalar, que la casación vela para solventar las infracciones legales y procedimentales que se noten, las obscuridades que se encuentren y las contradicciones que se aprecien se van descartando por el criterio que dicta la técnica y en su oportunidad la jurisprudencia, señalando la preferencia entre dos reglas opuestas o de

distinta tendencia, armonizando las disposiciones que atañen a un mismo orden de relaciones administrativas y llenando las omisiones con principios tomados de las reglas generales del derecho, a efecto de que el conjunto de leyes forme un todo orgánico y sistematizado.- **IV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso-administrativa, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones, que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **V.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la recurrente, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se recuerda a la recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la **claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación** tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente **separación** y **claridad** con el fin de plantear a la Corte de Casación las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.** El artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil, en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya

que contra esta Resolución **no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO**: La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE**: **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se hace mérito, en su único motivo. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4) Remitir** las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 107-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN: SON PARTES:** Recurrente: El **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por el Abogado **CARLOS H. MEDRANO PERDOMO**; y, Recurrido: El señor **ARNOLDO VELASQUEZ VELASQUEZ**, representado en juicio por el Abogado **ALEJANDRO SOTO OVIEDO**.- **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para la nulidad de un acto administrativo en materia de personal, que se anule el mismo por haber sido adoptado con infracción del ordenamiento jurídico, que se reconozca la situación jurídica individualizada y para su restablecimiento se ordene el reintegro al cargo en igual o mejores condiciones, así como el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de cancelación hasta la fecha en que se ejecute la sentencia, promovida ante el Juzgado de Letras de Contencioso administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por el señor **ARNOLDO VELASQUEZ VELASQUEZ**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, representado por la Procuraduría General de la República, por actuaciones de la **Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN)**.- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que reingresó a prestar servicios al Estado de Honduras el 26 de marzo del 2010, en el cargo de Sub Gerente Administrativo, de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN), mediante Acuerdo número 0120-10 de fecha 26 de marzo del 2010.- Resulta que la Autoridad Nominadora emitió el acuerdo número 000224-12, mediante el cual cancelan al demandante por “despido” del cargo de Sub Gerente Administrativo, sin establecer en dicho acuerdo los motivos, razones y fundamentos jurídicos que dan lugar a la cancelación por despido, al no establecerse las razones y fundamentos jurídicos que fundamenten el acto administrativo, el que adoptó la forma de acuerdo de cancelación por despido, dejó en indefensión al demandante, violentándole garantías constitucionales consignadas en los artículo 82 y 90 de la Constitución de la República, al no establecer la motivación por la cual le cancelan por despido. Por otra parte, el demandante manifestó que presume haber sido cancelado por un procedimiento que nació de una investigación que concluyera con un informe presentado por la señora Iris Elena Ruiz Rodríguez, quien no es

Auditora de la demandada, dicho informe fue rendido a la autoridad nominadora desde el 15 de mayo de 2012 y como se probara en juicio, y el actor fue despedido el 13 de julio de 2012, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 55 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la supuestas faltas, por lo cual la acción para ejercer acciones disciplinarias estaba totalmente prescrita al haber transcurrido más de 30 días hábiles como lo establece el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y aunque la autoridad nominadora pretendiera haber tenido conocimiento el 01 de junio del 2012, fecha en que delegó el procedimiento disciplinario en el asesor legal, aun así la acción para cancelarme estaba prescrita por dos (2) días. Finalmente, el demandante manifestó que cuando fue cancelado no se le expuso a que obedece su cancelación.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la **Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN)**, contestó dicha demanda señalando que el demandante fue cancelado en virtud de la falta cometida, establecida en el artículo 47 literal C), “*Los servidores públicos pueden ser despedidos de sus cargos por: 3) Inhabilidad Manifiesta en el desempeño del cargo.*” y el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 163 numerales 3 y 6, que determinan: Faltas Graves. Una vez determinada la falta cometida por el demandante, se le citó a una audiencia de descargo, en dicha citación se establece claramente los hechos que se ventilaron dentro de la Audiencia de Descargo, una vez celebrada la audiencia la autoridad nominadora determinó que el demandante no pudo desvirtuar las faltas de las cuales se le presumía responsable por lo que culminó con la entrega con Acuerdo de Despedido. Finalmente, y respecto a la prescripción alegada, el plazo establecido en la Ley imponiendo la acción de despido en fecha 28 de junio del 2012, en el término que determina la ley y el Reglamento del Servicio Civil. Por otra parte el demandado solicitó **se decrete caducidad de instancia** debido a los motivos siguientes: en fecha 10 de agosto de 2012, se emitió el auto de admisión de la demanda presentada por el demandante quien interpuso demanda Contencioso Administrativa con registro No. 273-12 J-1, mediante la cual pretende que este Juzgado decrete la anulación del Acto Administrativo consistente en el Acuerdo No. 00224-12, de fecha 28 de febrero dos mil doce, mediante el cual se acuerda cancelar al demandante en el cargo de sub gerente administrativo de SEPLAN, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en fecha 27 de febrero del 2013, procede a dar por admitido el auto de subsanación de la demanda de mérito; de dicho auto el demandante se notifica personalmente hasta en fecha 10 de febrero de 2014 y refrendada que fue la misma por la Secretaria por Ley, es decir, once (11) meses con diecisiete (17) días después de haber sido admitido el auto de subsanación.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha quince de diciembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **procedente** la acción promovida por el señor **ARNOLDO VELASQUEZ VELASQUEZ**, por no estar ajustado a derecho el acto

administrativo consistente en el Acuerdo de Cancelación por despido No. 00224-12 de fecha veintiocho (28) de junio del 2012, emitido por la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN), por medio del cual se canceló al demandante, **en virtud de lo cual se Anula el mismo**. Reconocer la situación jurídica individualizada del demandante y como medida para su pleno restablecimiento se resuelve el reintegro de la demandante a su cargo u otro cargo de igual o mejor categoría.- Condenar al Estado de Honduras a través de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN) al pago a favor del demandante, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de separación del ejercicio del cargo hasta la fecha de su reintegro.- Se decreta en su caso, la nulidad del acto administrativo por el cual se haya nombrado al sustituto del demandante. Se exime del pago de Costas a la parte demandada vencida en juicio por tener motivos suficientes para litigar; bajo el criterio que el demandante fue cancelado del cargo que ocupaba de Sub Gerente Administrativo de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN), mediante Acuerdo No. 00224-12 de fecha veintiocho (28) de junio del 2012, acto que es el que se revisa en esta jurisdicción, bajo el criterio que efectivamente y sin entrar en el fondo del asunto que el mismo se dictó con infracción del ordenamiento jurídico, ya que en dicho Acuerdo no se señala la razón, en que se basaron para el mismo, fundamentos de derecho, ni las causas por las cuales se cancela a la parte demandante, o sea que el mismo no fue debidamente motivado, lo cual es totalmente incorrecto e improcedente, esto por un lado y por otro se aprecia que la sanción de despido es prescrita, ya que transcurrieron más de treinta días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la falta cometida hasta la cancelación del demandante, tal y como lo indica el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; por lo que al estar debidamente probado en autos que la autoridad nominadora no siguió con los presupuestos legales para cancelar al demandante, se decreta la procedencia de la acción y consecuente nulidad del acto impugnado por haber sido dictado con infracción del ordenamiento jurídico.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas, bajo el criterio que en el escrito de contestación de la demanda solicita “*se decrete la caducidad de la instancia*”; es importante manifestar que la caducidad de la instancia en el proceso Contencioso Administrativo, opera sólo cuando es por causa imputable al actor; en el caso que nos ocupa no se podría decir que la inactividad del proceso fue a causa del actor, ya que era el Juzgado quien debía notificar legalmente y de oficio a la parte demandante la resolución que le imponía el cumplimiento de un requisito de admisibilidad para la subsanación del escrito de demanda, y luego una vez notificado, sí estaba a cargo del demandante el adelantamiento del proceso, motivo por el cual no procede decretar caducidad de la instancia. En cuanto a la expresión de agravios alegada, si bien se llevó a cabo todo un

procedimiento disciplinario investigativo en relación al incumplimiento del servicio prestado por el demandante, mediante el cual éste conoció en su momento los cargos a él imputados donde finalmente se concluye con una resolución interna que autoriza a la autoridad nominadora cancelar por despido al demandante, también es cierto que los artículos **24, 25 y 26** de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 116 y 118.1 de la Ley General de la Administración Pública, no solamente exige el respeto a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, sino que exige también que los actos administrativos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y el acto administrativo impugnado consistente en el Acuerdo de Cancelación por Despido No. **000224-12** de fecha **28** de junio del **2012**, no contiene los hechos y antecedentes que le sirven de causa y tampoco contiene la motivación necesaria de esos hechos y antecedentes, situación que hace ineficaz la actividad administrativa y que origina indefectiblemente la nulidad del acto.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, del Abogado **CARLOS H. MEDRANO PERDOMO**, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No. 085-2016, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.196-17 del Juzgado de Letras de Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *Ad-Quem*, mediante providencia de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogado **ALEJANDRO SOTO OVIEDO**, presentó en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha veintinueve y treinta de marzo del año dos mil diecisiete, los Abogados **RICARDO ESTRADA PINEL** y **ALEJANDRO SOTO OVIEDO**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, teniendo por personados a los Abogados **RICARDO ESTRADA PINEL**, como recurrente, y **ALEJANDRO SOTO OVIEDO**, como recurrido, en consecuencia, sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE**

DERECHO.- I. Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el recurrente fundamenta su único motivo, manifestando lo siguiente: *“Se impugna la aplicación de las normas procesales que regulen la forma y contenido de la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil diecisiete (2017) tal y como lo establece el artículo 719 inciso C del Código Procesal Civil. A su vez el artículo 720 numeral 2 del Código Procesal Civil, que dispone:... “2) Sin embargo, y dentro del literal c) del numeral 1 del artículo anterior, se podrá solicitar en casación el control de la motivación fáctica de la sentencia para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico, siempre que éste fuera determinante de un sentido diferente del fallo.”*

NORMAS DEL DERECHO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA. *Estimo como infringido el artículo 207 Código Procesal Civil en sus dos numerales; 1. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, y 2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón. FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO:* *La sentencia recurrida no se ajusta a las reglas de la lógica y de la razón, con fundamento en las disposiciones transcritas, por ende se solicita por este recurso la revisión de las infracciones de las normas procesales, en virtud que la Sentencia recurrida confirma la sentencia del A-quo, con lo que se produce una total indefensión al Estado desde el momento que el Tribunal de forma imperativa acude a fundamentos de derecho distintos no solo de los que debe aplicar correctamente sino que también distintos de los que mi representada ha querido hacer valer, no resolviendo de conformidad a las normas aplicables al caso, ya que de manera contundente establece en el considerando 7 de la sentencia que “En cuanto a la expresión de agravios alegada sobre el pronunciamiento del fondo, cabe mencionar que después de revisada que ha sido la pieza principal de autos y el expediente administrativo, se observa que si bien se llevo a cabo todo un procedimiento disciplinario investigativo en relación al incumplimiento del servicio prestado por el demandante señor Velásquez Velásquez, mediante el cual éste conoció en su momento los cargos a el imputados donde finalmente se concluye una resolución interna que autoriza a la autoridad nominadora cancelar por despido al demandante, también es cierto que los artículos 24,25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 116 y 118.1 de la Ley General de Administración pública, no solamente exige que también que los actos administrativos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, y el acto administrativo impugnado consistente en el acuerdo de cancelación por despido número 00024-12 de fecha 28 de junio del 2012, no contiene los hechos y antecedentes que le sirven de causa y tampoco contiene la motivación necesaria de esos*

hechos y antecedentes, situación que hace ineficaz la actividad administrativa y que origina indefectiblemente la nulidad del acto.- Es significativo acotar que independientemente el servidor, derivado de todo el procedimiento disciplinario, conozca los hechos que se le imputan y la supuesta causa por la cual se le cancela, no se traduce como si no se le haya violentado su derecho de defensa, tal como lo especial, no es la resolución interna o la audiencia de descargo, sino el acuerdo de cancelación que se la ha notificado al demandante y que conforme a la normativa jurídica exige requisito”- Es decir que es evidente que la sentencia hoy recurrida y que confirma la emitida por el Juez A-quo, no reúne los requisitos esenciales para alcanzar su fin, ya que se prescindió de considerar la nulidad alegada en cuanto en fecha 27 de febrero del año 2013, en donde procede a dar por admitido el auto de subsanación de la demanda de merito; de dicho auto el demandante se notifica personalmente hasta el 10 de febrero del 2014, es decir 11 meses con 17 días después de haber sido admitido el auto de subsanación, situación está por la cual se expuso la nulidad de actuaciones en virtud de lo establecido por el artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que literalmente dice: “Se declara la caducidad de la instancia por cualquier causa imputable al actor se haya paralizado el proceso durante 6 meses, en este caso el Tribunal dictará auto en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 85 párrafo segundo: “En el auto que se dicte se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones sin condena en costas, salvo que el Tribunal considere mala fe” relacionado con el artículo 132 párrafo primero de la Ley Precitada: “Salvo que expresamente se disponga en contrario a esta ley, los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo instarán de oficio los tramites que les correspondan, después de interpuesta la demanda; de igual manera, relaciona el artículo 1 de la misma ley que establece que: por la presente Ley se regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general de la Administración de la República sujetos a Derecho Administrativo” por lo que resulta evidente que si se aplica en estrictu sensu la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo nos vamos a encontrar ante una caducidad de instancia en vista de que el, al momento de notificarse de dicha providencia ya había transcurrido mas de seis meses después de haber sido admitida la demanda, tiempo que establece la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para proceder a la caducidad de instancia, por tanto al declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del A-quo, en la parte dispositiva del fallo ha dejado indefensa a mi representada, tómesese en consideración que la indefensión es un concepto jurídico indeterminado referido a aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso. Las consecuencias de la indefensión pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración

injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias.- Por todo lo anteriormente expresado cabe señalar, que la sentencia es un proceso lógico de pensamiento en donde la conclusión a que se llega es el resultado del análisis de los diversos elementos facticos que se presentan en el juicio, subsumiéndolos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, debiendo existir una conexión lógica entre la motivación, fundamentos y carácter lógico jurídico, en virtud que es imposible pretender que no sean utilizados fundamentos de derecho ni términos nominativos para efectuar una cancelación que a su criterio no son aplicables al caso, en este sentido respetuosamente solicito estimar con lugar el presente recurso de casación, siendo que la finalidad de dicho recurso es la protección de las normas del ordenamiento jurídico, procurando y promoviendo la más adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo, al tenor del artículo 716 del Código Procesal Civil”.- **II.** Que el anterior motivo no constituye una proposición jurídica completa y por lo tanto resulta inadmisibles en razón de lo siguiente: **a)** indica de forma imprecisa el precepto legal autorizante, ya que se limita a señalar que lo encuentra comprendido en “el artículo 719 inciso C del Código Procesal Civil” sin indicar el numeral correspondiente de dicha disposición; **b)** falta a la claridad y precisión al señalar únicamente que “impugna la aplicación de las normas procesales que regulen la forma y contenido de la sentencia”, sin mencionar si la violación ha sido por falta de aplicación o aplicación indebida, además, lo vincula al control de la motivación fáctica para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico; sin embargo, en la explicación únicamente hace mención a aspectos del carácter lógico del fallo impugnado, sin mencionar los otros conceptos argüidos; **c)** insta la revisión de los hechos, lo cual es impropio en el presente recurso extraordinario de conformidad al artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, **d)** en la explicación hace referencia a normativa no indicada como infringida o relacionada en la formulación, tal es el caso de los artículos 1, 88, y 132 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, **e)** formula alegatos de instancia.- **III.** En resumen, el escrito contentivo del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación, toda vez que no determina la infracción concreta que ampara la causal utilizada, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, ya que el Recurrente debe ser absolutamente preciso en determinar la lesión jurídica que le causa la sentencia impetrada a sus intereses. Cabe señalar que la casación vela para solventar las infracciones legales y procedimentales que se noten, las obscuridades que se encuentren y las contradicciones que se aprecien se van descartando por el criterio que dicta la técnica y en su oportunidad la jurisprudencia, señalando la preferencia entre dos reglas opuestas o de distinta tendencia, armonizando las disposiciones que atañen a un mismo orden de relaciones administrativas y llenando las omisiones con principios tomados de las reglas generales del derecho, a efecto de que el conjunto de leyes forme un todo orgánico y

sistematizado.- **IV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso-administrativa, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **V.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la recurrente, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se recuerda a la recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la **claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación** tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente **separación** y **claridad** con el fin de plantear a la Corte de Casación las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.** El artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya que contra esta Resolución **no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos, impartiendo justicia en nombre del Estado de

Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE: 1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se hace mérito, en su único motivo. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4) Remitir** las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cinco días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 196-17.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: la sociedad **WIRE TECHNOLOGY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** o denominada abreviadamente como **WIRETECH S. DE R.L.**, representada en juicio por el Abogado **MARCO ANTONIO MEDINA MEZA**; y, Recurrída: la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, representada en juicio por la Abogada **ANGELA GABRIELA MEDINA.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento se determine la responsabilidad patrimonial condenando al pago de daños y perjuicios ocasionados más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la sección judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por el Abogado **MARCO ANTONIO MEDINA MEZA**, en su condición de representante procesal de la sociedad **WIRE TECHNOLOGY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** o denominada abreviadamente como **WIRETECH S. DE R.L.**, contra la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL).**- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que en fecha 18 de mayo del año 2010, el Ministerio Público a través de su Agente de Tribunales dependiente de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado, la Abogada Ana Patricia Domínguez, presentó ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, una solicitud de Allanamiento de Morada, con registro, decomiso y detención de personas por la supuesta comisión del delito de Hurto de Telefonía, en perjuicio de HONDUTEL. Dicha solicitud fue motivada por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado, por la denuncia interpuesta por el Abogado Julio Peña, en su condición de representante legal de HONDUTEL, donde éste aseguraba que en las instalaciones físicas que ocupa la Sociedad WIRETECH, S. DE R. L., se operaba con personal y aparatos que estaban siendo utilizados para realizar “Tráfico

Gris” y que ciertas oficinas de la Sociedad estaban con el acceso cerrado al público en donde se practicaban dichos actos delictivos; todo lo anterior porque (HONDUTEL), basaba o apoyaba su denuncia o acusación en la información fidedigna de un testigo protegido con que contaba dicha Estatal y en la cual confiaba sólidamente. En auto motivado de fecha 19 de mayo de 2010 el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, en Expediente No.0801-2010-16478, resolvió conceder autorización al Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado, para la práctica de la diligencia de Allanamiento en el Edificio Artec, ubicado en el Boulevard Florencia, atrás del Banco PROCREDIT, específicamente en las oficinas que ocupaban la Sociedad “WIRETECH, S. DE R. L.”, donde su Gerente Propietario es el Ingeniero Erick Fernando Medina Madrid, llevándose a cabo el mismo el 20 de mayo del mismo año, donde se procedió a la búsqueda de cualquier equipo o ente sospechoso que vinculara hechos racionales de la comisión del ilícito penal de HURTO DE TELEFONIA, en perjuicio de HONDUTEL, ordenándose la detención de los sospechosos o implicados y el decomiso de los objetos o equipos vinculantes. Después de casi más de cuatro horas de búsqueda minuciosa por los Técnicos de HONDUTEL, en los equipos tanto dentro de las oficinas como en los postes cercanos a dichas oficinas que llevan las líneas telefónicas de HONDUTEL, comprobándose de que no existía ningún indicio racional de la comisión de cualquier ilícito penal, tanto en los equipos computacionales dentro de las oficinas de la empresa demandante, como en las líneas externas fuera de dichas oficinas, tratándose de una denuncia falsa o falsa imputación a la demandante, no realizándose ninguna detención de sospechosos, pero aún así, después de lo anteriormente sucedido, con instrucciones y recomendaciones de los Técnicos de HONDUTEL, la Comisión Operativa del Allanamiento y operativos de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), conjuntamente con Técnicos de HONDUTEL, decomisaron el Equipo Principal Computacional de la Empresa, tanto en Hardware como el Software o Programas y Licencias que se encontraban instalados dentro del equipo Hardware, en los cuales se mantenían todo el grueso de clientes que manejaba la Empresa en ese momento y los futuros contratos de servicios que brindaría la Empresa a más de sus clientes, los cuales iban a empezar a ser ejecutados en los siguientes días y meses. Que casi 2 años de haberse manejado el expediente Criminal No. 0801-2010-16478 (JUEZ No. 22) ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, por el delito de Tráfico Gris, en contra del Gerente General de la Empresa demandante Ing. Erick Fernando Medina Madrid, en perjuicio de HONDUTEL, y después de innumerables solicitudes vía telefónica y escritas, en fecha 16 de enero del 2012, se presentó escrito ante la Fiscal Contra El Crimen Organizado solicitándole que Dictaminara favorablemente para la inmediata devolución del equipo de cómputo decomisado a la empresa “WIRETECH, S. DE R. L.”, explicándole en

el mismo escrito de solicitud el grave perjuicio ocasionado a la Empresa y diciéndole además que desde la fecha del decomiso (20/mayo/2010), hasta la actual de la solicitud, se le habían realizado al equipo computacional decomisado un peritaje y dos ampliaciones más al mismo, elaborados por el Ing. Eduardo Emilio Gandour Laínez, Perito nombrado para tal fin, informe y ampliaciones al mismo que corren agregados en el expediente de mérito en el Juzgado Penal supra referido, por el cual el Informe Pericial más sus dos ampliaciones hasta esa fecha no habían evidenciado ninguna prueba ligeramente fehaciente, concreta y contundente, más que una verborrea bastante confusa que no indica de manera directa o indirecta que el Gerente General Ing. Erick Fernando Medina Madrid, o que cualquiera de sus empleados de la Empresa demandante, hayan estado implicados en el delito referido. En fecha 14 de febrero del 2012, el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, celebró audiencia inicial, en causa investigada por el delito de Hurto de Telefonía en perjuicio de HONDUTEL, por parte del Gerente General de la Empresa “WIRETECH, S. DE R. L.”, Ing. Erick Fernando Medina Madrid, en la cual la Señora Fiscal de la Fiscalía Especial Contra El Crimen Organizado, al no poder comprobar el delito imputado por no existir prueba alguna del mismo, solicitó a la Juez, se dictara, “SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO”, basándose la señora Fiscal, en que fueron muchas las investigaciones y peritajes realizadas al equipo de cómputo decomisado y esa Fiscalía no encontró prueba alguna de la comisión del delito imputado al Gerente General de la empresa demandante por parte de HONDUTEL, ordenando la devolución del equipo de cómputo decomisado. El equipo decomisado es recibido con daños severos esto a simple vista, fue así que se tomó la decisión por parte de la Empresa de contratar los servicios de un Notario Público y a un Técnico en Equipos Computacionales, para que diera fe el uno y constatará el otro, el daño al equipo y así poder determinar las condiciones reales en que se recibía el equipo computacional decomisado. De esta manera se demuestra que el equipo decomisado de la Empresa, quedó totalmente inservible y la información contenida en el mismo y el servicio a sus clientes totalmente irrecuperable, causándole graves daños y perjuicios a dicha Empresa llevándola a la total quiebra financiera, es por eso que se ha solicitado el pago de indemnización por daños y perjuicios derivado del delito de acusación o denuncia falsa por valor de \$.3,647,628.21 o su equivalente en Lempiras al cambio oficial actual según el Banco Central de Honduras.-

2. La parte demandada, la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contestó dicha demanda señalando que se acepta parcialmente lo relacionado a que en fecha 18 de mayo del año 2010, el Ministerio Público, haciendo usos de sus Atribuciones, a través de la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado, presentó solicitud de allanamiento de morada, con registro, decomiso y detención de personas, por la supuesta comisión del Delito de Hurto de Telefonía, solicitud que se hizo ante el Juzgado

de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en perjuicio de HONDUTEL; rechazándose lo expuesto de la demandante en cuanto a que la denuncia que presentó HONDUTEL dice que “aseguraba” lo cual es falso, en vista que HONDUTEL presentó denuncia, que se intituló “*SE PRESENTA DENUNCIA PARA QUE SE INVESTIGUE UN SUPUESTO HURTO TELEFONICO EN PERJUICIO DE HONDUTEL.*” (Véase documento Público consistente en denuncia de fecha 13 de mayo del 2010 que interpuso HONDUTEL). Que es cierto la fecha del auto 19 de mayo del 2010, mediante el cual el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en Expediente número 0801-2010-16478, resolvió conceder autorización al Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial contra el crimen organizado, para la práctica de la diligencia de allanamiento en el Edificio Artec, ubicado en el Boulevard Florencia atrás de Procredit. Que en fecha 20 de mayo del año 2010 la autoridad correspondiente práctico el operativo de allanamiento ordenado por el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán. Se rechazó el dicho de: “*después de casi cuatro horas de búsqueda minuciosa por los técnicos de Hondutel en los equipos dentro de la oficina como en los postes cercanos a dicha oficina*”, el motivo del rechazo es porque fue una comisión integrada por: Agente Fiscal del Ministerio Público, agentes de la DGIC, agentes de la Policía Nacional Preventiva, Técnicos de HONDUTEL Juez Ejecutor, fueron quienes practicaron conjuntamente la orden emanada por el Juzgado, y no unilateralmente como lo quiere hacer creer la parte demandante, pretendiendo confundir al Juez que conoce de la presente demanda; no estando de acuerdo con los demás consistentes en dichos falsos en cuanto a proyecciones que dice que manejaba la empresa en cuanto a clientes, contratos de servicios futuros que la empresa iba a brindar en los siguientes días y meses, ya que lo que lo pretende a todas luces es responsabilizar a Hondutel, sin tener argumento alguno. Que es cierto que fue el Ministerio Público quién llevó a cabo el proceso de investigación de la denuncia, para que ésta institución encargada de la persecución penal investigara el supuesto Hurto Telefónico en perjuicio de HONDUTEL. Que se aceptó parcialmente en cuanto a la presentación del escrito de reclamo administrativo de fecha 04 de febrero del año 2013, y la emisión de la resolución gerencial Número 024-2013 de fecha 10 de mayo del año 2013, mediante el cual se resolvió “*DECLARAR SIN LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO*, presentado por Wire Technology (Wiritech). Que se interpuso el recurso de apelación por parte de la demandante, mismo que fue denegado e interponiendo posteriormente el recurso de reposición, en fecha 08 de agosto del 2013, mismo que fue resuelto y declarado sin lugar por la comisión interventora de HONDUTEL, según dictamen legal DEJA-021-2013 de fecha 20 de agosto del 2013; que no es cierto lo dicho por la parte demandante de que no fue resuelto el recurso de reposición, motivo por el cual

debe de desestimarse dicha demanda.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la sección judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha trece de mayo de dos mil quince, dictó sentencia declarando **improcedente** la acción interpuesta por el Abogado Marco Antonio Medina Meza, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Wire Technology, Sociedad de Responsabilidad Limitada, por estar ajustado a derecho el Acto Administrativo Impugnado, consistente en la Resolución Gerencial No.024-2013 de fecha 10 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y de la Resolución presunta negativa del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 7 de agosto del 2013; confirmando en todas y cada una de sus partes dichas resoluciones y sin costas; bajo el criterio que consta en autos que el decomiso del equipo de operación de la empresa demandante destinado a prestar el servicio de Telefonía, fue realizado por la Dirección General de Investigación Criminal, producto de la denuncia interpuesta por el Abogado Julio Cesar Peña, en su condición de apoderado legal de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), ante la Fiscalía contra el Crimen Organizado, al referir en la misma que se inicien diligencias tendientes a investigar la comisión del delito de Hurto de Telefonía, en contra de HONDUTEL por parte de los representantes de la Sociedad Wire Technology, Sociedad de Responsabilidad Limitada. Que efectivamente consta en la presente causa las diferentes actas, a través de las cuales la Dirección General de Investigación Criminal decomisó el equipo de operación de la Empresa demandante destinado a prestar el servicio de Telefonía (Ver folios del 276 al 278, 280, 281 y 283 de autos). Que en la línea de lo manifestado y siendo que el apoderado legal de la parte demandante esta demandando a la Empresa HONDUTEL para el pago de los daños y perjuicios antes descritos, y constando en el expediente de mérito que la causa que ha llevado a incoarse la demanda ante el Juzgado correspondiente, nace como producto del decomiso de los diferentes aparatos de operación realizada a la Empresa demandante, acto éste que a criterio del juez ha iniciado por una denuncia, que como ciudadano conocedor de la existencia de un posible delito estaba en la obligación de realizar el apoderado legal de HONDUTEL, tal como lo ha hecho en la presente causa. Ha quedado plenamente probado que HONDUTEL la única intervención que hace en el caso de mérito, es de interponer la denuncia ante la Fiscalía contra el Crimen Organizado, y tanto el decomiso de sus aparatos como el hecho de presentar el respectivo requerimiento penal ante los Juzgados de Letras competentes, le correspondió al Ministerio Público específicamente a la Fiscalía en contra del Crimen Organizado, situación ésta que se lleva a determinar que el acto que ha producido que el demandante solicite la indemnización de daños y perjuicios no ha sido emitido por HONDUTEL, por tanto es evidente que se debe declarar improcedente la presente demanda, ya que como se dijo anteriormente, la empresa demandada no ha sido la

responsable del decomiso de los referidos aparatos, en vista que el equipo de operación de la empresa demandante destinado a prestar el servicio de Telefonía, ha sido decomisado por el órgano competente (DGIC) rindiendo dicha información al Ministerio Público, quién a través de la Fiscalía en contra del Crimen Organizado presentó el respectivo requerimiento penal, haciendo evidente que en todo caso quién ordenó y decomisó el referido equipo de operación ha sido un ente distinto a HONDUTEL, lo que conlleva a establecer que el hecho de haberse devuelto el equipo de manera inservible como lo hace ver la parte demandante y haberse sobreesido de manera definitiva la causa penal incoada en su contra por el Ministerio Público, no es culpa de HONDUTEL, ya que el único hecho que puede vincular a HONDUTEL en el ilícito penal que llevó al decomiso de su equipo de operación, es la denuncia interpuesta al Ministerio Público por su apoderado legal, pero este lo realizó en el cumplimiento de su deber que como funcionario y conocedor de la existencia de un delito le exige tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que la demandada únicamente cumplió con una obligación que le manda el Código Procesal Penal como empleado o funcionario público, como ser el de denunciar un delito, ya que de lo contrario podría incurrir en el delito de encubrimiento, correspondiendo al Ministerio Público investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública, que fue lo que dicha entidad realizó en el caso de autos, no la demandada, por lo que la demandada en todo momento cumplió con lo establecido en la Ley, sin obviar procedimiento alguno, ya que el procedimiento sancionador administrativo no impide se inicie el procedimiento penal respectivo. Que consta de autos, que la demandada interpuso denuncia por la supuesta comisión de un delito por la demandante a la Autoridad Competente, por ser ésta una obligación que establece la Ley, a quién le corresponde la investigación del mismo, por lo que no fue la demandada la que decomisó el equipo de la demandante ni fue responsable por su custodia, por lo que no puede pagar daños y perjuicios, de algo que no fue su responsabilidad. En cuanto a lo alegado por el apelante de la comisión del delito de denuncia falsa por parte de la demandada lo que conlleva responsabilidad penal y civil, ya el ordenamiento jurídico establece el procedimiento y la Autoridad con facultades para condenar por la comisión de un delito, así como a la imposición de la respectiva pena y en el caso de autos, la demandada no ha sido condenada por delito alguno que derive en la responsabilidad penal y civil alegada, por lo cual dicho alegato es improcedente.- Que la responsabilidad patrimonial pretendida por la parte actora en el presente juicio, no fue provocada por la demandada tal como se ha señalado anteriormente, sin embargo, aún y cuando hubiese habido participación de la demandada en el proceso penal incoado a la actora, el mismo fue incoado por el Ente Estatal Competente,

en consecuencia, al ser lo pretendido como indemnización de daños y perjuicios valorable como un daño moral de daños y perjuicios, ya que no solo abarca el daño material de pérdida o daño de equipo de operación, sino que pretende otro tipo de indemnizaciones las cuales no fueron ocasionadas por la demandada, por lo cual, no estaría obligada a resarcirlas. En cuanto a la proposición de un medio de prueba para que sea evacuado en segunda instancia, solicitud realizada por el apelante, la misma es improcedente, esto porque el Código Procesal Civil, normativa que regula la proposición y evacuación de prueba en esta Jurisdicción, establece que cuando se inadmita un medio de prueba será recurrible oralmente en Reposición, que se sustanciara y resolverá en el acto y de desestimarse dicho Recurso, la parte perjudicada podrá formular protesto al efecto de hacer valer su derecho en el Recurso Apelación que contra la sentencia definitiva se interponga, que en el caso de autos, si bien es cierto, dicho medio de prueba fue rechazado en primera instancia, interponiendo en su momento, el apelante, el respectivo Recurso de Reposición el cual fue declarado sin lugar, no es menos cierto, que no consta de autos se haya formulado el protesto respectivo para poder hacer valer su derecho en segunda instancia.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **MARCO ANTONIO MEDINA MEZA**, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.253-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.351-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **ANGELA GABRIELA MEDINA HENRIQUEZ**, presentó en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, los Abogados **MARCO ANTONIO MEDINA MEZA** y **ANGELA GABRIELA MEDINA HENRIQUEZ**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado

el presente expediente, se dictó auto en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, teniendo por personados a los Abogados **MARCO ANTONIO MEDINA MEZA**, como recurrente y **ANGELA GABRIELA MEDINA HENRIQUEZ**, como recurrida, en consecuencia, sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el Recurrente fundamenta su único motivo de casación, manifestando lo siguiente: **“MOTIVOS O CAUSALES DE CASACIÓN E INFRACCIÓN DE LEY. HONDUTEL sin previa “investigación técnica” en su campo, se convirtió en acusador técnico penal de la comisión en marcha de un delito, que lo hace responsable penal y legalmente de sus actuaciones ante terceros, acusación o denuncia que basó en la información de un tercero (testigo), que nadie puede calificar sus valores, su integridad ética y moral o si la información misma era realmente cierta o si ésta era producto de una imaginación morbosa con ánimo de perjudicar a terceros en competencia desleal y para sacar del mercado los servicios ofrecidos de empresas como la que represento.- Por lo tanto la Empresa HONDUTEL adquiere responsabilidad penal y civil al haber cometido el delito de Acusación o denuncia falsa, en franca infracción a la ley tal como lo indican los siguientes artículos: Del Código Penal en su “ARTICULO 387. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa cuando se imputa a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si la imputación se hace ante un funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su investigación o castigo. Sin embargo, no podrá procederse contra el denunciante o acusador si no después de que se haya sobreseído la causa o dictado sentencia absolutoria.”** Y en este caso la acusación por el delito de tráfico gris contra la empresa que represento y su Gerente General ya fue sobreseída definitivamente por el Juzgado Penal Competente.- Entonces como ha existido la responsabilidad penal, civilmente también es responsable la empresa HONDUTEL, tal como lo indican los artículos del Código Penal que expresan lo siguiente: **“ARTICULO 34-A. Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica.”** **“ARTICULO 105. Todo aquél que incurra en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente”.** **“ARTICULO 107. La responsabilidad civil comprende: 3) La restitución. 2) La reparación de los daños materiales y morales. 3) La indemnización de perjuicios.”** **“ARTICULO 108. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioro o menoscabo a juicio del Tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su**

derecho a repetir contra quien corresponda. Esto último no es aplicable al tercero que hubiere adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.” “**ARTICULO 109.** *La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de afección que haya tenido para el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.”* “**ARTICULO 110.** *La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el Juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.”* “**ARTICULO 111.** *La indemnización de perjuicio comprenderá, no solamente los que se hubieren causado al ofendido, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero. El Tribunal regulará el importe de esta indemnización en los mismos términos establecidos en los Artículos 109 y 110 para la reparación del daño.”* **ARTÍCULO 271 del Código Procesal Penal.- Responsabilidad por denuncias Falsas.** *La persona denunciante será advertida de los casos constitutivos de delito de denuncia falsa y de las penas establecidas para él por el Código Penal.- Si hubiere lugar a proceder por posible comisión de este delito, la persona ofendida tendrá derecho a que se le suministre las menciones de identidad de la persona denunciante.-* **ARTÍCULO 273 del Código Procesal Penal.- Atribuciones de las Autoridades encargadas de la Investigación Preliminar.** *Las dependencias del Ministerio Público, la Policía Nacional u otra autoridad competente a que se refiere el Artículo anterior, al tener conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, cualquiera que sea el medio por el cual haya llegado a su conocimiento, cuando la noticia parezca verosímil, teniendo en cuenta su contenido y los datos proporcionados para su comprobación, “adoptará las medidas necesarias para impedir que produzca consecuencias ulteriores”. La disminución y tergiversación de los derechos y garantías individuales que establece la Constitución de la Republica, La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, como ser la dignidad, la intimidad personal, familiar, la propia imagen y el honor, del Gerente General de la empresa que represento, por **la mala fama, mala imagen y desconfianza** que se regó como pólvora a nivel nacional e internacional al divulgarse la noticia por los medios de comunicación de que la Empresa “**WIRETECH, S. DE R. L.**” y su Gerente General el **Ing. Erick Fernando Medina Madrid**, estaban involucrados en el delito de **TRAFICO GRIS o HURTO DE TELEFONÍA**, en perjuicio de **HONDUTEL**; en franca infracción a la ley en los (art 110 Código Penal) (art 68, 76 y 82 de la Constitución*

*de la Republica); (art 10 y 12 de la Declaración Universal (le los Derechos Humanos) (art 10 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos).Se quebrantó el principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.- y tal como lo expresa la Constitución de la República, la economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa. La intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social, y por límite los derechos y libertades reconocidas por la Constitución de la República.- Todo lo anterior en franca infracción a la ley con la sentencia impugnada tal como lo indican los siguientes artículos: **328, 329, 330, 331, 333 y 337 de la Constitución de la Republica.***

APRECIACION ERRONEA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. El Juez A-quo y el Tribunal de alzada en sus sentencias no han tomado en consideración, ninguno de los hechos expresados, ni las pruebas practicadas en el plan de la demanda, como ser la inversión realizada en equipo de cómputo, equipo y mobiliario de oficina, renta de inmuebles, la clientela mercantil, los contratos por servicios con terceros, las plazas de trabajo perdidas, las proyecciones de inversión y clientela, fama mercantil echadas por la borda, como con la imagen, honra y dignidad mancilladas al Gerente General y socio mayoritario de la empresa que represento; incluso, rechazó el **medio de prueba Número Once: Medios Técnicos de Reproducción del Sonido;** que corre agregado al expediente, simple y sencillamente porque expresó el Juez A-quo que no había en el Juzgado un aparato para reproducir un CD. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Considero que los motivos supra referidos se encuentran comprendido en el **Artículo 719 del Código Procesal Civil.- CAUSALES DEL RECURSO. 1.** Se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que Regulan: **b)** Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o Produjera indefensión. **c)** La forma y contenido de la sentencia. 2. Igualmente, se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de Derecho empleadas para la solución de fondo del litigio. **EXPLICACION DE LOS MOTIVOS.** La Corte Sentenciadora al confirmar el fallo dictado por el Juzgado de primera instancia, incurrió en error de hecho, al apreciar erróneamente los medios de prueba practicados en tiempo y forma en juicio consistentes en: **Prueba Numero Ocho: Documentos Públicos:** Consistente en la copias fotostáticas debidamente autenticadas de los siguientes documentos: **Acta Notarial de fecha 18 de junio del año 2,012, Autorizada en esta ciudad capital por el Notario José Dolores Cantarero Bonilla);** donde la Empresa contrata los servicios de un Notario Público y a un Técnico en Equipos Computacionales, para que diera fe el uno y constatará el otro, el daño al equipo y así poder determinar las

condiciones reales en que se recibía el equipo computacional decomisado; el Notario José Dolores Cantarero Bonilla, da fe y hace constar a simple vista el estado deplorable del equipo recibido e incorpora en el Acta Notarial el Informe Técnico elaborado por el Técnico en Informática Juan José Portillo, quien enumera uno a uno los daños efectuados al equipo decomisado, llegando a una conclusión final como la siguiente: “ **Después de revisar todo el equipo arriba descrito puedo reafirmar que ninguno de los tres equipos revisados ni su software funcionan, ya que esto no solo es en el hardware y software, sino que es también la información contenida en el equipo que es lo más valioso e irrecuperable**”. **Prueba Numero Nueve: Peritaje:** Copia fotostática debidamente autenticada Consistente en el Dictamen de Peritos Privados el cual se acompaña a la Demanda y que consiste en: Dictamen elaborado por la Empresa Auditora “**CONSULTORES INCORPORADOS, S. DE R. L.**”, con el cual se acredita el monto de los daños y perjuicios causados a mi poderdante, por la interrupción de la actividad mercantil de la Sociedad “**WIRETECH, S. DE R. L.**”; donde también incorpora el Dictamen Estados Financieros conjuntamente con el Informe de los Contadores Independientes, Estados de Maquinaria y Equipo y Proyecciones de Ingresos y Gastos. **Prueba Numero Diez: Documentos Privados:** Consistente en las copias fotostáticas debidamente autenticadas de los siguientes documentos: **a)** Facturas de compra del equipo computacional tanto del Hardware como del Software así: **1)** Factura No. 200908-01902 de **PROCEM, S. de R. L.** de fecha 20 de Oct. 2009; **2)** Factura No. 200908-01902 **PROCEM** de fecha 4 de Oct. 2009; **3)** Factura Comercial **DELL** No.200903-907863 de fecha 18 nov. 2,009; **4)** Factura Comercial **DELL** No. 200901-339057, de fecha 10/01/2009; **5)** Factura No. 2560-53022 **ALOE** de fecha 18/11/2009; **6)** Factura No.002-3506895-1237827, **PARALLELS** de fecha 20-dic.-2,009; **b)** Dos (2) Contratos de Arrendamiento de Alquiler de las oficinas que ocupaba la Empresa “**WIRETECH, S. DE R. L.**”; **c)** Veintidós (22) Contratos para prestación de Servicios en diferentes modalidades que brindaba la Empresa “**WIRETECH, S. DE R. L.**”, con diferentes clientes; **d)** Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en Materia Penal; **e)** Diferentes Planillas de Pago de diferentes meses de Junio/2010 a Diciembre/2012 a Empleados de la Empresa “**WIRETECH, S. DE R. L.**”, donde se denota la disminución de Empleados a medida que se iba yendo a la quiebra la Empresa. **Prueba Numero Once: Medios Técnicos de Reproducción del Sonido:** Reproducción de Sonido “grabación” (CD), y su respectiva transcripción de la noticia, debidamente autenticada, divulgada por Radio América, de la comisión supuesta del delito de “**Trafico Gris**”, por la Empresa “**WIRETECH, S. DE R. L.**” y su Gerente General el Ing. Erick Fernando Medina Madrid, captada y gravada por un amigo del señor Medina.”.- **II.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles, ya que en el mismo se ha incurrido en los defectos técnicos siguientes: **a)** carece de claridad y

precisión en el concepto de la infracción es decir, si es por falta de aplicación, aplicación indebido o interpretación errónea; **b)** se insta a la revisión de los hechos, así como la valoración e interpretación del material probatorio, lo cual tiene vedado este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; **c)** el precepto autorizante resulta impreciso al indicarse el numeral 1) en sus literales b y c) y el numeral 2) del artículo 719 del Código Procesal Civil, ya que estos contienen distintas causales de casación; **d)** se alude a los artículos 68, 76, 82, 328, 329, 330, 331, 333 y 337 de la Constitución de la Republica y, 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que no fueron señalados como infringidos o relacionados en la formulación del cargo; y, **e)** lo expuesto resulta ser un inoportuno alegato de instancia.- **III.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **IV.** En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación *subjúdice*, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los

Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** 1) **NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en su primer y único motivo. 2) **DECLARAR FIRME** la resolución recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. 3) **SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los siete días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 218-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: la señora **MARIA SANTOS VASQUEZ ANDINO**, representada en juicio por el Abogado **JOSUE ARIEL ALONZO CRUZ**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS**, a través de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, representando en juicio por la Abogada **KATHYA CELESTE MALDONADO**.- **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda especial en materia de personal para que se decrete la nulidad de un acto administrativo particular emitido con infracción total al procedimiento y requisitos legales, se alega para el fondo del juicio pronunciamiento judicial la prescripción de la acción por parte de la autoridad nominadora, reconocimiento de una situación jurídica particular individualizada y para su pronto restablecimiento del derecho violado, se condene al reintegro al cargo en iguales o mejores condiciones, a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir con los respectivos incrementos salariales que se produzcan durante la secuela del juicio, pago de derechos adquiridos, decimotercer mes de salario, decimocuarto mes de salario, vacaciones doblemente remuneradas, bonos, quinquenios, costas; promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, por la señora **MARIA SANTOS VASQUEZ ANDINO**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, a través de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**.- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1.-** La demandante manifestó en el escrito de su acción, que comenzó a trabajar para el demandado mediante acuerdo N°4889-SE-97 del 22 de agosto de 1997, en el cargo de Auxiliar de Contabilidad asignada al Instituto Técnico Monseñor Luis Alfonso Santos, devengando un salario mensual de L.11,939.00, y un promedio en los últimos 6 mese de L.14,923.75; que el 25 de febrero del 2013 fue citada para audiencia de descargo mediante oficio numero 046-UAL- SGRHND-13 de la misma fecha firmado por Ivonne Rodríguez Flores, Sub Gerente de Recursos Humanos no Docentes, para el 12 de marzo del 2013, a la 1:00 pm., con el objeto de escucharla sobre las

faltas que se le imputan como ser: Por incumplir la obligación de desempeñar el cargo para el cual haya sido nombrada en forma personal regular y continua, durante las jornadas y horarios de trabajo establecidos con la indicación y eficacia que requiere la naturaleza de sus funciones, ya que según el informe recibido por la sub gerencia se registró la asistencia al centro educativo los días 13, 20, 22, 23, 30 del mes de marzo, en el mes de junio los días 4 y 5 y en el mes de agosto del día 14 todos del año 2012; por abandonar el cargo de auxiliar de contabilidad en los meses de febrero, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; por negligencia inhabilidad e ineficiencia en el desempeño del cargo en vista de que como auxiliar de contabilidad no ha presentado la correspondiente liquidación de matrícula gratis de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, según constancia extendida por la jefe de auditoría interna de la Secretaria de Educación; argumentó también que en la audiencia de descargo negó todo lo que se le imputa y aclaró que en ningún momento abandonó el cargo o puesto de trabajo y que las ausencias fueron debido a la situación delicada de salud de su hijo quien sufría de cáncer de mandíbula desde el 20 de enero del 2012 y sometido a tratamiento, situación que mantuvo en conocimiento de la Jefe inmediato, por lo que nunca abandonó el cargo sin justificación debida y con el permiso respectivo de la jefe inmediato, según constancia de fecha 08 de abril del 2013; alegó que debido a la situación delicada de su hijo y siendo la única persona que tenía para asistirlo en sus tratamientos de radioterapias y quimioterapias y con el permiso legalmente otorgado en fecha 10 de abril del 2013 fue notificada del acuerdo de cancelación N°0509-SE-2013 de la misma fecha, el cual es un despido ilegal e injusto porque en ningún momento se ausentó de su trabajo sin el permiso correspondiente asimismo no se realizó una investigación previa con la participación del Sindicato, violentándose la clausula N°7 del Memorial y el Artículo 48 de la Ley de Servicio Civil en relación con el Artículo 174 del Reglamento; manifestó que no presentó la liquidación de matrículas de los años 2007, 2008, 2009, 2010,2011 debido a que no le entregaron las facturas de los materiales comprados, a pesar de que en reiteradas veces se las había solicitado, por lo que la Directora envió nota el 14 de febrero del 2013 al personal docente y administrativo solicitándoles que le entregaran la documentación de respaldo sobre los gastos realizados, razón por la cual no pudo hacer la liquidación correspondiente; además alegó para el fondo del juicio la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se conocieron los hechos a la fecha en que fue notificada del despido, violentando el artículo 57 de la Ley de Servicio Civil en relación con el artículo 199 del Reglamento.- **2.-** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION** contestó dicha demanda señalando que si efectivamente la demandante fue nombrada por la patronal demandada, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 4889-SE-97 de fecha 22 de Agosto de 1997, en el cargo de Auxiliar de Contabilidad asignada al Instituto Técnico Luis Alfonso Santos; rechaza lo manifestado

por la demandante de que al momento de su Despido devengaba un promedio salarial en los últimos seis meses de L.14,923.75 y no como lo manifestó; que en fecha 25 de Febrero de 2013 fue citada para audiencia de descargo mediante oficio N° 046-UAL-SGRHND-13, que se celebró día martes 12 de Marzo del 2013 a la 1:00 pm, en la cual no desvirtuó la parte demandante las acusaciones enunciadas en el plan de la demanda; por lo cual dio paso a que la Unidad de Servicios Legales de la Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación emitiera el Dictamen N° 039-USL-2013 el cual dictaminó que se aplique la sanción de Despido a la demandante por considerársele responsable de la comisión de las faltas de: *“Incumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo para el cual haya sido nombrada en forma personal regular y continua, durante las jornadas y horarios de trabajo establecidos con la dedicación y eficacia que requiere la naturaleza de sus funciones, asimismo el abandono del cargo de Auxiliar de Contabilidad, y negligencia, inhabilidad e ineficacia en el desempeño del cargo”*; que en el transcurso de la Audiencia de Descargo celebrada en fecha 12 de marzo del año 2013, se le preguntó a la demandante desde qué fecha dejó de presentarse al Centro Educativo, contestando que desde el mes de agosto se entiende que del año 2012, asimismo manifestó en la audiencia que las causas de su ausencia eran por la situación de salud de su hijo mayor de 33 años de edad, quedando evidenciado que únicamente registro su asistencia al Centro Educativo en todo el año 2012, en el mes de Marzo los días 13, 20, 23, 30; en el mes de junio los días 04 y 05, y en el mes de Agosto únicamente se presentó el día 14 todos del año 2012, incurriendo en abandono del cargo de Auxiliar de Contabilidad, en los meses completos de Febrero, Abril, Mayo, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2012, por negligencia, inhabilidad e ineficiencia en el desempeño del cargo en vista de que como Auxiliar de Contabilidad dentro de la Institución, y no ha presentado la correspondiente liquidación de Matricula Gratis de los años 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, según constancia extendida por el Jefe de Auditoría Interna de la Secretaria de Educación, que en fecha 20 de febrero del año 2013, el Secretario de Estado en los Despachos de Educación como Autoridad Nominadora tiene conocimiento de las faltas en que incurrió la demandante, por así habersele hecho de su conocimiento mediante Oficio No. 034-UAL-SGRHND-13, de fecha 20 de febrero del año 2013, suscrito por la señora Sub Gerente de Recursos Humanos No Docentes Ivonne Rodríguez Flores, en donde reporta las faltas en que ha incurrido la demandante; manifestó que es a partir de esa fecha que comienza a correr el termino de prescripción de 30 días, tal como lo preceptúan los Artículos 57 párrafo segundo de la Ley de Servicio Civil y 199 del Reglamento de Aplicación; y que la cancelación por despido de que fue objeto la demandante se ejecutó dentro del término de los 30 días que establece la ley, habiéndose observado el procedimiento establecido en la misma, el cual fue notificado a la demandante en tiempo y forma.- **3.-** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha 01

de julio de 2015, dictó sentencia declarando IMPROCEDENTE la acción incoada por la señora María Santos Vásquez Andino, representada en juicio por el Abogado Josué Ariel Alonzo Cruz, contra el Estado de Honduras, a través de la Procuraduría General de la República por actuaciones de la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación; confirma el acto impugnado, sin costas; bajo el criterio que se ha comprobado el despido con la resolución numero 0509-SE-2013 del 10 de abril del 2013 emitido por la Secretaría de Educación, se aprecia que en la audiencia de descargo celebrada el 25 de febrero del 2013 la parte demandante no pudo desvirtuar las ausencias a su puesto de trabajo, en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido para su despido por lo que se debe declarar improcedente la demanda, siendo evidente que no se ha violentado la Constitución y las leyes aplicables al caso.- **4.-** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 14 de enero del 2016, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que la demandante aceptó la falta a ella imputada al señalar la ausencia de su puesto de trabajo por motivos de enfermedad de un familiar; que la ausencia de la demandante a su puesto de trabajo tiene justificación, pero dicha ausencia para que sea legal, tiene que ser aprobada por la autoridad nominadora después de que las instituciones de previsión social dictaminen favorablemente en ese sentido, lo que no ocurrió en el presente caso, lo que hace que la demandante haya sido cancelada por la ausencia injustificada a su puesto de trabajo.- **5.-** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **JOSUE ARIEL ALONZO CRUZ**, en fecha 11 de febrero del 2016, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 14 de enero del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.371-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.165-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de la misma fecha, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.-** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **KATHYA CELESTE MALDONADO SANCHEZ**, presentó en fecha 07 de marzo del 2016, escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 08 de marzo del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 14 de marzo del 2016, los Abogados **JOSUE ARIEL ALONZO CRUZ** y **KATHYA CELESTE**

MALDONADO SANCHEZ, respectivamente.- **7.-** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 25 de abril de 2016, teniendo por personados a los Abogados **JOSUE ARIEL ALONZO CRUZ**, como recurrente, y **KATHYA CELESTE MALDONADO SANCHEZ**, como recurrido, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **8.-** Que el Impetrante en su escrito de formalización del recurso, expone un único motivo de casación, por la aplicación e interpretación del artículo 200 numerales 1) y 2) del Código Procesal Civil, estableciendo su precepto autorizante en el artículo 719 numeral 1), literal c) del mismo Código y solicita se declare la nulidad de la sentencia recurridas.- **9.-** Que analizados los antecedentes del caso, a efecto de conocer el Recurso de Casación formalizado, visto el motivo antes relacionado y previo a su confrontación con el fallo, es pertinente el examen del mismo en relación al proceso y procedimiento al que da fin.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

I.- Que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **II.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **III.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **IV.-** Que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general de la Administración Pública, sujetos al Derecho Administrativo, debiendo juzgar los asuntos, dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y oposición.- **V.-** Que los actos procesales serán nulos, entre otros casos, cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.- **VI.-** Conforme al principio del debido proceso que regula el Código Procesal Civil (*artículo 3 CPC*), de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las Leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada; todo ello conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, y como antes se relaciona, mediante un procedimiento establecido con el fin de cumplir con el principio de legalidad procesal y formas (*artículo 7 CPC*), de manera que la ejecución del acto procesal implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por

la Ley; en tal sentido, para determinar que se ha garantizado el debido proceso es indispensable analizar en la decisión que se revisa el principio de congruencia, que marca al Juzgador el camino para su decisión y fijan un límite a su poder discrecional.- **VII.-** Que la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, ha establecido: “*Que el Debido Proceso adjetivo o formal se entiende como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*¹. Así, si bien es cierto que los fallos han de respetar los principios del debido proceso formal y sustancial, también existe una forma por la cual este fallo llegue a concretarse, y tutelar efectivamente la pretensión o derecho amparado. Este es el momento en el cual hace su aparición **la tutela jurisdiccional efectiva**, dado que un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, no puede quedarse como certeza jurídica ideal, sino que ha de satisfacer materialmente el derecho reconocido. El Estado tiene la obligación de reconocer un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso en toda persona². Todos los ciudadanos tienen derecho a acudir a los tribunales para obtener protección de sus intereses o derechos, a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como los del demandado y que además el resultado de éste se encuentre asegurado, garantizando la tutela judicial contenida en el derecho interno y en los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado para proteger los derechos y libertades del ciudadano contra actos u omisiones de las autoridades públicas, ejecutivas, judiciales o legislativas.”³- **VIII.-** Que el Abogado **JOSUE ARIEL ALONZO CRUZ**, en un apartado de su escrito del recurso también solicita: “**NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA.** Se deberá declarar procedente la nulidad de la sentencia definitiva emitida el: 14 de enero del 2016 por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ya que en los fundamentos de derecho de dicho fallo, no existe pronunciamiento alguno sobre la prescripción en ningún sentido, faltando dicho fallo al contenido formal de las Sentencias ya señalado en el artículo 200 numeral dos) literal a) y b) del Código Procesal Civil por lo tanto es procedente declarar nulo de pleno derecho dicho fallo, debiendo remitirse los antecedentes nuevamente a la Corte de Apelaciones de la materia para que se pronuncie sobre la prescripción alegada como pretensión de la parte casacionista.”- **IX.-** Que revisada la sentencia del *ad-quem* la misma resulta incongruente, ya que no se pronuncia ni motiva, menos explica lo relacionado con la situación jurídica derivada de la prescripción de la acción del despido,

¹ Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de agosto de 1987.

² Gonzáles Pérez Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, tercera edición, Civitas, Madrid 2001, Pág. 53.

³ Sentencia del 19 de Octubre del 2016, expediente AL 1112-2015

cuando también fue un tema debatido en el proceso en primera instancia y en los agravios expuestos ante el *Ad Quem*, por lo que era obligatorio hacerlo con base a lo establecido en el artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por los artículos 22 y 931 del citado ordenamiento y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **X.-** Que además, la sentencia recurrida fue pronunciada por el *Ad Quem* sin haber tenido a la vista el expediente administrativo que la demandada presentara en primera instancia, el cual también fuera propuesto y admitido como medio probatorio en el juicio.- **XI.-** Que conforme el principio y deber de congruencia procesal, las sentencias deberán resolver las cuestiones planteadas, a través de un proceso de deliberación y valoración, produciéndose a continuación la redacción escrita de las mismas, fase en la que necesariamente ha de tenerse en cuenta la motivación, como medio de exteriorizar el juicio mental realizado por el Órgano Jurisdiccional, para llegar a la emisión de la declaración de voluntad que se materializa en el fallo. La falta de congruencia en el fallo impugnado al no haber resuelto una de las cuestiones debatidas hace que se viole el debido proceso y con ello se afecte el derecho a la tutela judicial efectiva.- **XII.-** Que de conformidad al principio dispositivo este Tribunal de casación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que haya sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. No obstante lo anterior y de conformidad a la Ley, deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieren denunciado por el recurrente, con el fin de lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.- **XIII.-** Que por las razones y consideraciones jurídicas expuestas, es procedente declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a efecto de que el Tribunal de segunda instancia proceda de conformidad a derecho.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, 304, 313 numeral 5), 316 reformados, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22, 193, 200, 206, 207, 208, 245 y 701 del Código Procesal Civil; 35 párrafo segundo, 89 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, de fecha 14 de enero del 2016, visible a folios nueve (9) al once (11) de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se

cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. - Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 219-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La Resolución que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: el **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**; y, Recurrída: la señora **KAROL ROSSIBEL VILLATORO ANDRADE**, representada en juicio por la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, reconocimiento de la situación jurídica individualizada y como medida para el pleno restablecimiento de su derecho, se condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por la señora **KAROL ROSSIBEL VILLATORO ANDRADE**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por intermedio de la Procuraduría General de la República, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inicio la relación laboral con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, desde el 07 de mayo de 2012, siendo nombrada en el puesto de Asistente del Viceministro en el área deportiva con acuerdo No.045-2012, devengando un sueldo mensual de L.26,490.00. Que mediante acuerdo No.071-2013 y a partir del 01 de octubre de 2013 se le canceló del cargo que venia ocupando la demandante, argumentando la demandada que la razón de su despido es por estar desempeñando un puesto excluido, lo cual se considera que es falso al referir que para que un puesto este excluido es necesario que esté expresamente establecido en la Ley, el cual no está establecido de forma expresa, ya que el puesto de la demandante no se enmarca en el literal e) del numeral 2 del artículo 21 del Reglamento de Servicio Civil, en vista que el mismo refiere que se consideraran de confianza hasta un máximo de cinco (5) empleados designados por cada una de las Secretarías de Estado, previo

dictamen de la Dirección General de Servicio Civil. En el presente caso, el puesto de trabajo no fue dictaminado previamente por la Dirección y además en su misma condición habían más de cinco (5) personas bajo ésta categoría, en tal sentido dicha disposición asegura no le es aplicable por que no se dan los preceptos autorizantes para que la hayan nombrado como puesto excluido, siendo el acto administrativo de cancelación totalmente ilegal, ya que no fue llamado a audiencia de descargo, y que dicho acuerdo de cancelación no establece si fue por cesantía o por despido, violentando de esa forma el derecho a la defensa, en vista que al no establecerle causal no puede presentar prueba sobre la supuesta falta de su despido, ya que refiere que el derecho no se trata de adivinar, sino que el patrono debe de establecer con claridad la causa objeto del despido, tal como lo establece el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, fundamentándose a su vez la demandante en los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que se rechaza lo manifestado por la demandante en su escrito de demanda, en vista que el puesto que desempeñaba el cual era de Asistente del Vice Ministro de Deportes era un puesto de confianza tal como lo refiere el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil, en relación con el artículo 9 numeral 1); 11 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y artículo 35 de la Ley General de la Administración Pública. Que en la administración en la que se desempeñó la ahora demandante surgieron varias acciones del Estado, así como la Unidad que rectora los derechos laborales de los funcionarios públicos como es éste el caso, emitiendo decretos en relación a los puestos excluidos que literalmente son nominados como puestos de confianza en la que faculta a los Jefes de las Unidades de Recursos Humanos para que se proceda a realizar el proceso de nombramiento y es por medio de una evaluación en la que el funcionario público se somete a la Jurisdicción de Servicio Civil, clasificando su puesto y dejando de ser excluido, proceso que se le notificó a cada uno de los empleados para que realizaran dicho proceso y éste no fue iniciado ni finalizado por la demandante, como se acredita con el memorando de fecha 02 de febrero de 2010, con instrucciones precisas para los funcionarios de puestos excluidos como el caso de la demandante quién no comenzó ni terminó el proceso para la clasificación de los puestos de excluidos a formar parte del Régimen, incluyéndola al Régimen de Servicio Civil, esto junto a la estructura presupuestaria, siendo un derecho ganado y de carácter personal, que debió de haber sido gestionado por la demandante.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **procedente** la acción incoada por la señora Karol Rossibel Villatoro Andrade, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, consistente en el Acuerdo de Cancelación No.071-2013

do fecha 30 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, ahora Dirección de Cultura, Artes y Deportes, mediante el cual se cancela del cargo de Asistente de Vice-Ministro en el Área Deportiva, mismo que se anula por ser ilegal; reconocimiento de la situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento se resolvió: Reconocerle el derecho al pago de sus prestaciones laborales, consistentes en la indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años en concepto de auxilio de cesantía, así como un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de dos años en concepto de preaviso, en base a lo estipulado en el decreto No.99-97 que interpreta el artículo 38 de la Ley de Servicio Civil y demás derechos que le pudieran corresponder, tal y como décimo cuarto y décimo tercer mes de salario, vacaciones, ajustes salariales, beneficios, más el pago en concepto de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde la fecha de efectividad del acuerdo de cancelación de fecha 01 de octubre de 2013, hasta la fecha que el presente fallo sea ejecutado; declaró extinguida la relación laboral existente entre el demandante y el Estado de Honduras a través de la Dirección de Cultura, Artes y Deportes, sin costas; bajo el criterio que en el presente caso, del estudio del expediente y de las pruebas propuestas y evacuadas se concluye, que la apoderada legal de la parte demandada ha establecido que el puesto desempeñado por la ahora demandante es excluido del Régimen de Servicio Civil, ante tal afirmación, se ha procedido a verificar si reúne los requisitos para declararlo como tal, pues de dicho estudio se constata, que no existe documento alguno que acredite que la Dirección General de Servicio Civil realizó la clasificación del puesto de Asistente de Vice-Ministro en el Manual de Clasificación de Cargos o en Manual especial que lo indique al efecto, por tanto, es evidente que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para el nombramiento de la presente servidora pública en el puesto excluido, si bien es cierto la Dirección General de Servicio Civil ha establecido en la evacuación de los medios de prueba documental mediante oficio, que el puesto de Vice-Ministro del Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, ahora Dirección de Cultura, Artes y Deportes, es excluido del Régimen de Servicio Civil, no es menos cierto que en ningún momento acompaña documento alguno que acredite tal extremo, ya que con el hecho de manifestarlo no es suficiente para que éste tribunal lo tenga como excluido, haciendo que el puesto desempeñado por la demandante sea de los comprendidos por el Régimen de Servicio Civil, de igual manera por establecerlo como excluido en el acuerdo de cancelación no determina que efectivamente la demandante esta excluida de la aplicación del Régimen de Servicio Civil, ya que para que se considere como tal es necesario que haya cumplido con los requisitos que ya establece tanto la Ley de Servicio

Civil como su Reglamento de aplicación, donde conste que el puesto de Asistente del Vice-Ministro está clasificado como excluido en el Manual de Clasificación de cargos o Manual especial que lo indique, requisitos éstos que no existen y por tanto no se tiene a la demandante como excluida de la aplicación del referido régimen. Que por lo anterior es evidente que el acto administrativo impugnado se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento ordenado en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, para cancelar por cesantía o por despido a la ahora demandante, en vista de haber sido cancelada sin procedimiento alguno, debiendo estar sujetos los actos de la Administración Pública al principio de legalidad y a lo que establece el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto al momento de su emisión, sin violentar o restringir derechos o garantías constitucionales de los particulares, como sucedió en el presente caso, por lo cual debe decretarse la procedencia de la acción.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que al no ser un puesto de confianza y por lo tanto excluido el que desempeñaba la demandante, el mismo se encuentra protegido bajo el Régimen de Servicio Civil, y al emitir el acuerdo de cancelación no se siguió con el procedimiento administrativo establecido para cancelar a un servidor público protegido por la Ley de Servicio Civil, por lo tanto la acción interpuesta por la parte apelada resulta improcedente en vista que el acto administrativo impugnado no se encuentra dictado de conformidad a derecho.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogada **IVONNE GYSELA MORALES**, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.372-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.406-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, presentó en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las

presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha siete y once de abril de dos mil dieciséis, las Abogadas **IVONNE GYSELA MORALES** y **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, teniendo por personadas a las Abogadas **IVONNE GYSELA MORALES**, como recurrente y **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, como recurrida, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que la Recurrente fundamenta su primer motivo de casación, manifestando lo siguiente: **“MOTIVOS DE CASACION POR LA CAUSAL SEÑALADA EN EL DEL ARTÍCULO 719 numeral 1 inciso C) DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. y numeral 2.** *“Se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan: c) la forma y el contenido de la sentencia. En este tipo de infracción, se distinguen errores antes y durante la estructuración de la sentencia, por violación a los preceptos legales del contenido formal de las resoluciones. y a los Instrumentos Legales utilizados como medís de prueba , necesarios para demostrar que dicha la cancelación del acuerdo de nombramiento de la ahora demandante fue sin violentar los preceptos legales establecidos ya en la Ley. **ERRORES PRODUCIDOS ANTES DE LA SENTENCIA. PRIMER MOTIVO:** en fecha nueve de septiembre del año dos quince se dicta sentencia definitiva en el expediente de mérito número 406-2013-05 basándose que el puesto en él se encuentra la ahora demandante no es puesto Excluido violentando el debido proceso ya que la Ley de Servicio Civil y su reglamento establecen en el numeral 1) de la Ley de servicio Civil inciso a) taxativamente establece que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los siguientes Servidores Públicos “Los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y a sus empleados de confianza; y el Artículo 11 del reglamento de la misma Ley establece y se subsume al Artículo 3, cuando lo menciona taxativamente en el numeral 1) Quienes desempeñen funciones Secretariales, asignados directamente a sus despachos bajo la dependencia y subordinación inmediata y directa de dichos funcionarios, tal como el caso que nos atañe señores Magistrados; así mismo el Art 9 numeral 1 del mismo Reglamento se establece que están excluidos del Régimen de Servicio Civil, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y sus empleados de confianza, de igual manera señor Juez en los medios de prueba presentados y fehacientemente demostramos a través del Acuerdo de Nombramiento firmado por el*

Presidente de la República, el cual consta en el expediente en mención, denota que la ahora demandante trabajara bajo la subordinación del señor Vice Ministro y de igual manera su puesto aparece en el organigrama de esta Dirección Ejecutiva de Cultura, Artes y Deportes, ahora Secretaría y su Boucher de pago lo especifica en la estructura presupuestaria como puesto excluido, por ende sin responsabilidad alguna por ser este Excluido de la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento o sea que dicho cargo no está protegido por una ley especial, por otra parte ya lo establece el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo PCM-008-97, según lo detalla en el Artículo 39, el cargo que ocupaba las señora Villatoro sirve como un órgano de apoyo. en fecha 09 de septiembre se emite sentencia a favor de la parte Demandante, cuando es no logra demostrar 1.- que se encuentra del régimen de Servicio Civil tal como lo establece el Art 11 numeral 4,5,6 de la siendo estos los requisitos necesarios para que se le otorgue un acuerdo de encontrarse dentro del régimen de servicio Civil por ende cubierta por una Ley especial hecho que no fue probado por la parte sino que se limitó a probar si se le realizó audiencia descargo a un puesto que no está dentro del régimen tal como lo establece la Ley , el art 2 de la ley de servicio Civil el art 20 y 35 de su reglamento 36 ,36,37,38,al 47 explican el proceso que debe seguirse para la incorporación para estar dentro del régimen tal como establece la Ley, el acuerdo de nombramiento ya establece la posición en la que se encuentra dicho puesto por lo que debió probarse dicho hecho , ignorando dicho proceso que es establecida por la Ley y esta debe cumplirse , ya que el Juez no está facultado determinar más q lo que la Ley le permita hacer. **El Artículo 14 y 31 de la Ley de la Jurisdicción de lo contencioso** Administrativo en la que contempla una vez que la declaración de ilegitimidad o nulidad de una situación Jurídica Individualizada, y su restablecimiento únicamente estará legitimado el titular de un derecho Subjetivo. Artículo 12 de la Ley de servicio Civil , establece que es a la Dirección General de servicio Civil clasificar los puestos en la que las Instituciones gubernamentales se registrarán, por medio del manual de puestos determina las quienes de los empleados públicos se subsumen en la misma el Art 13 de La misma Ley establece habla de sobre lo entenderá Cargo o sea Puesto Excluido que es el desempeñaba la ahora demandante , **PUESTO DE CONFIANZA** taxativamente enmarcado en el art 3 numeral 1) , el mencionado art 13 habla de lo que acciones, responsabilidades y derechos se le asignan , por lo que este puesto se encuentra enmarcado fuera del régimen de servicio Civil. Por lo que al momento de su separación de dicho puesto no puede realizarse con el mismo proceso de un personal dentro del régimen; demostramos HONORABLE MAGISTRADOS , Que la ahora no se encontraba dentro del régimen PORQUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA Ley para que pueda

tomarse como puesto Clasificado o dentro del régimen. por ende la sentencia de la primera instancia es Violatoria a las Leyes y procedimientos del Derecho Administrativo.”- **II.-** Que el cargo que antecede no puede prosperar, ya que se incurre en los siguientes defectos: a) no indica con precisión y claridad el precepto autorizante, ya que cita el numeral 1), inciso c) y también el numeral 2) del artículo 719 del Código Procesal Civil, que se refieren a distintas causales del recurso extraordinario de casación; b) las normas infringidas y el concepto de su infracción tampoco se han señalado en forma precisa, ya que si bien se citan varias disposiciones jurídicas, ello se realiza sin la debida distinción y orden; c) insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración del material probatorio, lo cual no es procedente conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del citado ordenamiento jurídico; y, d) realiza alegatos propios de instancia.- **III.-** Que la Impetrante en el segundo motivo de casación expone: **“ERRORES PRODUCIDOS EN LA SENTENCIA. MOTIVOS DE INFRACCION DE LEY MATERIAL. SEGUNDO MOTIVO:** en fecha 06 de abril del año 2015 la DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVL emitiendo informe DL-DGSC-004-2015 violentado un precepto legal, emitido por a entidad competente establece de manera literal lo siguiente: **INFORME No. DL-DGSC-004-2015** El Departamento Legal de la Dirección General de Servicio Civil, se pronuncia en los términos legales siguientes: En cuanto a la primera consulta, esta Dirección General Servicio Civil, no tiene conocimiento para que la Servidora Karol Rosibel Villatoro Andrade, sirviese puesto excluido, en virtud que cada Secretaría de Estado los nombra permanentemente.- En cuanto al numeral dos: La Secretaría de Cultura, Artes y Deportes ahora Dirección General Ejecutiva de Artes y Deportes, dependiente de la Secretaría de la Presidencia, tuvo que emitir Acuerdo de nombramiento de puesto Excluido de conformidad al Artículo 9 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil que tipifica que están excluidos los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y sus empleados de confianza, (que incluye el puesto de asistente de Vice Ministro).- En cuanto al numeral tres: El puesto de Asistente del Vice Ministro de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes ahora Dirección Ejecutiva de Cultura, Artes y Deportes, dependiente de la Secretaría de La Presidencia, que no encuentra enmarcado en el Manual de Puesto y Salarios que al efecto para el Departamento de Clasificación de Puestos Salarios de esta Dirección General, en virtud que es un puesto excluido del Régimen de Servicio Civil, tipificado en el Artículo 9 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y relacionado con el Artículo 35 de la Ley General de la Administración en la cual establece que: “Los Secretarios de Estado, los Sub Secretarios, los Secretarios Generales y Administradores será nombrados y removidos por el Presidente de la República”. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. Artículo 256.- *El Régimen de Servicio civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos. El Estado protegerá a sus Servidores dentro de la carrera administrativa.*

Artículo 257.- *La Ley regulará el Servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración pública; las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes; la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten. Continúan sosteniendo los Magistrados en el Considerando (6) los magistrados exponen que estos puestos requieren de una Certificación que demuestre que así es, lo que la ley manda q2ue estos pestos ya nominados en los art 3 de la Ley de servicio Civil y su reglamento establecen en los art 9 y 11 ambos numerales 1), DETERMINA CUALES SON LOS PUESTOS EXCLUIDOS. No para estar por encima de la Ley sino para complementarla. Aluden los Magistrados en los CONSIDERANDO (8): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, y que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder. Punto en que demostramos que la Constitución de República nombra a la Dirección de Servicio Civil otorga la facultad para que esta administre los recursos Humanos del personal que labora en el Estado y esta crea las pautas para manejar dicho personal , y los Jueces no admiten la fundamentación dada para que esta la aplicable al caso en mención. Artículo 376 de las disposiciones transitorias de la constitución de la Republica establece que todas las Leyes, Decretos, Reglamentos ordenes y disposiciones que se estuvieran en vigor al promulgarse esta constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, o mientras no fueren legalmente derogados o modificados. Por lo que si la constitución de la República faculta a la Dirección General de Servicio Civil a emitir un Reglamento o disposiciones en relación a los puestos y su clasificación debió haber sido valorada por ambos Jueces tanto de la Corte de Apelaciones como de lo contencioso Administrativos por lo que consideramos que el procedimiento realizado para el despido de la Servidora Pública está legalmente ejecutado por mi representada. Adicionalmente los Magistrados no pueden y además no deben pronunciarse a ultra-petita, y sin embargo lo hacen.”.- IV.- De nuevo la Recurrente no expone en el cargo que antecede, una proposición jurídica completa, ya que: a) omite indicar el precepto autorizante; b) no es preciso en el señalamiento de las normas infringidas y el concepto de su infracción, ya que si bien se citan varias disposiciones jurídicas, ello se realiza sin*

la debida distinción y orden; c) insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración del material probatorio, lo cual no es procedente conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del citado ordenamiento jurídico; y, d) realiza alegatos propios de instancia. Todo lo anterior hace que el mismo resulte inadmisibles.- **V.-** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.-** En vista de lo anterior, se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación *subjúdice*, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en sus dos motivos. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4) Remitir** las presentes actuaciones, junto con la

certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 220-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinadora, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCIÓN: SON PARTES**: Recurrente: el señor **MARIO ROLANDO AVILA TURCIOS**, representado en juicio por el Abogado **JOSE ARMANDO ESPINAL**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, representado en juicio por la Abogada **DASSIA YARENY PEREZ HERRERA**.- **OBJETO DEL PROCESO**: Demanda en materia de personal para la nulidad de un acto administrativo, que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injustificada de la que fue objeto, como medida para el pleno restablecimiento de sus derechos que se ordene mediante sentencia definitiva, que se reintegre a su antiguo puesto de trabajo, a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir con todos sus aumentos, pago de vacaciones, decimocuarto mes, decimotercer mes, desde la fecha de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, costas, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, por el señor **MARIO ROLANDO AVILA TURCIOS**, contra el **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**.- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1.-** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que mediante Acuerdo DGIC-100-2008, fue nombrado como Policía Clase I de los Servicios de la Dirección General de Investigación Criminal, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, que mediante acuerdo de cancelación 0930-20 13, de fecha 27 de mayo de 2013, a través del Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad, fue cancelado el nombramiento, sin existir causa alguna y sin seguir el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Decreto 67-2008, a su vez refiere que dicho acuerdo es ilegal, en virtud que según el acuerdo de cancelación, se ausentó de sus labores por espacio de 72 horas, a partir del 8 de marzo del 2013, situación está, que es falsa, ya que ese día se presentó a sus labores habituales de 24 horas, tal y como se demuestra con el libro de control de entradas que maneja la sección de transporte de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, presentándose nuevamente a turno de 24 horas el día 11 de marzo del 2013.- **2.-** La parte

demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, contestó dicha demanda señalando que rechaza lo manifestado por la parte demandante, en vista que para su cancelación se realizó el procedimiento establecido en la Ley, ya que en fecha 01 de abril del 2013, se le citó para audiencia de descargo en fecha 09 de abril del 2013 y presentara los descargos para justificar el haberse ausentado de sus labores los días 8, 9, 10 y 11 de febrero del 2013, sin causa justificada, todo al tenor de lo establecido en los artículos 127 párrafo primero y 129 párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; asimismo, manifestó el demandado, que dicho acuerdo de cancelación se ha enmarcado en lo establecido en el artículo 126 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en vista de que el demandante dejó de laborar del 8 de febrero hasta el día 12 de febrero de 2013, fecha en que se levantó el acta de ausencia laboral, a su vez refiere, que de acuerdo al Dictamen DAL-No-24-DNIC-2013, consta que el procedimiento de despido ha sido por que el demandante estuvo faltista los días 8, 9, 10 y 11 de febrero del 2013, no obstante, por un error involuntario se consignó en el considerando quinto del acuerdo de cancelación 0930-2013, lo siguiente: “se procedió a levantar el día doce (12) de marzo del dos mil trece (2013), ACTA DE AUSENCIA LABORAL, en la que se establece que el Policía Clase I Mario Rolando Avila Turcios, cumplió setenta y dos (72) horas de ausencia de sus labores, a partir del día viernes 08 de marzo del 2013, hasta el levantamiento de dicha acta, documento firmado en presencia de los testigos...” asimismo refiere el demandado, que por un error se consignó el mes de marzo, cuando lo correcto era el mes de febrero, tal como consta en todas las diligencias que al efecto he mencionado, las cuales constan en el expediente de mérito, que el error involuntario cometido por su representada, fue subsanado mediante acuerdo 1126-2013 de fecha 26 de julio del 2013, en virtud de que la Ley de Procedimiento Administrativo permite rectificar todo error material, de hecho y los aritméticos, tal como lo establece el artículo 128 de dicha Ley, de la manera siguiente: “*En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.*”.- **3.-**El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 24 junio del 2015, dictó sentencia declarando procedente la acción incoada, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, reconoció la situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento adoptó el reintegro del demandante al cargo que ocupaba, condenó al demandado a pagar a favor del demandante en concepto de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que sea reintegrado y demás derechos que le pudieren corresponder, decretó en su caso, la nulidad del acto administrativo por el cual se haya nombrado al sustituto del demandante, sin costas; bajo el criterio que la audiencia de descargos se llevó a cabo fuera del tiempo legalmente establecido, así como que la sanción impuesta no estaba de acuerdo al

procedimiento.- **4.-** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 28 de enero del 2016, dictó sentencia **REVOCANDO** la proferida en primera instancia, por lo tanto declaró improcedente la acción incoada, por estar ajustado a derecho el acto impugnado, sin costas, bajo el criterio que el demandante no se presentó a sus labores los días 8, 9, 10 y 11 de febrero del 2013, habiendo abandonado su trabajo el día 12 de febrero del 2013, y que además fue citado a audiencia de descargo a la cual no asistió, aceptando con ello los hechos que se le imputan, y que los testigos que presentó como medio de prueba no fueron contestes, por lo que el acto administrativo fue dictado conforme a derecho.- **5.-** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **JOSE ARMANDO ESPINAL**, en fecha 2 de marzo del 2016, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 28 de enero del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.321-15, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.248-13 del Juzgado de Letras de lo 28 de enero del Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *Ad-Quem*, mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2016, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.-** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **DASSIA YARENY PEREZ HERRERA**, presentó en fecha 31 de marzo del 2016, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 7 de abril del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 11 de abril del 2016, los Abogados **DASSIA YARENY PEREZ HERRERA** y **JOSE ARMANDO ESPINAL**, respectivamente.- **7.-** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 25 de abril del 2016, teniendo por personados a los Abogados **JOSE ARMANDO ESPINAL**, como recurrente, y **DASSIA YARENY PEREZ HERRERA**, como recurrido, en consecuencia, sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el recurrente fundamenta su primer y único motivo, manifestando lo siguiente: *“Se impugna la Sentencia Recurrída en fecha 28 de enero de 2016, por falta de aplicación del artículo 294 del Código Procesal Civil; El artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el artículo 126 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Policía*

Nacional. **DISPOSICIONES INFRINGIDAS:** Artículo 294 del Código Procesal Civil; Artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el artículo 126 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. **PRONUNCIAMIENTO QUE SE IMPUGNA:** Se impugna totalmente la sentencia de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo. **CONCEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Siendo que la Sentencia emitida por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de fecha 28 de enero de 2016, ha tomado como fundamento para declarar CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, la ausencia por parte de mi representado de sus labores, durante los días 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2013, así como también por la falta de valor probatorio de las declaraciones rendidas por los testigos evacuados para mejor proveer, al establecer que no fueron contundentes, va que no tenían conocimiento de lo que se trataba en la Presente causa.- Por lo anterior son obvias las infracciones cometidas por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en vista que el A-Quo basado en la potestad que le otorga el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procedió ha evacuar a través de auto para mejor proveer el medio de prueba testifical, declaraciones que han sido contundentes al manifestar que ellos se encontraban presentes al momento en que el superior jerárquico del demandante, le ordeno que se fuera de la Institución y que entregara todo el equipo de trabajo que andaba como ser: pistola, chaleco antibala y chapa de identificación (Ver folios 127 y 128 de autos). Declaración que efectivamente tiene relación con el presente acto de cancelación de mi representado, en vista que él, atendiendo una orden de su superior cumplió con lo ordenado para no incurrir en la causal de despido establecido en el artículo 126 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, como bien lo ha dejado plasmado el A-Quo en el numeral SEPTIMO de la Sentencia Definitiva emitida en fecha 24 de Junio de 2015, demostrando con ello la infracción realizada por el A-Quo a los artículos 74 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y 126 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.- De igual manera el Honorable Tribunal de Alzada a infringido lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Civil, al no valorar las declaraciones testificales evacuadas para mejor proveer, ya que estos son personas que en ningún momento se encontraban privadas de la razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre lo únicamente quepa tener conocimiento por dichos, el A-Quo los desecho al no valorar su testimonio.”.- **II.** Que el anterior motivo no constituye una proposición jurídica completa y por lo tanto resulta inadmisibles en razón de lo siguiente: **a)** insta la revisión de los hechos y la interpretación y valoración de la prueba, lo cual es impropio en el presente recurso extraordinario de conformidad al artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, **b)** formula alegatos de instancia.- **III.** En resumen, el escrito contentivo

del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación, toda vez que no determina la infracción concreta que ampara la causal utilizada, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, ya que el Recurrente debe ser absolutamente preciso en determinar la lesión jurídica que le causa la sentencia impetrada a sus intereses. Cabe señalar que la casación vela para solventar las infracciones legales y procedimentales que se noten, las obscuridades que se encuentren y las contradicciones que se aprecien se van descartando por el criterio que dicta la técnica y en su oportunidad la jurisprudencia, señalando la preferencia entre dos reglas opuestas o de distinta tendencia, armonizando las disposiciones que atañen a un mismo orden de relaciones administrativas y llenando las omisiones con principios tomados de las reglas generales del derecho, a efecto de que el conjunto de leyes forme un todo orgánico y sistematizado.- **IV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso-administrativa, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **V.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la recurrente, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se recuerda a la recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la **claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación** tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente **separación** y **claridad** con el fin de plantear a la Corte de Casación las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.** El artículo

701 numeral 1) del Código Procesal Civil en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya que contra esta Resolución **no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO**: La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE**: **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se hace mérito, en su primer y único. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4) Remitir** las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 221-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: **CABLE COLOR S.A. DE C.V.**, representado en juicio por el Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**; y, Recurrido: la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, representando en juicio por el Abogado **MARCO TULIO PADILLA VASQUEZ**.- **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, reconocimiento de la situación jurídica individualizada, adopción de medidas para su pleno restablecimiento, más costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, por la empresa **CABLE COLOR S.A, DE C.V.**, representada en juicio por el Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**, contra la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que el artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por CONATEL mediante Resolución NR028/99 de fecha 22 de diciembre de 1999, específicamente en lo que respecta al cobro de servicios por parte del operador en este caso HONDUTEL **“cuando el operador no factura servicios dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a la fecha en la que correspondería hacerse facturado el cargo pierde su derecho de cobrar dichos servicios”**; resulta que en la factura de cobro correspondiente al mes de agosto del año 2008, aparece un cargo contra CABLE COLOR S.A. DE C.V., por concepto de uso del espacio físico palacio/coub por la cantidad L.156,651.82 correspondiente al mes de febrero del año 2005, el resto de la factura fue cancelado, cantidad esta que nunca ha existido en los registros contables como obligación de pago y que es difícil en este momento contabilizar después de casi cinco períodos fiscales, pues nunca había sido notificada y que de acuerdo a lo establecido en la Ley no están obligados a cancelar por cobrarse extemporáneamente según lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, debido a que el cobro que se pretende realizar es ilícito, por contrariar lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, por

lo que solicitan se declare la nulidad de las resoluciones contentivas del injustificado intento de parte de HONDUTEL de efectuar cobros extemporáneos y al margen de las disposiciones legales aplicables al tema de cobros en materia de telecomunicaciones.- **2.** La parte demandada, la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contestó dicha demanda señalando que la parte demandada se opone a las pretensiones de la demandante, y alega en su defensa lo siguiente: HONDUTEL suscribió el contrato de Comercialización para Sub Operador H-CCSO-005-2003 con la sociedad CABLE COLOR S.A. en donde se establecieron varias cláusulas contractuales dentro de las cuales se encuentra la siguiente: CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE HONDUTEL FRENTE AL SUB OPERADOR, constituyen obligaciones de HONDUTEL frente al SUB OPERADOR, entre otras la siguientes: 1)...2)...3)...4) Ofrecer las facilidades necesarias, en su red para que el SUB OPERADOR cumpla su labor de manera satisfactoria para sus usuarios, de conformidad al CONVENIO DE INTERCONEXION Y/O ACCESO que se suscriba. CLAUSULA DECIMO CUARTA: ACCESO DE INTERCONEXION DE REDES.1) 2) Reglas generales para la interconexión y acceso.-HONDUTEL se compromete a proporcionar a SUB OPERADOR, acceso a los puntos de interconexión, SERVICIOS DE CUBICACION, ENERGIA USO DE DUCTOS, POSTES, Y TORRES, así como el uso de segmentos de red y otras facilidades que sean propiedad de HONDUTEL, necesarias para la prestación de servicios, conforme a lo pactado en el CONVENIO DE INTERCONEXION Y ACCESO. Que una vez suscrito el Contrato de Comercialización para sub operador, las partes suscribieron con fecha 28 de abril del año 2004, el CONVENIO DE INTERCONEXION Y/O ACCESO ENTRE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) Y LA SOCIEDAD CABLE COLOR, S.A DE CV .- CISO-0102004, en donde en la clausula cuarta: ALCANCES Y CONTENIDO DEL CONVENIO.- Los alcances de este convenio estarán limitados a lo estipulado explícitamente en el mismo Y SUS ANEXO, así como en el contrato de comercialización para Sub- Operador H-CCSO-005-2003 del 22 de diciembre de 2003.- El presente convenio constituye la totalidad del entendimiento y acuerdo entre las partes sobre la interconexión y/o acceso... clausula decima: condiciones económicas.- Las condiciones económicas que se aplicaran para la interconexión y/o acceso están definidos en el anexo (7) de este convenio.- los Anexos se relacionan a continuación; El anexo 1, se refiere a los servicios extendidos a prestar; Anexo 2, se refiere a los servicios que involucran la interconexión y acceso; el Anexo 3, se refiere a los Centros y Puntos de Interconexión; el Anexo 4, se refiere a la numeración; El Anexo 5, se refiere a las condiciones de señalización; El anexo 6, se refiere al Sincronismo; el anexo 7, se refiere a las condiciones económicas, dentro del cuadro se estipula lo siguiente HONDUTEL cobrara a CABLE COLOR por los servicios de COUBICACION y arrendamiento de facilidades, en sus locales y edificios, conforme a lo estipulado: CONCEPTO cubicación.-

Las vigentes según el artículo 15 de la NRO20/03 de CONATEL.- en caso de no existir en esta normativa las mismas se negociaran libremente entre LAS PARTES ARRENDAMIENTO DE FACILIDADES (no interconexión).- Las vigentes según sea definido por la Junta Directiva de HONDUTEL. En caso de no existir se negociarían libremente entre las partes. Por lo cual la empresa no tiene responsabilidad alguna.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, dictó sentencia declarando improcedente la acción promovida por parte de la Sociedad Mercantil CABLE COLOR S.A. de C.V., por estar ajustado a derecho los actos impugnados; se exime del pago de costas por tener motivos suficientes para litigar; bajo el criterio que al realizar el estudio en su contexto y confrontando la norma legal al caso concreto con los argumentos planteados de ambas partes, es oportuno resaltar que el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 56 segundo párrafo describe: *“solo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva. En el caso del Servicio de Telefonía. Del servicio de telefonía Móvil y del servicio de Comunicaciones Personales (PCS), solamente las llamadas originadas completadas (llamadas en las cuales retorna la señal de respuesta de la parte llamada y las de cobro revertido podrán ser facturadas... cuando el operador no factura servicios dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a la fecha en la que correspondería hacerse facturado el cargo, pierde su derecho de cobrar dichos servicios...”* de la simple lectura del precepto legal que antecede se entiende que no enmarca el servicio al que se refiere el demandante. Que las partes establecen en el convenio de interconexión y/o acceso entre la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y la Sociedad Cable Color S.A. de C.V. en el anexo 7 los Servicios de Coubicación y establece en el numeral 2 “HONDUTEL cobrara a CABLE COLOR por los *servicios de Coubicación y Arrendamiento de facilidades, en sus locales y edificios...* “, al estar debidamente establecido el servicio y que deberá pagarse un costo a HONDUTEL, no se está efectuando un cobro arbitrario y mucho menos se estaría amparado en el artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por CONATEL que refiere a *“Cuando el Operador no factura servicios dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a la fecha en la que correspondería hacerse facturado el cargo, pierde su derecho de cobrar dichos servicios...”*; en consecuencia, dichos actos están dictados respetando los procedimientos establecidos en la Ley, por lo cual no tiene demanda a lo que se reclama.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia y sin costas; bajo el criterio que consta el contrato suscrito entre las partes y el cobro que la autoridad estatal demandada le está haciendo a la sociedad mercantil demandante es en base a las cláusulas de dicho contrato,

concernientes a las obligaciones que tiene el Sub-Operador, en este caso el demandante, frente a la autoridad estatal demandada, y contrato este que es ley entre las partes contratantes. Por lo tanto, es claro que HONDUTEL no está realizando cobros arbitrarios, ya que el mismo nace de una las fuentes de las obligaciones como se explicó en el considerando que nos antecede, y la aplicación del artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones no aplica al presente caso, ya que el cobro que hace el demandado es en base a cláusulas establecidas en el contrato suscrito entre las partes en juicio.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.336-15, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.510-10 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogado **MARCO TULIO PADILLA VELASQUEZ**, presentó en fecha once de abril del año dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fechas catorce de abril del año dos mil dieciséis, los Abogados **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO** y **MARCO TULIO PADILLA VELASQUEZ**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo por personados a los Abogados **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**, como recurrente, y **MARCO TULIO PADILLA VELASQUEZ**, como recurrido, en consecuencia, sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el Recurrente fundamenta su primer y único motivo de casación, manifestando lo siguiente: **“PRIMER MOTIVO: EMISION DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN PLENA INFRACCIÓN DE ACTOS Y GARANTIAS PROCESALES:** *Los actos y garantías procesales violados con la emisión de la sentencia*

recurrida, se encuentran enmarcados en los artículo 90 de nuestra Constitución de la República, relacionado con los artículos 1372, 2263, 2265 del Código Civil y el artículo 56 párrafo cuarto, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR028/99 de fecha 22 de diciembre de 1999 emitida por CONATEL. VIOLACIÓN AL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA: La violación al artículo 90 se produce desde el momento en el que se resuelve que no es aplicable al caso de autos la prescripción establecida en el artículo 56 párrafo cuarto, del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, argumentando que los cobros que se realizan a mi representada se efectúan en base a las cláusulas establecidas en el contrato suscrito entre las partes, obviando o desconociendo que por la prescripción, según se define en nuestro Código Civil se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean: Artículo 2263 Código Civil: Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. TAMBIÉN SE EXTINGUEN DEL PROPIO MODO POR LA PRESCRIPCIÓN LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES, DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN Artículo 2265 Código Civil: LOS DERECHOS Y ACCIONES SE EXTINGUEN POR LA PRESCRIPCIÓN EN PERJUICIO DE TODA CLASE DE PERSONAS, INCLUSAS LAS JURÍDICAS, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LA LEY. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que el derecho o la acción que le confería el contrato suscrito a la parte demandada en el presente caso se ha extinguido por mandato de la Ley, esa obligación se convierte en las que el mismo código en su artículo 1372 determina como obligaciones naturales, y estas son las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento: Artículo 1372 Código Civil: Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. NATURALES LAS QUE NO CONFIEREN DERECHO PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas, tales son: lo.-... 2o. - LAS OBLIGACIONES CIVILES EXTINGUIDAS POR LA PRESCRIPCIÓN. 3... 4... Por lo que al haber operado el termino de prescripción establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, la obligación civil que se contenía en el contrato suscrito, se extingue y se vuelve una obligación natural, misma que no confiere derechos para exigir su cumplimiento a ninguna persona, ni natural ni jurídica, por lo que la decisión tomada por la Corte de Apelaciones es ilegal por aplicación incorrecta de la norma, interpretando la misma en flagrante violación a la Garantía del Debido Proceso, siendo procedente que se declare con lugar el presente recurso y se ordene la enmienda de las ilegales decisiones tomadas hasta el momento. PRECEPTOS AUTORIZANTE: Este motivo de casación se encuentra fundamentado en el artículo 719 numeral 1 literal b. IDENTIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO O PARTE DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA: Se identifican los considerandos 4, 5 y la parte

dispositiva de la sentencia que se recurre.”.- **II.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile, ya que en el mismo se ha incurrido en los defectos técnicos siguientes: **a)** insta a la revisión de los hechos, así como la valoración e interpretación del material probatorio, lo cual tiene vedado este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; **b)** se omiten la normas de naturaleza procesal que se consideren infringidas, que regulan los actos y garantías procesales, en su caso, de conformidad al precepto autorizante invocado como sustento del motivo; y, **c)** se realizan alegatos de instancia los cuales resultan inapropiados en este recurso extraordinario.- **III.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **IV.** En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación *subjúdice*, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** 1) **NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en su primer y único motivo. 2) **DECLARAR FIRME** la resolución recurrida y dictada por la Corte de

Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4)** Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los diecinueve días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 238-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el recurrente, Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS EMILIO PINTO GUERRA**; además es parte recurrida, el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, representado en juicio por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ. OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo por despido directo e injustificado, pago de salarios dejados de percibir y las costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, por el señor **CARLOS EMILIO PINTO GUERRA**, mayor de edad, casado, Médico General, hondureño y de este domicilio, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, por medio de su representante legal, señor **RICHARD ZABLAH ASFURA**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que declaró **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **CARLOS EMILIO PINTO GUERRA**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**; **ABSOLVIÓ** al demandado de toda responsabilidad en el presente juicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos que le pudieran corresponder y que se los ha reconocido el empleador en la misma nota de despido, sin costas.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en fecha 05 de marzo de 1990, desempeñando el puesto de Médico General de consulta externa, devengando un salario mensual de L.62,000.00. Resulta que mediante Memorando No. 3878-DEI-IHSS de fecha 13 de mayo de 2014, el cual le fue entregado al demandante hasta el 30 de junio de 2014, donde se le notificó la terminación del vínculo laboral que lo unía con el demandado, invocándole causales inexistentes, pues siempre el demandante ha sido una persona

responsable en el ejercicio de su profesión, teniendo casi 25 años de laborar para el demandado, aduciendo incumplimiento y violación de sus obligaciones y responsabilidades derivadas de su cargo, con la única intención de evadir responsabilidades laborales con el demandante, violentando con ello los derechos laborales y humanos. Que con la simple lectura al despido aludido en su Ordinal Cuarto, el patrono manifiesta que tuvo conocimiento de los supuestos hechos desde el mes de enero de 2014, por lo que, como podrá observarse al momento del despido antes relacionado ya estaba prescrita la acción, según lo preceptuado en el artículo 863 del Código del Trabajo, sin dejar de mencionar que los argumentos aludidos en el mismo son infundados, en virtud de lo anterior se considera por ende que el despido es injusto e ilegal, violatorio de los artículos 129 de la Constitución de la República; 112 y 117 del Código del Trabajo, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con la institución demandada.- **2.** La parte demandada, el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, contestó dicha demanda señalando que en fecha 15 de enero del año 2014 y mediante Decreto PCM-01-2014, el Presidente de la República ordenó intervenir al demandado nombrando una Comisión Interventora con amplias facultades conforme lo establece el artículo 100 de la Ley para Optimalizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno. En cumplimiento a ese Decreto se nombró un Equipo Técnico encargado de hacer investigaciones relacionadas con hechos que presenten anomalías, por lo que se procedió en vista de las denuncias de los patronos a hacer investigaciones sobre la extensión de certificados de incapacidad extendidos a derechohabientes, para luego turnarlo a la Dirección Ejecutiva para que procediera de acuerdo a la Cláusula 11 del Contrato Colectivo y Estatuto del Médico Empleado; que el demandante en su condición de Médico atendió en el IHSS a la señora Breysi Ondina Reyes Hernández y que le extendió incapacidad laboral a la referida por dos ocasiones mediante Certificados No. 217783 extendida el 6 de enero del 2014, y Certificado No. 625423 extendida en fecha 14 de enero del 2014, cuando la paciente no se encontraba en el país. Igualmente el demandante estuvo incapacitado del 23 de mayo al 30 de junio del año 2014, razón por la cual no se le pudo hacer entrega del Memorando que contiene la cancelación de su Contrato de Trabajo, asimismo que se levantaron actas firmadas por el Inspector del Trabajo en la que se le visitó al demandante en varias ocasiones para hacerle entrega del documento de cancelación pero nunca se encontraba; que dando cumplimiento a lo que establece la Cláusula 11 del Contrato Colectivo se llevó a cabo audiencia de cargos y descargos en la que el demandante aceptó haber extendido los Certificados de Incapacidad a la señora Breysi Ondina Reyes Hernández al manifestar que las firmas puestas en el certificado de incapacidad extendidas a dicha señora eran del demandante, así como también el sello profesional que usa para

extender dicho documento, lo que expresó a las preguntas números 13 ,14 y 15 en sus respuestas se deja claro que si extendió dichas incapacidades e igualmente aceptó haber extendido otra incapacidad del 14 al 17 de enero del año 2014, tal como lo expresó en la respuesta a la pregunta número 16, con lo que se acredita que efectivamente el demandante cometió la falta imputada y por lo tanto no le asiste el derecho que reclama.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha seis de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **Carlos Emilio Pinto Guerra**, contra el **Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS)**; **absolviendo** al demandado de toda responsabilidad en el presente juicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos que le pudieran corresponder y que se los ha reconocido el empleador en la misma nota de despido, sin costas; bajo el criterio que el demandante acusa prescripción de la acción del empleador para imponer a sanción de despido, por lo que conforme a lo constatado de autos después de la investigación del equipo técnico, se procedió a realizar la audiencia de descargos para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato colectivo, procedimiento que está instaurado para respetar el derecho a la defensa del trabajador, antes de que se lleve a cabo la decisión de terminar o no el contrato de trabajo, entonces el empleador debe de darle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se hacen o se han hecho en su contra; de tal manera que con los descargos que haga el trabajador y las pruebas que éste presente a su favor el empleador podrá decidir con mayor claridad y certeza cuál es la sanción que debe de aplicar al trabajador conforme a la ley, reglamento, pacto o contrato colectivo. En ese orden de ideas, es a partir de la fecha de la audiencia de descargo, que se podría decir, que el empleador conoce de manera pormenorizada y con más profundidad los hechos que sucedieron en torno a la o las supuestas faltas cometidas por el trabajador y que causan o causaran una sanción disciplinaria; en el caso que se ocupa la audiencia de descargo se celebró en fecha 2 de mayo del 2014, contando el empleador hasta el 2 de junio del 2014 para imponer una sanción disciplinaria al trabajador dentro de los plazos legales que establece el Código del Trabajo, pero es hasta el 30 de junio del 2014, en que se materializó efectivamente el despido, sin embargo alega el demandado que interrumpe el plazo de la prescripción de la imposición de la sanción disciplinaria las incapacidades medicas temporales del demandante Doctor Carlos Emilio Pinto Guerra, la primera del 22 de mayo al 4 de junio del 2014 y la segunda del 5 al 27 de junio del 2014, periodo que conforme a lo establecido en el artículo 100 numeral 7) del Código del Trabajo se encuentra suspendida la relación laboral y causa la inutilización de todos esos días, por lo que con una simple operación aritmética se deduce que la sanción de despido está notificada dentro del plazo legal. Argumentó el demandante que la causa de despido es inexistente, sin que lo probara de esa forma en juicio, sin embargo el empleador sí plenamente ha acreditado que el doctor

demandante extendió dos certificados de incapacidad médica a una persona que no se encontraba dentro del país; no obstante las deficiencias en el sistema de seguridad social, que es de conocimiento público, el trabajador está en la obligación de realizar su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, observando los preceptos de reglamentos e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono, y con mayor responsabilidad al momento de extender un certificado médico de incapacidad temporal, por lo que con el análisis del juicio de merito, de la prueba individual y en su conjunto es procedente declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral que se conoce.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que en el caso *sub judice*, ha quedado acreditado en el proceso, que el demandante reconoció haber extendido las incapacidades médicas que obran a folios 68 y 69, a favor de la señora Breisy Ondina Reyes Hernández, en fechas 6 al 8 de enero y 14 al 17 de enero, del año 2014, reconocimiento que hace según acta de investigación que obra a folio 58 de la primera pieza de autos. Que a folio 111 corre agregado el movimiento migratorio de la señora Breisy Ondina Reyes Hernández, mismo que registra una salida del país el 11 de octubre de 2013 con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, ingresando al país el 19 de enero de 2014, por lo que se aprecia claramente que a la fecha en que el demandante extendió las referidas incapacidades, lo hizo en fechas en las cuales la derecho habiente no se encontraba en el país, por lo que las mismas a todas luces carecen de veracidad. Que a criterio del *ad quem*, la falta cometida por el demandante es calificada como grave, y la misma va en detrimento de las arcas del IHSS y consecuentemente de la población del Estado de Honduras que aporta su cuota al IHSS, quien es el mayor perjudicado.- **5.** Mediante auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS EMILIO PINTO GUERRA**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS EMILIO PINTO GUERRA**, formalizando su demanda, exponiendo **siete motivos de casación y nulidad subsidiaria**, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en

proveído de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.-** Que nadie puede ser juzgado sino por juez o Tribunal con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **II.-** Que el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*".- **III.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1), dispone: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*", además se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **IV.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **V.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **VI.-** Que el Recurrente solicita se declare la nulidad del fallo impugnado, basado en lo siguiente: "**NULIDAD SUBSIDIARIA.** *Las reglas que determinan el contenido de las sentencias se encuentran reguladas en los artículos 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil. La sentencia que se pretende impugnar contiene pasajes oscuros, que limitan el ejercicio del derecho al defensa y que no exponen con claridad los objetos de debate en juicio. Es indispensable para la fijación de la doctrina laboral de Honduras, que las sentencias sean claras, precisas, congruentes, motivadas y exhaustivas, a fin de generar un*

espacio jurídico en la que las partes puedan entender la razón del fallo y a la vez mejorar los argumentos de defensa. Sin embargo, cuando el Ad-Quem no se pronuncia sobre medios de prueba propuestos por mi representado genera una confusión e incongruencia en el fallo; en primer lugar porque no se encuentra un argumento lógico que conduzca al punto en el que el Ad-Quem prefirió la prueba ofrecida por la parte demandada sobre la prueba propuesta por mi representado y en segundo lugar no aparecen descritos los hechos que lo motivaron a no pronunciarse sobre la prueba ofrecida por mi representado. No se desconoce la libertad que tiene el juez del trabajo para resolver el conflicto laboral mediante la libre apreciación de la prueba, sujeta siempre a las reglas de la sana crítica, lo que se exige es que el Ad-Quem motive su fallo de tal manera que establezca los motivos de porque determinada prueba prevalece frente a la otra, o porque motivos no la considero válida, o la considero nula, o cualquier otro razonamiento lógico que desprenda de la capacidad de razonar del juzgador, eso es lo que ordena el Código Procesal Civil, y es precisamente lo que se ha omitido en el presente caso. Lo anterior es suficiente para decretar la nulidad de la sentencia que se pretende impugnar, y se exija al Ad-Quem emitir un fallo que cumpla con los requisitos legales exigidos.”.- **VII.** Que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, la cual por mayoría de votos, confirma la de primera instancia y por ello se declara sin lugar la demanda de mérito, es violatoria al debido proceso ya que la misma no revisa con suficiente exhaustividad lo relacionado con la cuestión derivada de los años de servicio del actor con la demandada, con el señalamiento de no haber sido objeto de sanciones anteriores; además, en el tema de la prescripción de la acción del despido, hace suyo el argumento utilizado por el *a quo* para desestimar el mismo, de que es a partir de la fecha de la audiencia de descargo que se computa el término de un mes que tiene el patrono para sancionar al trabajador/a, olvidando que a ese momento ya se ha señalado la existencia de un cargo o falta, que lógicamente es anterior a su celebración, siendo que la norma contenida en el artículo 863 del Código del Trabajo determina que dicho termino comienza desde que se cometió la falta o que se tuvo conocimiento de la misma.- **VIII.**- En el tópico de las resoluciones judiciales es fundamental lo referente a la fundamentación y motivación, ya que la primera es un ejercicio racional mediante el cual se proporcionan razones que tienen la aspiración de convencer a los destinatarios acerca de su corrección y validez.- Quien motiva explica las causas de sus decisiones y esas pueden ser incluso irracionales. Quien explica da razones para hacer aceptable lo resuelto.- Por eso en materia jurídica, las decisiones sólo son válidas si están respaldadas por razonamientos legales, esto es: fácticos, probatorios y jurídicos.- **IX.**- Que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y

decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.- **X.-** Que es deber ineludible de la Corte Suprema de Justicia no solo observar la técnica rigurosa y formalista del recurso de casación, sino que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa a las partes, particularmente que las resoluciones deben ser dictadas con la suficiente explicación de los puntos en litigio y los temas debatidos, como que sean congruentes y los resuelvan debidamente.- **XI.-** Por las razones antes expuestas, es procedente declarar la nulidad de la sentencia recurrida, para que el *ad-quem* proceda de conformidad a derecho.-

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo y en aplicación de los artículos 90 párrafo primero, 303, 304, 313 numeral 5, 316 reformados, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7, 8, 10 y 23 numeral 2) de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 666 letra c), 776, 777 y 858 del Código del Trabajo; 9 y 11 del Código Civil; 22, 200, 206, 207, 208, 211, 212 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha 2 de febrero de 2016, visible a folios del 8 al 11 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a Derecho. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los nueve días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 140-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la señora **CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES**, como recurrente; además es parte recurrida, el **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **RUTH MARGARITA CASTILLO SANTOS.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para que el patrono pruebe la supuesta justa causa del despido o en su caso, sea considerado el pago de auxilio de cesantía, pago de complemento por ajuste de salario mínimo, derechos adquiridos; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha siete de diciembre de dos mil doce, por la señora **CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA**, por medio de la Procuradora General de la República en ese entonces, señora **ETHEL SUYAPA DERAS ENAMORADO**, mayor de edad, soltera, Abogada, hondureña y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que: **“FALLA: 1) Declarando SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES, contra EL ESTADO DE HONDURAS, a través de la Procuradora General de la República Abogada ETHEL DERAS ENAMORADO, en cuanto al pago por los siguientes conceptos: preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional; vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y décimo cuarto mes proporcional y salario adeudado; en consecuencia; 2) ABSUELVE AL DEMANDADO EL ESTADO DE HONDURAS, a través de la Procuradora General de la República Abogada ETHEL DERAS ENAMORADO al pago del preaviso, auxilio de**

*cesantía, auxilio de cesantía proporcional; vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y décimo cuarto mes proporcional y salario adeudado; 3) Declarando **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES**, contra **EL ESTADO DE HONDURAS**, a través de la Procuradora General de la República Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**, en cuanto al pago del reajuste al salario mínimo a la señora **CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES**; 4) **CONDENA AL DEMANDADO EL ESTADO DE HONDURAS**, a través de la Procuradora General de la República Abogada **ETHEL DERAS ENAMORADO**, al pago por cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO LEMPIRAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (L.8,785.72)** por el pago del reajuste al salario mínimo. 5) **SIN COSTAS...**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.***

1. La demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la Secretaría de Salud Pública, en fecha 25 de marzo de 2011, en el puesto de Receptor de Fondos, posteriormente fue trasladada al Departamento de Registros Médicos, devengando un salario promedio mensual de L.5,500.00; resulta que en fecha 31 de agosto de 2012, el Licenciado Roy Daniel Mendieta Irías, en su condición de Jefe del Departamento de Recursos Humanos le entregó a la demandante el oficio No.01253-DRH-HE-2012 de esa misma fecha, comunicándole que el contrato de trabajo no sería prorrogado por razones presupuestarias, sin indicar cuál es la causal del despido tal como lo establece el artículo 117 del Código del Trabajo. Cabe destacar, que el puesto que desempeñó la demandante en la Secretaría de Salud Pública sigue existiendo y las actividades desarrolladas en el mismo continúan, ya que aunque la contratación fue en su momento de carácter temporal las funciones son de carácter permanente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código del Trabajo. Como se podrá apreciar el salario que devengaba la demandante solo era de L.5,500.00 cuando el mismo debió ser el salario mínimo vigente para el año 2011, según Acuerdo STSS-223-2011 y año 2012 según Acuerdo STSS-001-2012, por lo cual la demandante solicitó el reajuste correspondiente así como a título de daños y perjuicios una suma igual a la adeudada, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con la demandada.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PUBLICA**, contestó dicha demanda señalando que la demandante mantuvo una relación contractual con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, bajo la modalidad de Contratos de Servicios Profesionales y Técnicos por tiempo determinado, por lo cual, la demandante en ningún momento gozó de un estatus de empleada permanente bajo la normativa y al amparo de lo que establece la Ley de Servicio Civil como corresponde a todos los empleados que laboran y han sido nombrados de forma permanente por dicha Secretaría de Estado. Que mediante Oficio

No.01253-DRH-HE-2012 de fecha 31 de agosto del 2012 y en apego a lo que establecía la Cláusula Tercera del Contrato de Servicios Profesionales y Técnicos, así como en aplicación del principio de la buena y sana administración se le notificó a la señora Carmen Gabriela Villagra Fuentes, la finalización de su contrato, el que tenía una vigencia del 02 de julio al 31 de agosto de 2012, notificación que se hizo con el propósito de finiquitar de manera formal por la Administración la obligación contraída por la demandada y la actora habida cuenta que era del conocimiento previo de la demandante la fecha de finalización de su relación contractual para con la demandada, razón por la cual es improcedente la invocación que hace la actora del artículo 117 del Código del Trabajo pues las reglas de compromiso y obligaciones contraídas y consentidas por las partes habían sido formalmente establecidas mediante el contrato respectivo, siendo por ello la figura del preaviso citado por la actora por lo cual es improcedente al caso que se ocupa, ya que las partes tenían sobrado conocimiento del período de duración de la relación contractual contraída, y sostenida dentro del marco de lo que establece el artículo 1348 del Código Civil. Que no es aplicable el artículo 39 de la Ley de Salario Mínimo transcrito por la actora en su reclamo, ya que era del conocimiento de la demandante la cantidad que se le pagaría por ejercer los servicios profesionales para los que estaba siendo contratada, obligación acordada por un monto total de L.11,575.80, cantidad que fue desglosada conforme al término contractual convenido por las partes, siendo por ello improcedente en el caso de mérito el artículo anteriormente citado e invocado por la actora en su demanda para respaldar el reajuste al salario mínimo solicitado.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral en cuanto al pago de los conceptos de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y décimo cuarto mes proporcional y salario adeudado, promovida por la señora **Carmen Gabriela Villagra Fuentes**, contra el **Estado de Honduras**; **absolviendo** al demandado del pago por dichos conceptos; declaró **con lugar** la demanda ordinaria laboral en cuanto al pago del reajuste al salario mínimo; **condenando** al demandado al pago a favor de la demandante por la cantidad de L.8,785.72 por el pago del reajuste al salario mínimo, sin costas; bajo el criterio que si bien es cierto la demandante realizaba labores que eran de forma continua dentro de la institución no es menos cierto que al revisar los contratos suscritos entre la demandante y la demandada los mismos no eran continuos, es decir, hubo interrupción entre uno y otro, quedando demostrado que la relación de trabajo que existió fue de manera eventual, es decir, la suscripción de contratos por la necesidad de cubrir el personal que se encontraba de vacaciones, con permisos o licencias dentro de la institución demandada, en consecuencia, declárese **sin lugar** la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales

en virtud de no existir continuidad laboral. Que la demandante solicitó el pago de salarios adeudados, conceptos éstos que no consta en autos que se le adeuden a la demandante, siendo oportuno declarar **sin lugar** la demanda en cuanto a dicha pretensión; también la parte demandante reclamó el pago de reajuste al salario mínimo, y del cual se desprende que en el año 2011 el salario mínimo aprobado por el Gobierno de la República ascendía a la cantidad de L.6,356.88 y para el año 2012 L.6,818.71, extremos que han sido probados por la demandante y del cual se colige que la demandante devengaba un salario de L.5,886.00, siendo éste inferior al salario decretado por el Gobierno de la República, causando una franca violación a los derechos de los trabajadores, y por lo que es oportuno declarar **con lugar** lo solicitado. En cuanto al pago de derechos adquiridos los mismos fueron probados en autos que le fueron cancelados a la demandante de manera proporcional, por lo que es pertinente declarar **sin lugar** los mismos.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que se pudo establecer que la demandante firmó varios contratos de trabajo por tiempo determinado, sin embargo también es cierto que los mismos fueron para realizar labores diferentes tales como: oficinista II, auxiliar de estadística, receptor de fondos, telefonista y según el informe rendido por el Hospital Escuela se desempeñaba en diferentes funciones y cubría vacaciones, licencias, permisos o incapacidades del personal laborante, de lo anterior se concluye que no hay una continuidad entre uno y otro contrato en cuanto a realizar la misma labor, tal y como lo exige el artículo 52 del Código del Trabajo para ser considerado una relación laboral de carácter permanente, por lo que es un típico contrato por tiempo determinado y es por ello que al finalizar el último contrato se le notificó que el mismo ya no sería renovado por llegar a su vencimiento tal y como está establecido en el contrato suscrito entre ambas partes.- **5.** Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, en su condición de representante procesal de la señora **CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, en su condición de representante procesal de la señora **CARMEN GABRIELA VILLAGRA FUENTES**, formalizando su demanda, exponiendo **tres motivos de casación**, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación,

ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **RUTH MARGARITA CASTILLO SANTOS**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** El Recurrente en su primer motivo de casación acusa a la sentencia por la falta de aplicación del artículo 95 inciso 19) del Código del Trabajo, en relación con el Decreto Ejecutivo PCM-0024-2012; en el segundo, aduce que se ha incurrido en interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 52 del referido Código; y en el tercero es por infracción indirecta proveniente de error de hecho por falta de apreciación de determinada prueba, que llevó a la violación del artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico.- **8.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Que el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*".- **II.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 1), dispone: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*", además se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **III.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **IV.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **V.-** Las Resoluciones Judiciales emitidas por los Órganos

Jurisdiccionales deben estar dotadas de cierto contenido y requisitos formales para su validez, mismos que varían respecto a la clase de resolución que se dicta, entre éstas las definitivas, mediante la cual se pone fin al proceso en primera instancia y las que resuelven los recursos interpuestos contra el fallo, de tal manera que existen requisitos: **externos o formales**, exigencias que establece la normativa procesal en cuanto a la forma y estructura de la decisión, conforme a los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil normativa supletoria, que contienen entre otros, mención de: lugar y fecha, Órgano Jurisdiccional que la dicta, Juez de instancia o Magistrados integrantes, ponente y firma; y, los **internos o sustanciales**, que se concretan intrínsecamente a la labor del Juzgador, derivado de su razonamiento de la situación jurídica controvertida conforme a lo acontecido y aportado al proceso y en aplicación de los principios y disposiciones legales pertinentes al debate. Requisitos esenciales como la claridad, precisión y exhaustividad, todo ello con la debida congruencia y suficiente motivación, conforme a los artículos 206, 207 y 208 del mismo ordenamiento.- **VI.-** El deber de **motivación** de la resolución judicial implica el plasmar el razonamiento y expresión detallada de las consideraciones y criterios a los que ha arribado y forman su convencimiento y razones en la decisión que constituye su sentencia definitiva, ello vinculado al principio de **congruencia**, que no es más que resolver conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por ende, además debe existir una conexión lógica entre lo controvertido u objeto del debate y la resolución judicial que se emite, debiendo entonces emitir para cada petición, aceptada por las partes o controvertida, un pronunciamiento sustentado conforme a lo expuesto en el mismo fallo, consecuentemente es imprescindible la **exhaustividad** del mismo, es decir, el deber de concluir el proceso con un profundo análisis, tangible y detallada valoración probatoria y la incorporación evidente de la normativa jurídica que le sirve de fundamento y que también permita la posible recurribilidad de la sentencia.- **VII.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (Artículo 206 CPC.- CLARIDAD, PRECISIÓN Y EXHAUSTIVIDAD).- **VIII.** *“Que el Derecho al Debido Proceso constituye una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un límite al poder estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sean respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El*

debido proceso comprende entre otros el principio de legalidad, juez natural, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, el derecho a ser oído, y el derecho a resoluciones debidamente motivadas; en ese orden de ideas esta Sala de lo Constitucional estima que toda sentencia debe reunir los requisitos de fondo, de congruencia, y exhaustividad a fin de garantizar los derechos constitucionales de petición, defensa y debido proceso. La congruencia se refiere a la obligación de dar respuesta a los extremos alegados por las partes en forma clara, precisa y concisa; en especial deberá ser una exposición coherente y lógica, de tal suerte que el criterio del juzgador quede explicado y comprendido con facilidad. La exhaustividad se refiere a la obligación del juzgador de abordar todos y cada uno de los extremos sometidos a su conocimiento por las partes, en ese sentido el fallo deberá ser proferido de tal manera que no deje de dar respuesta a los extremos planteados, tal respuesta por parte del juzgador se hará en forma detallada de tal forma que no exista incertidumbre respecto de las razones que tuvo para decidir de esa forma y no otra; en otras palabras lo que no puede suceder es que se omita en el fallo referirse a todas y cada de las cuestiones que fueron objeto del debate en el proceso, ya que no hacerlo, indefectiblemente provocara la vulneración del derecho al debido proceso.” (VER SENTENCIA AMPARO CIVIL AC-538-10).- IX. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. (Artículo 207 CPC.- MOTIVACIÓN).- X. Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. En las sentencias se efectuarán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Artículo 208 CPC.- CONGRUENCIA).- XI. Que revisada la resolución recurrida, resulta que la misma no ha sido dictada con las formalidades, derechos y garantías que establece la Ley, ya que el Ad-Quem efectúa una inversión de la carga probatoria en el tema de la permanencia y continuidad de la relación laboral, al señalar que “...no basta acreditar que se celebraron varios contratos de trabajo entre las mismas partes y de forma continua, para hacer una declaratoria de continuidad en el servicio, es necesario además establecer que se le contrató para laborar en la misma clase de trabajo y que la labor desempeñada era de carácter permanente y que como tal, se continua desarrollando en la institución demandada y para lo cual lógicamente se nombraría a otra persona en su sustitución...”, cuando este Tribunal ha venido sosteniendo la línea jurisprudencial de que: “...nuestra Legislación Laboral permite la contratación de

*personal por tiempo limitado o a plazo fijo, en aquellos casos en que se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la construcción de una obra que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo (Artículo 46 letra b) del Código de Trabajo). Sin embargo, el mismo Código en el artículo 47, relacionado con el 52, párrafo tercero, dispone que los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean **permanentes o continuas** en la empresa, se considerarán como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese término de duración, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen o la materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas; consecuentemente, los contratos a plazo fijo o para obra determinada tienen **carácter de excepción** y sólo pueden celebrarse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar...” (ver sentencias expedientes No. CL522-08, CL191-10, CL364-15 y CL540-15).- **XII.-** También cabe recordar que en esa misma línea de criterio, esta Sala ha señalado que: “...1) el superior valor de los derechos fundamentales debe ser criterio orientador en la interpretación y aplicación del Derecho y, en el caso específico del Derecho Laboral, deben también tenerse muy en cuenta los principios que le informan; 2) que la estabilidad laboral tiene su fundamento en el hecho que mientras persista la materia del empleo deberá de mantenerse la continuidad en el mismo, estimándose la duración del contrato de trabajo en la mayor extensión posible, según los hechos y la realidad demostrada; 3) que sólo en casos excepcionales la duración del contrato de trabajo puede ser temporal, requiriendo, este tipo de contratación, la existencia de causas objetivas que le justifiquen, por lo que su concertación no puede basarse en la simple decisión de las partes; 4) que en el ámbito laboral existe limitación de la autonomía de la voluntad, ya que las normas de trabajo y seguridad social son de orden público y, por ello, aunque en la práctica las partes pueden pactar lo quieran, lo cierto es que dicho pacto será válido solamente si es respetuoso de la normativa laboral, esto en consonancia con el artículo 3 del Código del Trabajo, precepto legal que niega eficacia a los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos laborales; y, 5) que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que efectivamente sucede en el terreno de los hechos, ya que dicha divergencia así como puede proceder de un simple error involuntario, puede también estar inspirada intencionalmente para simular o esconder la verdad y eludir el cumplimiento de obligaciones legales u obtener un provecho ilícito. Debe, entonces, quedar claro que la existencia o no de una relación o un contrato de trabajo, su permanencia o temporalidad y demás cualidades dependen, no de lo que las partes previamente hubieren pactado por escrito o en forma verbal, o de si se esté o no en*

determinada partida presupuestaria, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre prestando sus servicios, pues siempre deben prevalecer los aspectos fáctico-sustanciales por sobre los jurídico-formales.” (Ver sentencia del 8 de octubre del 2013, expediente CL 232-12).- **XIII.** Que por las razones y consideraciones jurídicas expuestas, existiendo línea jurisprudencial establecida por este Tribunal, sobre el tema de la permanencia y continuidad de los contratos de trabajo, procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, a efecto de que el *Ad-Quem* proceda de conformidad a derecho.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 60, 64, 80, 82, 90 párrafo primero, 128, 129, 303 reformado, 304 reformado, 313 ordinal numeral 14) reformado, 316 párrafo primero reformado, 321, 323 de la Constitución de la República; 8.1), 8.2.h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, 5, 18, 19, 20, 21, 30, 47, 52 y 858 del Código del Trabajo; 22, 193, 197, 199, 206, 207, 208, 214 numeral 2), 215 numeral 5) y 931 del Código Procesal Civil; 9 y 11 del Código Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de fecha 18 de febrero de 2016, visible a folios 8 al 9 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 187-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 13 de junio de 2016, por el Abogado **JORGE ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO DE EDUCACION PREBASICA, BASICA Y DIVERSIFICADO JOSHUA S. DE R.L.** como parte recurrente; además son parte recurrida, los señores **LENDY OLIBETH ACOSTA CRUZ, RITZA MARINA SOLIS CACERES** y **ANGIE ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ**, representados en juicio por el Abogado **CARLOS MANUEL ESCOTO TRUJILLO**. **OBJETO DEL PROCESO:** En relación a la demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido indirecto, salarios dejados de percibir, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 18 de junio de 2015 por los señores **LENDY OLIBETH ACOSTA CRUZ, RITZA MARINA SOLIS CACERES** y **ANGIE ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ**, todas mayores de edad, solteras, Maestras y de este domicilio, contra el **INSTITUTO DE EDUCACION PREBASICA, BASICA Y DIVERSIFICADO JOSHUA S. de R.L.**, por medio de su Gerente General el señor **OSWALDO HERNANDEZ ZUNIGA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de la siguiente manera: “**FALLA: I.- Declarar CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado CARLOS MANUEL ESCOTO TRUJILLO, en su condición de representante procesal demandante- apelante.- II.- REFORMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán de fecha 10 de diciembre del 2015 que corre a folios del 209 al 211, frente y vuelta de primera pieza de autos de así: 1) REVOCAR los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada en la forma siguiente: a) Declarar CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por las señoras LENDY OLIBETH ACOSTA CRUZ, RITZA MARINA SOLIS CACERES y ANGIE ALEJANDRA GARCIA MARTINEZ ZUNIGA, contra la Sociedad Mercantil INSTITUTO DE EDUCACIÓN PREBÁSICA Y**

DIVERSIFICADO JOSHUA S.D.R.L. a través de su Gerente General señor OSWALDO HERNANDEZ ZUNIGA.- b) CONDENAR a la Sociedad Mercantil INSTITUTO DE EDUCACIÓN PREBÁSICA Y DIVERSIFICADO JOSHUA S.DE.R.L. a través de su Gerente General señor OSWALDO HERNANDEZ ZUNIGA al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, al reajuste del salario a cada una de las demandantes y al pago de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios por despido indirecto, hasta que quede firme la sentencia condenatoria.- III.- CONFIRMAR el numeral 3) y SIN COSTAS de la parte resolutive del fallo apelado.- IV.- SIN COSTAS...”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. Las partes demandantes manifestaron en el escrito de su acción, que comenzaron a laborar como Maestras para la empresa demandada de la siguiente manera: Lendy Olibeth Acosta Cruz, del 14 de febrero de 2011 al 13 de mayo del 2015 con un salario mensual de L.8,653.02, Ritza Marina Solís Cáceres, del 05 de marzo del 2010 al 13 de mayo del 2015 con un salario mensual de L.8,653.00 y Angie Alejandra Garcia Martínez del 22 de febrero del 2012 al 13 de mayo de 2015 con un salario mensual de L.8,587.62; expresaron además que de forma irregular la empresa demandada nunca les quiso pagar el salario mínimo en la fecha y lugar convenido que establece el Estatuto del Docente y las leyes laborales y dejó de cancelar las cuotas que les rebajaban como afiliación al Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA) manifestándoles la empresa demandada que por falta de liquidez económica se veía en la penosa situación de no cancelarles el salario devengado en forma completa por lo que se vieron en la obligación de recurrir a las oficinas de Inspectoría del Trabajo en fecha 04 de mayo del 2015, para que se les asignara un inspector con el objeto de constatar el pago del salario y pago de INPREMA y posteriormente una vez verificado el salario solicitaron que verificaran la entrega de las notas de despido indirecto de fecha 13 de mayo del 2015 a fin de que constataran la entrega del despido indirecto por falta de pago del salario mínimo la cual fue realizada en fecha 13 de mayo del 2015 y las cuales fueron entregadas al señor Oswaldo Hernandez Zúniga en su condición de Gerente General del centro educativo, notificándole así a la sociedad demandada el despido indirecto; hechos fueron investigados y constatados por el Inspector del Trabajo, según actas de fecha 04 y 12 de mayo del 2015, acciones que constituyen causal concreta para darles por despedidas en forma indirecta.- 2. La parte demandada, el **INSTITUTO DE EDUCACION PREBASICA, BASICA Y DIVERSIFICADO JOSHUA S. DE R.L.**, contestó la demanda señalando que las demandantes Lendy Olibeth Acosta Cruz, Ritza Marina Solís Cáceres y Angie Alejandra Garcia Martínez si laboraban en la institución, pero faltaron a la verdad en lo referente con el salario mensual ya que era de L.5,000.00, según contrato que suscribieron la demandante y la empresa demandada, que las cantidades esgrimidas no objetadas por las demandantes no tiene razón de ser, porque según el artículo numero 114 literal a) no hubo engaño por parte del patrono ya que leyeron y firmaron el contrato voluntariamente, y no hicieron uso del término de treinta

días para objetar los términos del contrato y especialmente el salario que iban a devengar; el salario mínimo está determinado por ocho horas laborales al día y las demandantes olvidaron que solamente trabajaban 5 horas diarias, ganando la hora clase más de lo que el Ministerio de Educación ordenó que es de L.41.10 para el docente no titulado y de L.52.55 para el docente titulado y las demandantes obtuvieron título de docente a mediados del 2015, en cuanto a la cancelación de las cuotas que se les rebajaba como afiliadas al Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), la institución pagó regularmente el monto de las cotizaciones del docente y el patrono desde abril de 2014 y con respecto a la mora con Imprema, se suscribieron compromisos de pago, por lo tanto a las demandantes no se les perjudicó en nada, argumentó también que en cuanto a la falta de liquidez económica manifestada por las demandantes, si bien es cierto la institución no goza de grandes cantidades económicas, siempre procura reunir lo referente al pago de las planillas mensuales, cancelándoles puntualmente y en su totalidad la cantidad que aceptaron voluntariamente y sin ninguna objeción al salario suscrito en el mismo contrato, además les beneficiaba mensualmente con pagos adelantados, según la cantidad que requirieran; asimismo expresó que el despido indirecto no lo aceptó porque las causales que alegan las demandantes no están apegadas a la verdad y por la actitud de no hablar con la verdad, alegando que lo que hubo fue un abandono injustificado al trabajo; además dijo que de ninguna manera se ha violado el contenido del artículo 114 inciso f) del Código del Trabajo porque siempre se les pagó el salario completo aceptándolo voluntariamente y sin ninguna objeción, pagándose en el lugar y fecha convenida en el contrato y que no hicieron objeción dentro del término de treinta días que el mismo artículo les daba para alegar contra el patrono el salario devengado suscrito en el contrato por las demandantes y que el despido indirecto no tenía ningún fundamento de derecho que beneficiara a las demandantes, ya que lo que hubo fue un abandono de trabajo.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 10 de diciembre de 2015, dictó sentencia declarando **SIN LUGAR**, la demanda ordinaria laboral, promovida por Lendy Olibeth Acosta Cruz, Ritza Marina Solís Cáceres y Angie Alejandra Garcia Martínez, en contra de la sociedad mercantil denominada Instituto de Educación de Pre Básica, Básica y Diversificado Joshua S.DE.R.L. a través de su Gerente General señor Oswaldo Hernandez Zúniga, absolviendo a la Sociedad Mercantil Instituto de Educación de Pre básica, básica y diversificado Joshua S.DE.R.L. del pago de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, reajuste del salario mínimo, bono educativo y salarios dejados de percibir, condenando a la demandada a pagar a las demandantes la cantidad de L.43,832.01 en concepto de derechos adquiridos, sin costas; bajo el criterio que las demandantes no realizaron el procedimiento que la ley establece para la notificación de un despido indirecto y que la parte demandada no tuvo conocimiento del despido alegado por las demandantes; que en las notas de despido de cada una de las demandantes no se establecen de manera

clara cuál es el salario que no se les pagó en forma completa, ni establecieron de forma concreta cual fue el incumplimiento del patrono de las obligaciones convencionales o legales, asimismo las notas de despido en las cuales las demandantes dan por terminado el contrato de trabajo no reúnen los requisitos del artículo 117 del Código del Trabajo, además no acreditaron la procedencia del reclamo de reajuste de salario, ni del pago del bono educativo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección judicial, en fecha 19 de febrero de 2016, dictó sentencia **REFORMANDO** la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en consecuencia declaró con lugar la demanda ordinaria laboral; condenó a la Sociedad Mercantil Instituto de Educación Prebásica y Diversificado Joshua S.DE.R.L. a través de su Gerente General señor Oswaldo Hernandez Zúniga al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, al reajuste del salario a cada una de las demandantes y al pago de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios por despido indirecto, hasta que quede firme la sentencia condenatoria, sin costas en esta instancia; bajo el criterio que quedó probada la relación laboral que existió entre las partes; asimismo se evidencio que el salario que devengaban las demandantes era menor que el salario mínimo establecido por la ley, reconociendo la existencia de la causa por la que motiva el despido indirecto tal como lo expresaron en las notas que comunicaron el despido indirecto al patrono, por lo que procedió la reformatoria.- **5.** Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JORGE ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO DE EDUCACION PREBASICA, BASICA Y DIVERSIFICADO JOSHUA S. DE R.L.**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 13 de junio del 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JORGE ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO DE EDUCACION PREBASICA, BASICA Y DIVERSIFICADO JOSHUA S. DE R.L.**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 22 de julio del 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **CARLOS MANUEL ESCOTO TRUJILLO**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al

Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **JORGE ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, expone en un primer motivo de casación alega: **“SEGUNDO MOTIVO DE CASACION.** *Acuso a La sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustantiva de orden nacional en infracción indirecta que es proveniente de la apreciación errónea por error de hecho que resulta evidente, establecido cuando así se ha hecho de manera solemne o así resulta con el medio de prueba evaluado con todas sus solemnidades, es decir, dejar de apreciarse una prueba y se viole en consecuencia el precepto legal que le asigna un determinado valor probatorio que es el caso de autos cuando la corte acusadora incurrió en la falta de apreciación de la prueba denominada documentos privados, que obran a folio numero 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 frente, donde constan todos los medio de prueba los cuales no fueron debidamente analizados por la honorable corte de apelaciones en los cuales se comprobó que las causales manifestadas por las demandantes no eran las correctas en cuanto a los contratos de trabajo y el salario ahí establecido ya que no era el mínimo sino por cinco horas diarias trabajadas y 25 a la semana sin laborar los sábados y que los pagos de las cuotas a INPREMA deducidas de su sueldo fueron enviados a su beneficio al instituto de Previsión de Magisterio por todo lo anterior la parte demandada no acepta el despido indirecto de las demandantes en vista de que las causales de darse por despedidas las demandantes no tuvieron razón de ser ya que en ningún momento llenaron los requisitos legales para tal determinación. **LA VIOLACION PASO A EXPLICARLA DE LA FORMA SIGUIENTE:** La corte sentenciadora dejó de apreciar la prueba documentos privados propuestos por la parte demandada y que se especifican a continuación: 1) contratos de trabajo en los cuales no se toma encuentra la enmienda que se encuentra al pie de los contratos ver folio del 111 al 118 frente del expediente de primera instancia 2) recibos de pago a INPREMA donde el demandado comprobó que está pagando mensualmente las cuotas correspondientes a INPREMA y que por lo tanto las demandantes se encuentran bajo el régimen y protección de dicha institución, ver folio del 121 al 137 FRENTE y del 188 al 199 FRENTE de la primera pieza de autos esto es importante analizar ya que las demandantes en la demanda de mérito alegan como causal de haberse dado por despedidas el no estar pagando las cotizaciones a INPREMA y no estar gozando de este derecho, aseveración esta que no es*

cierto 3) horarios de trabajo, las demandantes son conscientes que solo laboraban 5 horas diarias y 25 a la semana y con este horario de trabajo ellas exigen un salario mínimo lo cual es incorrecto porque solo laboraban 25 horas a la semana y no 44 a la semana para gozar del salario mínimo ver folio 136 al 153 FRENTE de la primera pieza de autos 4) renuncia de las demandantes; la corte sentenciadora no analiza la renuncia interpuesta por las demandantes en el sentido de que no están debidamente señaladas con claridad y precisión no habiendo seguido el proceso establecido en el **artículo 117** del código del trabajo 5) de acuerdo a las planillas de pago y pliego de vales que se encuentran como documentos privados se comprueba que el salario se les pagaba completamente en la fecha y en el lugar convenido y en cuanto al incumplimiento de las obligaciones convencionales o legales causales estas que las demandantes alegan, el demandado ya comprobó no ser cierto tal como lo acredito con los escritos que aparecen a folio 156,158 y 160 FRENTE 6) planillas; con estos documentos se confirma el numeral inmediatamente anterior ver folios 162 al 188 FRENTE de la primera pieza. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS.** Las normas sustantivas de orden nacional violadas están contenidas en los artículos **669,117, 118** párrafo primero, **360** del código del trabajo artículos violados estos que resumen que las demandantes no siguieron el procedimiento correcto para darse por despedidas, que las demandantes no dieron el preaviso respectivo previo a la entrega de la nota de darse por despedidas, que el salario jornal o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente. **PRUEBA ERRONEAMENTE APRECIADA.** La prueba erróneamente apreciada por el tribunal de segunda instancia es la de no haber analizado los documentos privados en los cuales quedo probado, que las demandantes no tenían causa justa para darse por despedidas indirectamente, puesto que invocaron falta del pago del salario mínimo, el no pago de las cuotas a INPREMA no pagarles el salario pactado en el lugar convenido y fecha establecida, engaño en la firma del contrato, a pesar que la prueba documental privada por si solo comprueban, el porqué del no pago del salario mínimo, puesto que solo laboraban 5 horas al día y 25 a la semana y no ocho horas al día y 44 a la semana para tener derecho al salario mínimo y con lo relacionado a lo de INPREMA las demandantes están debidamente inscritas en el régimen social de INPREMA y siempre se les pago en su tiempo y lugar convenido pruebas contundentes que se aprecian en los folios del 211 al 153 y folio 200 al 207 de la primera pieza aparecen las planillas donde consta que las demandantes están inscritas en INPREMA. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas ya señaladas están contenidas de los **artículos 738 y 739** del código del trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el **artículo 765 ordinal primero párrafo uno y dos; ordinal segundo tercer párrafo** del código del trabajo vigente, en el caso de autos la corte de apelaciones aprecia erróneamente la prueba documentos

privados, ver considerando 7 **numerales (1) (2) (3)** ver folio 10 FRENTE de la sentencia recurrida documentos privados probatorios que obran en los folios 111 al 208 de la primera pieza de autos pruebas estas que el tribunal recurrido no las considero al dictar su sentencia. **LA VIOLACION SE EXPLICA DE LA SIGUIENTE MANERA.** La corte sentenciadora expresa en su sentencia, en la parte que dice “por tanto: esta corte de apelaciones del trabajo del departamento de Francisco Morazán impartiendo justicia en nombre del estado de Honduras por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 82, 90, 127, 128 numeral 15, 129, 134 135, 303 y 304 de la constitución de la república; 1, 2, 137, de la ley de organizaciones y atribuciones de los tribunales 1, 20, 40, 47, 112, 113, 117, 340, 348, 360, 664, 665, 666 letra (b), 667, 672, 699 párrafo segundo 737, 738, 739, 740, 744, 760, 858 del código del trabajo en relación esta ultima disposición legal con los artículos 22, 183, 184, 185, 187 reformado, 191, 193, 194, 197, 200, 201, 202, 203, 206, 207, 209, 210, numeral 1, 705, 706 numeral 2 , 707 y 914 del código procesal civil”; Acusando con la aplicación de este articulado al demandado de haber despedido directamente a las demandantes, cuando la realidad no es esta, la realidad es que las demandantes se dieron por despedidas indirectamente, hecho este que no pudieron probar en la primera instancia y en la sentencia de la corte de apelaciones hubo mala praxis en cuanto a no analizar la documentación y en cierto sentido mala aplicación de los artículos antes señalados, ver folio 10 VUELTA de la sentencia recurrida y folios del 111 al 208 FRENTE de la primera pieza de auto que es la documentación en que se apoyó la juez de primera instancia para dictar su sentencia.”- **III.** Que este cargo es inadmisibile, por contener los defectos técnicos siguientes: **a)** se indica el error de hecho por apreciación errónea y por falta de apreciación, modalidades de este tipo de violación a la ley, que deben ser precisadas en forma separada e independiente, ya que una misma prueba no puede ser apreciada erróneamente y dejada de apreciar al mismo tiempo; **b)** se invoca entre otras como normas sustantivas infringidas los artículo 360 y 669 del Código del Trabajo, los cuales no ostentan tal calidad; **c)** el precepto autorizante resulta impreciso al señalar los dos párrafos del numeral primero del artículo 769 del Código de Trabajo que contienen distintas causales de casación; y, **d)** en la explicación se realizan inapropiados alegatos de instancia.- **IV.** Que en un segundo motivo se aduce: “**TERCER MOTIVO DE CASACION.** Ser la sentencia recurrida violatoria de la ley sustantiva, por interpretación errónea del **artículo 114** del código del trabajo y mala aplicación de los **artículos 20** del código de trabajo relacionados con los contratos de trabajo en el cual se llenaron los tres elementos necesarios para que exista un contrato de trabajo; artículo 40 del código de trabajo en cuanto a ponerse de acuerdo el patrono y el trabajador en cuanto al acuerdo que debe de existir entre patrono y trabajador al momento de firmar un contrato de trabajo, en la utilización de este articulo la corte recurrida considero que el demandado realizo contrato verbal al contratar las demandantes situación que no es real ya que el

contrato fue por escrito, firmado voluntariamente por las demandantes y no hicieron uso del **artículo 114** letra (a) del código de trabajo en el sentido de objetar el contrato de trabajo debidamente firmado por las demandantes ver folios 111, 112, 113, 114, 117, 118 FRENTE de la primera pieza de autos 47 del Código del Trabajo este artículo no tiene nada que ver en cuanto a la secuela del juicio que queremos casar, 112 del Código del Trabajo donde le aplican todas las causales de dicho artículo sin explicar la literal que en todo caso le correspondería y que sea en perjuicio del demandante, por lo tanto este artículo no sería motivo de aplicación en la sentencia recurrida en el sentido que el demandado en ningún momento procedió a despedir directamente a las demandantes ver folio 46, 47, 48 FRENTE, **artículo 113** del código de trabajo, en el cual en ningún momento se dio esta causal, no debió ser aplicado por la corte de apelaciones para dictar la sentencia recurrida; **artículo 117** del código de trabajo las demandantes al contrario no cumplieron con este artículo al no haber dado el preaviso por escrito al dar por terminado unilateralmente su respectivo contrato de trabajo en virtud que fueron las demandantes las que se dieron por despedidas en forma indirecta; **artículo 340** del código de trabajo este artículo no aplica con la demanda demerito ya que no es motivo de discusión en las causales de darse por despedidas las demandantes ya que a las mismas siempre se les respeto sus días de descanso como se puede apreciar en el libro de asistencia de maestros(as) ver folio 136 al 153, frente; artículo 348, este artículo no tiene nada que ver para ser utilizado por la corte de apelaciones en su sentencia ya que a las demandantes siempre se les respeto su periodo vacacional; artículo 360, siempre se les pago de acuerdo y en virtud del contrato que hasta la fecha de darse por despedidas estaba vigente por lo tanto el demandado siempre respeto este mandamiento que ordena el artículo señalado, y los **artículos 664, 665 y 666 literal (b)** son disposiciones generales. Demostrada la infracción directa de la ley sustantiva expuesta en este motivo es procedente la prosperidad del cargo y casar la sentencia que se impugna.”- **V.** Que el cargo que antecede resulta inestimable a razón de lo siguiente: **a)** se indica el concepto de interpretación errónea a la ley, pero es el caso que este modo de violación a la ley, se realiza al margen del material probatorio; **b)** olvida el Recurrente indicar el precepto autorizante; **c)** se invocan entre otras como normas sustantivas infringidas los artículos 20, 40, 47 664, 665 y 666 literal (b) del Código del Trabajo, los cuales no ostentan tal calidad; y, **d)** lo expuesto, resulta ser un inoportuno alegato de instancia.- **VI.** Que en la formalización del recurso de casación, debe aparecer debidamente concretada la voluntad del impugnador; si no aparece, o se presenta en forma defectuosa, tal como acontece en el *subjúdice*, el Tribunal de Casación se ve imposibilitado para realizar el respectivo examen, y, consecuentemente, el recurso se vuelve inestimable.- **VII.** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo,

impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 128, 129, 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1,8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 113, 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los siete días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 194-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, por el Abogado **LUIS ALONSO CHACON**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**; además es parte recurrida, **FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS**, representada en juicio por el Abogado **NOE JONATHAN MOREL FLORES**. **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido directo ilegal e injustificado, a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, por la señora **FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio del Procurador General de la República, señor **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA: 1) DECLARANDO CON LUGAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO ILEGAL E INJUSTIFICADO, A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO Promovida por la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS Contra EL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, 2) CONDENAR: AL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, a lo siguiente: A pagar las prestaciones e Indemnizaciones Laborales a la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS por la cantidad de TREINTA Y U MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN**

LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (L.31,471.47) desglosado de la siguiente manera: Preaviso: **L.8,269.33**; Auxilio de Cesantía: **L. 8,269.33**; Auxilio de Cesantía Proporcional **L.6,087.14** Décimo Tercer mes proporcional: **1.1,141.95**; Décimo cuarto mes Proporcional **L.4,685.95**; Vacaciones **L.582.92** Vacaciones Proporcionales **L. 2,434.85**; **más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta que con sujeción a las normas procesales adquiriera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria;** 3) **DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE REAJUSTE AL SALARIO MINIMO Y OTROS PAGOS** Promovida por la señora **FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS** Contra **EL ESTADO DE HONDURAS**, a través del **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO** por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, 4) **ABSOLVER: AL ESTADO DE HONDURAS**, a través del **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO** por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, A pagar a la demandante dichos conceptos.-5) **SIN COSTAS.”.-**

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició su relación laboral con la demandada en fecha 03 de mayo de 2012 desempeñando el cargo de Digitador de datos, asignado a Medicina Interna devengando un salario de L.5,500.00, en el año 2013 paso a desempeñar el cargo de Secretaria II, en el mismo departamento, hasta la fecha de terminación de la relación laboral siendo su último salario de L.7,088.00; que fue notificado de su despido en fecha 28 de febrero del 2014, argumentando la demandada que su trabajo era por contrato y que no era prorrogable, sin dar justa causa establecidas en el artículo 112 del Código del Trabajo, ya que firmo varios contratos convirtiéndose la relación de manera permanente, por lo cual acudió a las oficinas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio y dando por finalizado el tramite administrativo, para continuar el trámite de ley correspondiente.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones del **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO**, contestó dicha demanda señalando que rechaza parcialmente el contenido de lo reclamado, pues la demandada no está en la obligación de mantener la continuidad en el trabajo de la demandante, ya que la relación que mantenía se originó a través de varios contratos a término, los cuales tenían vigencia determinada, por otra parte la parte demandante olvida lo establecido en la cláusula nueve del contrato de trabajo celebrado entre las partes, la cual estipula que el contrato firmado está regido por las estipulaciones del derecho Administrativo por lo tanto deben ser sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la normativa laboral no le corresponde aplicarse al demandante.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha quince de enero del año dos mil

dieciséis, dictó sentencia declarando CON LUGAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL Promovida; CONDENAR: AL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, a lo siguiente: A pagar las prestaciones e Indemnizaciones Laborales a la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS por la cantidad de TREINTA Y U MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (L.31,471.47) desglosado de la siguiente manera: Preaviso: L.8,269.33; Auxilio de Cesantía: L. 8,269.33; Auxilio de Cesantía Proporcional L.6,087.14 Décimo Tercer mes proporcional: 1.1,141.95; Décimo cuarto mes Proporcional L.4,685.95; Vacaciones L.582.92 Vacaciones Proporcionales L. 2,434.85; más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta que con sujeción a las normas procesales adquiriera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria; DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE REAJUSTE AL SALARIO MINIMO Y OTROS PAGOS Promovida por la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS Contra EL ESTADO DE HONDURAS; ABSOLVER: AL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, A pagar a la demandante dichos conceptos.- SIN COSTAS; bajo el criterio que siendo que la parte actora acreditó con el oficio número 255-GTH-HE 2014 de fecha 27 de Febrero de 2014, asimismo el último contrato Individual de Trabajo No. 2689-E-F con vigencia del 02 de enero al 28 de febrero de 2014, el despido de que fu objeto y si bien la parte demandada alega que la relación laboral llego a su fin en virtud de haber llegado a su fecha de vencimiento los contratos que vinculan a las partes, ya el Código de Trabajo establece en su artículo 47 lo siguiente: *“Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideraran como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese término de duración, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen o la materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas”* y en el caso del cargo desempeñado por la demandante como Secretaria II es una actividad permanente en la demandada, asimismo se acredito que la suscripción de varios contratos de trabajo, ininterrumpidos cumpliéndose para tal efecto la condición de continuidad laboral, una vez dilucidada la calidad de empleado permanente del trabajador, corresponde a la parte demandada la justificación del despido y siendo que esta no acredito las causas de justificación para el despido efectuado contenidas en el artículo 112 del Código de Trabajo es procedente declarar **CON LUGAR** la demanda.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia

CONFIRMANDO la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que el Estado de Honduras al contratar a sus trabajadores, lo hace en base a simulación de contratos de servicios profesionales, nombrándolos en plazas cuya naturaleza es de carácter permanente; lo que ha llevado a dichos trabajadores soliciten su permanencia; ya que con los contratos de trabajo que han acompañado como medios de prueba, se ha dejado claro que dichos contratos de trabajo reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del Código del Trabajo, por lo que también de acuerdo con el artículo 47 del mismo cuerpo legal, la demandante ha desarrollado sus labores de manera continua, ejerciendo las mismas actividades y funciones, bajo las órdenes del mismo patrono y recibiendo un pago como retribución a sus labores y cumpliendo una jornada de trabajo; por lo que es claro que los contratos suscritos entre las partes son de naturaleza permanente.- 5. Mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **LUIS ALONSO CHACON**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **LUIS ALONSO CHACON**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo **cuatro motivos de casación de casación**, por lo que mediante providencia de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogado **NOE JONATHAN MOREL FLORES**, en su condición de representante procesal de la parte recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado(a) Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.

8.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.-** Que el Recurso de Casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio

prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Recurrente hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.-** Que el Abogado **LUIS ALONZO CHACON** en el primer motivo de casación expone: “*Infracción directa del artículo 46 literal b) del Código del Trabajo en relación con los artículos 1348 del Código Civil; 67, del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010, contenido en el Decreto 16-2010; 72 y 74 para el Ejercicio Fiscal del año 2011 contenido en el Decreto 264-2010; 91 para el Ejercicio Fiscal del año 2012 contenido en el Decreto No. 255-2011.*”.- **III.** Que el Recurrente no ha formulado una proposición jurídica completa, ya que ha incurrido en los siguientes defectos, que vuelven inadmisibles el cargo que antecede: a) la disposición señalada como infringida, el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, no tiene el carácter de ser norma sustantiva, tal como lo exige el artículo 769 numeral 5) literal a) del citado Código, siendo que la misma es la que impone derechos y obligaciones correlativas o las extingue; b) omite indicar el precepto autorizante en el cual comprende el mismo; y, c) no realiza ninguna explicación.- **IV.-** Que como segundo motivo de casación, el Impetrante sostiene: “*Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva por interpretación errónea del artículo 117 del Código de Trabajo, por lo que fue contrato a término con interrupciones.*”.- **V.-** Al igual que en el anterior cargo, en este se incurre en la omisión de indicar el precepto autorizante, así como la explicación de la infracción alegada, lo cual vuelve inadmisibles el mismo.- **VI.-** En el tercer motivo el Censor del Fallo expone: “*La A-QUO en su fallo PREJUZGO SU RESOLUCION ANTES DE SU RESPECTIVO FALLO, COMO TAMBIEN LOS A-OUEN NO SE PRONUNCIARON EN EL MISMO; DE GRAN IMPORTANCIA PRONUNCIAMIENTO PARA LA PARTE DEMANDADA NO SE PRONUNCIARON en su resolución. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación está comprendido en el artículo 765 párrafo primero ordinal primero del Código de Trabajo. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.- El artículo 117 del Código del Trabajo preceptúa: la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe dar preaviso por escrito, personalmente a la otra, pero si el contrato es verbal puede darlo de palabra con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación, después no podrá alegar causas o motivos distintos. El artículo 118 del Código del Trabajo prescribe. El trabajador culpable de no haber dado el preaviso o de haberlo dado sin ajustarse a los requisitos legales, quedara obligado a pagar al patrono una cantidad*

equivalente a la mitad del salario que corresponde al término de preaviso. En caso de que el patrono sea el culpable quedara obligado a pagar al trabajador una cantidad equivalente a su salario durante el término de preaviso, en el presente caso la demandante fue cancelada. Entre la demandante y mi representado se estableció una relación laboral por contrato individual de trabajo por tiempo determinado y no continuos, tal como se acredita en la secuela del juicio de la primera pieza de autos, no debiéndose obligado por tal razón el patrono a dar preaviso a la demandante; según el párrafo segundo del artículo 118 del Código del Trabajo, tal circunstancia no obliga al patrono a reintegrar a la demandante ni a pagarle salarios de percibir. Tal como la Corte acusada lo ha hecho. Sino que contrario a ellos , según la referida NORMA EL PATRONO CULPABALE QUEDARA ÚNICAMENTE OBLIGADO A PAGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A SU SALARIO DURANTE EL TERMINO DEL PREAVISO. Procediendo por tal razón a casar la sentencia en el presente motivo.”- **VII.-** En el motivo que antecede, el Recurrente tampoco ha expuesto una proposición jurídica completa y por ende, el mismo resulta ser inadmisibile, ya que se incurre en los siguientes defectos técnicos: a) en su formulación omite indicar la norma sustantiva infringida, es hasta en el explicación que transcribe los artículos 117 y 118 del Código del Trabajo; b) tampoco establece el concepto de la infracción; y, c) realiza alegatos propios de instancia.- **VIII.-** Que en el cuarto y último motivo el Impetrante señala: “Ser la sentencia recurrida violatoria de la ley sustantiva de orden nacional por aplicación indebida del artículo 112 y 113 del Código de Trabajo. Señalo como normas adjetivas que sirvieron para la violación, el artículo 738 y 739 del Código de Trabajo. La doctrina de Casación sostiene que la violación de la ley laboral por la apreciación errónea de la prueba consiste en lo siguiente: De existir una mala apreciación que debe ser originada por un error de hecho, es decir respecto de la prueba consignada en la misma, y no con relación a las normas legales que reclamen la prueba de que se trate, ese error debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva. El error de hecho debe ser manifiesto o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trata como ocurriría si en la sentencia se admite por probado un hecho que en realidad no ha sido demostrado o al contrario no se da por probado un hecho que está plenamente demostrado en el juicio. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 765 numeral 1, del Código de Trabajo. **CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES:** La violación es proveniente de la apreciación de pruebas que presentamos a nuestro favor en que la A-QUO no valoro nuestras pruebas importantes para desvirtuar la improcedente demanda, se acredita fehacientemente que la relación laboral entre mi representado y la demandante fue meramente a término, es decir por tiempo definido tal como se manifestó en el hecho segundo del escrito de la contestación de la demanda , lo que desvirtúa las

aseveraciones de la demandante en su escrito de la demanda medio de prueba ignorando por el juzgador en su totalidad, siendo el caso que debió ser apreciada por la A-QUEM no dándole valor a nuestros medios de pruebas.- Por las razones expuestas procede CASAR totalmente la sentencia por este motivo. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.-** La prueba apreciada erróneamente por el tribunal de Alzada al confirmar el Fallo de primera instancia; “en la cual le ofrece pago de prestaciones y demás derechos, para que la demandante gozara de la facultad que le concede el artículo 113 del Código de Trabajo de emplazar al patrono para que le pruebe la justificación de un despido, CASO CONCRETO NO FUE UN DESPIDO” era imperativo que este le hubiese invocado alguna de las causales justas de despido establecidas en el artículo 112 de dicho cuerpo legal. **LA VIOLACION LA EXPLICO DE LA SIGUIENTE MANERA.** La Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo acusada en que en ningún considerando de su fallo se refirió a nuestros medios de pruebas documentales evidenciando que tanto la A-QUO como los A-QUEM no apreciaron medio de pruebas documentales presentando un cheque que nunca lo reclamo, no hubo un exhaustivo análisis de las pruebas practicadas y apreciación de los fundamentos tácticos en vista que los contratos de trabajo se derivan de una Ley, la costumbre y de la buena fe demostrando que los contratos fueron a términos apegados a una norma contractual consentido entre ambas partes. En el presente caso radica que la relación de trabajo fue regulada por tiempo determinado siendo por lo tanto improcedente la presente demanda y de la revisión de los autos especialmente la A-QUO desde su resolución de la Audiencia del INCIDENTE de declinatoria de incompetencia de tribunal ante quien se interpuso la acción por razón de la materia de fecha uno de junio del dos mil quince: en **el considerando (7), la PREJUZO antes del FALLO; este ya sea declarando A LUGAR O NO A LUGAR dicho incidente. PRECEPTO AUTORIZANTE CON RESPECTO AL UNICO MOTIVO.** Autoriza este motivo de casación el 765 numeral uno del Código del Trabajo. **CONCEPTO DE LA INFRACCION.** Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustantiva de orden nacional por infracción directa del artículo 46 literal b) del Código Laboral que establece: “El Contrato Individual de trabajo puede ser: a)... .b) Por tiempo limitado: cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto su acaecimiento; nuestro Código Civil en su artículo 1348 establece: “Las Obligaciones que nacen de los Contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos” a tal efecto en el presente caso, la demandante Fiana Nazareth Lemus, únicamente sostuvo con mi representado el Estado de Honduras, una relación de prestación de servicio temporal por tiempo determinado bajo el sistema de Jornal o Pago por Planilla, es decir que se constituyó en un acto cuyo alcance regulaba las obligaciones entre las partes contratantes, limitándose las mismas únicamente en cuanto a las obligaciones contempladas en el contrato individual de trabajo, fuera de

los alcances de una relación de trabajo permanente, y por esa razón ambas partes se sometieron únicamente a las cláusulas contempladas en el contrato, entendiéndose que la demandante era una trabajadora temporal y que consecuentemente mi representado, no tenía más obligaciones de las que se generaron en dicho contrato; mismos que están regulados por el Código Civil, en tal sentido no correspondía a la jurisdicción laboral el conocimiento de la presente demanda en vista que **NO ESTA SOMETIDO** al Régimen Ordinario Laboral. La demandante laboro por tiempo determinado, la relación laboral se apego a las disposiciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, tienen carácter de Ley; **Asimismo en la Sentencia dictada en primera instancia, NO SE APRECIA UNA MOTIVACION FACTICA EN SU FALLO por lo que prejuzgo su resolución; por lo que los A-QUEM no se pronunciaron al respecto EN SU RESOLUCION** debe existir elementos esenciales que deben concurrir para que exista una relación laboral, y que no deja de serlo por la razón del nombre que se le dé, ni de las condiciones o modalidades que se le agreguen, sin apreciar que los contratos eran por tiempo definido de conformidad con el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, y que si a la demandante se le reconocían los beneficios en proporción al tiempo trabajado de décimo tercer y décimo cuarto mes, de salarios, esto se realizó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica para el Ejercicio Fiscal del año 2010, según consta en el Decreto 16-2010 y el artículo 64 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica para el Ejercicio Fiscal del año 2011, según Decreto 264-2010, en el que se establece: “El pago de Décimo Tercer Mes de Salario en concepto de Aguinaldo y Décimo Cuarto Mes de Salario como compensación social se otorgará también a los funcionarios, personal temporal por jornal y por contrato del sector público que están comprendidos en el grupo 10000 de servicios personales”.- Como también son regulados por el Código Civil y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, en este caso para el Ejercicio Fiscal de los años 2010, 2011 y 2012, contenidos en las Publicaciones del Diario Oficial La Gaceta No. 32,186 de fecha 13 de abril de 2010, que contiene el Decreto 16-2010, Gaceta No. 32,402 de fecha 28 de diciembre del 2010, con el Decreto No. 264-2010, y Gaceta No. 32,701 de fecha 22 de diciembre del 2011, con el Decreto No. 255-201 1, todos contentivos del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, 2011 y 2012, presentado por el Poder Ejecutivo, se puede constatar la existencia de los artículos 67, 74, y 91 respectivamente ampliando el concepto en este último, se debe realizar en casos excepcionales bajo la responsabilidad del Titular de cada institución y/o Secretario de Estado correspondiente, siempre y cuando el personal a contratar figure en el Plan Operativo Anual (POA), que está contenido en el presupuesto aprobado y exista disponibilidad presupuestaria, sujetándose a la asignación aprobada en el presupuesto, y

solamente en casos excepcionales y debidamente justificados ante la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), se permitirá la ampliación para este objeto exclusivamente con financiamiento dentro del mismo grupo de Servicios Personales. Asimismo, se puede constatar en esta normativa, que este tipo de contrataciones se legalizara mediante Acuerdo Interno de aprobación de cada institución o Secretaría de Estado, previa a la suscripción de contratos quedan obligadas a solicitar estos recursos como parte de la asignación de la cuota presupuestaria trimestral; en tal sentido estos contratos tendrán vigencia únicamente dentro del presente Ejercicio Fiscal, no debiendo considerarse para ningún efecto, al personal contratado bajo esta modalidad como permanente, y su efectividad se computará desde la fecha en que este personal tome posesión del cargo. Quedando terminantemente prohibido nombrar personal no permanente, cuando en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios Básicos de las Secretarías de Estado, exista puesto aprobado para el desempeño de las funciones, objeto del contrato. Por lo anteriormente expuesto, SE DEBE CASAR la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis, y consecuentemente Declarar NO Confirmar la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Letras del trabajo de Francisco Morazán de la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir, que ha promovido la Señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS.”.- **IX.-** Nuevamente en el cargo que antecede, el Censor del fallo incurre en defectos técnicos que lo vuelven inadmisibles, como ser: a) los artículos 112 y 113 del Código del Trabajo, señalados como infringidos, constan de varios párrafos y literales, que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas que debieron precisarse a cual de ellas se dirige el ataque contra el fallo impugnado; b) alega aplicación indebida y error de hecho, causales que debieron ser expuestas en forma separada, por la independencia de los cargos en este extraordinario recurso; y, c) realiza extensos alegados propios de instancia.- **X.-** Resuelto lo anterior, esta Sala estima conveniente recordar para fines jurisprudenciales, lo siguiente: **1)** que el superior valor de los derechos fundamentales debe ser criterio orientador en la interpretación y aplicación del Derecho y, en el caso específico del Derecho Laboral, deben también tenerse muy en cuenta los principios que le informan; **2)** que la estabilidad laboral tiene su fundamento en el hecho que mientras persista la materia del empleo deberá de mantenerse la continuidad en el mismo, estimándose la duración del contrato de trabajo en la mayor extensión posible, según los hechos y la realidad demostrada; **3)** que sólo en casos excepcionales la duración del contrato de trabajo puede ser temporal, requiriendo, este tipo de contratación, la existencia de causas objetivas que le justifiquen, por lo que su concertación no puede basarse en la

simple decisión de las partes; 4) que en el ámbito laboral existe limitación de la autonomía de la voluntad, ya que las normas de trabajo y seguridad social son de orden público y, por ello, aunque en la práctica las partes pueden pactar lo quieran, lo cierto es que dicho pacto será válido solamente si es respetuoso de la normativa laboral, esto en consonancia con el artículo 3 del Código del Trabajo, precepto legal que niega eficacia a los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos laborales; y, 5) que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que efectivamente sucede en el terreno de los hechos, ya que dicha divergencia así como puede proceder de un simple error involuntario, puede también estar inspirada intencionalmente para simular o esconder la verdad y eludir el cumplimiento de obligaciones legales u obtener un provecho ilícito. Debe, entonces, quedar claro que la existencia o no de una relación o un contrato de trabajo, su permanencia o temporalidad y demás cualidades dependen, no de lo que las partes previamente hubieren pactado por escrito o en forma verbal, o de si se esté o no en determinada partida presupuestaria, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre prestando sus servicios, pues siempre deben prevalecer los aspectos fáctico-sustanciales por sobre los jurídico-formales. (Ver sentencia del 8 de octubre del 2013 en expediente CL232-12).- **XI.-**Que por las razones expuestas procede declarar no haber lugar al recurso de casación laboral que nos ocupa en sus cuatro motivos.-

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala de lo Laboral – Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) Declara **NO HA LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se ha hecho mérito, en sus cuatro motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 195-16.

OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha 20 de junio de 2016, por la recurrente Abogada **DALIA ELIZABETH HAM NAVARRO**, mayor de edad, casada, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, como parte Recurrente; además son parte recurrida, los señores **DAVID MONTOYA VELASQUEZ, JOSE RODOLFO FLORES RODRIGUEZ, CELEO RIVERA, JOSE LOPEZ COREA, SANTOS SIXTO MORAN OSEGUERA, JOSE SANTOS VARELA ROMERO, GUSTAVO ADOLFO SALINAS, MARCO ANTONIO NIETO MARTINEZ Y MAXIMILIANO BLADIN VARELA**, representados en juicio por la Abogada **TULA HERNANDEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral de primera instancia para que se haga efectiva la reinstalación a las jornadas y horarios de trabajo nocturno del cual fueron trasladados al día de manera ilegal e injustificada violentando la cláusula 25 y 29 del contrato colectivo vigente y de igual manera a los diurnos a reinstalarlos en sus horarios de trabajo. Pago de daños y perjuicios ocasionados por el no pago del 30% en la jornada diurna. Que se condene al patrono a evitar los malos tratos y hostigamientos de palabra y de obra a los demandantes, que se les garantice el derecho a la estabilidad laboral de los demandantes más costas del presente juicio; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 18 de noviembre de 2013, por los señores **DAVID MONTOYA VELASQUEZ**, casado, Guardia de Seguridad Interno, **JOSE RODOLFO FLORES RODRIGUEZ**, soltero, guardia de seguridad, **CELEO RIVERA**, soltero, Guardia de Seguridad, **JOSE LOPEZ COREA**, soltero, Guardia de Seguridad, **SANTOS SIXTO MORAN OSEGUERA**, soltero, Guardia de Seguridad, **JOSE SANTOS VARELA ROMERO**, soltero, Guardia de Seguridad, **GUSTAVO ADOLFO SALINAS**, soltero, Guardia de Seguridad, **MARCO ANTONIO NIETO MARTINEZ**, soltero, Guardia de Seguridad, **Y MAXIMILIANO BLADIN VARELA**, soltero, Guardia de Seguridad, todos mayores de edad, hondureños y de este domicilio, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, por medio de su representante la señora **JULIETA GONZALINA CASTELLANOS RUÍZ**, mayor de edad, soltera, hondureña, Licenciada en Sociología y de este domicilio. El recurso

de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **REFORMANDO PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 07 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de la siguiente manera: “**FALLA: I. DECLARANDO CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Abogada TULA HERNANDEZ en su condición de parte Demandante: II.- DECLRANDO SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Abogada DALIA ELIZABETH HAM NAVARRO, en su condición de representante procesal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; III.- REFORMANDO PARCIALMENTE** la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de éste Departamento de Francisco Morazán, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, así: a) **REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO, de a parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declara sin Lugar la reinstalación en la Jornada y horario rotatorio nocturno de los demandantes, David Montoya Velásquez, José Rodolfo Flores Rodriguez, Celeo Rivera, José López Corea, Santos Sixto Moran, José Santos Varela Romero, Gustavo Adolfo Salinas, Marco Antonio Nieto y Maximiliano Bladin Varela, en consecuencia DECLARA CON LUGAR la demanda promovida por los señores DAVID MONTOYA VELASQUEZ, JOSE RODOLFO FLORES RODRIGUEZ, CELEO RIVERA, JOSE LOPEZ COREA, SANTOS SIXTO MORAN, JOSE SANTOS VARELA ROMERO, GUSTAVO ADOLFO SALINAS, MARCO ANTONIO NIETO Y MAXIMILIANO BLADIN VARELA, en cuanto a la reinstalación en la Jornada y horario rotatorio nocturno; b) REVOCA TOTALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto Absuelve a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) de la reinstalación de la Jornada y horario rotatorio nocturno de los demandantes, en consecuencia CONDENA a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (U.N.A.H.), a través de su Representante JULIETA GONZALINA CASTELLANOS RUIZ a la reinstalación en la jornada y horario rotatorio nocturno de los señores DAVID MONTOYA VELASQUEZ, JOSE RODOLFO RODRIGUEZ, CELEO RIVERA, JOSÉ LOPEZ COREA, SANTOS SIXTO MORAN, JOSÉ SANTOS VARELA ROMERO, GUSTAVO ADOLFO SALINAS, MARCO ANTONIO NIETA Y MAXIMIIAO BLANDIN VARELA; c) REVOCA el numeral cuarto que en realidad es sexto que declara sin lugar la demanda promovida por los trabajadores JOSE SANTOS ROMERO VARELA, GUSTAVO ADOLFO SALINAS V MAXIMILIANO BLANDIN, en cuanto a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado, en consecuencia DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA promovida por los señores JOSE SANTOS ROMERO VARELA, GUSTAVO ADOLFO SALINAS Y MAXIMILIANO BLANDIN, en cuanto a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado; d)**

*REVOCA el numeral quinto que en realidad es séptimo de la parte resolutive de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto absuelve a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Unah) de la reincorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado de los señores José Santos Romero Varela, Gustavo Adolfo Salinas y Maximiano Blandin, en consecuencia CONDENA a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH) a través de su Representante JULIETA GONZALINA CASTELLANOS RUIZ a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado por los señores JOSÉ SANTOS ROMERO VARELA, GUSTAVO ADOLFO SALINAS Y MAXIMILIANO BLANDIN; IV.- SIN COSTAS en ambas instancias”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción que iniciaron a laborar para la institución demandada de la siguiente manera: 1) **DAVID MONTOYA VELASQUEZ** el 09 de abril de 2001, en jornada y horario de trabajo rotatorio nocturno, 2) **JOSE RODOLFO FLORES RODRIGUEZ**, laboró desde hace varios años en jornada y horario de trabajo rotatorio nocturno; 3) **CELEO RIVERA** laboró desde el 23 de diciembre del año 2001, en la jornada rotatoria nocturna; 4) **JOSE LOPEZ COREA**, laboró desde el 01 de septiembre del año 1999, en la jornada rotatoria nocturna; 5) **SANTOS SIXTO MORAN OSEGUERA**, laboró desde hace varios años en la jornada rotatoria nocturna; 6) **JOSE SANTOS VARELA ROMERO** laboró en la UNAH desde varios años y de manera ilegal e injusta se le movió a la jornada y horario de trabajo diurna; 7) **GUSTAVO ADOLFO SALINAS** laboró desde hace varios años en la jornada y horario de trabajo diurno; 8) **MARCO ANTONIO NIETO MARTINEZ**, laboró desde hace varios años en la jornada y horario de trabajo rotatoria nocturna; 9) **MAXIMILIANO BLANDIN VARELA**, hace varios años jornada y horario diurno, jornadas de las que fueron trasladados de manera ilegal e injusta en el mes de enero del año 2012, materializándose dicho traslado forzoso en el mes de julio de 2012; expresando además que se les violentó las cláusulas 1, 2, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 25 y 29 del Contrato Colectivo vigente, por cuya acción emitió resolución la Inspección General del Trabajo en el mes de abril del 2013, sancionando a la UNAH con la imposición de multa por la violación a la Ley Laboral; expresaron también que en la UNAH desde la existencia de la seguridad interna, hace más de 50 años se establecieron cuatro turnos, dos de noche y dos de día, pero las autoridades universitarias de manera ilegal e injustificada, para favorecer a la seguridad privada, se dieron a la tarea que desde el mes de octubre del año 2011, comenzaron a hostigarlos y hacerles malos tratos de obra y de palabra, más que todo a los internos nocturnos y posteriormente perjudicaron a los guardias diurnos, al grado de que comenzaron a deducirles de manera ilegal el salario en un 30%, sin darles ninguna explicación y segundo en el año 2012, según las autoridades de la UNAH, desde enero les cambiaron los horarios y jornadas de trabajo, pero que a los guardias de los cuatro turnos no se les notificó que se tomaría esa determinación, tampoco a la*

organización sindical que son los representantes y por más esfuerzos que hicieron los representantes sindicales para dialogar con los representantes del patrono, estos no los escucharon cuando buscaron información al respecto; asimismo, manifestaron que los guardias internos de la UNAH tenían cuatro turnos uno en el día de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. y el otro de día de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. ahora y desde el mes de junio del año 2012, se les ha incrementado las horas de trabajo sin pago, y hoy en día el horario es de 7:00 a. m. a 3:00 p.m., violentando con ello la contratación colectiva vigente, el horario de 2:00 p. m a 7:00 p.m. ahora es de 2:00 p.m. a 9:00 p.m. en la jornada y horario de trabajo nocturno rotatorio que era así, de manera rotatoria una semana de 7:00 p.m. a 1:00 a. m y el otro turno de 1:00 a.m. a 7:00 a. m, y la siguiente semana a la inversa quienes laboraban de 7:00 p.m. a 1:00 a. m pasaban a laborar de 00:00 a.m. a 7:00 a.m, pero que a la fecha de la interposición de la demanda todos laboraban en la jornada diurna con lo que les disminuyeron el salario en un 30% más del que ya les deducían, disminuyéndoles así los ingresos y con ello la estabilidad de las familias en todos los sentidos, porque las autoridades procedieron abrupta, ilegal, injustificada e inconsultamente a cambiarlas las jornadas y horarios de trabajo en las que venían desempeñándose, sin consultar con cada trabajador, ni a través de la Organización Sindical; argumentando que la situación que estaban viviendo a parte de dejarlos sin salario desde el mes de octubre del año 2011 y hasta julio del año 2012, y continuar rebajándoles el 30% de recargo a los guardias internos nocturnos, lo que le costó el puesto a unos 27 guardias internos nocturnos, a quienes acusaron de no acudir a sus labores, no así al señor David Montoya Velásquez, a quien le habían hecho la nota de despido, pero por ser miembro de la Organización Sindical no se la entregaron, no así a los demás a quienes si los despidieron alegando que no se presentaron a laborar desde el mes de enero del año 2012 hasta el mes de mayo del 2012, lo cual alegaron no ser cierto, y de haber sido así hubiesen despedido a todos los más de 100 guardias que laboran y no en junio del 2012, sino desde febrero del 2012, exponiendo que lo que hicieron fue para intimidarlos con esas acciones para que los trasladaran por la fuerza a otros horarios y jornadas de trabajo no consensuados por la UNAH, como lo manda la cláusula 25, 29 del Contrato Colectivo vigentes; Asimismo, manifestaron que se les ha vedado el derecho a las vacaciones completas garantizadas por la cláusula 71 del Contrato Colectivo vigente, en cuanto a proporcionarles 42 días que establece la misma, y que desde el año 2011, el patrono solo les otorgan 30 días y con la forma que actuaron las autoridades de la UNAH lo hicieron como para impedirles que como afiliados al SITRAUNAH formen parte de las luchas para reclamar los derechos laborales, y que en varias ocasiones la rectora y demás autoridades de la UNAH los tachaban como el brazo armado del SITRAUNAH, violentando la cláusula 14 del Contrato Colectivo vigente, alegando que no los necesitaban por la noche porque para eso está la seguridad privada contratada, violentando la estabilidad laboral, la contratación colectiva y derechos sindicales, y con ello se está coartando el derecho a la

libre sindicalización; además expresaron también que en la UNAH los relojes marcadores o digitales, casi siempre se mantenían en mal estado, acusándolos así de no asistir a trabajar o de haber faltado al cumplimiento de las labores, y que con el ánimo de llegar a un arreglo conciliatorio comparecieron ante las oficinas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para presentar reclamo manifestando que el patrono no envió a ninguno de sus Abogados a la oficina de conciliación, sin poder llegar a un arreglo y dando por terminado el trámite administrativo.- **2.** La parte demandada, la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, contestó dicha demanda señalando que es completamente falso que a los demandantes se les haya trasladado de la jornada y horario de trabajo rotatorio nocturno de manera ilegal e injusta, porque fueron nombrados como vigilantes en términos generales, sin especificación de área ni de jornada, teniendo el patrono la potestad para cambiar a cualquier turno existente y eso no significa un traslado ilegal e injusto, pues su función sigue siendo la de vigilantes y que no existe violación a ninguna cláusula del Contrato Colectivo, ni ilegalidad en dicho traslado, porque la libre administración se la da la Ley a la UNAH; y si por razones económicas y disposiciones financieras no podía seguir pagando un recargo del 30%, no estaba obligada a seguir pagando tal cantidad, porque los demandantes estaban nombrados como vigilantes, sin un horario específico para cada uno, por lo que la UNAH estaba en el derecho para moverlos a cualquier otro turno o jornada, de acuerdo a la conveniencia de la Institución y que no es cierto que no se les haya notificado; argumentando también que en cuanto a que la deducción del 30% al salario de cada uno de los trabajadores, que ellos alegaron es ilegal, expuso a su favor que ese porcentaje correspondía al recargo por la jornada nocturna y no al salario de cada uno de ellos, y al no existir tal condición la demandada no tenía por qué seguir pagando y que existe una Acta firmada entre la UNAH y el SITRAUNAH, en la que se establece el salario y el recargo del 30% para cada uno de los vigilantes que estaban en la jornada nocturna, que lo que ocurre es que los demandantes han confundido salario con recargo por jornada nocturna o horas extras las cuales no formaban parte de manera permanente en el salario y si no trabajaban en la jornada nocturna que es donde se hace ese recargo, no tenían derecho al mismo y tampoco podían obligar al patrono a ponerlos a trabajar en ese horario, porque no fueron nombrados para un horario determinado (nocturno) sino para cualquier horario en que se necesitaran como vigilantes que para lo cual fueron nombrados y no ha existido violación a ninguna de las cláusulas del Contrato Colectivo, que en ningún momento se les dejó sin salario, se les siguió pagando el salario mensual como corresponde, sin el 30% porque no trabajaban en la jornada nocturna.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 07 de diciembre de 2015, dictó sentencia declarando SIN LUGAR la reinstalación de los demandantes en la jornada y horario rotatorio nocturno en la demanda ordinaria laboral promovida por los señores David Montoya Velásquez, José Rodolfo

Flores Rodríguez, Celeo Rivera, José López Corea, Santos Sixto Moran Oseguera, José Santos Varela Romero, Gustavo Adolfo Salinas, Marco Antonio Nieto Martínez y Maximiliano Bladin Varela, contra la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; absolviendo a la parte demandada de dicha pretensión; asimismo, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por los demandantes David Montoya Velásquez, José Rodolfo Flores Rodríguez, Celeo Rivera, José López Corea, Santos Sixto Moran Oseguera, y Marco Antonio Nieto, en cuanto al pago del 30%, condenando a la **UNAH** a pagar el 30% de salario extraordinario no pagado por el tiempo laborado; condenando asimismo a la institución demandada que a partir del 2 de enero del año 2012 en adelante, deberá incorporar al salario de cada uno de los demandantes el monto correspondiente y equivalente al 30% que le pagaba cuando laboraba en concepto de tiempo extraordinario en horario nocturno; así como también declaró sin lugar la demanda promovida por los demandantes **JOSE SANTOS ROMERO VARELA, GUSTAVO ADOLFO SALINAS y MAXIMILIANO BLANDIN** en cuanto a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado; absolviendo a la demandada del pago de dicho reclamo. **sin costas** en esta instancia”; bajo el criterio que hubo un cambio de horario, pero que si se comunicó de forma general al personal del área de vigilancia, no se hizo de forma individualizada a cada trabajador afectado con la medida, por lo tanto no existió el consentimiento del trabajador, ni del sindicato en este caso, se actuó directamente en contra del trabajador por lo que la cláusula 12 del Contrato Colectivo resulta violatoria a los derechos del trabajador y a los principios de la contratación colectiva, violenta el principio de la buena fe y el principio de la Irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos y que el cambio de la jornada de trabajo es ilegal debido a que el trabajador deja de percibir una cantidad adicional en su salario base, lo que viene a disminuir las condiciones de vida alcanzadas hasta el momento que se hicieron el cambio de jornada; al producirse el cambio de jornada, cada uno de los demandantes sufrió una merma en su ingreso mensual del recargo del 30% del pago por trabajo en período extraordinario nocturno a partir del mes de diciembre del año 2011, en cuanto a **JOSE SANTOS ROMERO VARELA, GUSTAVO ADOLFO SALINAS, MAXIMILIANO BLANDIN**, que eran empleados con horario diurno no hubo disminución en su ingreso mensual del 30%; en cuanto a los demandantes **DAVID MONTOYA VELASQUEZ, JOSE RODOLFO FLORES RODRIGUEZ, CELEO RIVERA, JOSE LOPEZ COREA, SANTOS SIXTO MORAN y MARCO ANTONIO NIETO** laboraban en jornada nocturna, debiendo haberles remunerado conforme a lo que establece el Contrato Colectivo en su cláusula 42 literal d), hasta la fecha en la cual la UNAH cambió la jornada de trabajo y en adelante debería haberseles otorgado en el salario, a cada uno de los trabajadores arriba mencionados, el equivalente del 30% de jornada nocturna que percibían mensualmente pasando de esta forma a incorporarse como parte del salario mensual que percibirían en adelante; en cuanto a la condena solicitada por los

demandantes para evitar los malos tratamientos y hostigamiento de palabra y de obra, no fue acreditados en autos de manera fehaciente.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 18 de febrero de 2016, dictó sentencia declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante: declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; reformó parcialmente la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de éste Departamento de Francisco Morazán, por lo tanto revocó la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declara sin lugar la reinstalación en la jornada y horario rotatorio nocturno de los demandantes, David Montoya Velásquez, José Rodolfo Flores Rodríguez, Celeo Rivera, José López Corea, Santos Sixto Moran, José Santos Varela Romero, Gustavo Adolfo Salinas, Marco Antonio Nieto y Maximiliano Bladin Varela, en consecuencia declaró con lugar la demanda promovida por los señores David Montoya Velásquez, José Rodolfo Flores Rodríguez, Celeo Rivera, José López Corea, Santos Sixto Moran, José Santos Varela Romero, Gustavo Adolfo Salinas, Marco Antonio Nieto Y Maximiliano Bladin Varela, en cuanto a la reinstalación en la jornada y horario rotatorio nocturno; revocó totalmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto absolvió a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) de la reinstalación de la jornada y horario rotatorio nocturno de los demandantes, en consecuencia condenó a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a la reinstalación en la jornada y horario rotatorio nocturno de los señores David Montoya Velásquez, José Rodolfo Rodríguez, Celeo Rivera, José López Corea, Santos Sixto Moran, José Santos Varela Romero, Gustavo Adolfo Salinas, Marco Antonio Nieto y Maximiliano Blandin Varela; revocó el hecho que declaró sin lugar la demanda promovida por los trabajadores José Santos Romero Varela, Gustavo Adolfo Salinas y Maximiliano Blandin, a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado, en consecuencia declaró con lugar la demanda promovida por los señores José Santos Romero Varela, Gustavo Adolfo Salinas Y Maximiliano Blandin, en cuanto a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado; revocó la sentencia apelada, en cuanto a absolver a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) de la reincorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado de los señores José Santos Romero Varela, Gustavo Adolfo Salinas y Maximiliano Blandin, en consecuencia condenó a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a la incorporación al salario del pago del 30% por tiempo extraordinario laborado por los señores José Santos Romero Varela, Gustavo Adolfo Salinas y Maximiliano Blandin; sin costas, bajo el criterio que los demandantes fueron nombrados como vigilantes en términos generales sin especificar área ni horario, por lo que la UNAH como patrono tenía la potestad de cambiarlos a cualquier turno existente y eso no significa un traslado ilegal e injusto pues su función seguía siendo la de vigilantes; y que no podía seguir pagando un recargo del 30%, ya que no estaba obligada a ello, por lo que la

UNAH estaba en el derecho para moverlos a cualquier otro turno o jornada; lo que sucedió fue que los demandantes han confundido su salario con el recargo por jornada nocturna o horas extras, las cuales no forman parte de manera permanente del salario y como no trabajaban en la jornada nocturna no tienen derecho al mismo y tampoco pueden obligar a la UNAH a ponerlos a trabajar en ese horario, porque no fueron nombrados por un horario determinado (nocturno), sino para cualquier horario que se necesitaran como vigilantes que es para lo que fueron nombrados; que la parte demandada no probó que fueron trasladados sin consultar y que se les dedujo el 30% de recargo por jornadas extraordinarias, por lo que declaró con lugar la demanda y en relación al reclamo de los demandantes del 30% de recargo de los salarios mensuales por trabajo nocturno, también fue declarado con lugar en virtud de que los demandantes no se le han cancelado dichos porcentajes, que la ley y el contrato colectivo establecen.- 5. Mediante auto de fecha 13 de mayo del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **DALIA ELIZABETH HAM NAVARRO**, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha 20 de junio del 2016, compareció ante éste Tribunal la Abogada **DALIA ELIZABETH HAM NAVARRO**, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, formalizando su demanda, exponiendo **un motivo de casación**, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 22 de julio del 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **TULA HERNANDEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por

esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que la Abogada **DALIA ELIZABETH HAM NAVARRO**, en su único motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva nacional por infracción indirecta proveniente de apreciación errónea de la prueba Reconocimiento judicial, referente a los contratos suscritos con cada uno de los demandantes, que corre a folio 158 vuelto de la primera pieza del expediente, en relación con las demás pruebas en su conjunto, que hizo incurrir en error de hecho que aparece manifiesto en autos y que lo llevó en forma indirecta a la violación del artículo 37 inciso b) del Código del Trabajo, en relación del artículo 128 numeral 1) de la Constitución de la República. **NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIOS PARA LA VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA.** La norma Procesal sustantiva nacional de índole laboral violada por la sentencia recurrida está contenida en el artículo 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765, ordinal primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** La Corte sentenciadora, al confirmar el fallo dictado por el Juzgado de Letras del Trabajo, incurrió en error de hecho al apreciar erróneamente el medio probatorio Reconocimiento Judicial que es la constatación en los contratos de trabajo de los demandantes si fueron contratados para una jornada específica, que se encuentra a folio 158 vuelto de la primera pieza del expediente, específicamente en el inicio 4), en relación con las demás pruebas en conjunto, y se limita a expresar que si bien es cierto la juez a quo reconoce en el considerando ocho (8) de su sentencia, que se había comunicado en términos generales al personal de vigilantes, no se hizo en forma individualizada a cada trabajador afectado por la medida, por lo que al no existir el consentimiento del trabajador ni del sindicato en el caso de autos, se actúa directamente en contra del trabajador, pero como se dijo anteriormente los contratos de trabajo de los demandantes, son claros al no especificar una jornada, por lo que mi representado estaba en la libertad de moverlo a la jornada que estimara conveniente según sus necesidades, no podemos decir que se violó el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo porque el mismo se aplica ya que se envió la nota a sus supervisor para que comunicara a cada uno de ellos la decisión de mi representada la Universidad Nacional Autónoma de Honduras tal y como se encuentra acreditada a folio ciento veintinueve (129) de la primera pieza del expediente en la cual se remite oficio a los Supervisores de Seguridad Interna de la UNAH haciéndoles saber la decisión de mi representada de ser readecuados los roles de*

*turno de los guardias de seguridad interna.”- III. Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: a) la norma que indica como violada no ostenta el carácter de norma sustantiva (37 inciso b) del Código del Trabajo), entendiéndose ésta la que crea, reconoce, consagra derechos y obligaciones correlativas o en su defecto los extingue, por lo que la norma sustancial debe estar plenamente singularizada en el motivo y su adecuada explicación del concepto de la violación para que así resulte ser una proposición jurídica completa; b) debe tenerse en cuenta que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible, esto es, que sea evidente, sin que para apreciarlo se deba efectuar análisis complejos, lo cual no aparece demostrado por la recurrente; c) señala el contrato colectivo en la explicación del cargo, sin embargo dicha prueba no fue singularizada en el motivo; y, d) formula alegatos propios de instancia.- IV. Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.***

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cinco días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 196-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en su condición de representante procesal del señor **SANTOS LUCAS RAMIREZ**, como recurrente; además es parte recurrida, la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Z Y Z, CONSTRUCCIONES, S. DE R.L.**, representada en juicio por la Abogada **VILMA GLADIS GUEVARA**. **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa de despido en violación de leyes nacionales y tratados internacionales en caso contrario pague las prestaciones e indemnizaciones laborales en virtud de despido directo, ilegal injusto, salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios y costas, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, por el señor **SANTOS LUCAS RAMIREZ**, contra la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Z Y Z**, por medio de su Gerente General **ASTRID ALEJANDRA ZEPEDA ESTRADA**. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA: 1) Declarando SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por SANTOS LUCAS RAMIRES, contra ASTRID ZEPEDA ESTRADA, en su condición de Gerente General de la Compañía Constructora Z y Z., en cuanto al pago por los siguientes conceptos: preaviso, auxilio de cesantía proporcional, vacaciones proporcionales, decimo tercer mes pendiente y decimo cuarto mes pendiente, y decimo tercer mes de salario, mas los Salarios dejados de percibir, desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta que este firme la sentencia condenatoria; en consecuencia; 2) ABSUELVE a ASTRID ZEPEDA ESTRADA, en su condición de Gerente General de la Compañía Constructora Z y Z. a pagar al señor SANTOS LUCAS RAMIRES los siguientes conceptos: preaviso, auxilio de cesantía proporcional, vacaciones proporcionales, decimo tercer mes pendiente y decimo cuarto mes pendiente, y**

decimo tercer mes de salario, desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta que este firme la sentencia condenatoria. 3) SIN COSTAS...”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. El demandante manifestó en el escrito de su acción que inicio su contrato de trabajo el día 25 de agosto del 2010, por medio de un contrato verbal como Maestro de Construcción de Proyecto ubicado en la parte trasera del mercado Belén contiguo al CLIP2ER, devengaba L. 15,000.00, como salario mensual, comenzó limpiando zapatas pedestales para columnas de vigas con precios negociados. Expreso el demandante que su relación laboral iba en orden hasta que se comenzó a construir un muro cortina de concreto de 80 por 30, por 9 metros de largo al terminar una vez terminado el muro, se comenzó a deflecionar una pared sobre la viga tensora, siendo este el motivo por el que lo despidieron en el mes de junio del 2011, el Ingeniero Franklin, adeudándole de su salario L.8,000.00.- 2. La Compañía Constructora Z y Z, contestó extemporáneamente la demanda, declarándose la misma en contumacia, mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha once de diciembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por **SANTOS LUCAS RAMIRES**, contra **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Z Y Z**, sin costas; bajo el criterio que la relación mantenida entre las partes no reúne los requisitos para establecer que sea una relación de trabajo regida por el derecho laboral, ya que el demandante era contratado para realizar obras determinadas, por lo que el por su parte contrataba su personal para realizar dichas obras, la relación era estrictamente contractual para ejecutar obras determinadas.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia confirmando la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que con las pruebas aportadas al proceso no se logró acreditar que la relación laboral llena los tres requisitos establecidos en la ley para ser considerado como trabajador de la demandada, mas bien se acredita que fue contratado para realizar una obra en el proyecto del mercado Portal Belén como contratista, según las planillas presentadas.- 5. Mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en su condición de representante procesal de **SANTOS LUCAS RAMIREZ**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6.- En fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en su condición de representante procesal de **SANTOS LUCAS RAMIREZ**, formalizando su demanda, **exponiendo un motivo de casación**, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente

y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien no uso de ese derecho, por lo que en auto de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, se declaro precluido de derecho y perdido irrevocablemente el termino dejado de utilizar por la Abogada **VILMA GLADIS GUEVARA**, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado(a) Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- **I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en su único motivo de casación alega: *“Ser la Sentencia violatoria a la Ley Sustantiva de Orden Nacional por infracción indirecta del Artículo 96 numeral 9, en relación con el artículo 112 inciso “L” del Código de Trabajo, en cuanto al procedimiento reglamentario o convencional, por error de hecho que se llevó por la falta de apreciación de la prueba. Este motivo de casación esta comprendido en el numeral 1 párrafo segundo del artículo 765 del Código del Trabajo. LA VIOLACIÓN PASO A EXPLICARLA DE LA SIGUIENTE FORMA El artículo 96 numeral 9 del Código de Trabajo señala: Ejecutar o autorizar cualquier acto que directa o indirectamente vulnere o restrinja los derechos que otorgan las leyes a los trabajadores, o que ofendan la dignidad de estos; el artículo 112 inciso “L” establece: Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a)... b)... 1) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en los pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional.- La falta de apreciación de la prueba consiste en que el Tribunal de Alzada, no observó ni consideró*

la prueba documental que corre agregada a la primera pieza de autos (folios 5, 6 y 7), Acta de fecha 19 de julio de 2011, levantada por la Inspectoría General del Trabajo, específicamente al folio 6 de la referida Acta, consta la declaración del Ingeniero Residente del proyecto en que laboraba el demandante para la empresa demandada manifiesta literalmente “Que sí está despedido de la empresa el trabajador **SANTOS LUCAS RAMIREZ** desde el día 7 de mayo de 2011 y que ingresó a trabajar el 25 de agosto de 2010”, lo anterior implica el reconocimiento de la empresa que el demandante era empleado de la misma y que sí existió la acción de despido, sin perjuicio de que la empresa reconoce la contratación verbal del demandante y que al no existir contrato por escrito, es imputable tal omisión al patrono y es válido lo manifestado por el trabajador, salvo prueba en contrario, que en este caso no consta al expediente la prueba en contrario. Concluimos manifestando que si bien es cierto el recurso de casación es eminentemente técnico y no una instancia de alegaciones, no es limitante para señalar que la violación de los preceptos aludidos se hace evidente cuando el juzgador incurre en un manifiesto error de hecho, manifestado en autos, originado en la defectuosa apreciación de la prueba documental relacionada y que corre a la primera pieza de autos y a la que considero no se le dio su verdadero valor probatorio, sin perjuicio.”- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** no cita las normas procesales que sirvieron de medio para la infracción de las sustantivas; **b)** omite singularizar la prueba que aduce no fue apreciada; y, **c)** formula alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR**

HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cinco días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 198-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia los Recursos de Casación Laboral, formalizados ante éste Tribunal de Justicia, en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por los Abogados **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de representante procesal del señor **CESAR AUGUSTO MEJIA FUNES** y en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **JORGE FABIAN COREA LOBO**, como representante procesal de la Empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, respectivamente. **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de las prestaciones sociales, reajuste salarial, salarios dejados de percibir y las costas del juicio, presentada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha treinta de enero de dos mil catorce, por el señor **CESAR AUGUSTO MEJIA FUNES**, mayor de edad, soltero, Doctor en Química y Farmacia, hondureño y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, contra la Empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal, señor **EDUARDO FARAJ**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración y Sistemas de Comunicación, hondureño y de este domicilio. Los recursos de casación se interpusieron contra la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, misma que: **“FALLA: UNO: DECLARANDO PARCIALMENTE HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de las entidades demandadas contra la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis en curso dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de ésta sección judicial, en la demanda presentada por el señor: CESAR AUGUSTO MEJIA FUNES contra las empresas mercantiles denominadas Coinsa Islas de la Bahía S.A. de C.V (Cosmética Internacional Islas de la Bahía, S.A. de C.V.) y solidariamente contra la empresa Kielsa Farmacéutica S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, en consecuencia se procede a REFORMAR la mencionada sentencia, la que consiste en: ESTABLECER COMO MONTO DE CONDENA LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE LEMPIRAS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS; cantidad que corresponde a los conceptos fijados por el a quo pero en los montos establecidos por esta alzada de la forma siguiente: Auxilio de Cesantía Lps.131,095.86,**

*Auxilio de Cesantía Proporcional Lps.13,018.53; vacaciones adeudadas Lps.21,777.45; Vacaciones proporcionales Lps. 7,439.16; Décimo cuarto mes proporcional Lps.8,895.78; Decimotercer mes proporcional Lps. 22,941.75; Ajuste Decimotercer mes de los últimos dos años Lps. 10,226.08; Ajuste Decimocuarto mes de los últimos dos años Lps. 10,226.08; Reajuste de Salario conforme estatuto Laboral del Químico Farmacéutico Empleado de Honduras, durante los últimos dos años Lps. 103,788.40.- **DOS: CONFIRMANDO** la referida sentencia en todos sus demás extremos.- **TRES: SIN COSTAS...**"; que el a quo en la parte resolutive de la sentencia en el numeral 3) declaró **SIN LUGAR** las excepciones de falta de legitimación de la demandada, excepción de pago y prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas en primera instancia.”- **ANTECEDENTES DE HECHO.-***

1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que fue contratado por la empresa denominada **COINSA ISLAS DE LA BAHIA S.A. de C.V.**, para prestar los servicios para la empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, como Supervisor de Visita Médica en fecha 1 de junio de 2009, devengando un salario inicial de L.20,000.00 mensuales, el cual fue aumentado un año después a L.22,000.00, más L.5,000.00 en concepto de Transporte, aunque según la antigüedad del demandante debió estar ganando un salario mensual de L.41,472.00, según el estatuto profesional. Aunque fue contratado como Supervisor a Nivel Nacional, resulta que después no se contrató a suficientes visitantes médicos y al demandante le tocó a desarrollar labores de visita médica adicional, lo cual tuvo que hacer para poder desarrollar su trabajo a cabalidad y que aceptó tácitamente por necesidad al trabajo. En fecha 23 de agosto de 2013, el demandante recibió una nota de despido en donde se le notificó que la empresa **COINSA ISLA DE LA BAHIA S.A. de C.V.**, decidió dar por terminado el contrato individual de trabajo a partir del 24 de octubre de 2013, debido a una reestructuración de personal la cual implica la cancelación del puesto de trabajo, otorgándosele al demandante un preaviso de dos meses y en el cual también se le concedió un (1) día a la semana con goce de salario para que buscara nueva colocación y que se presentara el demandante al Departamento de Recursos Humanos para hacerle entrega de la respectiva liquidación. Resulta que al buscar el demandante asesoría en la Secretaría del Trabajo para saber cuánto le correspondía de prestaciones sociales, ahí se le informó que como era Doctor en Química y Farmacia, que estaba protegido por una la Ley del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico y su reglamento, en virtud de tales derechos la Inspectoría del Trabajo le entregó al demandante un cálculo donde se establecen los valores según el salario que debía de haber percibido con el reajuste salarial correspondiente a los años de servicios y demás derechos, tal cálculo lo presentó a la empresa COINSA cuyos personeros le dijeron que eso no era procedente pues al demandante solo le habían calculado sus derechos conforme al Código del Trabajo, pues ellos no tomaban lo establecido por la Ley del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico y su reglamento, agotándose el trámite administrativo

respectivo, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio.- **2.** La parte demandada, la empresa mercantil **INVERSIONES KIEL ISLAS DE LA BAHIA S.A. DE C.V.**, contestó dicha demanda señalando que rechaza lo expresado por el demandante ya que en ningún momento ha sido o fue empleado de la empresa Inversiones, ya que la misma legislación laboral establece los requisitos indispensables para que exista una relación de trabajo, los cuales el hoy demandante deberá probar. Que se puede apreciar con los medios de prueba y con las afirmaciones que el demandante ha establecido en la petición así como en sus hechos de la demanda, que era un empleado de COSMETICA INTERNACIONAL ISLAS DE LA BAHIA (COINSA ISLAS DE LA BAHIA), por lo que es sorprendente que se les llame ante el juzgado correspondiente a contestar una demanda en la cual no tienen ninguna implicación, ya que el mismo afirma ser empleado de la empresa antes referida, y que ésta fue la que le notificó una terminación de trabajo, el cual le pagaba su salario. En materia probatoria, es un principio universal que quién afirma una cosa es quién está obligado a probarla, constituyendo la máxima *ONUS PROBANDI ENCUMBIT ACTORI* y siendo que la prueba es el medio legal que sirve para demostrar la veracidad de los hechos que se alegan ante autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca de manera tal que la juez de primera instancia pueda apreciarla e inspirarse en los principios de la sana crítica para formar libremente su criterio.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda promovida por el señor **Cesar Augusto Mejía Funes**, contra las empresas mercantiles denominadas COSMETICA INTERNACIONAL ISLAS DE LA BAHIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COINSA ISLAS DE LA BAHIA S.A. DE C.V., y la sociedad KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.; **condenando** a las empresas demandadas como patrono directo y solidariamente contra la empresa KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V., a pagarle al demandante la cantidad de L.642,446.66, por los conceptos siguientes: auxilio de cesantía L.188,160.00; auxilio de cesantía proporcional L.8,685.33; vacaciones adeudadas L.39,200.00; vacaciones proporcionales L.18,816.00; decimo tercer mes proporcional L.32,928.00; decimo cuarto mes proporcional L.12,768.00; ajuste decimo tercer mes dos años L.15,793.33; ajuste decimo cuarto mes dos años L.20,416.00; reajuste de salario conforme estatuto Laboral del Químico Farmacéutico Empleado de Honduras dos años L.295,680.00, más a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir; declaró **sin lugar** las excepciones de falta de legitimación de la demandada, excepción de pago y prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas; bajo el criterio que la causal invocada por la empresa **COSMETICA INTERNACIONAL ISLAS DE LA BAHIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COINSA ISLAS DE LA BAHIA S.A. DE C.V.**, como ser la reestructuración de personal, no resulta enmarcada en el ordenamiento legal del país, por lo que se considera que dicho despido es injusto en consecuencia es procedente el

resarcimiento de daños y perjuicios. Siendo que en el presente caso es un hecho controvertido determinar si existe relación de trabajo entre el trabajador demandante y la empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.** y encontrándose acreditado que el trabajador firmó contrato con la empresa **COINSA ISLAS DE LA BAHIA S. A. DE C. V.**, asignado a **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, y seguidamente según acción de personal con membrete de **COSMETICA INTERNACIONAL ISLAS DE LA BAHIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COINSA ISLAS DE LA BAHIA S.A. DE C.V.** aparece que lo está asignando a **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C. V.**, siendo **COINSA** la que le pagaba el salario y fue quién lo despidió, pero estaba a disposición de **KIELSA FARMACÉUTICA S. A. DE C.V.**, ante tal situación se considera plenamente probado que entre el demandante y la sociedad existía relación de trabajo por tal razón las dos empresas son responsables de resarcir los daños y perjuicios al demandante por despido injusto (ver folios 90, 94, 121). En relación al reajuste solicitado es del criterio que si procede en el juicio de merito la aplicación del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico Empleado de Honduras, según dispone el artículo 1 de dicho estatuto, por el cual, el mismo regula las relaciones de trabajadores entre profesional químico farmacéutico y el contratante, y siendo que éste entro en vigencia desde la fecha de su aprobación por acuerdo ejecutivo o sea 6 de mayo del año 1996, en consecuencia el demandante debía haber percibido su salario conforme lo establece el Estatuto y no a voluntad de las partes o como lo establece el Código del Trabajo, por existir una ley especial que regula la relación entre el profesional químico farmacéutico y su contratante, teniendo preeminencia ante cualquier otra ley. Que el Reglamento de la ley del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico Empleado de Honduras, en su artículo 6 numeral 8) establece que el químico farmacéutico tiene derecho percibir un aumento del 20% por cada año de antigüedad en desempeño de funciones en el mismo cargo. Que aplicando esta disposición al presente caso el demandante a partir de noviembre del 2011, debió haber devengado un salario mínimo de L.28,800.00 y a partir de esa fecha debió haber recibido un incremento de 20% salarial por cada año de servicio, haciendo simples operaciones aritméticas se establece que para la fecha en que se termino la relación laboral el demandante debía haber devengado un salario mensual de L.41,472.00. En cuanto a la excepción perentoria de pago planteada por la parte demandada **COSMETICA INTERNACIONAL ISLAS DE LA BAHIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COINSA ISLAS DE LA BAHIA S.A. DE C.V.**, éste Tribunal considera que la misma no procede en vista que la parte actora no está reclamando el pago de preaviso por tal razón el reclamo no existe; en cuanto a las excepciones de falta de legitimación de su representada interpuesta por la parte demandada **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, la misma no procede en vista que se encuentra acreditado en autos que entre el demandante y esta empresa existía un vinculo laboral. En

cuanto a la excepción perentoria de prescripción propuesta por la empresa KIELSA FARMACEUTICA S. A. DE C. V., en relación a dicha excepción se puede observar que la relación terminó el 24 de octubre del año 2014, y según acta de cierre de diligencias administrativas aparece que fue requerido el señor EDUARDO FARAJ, en su condición de gerente general de COINSA ISLA DE LA BAHIA (GRUPO KIELSA), entendiéndose que ese grupo va incluida la empresa KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V., por tal razón no procede la excepción de prescripción.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva **reformando** la proferida en primera instancia, en el sentido de establecer como monto de condena la cantidad de L.329,419.92, cantidad que corresponde a los conceptos fijados por el *a quo* pero en los montos establecidos por ésta alzada de la forma siguiente: auxilio de cesantía L.131,095.86, auxilio de cesantía proporcional L.13,018.53; vacaciones adeudadas L.21,777.45; vacaciones proporcionales L.7,439.16; décimo cuarto mes proporcional L.8,895.78; decimotercer mes proporcional L.22,941.75; ajuste decimotercer mes de los últimos dos años L.10,226.08; ajuste decimocuarto mes de los últimos dos años L.10,226.08; reajuste de salario conforme al Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico Empleado de Honduras, durante los últimos dos años L.103,788.40; **confirmando** la referida sentencia en todos sus demás extremos, sin costas; bajo el criterio que por regla general, la terminación del contrato de trabajo se entiende injustificada cuando ésta se produce sin invocar causa de terminación regulada en el artículo 112 del Código del Trabajo, y cuando invocada, se emplaza al patrono una vez que surte efecto la comunicación antes de que prescriba el derecho, y éste no logre probar en juicio la misma; no obstante, es posible que el contrato de trabajo pueda finalizar por cualquier otra causa legal de las reguladas en el artículo 111 del Código del Trabajo, siempre y cuando dicha terminación no implique renuncia de derechos de orden público, y se logre acreditar en un proceso la existencia de la invocada; en el caso en estudio, la finalización del contrato de trabajo se produjo por un acto de la patronal comunicada al trabajador el día 23 de agosto del año 2013, fecha en que se le otorgó el preaviso (f.76), terminación ésta que sería efectiva el día 24 de octubre del mismo año debido a una reestructuración de personal, decisión que fuera aceptada en principio por el trabajador con el pago de prestaciones laborales según se deduce de la documentación visible a folios 81 y 93 de la primera pieza, pago que el trabajador pretendió de acuerdo al calculo efectuado por la secretaría de trabajo luego de ser informado que dada su profesión se encontraba protegido por la Ley del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico y su reglamento le confería entre otros derechos un aumento salarial anual mínimo de 20% de su salario y vacaciones mayores a las establecidas en el Código del Trabajo; reclamando así el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho conforme a las normas de su estatuto profesional, y que la demandada se negó a aceptar en esas condiciones por ser otro el salario acordado. Que según se ha dejado

sostenido ésta alzada en los procesos identificados bajo los números 9785 y 9914 entre otros, “*El orden público representa una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional por ser de cumplimiento obligatorio, sin que puedan ser faltadas por las partes*”, entre ese orden público se encuentra en este caso no solo el Código del Trabajo y las leyes concernidas a la materia; sino también las relacionadas con colegios profesionales como en este caso, la Ley del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico Empleado de Honduras y su reglamento, aplicable a los profesionales en esa materia en la prestación de servicios, cuya remuneración mínima o base inicial es de L.3,000.00 mensuales, remunerando la jornada ordinaria, y L.3,500.00 para el Químico Farmacéutico con una maestría o especialidad según dispone el artículo 24 del citado Estatuto; salario que si bien no ha sido modificado por la referida ley, si lo es por las disposiciones legales relacionadas con el salario mínimo establecido por el Estado que modifica todos los contratos de trabajo según lo que al efecto establece el artículo 389 del Código del Trabajo, y que a la fecha de contratación en el caso de autos resultaba de L.5,500.00 mensuales y de éste, el aumento del 20% por cada año de antigüedad en el desempeño de funciones en el mismo cargo, pues la obligación patronal es la de pagar el mínimo base, salvo que se pactara uno mayor; en el caso de mérito, la patronal acordó con el trabajador un salario mensual de L.20,000.00, el que fue ajustado a L.22,000.00 por desempeño al año siguiente, salario que resultaba muy superior al legalmente establecido, sin embargo, no por ello dejaba de tener aplicación lo mandado por el artículo 6 literal 8) del Reglamento de la Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado, en cuanto al porcentaje a recibir por cada año de antigüedad, porcentaje que por una cuestión de equidad no es posible aplicar al salario pactado como fuera considerado por las autoridades administrativas del trabajo y la *iudex a quo*, sino al mínimo base establecido por la Ley. Que la responsabilidad solidaria tal cual aparece regulada en el artículo 7 reformado del Código del Trabajo se aplica a quién contrata en nombre propio los servicios de uno o mas trabajadores para que ejecuten labores en beneficio de un patrono, o a quién se beneficie del trabajo, o sea el dueño de la obra o base industrial según lo que al efecto dispone la reforma de la citada disposición; en el *sub judice*, el demandante ha promovido su acción de manera solidaria en contra de la sociedad Kielsa Farmacéutica S.A. de C.V. por ser a dicha sociedad a quién prestaba los servicios; pues si bien la contratación se realizó con la sociedad Coinsa Islas de la Bahía S.A. de C.V., quién se beneficiaba de los servicios prestados era la empresa Kielsa Farmacéutica, S.A. de C.V., también identificada como “Farmacias Kielsa”, según consta en la tarjeta de presentación (f.184) utilizada por el trabajador demandante como coordinador de Visita Médica; de manera que, pese a no compartir con el *a quo* la condición de patrono que atribuye a dicha sociedad en el fallo en mención, por tratarse de labores no extrañas a la actividad normal de dicha empresa, por lo que se estima que la responsabilidad económica en éste caso por el despido efectuado,

resulta ser solidaria para la demandada Kielsa Farmacéutica, S.A. de C.V., y el término de prescripción interrumpido a favor del trabajador al reclamar en tiempo al deudor principal. Que el preaviso en materia del trabajo es una notificación de la decisión unilateral del patrono o del trabajador según se trate, de dar por resuelta la relación de trabajo en una fecha determinada, a fin de evitar que el trabajador pueda encontrarse inesperadamente sin una remuneración que la permita hacer frente a sus necesidades vitales, o de que el patrono pueda verse repentinamente sin alguno de sus colaboradores; en el caso de autos, el fin citado se cumplió al notificar la patronal la fecha en que el contrato de trabajo llegaba a su fin, prueba de ello, es que la parte actora entre sus pretensiones no reclama por dicho concepto, en razón de lo anterior, no es posible considerar como bien lo hiciera el *a quo* la excepción de pago opuesta por el apoderado demandado, pues aunque dicho concepto integre la noción de indemnizaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código del Trabajo, el mismo no ha sido objeto de reclamo en el sub judice. Que el preaviso fue aceptado por el trabajador, la causa del despido resulta injustificada, la solidaridad se encuentra establecida, la prescripción interrumpida, y el desapoderamiento para el pago de las prestaciones fue realizado tardíamente por la entidad demandada; pero las cantidades consideradas por el *a quo* para efectuar el reajuste salarial y el calculo de prestaciones, resulta de aplicar el porcentaje establecido por el reglamento del estatuto al salario percibido y no al salario base como correspondía, resultando procedente la reforma en cuanto a los montos otorgados.- **5.** Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir los Recursos de Casación interpuestos por la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de representante procesal del señor **CESAR AUGUSTO MEJIA FUNES**, y la Abogada **IVONY JUDITH MELENDEZ MARTINEZ**, en representación de la Empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, omitiéndose el traslado y ordenando que la Secretaría del Despacho retuviera los mismos para que las recurrentes comparecieran en el plazo de veinte días para que formularan por escrito las demandas de casación.- **6.** En fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de representante procesal del señor **CESAR AUGUSTO MEJIA FUNES**, formalizando su demanda y exponiendo un único motivo de casación, resolviendo éste Tribunal, mediante providencia de igual fecha, tener por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado en forma común a las partes por el término de diez días para que procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JORGE FABIAN**

COREA LOBO, en su condición de representante procesal de la Empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JORGE FABIAN COREA LOBO**, en su condición de representante procesal de la Empresa **KIELSA FARMACEUTICA S.A. DE C.V.**, formalizando su demanda y exponiendo dos motivos de casación, resolviendo éste Tribunal, mediante providencia de igual fecha, tener por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado en forma común a las partes por el término de diez días para que procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de representante procesal del señor **CESAR AUGUSTO MEJIA FUNES**, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **8.** Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Abogada **IRIS MARLENY LOPEZ VALLADARES**, en su condición de apoderada procesal de la empresa **COSMETICA INTERNACIONAL ISLAS DE LA BAHIA S.A DE C.V.**, presento escrito de desistimiento del recurso, el cual fue resuelto mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, teniéndolo por desistido el recurso interpuesto, continuando el trámite de ley con el otro recurso.- **9.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.-** Que la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su único motivo de casación alega lo siguiente: *“CARGO: Acuso la sentencia impugnada de violar el artículo 113 del Código del Trabajo, violación a la cual se llegó por la interpretación errónea del artículo 6 numeral 8 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado, interpretación errónea que esta manifiesto en la misma sentencia impugnada. Demostración del Cargo: En la sentencia impugnada la Corte Ad quem basa su reforma parcial al fallo de la A quo en un análisis donde interpreta erróneamente que el artículo 6 numeral 8 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado que establece “un aumento del 20% por cada año de antigüedad en el desempeño de funciones en el mismo cargo” se debe aplicar al salario mínimo y no al salario que se acredito percibía el actor (ver folio 23 visto de la segunda pieza de autos) donde se puede*

leer lo siguiente: “... **no por ello dejaba de tener aplicación lo mandado por el artículo 6 literal 8) del Reglamento de la Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado, en cuanto al porcentaje a recibir por cada año de antigüedad, porcentaje que por una cuestión de equidad no es posible aplicar al salario pactado como fuera considerado por las autoridades administrativas del trabajo y la iudex a quo, sino al mínimo base establecido por la Ley, ...**” (Las negritas son mías) Como puede apreciarse el Tribunal Ad quem interpreta lo ordenado en el artículo 6 numeral 8 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado como si fuese el legislador dándole efectos que alteran y menoscaban los derechos que esta Ley y su reglamento pretenden conceder al Químico Farmacéutico Empleado por tratarse de una Ley especial y protectora, olvidándose de principios como el indubio pro operario que rige las normas propias de la materia del Trabajo y al interpretar de esta forma errónea y manifiesta esto la lleva a violentar la norma sustantiva del artículo 113 del Código del Trabajo otorgando al actor valores inferiores a los que les corresponderían de haber interpretado correctamente”.-

III.- El anterior cargo no resulta admisible, ya que no es claro ni preciso en el concepto de la infracción ni en el de la norma infringida, siendo que se acusa a la sentencia recurrida de “*violar el artículo 113 del Código del Trabajo, violación a la cual se llegó por la interpretación errónea del artículo 6 numeral 8 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado...*”, resultando confuso su planteamiento, ya que deriva en el señalamiento de formas distintas de violar la ley; y en cuanto a las normas, la primera si bien ostenta el carácter sustantivo exigido en este extraordinario recurso, la misma cuenta con varios párrafos y literales, que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas, que no fueron particularizadas; en el caso de la segunda, es una norma reglamentaria que no tiene el rango de precepto legal exigido en el artículo 769 numeral 5) literal a) del Código del Trabajo. En adición, omite indicar el precepto autorizante en que considera comprendido el motivo.- **IV.-** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierra el único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en su único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA**

VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cinco días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 206-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, por la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la empresa **INVERSIONES MADRID**, como recurrente, además es parte recurrida, la señora **CLAUDINA PAOLA ANDINO GARCIA**, representada en juicio por el Abogado **JESUS ANTONIO FERRERA MATUTE.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, por la señora **CLAUDINA PAOLA ANDINO GARCIA**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, contra la empresa **INVERSIONES MADRID**, por medio de su Gerente, señor **CARLOS JAVIER MADRID SERRANO**, mayor de edad, casado, hondureño, Comerciante y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de esta sección judicial, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA:** **1.- Declarar CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JESUS ANTONIO FERRERA MATUTE y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Abogada BARBARA REYES SALINAS.- 2.- REFORMAR** la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en el sentido siguiente: **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **SEGUNDO** el cual deberán leerse de la siguiente manera: “**SEGUNDO: CONDENA** a la empresa **INVERSIONES MADRID** representada por el señor **CARLOS JAVIER MADRID SERRANO** en su condición de Gerente Propietario a pagar a la señora **CLAUDINA PAOLA ANDINO GARCIA** la cantidad de la cantidad de **TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 13,755.00)** por los conceptos de preaviso LPS. 388.88, **AUXILIO DE CESANIA** Lps. 3,888.88, **vacaciones proporcionales** Lps. 933.34, **décimo tercer mes proporcional** Lps. 933.34, **décimo cuarto mes proporcional**

Lps. 5,277.24, pago de séptimos días Lps. 2,333.31, más los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta que quede firme la sentencia condenatoria, debiéndosele restar a la misma cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 2,400.00) que fueron consignados a favor de la demandante mediante cheque de caja No. 1097294 de Banco FICOHSA.”- **3.- CONFIRMAR** los numerales **3, 4 y 5** de la sentencia definitiva apelada.- **4.- SIN COSTAS...**”- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició su relación laboral con la demandada de manera permanente el 9 de octubre de 2012, devengando un salario de Lps. 5,000.00 mensuales más comisiones de ventas; siendo su salario base mensual con las comisiones de Lps. 10,000.00 con un salario promedio mensual de Lps. 11,000.00. Que la relación laboral se desarrolló normalmente hasta el 20 de diciembre de 2013, fecha que la despidieron verbalmente por el Gerente de la empresa, siendo ilegal y arbitrario, por lo cual solicitó los oficios de un Inspector de Trabajo para levantar acta en fecha veintiséis de diciembre del mismo año para constar el despido que fue objeto, solicitándole el pago de sus derechos correspondientes.- **2.** La parte demandada, la empresa **INVERSIONES MADRID**, contestó dicha demanda señalando que la relación con la demandante comenzó en fecha 15 de noviembre de 2013, llegando a su fin en virtud que la demandante no alcanzó las metas que le fueron programadas dentro de su período de prueba, siendo el poder de disposición una potestad patronal; se le consignó el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales que por derecho le correspondían por medio de un cheque de caja consignado.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha doce de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **CLAUDINA PAOLA ANDINO GARCIA**, contra **INVERSIONES MADRID**, condenando a la empresa al pago de L. 13,755.00 por los conceptos siguientes: preaviso L. 388.88, auxilio de cesantía L. 3,888.88, vacaciones proporcionales L. 933.34, aguinaldo proporcional L. 933.34, decimocuarto mes proporcional L. 5,277.24, pago de séptimos días L.2,333.31 más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, al haberse demostrado la buena fe; sin lugar la demanda ordinaria laboral en cuanto el pago de vacaciones causadas, días feriados, otros pagos y salario adeudado por lo cual absuelve a la empresa de tal pago y sin costas; bajo el criterio que se acreditó que la demandante laboró desde el uno de noviembre del dos mil trece, debiendo de pagar los derechos que por ley le corresponden no acreditando el patrono la cancelación de los mismos por lo cual se condena su pago; en cuanto a los daños y perjuicios no son pertinentes ya que el patrono hizo el ofrecimiento en el escrito de la contestación de la demanda, consignando el cheque, exteriorizando la buena fe del patrono.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia

REFORMANDO la proferida por él a quo “en el sentido siguiente: **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **SEGUNDO** el cual deberán leerse de la siguiente manera: “**SEGUNDO: CONDENA** a la empresa **INVERSIONES MADRID** representada por el señor **CARLOS JAVIER MADRID SERRANO** en su condición de Gerente Propietario a pagar a la señora **CLAUDINA PAOLA ANDINO GARCIA** la cantidad de la cantidad de **TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 13,755.00)** por los conceptos de preaviso LPS. 388.88, **AUXILIO DE CESANIA** Lps. 3,888.88, **vacaciones proporcionales** Lps. 933.34, **décimo tercer mes proporcional** Lps. 933.34, **décimo cuarto mes proporcional** Lps. 5,277.24, **pago de séptimos días** Lps. 2,333.31, **más los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta que quede firme la sentencia condenatoria, debiéndosele restar a la misma cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 2,400.00) que fueron consignados a favor de la demandante mediante cheque de caja No. 1097294 de Banco FICOHSA.**”.- **3.- CONFIRMAR** los numerales **3, 4 y 5** de la sentencia definitiva apelada.- **4.- SIN COSTAS...**”; bajo el criterio que en la transcripción de investigación emitida por la sección de afiliación del I.H.S.S. se determinó que la demandante apareció como empleada de inversiones TORRESGA, según planilla de cotización No. 101-2013-0047-1 durante el período 2013, también aparece en la planilla de cotización 101-2013-0046-1, que pertenece al patrono a partir del uno de noviembre de dos mil trece, por otra parte la demandante acreditó que comenzó a laborar el uno de noviembre de dos mil trece y finalizó el veinte de diciembre del mismo año, si bien el cálculo de prestaciones realizado por el A-quo es correcto en relación a las fechas antes mencionadas, el cálculo de salarios dejados de percibir es incorrecto pues el mismo dejará de correr en la fecha en que se hayan consignado los mismos, en el presente caso solo se consignó L. 2,400 por lo que los salarios dejados de percibir dejaran de computarse hasta que quede firme la sentencia condenatoria.- **5.** Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciseis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**, en su condición de representante procesal de la empresa **INVERSIONES MADRID**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**, en su condición de representante procesal de la empresa **INVERSIONES MADRID**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación,

ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **JESUS ANTONIO FERRERA MATUTE**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que la Abogada **BARBARA REYES SALINAS**, en un primer motivo de casación alega: *“Ser la sentencia censurada violatoria de ley sustantiva de orden nacional por Aplicación indebida del Artículo 113 del Código de Trabajo en relación con el Artículo 120 letra a) del Código del Trabajo, y con el Artículo 1422 del Código Civil. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 numeral 1 párrafo primero del Código del Trabajo. **DOCTRINA** La aplicación indebida se presenta cuando se aplica a un hecho que no obstante estar debidamente probado en el proceso no lo regula la norma invocada sino otra diferente, o cuando debiendo aplicarla a un caso que si es aplicable, deja de hacerlo o lo hace producir efectos que la norma no contempla. **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN.** El Ad-Quem, al reformar y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia incurrió en aplicación indebida del Artículo 113 en relación con el 120 letra a), puesto que aplica la norma del 120 letra a) a un hecho probado, pero no regulado por ella, como ser el hecho que la empleada laboró para el demandando por el término de un (1) mes veinte (20) días, tiempo que no se encuentra regulado por el Artículo 120 letra a) como un término por el cual se genere el derecho al pago del AUXILIO DE CESANTÍA, por el contrario es después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses ni menor de seis (6) el que genera el pago del Auxilio de Cesantía; Por lo tanto, el Ad-quem hizo aplicación de una regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella, provocando una condena por L. 3,888.88 que no debió existir y que aumenta de forma perjudicial el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones laborales y por el cual el Ad-quem no considera el pago de la prestaciones e indemnizaciones realizado a la demandante mediante consignación por no considerar completo el pago. No obstante, a la demandante conforme el tiempo laborado le correspondían sus prestaciones*

e indemnizaciones por L. 3,165.54 Y no los L. 13,755.00 que el Ad-quem condena y deja sin valor el CRITERIO UNIFICADO establecido por esta Corte Suprema de Justicia por el cual se condenan los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la consignación, en virtud, que se entenderá pagada la deuda cuando completamente se hubiese entregado la cosa o prestación en que la obligación consistía (Artículo 1422 del Código Civil). Por lo que procede conforme a derecho la admisión de este motivo.”- **III.** Que el cargo que antecede resulta inamisible por las razones siguientes: **a)** el artículo 113 del Código del Trabajo, señalado como norma sustantiva infringida contiene párrafos y literales, siendo necesario precisar a cual de ello se dirige el ataque; y, **b)** se invoca el concepto de aplicación indebida, pero se omite indicar la disposición que se considere regula la situación jurídica planteada.- **IV.** Que en un segundo motivo se aduce: “Ser la sentencia censurada violatoria de ley sustantiva de orden nacional por Aplicación indebida del Artículo 113 del Código de Trabajo en relación con el Artículo 2 del Reglamento del Décimo Cuarto Mes de salario en concepto de compensación social, y con el Artículo 1422 del Código Civil. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 numeral 1 párrafo primero del Código del Trabajo. **DOCTRINA.** La aplicación indebida se presenta cuando se aplica a un hecho que no obstante estar debidamente probado en el proceso no lo regula la norma invocada sino otra diferente, o cuando debiendo aplicarla a un caso que si es aplicable, deja de hacerlo o lo hace producir efectos que la norma no contempla. **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN.** El Ad-Quem, al reformar y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia incurrió en aplicación indebida del Artículo 113 en relación con el Artículo 2 del Reglamento del Décimo Cuarto Mes de salario en concepto de compensación social; en el presente caso si bien se aplicó la norma (Art. 2 del reglamento del décimo cuarto mes de salario) al hecho probado: como ser el hecho que la empleada laboró para el demandando por el término de un (1) mes veinte (20) días, el Ad-quem la aplico de forma indebida al punto que al momento de calcular y condenar al pago de este derecho no lo hizo en forma proporcional al tiempo trabajado como lo ordena la norma, sino que hace una condena en excesivo por la cantidad de L.5,277.24 cuando la condena correcta es por L. 1,388.89 en razón de un mes veinte días de labores, es decir, el Ad-quem aplicó la norma jurídica al hecho probado no obstante llegó a consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley. El hecho que el Ad-quem aplique indebidamente la norma y estipule una condena del décimo cuarto mes de salario por sobre el valor que por ley corresponde (aumentando de L. 1,388.89 a L. 5,277.24) perjudica a mi representado, al punto que el

Ad-quem no considera el pago de la prestaciones e indemnizaciones realizado a la demandante mediante consignación por no considerarlo completo, dejando sin valor el CRITERIO UNIFICADO establecido por esta Corte Suprema de Justicia por el cual se condenan los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la consignación, en virtud, que se entenderá pagada la deuda cuando completamente se hubiese entregado la cosa o prestación en que la obligación consistía (Artículo 1422 del Código Civil). Por lo que procede conforme a derecho la admisión de este motivo.”.- V.

Que el cargo que antecede resulta inestimable por contener los mismos defectos técnicos del primer motivo, a saber: **a)** el artículo 113 del Código del Trabajo, señalado como norma sustantiva infringida contiene párrafos y literales, siendo necesario precisar a cuál de ello se dirige el ataque; y, **b)** se invoca el concepto de aplicación indebida, pero se omite indicar la disposición que se considere regula la situación jurídica planteada.- **VI.** Que en la formalización del recurso de casación, debe aparecer debidamente concretada la voluntad del impugnador; si no aparece, o se presenta en forma defectuosa, tal como acontece en el *subjúdice*, el Tribunal de Casación se ve imposibilitado para realizar el respectivo examen, y, consecuentemente, el recurso se vuelve inestimable.- **VII.** Para fines jurisprudenciales y siendo que en el presente caso el debate a tenido vinculación con la figura del periodo de prueba, se debe tener en cuenta que acorde con lo establecido en el artículo 50 del Código del Trabajo el cual establece: “El periodo de prueba debe ser estipulado por escrito y en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.”, lo cual implica, que para la existencia de dicho periodo debe estar pactado el mismo o contenido en las disposiciones del reglamento interno de trabajo de la empresa o establecimiento respectivo, ya que de conformidad con el artículo 90 del citado Código, el reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo patrono.- **VIII.** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 128, 129, 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1,8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 113, 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES**

CASTELLANOS. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los ocho días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 207-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **ROGER EDGARDO URQUIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, como recurrente; además es parte recurrida, el señor **JOSE ISRAEL AMADOR AMADOR**, representado en juicio por la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para que se declare el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y como consecuencia, la declaración de la permanencia en el puesto de trabajo, en vista de ser una labor permanente, aplicación del contrato colectivo como trabajador permanente en todas sus partes con reajuste de salario desde el año 2013 y su incremento, reajuste de décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, vacaciones, bonificaciones más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha trece de abril de dos mil quince, por la Abogada **DALIS DASSAELA REYNAUD REYES**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del señor **JOSE ISRAEL AMADOR AMADOR**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por medio de su Gerente General señor **ROBERTO ORDOÑEZ WOLFOVICH**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que: ***“FALLA: REFORMANDO LA SENTENCIA DICTADA por el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ESTE DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis ASÍ: a) REVOCANDO TOTALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declara sin lugar los reajustes de salario desde el año 2013, reajuste de vacaciones y pago de bonificación, décimo tercer y décimo cuarto mes instaurado por el señor JOSE ISRAEL AMADOR AMADOR, en consecuencia DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por JOSE ISRAEL***

*AMADOR AMADOR para el pago de reajuste salarial desde el año 2013, mas el reajuste por vacaciones y su bonificación, reajuste de décimo tercer y décimo cuarto mes; b) **REVOCA TOTALMENTE** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto **ABSUELVE** a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.), por medio de su Gerente General y representante legal el señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO** de pagar dichos conceptos al demandante, en consecuencia **CONDENA A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)**, a través de su representante legal, a pagarle al trabajador **JOSE ISRAEL AMADOR AMADOR** los reajustes de salario a partir del año 2013 tal y como el Demandante lo solicita en su demanda, así como a pagarle los reajustes de vacaciones y su bonificación, ajuste al décimo tercer mes y décimo cuarto mes; c) **CONFIRMA TOTALMENTE** los numerales primero, segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada; **II. SIN COSTAS.**”- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- **1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la institución demandada en fecha 2 de agosto del 2010, en el cargo ayudante de electricista, en el Departamento de Desarrollo Sostenible, con un horario de 8:00 am a 4:00 pm, devengando un salario de L.13,020.64. Que la cláusula 5 del Contrato Colectivo suscrito entre la empresa y sus trabajadores, en su segundo párrafo, claramente establece: “*Cuando, por cualquier circunstancia, un trabajador contratado en forma temporal o interina estuviere desempeñándose en labores permanentes y continuas dentro de la Empresa, y haya laborado más de ciento ochenta (180) días calendario en el año, será considerado como permanentes y gozará de todos los derechos que a éstos corresponda...*”. Y claramente estipula que pasados 180 días después de un contrato temporal y si la naturaleza de las funciones son permanentes, adquirirán el estatus de indefinidos dentro de la empresa serán reconocidos como trabajadores permanentes, derecho que les concede también el Código de Trabajo en sus artículos 47 y 52. Resulta que el demandante celebró varios contratos de trabajo siendo el último con vigencia del 01 de enero al 31 de marzo del 2011, sin que se le haya reconocido como empleado permanente. Desempeñando tareas de naturaleza permanente dentro de la Empresa, a tal grado que laboró por más de tres años en la ENEE, razón por la cual no se puede alegar que no existe continuidad en las labores desempeñadas, en base a lo anterior se solicita que se le declare el contrato es por tiempo indeterminado y por ende la permanencia en el puesto y la aplicación del contrato colectivo y la retroactividad en décimo tercer, cuarto mes de salario, vacaciones, uso y goce y demás derechos que establece el contrato colectivo.- **2.** La parte demandada, la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contestó dicha demanda señalando que el demandante fue contratado bajo la categoría de empleado temporal, mediante la suscripción de un contrato individual de trabajo por tiempo limitado, lo cual fue consentido*

por el mismo, desde el momento en que firmaron el acuerdo, que su relación laboral con la ENEE tenía fecha de inicio y de finalización, en consecuencia la misma está regida de acuerdo al mandato establecido en el artículo 46 inciso b) del Código del Trabajo, que rige la relación de trabajo de los empleados que se encuentran bajo la categoría de empleados temporales, realizando labores que por su naturaleza no pueden ser consideradas continuas, ni permanentes dentro de la ENEE, por lo tanto por lo que no le asiste el derecho a gozar de los beneficios que establece el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la ENEE, ya que éste, solo le es aplicable a los empleados permanentes de la misma, tal y como lo establece la cláusula No. 79 del precitado Contrato Colectivo, la cual establece que: *“La ENEE y el STENEE acuerdan que el presente Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, solo será aplicable a los trabajadores permanentes afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)...”*, relacionada ésta con el párrafo segundo del artículo 60 del Código del Trabajo. Cabe indicar que a la fecha de instaurada la presente demanda el demandante ya tenía prescrita cualquier acción, ya que su plazo para reclamar había vencido, por lo que el reclamo que el demandante menciona en el acápite hechos y omisiones fue presentado de forma extemporánea, al haber transcurrido más de los dos meses señalados en el artículo 867 del Código del Trabajo, por lo que en el caso que se ocupa opera la prescripción de la acción.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **sin lugar** la excepción perentoria de prescripción opuesta por la representante procesal de la parte demandada; declaró **con lugar** la demanda ordinaria laboral para que se declare el contrato por tiempo indeterminado promovida por el señor **José Isrrael Amador Amador**, contra la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.)**; **condenando** a la demandada a que se tenga la relación laboral del señor **José Isrrael Amador Amador**, con carácter permanente desde la fecha en que el demandante suscribió su primer contrato de trabajo para la **ENEE**, es decir, el 02 de agosto de 2010; **sin lugar** la demanda ordinaria laboral en cuanto al pago de reajuste salarial desde el año 2013, reajuste de vacaciones goce, pago y bonificaciones, reajuste de vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes; **absolviendo** a la demandada del pago por dichos conceptos, sin costas; bajo el criterio que la relación laboral sostenida entre el demandante y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ha sido de forma continua e ininterrumpida desde el año 2010, realizando funciones como ayudante de electricista y que dicha relación que ha sido regida mediante la suscripción de Contratos Individuales de Trabajo por tiempo determinado, es decir, que el contenido del mismo establece la fecha de vencimiento o finalización por voluntad de las partes; que si bien en materia contractual rige el principio de *Pacta Sunt Servanda*, el cual establece que las cláusulas de los contratos deben de cumplirse de buena fe entre las partes al tenor de su contenido, no es menos cierto que en el caso de los

Contratos de Trabajo, por ser un contrato de regulación especial, por la desventaja que lleva consigo el trabajador por la relación de subordinación, se presume que todos los Contratos de Trabajo deben tener incluidos expresa o tácitamente los contenidos mínimos de protección a los derechos de los trabajadores establecidos en las normas laborales so pena de nulidad, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República y el Código de Trabajo vigente, y en atención a lo expuesto se tendrá la cláusula del vencimiento o del término de finalización como nula, ya que en el caso que nos ocupa se ha acreditado que las actividades que realiza el demandante en su cargo se considera permanente, hecho que se revela por la necesidad de realización de dichas tareas, razón por la cual la ENEE ha sostenido la relación laboral con el demandante renovándola cada vez que finaliza un contrato, en tal sentido se ha probado fehaciente la realización de tareas de carácter permanente en forma continua y sin interrupciones por parte del demandante funciones que se encuentran directamente relacionadas con el rubro de la empresa. Que el artículo 347 del Código de Trabajo establece: “*En las labores en las que el trabajo no se efectúe con regularidad, se considerara cumplida la **CONDICIÓN DE CONTINUIDAD** en el servicio cuando el interesado haya trabajado durante un mínimo de 200 días en el año*”; y que como se puede observar en el caso de mérito han transcurrido más 200 días de relación de trabajo, tal como se acreditó con el medio de prueba Exhibición de Documentos, cumpliéndose para tal efecto la condición de continuidad a favor del demandante. Siendo necesario expresar que existiendo un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la ENEE y el STENEE, y que en su cláusula 5 reconoce el derecho de permanencia al trabajador después de transcurridos 180 días de labores continuas, el cual debe ser aplicada en igualdad de condiciones a todos los trabajadores sin discriminación, con base a lo anteriormente expuesto se llega al firme convencimiento de declarar **con lugar** la demanda. Que la parte demandante también solicita: **a) goce vacaciones:** en cuanto a ésta pretensión se acreditó con el medio de prueba Exhibición de Documentos que la demandante gozó de vacaciones de conformidad al Contrato Colectivo, consecuentemente es procedente declarar **sin lugar** dicha pretensión. **b) reajuste salarial desde el año 2013, reajuste de vacaciones, bonificaciones, reajuste de décimo tercer y décimo cuarto mes, de conformidad al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo de la ENEE y el STENEE,** en cuanto a ésta pretensión, si bien es cierto las cláusulas de los contratos colectivos son ley entre las partes, obligan a sus firmantes, dicho contenido no es de orden público, por no ser ley de la República, en tal sentido el conocimiento y aplicabilidad del mismo es privativo de las partes entre los cuales se ha suscrito, por lo que al no haberse propuesto el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la ENEE y el STENEE o bien las cláusulas que reconocen la política salarial de la ENEE, como medios de prueba en el presente juicio, se imposibilita a determinar si al demandante le asiste algún concepto por

incremento salarial en el periodo solicitado, por tal razón la parte actora no probó en autos ser titular de dicho derecho, por lo cual es procedente declarar **sin lugar** el reajuste solicitado. Que en relación al defecto de prescripción opuesto por la representante procesal de la parte demandada y después de haber realizado el respectivo análisis del mismo se concluye que la parte demandada aduce que para obtener la categoría de empleado por tiempo indefinido el demandante estaba en la obligación de presentar sus acciones legales pertinentes en el término de 180 días, después la suscripción del primer Contrato de Trabajo, que con respecto al defecto planteado, cabe mencionar que siendo un contrato de tracto sucesivo, tomando en cuenta que a la fecha del reclamo administrativo como a la de la presentación de la demanda, la relación laboral se encontraba vigente, por la cual no existe un punto de partida, para iniciar a contar la prescripción, puesto que el acaecimiento del hecho que da lugar al reclamo, se produce con cada nueva contratación; asimismo, conforme al principio INDUBIO PRO OPERARIO la interpretación que se le da a la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la ENEE y el STENEE no puede ir en perjuicio de los derechos de los trabajadores y en cuanto a la aplicación a lo establecido en el artículo 867 del Código de Trabajo, en dicho artículo se establece que todos los derechos y acciones provenientes del Código del Trabajo, de sus Reglamentos o de las demás Leyes de Trabajo o Previsión Social que no se originen directamente en contratos de trabajo prescriben en el término de dos meses; sin embargo, es de hacer notar que el presente juicio se origina de cláusulas contractuales de trabajo, por lo que procede a declarar **sin lugar** el defecto de prescripción opuesto por el representante procesal de la parte demandada.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia **reformando** la proferida en primera instancia, en el sentido de *“a) **REVOCANDO TOTALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declara sin lugar los reajustes de salario desde el año 2013, reajuste de vacaciones y pago de bonificación, décimo tercer y décimo cuarto mes instaurado por el señor JOSE ISRAEL AMADOR AMADOR, en consecuencia DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por JOSE ISRAEL AMADOR AMADOR para el pago de reajuste salarial desde el año 2013, mas el reajuste por vacaciones y su bonificación, reajuste de décimo tercer y décimo cuarto mes; b) REVOCA TOTALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto ABSUELVE a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.), por medio de su Gerente General y representante legal el señor EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO de pagar dichos conceptos al demandante, en consecuencia CONDENA A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.), a través de su representante legal, a pagarle al trabajador JOSE ISRAEL AMADOR***

AMADOR los reajustes de salario a partir del año 2013 tal y como el Demandante lo solicita en su demanda, así como a pagarle los reajustes de vacaciones y su bonificación, ajuste al décimo tercer mes y décimo cuarto mes; c) CONFIRMA TOTALMENTE los numerales primero, segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada; II. SIN COSTAS.”; bajo el criterio que si bien es cierto la Juez A-quo señala que declara sin lugar los reajustes de salario y reajustes de derechos adquiridos, porque no le fue presentado el contrato colectivo, sin embargo se considera que tal argumento esta fuera de toda lógica, puesto que en la misma sentencia declara con lugar la demanda de permanencia en aplicación del contrato colectivo, entonces como es que si aplica el contrato colectivo para establecer que el demandante es permanente, pero no lo aplica para los ajustes, en consecuencia, se declara con lugar los reajustes de salario y reajustes a los derechos adquiridos solicitados por la parte demandante, sobre todo porque se acreditó que desempeñaba una labor de carácter permanente y continua dentro de la institución y tal reajuste debe hacerse a partir del año 2013, así como el mismo demandante lo solicita en su demanda, por lo que procede el mismo porque a lo largo de su relación laboral no se le han otorgado los aumentos que sí se les han concedido a los demás trabajadores en general, vulnerándose con ello su derecho a la estabilidad laboral y al mismo contrato colectivo de condiciones de trabajo al no reconocérsele su status de empleado permanente dentro de la institución desde el inicio de la relación laboral, a pesar de haber laborado por más de 180 días y lógicamente no se le reconocía porque la institución lo había considerado como empleado temporal, omisión que solo es imputable al patrono más no al trabajador, en consecuencia deberá de gozar de todos éstos derechos el trabajador demandante por ser empleado permanente.- **5.** Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **ROGER EDGARDO URQUIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **ROGER EDGARDO URQUIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, formalizando su demanda, **exponiendo dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha

veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que el Abogado **ROGER EDGARDO URQUIA RODRIGUEZ**, en su primer motivo de casación alega: ***“ACUSO LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 867 PÁRRAFO PRIMERO DEL CODIGO DEL TRABAJO.- PRECEPTO AUTORIZANTE. El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 765 numeral 1°, párrafo primero del Código del Trabajo.- EXPLICACION DEL MOTIVO. Reiteradamente ha mantenido esta Honorable Corte el sólido criterio de que la infracción directa de la ley tiene lugar cuando a un hecho debidamente comprobado, se deja de aplicar la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, haciéndole producir efectos contrarios a la norma y colocándose el sentenciador en manifiesta rebeldía contra la norma legal aplicable y cuando el texto de la norma es absolutamente claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con la ley.- El Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, manda: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar***

acciones correspondientes, extremo que deberán probar en juicio”.- Consta en autos que el demandante **JOSE ISRRAEL AMADOR AMADOR**, en fecha **02 de febrero de 2011**, cumplió 180 días calendario como empleado temporal de la ENEE, al tenor de la Cláusula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, contados desde su fecha de inicio (**02 de agosto de 2010**), es decir, que tenía hasta **02 de abril de 2011**, para que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y por ende gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE, a favor de los trabajadores permanentes, lo cual no hizo, al haber acudido ante las autoridades del trabajo hasta el **19 de marzo de 2015**, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de **cuatro (4) años, un (1) mes y diecisiete (17) días**, consecuentemente se llega al firme convencimiento que los derechos y acciones que tenía el demandante para haber promovido la presente demanda, se encuentran **PRESCRITOS** de conformidad al mandato establecido en el Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, invocado como norma sustantiva de orden nacional en este primer motivo de casación.- El Tribunal de Segunda Instancia ha infringido dicha norma sustantiva de orden nacional, en la forma siguiente: **A.** Al no aplicarla como reguladora del caso debatido y comprobado en el proceso, al establecer el Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, el término de prescripción de todos los derechos y acciones provenientes del precitado ordenamiento jurídico, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajos, salvo disposición en contrario. **B.** El sentenciador dejó de aplicar la norma citada, limitándose a establecer en el considerando nueve (9) de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que la parte Demandada opuso la excepción de prescripción, por considerar que a los demandantes ya les había prescrito la acción, sin embargo los demandantes continuaron laborando año tras año con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por lo tanto genera derechos porque son de tracto sucesivo, consecuentemente no procede la excepción opuesta por la parte Demandada.”.- Este convencimiento jurídico sostenido en la sentencia impugnada por el Tribunal A-quem, violenta el mandato del Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, pues si el demandante compareció ante la instancia judicial a demandar la declaratoria por tiempo indefinido de su relación laboral originada por la suscripción de varios contratos continuos e ininterrumpidos, en aplicación estricta de lo preceptuado en la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE y Artículo 47 del Código del Trabajo, fue porque se consideraba hasta el momento en que promovió la demanda de merito, bajo el status de empleado temporal, de lo que se colige, que en la practica forense del derecho, no se puede desconocer que para ejercer acciones y derechos existe un término para hacer efectivos los mismos.- Así pues, en el caso sometido a examen, el trabajador **JOSE ISRRAEL AMADOR AMADOR**, tenía como plazo máximo para ejercer sus acciones y derechos,

*independientemente que encontrara o no laborando para la ENEE, hasta 02 de abril de 2011, si partimos que en fecha 02 de febrero de 2011, cumplió 180 días calendario como empleado temporal de la ENEE, al tenor de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, lo cual no realizo, al haber acudido ante las autoridades del trabajo hasta 19 de marzo de 2015, habiendo dejado transcurrir un lapso de tiempo de cuatro (4) años, un (1) mes y diecisiete (17) días, concurriendo en autos la prescripción de las acciones y derechos, para solicitar que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y poder de esta manera, gozar de los beneficios reconocidos en la contratación colectiva ENEE/STENEE a favor de los trabajadores permanentes de la ENEE. El Tribunal de Segunda Instancia omitió aplicar al caso concreto el Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, bajo el sustento jurídico que el demandante continuó laborando año tras año con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, convencimiento jurídico que a todas luces trasgrede y como se reitera, el mandato del Artículo 867 párrafo del Código del Trabajo, pues doctrinariamente se ha sostenido en materia laboral que la prescripción se fundamenta en una concatenación de fechas que va desde el momento en que se hace exigible o se causa el derecho hasta el día en que se deja vencer el término señalado para el ejercicio de la acción; la cual en la litis laboral que nos ocupa, fue ejercitada por el demandante en forma extemporánea, tal como se ha dejado establecido en este primer motivo de casación. Lo antes expuesto trae como consecuencia que este primer motivo de casación, sea casado, por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral”.- III. Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: a) la infracción directa se produce con prescindencia del material probatorio, siendo que el Censor hace referencia a la figura de la prescripción, lo cual fue objeto del debate y por ende del material probatorio, por lo cual no era la vía apropiada para el ataque al fallo impugnado; y, b) formula alegatos propios de instancia.- IV. Que la Recurrente formula un segundo motivo de casación invocando lo siguiente: **“ACUSO A LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR INFRACCION INDIRECTA POR ERROR DE HECHO PROVENIENTE DE LA APRECIACION ERRONEA DEL MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTOS PUBLICOS QUE CORRE AGREGADO A FOLIOS 28 AL 36 DE LA PRIMERA PIEZA DE AUTOS Y QUE FUE ADMITIDO A LA PARTE DEMANDADA, QUE HIZO AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA INCURRIR EN ERROR DE HECHO QUE APARECE DE MANIFIESTO EN LOS AUTOS Y QUE LO LLEVO DE FORMA INDIRECTA A LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS INVOCADAS EN ESTE SEGUNDO MOTIVO.- NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS.- La norma sustantiva de orden nacional violada está contenida en el Artículo 867 párrafo primero del Código del***

Trabajo.- **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.**- La prueba singularizada apreciada erróneamente por el Tribunal Recurrido consiste en el Medio de Prueba Documentos Públicos que corre agregado a folios 28 al 36 de la primera pieza de autos, probanza que fue admitida a la parte demandada. El Medio de Prueba Documentos Públicos consiste en los documentos siguientes: 1) Sentencia Definitiva de fecha 31 de enero de 2011, emitida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán. 2) Certificación de fecha 31 de enero de 2013, extendida por la Secretaria de la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, mediante la cual certifica la Sentencia Definitiva de fecha 11 de diciembre de 2012, emitida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Contencioso Administrativo. **NORMAS PROCESALES VIOLADAS.**- Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas violadas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.**- El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 765 numeral 1º, párrafo segundo del Código del Trabajo, en relación a la apreciación errónea de determinada prueba.- **EXPLICACION DEL MOTIVO.**- A folios 28 al 36 de la primera pieza de autos, se encuentra el Medio de Prueba Documentos Públicos, probanza que fue admitida y evacuada a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como parte demandada, mediante la cual quedo probado, la existencia de antecedentes judiciales proferidos por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, Corte de Apelaciones del Trabajo también de Francisco Morazán y Corte Suprema de Justicia, íntimamente relacionadas con la presente demanda, al sostener el sólido criterio, en el sentido, **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes;** y que en el caso del demandante no lo realizo, concurriendo la figura jurídica de prescripción.- La apreciación errónea del Medio de Prueba Documentos Públicos, que se ha individualizado en este segundo motivo, llevó al Tribunal de Segunda Instancia al confirmar la sentencia definitiva dictada por el Aquo, a tener por establecidos los hechos siguientes: **a) En dar por demostrado que el demandante no tenía la obligación de incoar acción legal alguna dentro de los dos (2) meses de haber cumplido ciento ochenta (180) días calendario, como empleado temporal de la ENEE, para solicitar que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y poder gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE a favor de los trabajadores permanentes de dicha empresa, cuando se encuentra demostrado el sólido criterio que ha sostenido el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, Corte de Apelaciones del Trabajo también de Francisco Morazán y Corte Suprema de Justicia, con**

fundamento entre otros, en el Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, en el sentido, **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes;** y que en el caso del demandante no lo realizó, concurriendo la figura jurídica de prescripción.-

b) En dar por demostrado que la Excepción Perentoria de Prescripción opuesta a favor de la ENEE, no procede en virtud que el demandante continuo laborando año tras año con la ENEE, cuando se encuentra demostrado, que es independiente si la relación de trabajo se encuentra vigente o no, para que un trabajador temporal de la ENEE, solicite el reconocimiento por tiempo indefinido de su contrato de trabajo, y que en el caso puntual del demandante, dejó transcurrir el termino de dos (2) meses establecido en el Artículo 867 párrafo primero para solicitar dicho reconocimiento, con especial mención, que dicho termino debe ser contabilizado desde la fecha en que cumplió ciento ochenta (180) días calendario en el año, como empleado temporal de la ENEE, en aplicación a la Clausula #5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE.-

c) No dar por demostrado estándolo **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes;** y que en el caso del demandante no lo realizó, concurriendo la figura jurídica de prescripción.-

d) No dar por demostrado estándolo, la existencia de ejecutorias judiciales, que en aplicación al Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo han sostenido el solido criterio, que para solicitar el reconocimiento de una relación laboral por tiempo indefinido, se deben instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que le asiste al trabajador promover dichas acciones legales, y que en el caso que nos ocupa, como reiteramos, el demandante dejó transcurrir dicho termino legal, a partir de la fecha en que cumplió 180 días calendario, como empleado temporal de la ENEE, en aplicación al mandato de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE. Con lo anterior queda demostrado que el Tribunal recurrido apreció erróneamente el medio de prueba documentos públicos singularizado en este segundo motivo.- Al violar las reglas procesales contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo, esto llevó al Tribunal de Segunda Instancia a su vez, a la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo que literalmente manda: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo

*corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones legales correspondientes, extremo que deberán probar en juicio.-” Este mandato legal acontece en el caso del demandante **JOSE ISRRAEL AMADOR AMADOR**, quien como reiteramos una vez más, dejó transcurrir el término de dos (2) meses contenido en el Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, para efectos de solicitar el reconocimiento por tiempo indefinido de su contrato de trabajo como empleado de la ENEE, consecuentemente el Tribunal recurrido entró en abierta violación a la norma sustantiva de orden nacional establecida en el Artículo 867 párrafo primero del Código del Trabajo, lo que trae como consecuencia que este segundo motivo de casación debe ser casado por esta Honorable Corte Suprema de Justicia por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral”.- V. Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** el error de hecho no procede en casación sino en los casos que el mismo resulte manifiesto o evidente, es decir, que en las situaciones dudosas los Tribunales se encuentran facultados para decidir en la forma en que estimen mejor acreditado los extremos en litigio; en el presente caso, no se aprecia que el *Ad-Quem* haya incurrido en un error de ese tipo, más aún cuando el mismo se pretende sustentar en una jurisprudencia que ha evolucionado, en el sentido que no procede la prescripción sobre el reconocimiento al derecho de la permanencia en el trabajo, teniendo en cuenta el principio de continuidad y que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo; y, **b)** señala prueba como ser el contrato colectivo, misma que no ha sido singularizada en el cargo.- VI.- Que, por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**. **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA***

**CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO.
OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 215-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **ALEJANDRO CESAR MATUTE R.**, en su condición de representante procesal de la empresa mercantil **ASESORIA Y MERCADEO, S. DE R.L. DE C.V.**; además es parte recurrida, el señor **CARLOS ANTONIO SOLIS DEL VALLE**, representado en juicio por el Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de las prestaciones sociales, derechos adquiridos, salarios caídos y demás derechos indemnizatorios por despido injusto, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha once de diciembre de dos mil catorce, por el señor **CARLOS ANTONIO SOLIS DEL VALLE**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de nacionalidad Guatemalteca y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, contra la empresa mercantil **ASESORIA Y MERCADEO, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio de su representante legal, señora **AILEEN CAROLINA MUNGIA DE LEAL**, mayor de edad, casada, Abogada y Notaria, de nacionalidad Guatemalteca y con domicilio en San Pedro Sula, Cortés.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, misma que: **“FALLA: 1) declarando *CON LUGAR* la demanda Laboral para pedir el pago de prestaciones sociales, salarios adeudados, vacaciones, decimo tercer mes y decimo cuarto mes proporcional promovida **CARLOS ANTONIO SOLIS DEL VALLE**, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia; contra la empresa **ASESORIA Y MERCADEO S. DE R.L. DE C.V.** a través de su representante legal señora **AILEEN CAROLINA MUNGIA DE LEAL**, también de generales expresadas en el preámbulo de la sentencia; en consecuencia 2) **CONDENA:** **ASESORIA Y MERCADEO S. DE R.L. DE C.V.** a través de su representante legal señora **AILEEN CAROLINA MUNGIA DE LEAL**, a pagar al trabajador **CARLOS ANTONIO SOLIS DEL VALLE**, la cantidad **DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO****

LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (L. 264,694.44), se distribuyen así: Preaviso L. 91,000.00; Auxilio de Cesantía l. 91,000.00, auxilio de cesantía proporcional L. 25,277.78; vacaciones proporcionales L.10,833.33; decimo tercer mes proporcional L.33,041.67, Decimo cuarto mes proporcional L.13,541.67; Mas a titulo de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por las demandantes desde que ocurrió la terminación del contrato hasta que de acuerdo con las normas procesales quede firme la presente Sentencia Condenatoria.- 3) **SIN COSTAS...**.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la demandada en fecha 15 de abril de 2012, siendo contratado en forma verbal por tiempo indefinido, en el puesto de Gerente de Ventas, devengado un salario promedio mensual de \$2,733.34, con una forma de pago quincenal. Resulta que la señora Joseleen Mungia, en su condición de Gerente Administrativo de la empresa demandada, le manifestó verbalmente que la relación laboral que mantenía con el demandante terminaría el 31 de octubre del 2014, por este motivo y supuestamente para no dejar nada pendiente la mencionada señora le envió al demandante un correo electrónico el día martes 28 de octubre del 2014 pidiéndole la liquidación de una caja chica bajo responsabilidad del demandante, que por la misma vía el demandante le hizo algunas aclaraciones con respecto a la caja chica y también le manifestó que había hablado con su padre el señor Edwin Adolfo Mungia, el cual acordaron que el lunes 03 de noviembre del mismo año, se presentaría a trabajar normalmente, llegando el día previsto el demandante se presentó a trabajar sin tener ningún problema, al igual que el día martes 04 y 05 de noviembre del año 2014, pero la señora Joseleen Mungía, en su antes indicada, lo despidió nuevamente de forma verbal, también le pidió que desalojara la oficina que se le había asignado al demandante porque tenían que limpiarla, ya que al siguiente día llegaría su reemplazo, debido a su decisión el demandante le pidió que le diera la carta de despido y dicha señora le manifestó que se fuera a Guatemala, que allá se la darían, por tal razón de inmediato el demandante solicitó el auxilio de la oficina del Ministerio del Trabajo de San Pedro Sula, para constatar el despido verbal, por lo que la inspectora de trabajo le dejó una cita a la señora Mungía para que se presentara a las oficinas del Ministerio del Trabajo el día viernes 07 de noviembre del año 2014, no compareciendo a la misma y a otras citas posteriores. El día Jueves 04 de diciembre del mismo año, o sea casi un mes después de haber sido despedido verbalmente el demandante, pero fechada el 12 de octubre del año 2014, la ahora demandada presentó ante el Ministerio del Trabajo una carta de despido dirigida al demandante en la cual se le manifiesta que se le despidió por supuesta falta de rendimiento y que se aplican supuestamente unos artículos del Código del Trabajo de Guatemala, sin embargo a pesar de ser el demandante guatemalteco, fue contratado y prestó sus servicios en Honduras, por el cual está realizando los trámites de residencia ante la

oficinas correspondientes. Que después de lo antes expuesto y la manifiesta negativa de la patronal al pago de las prestaciones laborales, actitud ésta con la que la demandada, desde un principio solo evidencia que quiere a toda costa evadir su responsabilidad laboral para con el demandante.- **2.** La parte demandada, la empresa mercantil **ASESORIA Y MERCADEO, S. DE R.L. DE C.V.**, contestó dicha demanda señalando que el demandante fue contratado el 15 de abril de 2012, por tiempo indefinido, para desempeñarse como Gerente de Ventas, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés y con un sueldo de L.39,000.00 mensuales. Resulta que el viernes 31 de octubre de 2014, la empresa demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo que mantenía con el señor Carlos Antonio Solís del Valle, pero debido a que él pidió reconsideración ante tal decisión, éste continuó laborando sin tener ningún problema, hasta el miércoles 05 de noviembre de 2014, tal como él mismo reconoció en su demanda y que fue el día en el que se retiró de su trabajo, alegando que fue despedido verbalmente, lo cual deberá ser probado por el actor.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda laboral promovida por el señor **Carlos Antonio Solís del Valle**, contra la empresa **ASESORIA Y MERCADEO S. DE R.L. DE C.V.**; **condenando** a la demandada a pagar al demandante la cantidad L.264,694.44, por los conceptos de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, vacaciones proporcionales, decimo tercer mes proporcional, decimo cuarto mes proporcional, más a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir, sin costas; bajo el criterio que se encuentra plenamente acreditado en autos que al demandante le fue notificado por parte de la señora JOSELEEN MUNGIA, que estaba despedido a partir del 31 de octubre del año 2014 de manera verbal; que el trabajador en un intento de continuar laborando hablo con el padre de dicha señora, para que el despido quedara sin efecto, sin embargo según consta con el intercambio de correos electrónicos que existieron entre el demandante y la señora MUNGIA, el cual ésta le dijo: Que el lunes lo podía atender por la mañana. En el entendido que la relación laboral prescindió el 31 de octubre; que el trabajador como la terminación no se le había comunicado por escrito, le solicitaba a la señora JOSELEEN MUNGIA, ya que todo quedo en palabras que le notificara por escrito hecho que no ocurrió en ese momento, que si bien es cierto el trabajador se presentó a su trabajo los días 03 y 04 de noviembre del año 2014; también no es menos cierto que nunca hubo por parte de la demandada la intención de dejar sin valor y efecto el despido verbal que le había comunicado al demandante, si bien es cierto la misma se prolongo hasta el 04 de noviembre del año 2014, porque el demandante estaba decidido a no retirarse de su trabajo sin que su despido se lo comunicaran en forma escrita; prueba de ello es que después de tantas visitas y citas que le hizo el inspector del trabajo para constatar el despido del cual había sido objeto el trabajador, la demandada hace

llegar la nota de despido con fecha 12 de octubre de 2014, la cual fue recibida por la autoridad administrativa en fecha 04 de diciembre de ese mismo año (que corre a folio 82 frente y vuelto de los autos). Que el despido es un acto unilateral que lleva a una de las partes a la decisión de poner fin a la relación de trabajo pero una vez que es comunicado a la otra parte se convierte en bilateral y solo puede ser dejado sin efecto si ambas partes así lo convienen; en el presente caso la demandada nunca desistió de su idea de poner fin a la relación de trabajo que lo vinculaba con el demandante, llevando a este convencimiento todos los indicios antes indicados, lo que hace presumir que el despido nunca quedó sin valor y efecto como lo alega la parte demandada. Siendo que la causa invocada por la demandada para poner fin a la relación de trabajo no fue probada en juicio porque no aportó prueba alguna para justificar el despido, razón por la cual procede condenar a la demandada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al demandante.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que de la prueba aportada al proceso sin objeción alguna, es indudable que el vínculo jurídico que existió entre las partes en conflicto llegó a su fin por decisión patronal y así se le comunicó al demandante mediante correo electrónico; y si bien ésta finalizaría el 31 de octubre de 2014, ello no ocurrió así, sino en forma verbal hasta el día 5 de noviembre de ese mismo año como lo afirma el demandante en su escrito de demanda, prueba de ello es que solicitó la intervención del Ministerio de Trabajo para constatar dicha desvinculación, el que por causas imputables al patrono no fue posible verificarlo, dada la actitud asumida por la demandada al negarse a recibir al inspector de trabajo y no atender las citas que al efecto le fueron giradas según los documentos visibles a folios 10 al 19 de la primea pieza de autos; más se concluye que éste se materializó en la fecha antes indicada, y no es posible concluir que se haya dejado sin valor ni efecto como lo pretende hacer creer la parte demandada; la representación demandada tuvo en todo el proceso la oportunidad de hacer uso de los derechos que la ley le confiere, de ahí que no es posible hablar de indefensión en el proceso.- **5.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **ALEJANDRO CESAR MATUTE R.**, en su condición de representante procesal de la empresa mercantil **ASESORIA Y MERCADEO, S. DE R.L. DE C.V.**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **ALEJANDRO CESAR MATUTE R.**, en su condición de representante procesal de la empresa mercantil **ASESORIA Y**

MERCADEO, S. DE R.L. DE C.V., formalizando su demanda, exponiendo cuatro motivos de casación y nulidad subsidiaria, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién no hizo uso de ese derecho, por lo que, en proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluido de derecho e irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por parte del Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia, se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** El recurso de casación configura una acción de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura puede ser dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada, dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose violación de la Ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica, pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la normativa legal sustancial; por ello, la parte litigante que hace uso de esta vía procesal dispositiva y extraordinaria está obligada a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del debate procesal con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.** Que el Abogado **ALEJANDRO CESAR MATUTE R.**, en el primer motivo de casación alega: “*Ser la sentencia violatoria de Ley Sustantiva de Orden Nacional por infracción indirecta de las normas contenidas en los artículos 113 reformado, párrafo primero, en relación con los artículos 116 literal e), 118 párrafo segundo, 120 literal c), 123 literal b), 738 y 739, todos del Código de Trabajo y 95 de la Constitución de la República, por ERROR DE HECHO derivado de la apreciación errónea del medio de prueba documental que a continuación se singulariza. PRUEBA ERRÓNEAMENTE APRECIADA: La prueba erróneamente apreciada es la siguiente: Actas de fechas 5, 7 y 11 de noviembre de 2014, levantadas por la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, contraídas a dejar constancia de un supuesto despido verbal del señor CARLOS ANTONIO SOLÍS DEL VALLE; ver folios 127-132 de la primera pieza de autos.- NORMAS PROCEDIMENTALES QUE SIRVEN DE MEDIO*

PARA LA VIOLACIÓN DE LAS SUSTANTIVAS.- Las normas que sirven de medio para la violación de las sustantivas son las contenidas en los artículos 738 y 739 del Código de Trabajo.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.-** Este motivo de casación está comprendido en el ordinal 1º. párrafo 2º. del artículo 765 del Código de Trabajo.- **LA VIOLACIÓN PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE** Honorables Magistrados, el Ad quem, al Confirmar el fallo recurrido, hace propias las violaciones a la ley en que incurre del A-Quo y agrega las propias, violando con ello la ley. El error de hecho en la errónea apreciación de este medio de prueba singularizado ha llevado a Corte de Apelaciones del Trabajo recurrida a violar el contenido del artículo 113 párrafo primero reformado del Código de Trabajo cuya aplicación corresponde únicamente a las causas enumeradas en el artículo 112, del literal a) a la l), el que dice: “La terminación del contrato conforme a una de las causas enumeradas en el artículo anterior,...”, es decir el artículo 112 ya referido, al apreciar erróneamente la prueba consistente en constatar un supuesto despido verbal no constatado la llevó a aplicar la disposición señalada y a condenar al pago de un concepto derivado únicamente del artículos 112 y 113 del Código de Trabajo; y que en los fundamentos de derecho esgrimidos por dicho Tribunal señala el artículo 113 del Código de Trabajo, sin indicar párrafos ni literales, ya que los tiene.- El Tribunal recurrido aprecia la documental referida pero dándole una connotación que no tiene al igual que a los fundamentos derecho esgrimidos.- Por lo que es procedente intentar corregir los yerros del Juzgado de Primera Instancia y los del tribunal de Alzada, admitiendo el presente Recurso por este motivo.”- **III.-** Que el error de hecho es una creencia o noción equivocada del juez frente a los hechos revelados por la prueba, la demanda o la contestación, que se percibe de forma inmediata y conlleva a la violación indirecta de la ley. Para que se configure la violación de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas, son necesarios los siguientes requisitos: a) debe existir una mala o falta de apreciación de la prueba; b) esa mala apreciación debe ser originada por un error de hecho, es decir, respecto de la prueba considerada en si misma y no con relación a las normas legales que reglamentan la prueba; c) ese error de hecho debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva; d) que el error de hecho expresado debe ser **manifiesto**, o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate, como ocurriría si en la sentencia se admite por probado un hecho que en realidad no está demostrado o al contrario. ¹ En el presente caso, el Censor del fallo no explica, menos demuestra el error de hecho invocado, limitándose a realizar alegatos propios de instancia, por lo que el cargo resulta ser inestimable.- **IV.-** Que el Impetrante en el segundo motivo esgrime: “Ser la sentencia violatoria de Ley Sustantiva de Orden Nacional por

¹ Ver sentencia del 10 de marzo del 2015 dictada en el expediente SL 598-13.

interpretación errónea del artículo 113, reformado, párrafo primero del Código de Trabajo en relación 95 de la Constitución de la República. **PRECEPTO AUTORIZANTE.**- Este motivo de casación está comprendido en el ordinal 1º. párrafo 1º. del artículo 765 del Código de Trabajo.- **LA VIOLACIÓN PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE.** Honorables Magistrados, el Ad quem, al Confirmar el fallo recurrido, hace propias las violaciones a la ley en que incurre del A-Quo violando con ello la ley. La interpretación errónea consiste en tener un equivocado concepto del contenido de la ley, independientemente de toda cuestión de hecho. La Corte Sentenciadora se basó en el artículo 113 reformado, párrafo primero del Código de trabajo cuya aplicación corresponde únicamente a las causas enumeradas en el artículo 112, del literal a) a la l), ya que, en su parte conducente señala: “La terminación del contrato conforme a una de las causas enumeradas en el artículo anterior, ...”, es decir, 112 ya referido, al apreciar erróneamente esta disposición la llevó a condenar a la demandada arbitrariamente, ya que no consta en autos que la terminación del contrato haya sido en base a causales contenidas en el artículo 112 del Código de Trabajo, causando con ello grave perjuicio económico a la demandada: El Tribunal recurrido aprecia la disposición señalada pero dándole una connotación que no tiene.- En tal virtud es procedente admitir el presente Recurso en este motivo.”- **V.-** Que no puede prosperar el cargo que antecede, ya que invoca la interpretación errónea del artículo 113 párrafo primero del Código del Trabajo, pero se omite señalar cual fue el concepto equivocado que el dio el Juzgador, limitándose a señalar que “...al apreciar erróneamente esta disposición la llevó a condenar a la demandada arbitrariamente, ya que no consta en autos que la terminación del contrato haya sido en base a causales contenidas en el artículo 112 del Código de Trabajo...”; también no se indica cual es la interpretación correcta de la referida norma.- **VI.-** Que en su tercer motivo el Censor del fallo aduce: “Ser la sentencia violatoria de Ley Sustantiva de orden nacional por infracción indirecta de las normas contenidas en los artículos 116, literal e), 118, párrafo segundo, 120 literal c) reformado y 123 reformado, en relación con los artículos 738 y 739, todos del Código de Trabajo, por ERROR DE HECHO manifiesto por la apreciación errónea del medio de prueba documental que a continuación se singulariza. **PRUEBA ERRÓNEAMENTE APRECIADA:** La prueba erróneamente apreciada es la siguiente: **MEDIO DE PRUEBA: DOCUMENTAL:** La prueba erróneamente apreciada es la siguiente: Actas de fechas 5, 7 y 11 de noviembre de 2014, levantadas por la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, contraídas a dejar constancia de un supuesto despido verbal del señor CARLOS ANTONIO SOLÍS DEL VALLE; ver folios 127-132 de la primera pieza de autos.- **NORMAS PROCEDIMENTALES QUE SIRVEN DE MEDIO PARA LA VIOLACIÓN DE LAS SUSTANTIVAS.**- Las normas que sirven de medio para la violación de las sustantivas son

las contenidas en los artículos 738 y 739 del Código de Trabajo.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.**- Este motivo de casación está comprendido en el ordinal 1º. párrafo 2º. del artículo 765 del Código de Trabajo.- **LA VIOLACIÓN PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE** Honorables Magistrados el Ad quem, al Reformar y Confirmar el fallo recurrido, incurrió en flagrante violación a la ley. El artículo 118 párrafo segundo del Código de Trabajo, señala que: “En... el patrono sea el culpable ... pagar al trabajador... el termino del preaviso; 120: “... el patrono deberá pagarle a este un auxilio de cesantía...lateral; y, c)””; “123: ... b) la indemnización que corresponda se calculara tomando como base el promedio de salarios...”; El Error de Hecho en la apreciación errónea de este medio de prueba singularizado ha llevado a la Corte de Apelaciones del Trabajo recurrida, al CONFIRMAR la sentencia de mérito y ordenar el pago derechos de dudosa procedencia lo que causa enormes daños a la demandada al condenar a dicho pago al margen de la ley.- Es por eso, Honorables Magistrados, que procede la admitir Casación en este motivo.”.- **VII.-** Que al igual que en el primer motivo, es reiterativo en indicar la misma prueba que en su criterio fue apreciada erróneamente, sin explicar, menos demostrar el error de hecho alegado, expresando únicamente que: “El Error de Hecho en la apreciación errónea de este medio de prueba singularizado ha llevado a la Corte de Apelaciones del Trabajo recurrida, al CONFIRMAR la sentencia de mérito y ordenar el pago derechos de dudosa procedencia lo que causa enormes daños a la demandada al condenar a dicho pago al margen de la ley...”.- **VIII.-** Que en el cuarto motivo de casación se aduce: “Ser la sentencia violatoria de Ley Sustantiva de Orden Nacional por infracción indirecta de las normas contenidas en los artículos 113 reformado, párrafo primero, en relación con los artículos 738 y 739, todos del Código de Trabajo y 95 de la Constitución de la República, por **ERROR DE HECHO** derivado de la apreciación errónea del medio de prueba documental que a continuación se singulariza. **PRUEBA ERRÓNEAMENTE APRECIADA:** La prueba erróneamente apreciada es la siguiente: a) La nota de despido enviada al señor CARLOS ANTONIO SOLÍS DEL VALLE de parte de ASESORÍA Y MERCADEO, S. DE R. L., de fecha 12 de octubre de dos mil catorce en la que comunica la terminación de su contrato de trabajo el 31 de octubre de 2014; ver folio 82 pp.- b) El Ordinal TERCERO (repetido) de los HECHOS Y OMISIONES del escrito de demanda del actor y el Ordinal TERCERO de “A LOS HECHOS Y OMISIONES” de la contestación de la demanda; ver folios 4 y 73 pp.- En que ambas partes están de acuerdo con la terminación del contrato de trabajo de fecha 31 de octubre de 2014; **NORMAS PROCEDIMENTALES QUE SIRVEN DE MEDIO PARA LA VIOLACIÓN DE LAS SUSTANTIVAS.**- Las normas que sirven de medio para la violación de las sustantivas son las contenidas en los artículos 738 y 739 del Código de Trabajo.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.**- Este motivo de casación está comprendido en el ordinal 1º. párrafo 2º.

del artículo 765 del Código de Trabajo.- LA VIOLACIÓN PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE Honorables Magistrados, La Corte de Apelaciones del Trabajo recurrida, al Confirmar el fallo relacionado, hace propias las violaciones a la ley en que incurre del A-Quo y agrega suyas, violando con ello la ley. El error de hecho en la errónea apreciación de este medio de prueba singularizado ha llevado a Corte de Apelaciones del Trabajo recurrida a violar el contenido del artículo 113 párrafo primero reformado del Código de Trabajo aplicable a las causas enumeradas en el artículo 112, del literal a) a la l), el que dice: “La terminación del contrato conforme a una de las causas enumeradas en el artículo anterior,.. .”, es decir, el artículo 112 ya referido, al apreciar erróneamente la prueba singularizada consistente en la Declaración de ambas partes sobre un mismo hecho la terminación de fecha 31 de octubre de 2014 llevó a aplicar la disposición señalada y a condenar al pago de un concepto derivado únicamente del artículos 112 y 113 del Código de Trabajo; y que en los fundamentos de derecho esgrimidos por dicho Tribunal señala el artículo 113 del Código de Trabajo, sin indicar párrafos ni literales, ya que los tiene.- El Tribunal recurrido aprecia la documental referida en forma errónea al desconocer los hechos o darle una connotación que no tiene al igual que a los fundamentos derecho esgrimidos.- Por lo que es procedente intentar corregir los yerros del Juzgado de Primera Instancia y los del tribunal de Alzada, admitiendo el presente Recurso por este motivo.”.-

IX. En lo atinente a la libre apreciación de los medios instructorios, tanto la Doctrina como la jurisprudencia han reiterado que la evaluación de ese material probatorio hecha por el sentenciador de instancia es intocable, no puede destruirse en casación, aún cuando no se esté de acuerdo con ella, salvo el caso excepcional de error evidente de hecho, es decir, que la libertad del tribunal para estimar los medios de prueba solo tiene el límite que le demarca lo absurdo de la conclusión a que lo lleva un error en la apreciación probatoria, entendiéndose por conclusión absurda lo que repugna a la razón natural. Asimismo, sostiene la doctrina que los cargos por error de hecho no pueden prosperar cuando se trata de que en casos dudosos el tribunal haya hecho la crítica de las pruebas y haya considerado demostrado un extremo, sino cuando lo aceptado es abiertamente contrario a lo probado en el juicio, lo que a criterio de este Tribunal de Casación, no es la situación que se observa en el *sub-júdice*; en adición, se incluye como prueba erróneamente apreciada, hechos de la demanda y de la contestación de la misma, los cuales no tienen la característica de ser medios probatorios, por todo lo anterior, tampoco este motivo resulta estimable.- **X.**- También se pide se declare la nulidad subsidiaria del fallo recurrido, bajo el siguiente señalamiento: “**NULIDAD SUBSIDIARIA.** Honorables Magistrados, la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, el cinco (5) de Abril de dos mil Dieciséis (2016) en el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de

la misma ciudad, el 15 de febrero del año en curso, en la demanda objeto del presente Recurso de Casación, incurrió en el yerro siguiente: La Honorable de Apelaciones del Trabajo, ya relacionada, tiene como **HECHOS PROBADOS:** Que “La señora Joseleen Mungía, Gerente Administrativa mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2014 le informó al actor la decisión de ponerle fin a la relación laboral a partir del 31 de ese mismo mes y año; llegada dicha fecha el demandante continuó laborando hasta el 5 de noviembre de ese año...”; ver folio 14 frente sp; y, luego reconoce en el ordinal **SEGUNDO**, de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, ver folio 14 vuelto de la segunda pieza que: “**en el caso que nos ocupa**, de la prueba aportada al proceso sin objeción alguna, es indudable que el vínculo jurídico que existió entre las partes en conflicto llegó a su fin por decisión patronal y así se le comunicó al demandante mediante correo electrónico”; es decir que da por terminada la relación de trabajo entre ambas partes, pero sin embargo, Honorables Magistrados, acto seguido manifiesta: “y si bien esta finalizaría el 31 de octubre de 2014, ello no ocurrió así, sino en forma verbal hasta el 5 de noviembre de ese mismo año como lo afirma el demandante en su escrito de demanda, ...”.- Honorables Magistrados, existe un mar de dudas ante esos argumentos: ya que da como existente la terminación por escrito del contrato en forma escrita el 31 de octubre de 2014 y luego da como válida la terminación del contrato en forma verbal, el 5 de noviembre de 2014 es decir, contradiciéndose en ambos apartados lo aseverado en cuanto a la terminación del contrato al 31 de octubre de 2014 y acto seguido desconociéndolo y dándole validez a supuesta terminación verbal; El artículo 206 numeral 1, del Código Procesal Civil señala que las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas.” Y, en este caso, Honorables Magistrados, la Sentencia recurrida está lejos de ser clara y mucho menos precisa en cuanto a la fecha de la terminación del contrato de trabajo entre ambas partes, tal como queda expuesto De tal manera, Honorables Magistrados es procedente subsanar tal imprecisión anulando dicho fallo de conformidad con la ley en beneficio del interés público”.- **XI.-** Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente caso, los argumentos expuestos como fundamento de la nulidad han debido ser expuestos por el Impetrante por medio de las casuales del recurso, debidamente estructuradas, lo cual no hizo; además, revisada la sentencia recurrida no se estima que la misma sea violatoria del derecho de defensa o debido proceso, resultando inestimable tal petición.- **XII.-** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los cuatro motivos de casación, asimismo cabe declarar sin lugar

la nulidad subsidiaria solicitada.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus cuatro motivos. 2) **SIN LUGAR** la nulidad subsidiaria solicitada. 3) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los siete días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 235-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, por el Abogado **HECTOR GUILLERMO BUESO CABALLERO**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, como Recurrente; además es parte recurrida, el señor **JUAN JOSE MERAZ CRUZ**, representado en juicio por el Abogado **NESTOR ROMERO OSEGUERA**. **OBJETO DEL PROCESO:** el reintegro a su trabajo en iguales o mejores condiciones, vacaciones del primer año de servicio, el pago de decimotercer y cuarto mes, salarios dejados de percibir más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, por el señor **JUAN JOSE MERAZ CRUZ**, mayor de edad, soltero, estudiante, hondureño y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, por medio de su Director Ejecutivo, en ese entonces señor **ANDRES ABELINO TORRES RODRIGUEZ**. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula Departamento de Cortés, que falló **confirmando** la sentencia de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral, promovida por JUAN JOSE MERAZ CRUZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEM), representada por medio del director ejecutivo señor ANDRES ABELINO TORRES RODRIGUEZ generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia; En consecuencia:** 2) **CONDENA: al INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INJUPEMP), a través de su Representante Legal ANDRES ABELINO TORRES RODRIGUEZ, a reintegrar a su trabajo al señor JUAN JOSE MERAZ CRUZ, en el cargo que venía desempeñándose al momento de la**

*terminación de la relación laboral, así como a pagarle la cantidad de **VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Lps. 20,333.33)**. En concepto de vacaciones causadas del primer año de servicio Lps.3,333,33, Décimo tercer mes causado del año 2012, Lps. 10,000.00. Y décimo cuarto mes causado del año 2013 Lps.10,000.00.- Mas a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla con la reinstalación de los mismos; 3)SIN COSTAS”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-***

1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició su relación de trabajo con la demandada en fecha 9 de enero del 2012, mediante la suscripción de varios contratos de servicio profesionales, como auxiliar devengando 10,000.00, mensuales, el primer contrato con una vigencia de 2 meses, con 22 días, desde el 9 de enero al 31 de marzo del 2012 y el último con vigencia de fecha 14 de enero del 2013, con una vigencia de 14 de enero al 30 de junio del 2013. En fecha 3 de julio del 2013 en una reunión con el Jefe Regional, el Jefe de Personal y el jefe inmediato le manifestaron que ya no renovarían su contrato, por lo que acudieron a las oficinas regionales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio sin llevarse a cabo, dándose por agotado el procedimiento administrativo y continuando el trámite de ley correspondiente.-

2. La parte demandada, el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, contestó dicha demanda señalando que amparado en el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, que regula lo relativo contrato del demandante como personal de carácter no permanente, debido de que por ser una Institución del Estado de Honduras, para cada período anual el Congreso Nacional de la República le aprueba un presupuesto de ingresos y egresos cuya cuantía y normas de ejecución devienen obligados cumplir e irrestrictamente, al demandante se le contrató por contar con fondos aprobados por el Congreso Nacional de la partida presupuestaria registrada con la nomenclatura 249, la cual es de naturales excepcional para pago de contratista con carácter de no permanente, de apoyo a los trabajadores permanentes para realizar actividades, cuya ejecución no es posible realizar únicamente con los trabajadores permanentes por lo que la contratación fue formalizada para que realizara por tiempo limitado, actividades de apoyo al personal permanente de la oficina regional, por lo cual es improcedente.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda de mérito; en consecuencia condenó al **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, a reintegrar al señor **JUAN JOSE MERAZ CRUZ**, en el cargo que desempeñaba y a pagarle la cantidad de L. 20,333.33, en concepto de vacaciones, decimotercer y cuarto mes más los salarios dejados de percibir hasta que se

cumpla la reinstalación y sin costas; bajo el criterio que no son los contratos los que deben considerarse por tiempo determinado o indeterminado, sino su naturaleza de la prestaciones, si es eventual o permanente de la función que constituye el elemento característico del término del contrato, y por lo tanto, de la índole de trabajador fijo o eventual en relación con la empresa y en el caso de autos si bien es cierto el cargo para el cual fue contrato el demandante era como Auxiliar, pero en la realidad quedó acreditado que se desempeñaba en el cargo de Analista de Préstamos Personales, y dicho cargo es permanente dentro de la institución; que entre la celebración de los cuatro contratos firmados por la demandada y el demandante hubo continuidad nunca se interrumpió la relación laboral y se entiende que después de haber firmado dos contrato en el mismo año, para la misma actividad, se convirtió en un contrato por tiempo indefinido de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código del Trabajo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, dictó sentencia *confirmando* la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que las argumentaciones expuestas por el recurrente para negarle al demandante la condición de trabajador no se basa en los casos de excepción regulados en el artículo 2 del Código del Trabajo, sino sólo la suscripción de contratos de prestación de servicios, sin embargo, analizando las funciones de la actividad que éste prestaba, analista de préstamos personales , se concluye que el nexo jurídico que unió a las partes en conflicto, reúne los elementos del contrato de trabajo pues estaba sujeto al cumplimiento de un horario y por la actividad ejecutada recibía una remuneración mensual, desconocer la calidad de trabajador que los artículos 128 de la Constitución y 20 del Código del Trabajo le concede. No obstante que el nexo jurídico existente entre las partes fue bajo la modalidad de contratos con fechas determinadas, *no existe prueba que alguna que acredite la necesidad o conveniencia de la accionada para contratar a término*, pues no se aportó elemento probatorio alguno que así lo demuestre; de manera que dicha relación debe considerarse por tiempo **indefinido** al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código del Trabajo *en razón de la antigüedad y la naturaleza de la labor ejecutada por el demandante que sin duda alguna forma parte de los fines de la institución*; de ahí que, su finalización sólo puede darse si concurre causa justa o legal para ello, situación que no ocurre en el presente caso.- **5.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **CLAUDIO JOAQUÍN RODRIGUEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para

que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **HECTOR GUILLERMO BUESO CABALLERO**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONADOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, formalizando su demanda, exponiendo **tres motivos de casación**, por lo que mediante providencia de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **NESTOR ROMERO OSEGUERA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que, por su carácter de extraordinaria, la demanda de casación debe sujetarse en su formulación a determinados requisitos para que pueda considerarse como tal y ser atendible; en tal sentido, la Corte de Casación, para poder examinar la sentencia impugnada, primero debe ponderar si en la formalización del recurso se han llenado los requisitos de ley, comprobando si las normas que se suponen infringidas han sido señaladas con la correcta precisión, si se ha citado debidamente el precepto autorizante, y si el concepto de la infracción se ha expuesto con toda claridad; siendo también necesario, previo al estudio de la exposición de motivos, que el impetrante haya plasmado en forma adecuada el alcance de su impugnación, ya que, de su correcto desarrollo, depende que el Tribunal de Casación pueda conocer los límites dentro de los cuales debe circunscribir su poder de decisión.- **II.-** Que el Abogado **HECTOR GUILLERMO BUESO CABALLERO**, en el primer motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por infracción directa proveniente de Aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 112 del Código del Trabajo. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA.** La norma Sustantiva de orden nacional violada, está contenida en el artículo 112 del Código del trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 ordinal primero del Código del trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de la norma sustantiva señalada están contenidas en los artículos 664 y 665 del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACION.** El artículo 112 del Código del Trabajo regula las causas justas que facultan al patrono para dar por*

*terminado un contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte cuando un trabajador ha sido contratado por tiempo Indeterminado. En el presente caso a la señora demandante, el Patrono NO LO DESPIDIO, sino que aconteció que su contrato de trabajo finalizó totalmente y en consecuencia la relación entre las partes concluyó de pleno derecho, la conclusión de la relación antes expresada constituye un hecho Irrebatible por cuanto no consta en el expediente de primera Instancia prueba fehaciente aportada por la demandante, que acredite que previo a la finalización del Contrato de Servicios Profesionales promoviera acción contra el Instituto para que judicialmente se decretara que la naturaleza del trabajo que desempeñaba era continua y permanente y que dicha conste en sentencia firme; por lo anterior no se produce el presupuesto que impone el artículo 112 del Código del Trabajo que medie despido con causa justificada para que sus disposiciones sean aplicables al caso en concreto.- Por las razones antes expresadas, en el caso de la demandante no se produce el evento de haberse separado de su trabajo invocando cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 112 del Código del trabajo, en consecuencia no existe posibilidad jurídica de que el patrono por ello debe ser condenado al reintegro ni debe ser sancionado con la obligación de Indemnizarle como lo dispone la ley para el caso del despido sin causa justificada de las estipuladas en el artículo 112 del Código del Trabajo, por lo cual dicha norma sustantiva no debió haber sido aplicada en su sentencia por la Corte recurrida para resolver el caso concreto. Lo expuesto en este primero motivo hace admisible el recurso de casación y es de suficiente merito para que cese la sentencia recurrida de suficiente merito para que se case la sentencia recurrida.”- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles por carecer de claridad y precisión: **a)** se indica como norma sustantiva infringida el artículo 112 del Código del Trabajo, sin embargo, se omite indicar a cuál de sus literales se dirige el ataque; **b)** se alega la infracción directa y la aplicación indebida, conceptos de violación a la ley distintos, que debieron ser formulados en forma separada e independiente; **c)** el artículo 765 ordinal primero del Código del Trabajo, señalado como precepto autorizante contiene dos párrafos, siendo necesario precisar, en cuál se sustenta el concepto de la infracción; **d)** los artículos 664 y 665 del Código del Trabajo, citados como reglas procesales violadas, en nada abonan a la claridad del cargo; y, **e)** en la explicación se realizan inapropiados alegatos de instancia. Es importante recordar, que la violación directa (infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea) son conceptos de violación a la ley, que siempre se deben sustentar al margen de los hechos debatidos y del material probatorio.- **IV.** Que se expone un segundo motivo de casación en la forma siguiente: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden nacional por Infracción directa proveniente de Aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 113 del Código del Trabajo. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS EN ESTE MOTIVO.** Las normas Sustantivas de orden nacional violadas, están contenidas en los artículos 113 del Código*

del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 ordinal primero del Código del Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS EN ESTE MOTIVO.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas están contenidas en los artículos 664 y 665 del Código del Trabajo. **EXPLICACION DE LA VIOLACION.** El artículo 113 del Código del trabajo regula que la terminación del Contrato de trabajo por una de las causas enumeradas en el artículo 112 del Código del trabajo surte efecto desde que el patrono la comunica al trabajador, en el caso de mérito el patrono no le comunico al trabajador que la terminación del contrato de trabajo era por una de las causas enumeradas en el artículo 112 del Código del trabajo, sino que lo que ocurrió fue que a la demandante le EXPIRO LA VIGENCIA de su contrato de Servicios Personales en virtud de que su vigencia no fue ampliada, por tal razón no existe ninguna nota de despido, porque el ya conocía que la vigencia de su contrato de servicios profesionales expiraba el la fecha establecida en su último contrato, extremo que se acredito en su oportunidad para demostrar que todo lo actuado por mi representada es dentro del marco de la ley, en este tipo de contratos es facultad del contratante decidir si amplia la vigencia de la relación contractual mediante la suscripción de un nuevo documento, es decir que jurídicamente no es posible que el Contratista obligue al Contratante a suscribir u nuevo documento para ampliar la vigencia de la relación, si fuese el caso que existiera un contrato vigente, es dable que una de las partes le exija a la otra su cumplimiento, pero en el asunto que nos ocupa no existe ningún tipo de contrato vigente, por contrario la vigencia del contrato de servicios profesionales que vinculaba a mi representado con la parte actora se extinguió al cumplirse totalmente el término para el cual fue celebrado y en consecuencia quedó rescindido de pleno derecho en aplicación de lo convenido en la clausula SEPTIMA del referido Contrato que textualmente dice: “El contrato podrá rescindirse de plano derechopor los casos siguientes: a)....b)....c) d) Por vencimiento del contrato”. La Corte de Apelaciones del Trabajo aplica indebidamente el artículo 113 del Código del Trabajo el cual no es vinculante al caso de autos habida cuenta que la norma sustantiva contenida en el artículo 113 del Código del Trabajo es aplicable cuando para la terminación del contrato de trabajo se expresa una causa justa de las que relevan de responsabilidad a la parte que termina la relación y que se enuncian en el artículo 112 del Código del trabajo, por lo cual dicha aplicación causa la violación directa a la ley sustantiva de orden nacional. Lo expuesto en este segundo motivo hace admisible el recurso de Casación y es de suficiente merito para que se case la sentencia recurrida.”.- V. Que el cargo que antecede resulta inestimable por los defectos técnicos siguientes: a) el artículo 113 del Código del Trabajo, señalado como norma sustantiva infringida, contiene párrafos y literales que se refieren a distintas situaciones jurídicas, siendo necesario precisar a cuál de ellas se dirige el ataque; b) se alega la infracción directa y la aplicación indebida conceptos

de violación a la ley distintos, que debieron formularse en forma separada, por la independencia de los cargos en este extraordinario recurso; c) el artículo 765 ordinal primero del Código del Trabajo, indicado como precepto autorizante contiene párrafos siendo necesario precisar, en cuál de ellos, se sustenta el concepto de la infracción; d) los artículos 664 y 665 del Código del Trabajo, citados como reglas procesales violadas, en nada abonan a la claridad del cargo; e) en el desarrollo se alude al artículo 112 del Código del Trabajo, disposición que no fue señalada como infringida o relacionada en la formulación; y, f) en la explicación se realizan inapropiados alegatos de instancia.- **VI.** Que en el tercer motivo se aduce: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden nacional por Infracción indirecta proveniente de error de hecho, manifiesto en la falta de apreciación de los medio de prueba singularmente señalado así: Medio de Prueba Documental Oficio emitido por la Secretaria de Finanzas, donde está claramente Informo al tribunal Ad-quo, sobre la naturaleza de la partida presupuestaria sueldos básicos de personal no permanente bajo la cual fue contratada la demandante debido a que el presupuesto General de la República aprobado por el Congreso Nacional para el año 2010. Los contratos por la razón de la disponibilidad presupuestaria antes indicada fueron renovados en distintas épocas hasta la suscripción del contrato cuya vigencia concluyo el 30 de Octubre del año 2010. Como consecuencia de la finalización de la vigencia del Contrato y de la disponibilidad de fondos, las obligaciones contractuales entre las partes convenidas al tenor de lo dispuesto en la clausula cuarta del contrato quedaron definitivamente concluidas sin ninguna responsabilidad para las partes. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS EN ESTE MOTIVO.** Las normas Sustantivas de orden nacional violadas, están contenidas en los artículos 46 literal b) y 48 parte inicial del párrafo final, ambos del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 765 ordinal primero del Código del Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS EN ESTE MOTIVO.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas están contenidas en los artículos 729, 730, 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRUEBA DEJADA DE APRECIAR.** La prueba dejada de apreciar por el Tribunal Ad-Quem, consiste en los siguientes medios probatorio Medio de Prueba Documental Oficio emitido por la Secretaria de Fianzas, donde está claramente informo al Tribunal Ad-quo, sobre la naturaleza de la partida presupuestaria sueldos básicos de personal no permanente bajo la cual fue contratada la demandante debido a que el presupuesto General de la República aprobado por el Congreso Nacional para el año 2010. Los contratos por la razón de la disponibilidad presupuestaria antes indicada fueron renovados en distintas épocas hasta la suscripción del contrato cuya vigencia concluyo el 30 de Octubre del año 2010. Como consecuencia de la finalización de la vigencia del Contrato y de la disponibilidad de fondos, las obligaciones contractuales entre las partes convenidas al tenor de lo dispuesto

en la cláusula cuarta del contrato quedaron definitivamente concluidas sin ninguna responsabilidad para las partes. **EXPLICACION DE LA VIOLACION.** En el caso de merito es aplicable lo dispuesto en el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo que expresamente dispone que el contrato de trabajo puede ser por tiempo limitado cuando se especifica fecha para su terminación, así como también es aplicable lo dispuesto en el párrafo final del artículo 48 del Código del Trabajo que dispone textualmente “No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prorroga expresa o tácita”. Las normas sustantivas contenidas en los artículos 46 literal b) y 48 parte inicial del párrafo final del Código del trabajo, son aplicables en el caso de merito porque entre el **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)** y la Contratista señora demandante, fueron suscritos contratos por tiempo limitado, en los cuales específicamente y de manera expresa se estableció la fecha de su finalización, condición que al producirse genera en forma efectiva el evento que da lugar a dar por terminado de pleno derecho el contrato de trabajo. La Honorable Corte de Apelaciones Incurrir en error de hecho al no apreciar adecuadamente en el fallo recurrido la prueba documental propuesta y evacuada consistente en: Medio de Prueba Documental Oficio emitido por la Secretaria de Fianzas, donde está claramente informo al Tribunal Ad-quo, sobre la naturaleza de la partida presupuestaria sueldos básicos de personal no permanente bajo la cual fue contratada la demandante debido a que el presupuesto General de la República aprobado por el Congreso Nacional. Los contratos por la razón de la disponibilidad presupuestaria antes indicada fueron renovados en distintas épocas hasta la suscripción del contrato cuya vigencia concluyo. Como consecuencia de la finalización de la vigencia del Contrato y de la disponibilidad de fondos, las obligaciones contractuales entre las partes convenidas al tenor de lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato quedaron definitivamente concluidas sin ninguna responsabilidad para las partes. La Corte recurrida no observo Igualmente el medio de prueba documental consistente en los Contratos de Servicios Personales que constan en el expediente de merito debidamente evacuados como medios probatorios en los cuales se establece: 1. que los servicios contratados son servicios profesionales por tiempo determinado, es decir con una fecha inicio y otra de terminación; 2). Que los contratos no son continuos o ininterrumpidos como aduce el demandante ya que entre ellos existen varias Interrupciones **POR RAZONES DE CARÁCTER PRESUPUESTARIO**, los honorarios pagados eran imputados a una partida presupuestaria especial y específica; 3). Que es entendido que el profesional es un empleado temporal por lo que el Instituto no tiene más obligaciones que el cumplir con los compromisos que se generen o deriven del estricto cumplimiento del contrato; 4). Que es entendido que sus derechos se limitan a la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del contratante y el pago oportuno de sus servicios profesionales; 5). Que el contrato podrá rescindirse de

*pleno derecho y sin responsabilidad alguna para el instituto, entre otros casos por el vencimiento del término de vigencia establecido en el mismo. Pruebas que en su conjunto acreditan en forma fehaciente que el fundamento que generó la terminación de la relación de trabajo, lo constituyó el hecho de haber finalizado la vigencia establecida en el Contrato, lo cual fue alegado válidamente en juicio sin embargo no fue debidamente apreciado por los juzgadores de primera y segunda instancia y en virtud de ello se produce la infracción indirecta de la Ley sustantiva de orden nacional. Lo anteriormente expuesto permite demostrar en estricto derecho, que la terminación del contrato que unía a la demandante con su ex empleador, llegó a su fin sin responsabilidad para las partes, lo cual hace que la sentencia recurrida sea casada en este motivo.”- VII. Que el cargo que antecede resulta inestimable por contener los defectos técnicos siguientes: a) se omite el párrafo del ordinal primero del artículo 765 en que se encuentra comprendida la causal del recurso, es decir, el precepto autorizante; b) entre otras, se indica como norma sustantiva infringida, el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, sin embargo, la misma no es de naturaleza sustancial; y, d) en la explicación se realizan inapropiados alegatos de instancia.- VIII. Que la finalidad del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia nacional tal como lo establece el artículo 764 primer párrafo del Código del Trabajo, no constituye una tercera instancia que permita un discurso atropellado, alegaciones extensas y argumentos desordenados. Por ello este Tribunal, afinado al sistema constitucional y legal y adoptando una cultura de respeto y cumplimiento a los tratados y convenios internacionales suscritos por el País, tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Se ha establecido también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.- IX. Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus tres motivos.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus tres motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado*

**EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.
MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA
CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO.
OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los nueve días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 237-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **JORGE LUIS PEREZ BURGOS**, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, como recurrente; además es parte recurrida, el señor **JUAN FERNANDO ESPINAL GOMEZ**, representado en juicio por el Abogado **CESAR ANTONIO GARRIDO CHIRINOS.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo por no existir causa justificada, indemnización de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo Seccional de Tocoa, Departamento de Colón, en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, por el señor **JUAN FERNANDO ESPINAL GOMEZ**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, hondureño y con domicilio en el Municipio de Olanchito, Departamento de Yoro, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, por medio de su representante legal, señora **JULIETA GONZALINA CASTELLANOS RUIZ**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Sociología, hondureña y de este domicilio. El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de la Sección Judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, Departamento de Colón, en base a las consideraciones del *Ad-Quem*, misma que declaró **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JUAN FERNANDO ESPINAL GOMEZ**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**; **CONDENÓ** a la demandada a reintegrar al demandante a su antiguo puesto de trabajo o a otro de mejor categoría, con el salario atinente a la mejor categoría, al pago de los salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, hasta que se haga efectivo el reintegro del trabajador, más todos los beneficios que la contratación colectiva le haya asegurado, sin costas.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que en fecha 01 de julio de 2002, inició la relación laboral con la demandada, mediante contrato verbal, acordado entre ambas partes, devengando un salario mensual de

L.2,000.00, prestando los servicios en el área agrícola como Ingeniero Agrónomo y en la parte Administrativa, en el Proyecto Bajo Aguán CURLA, en la comunidad de Sinaloa, Jurisdicción de Tocoa, Departamento de Colón. Que dentro de las actividades que desarrollaba entre otras era el manejo de la huerta madre de cocotero, en donde desarrollaba actividades como el Programa de Hibridación y Establecimiento de viveros de coco, al igual se desempeñaba como responsable del manejo de la estación piscícola de Sinaloa y como Asistente en el área Administrativa del Proyecto en donde realizaba actividades como supervisar la cosecha de fruta de la palma y controlar la asistencia del personal del campo, a la fecha del despido el demandante devengaba un salario de L.15,000.00 mensuales. Resulta que el 27 de noviembre de 2012, las tierras del proyecto fueron ocupadas por grupos campesinos, lo cual generó reuniones con las autoridades administrativas a efecto de decidir la situación laboral de los empleados, reconociendo en su momento que se pagarían los salarios o la liquidación de derechos y hasta enero del 2014 se estuvieron pagando los salarios correspondientes. El 27 de febrero de 2014, la Licenciada Alba Rozzana Ramos de Auditoría Universitaria, reiteró la posición de la Universidad de seguir pagando los salarios o los derechos laborales. El 9 de mayo de 2014, junto con los demás compañeros del Proyecto Bajo Aguán, fue despedido el demandante, a quien no se le liquidaron sus prestaciones laborales, y que por tal razón solicitó que se cumplieran las cláusulas que establece el XIV Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.) y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH) suscrito en sus numerales 19, 20, 21 y 24.- **2.** La parte demandada, la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, contestó dicha demanda señalando que ha sido fiel cumplidora de la legislación laboral vigente en el país, por lo tanto, siempre que cada uno de sus trabajadores le asiste derecho alguno, ésta reconoce todos y cada uno de ellos; sin embargo, en el caso que se ocupa, al demandante no le asiste derecho alguno, ya que la demandada nunca ha tenido relación laboral alguna con el demandante. Extrañamente el demandante alega que fue contratado bajo contrato verbal, el cual ya se sabe que únicamente procede para aquellas labores domésticas y otras que no superen los doscientos lempiras. Por lo anterior expuesto, es indiscutible el hecho de que éste Órgano Jurisdiccional debe declarar sin lugar la demanda laboral de mérito.- **3.** El Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, Departamento de Colón, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **Juan Fernando Espinal Gómez**, contra la **Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)**; **condenando** a la demandada a reintegrar al demandante a su antiguo puesto de trabajo o a otro de mejor categoría, con el salario atinente a la mejor categoría, al pago de los salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, más

todos los beneficios que la contratación colectiva le haya asegurado al demandante, sin costas; bajo el criterio que la parte demandada no pudo acreditar lo argumentado en el plan de su contestación de demanda, de que el demandante no era trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, por el contrario, la parte demandante sustentó a través de sus medios probatorios documentales y testificales su relación de trabajo con la demandada; en materia laboral por regla general no existe la condena en costas por el principio de gratuidad dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo; que el principio de estabilidad laboral impone que el contrato de trabajo deba ser de duración continua e indeterminada como figura tipo de la relación laboral y exige que durante toda la vigencia se asegure al trabajador una adecuada protección contra el despido injustificado, de modo tal que este tiene derecho a conservar el empleo mientras no se verifiquen circunstancias imputables a él que justifique su exclusión.- **4.** La Corte Segunda de Apelaciones de la Sección Judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, en base a las consideraciones del *Ad-Quem*, sin costas; bajo el criterio que de acuerdo al artículo 160 constitucional como el Decreto Legislativo número 209-2004, que reforma la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, establecen como uno de los objetivos de la relacionada Universidad Nacional, el cumplir a cabalidad con sus funciones básicas de investigación científica, extensión, para lograr tales objetivos, de acuerdo al artículo 5 de dicha Ley Orgánica, en su numeral siete (7) es participar por medio de sus programas y proyectos en el desarrollo cultural, científico, tecnológico y humanístico de la sociedad hondureña. Por tal razón el proyecto agrícola denominado primero como Proyecto Curla Sinaloa, Colón, que es creado en el año de 1993, con la finalidad de investigación científica por parte de la institución en el área agrícola (especialmente el coco y palma africana), para luego llamarse Proyecto Bajo Aguán, fue implementado por la Universidad Nacional a través del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico, por ende si bien había una descentralización de funciones, no es cierto, como ya se ha dicho de que el Proyecto Bajo Aguán disponía de autonomía presupuestaria, para pagar salarios a empleados permanentes como lo argumentó la demanda, cuando manifestó que era auto sostenible, porque de acuerdo a esa estructura, las personas que ingresaban al componente administrativo del proyecto a realizar labores de carácter permanentes como la que realizaba el demandante, quedaban bajo la autoridad administrativa de la Universidad, llámese ahora Junta de Dirección Universitaria, antes Consejo de Administración, llámese Director Centro universitario Regional, identificadas en la Ley Orgánica citada como autoridades universitarias. Que el artículo 20 del Código del Trabajo, dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: **a)** la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, el demandante desde el 1

de julio de 2002, al 9 de mayo de 2014, realizaba personalmente las labores de manejo de huerta madre de cocotero, actividades de hibridación y establecimiento de viveros de coco, manejo de la estación piscícola de Sinaloa y en el área administrativa, primero como Asistente del Proyecto, luego como Administrador en el proyecto agrícola Bajo Aguán Curla; **b)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, el demandante recibía órdenes de quienes desde el año 2002, se desempeñaron como Encargados o Jefes del Proyecto Bajo Aguán Curla, las cuales cumplían en sus horarios de trabajo; **c)** un salario como retribución del servicio, la declaración del señor Agustín Morazán, testigo y la declaración de parte del señor Juan Fernando Espinal; las copias de los cheques que obran desde los folios relacionados establecen que desde el inicio recibía un salario de dos mil lempiras y concluyó con un salario de quince mil lempiras mensuales a la fecha del 9 de mayo del 2014, por lo que ha quedado establecido en éste proceso, que si concurren los mismos y determinan la existencia de la relación laboral entre el actor y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.- **5.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **VILMA LISSETTE OCAMPO SANTOS**, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, contra la sentencia dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de la Sección Judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal el Abogado **JORGE LUIS PEREZ BURGOS**, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al recurrente y por formalizado en tipo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **CESAR ANTONIO GARRIDO CHIRINOS**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que, no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quien en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.**-Que la demanda de casación laboral, es el medio

procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda de casación para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.**-Que el Abogado **JORGE LUIS PEREZ BURGOS**, en su primer y único motivo de casación alega lo siguiente: “*Acuso a la sentencia de ser violatoria de la ley sustantiva nacional por infracción indirecta proveniente apreciación errónea de la prueba documental público que obra a folios No.73 al 187 de la primera pieza; lo cual hizo incurrir en error de hecho que aparece manifestado en autos y que llevó en forma indirecta a la violación del artículo 738 del Código del Trabajo. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. Al confirmar la sentencia recurrida, la corte de apelación incurre en infracción indirecta debido a la apreciación de los medios de prueba ya señalados; resulta que el A Quo al emitir su fallo consideró ciertos hechos que no pudo tener probados. Resulta honorables magistrados, que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras nunca tuvo relación laboral con el demandante; este último laboró para el proyecto denominado Bajo Aguán, el cual era un proyecto auto-sostenible y financiado inicialmente por la UNAH.- Sin embargo, al Ad quem no logró apreciar que se trataba de dos patronos distintos y condenó a mi representada como si se tratara de un solo patrono. NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIO PARA LA VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA. Las normas procesales que llevaron a la violación de las normas que llevaron a la violación de las normas sustantivas señaladas son las contenidas en el artículo 739 del Código de Trabajo.*”.- **III.**-En el cargo que antecede resulta inadmisibles por las razones siguientes: **a)** el artículo 738 del Código del Trabajo, señalado como norma sustantiva infringida, no ostenta tal calidad; y **b)** omite indicar el precepto legal autorizante.- **VI.**-Por lo antes expuesto, es procedente desestimar el recurso de mérito, en la pretensión que encierra el primer y único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666, letra c), 765,

769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 242-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además es parte recurrida, el señor **JOSE GUILLERMO TORO VALLE**, representado en juicio por el Abogado **OSMAN NOE ACOSTA BENAVIDEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para que se declare por tiempo indefinido la relación laboral originada por la suscripción de varios contratos continuos e ininterrumpidos, en aplicación estricta de lo preceptuado en el artículo 47 del Código del Trabajo, en consecuencia concederle todos los derechos que ostentan los empleados con carácter permanente, asimismo la reinstalación al puesto de trabajo y restitución de las funciones, pago de salarios dejados de percibir, vacaciones, decimo tercer y decimo cuarto mes causados y proporcionales, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte de mayo de dos mil catorce, por el señor **JOSE GUILLERMO TORO VALLE**, mayor de edad, casado, Administrador, hondureño y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE**, hoy **SECRETARIA DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE)**, por medio del Procurador General de la República, señor **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, Abogado, hondureño y de este domicilio. El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha once de enero de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que: **“FALLA: PRIMERO: Declarando CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOSE GUILLERMO TORO VALLE, contra el Estado de Honduras a través del Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA.- SEGUNDO: CONDENA a reconocer y declarar una relación de trabajo por tiempo indefinido y de carácter**

permanente la que sostiene el señor **JOSE GUILLERMO TORO VALLE**, contra el Estado de Honduras a través del Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, directamente con la **SERNA**, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 párrafo segundo del Código del Trabajo, se le reconoce una antigüedad laboral a partir del 21 de abril del 2010, asimismo se le reconoce al demandante todos los derechos que ostentan los empleados de carácter permanente; por despido ilegal e injusto **REINTEGRAR** a su puesto de trabajo tan siguiera en igualdad de condiciones, más el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de la finalización de la relación laboral hasta que el demandante sea debidamente reinstalado, así como la restitución de sus funciones.- **TERCERO: Declarar SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOSE GUILLERMO TORO VALLE**, contra el Estado de Honduras a través del Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, en cuanto a la solicitud de pago de vacaciones, decimo tercer y cuarto mes causados y proporcionales, en consecuencia **SE ABSUELVE** a la parte demandada del pago de esos conceptos.- **CUARTO: SIN COSTAS...”.-**

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (**SERNA**), en fecha 21 de abril de 2010, mediante la suscripción de varios Contratos Administrativos de Servicios Personales, en el puesto de Administrador en el Proyector Nacaome, con un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., devengando un salario mensual de L. 27,000.00, desempeñando las labores de manera continua e ininterrumpida por la naturaleza de las mismas, pues son labores permanentes en la institución demandada. Constando la suscripción de contratos que reunieron los tres elementos del contrato de trabajo, establecido en el artículo 20 del Código del Trabajo, por lo que la relación que unía a las partes era de orden laboral, entendiéndose que se está ante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, regido por la jurisdicción laboral del trabajo, dejando ver una simulación de contrato de servicios profesionales por tiempo determinado que tiene como finalidad evadir obligaciones estipuladas en la ley laboral en fraude a derecho, en consecuencia es aplicable el artículo 47 del Código del Trabajo y una vez vencido el último contrato de trabajo la institución no renovó más el contrato del demandante a pesar de estar consciente el empleador que le asistía el derecho al reintegro al puesto de trabajo, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con el demandado.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que el demandante desde el inicio de su contratación tenían conocimiento de la fecha en que finalizaba su relación contractual y la instancia ante la cual debería interponer su reclamo; sin embargo no utilizó la vía acordada contractualmente para resolver las diferencias entre

las partes por el contrario, queriendo ser listo en su proceder y obviando las cláusulas contractuales que consintieron y acordaron con el demandado, donde resulta que el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, es incompetente para conocer de la causa de merito, presentando la misma hasta que la relación contractual había llegado a su término, por qué entonces no hizo tal reclamo ante las autoridades respectivas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y el Ambiente (SERNA), ahora Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas al sentirse perjudicado en su derecho al amparo de lo que establece el artículo 867 del Código del Trabajo que dispone: “*Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo*”; que en todo caso, para el demandante el plazo comenzaba desde la fecha en que firmó su Contrato de Servicios Profesionales con el demandado, plazo que dejó transcurrir y con ello prescribió el derecho que le otorgaba la ley para interponer cualquier acción en la que se consideraba afectado. Sin embargo no es competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, conocer del conflicto que se ocupa actualmente ya que la relación entre el demandante y el demandado tal como se ha establecido, se encuentra enmarcada dentro del Derecho Administrativo y no dentro del Derecho del Trabajo, en vista que de los contratos de servicios administrativos se desprende la obligación contractual más no laboral, la cual se fundamentaba en una vigencia determinada, consentida y aceptada sin objeción alguna por el demandante y que es competente para conocer del caso el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, rechazando por improcedente a los derechos reclamados por la parte actora.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha once de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **José Guillermo Toro Valle**, contra el **Estado de Honduras; condenando** a reconocer y declarar una relación de trabajo por tiempo indefinido y de carácter permanente la que sostiene el demandante, contra el Estado de Honduras, directamente con SERNA, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 párrafo segundo del Código del Trabajo, se le reconoció una antigüedad laboral a partir del 21 de abril del 2010, asimismo se le reconoce al demandante todos los derechos que ostentan los empleados de carácter permanente; por despido ilegal e injusto **reintegró** al demandante al puesto de trabajo tan siguiera en igualdad de condiciones, más el pago de salarios dejados de percibir, así como la restitución de sus funciones; declaró **sin lugar** la demanda ordinaria laboral en cuanto al pago de vacaciones, decimo tercer y cuarto mes causados y proporcionales, en consecuencia se absolvió a la parte demandada del pago por

dichos conceptos, sin costas; bajo el criterio que el demandante ha sido contratado a través de un contrato de servicios personales en un puesto que por su continuidad tanto en el tiempo, como ejecutando las mismas funciones de trabajo y para el mismo empleador, son de naturaleza indefinida dentro de la institución, ya que se cumplen los elementos de la regla de indefinición del contrato de trabajo al tenor de lo establecido en el artículo 47 y 52 del Código del Trabajo y concurre el elemento más importante de toda relación laboral como ser la subordinación. Deduciéndose que el verdadero contrato de trabajo que nació fraudulentamente como contrato de servicios profesionales se ha desnaturalizado, pues al concurrir los elementos de todo contrato de trabajo y su permanencia en el tiempo ha provocado la exigencia y necesidad de la institución en cuanto a lo que prestó el demandante. Por lo tanto se ha demostrado que éste ha suscrito varios contratos con el mismo empleador y en el mismo cargo, renovándose éstos contratos de manera ininterrumpida, uno en pos de otro, dejando entrever que aún subsiste la causa que le dio origen al contrato de trabajo suscrito inicialmente y que sigue subsistiendo la causa de contratación ya que la Secretaría en la cual ejercía sus actividades específicamente el demandante tiene y debe de tener un Administrador de Proyectos. También hay que agregar que el puesto de trabajo que desempeñaba el demandante en la institución, no puede ni debe considerarse de carácter temporal, pues los servicios que proporcionaba dicho trabajo son necesarios para la plena operatividad de la institución, tomando en cuenta la función y el objeto de lo que es y será la SERNA por lo que no pueden ser accidentales. Acotado lo anterior se deja ver claramente una simulación de contrato de servicios profesionales temporal, ocultando un verdadero contrato de trabajo por tiempo indefinido, éste acto simulado u ocultamiento del verdadero contrato de trabajo, tiene como fin último evadir las obligaciones estipuladas en la Ley Laboral en fraude a la ley o abuso de derecho (art. 3 del Código del Trabajo y art. 6 Código Procesal Civil); el Código del Trabajo y sus principios resuelven éste tipo de abusos y violaciones contra los trabajadores, con lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo. Por consiguiente, siendo que el vínculo de las partes está bajo el amparo del Código del Trabajo, por tratarse de una relación de trabajo y no de un contrato de servicios profesionales, es entendido que la finalización de trabajo también es nula por ser ilegal y procede el reintegro solicitado por el demandante. El actor también solicitó el pago en concepto de vacaciones, aguinaldo y decimo cuarto mes causados y proporcionales, pero se acreditó en autos que al demandante se le pagaron los conceptos de aguinaldo y decimo cuarto mes de salario en los periodos comprendidos 2012-2013 y 2013-2014, y gozo de vacaciones laborales, por lo que no procede dicho reclamo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que de acuerdo con la prueba documental que obra en la primera pieza de autos, se

logró acreditar la existencia de varios contratos de trabajo celebrados entre el Estado de Honduras y el demandante; desprendiéndose de la lectura de dichos contratos, que las funciones por las cuales fue contratado el demandante, siempre fueron las mismas durante la suscripción de los contratos en mención, existiendo además los otros elementos para considerar la relación laboral como permanente, tal como lo señala el artículo 20 del Código del Trabajo como ser: subordinación y dependencia del patrono, horario de trabajo y el derecho a una remuneración.- Además, el artículo 47 del Código del Trabajo señala que: *“Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se considerarán como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese término de duración, si al vencimiento de dichos contratos subsisten la causa que le dio origen o la materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas”*, por lo que no cabe duda que la relación existente entre las partes en contienda, era por tiempo indeterminado. Que la doctrina jurisprudencial es la que establece por medio de criterios reiterados en sus sentencias, complementando el ordenamiento jurídico al interpretar y aplicar la ley, las costumbres y los principios generales del derecho; es decir, que la jurisprudencia no vincula pero crea unos hábitos interpretativos que tienden a procurar la unificación en la interpretación judicial, y permite servir de fundamento jurídico al medio de impugnación, ya sea de apelación o casación. En ese sentido, la jurisprudencia cumple el cometido de fuente jurídica adicional que garantiza la uniforme aplicación del derecho, conforme al principio de igualdad; y ésta función de fuente adicional solo se predica en las materias en que es posible el recurso de casación por infracción de jurisprudencia, como el derecho civil y en el derecho laboral.- **5.** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo **un único motivo de casación**, por lo que mediante providencia de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién no hizo uso de ese derecho, por lo que, en proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluido de derecho e

irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por parte del Abogado **OSMAN NOE ACOSTA BENAVIDEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia, se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **1.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.-** Que la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su primer y único motivo de casación alega: “**SER LA SENTENCIA VIOLATORIA DE LA LEY SUSTANTIVA. Precepto Legal Sustantivo Violado:** La disposición sustantiva infringida es el artículo 765 numeral 1 en relación con los artículos 20, 47 tercer párrafo del Código del Trabajo; en relación especial con el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Precepto Legal Adjetivo Autorizante:** La norma procesal que se infringió de forma indirecta las disposiciones sustantivas las constituye el artículo 765 del Código de Trabajo. **Apreciación errónea de Las pruebas:** Que el Tribunal Ad Quem en su conjunto al haber incurrido en error de hecho es: **Que las Pruebas Propuestas por la Parte demandada:** No fueron apreciados correctamente ya que los contratos Administrativos de Servicios Personales suscritos entre el demandante y mi representada son la expresión de la voluntad de las partes; asimismo no aplicó y por consiguiente no aplicó al demandante que se le contrato bajo la Ley de Contratación del Estado y de la Ley de Servicio Civil y por consiguiente la Ley aplicable es la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **CONCEPTO DE LA VIOLACION.** *El Tribunal sentenciador estimó la presente demanda en virtud que considera que los contratos Administrativos de Servicios Personales, suscritos entre mi representada el Estado de Honduras por conducto de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), hoy conocida como Secretaria de Energía, Recursos*

Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE) y el demandante reúnen los tres elementos que establece el artículo 20 del Código de Trabajo para que exista una relación de trabajo, en virtud de lo establecido en los artículos 47 y 52 del Código de Trabajo la supuesta relación de trabajo se ha convertido por tiempo indefinido, aplicando dichas disposiciones legales sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tipifica los contratos de Servicios Personales o Técnicos que celebren los poderes del Estado. Son contratos de orden público no sujetos del Código de Trabajo que es para los particulares. El Tribunal Ad Quem no aprecia correctamente el medio de prueba documental propuesto por nuestra parte consistente en los contratos de Servicios Personales suscritos entre el demandante y mi representada, ya que no se percata que en dichos contratos se establece la cláusula denominada LEYES APLICABLES que establece: Las partes contratantes manifiestan expresamente que dada la naturaleza de este contrato, está regido por las disposiciones del derecho administrativo vigente y en tal virtud en el goce de los derechos se estará a lo expresamente pactado en el mismo; asimismo las partes acordaron que para dirimir los posibles interpretaciones que surjan de la aplicación de los contratos se someten a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de no apreciar este cuando, aplicó indebidamente el artículo 20 del Código del Trabajo, estableciendo que esos contratos reúnen los tres elementos esenciales para que surja la relación de trabajo, olvidando que esa disposición es aplicable para cualquier tipo de contrato excepto los contratos administrativos de servicios profesionales, ya que los mismos están tipificados en el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá también de: a) Las cuestiones referentes al cumplimiento, interpretación, resolución, rescisión y efectos de los contratos regulados por la Ley de Contratación del Estado que hayan sido celebrados por cualquiera de los Poderes del Estado, por las Municipalidades y por las Instituciones Autónomas, y todo lo relativo a los Contratos de Servicios Profesionales o Técnicos que celebren los Poderes del Estado b)..c)...ch)...d)...”**; (el subrayado y cursiva es propio), por tanto mi representada, el Estado de Honduras a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), hoy conocida como Secretaria de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE), que forma parte de uno de los poderes del Estado, como ser el Poder Ejecutivo, se encuentra facultado por Ley, es decir por la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución de la República manda, prohíbe o permite, para celebrar contratos administrativos de Servicios Personales son aceptados por las partes sin ninguna reserva. Por lo anteriormente expuesto, es evidente la apreciación indebida de los medios de pruebas antes relacionados y como consecuencia de ello la indebida aplicación de los artículos 20,

47, 52 y 738, del Código del Trabajo; en relación al artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente la presente demanda de Casación.”- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** no cita la norma sustantiva que considere violada conforme lo requerido por el artículo 769 numeral 5) literal a) del Código del Trabajo, entendiendo ésta la que crea, reconoce, consagra derechos y obligaciones o en su defecto los extingue, ya que el citado artículo 765 del mismo código es de carácter procesal; **b)** no es claro ni preciso en el concepto de la infracción, ni en el precepto autorizante que señala, el artículo 765 del Código del Trabajo, el cual contiene dos numerales y el primero dos párrafos, con distintas causales o motivos de casación, por lo que se debió precisar en cual de ellos lo comprendía; **c)** omite indicar las normas procesales y también singularizar las pruebas; y, **d)** formula alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 246-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 25 de julio de 2016, por la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)** hoy **SECRETARÍA DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE)** como Recurrente, además es parte recurrida, el señor **NOE LOPEZ GOMEZ**, representado en juicio por la Abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda Ordinaria laboral para que en sentencia definitiva la declaración de una relación laboral como permanente en virtud de la suscripción de varios contratos de trabajo de forma continua e ininterrumpida para realizar la misma labor, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 24 de noviembre del 2014, por el señor **NOE LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Civil y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE** hoy **SECRETARÍA DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE)** por medio del Representante Legal, el **PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, en ese entonces el Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 11 de febrero del 2016, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: *“FALLA: I.- Declarar **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de Prestaciones e indemnizaciones Laborales, y Salarios Dejados de Percibir; instaurada por el Señor **NOE LOPEZ GOMEZ**; contra **EL ESTADO DE HONDURAS**, por intermedio de su actual Representante Legal señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**; II.- Condenar: **AL ESTADO DE HONDURAS**, por intermedio de su Representante Legal señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** a*

pagar al Señor NOE LOPEZ GOMEZ la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS; (Lps. 22,250.00) por los conceptos de: Preaviso Lps. 4,900.00; Auxilio de Cesantía Proporcional Lps. 7,000.00; Vacaciones Proporcionales Lps. 2,898.00; Aguinaldo Proporcional Lps. 7,452.00. Más a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que cause ejecutoria la sentencia. III.-Declarar SIN LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de decimo cuarto mes proporcional y saldo pendiente de decimo cuarto mes instaurada por el Señor NOE LOPEZ GOMEZ; contra EL ESTADO DE HONDURAS, por intermedio de su actual Representante Legal señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA; ABSUELVE: AL ESTADO DE HONDURAS, por intermedio de su actual Representante Legal señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA de pagar dichos conceptos al Señor NOE LOPEZ GOMEZ. IV.- SIN COSTAS.”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó, en el escrito de su acción que empezó a laborar en la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (SERNA) en fecha 3 de marzo del 2014, desempeñando el cargo de Analista Ambiental, con un horario de trabajo de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, devengando un salario ordinario mensual de L. 18,000.00, que en fecha 25 de julio del 2014 se le notificó mediante oficio SGRH-SG-089-2014 que su contrato vencía el 31 de julio del 2014 y que no le sería renovado, sin establecer causa alguna de las señaladas en el artículo 112 del Código del Trabajo que justifique la terminación de la relación laboral, por lo que tal decisión resulta ser injusta e ilegal y el patrono después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del Código del Trabajo, alegando que la parte demandada trata de evadir sus responsabilidades como patrono al nombrar el contrato que les unía como un Contrato Administrativo de Servicios Personales, cuando se puede identificar los tres elementos esenciales de una relación laboral, como lo establece el artículo 20 del Código de Trabajo, si bien es cierto cada contrato tenía una fecha de terminación, también es cierto que al vencimiento del contrato se suscribía un nuevo contrato para realizar la misma labor; además en los referidos contratos reconocen los derechos laborales adquiridos del trabajador, también el Estado de Honduras consideraba al demandante como trabajador y como tal lo registró en el IHSS, por lo que se entiende que era una relación laboral por tiempo indefinido no queriendo reconocerlo, por lo que acudió a las oficinas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio y al no llevarse a cabo se dio por terminado el procedimiento administrativo y se continuo con el trámite de ley.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)** hoy

SECRETARÍA DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE), contestó dicha demanda rechazando totalmente la pretensión del demandante, exponiendo a su favor que entre ellos lo que existió fue una relación contractual de prestación de servicios profesionales, que se encontraba enmarcada en contratos Administrativos de Servicios Personales, en los cuales claramente se establece que las partes contratantes manifiestan expresamente que dada la naturaleza de ese contrato, está regido por las disposiciones del derecho administrativo vigente y en tal virtud en el goce de los derechos se estará a lo expresamente pactado en el mismo, asimismo de haber acordado que para dirimir los posibles interpretaciones que surjan de la aplicación de este contrato las partes se someten a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, expresando que la correlación de obligaciones que existió entre ellos fue la que establece el Código del Trabajo y dentro del marco de Derecho Administrativo mediante contrato a termino, por lo que considera que no existe obligación laboral, ya que su relación era meramente de carácter administrativo, habiendo aceptado el demandante sin objeción alguna los términos de los contratos suscritos, donde las partes acordaron la fecha de inicio y terminación de las obligaciones que en ese momento contrajeron y suscribieron a su entera satisfacción.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 11 de febrero del 2016, dictó sentencia declarando **CON LUGAR** la demanda para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y salarios dejados de percibir; Condenó al demandado a pagar al demandante la suma de **Lps. 22,250.00**, más a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que cause ejecutoria la sentencia. Declaró **SIN LUGAR** la demanda en cuanto al pago de decimocuarto mes proporcional y saldo pendiente de decimocuarto mes, **ABSOLVIO** al demandado de pagar dichos conceptos **SIN COSTAS**; bajo el criterio que las labores que realizaba el demandante son de naturaleza permanentes en la institución y que la parte demandada no probó tener justa causa para ejecutar la terminación del contrato, por lo cual se dio un despido ilegal e injusto y de igual manera da lugar a la indemnización que demanda.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha 29 de marzo del 2016, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que se probó la relación laboral que existió entre las partes, así como que la misma fue continua y para la misma actividad, como también se probó que la notificación de la terminación laboral no invoca la justa causa para dicha ruptura, por lo que determina un despido ilegal.- **5.** Mediante auto de fecha 27 de mayo del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su condición de representante procesal de del **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)** hoy **SECRETARÍA DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS**

(MIAMBIENTE), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 25 de julio del 2016, compareció ante éste Tribunal la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su condición de representante procesal de del **ESTADO DE HONDURAS** por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)** hoy **SECRETARÍA DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE)**, formalizando su demanda, **exponiendo un motivo de casación**, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 10 de agosto del 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casación para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.-** Que la Abogada **CINTYA ALEJANDRA PONCE MARTINEZ**, en su primer y único motivo de casación alega lo siguiente: **“SER LA SENTENCIA VIOLATORIA DE LA LEY SUSTANTIVA. Precepto Legal Sustantivo Infringido: Las disposiciones sustantivas infringidas están contenidas en los artículos 765 numeral 1, en relación con los artículos 20, 47 tercer párrafo del Código del Trabajo; en relación con el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Precepto**

Legal Adjetivo Autorizante: La norma procesal que se infringió de forma indirecta las disposiciones sustantivas las constituye el artículo 738 y 765 del Código de Trabajo.

Pruebas Dejadas de Apreciar: Las pruebas que el Tribunal Ad Quem en su conjunto al ver incurrido en error de hecho son: **Pruebas Propuestas por la Parte demandada:** No fueron apreciados correctamente ya que los contratos Administrativos de Servicios Personales suscritos entre el demandante y mi representada son la expresión de la voluntad de las partes; asimismo no aprecio y por consiguiente no aplico al demandante que se les contrato bajo la Ley de Contratación del Estado y de la Ley de Servicio Civil y por consiguiente la Ley aplicable es la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **CONCEPTO DE LA VIOLACION.** El Tribunal sentenciador estimó la presente demandan en virtud que considera que el los contratos Administrativos de Servicios Personales, suscritos entre mi representada, el Estado de Honduras por conducto de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), hoy conocida como Secretaria de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE) y los demandantes reúnen los tres elementos que establece el artículo 20 del Código de Trabajo para que exista una relación de trabajo, en virtud de lo establecido en los artículos 47 y 52 del Código de Trabajo la supuesta relación de trabajo se ha convertido por tiempo indefinido, aplicando dichas disposiciones legales sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tipifica los contratos de Servicios Personales o Técnicos que celebren los poderes del Estado. Son contratos de orden público no sujetos del Código de Trabajo que es para los particulares. El Tribunal Ad Quem no aprecia correctamente el medio de prueba documental propuesto por nuestra parte consistente en los contratos de Servicios Personales suscritos entre el demandante y ml representada, ya que no se percata que en dichos contratos se establece la cláusula denominada LEYES APLICABLES que establece: Las partes contratantes manifiestan expresamente que dada la naturaleza de este contrato, está regido por las disposiciones del derecho administrativo vigente y en tal virtud en el goce de los derechos se estará a lo expresamente pactado en el mismo; asimismo las partes acordaron que para dirimir los posibles interpretaciones que surjan de la aplicación de los contratos se someten a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de no apreciar este cuando, aplicó indebidamente el artículo 20 del Código del Trabajo, estableciendo que esos contratos reúnen los tres elementos esenciales para que surja la relación de trabajo, olvidando que esa disposición es aplicable para cualquier tipo de contrato excepto los contratos administrativos de servicios profesionales, ya que los mismos están tipificados en el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá también de: a) Las cuestiones referentes al cumplimiento, interpretación, resolución, rescisión y efectos de los contratos regulados por la Ley de

*Contratación del Estado que hayan sido celebrados por cualquiera de los Poderes del Estado, por las Municipalidades y por las Instituciones Autónomas, y todo lo relativo a los Contratos de Servicios Profesionales o Técnicos que celebren los Poderes del Estado b)...c)...ch)... d)....; el subrayado y cursiva es propio), por tanto mi representada, el Estado de Honduras a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), hoy conocida como Secretaria de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE), que forma parte de uno de los poderes del Estado, como ser el Poder Ejecutivo, se encuentra facultado por Ley, es decir por la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución de la República manda, prohíbe o permite, para celebrar contratos administrativos de Servicios Personales son aceptados por las partes sin ninguna reserva. Por lo anteriormente expuesto, es evidente la apreciación indebida de los medios de pruebas antes relacionados y como consecuencia de ello la indebida aplicación de los artículos 20, 47, 52 y 738, del Código del Trabajo; en relación al artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente la presente demanda de Casación.”.- **III.-** En el cargo que antecede resulta inadmisibles por las razones siguientes: **a)** el artículo 765 numeral 1) del Código del Trabajo, señalado como norma sustantiva infringida, no ostenta tal calidad; **b)** carece de claridad y precisión en el concepto de la infracción cuando en la formulación se hacen señalamientos de violación a la ley por error de hecho en la modalidad de falta de apreciación y en el desarrollo se alude a la aplicación indebida, los cuales son distintos, por ende debieron ser formulados en forma separada e independiente; **c)** en la explicación se menciona el artículo 52 del Código del Trabajo, disposición no indicada como infringida o relacionada en la formulación; y, **d)** en la explicación se realizan inapropiados alegatos de instancia.- **VI.-** Por lo antes expuesto, es procedente desestimar el recurso de mérito, en la pretensión que encierra el primer y único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA***

**CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO.
OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 249-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, por la Abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **LIQUIDÁMBAR SCHOOL** como Recurrente; además es parte recurrida, la señora **SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY**, representada en juicio por la Abogada **RAQUEL CACERES CALIX.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda para el pago de mis prestaciones e indemnizaciones laborales en virtud de un despido indirecto, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, por la señora **SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY**, mayor de edad, soltera, bachiller y con domicilio en el Municipio de Valle de Ángeles, Departamento de Francisco Morazán, contra la sociedad mercantil denominada **LIQUIDÁMBAR SCHOOL**, por medio de su Gerente señor **ALEJANDRO ANTONIO VICH SANDOVAL BUCHUEVA**, mayor de edad, casado. Consultor en sistemas informáticos y con domicilio en el Municipio de Valle de Ángeles, Departamento de Francisco Morazán. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: I.- Declarar CON LUGAR el Incidente de Tacha opuesto por la Representante Procesal de la parte demandante contra la testigo JUANITA ATTALY RAMOS; II.- Declarar SIN LUGAR la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION opuesta por la Representante Procesal de la parte demandada; III.- Declarar CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral para el pago prestaciones e indemnizaciones laborales salarios dejados de percibir; instaurada por la Señora SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY; contra El Centro de Trabajo denominado LIQUIDAMBAR SCHOOL por medio de su Propietario y Gerente General el Señor ALEJANDRO ANTONIO VICH SANDOVAL BUCHUEVA pagar a la Señora SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY, la cantidad de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON**

OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps. 169,445.88), por los siguientes conceptos: Preaviso Lps. 16,715.44; Auxilio de Cesantía Lps. 16,715.44; Auxilio de Cesantía Proporcional Lps. 5,897.75; Vacaciones Lps. 6,128.98; vacaciones proporcionales Lps. 2,947.48; aguinaldo Lps. 14,327.00 Aguinaldo Proporcional Lps. 3,462.46; Decimocuarto mes Lps. 14,327.00; Aguinaldo Lps. 1 Decimocuarto mes Proporcional Lps. 7,044.31; Reajuste al salario mínimo Lps. 81,880.02; Más a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que cause ejecutoria la sentencia. **III.- SIN COSTAS.”.- ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. La parte demandante manifestó en el escrito de su acción que inició su relación laboral con la sociedad mercantil mediante contratación verbal el 11 de octubre del año 2011, como Niñera y Asistente de la Maestra Paola Argujio, devengando un salario mensual de Lps. 3,400.00 el cual se le cancelaba semanalmente la cantidad de Lps. 850.00 y con una jornada de trabajo de lunes a viernes. Su labor como Niñera y Asistente en la institución demandada consistía en acompañar al conductor del busito que transportaba a los niños al centro escolar, el cual iniciaba su recorrido de seis a ocho de la mañana, recogía los niños de pre kínder y kínder de ocho de la mañana a doce y cuarenta y cinco del medio día, le ayudaba a la maestra Argujio a cuidar los niños pequeños cuya edad oscilaba entre 2 y 5 años, a las 12:45 se realizaba nuevamente el recorrido para hacer entrega de los niños a sus casas, regresaba a la escuela a las 2:00 p.m., para hacer el último recorrido e ir a dejar a los otros niños de preparatoria hasta el octavo grado entre las 2:20 a 3:30 de la tarde. La demandante en fecha 22 de septiembre del año 2014, solicitó los servicios de un Inspector de Trabajo para que constate el despido verbal del cual fue objeto por parte de la encargada y Directora de la escuela señora Ana Shera, en fecha 17 de agosto del año 2014, esta fue requerida a comparecer ante la Inspectoría de trabajo, para tal efecto compareciendo en representación de la Institución demandada el Abogado Evaristo Lara Castellanos quien al hacer uso de la palabra niega el vínculo laboral entre las partes, la demandada por ser una escuela del sistema de enseñanza bilingüe cerraba sus operaciones en el mes de junio e iniciaba nuevamente su labor educativa en el mes de agosto.- 2. La parte demandada, sociedad mercantil **LIQUIDÁMBAR SCHOOL**, contestó dicha demanda señalando que la demandante se contrató a partir del 15 de octubre del 2011 para que se encargara de recoger en el autobús de la escuela, a los niños matriculados en la misma. Tarea que realizaba comenzando a partir de las 7:00 de la mañana, esta actividad la debe realizarse personalmente, sin embargo, la demandante dejaba de asistir a su trabajo y en su representación lo hacía su madre, sus amigas o alguno de sus parientes, por esta actividad se le pagaba un salario diverso, unas veces Lps. 170.00 diarios y otras veces Lps. 200.00, pagos que se le hacían a ella y en otras ocasiones a la persona que la sustituía. Finalmente el año escolar académico terminaba en la primera semana de junio, luego viene un período vacacional y para la primera quincena del mes de agosto comenzaban nuevamente las

labores en la escuela, de tal manera que en la segunda quincena de agosto comenzaban las clases, una vez llegada la fecha de inicio de actividades de la escuela, el 4 de agosto de 2014, para las empleadas auxiliares de la misma, la demandante no se hizo presente a las oficinas e instalaciones físicas de la Escuela, bajo ninguna manera ni siquiera se comunicó con el personal directivo de la Escuela, abandonó el trabajo que irregularmente desempeñaba en la Escuela, en ningún momento nadie con autoridad ejecutiva de la Escuela, la ha despedido o siquiera dicho que se fuera y no volviera bajo ninguna manera se ha despedido.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando “**FALLA: I.- Declarar CON LUGAR el Incidente de Tacha opuesto por la Representante Procesal de la parte demandante contra la testigo JUANITA ATTALY RAMOS; II.- Declarar SIN LUGAR la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION opuesta por la Representante Procesal de la parte demandada; III.- Declarar CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral para el pago prestaciones e indemnizaciones laborales salarios dejados de percibir; instaurada por la Señora SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY; contra El Centro de Trabajo denominado LIQUIDAMBAR SCHOOL por medio de su Propietario y Gerente General el Señor ALEJANDRO ANTONIO VICH SANDOVAL BUCHUEVA pagar a la Señora SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY, la cantidad de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps. 169,445.88), por los siguientes conceptos: Preaviso Lps. 16,715.44; Auxilio de Cesantía Lps. 16,715.44; Auxilio de Cesantía Proporcional Lps. 5,897.75; Vacaciones Lps. 6,128.98; vacaciones proporcionales Lps. 2,947.48; aguinaldo Lps. 14,327.00 Aguinaldo Proporcional Lps. 3,462.46; Decimocuarto mes Lps. 14,327.00; Aguinaldo Lps. 14,327.00; Decimocuarto mes Proporcional Lps. 7,044.31; Reajuste al salario mínimo Lps. 81,880.02; Más a titulo de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que cause ejecutoria la sentencia. III.- SIN COSTAS.” ; bajo el criterio que la actora para probar el despido verbal aportó la prueba documental consistente en el Acta Levantada por la Inspectoría de Trabajo donde el Apoderado Legal de la demandada manifestó que la demandante no tenía contrato de trabajo ya que ella empezó el día 11 de octubre de 2011, a realizar esa labor una hora en la mañana y una en la tarde y cuando se ocupa es de 7:00 a.m. a 8:00 a.m. y de la 1:00 p.m. a 2:30 p.m. y se le da Lps. 200.00 diarios. Y a partir del 01 de septiembre de 2014 que inició nuevamente las clases no se le llamó a la trabajadora para que brindara la ayuda nuevamente, acreditándose con ello la relación laboral entre las partes, la cual se dio por finalizada, lo cual tácitamente concurrió un despido verbal. Por lo que corresponde ahora al Patrono probar la justa causa que tuvo para despedir a la demandante, pero resulta que la representante procesal de la parte demandada no probó la justa causa que tuvo para despedirla, por lo que es procedente**

declarar **CON LUGAR** la demanda de mérito, por el despido ilegal e injustificado.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia *confirmando* la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que con los medios de prueba aportados por la parte demandante se probó la relación laboral que existió entre la trabajadora y el empleador, asimismo que el empleador le adeudaba los derechos adquiridos reclamados y no le pagaba el salario mínimo conforme al aprobado por el Poder Ejecutivo, violentándole sus derechos.- **5.** Mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil **LIQUIDÁMBAR SCHOOL**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN**, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil **LIQUIDÁMBAR SCHOOL**, formalizando su demanda, exponiendo **un motivo de casación**, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **RAQUEL CACERES CALIX**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a

dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casación para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.-** Que la Abogada **KARENINA CHANDIAS GUZMAN** en un único motivo de casación alega: *“Infracción indirecta de los artículos 113 párrafo primero literal a), interpretado por Decreto numero 89 del 24 de Noviembre de 1969, 116 literal e), párrafo segundo, 117, 118 párrafo último, 120 literal c), 345 párrafo segundo y 346 literal c), en la parte que dice que después de cuatro años o más de servicios continuos veinte (20) días laborables, consecutivos; todos estos artículos del Código del Trabajo, en relación con los artículos 738, 739, 864, 868 literal a) y 871 también todos estos artículos, del Código del Trabajo, por **ERROR DE HECHO** en la apreciación de la prueba; error que aparece de manifiesto en los autos en el medio de prueba documental consistente en el Acta levantada por la Inspectora de Trabajo SANDRA XELAJU RIVERA **en fecha 26 de septiembre de 2014, que corre a folios once (11) y doce (12) de la primera pieza de autos,** denominado **“ACTA DE COMPARECENCIA”**; diligencias llevadas a cabo en la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, suscrita esta acta de cierre, por la trabajadora demandante Scarleth Waleska Campos como requirente, por el Abogado Evaristo Lara Castellanos, como representante procesal administrativo de la parte requerida o sea de mi representada la demandada y por la Inspectora Sandra Xelaju Rivera, por parte de las autoridades administrativas de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. **Precepto legal autorizante: numeral primero párrafo segundo del artículo 765 del Código del Trabajo. El concepto de la infracción, lo explico de la siguiente manera: La Corte Sentenciadora, en el fallo recurrido, señala en su CONSIDERANDO número diez (10)”...** Que del estudio de los hechos y derechos, así como los medios de prueba acreditados en juicio, este Tribunal de Alzada ha llegado al convencimiento que la sentencia definitiva dictada por la Juez A-quo, y que se revisa en apelación esta apegada a derecho y procede su confirmatoria. Este convencimiento se valora con los hechos siguientes: 1) Que con sus medios de prueba la parte demandante probó la relación laboral que existió entre la trabajadora y el empleador. Asimismo, probó que el empleador le adeudaba los derechos adquiridos reclamados y no le pagaba el salario mínimo conforme al aprobado por el Poder Ejecutivo; en consecuencia, la sentencia definitiva dictada por la Juez A-quo esta conforme a las normas sustantivas y adjetivas que regulan la materia laboral.... No obstante, que en este **CONSIDERANDO (10)**, ni en ningún otro considerando del fallo recurrido, se expresa y se considera que de alguna manera la parte demandante acreditó bajo cualquier medio de prueba legal, que se haya realizado el despido que dice haber sido objeto la parte demandante, pero por el solo hecho de ser la sentencia recurrida, un fallo confirmatorio del de primera instancia, ha sido aceptado jurisprudencialmente, que cuando esto sucede, la Corte recurrida hace suyos los hechos y fundamentos del fallo de primera instancia. En este sentido, en el fallo de primera*

instancia, adoptado en todas sus partes por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, el juzgador sostiene en el **CONSIDERANDO (12)** “...Que tocándole a la Actora probar el despido verbal por ella invocado aportó prueba documental consistente en el Acta Levantada por la Inspectora de Trabajo SANDRA XELAJU RIVERA en fecha 26 de septiembre del año 2014, en donde el Señor EVARISTO LARA CASTELLANOS en su condición de Apoderado Legal del Señor ALEJANDRO ANTONIO VICH SANDOVAL al cederle el uso de la palabra entre otras cosas manifestó: No tiene contrato de trabajo, ella empezó el día 11 de octubre de 2011 a realizar esa labor una hora en la mañana y una en la tarde y, cuando se ocupa es de 7.00 am. a 8.00 am. y del 1.00 p.m. a 2.30 p.m. y se le da Lps. 200.00 diarios. Y a partir del 01 de septiembre de 2014 que inicio nuevamente las clases no se le llamo a la trabajadora SCARLETH CAMPOS para que brindara la ayuda nuevamente; **acreditándose con ello que la relación laboral de la señora SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY se dio por finalizada por lo que se entiende que tácitamente concurrió un despido verbal.** (las negritas son mías). Por lo que corresponde ahora al Patrono probar la justa causa que tuvo para despedir a la Señora CAMPOS GODOY; pero resulta que la Representante Procesal de la parte demandada no probó la justa causa que tuvo para despedir a la Señora CAMPOS GODOY de las establecidas en el artículo 112 del Código del Trabajo con los medios de prueba aportados al proceso, por lo que es procedente declarar CON LUGAR la demanda de merito; asistiéndole el derecho al pago de sus Prestaciones, y al pago de los salarios dejados de percibir...” La Corte Sentenciadora, incurrió en error de hecho en la apreciación de este medio de prueba (“ACTA DE COMPARECENCIA” ante la INSPECTORA DEL TRABAJO), con la confirmación del fallo de primera instancia, ya que hizo suyos los aspectos facticos y jurídicos contenidos en el mismo, específicamente, al considerar este Tribunal de Segunda Instancia, que lo expresado por el representante procesal de la demandada, Abogado EVARISTO LARA CASTELLANOS en la mencionada audiencia celebrada en las oficinas de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el 26 de septiembre de 2014, ante la Inspectora del Trabajo Sandra Xelaju Rivera, de que “. . . a partir del 01 de septiembre de 2014 que inicio nuevamente las clases no se le llamo a la trabajadora SCARLETH CAMPOS para que brindara la ayuda nuevamente; acreditándose con ello que la relación laboral de la Señora SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY se dio por finalizada **por lo que se entiende que tácitamente concurrió un despido verbal.....** (lo destacado es mío), esta forma de expresarse del representante procesal de la demandada, constituyó, para el Tribunal de Segunda Instancia, un reconocimiento de DESPIDO “tácito” y que como tal entonces la parte patronal está obligada a probar la justa causa de este despido. Nada mas erróneo y equivocado, como precedente, peligroso a la vez, jurídicamente hablando, conceptualizar una actitud como despido, sin serlo, ya que por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de

trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono. Lo que vuelve ostensible este error de hecho y más evidente, es que en el presente caso, el Abogado Evaristo Lara Castellanos, a quien los órganos juzgadores le atribuyen haber realizado materialmente hablando el reconocimiento de este imaginario despido con su declaración en la audiencia celebrada ante la aludida Inspectora del Trabajo el día 26 de septiembre de 2014, **NO PUDO VALIDAMENTE HABER HECHO ESTE RECONOCIMIENTO DE DESPIDO** ni material ni tácito, no solamente porque no se expresó en forma material tal ruptura del contrato de trabajo o relación de trabajo, sino también porque no consta en los autos, de manera alguna, que este profesional del Derecho represente en esta clase de actos en nada a la parte patronal, pues su papel en dicha audiencia no era más que representar procesal y administrativamente a la Liquidámbur School en la referida audiencia celebrada en las oficinas del Ministerio de Trabajo y en ninguna manera actos laborales muy propios del giro de las actividades de la empresa y atribuida a los encargados de la administración de dicha escuela. Se concluye que fuera lo que hubiere dicho, no era ni es el patrono de la trabajadora demandante, ni siquiera factor de la empresa, no le consta en nada los hechos, ni es testigo, sino un representante procesal de la ahora demandada, por lo que la Corte Sentenciadora en el fallo recurrido, al confirmar el fallo de primera instancia, incurrió en error de hecho en la apreciación del medio de prueba que singularizo en este motivo único, debiendo **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada en primera instancia y no condenar al pago de las prestaciones y demás indemnizaciones laborales que equivocadamente se condenó a mi representada, por el inexistente despido de que fue objeto la trabajadora demandante, señora **SCARLET WALESKA CAMPOS GODOY**, reiterando que al confirmar dicho fallo, incurrió en error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba, cuyo medio se ha dejado ya relacionado en la exposición del presente motivo de casación. En esta forma doy por terminada la exposición del **UNICO MOTIVO DE CASACION**, objeto del presente recurso.”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: que el error de hecho solo procede en casación, cuando es ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos, en este caso, al revisarse la situación jurídica planteada, se advierte que el tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia hizo suyos los argumentos del Juez A-Quo, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al proceso en consecuencia decidió conforme a la libre formación de su convencimiento que el despido de la demandante por parte del empleador se realizó de manera injusta e ilegal; en adición, aún cuando los artículos 864, 868 literal a) y 871 del Código del Trabajo, son señaladas como disposiciones relacionadas, las mismas hacen referencia a la figura de la prescripción del despido y la interrupción de la misma, por lo que resulta contradictorio la invocación de dichas normas en relación al argumento

invocado en el cargo de que no se probó o que fue inexistente el despido y finalmente, en su explicación realiza alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS.** **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los ocho días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 256-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, por la Abogada **BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO**, en su condición de representante procesal de **COSTA’S BURGUER & CHICKEN**, como recurrente; además, es parte recurrida el señor **NILSON DAVID BONILLA VELASQUEZ**, representado en juicio por el Abogado **DAVID SHAW ALVAREZ**, en su condición de representante procesal. **OBJETO DEL PROCESO:** Demandada para probar la justa causa del despido, en caso contrario se condene el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo, se le condene al pago de salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta que quede firme la sentencia condenatoria respectiva, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, por el Abogado **DAVID SHAW ALVAREZ**, en su condición de representante procesal de **NILSON DAVID BONILLA VELASQUEZ**, contra el centro de trabajo denominado **COSTA’S BURGUER & CHICKEN**, por medio de su propietaria, **BLANCA OFELIA ECHEVERRY TORRES**. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente queda de la siguiente manera: “**DECLARAR CON LUGAR** la mencionada demanda por ello se **CONDENA** a la accionada a **reintegrar al demandante por lo menos en iguales o mejores condiciones al que se encontraba previo al cese de la relación de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la terminación hasta que se cumpla con la reinstalación.** **SEGUNDO: CONFIRMANDO** la mencionada sentencia en todos sus demás extremos al no ser objeto de impugnación.- **TERCERO: SIN COSTAS.**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante manifestó en el escrito de su acción, que inicio su relación laboral en fecha 17 de septiembre del año 2007, devengando un salario mensual, de L.6,878. El 9 de octubre del 2012, el señor Juan Zelaya como Gerente del restaurante, le notificó que por instrucciones de la señora Doris Julisa Urbina,

Gerente de Recursos Humanos, dio la orden de no dejar entrar al demandante a las instalaciones del centro de trabajo, sin dar ninguna explicación o motivo de tal acción, limitándose a decir que él solo seguía órdenes, lo que se convierte en un despido injusto e ilegal, por lo cual acudió a las oficinas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y se diera su reintegro, no siendo así se dio por terminado el trámite administrativo y se continuo conforme a ley.- **2.** La parte demandada, **COSTA'S BURGUER & CHICKEN**, contestó dicha demanda señalando que rechaza lo alegado por el demandante en virtud que no se presentó a sus labores el día nueve de octubre de dos mil doce, sin excusarse ni presentar documento alguno del porqué de su ausencia, cometiendo la misma falta en fechas subsiguientes sin dar justificación alguna hasta que la empresa recibió una cita de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, que tuvo noticias de que el mencionado trabajador alegaba que en la empresa le habían dicho que el ya no laboraba mas ahí. Aseveración esta que es completamente falsa, y de ser cierto mediaría una nota de despido o en su defecto el trabajador hubiese concurrido a la autoridad del trabajo respectiva para que un inspector constatará su supuesto despido.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida para su reintegro, no así en cuanto a los derechos adquiridos proporcionales, en consecuencia declara sin lugar la tacha de testigos propuesta por el Abogado demandante; condenando la sociedad demanda a pagar al señor NILSON DAVID BONILLA VELASQUEZ, la cantidad de L23,264.93 por los siguientes conceptos: vacaciones proporcionales L.8,438.47; aguinaldo L.10,962.12; decimocuarto mes proporcional L.3,864.34 y sin costas; bajo el criterio que la parte demandante no acreditó los hechos legados en cuanto al despido, ya que no se constató el mismo, pues es aceptado por el trabajador que le ofrecieron un cambio de puesto y que él no aceptó y que no le habían restituido a su cargo anterior, circunstancias que no prueban que en fecha 8 de octubre se diera el despido verbal alegado, sino que más bien, le hacen prueba en contrario, ya que de las planillas de pago consta que el trabajador no laboró la semana del uno al siete de octubre, inasistencias que establecidas de tal forma constituyen el abandono alegado por la demandada, véase, que es hasta en fecha 15 de octubre que se atiende la solicitud del trabajador; por otra parte, llama la atención que el poder de representación de la parte demandante sea aún, anterior a la de la fecha de despido, por lo que debe declararse sin lugar la demanda de mérito.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, dictó sentencia *REFORMANDO* la proferida por el *A-quo*, quedando de la siguiente manera: ***“DECLARAR CON LUGAR la mencionada demanda por ello se CONDENA a la accionada a reintegrar al demandante por lo menos en iguales o mejores condiciones al***

que se encontraba previo al cese de la relación de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la terminación hasta que se cumpla con la reinstalación.- **SEGUNDO: CONFIRMANDO** la mencionada sentencia en todos sus demás extremos al no ser objeto de impugnación.- **TERCERO: SIN COSTAS.**”bajo el

criterio que ambas partes han aseverado que la desvinculación se produjo el día 8 de octubre del año 2012, dicho cese no es imputable al trabajador, pues con las actas levantadas por la autoridad administrativa se demostró el fraccionamiento del contrato laboral a iniciativa y por actos atribuibles al contratante, ya que fue éste quien le impidió el ingreso para ejecutar sus funciones, según lo afirmara el Supervisor y encargado del citado centro de trabajo y que por virtud del artículo 6 del Código del Trabajo estaba facultado para ello por ejercer funciones de dirección en la empresa demandada; actas que no fueron impugnadas en sede administrativa ni al ser incorporadas al proceso y por cuya razón no es posible restarles valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 617 literal g) del mismo cuerpo de Leyes, pues si bien, en el acta de fecha 15 de octubre del 2012, se estipuló que era para investigar y constatar la rebaja de categoría y la del 17 de ese mes y año lo referente a que no lo dejaban trabajar. La terminación del contrato de trabajo por regla general, surte sus efectos cuando cualquiera de las partes comunica a la otra su decisión, pero también se entiende realizada la misma, cuando la persona ejecuta actos inequívocos de tal decisión; para que el trabajador pueda cumplir con su obligación de prestar el servicio personal materia del contrato, es necesario que el patrono a su vez proporcione oportunamente las condiciones necesarias para su ejecución; basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el trabajador ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo, de ahí que la pretensión del recurrente resulta atendible.-

5.- Mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO**, en su condición de representante procesal de **COSTA'S BURGUER & CHICKEN**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo San Pedro Sula, Departamento de Cortés, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO**, en su condición de representante procesal de **COSTA'S BURGUER & CHICKEN**, formalizando su demanda, exponiendo **un motivo de casación**, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se

tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **DAVID SHAW ALVAREZ**, en su condición de Representante Procesal del señor **NILSON DAVID BONILLA VELASQUEZ**, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7.- Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

I. Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que la Abogada **BERTILA JEANNETTE FLORES SORTO**, en su único motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva: POR INFRACCION DIRECTA, APLICACIÓN INDEBIDA Y POR INTERPRETACION ERRONEA, en que incurrió el Tribunal de Apelación, al NO aplicar los Artículos 6 y 117 del Código de Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo está comprendido en el numeral 1 del Artículo 765 del Código de Trabajo por violación de ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de las pruebas que adelante singularizo por error de hecho y que aparecen de manifiesto en los autos, en relación con los artículos 738 y 739 del Código de Trabajo. LA VIOLACION PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE: Honorables Magistrados, para que se produzca la infracción directa de la ley sustantiva y aplicación indebida e interpretación errónea es necesario que a ley sea clara, de modo que su interpretación no ofrezca dudas; y que el fallador le haya dado o reconocido su sentido exacto y que a pesar de ello, la sentencia esté en contradicción con la ley por los siguientes motivos: PRIMERO: Porque el Juzgador negó su aflicción debiendo haberla aplicado.- SEGUNDO: Porque aplicó la norma pertinente pero en forma incompleta, o porque negó un derecho que claramente está consagrado en la ley; TERCERO: Porque aplicó correctamente la ley, considerada en sí misma, pero a un hecho inexistente en los autos o no demostrado en juicio. Honorables Magistrados, el 9 de octubre del año 2012 el trabajador demandante no se presentó a sus labores habituales ni*

tampoco presentó excusa alguna de palabra o por escrito, abandonando desde esa fecha su puesto de trabajo. Asimismo, tampoco se volvió a presentar al trabajo en las fechas subsiguientes y siendo tan irresponsable que no se comunicó para presentar las respectivas excusas, las cuales hasta el sol de hoy la empresa las quedó esperando. La infracción directa consiste en que el Tribunal de segunda instancia no aplicó los artículos 6 y 117 del Código de Trabajo ya que como consta en autos, se dejó debidamente comprobado con la declaración de la testigo Doris Julissa Urbina Acosta que la relación de trabajo que mantenía el trabajador demandante Nilson David Bonilla Velásquez con mi representada, finalizó de forma unilateral ya que este dejó de presentarse a sus labores habituales sin presentar excusa de palabra o por escrito, por lo que jurídicamente se toma como un abandono de trabajo y no caben las pretensiones del demandante. (Ver folios 59 y 60). Pruebas estas que dejan más que evidenciada la forma en que se realizó la terminación del Contrato de Trabajo, que se dio por el abandono al trabajo por parte del trabajador demandante.- Prueba, a la que la Honorable Corte de Apelaciones no les diera el valor jurídico que corresponde.- No así, se le da mérito a otros documentos carentes de valor probatorio, donde se puede constatar que en dichos medios probatorios desde el punto de vista jurídico son irrelevantes. Y esas han sido las pruebas que la Corte ha considerado como suficientes para reformar la sentencia de primera instancia, siendo que la casación ha sido instituida, en defensa de la ley sustantiva y con el fin de unificar la jurisprudencia nacional. Por todo lo anterior, es procedente admitir el presente motivo de casación. El artículo 6 claramente dice que se consideran representantes de los patronos y en tal concepto obligan a estos en sus relaciones con los demás trabajadores: los Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y en general las personas que en nombre de otros ejerzan funciones de dirección o administración. La normativa laboral vigente establece que la parte que termina unilateralmente la relación de trabajo debe dar nota o razón motivada que le lleva a tomar tal decisión, ya que no podrá alegar válidamente otros motivos, tal como lo establece el artículo 117 del Código del Trabajo y en el presente juicio el trabajador demandante afirma fue despedido en fecha 8 de octubre del 2012, de forma verbal y consta de autos que la autoridad administrativa al investigar su situación laboral hasta en fecha 15 de octubre del 2012, se constituyó en el centro de trabajo a investigar la situación laboral, donde no consta de los dichos del señor Juan Zelaya que el trabajador demandante haya sido despedido en tal fecha, elemento probatorio en el consta que no hubo tal despido. Y en el presente juicio el trabajador demandante afirma fue despedido en fecha ocho de octubre del dos mil doce, de forma verbal, acto que no sucedió, ya que al momento de levantar el acta la inspectoría del Trabajo la misma no fue avalada por ningún representante del patrono tal como lo estipula el artículo 6 del Código del Trabajo respecto a quienes actúan como representantes.- Más sin embargo, la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés interpreta erróneamente dicho

*contenido al no aplicarlo al caso concreto. Por las razones expuestas procede se case el presente motivo.”- III. Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: a) entre las normas que cita como infringidas, el artículo 6 del Código del Trabajo, no ostenta el carácter sustantivo requerido por el artículo 769 numeral 5) literal a) del Código del Trabajo, entendiéndose ésta la que crea, reconoce, consagra derechos y obligaciones recíprocas o en su defecto los extingue; b) en la formulación del cargo no se precisa el concepto de la infracción, ya que indica “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva: POR INFRACCIÓN DIRECTA, APLICACIÓN INDEBIDA O INTERPRETACIÓN ERRÓNEA” y también aduce “interpretación errónea de las pruebas que adelante singularizo por error de hecho y que aparecen de manifiesto en los autos”, ya que cada una de éstas son causales o motivos de casación distintos; y, c) formula alegatos propios de instancia.- IV. Que, por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.***

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cinco días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 263-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por la Abogada **DIANY ESTRELLA ALVARADO**, mayor de edad, casada, hondureña y con domicilio en San Pedro Sula, Cortés, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además es parte recurrida, la señora **ROSA MARIBEL BENITEZ GOMEZ**, representada en juicio por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el reintegro al trabajo en mejores condiciones a las que tenía al momento del despido injusto, pago de derechos de maternidad, salarios caídos y costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, por la señora **ROSA MARIBEL BENITEZ GOMEZ**, mayor de edad, soltera, Bachiller Técnico en Computación, hondureña y del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS**, a través de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**, por medio de su representante legal, señor **ENRIQUE CASTELLON.**- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, misma que: **FALLA: 1) declarando CON LUGAR la demanda Laboral promovida por ROSA MARIBEL BENITEZ GOMEZ, en contra de LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), representada por medio del director ejecutivo con cargo de ministro, señor ENRIQUE CASTELLON ambos de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia; En consecuencia: 2) CONDENA:** **A) a La DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), a través de su representante legal señor ENRIQUE CASTELLON, a REINTEGRAR a la trabajadora ROSA MARIBEL BENITEZ GOMEZ a su puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de producirse el despido, con las mismas condiciones que tenía al momento de producirse el despido; B) y a pagarle la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO**

NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps. 18,199.44) en concepto de 84 días del pres y post natal.- Más a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por la demandante desde que ocurrió la terminación del contrato hasta que se cumpla con la reinstalación de su cargo.- 3) SIN COSTAS... ”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la DEI, en fecha 29 de noviembre de 2010, en el cargo de Transcriptor de Datos, en el área de R.T.N., en la regional de San Pedro Sula, con un salario mensual de L.6,500.00. La demandante al iniciar las labores firmó un contrato por el tiempo que faltaba para que finalizara el año 2010; y el segundo contrato por un año, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, siendo despedida en esta última fecha en forma injusta, porque el patrono conocía que la demandante estaba embarazada y que dicho despido se hizo sin la autorización de la autoridad competente, tampoco se le indicó en la nota de la causal de despido, incumpliendo la demandada con lo establecido en el artículo 117 del Código del Trabajo. Mientras trabajó la demandante para la DEI, le pagaron décimo tercer mes, décimo cuarto mes y por cada mes trabajado le daban un día pagado por concepto de vacaciones, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con la institución demandada.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que como es del conocimiento que la Legislación Laboral hondureña establece la modalidad de los contratos de trabajo, en el presente caso se trata de un Contrato de Servicios Profesionales y Técnicos, cuya terminación o vigencia fue establecida en su texto, en virtud de ser el mismo un pacto entre las partes. Es necesario recordarle a la demandante que el contrato celebrado obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se derivan según la ley, extremo que quedó establecido en la Cláusula Octava del contrato, la cual habla de las leyes aplicables, refiriendo a que lo no pactado en dicho contrato, se regirá por las disposiciones del Derecho Administrativo, en virtud de ser la Dirección Ejecutiva de Ingresos una entidad desconcentrada adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. La demandante alega ilegal despido, pero como se acreditara con la presentación del contrato que reguló la relación de trabajo entre las partes, dicha relación de contractual de prestación de servicios técnicos profesionales concluyó en virtud de que su contrato llegó a su fin. Al pretender la ahora demandante con argumentos sin ningún sustento legal alguno, al comparecer ante la instancia judicial solicitando la indemnización en base al Código de Trabajo a los Contratos de Trabajo establecidos en el mismo y no para Contratos Administrativos, el cual en el presente caso rigió la relación de servicios con la Administración Pública, sin embargo, no utiliza la vía acordada contractualmente para resolver las diferencias entre el demandante y la demandada, promoviendo su pretensión hasta que la relación contractual llegó a su término, por qué entonces no hizo tal reclamo en

tiempo y forma ante las autoridades respectivas al sentirse afectada en sus derechos, al amparo de lo que establece el artículo 867 del Código del Trabajo que dispone: “*Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo*”; que en todo caso, para la demandante el plazo comenzaba desde la fecha en que firmó su Contrato de Servicios Profesionales con la demandada, plazo que dejó fenecer y con ello prescribió el derecho que le otorgaba la ley para interponer cualquier acción en la que consideraba siendo afectada.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda laboral promovida por la señora **Rosa Maribel Benítez Gómez**, contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**; **condenando** a la demandada a reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de producirse el despido, con las mismas condiciones que tenía al momento de producirse el despido; y al pago de la cantidad de L.18,199.44 en concepto de 84 días del pres y post natal, más a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por la demandante desde que ocurrió la terminación del contrato hasta que se cumpla con la reinstalación de su cargo, sin costas; bajo el criterio que el cargo que desempeñaba la demandante era un cargo permanente dentro de la demandada y en la relación laboral sostenida entre la demandante y la demandada hubo continuidad en la misma, el cual nunca se interrumpió; que el artículo 47 del Código del Trabajo, establece que los contratos relativos a las labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideraran celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese término de duración, si al vencimiento de dicho contrato subsiste la causa o motivo que le dio origen. En el caso de autos, el cargo por el cual fue contratada la demandante fue continuo en la institución demandada, y subsiste la actividad que le dio origen. Dentro de las pretensiones de la demandante reclama el pago de derechos de maternidad por aducir que se encontraba en estado de embarazo cuando fue objeto de despido, que el demandado aduce no saber que la demandante se encontraba embarazada; y siendo que para que haya derecho al pago de los derechos de maternidad no es necesario que la demandante acreditara el certificado médico al patrono le basta con haberlo comunicado para tener derecho al goce de éstos; y siendo estos derechos el descanso pre y post natal son derecho social independientemente que el patrono haya o no tenido conocimiento del mismo también procede su condena conforme lo establece el artículo 135 del Código del Trabajo; en cuanto al reclamo de pago de indemnización por despido en estado de embarazo se declara sin lugar en virtud de considerar que el despido de la demandante no fue por estar en estado de embarazo y en cuanto a las horas de

lactancia también se declara sin lugar dicha petición por ser improcedente el reclamo en virtud de que el derecho a la lactancia es un descanso que el patrono le otorga a la trabajadora entre jornada y en el caso de autos al no estar trabajando la demandante no existe dicha obligación.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que en cuanto a la falta de representación legal del demandado e incompetencia del Tribunal en razón de la materia es visto que ello fue planteado como excepción en los momentos procesales y decididas tanto en primera como en ésta instancia y confirmada por la Sala de lo Constitucional al sobreseer el recurso de amparo (folios: 63-66, 68-70 y 93-94pp); de ahí que no es posible hacer revisión a ese respecto y bajo los mismos argumentos ya esgrimidos, pues lo contrario, sería violatorio del principio de seguridad jurídica en relación a los efectos que produce la firmeza de las resoluciones judiciales (en similares términos se ha pronunciado la Sala Laboral - Contencioso Administrativo en el recurso de casación identificado con número 425-11 y la Sala de lo Constitucional en el expediente 0628=15). En el caso de mérito no obstante que el nexo jurídico existente entre las partes fue bajo la modalidad de contratos con fechas determinadas (folios: 34-37pp), no existe prueba alguna que acredite la necesidad o conveniencia de la accionada para contratar a término, pues no se aportó elemento probatorio alguno que así le demuestre, por el contrario, con el documento que obra a folio 59 de la primera pieza se establece que el “contrato es con puesto”; de manera que dicha relación debe considerarse por tiempo indefinido al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código del Trabajo en razón de la antigüedad y la naturaleza de la labor ejecutada por la demandante que sin duda alguna forma parte de los fines de la institución; de ahí que, su finalización sólo puede darse si concurre causa justa o legal para ello, situación que no ocurre en el presente caso, ya que únicamente se estipuló que el contrato llegó a su fin; de manera que la pretensión de la apelante tampoco resulta atendible, pues tal y como antes se señaló, a ese respecto existe línea jurisprudencial la que ha sido adoptada en los criterios de primera y ésta instancia de manera reiterada, resultando inoficioso persistir en los mismos argumentos sin aportar elementos que permitan una variación o modificación de dicho razonamiento. No obstante, que mediante Decreto Ejecutivo PCM 083-2015 publicado el 10 de febrero del 2016 y con vigencia a partir del 16 de marzo del mismo año, se ordenó la supresión y liquidación de la accionada y por ende a dar por terminados los contratos y acuerdos de personal, también lo es que la desvinculación en el presente caso se efectuó el 31 de diciembre del 2011 y la demanda fue presentada el 21 de marzo del 2012, por lo que no es posible la aplicación retroactiva de dicho Decreto Ejecutivo por prohibición constitucional (art. 96 CR). Que el desconocimiento patronal en relación al estado de gravidez en que se encuentra una

trabajadora, no constituye motivo para negarle los beneficios y privilegios referentes a la situación de maternidad, criterio que en el sub judice se reitera, pues a no dudar la terminación del contrato de trabajo ocurre cuando la trabajadora se encontraba en estado de gravidez según los documentos visibles a folios del 84 al 85 de la primera pieza, de ahí que los derechos de pre y post natal le corresponden tal y como los reconociera la Iudex A-Quo. Por otra parte, es oportuno señalar que los actos que se ejecuten en la administración pública responden los servidores del Estado, en casos como éste particularmente, quienes suscriben y finalizan las contrataciones bajo los términos antes señalados, según lo dispone el artículo 321 de la Constitución de la República; y, sí se infringe la Ley en perjuicio de los particulares, el servidor público será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, pudiendo éstos ejercer la acción de repetición contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo, según lo establece el artículo 324 de la Constitución de la República; por lo que quedan los entes contralores del Estado en libertad de realizar las acciones legales que estimen necesarias contra el funcionario público que considere responsable de infringir la Ley, lo que es concordante con el contenido de la circular No. 1-2014 emitida por la Sala Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 05 de junio de 2014; lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Decreto N° 278-2013.- **5.** Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **DIANY ESTRELLA ALVARADO**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **DIANY ESTRELLA ALVARADO**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo **un único motivo de casación**, por lo que mediante providencia de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién no hizo uso de ese derecho, por lo que, en proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluido de derecho e irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por parte del Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia, se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia

correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- **I.** Que el Recurso de Casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Recurrente hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.-** Que los requisitos de forma que la ley exige para la demanda de casación laboral deben aparecer en el texto mismo del libelo y no pueden darse por demostrados por la vía de la inferencia. En el *sub júdice*, la Impetrante no cumple con los requisitos señalados en el artículo 769 numerales 1), 2), 3) y 4) del Código del Trabajo, ya que omite consignar debidamente la designación de las partes, relación sintética de los hechos en litigio, la indicación de la sentencia impugnada, así como la declaración del alcance de su impugnación.- **III.-** Estos defectos técnicos vuelven ineficaz el recurso de casación laboral que nos ocupa.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**. **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO**

MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 283-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por la Abogada **CHANTAL SALINAS MARTINEZ**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, como recurrente; además es parte recurrida, la señora **YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ**, representada en juicio por la Abogada **MARIA MARGARITA AGUILAR REDONDO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para que se declare por tiempo indefinido la relación laboral originada por la suscripción de varios contratos continuos e ininterrumpidos, en aplicación estricta de lo preceptuado en el artículo 47 del Código del Trabajo, en consecuencia se conceda todos los derechos que ostentan los empleados con carácter permanente, asimismo la reinstalación al puesto de trabajo y restitución de las funciones, pago de salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes causados y proporcionales, más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintidós de julio de dos mil catorce, por la señora **YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ**, mayor de edad, casada, Perito Mercantil y Contador Público, hondureña y de este domicilio, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN**, por medio del Procurador General de la República, señor **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, Abogado, casado, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que: **“FALLA: I.- Declarar CON LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA QUE EN SENTENCIA DEFINITIVA SE DECLARE POR TIEMPO INDEFINIDO LA RELACION LABORAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES Y QUE SE ORIGINARON POR LA SUSCRIPCIÓN DE VARIOS CONTRATOS CONTINUOS E INTERRUMPIDOS EN APLICACIÓN Estricta de lo preceptuado en el artículo 47 del código del Trabajo; en consecuencia concederle todos los derechos que**

OSTENTAN LOS EMPLEADOS CON CARÁCTER PERMANENTE; REINSTALACION A SU PUESTOS DE TRABAJO Y RESTITUCION A SUS FUNCIONES QUE FUE SUSPENDIDA. PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE VACACIONES; instaurada por la señora **YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ;** contra **EL ESTADO DE HONDURAS,** por intermedio de su Representante Legal el señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA.** **III.- CONDENAR: EL ESTADO DE HONDURAS,** por intermedio de su Representante Legal el señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** a lo siguiente: **a) Reintegrar a la señora YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ a su puesto de trabajo por lo menos en igualdad de condiciones de trabajo que mantenía al momento de operarse la ruptura del contrato; al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se materialice el reintegro ordenado, y demás derechos adquiridos en su ausencia, debiendo la Institución demandada nombrarla como empleada permanente en el cargo que mantenía; b) Asimismo a pagarle a la señora YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ la suma CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON DIECISEIS CENTAVOS (Lps. 14,933.16); por los siguientes conceptos: Vacaciones 2012-2013 Lps. 6,933.16; 2013-2014 Lps. 8,000.00; IV. Declarar SIN LUGAR la demanda instaurada por la señora YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ para el pago de decimo tercer y decimo cuarto de los periodos 2012-2013, 2013-2014; contra EL ESTADO DE HONDURAS,** por intermedio de su Representante Legal el Señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA;** **ABSUELVE: EL ESTADO DE HONDURAS,** por intermedio de su Representante Legal el señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** de pagar a la señora **YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ** dichos conceptos. **V.- SIN COSTAS...**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- **1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral para el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, en fecha 16 de agosto de 2008, en el puesto de Auxiliar Administrativo, devengando un salario mensual de L.8,000.00, mediante la suscripción de varios contratos de servicios profesionales, desempeñando las mismas funciones de manera permanente e ininterrumpida, bajo la subordinación del empleador, así como consta en los contratos suscritos entre las partes, mismos que reúnen los elementos exigidos en el artículo 20 del Código del Trabajo, para determinar una relación laboral. En virtud de lo anterior en el presente caso, la relación que los une es de orden laboral, haciendo la observancia que las funciones son de carácter continuas y permanentes en la institución demandada, entendiéndose entonces que se está ante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado,

regido por la jurisdicción laboral; es de manifestar que a la relación de dependencia ya analizada, caracteriza también a la relación de trabajo la continuidad en el desempeño de las mismas funciones, desde que inició a laborar para la hoy demandada, es decir, que a pesar de que el empleador ha tratado de encubrir una real y verdadera relación laboral, con contratos transitorios o temporales, no es menos cierto que la causa que ha originado el surgimiento de la relación laboral ha subsistido y subsistirá siempre, dejando ver una simulación de contrato de servicios profesionales por tiempo determinado, ocultando un verdadero contrato de trabajo por tiempo indefinido, acto simulatorio que tiene como finalidad evadir obligaciones estipuladas en la ley laboral, en fraude a la ley, agotándose el trámite administrativo correspondiente, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio con la parte demandada.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que la demandante sostuvo efectivamente una relación de servicio por periodo limitado y determinado con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante la suscripción del Contrato de Servicios Profesionales y como bien lo dice la hoy demandante se estableció bajo esta modalidad de contratación por tiempo determinado, en el cargo de Auxiliar Administrativo, forma de contratación que se sustenta en la normativa de la Ley General de la Administración Pública y las Disposiciones Generales para la Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas para el Ejercicio Fiscal del año 2014, contenidas en el Decreto Legislativo No.360-2013 de fecha 20 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 33,337 el 24 de enero de 2014, es decir, sujeto estrictamente al derecho administrativo, que a tal efecto se somete al conocimiento del artículo 3 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a lo demás manifestado por la demandante se rechaza, específicamente la nominación del salario mensual que aduce haber devengado, ya que a la demandante se le contrató por una cantidad de L.13,066.66, los cuales fueron cancelados en un primer pago de L.1,066.66, por los cuatro días laborados en el mes de enero del 2014, un pago de L.8,000.00 y otro de L.4,000.00 y en ninguno de los pagos se cumple una mensualidad, volviéndose su pretensión desacertada. Además, en ningún momento la demandante presentó reclamo al ente administrativo ni a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para el reconocimiento del contrato indefinido durante los periodos que prestó sus servicios profesionales, en ese sentido al haber finalizado su contrato de servicios profesionales, el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, no está obligado a renovarle el mismo, ya que en el periodo fiscal del año 2014, se ha reducido sustancialmente el Gasto Público, y como lo reza el artículo 60 de las Disposiciones Generales para la Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas para el Ejercicio Fiscal del año

2014. En el caso que se ocupa éstos contratos, eran de Servicios Profesionales eventuales y determinados con fecha de inicio y finalización teniendo forzosamente que llegar a su fin y obviamente, es lo que ocurrió con la demandante y ahora pretende sorprender al juzgador del libelo de la demanda empleando términos incorrectos y acreditándose el derecho subjetivo de ser empleada permanente, con derechos que corresponden según la legislación nacional a los empleados que gozan de una permanencia laboral (acuerdo), modalidad de contratación diferente a la modalidad de contratación de la demandante, por lo que queda claro que dichos contratos no son sometidos a la ley laboral, como lo pretende hacer ver la demandante, pues tanto el contrato referido, como ésta normativa, establece como jurisdicción en el presente caso el Juzgado de Letras de lo Contencioso administrativo, de lo cual la parte actora tenía pleno conocimiento y no manifestó en ningún momento, su desacuerdo, ni presentó oposición en tiempo y forma, consintiendo y aceptando la relación contractual, bajo la cual están regidos sus servicios prestados a dicha Secretaría de Estado.-

3. El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **Yessy Melissa Espinoza Vásquez**, contra el Estado de Honduras; **condenando** al demandado a reintegrar a la demandante al puesto de trabajo, al pago de los salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos en su ausencia, debiendo la institución demandada nombrarla como empleada permanente en el cargo que mantenía; asimismo a pagarle a la demandante la suma de L.14,933.16, por los conceptos de vacaciones 2012-2013 L.6,933.16; 2013-2014 L.8,000.00; declaró **sin lugar** la demanda en cuanto al pago del décimo tercer y décimo cuarto mes de los periodos 2012-2013, 2013-2014; **absolviendo** al demandado del pago por dichos conceptos, sin costas; bajo el criterio que al hacer un estudio de las pruebas aportadas al proceso se concluye que la demandante antes de haber transcurrido un año celebraron contratos de trabajo con la misma institución demandada y para la misma clase de trabajo, por lo consiguiente ésta continuidad de celebración de contratos se entiende por tiempo indefinido por lo que se cumple con la condición para considerar un trabajador permanente, de igual forma la parte demandada no le señala en el oficio No.214-SE-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, una causa justa al momento de la terminación de la relación laboral, razón por la cual es del criterio que procede declarar con lugar la demanda de mérito. En cuanto al pago de vacaciones procede declarar con lugar las mismas, ya que se acreditó a folio 223 de los autos que los demandantes no gozaron ni les fueron pagadas sus vacaciones; en relación al pago del décimo tercer mes y décimo cuarto mes causados y proporcionales procede declarar sin lugar los mismos, ya que consta en autos que se les hizo efectivo dichos conceptos, ver folio 187 de los autos.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en

primera instancia y sin costas; bajo el criterio que la demandante sostiene que inició la relación laboral para la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación mediante contratos en fecha 11 de agosto de 2008, hasta el mes de marzo de 2014, que fue el último contrato, devengando un salario de L.8,000.00 en el puesto de Auxiliar Administrativo, acreditándose que los contratos son para labores de naturaleza permanente en la institución. Si bien el último contrato suscrito tenía una vigencia a partir del 27 de enero al 15 de marzo de 2014, también se acredita que fue el último de varios suscritos entre las partes que aunque detallan el tiempo determinado, fueron varios contratos que evidenciaron los servicios prestados a la institución; en el caso de autos, se dieron los presupuestos para considerar el contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que la trabajadora prestó sus servicios a la institución en forma sucesiva desde el 11 de agosto del año 2008, hasta el año 2014, en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, fecha de la que se deberá tomar en cuenta la permanencia como empleada de dicha institución. La demandada no aportó ninguna prueba mediante la cual se pudiera establecer que al vencimiento del término que aduce, la causa para la cual fue contratada la trabajadora había desaparecido o que la naturaleza de las labores por ella desempeñadas ya no eran continuas en la institución, ni que la trabajadora dejó de laborar después del último contrato por tiempo limitado.- **5.** Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **CHANTAL SALINAS MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **CHANTAL SALINAS MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién no hizo uso de ese derecho, por lo que, en proveído de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se declaró precluido de derecho e irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por parte de la Abogada **MARIA MARGARITA AGUILAR REDONDO**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia, se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia

respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- **I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que la Abogada **CHANTAL SALINAS MARTINEZ**, en su primer motivo de casación alega: “Acuso la sentencia de ser violatoria de la Ley sustantiva de orden nacional por infracción directa del artículo 738 del Código del Trabajo, al no tomar en cuenta el Tribunal Ad Quem: el medio de prueba documental público consistente en el Oficio de Notificación Número 214-SE-2014, de fecha 26 de febrero del año 2014, emitidos por la Secretaría General de la Secretaría de Educación. (Folio 1 42). **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación está comprendido en el numeral uno, párrafo segundo del artículo 765 Código de Trabajo. **EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN LO EXPLICO ASÍ:** El Tribunal Ad Quem, no tomó en cuenta el medio de prueba documental consistente en el oficio de notificación número 214-SE-2014, de fecha 26 de febrero del año 2014, emitidos por la Secretaría General de la Secretaría de Educación, en la que se establece que la relación laboral de la demandante **YESSY MELISSA ESPINOZA VASQUEZ**, se termina el día 15 de marzo de 2014, fecha indicada en el Contrato Temporal de Trabajo No. 337-2014. Celebrado entre la demandante y la Secretaría de Educación, así como lo establece el artículo 46 inciso b) el que literalmente dice: “Contrato por tiempo limitado, cuando se especifica fecha para su terminación...”.- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles, por contener los defectos técnicos siguientes: **a)** se indica en la formulación el concepto de infracción directa, sin embargo en la misma alude que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta determinada prueba, lo cual es incompatible con la modalidad de infracción a la ley alegada, ya que este se expone al margen del material probatorio; **b)** el concepto invocado no concuerda con el precepto autorizante; y, **c)** el artículo 738 del Código del Trabajo, señalado como norma sustantiva infringida no ostenta tal calidad, siendo su naturaleza adjetiva.- **IV.** Que en un segundo motivo se aduce: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de la Ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta de los artículos 19, 21, 26 y 46 inciso b del Código de Trabajo, ya que la Corte de Apelaciones del Trabajo violentó la ley por falta de apreciación de lo expuesto en el medio de prueba documental público correspondientes a los Contratos de Servicios Profesionales que se encuentran en los Folios 16 al 113, donde consta que la relación laboral es por tiempo determinado, pues en cada una de los contratos se establece la fecha de inicio y la fecha de finalización.- Tampoco Honorables Magistrados, el Tribunal Ad Quem no hizo una valoración jurídica del Artículo 19 del Código de Trabajo en cual establece “Contrato individual de trabajo es aquel por el cual

una persona natural se obliga a ejecutar una obra o a prestar sus servicios personales a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de esta y mediante una remuneración” que dicha definición está subordinada a lo establecido en el artículo 21 en que establece “se presume que toda relación de todo trabajo personal está regida por un contrato” el cual es violentado por el Tribunal Ad-Quem en virtud de darle una connotación diferente al concederle permanencia a la demandante que ha sido contratada a término ya que el mismo se entrelaza con lo establecido en el artículo 26 el que establece “Que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado...”, artículo 46 inciso b) el que literalmente dice: “Contrato por tiempo limitado, cuando se especifica fecha para su terminación...” **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral 1° del Código del Trabajo: el cual textualmente dice: son causales de casación: 1°. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos. Solo habrá lugar a error de derecho en la casación de trabajo cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley. Por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo, porque así mismo no se concibe como juzgar a mi representada por contratar bajo una de las modalidades contempladas en la Ley nacional vigente. **EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN LO EXPLICO ASÍ:** El objeto de pedir concurre en lo que reclama, el reclamo lo constituye la permanencia, el pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes causados y proporcionales y el reintegro a sus puestos de trabajo, por lo cual existe la identidad del objeto de pedir y la causa de pedir corresponde al hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado y que en segunda instancia el acto jurídico y material que motiva el reclamo lo constituye la terminación contractual laboral con mi representada y siendo que en dichas relaciones contractuales mi representada no tiene obligación alguna de hacer erogación de pagos de salarios dejados de percibir, ni otorgarle el beneficio de la permanencia y del reintegro por dos razones: primero porque el reintegro solo le corresponde al personal que ha sido despedido injustificadamente y en el caso que nos ocupa no hay tal despido sino una notificación de no renovación de contrato, segundo la permanencia y el reintegro es un beneficio que gozan los contratos por tiempo indefinido (entiéndase este por acuerdo bajo el régimen de servicio civil) que han sido despedidos injustamente, en tal sentido el tribunal de segunda instancia no

*consideró que el Código de Trabajo señala los contratos a término como una de sus modalidades y establece que los mismos obliga a lo expresamente pactado. La violación de la ley por la Corte de Apelaciones del Trabajo, proviene de la falta de apreciación de las pruebas antes mencionadas (Artículos 765 numeral 1º del Código del Trabajo).”.- V. Que el cargo que antecede resulta inadmisibile a razón de lo siguiente: a) los artículos 19, 21 y 46 inciso b) del Código de Trabajo, señalados entre otros como disposiciones sustantivas infringidas, no ostenta tal calidad. Conviene recordar, que normas sustantivas son aquellas que establecen derechos y obligaciones correlativas o las extinguen; b) en la formulación se alude a la infracción indirecta, pero se omite establecer si el error es de hecho o de derecho; c) se omiten la normas de naturaleza procesal que sirvieron de medio para la violación de la sustantivas; d) carece de precisión el precepto autorizante, cuando de manera indiscriminada se indican todos los modos de violación a la ley, contenidos en los párrafos primero y segundo del ordinal primero del artículo 765 del Código del Trabajo; y, e) se realizan en la explicación inoportunos alegatos de instancia.- VI. Cabe recordar, que la calidad del extraordinario recurso de casación determina su carácter eminentemente técnico, marco al cual se circunscribe el Tribunal de Casación, y del que no puede salirse; en consecuencia, es deber del recurrente ajustarse al mismo y a su vez fijar el contenido de su petición, la omisión o equivocación en la formalización del recurso da lugar a su fracaso y por ende a su desestimación.- VII. Que, por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200, 206 numeral 2) y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos de casación. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.***

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los nueve días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 296-16.

OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, por el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, como recurrente; además es parte recurrida **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)**, representado en juicio por el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para la declaración de la relación laboral de manera permanente y en consecuencia que se conceda en forma retroactiva la nivelación y ajuste de salario adeudado, pago de vacaciones, decimocuarto que se les adeuda desde el inicio de la relación laboral de conformidad al sueldo, que de acuerdo a la contratación colectiva se les debe remunerar, se ordene al demandado que en adelante sean tratados sin discriminación, se les otorgue el pago de los incrementos y ajustes salariales, otros derechos y beneficios que se generen por la contratación colectiva y costas del juicio promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, por las señoras **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS** y **MARIA DEL CARMEN PUERTO**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (E.N.E.E.)**, por medio de medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWITT MEDRANO.** El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “ *opuesta a la demanda de Merito por la Representante de la Parte Procesal Demandada.- 2) Declarar **CON LUGAR;** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA QUE SE DECLARE NUESTRA RELACION LABORAL COMO PERMANENTE PAGO DE VACACIONES, PAGO DE DECIMO CUARTO QUE SE NOS ADEUDA DESDE EL INICIO DE LA RELACION LABORAL DE CONFORMIDAD AL SUELDO, QUE DE ACUERDO A LA CONTRATACION COLECTIVA SE NOS DEBE REMUNERAR-QUE SE NOS CONCEDA EL PAGO Y GOCE DE TODOS LOS DERECHOS Y BENEFICIOS CONTENIDOS EN EL***

CONTRATO COLECTIVO Y QUE SE ORDENE AL DEMANDADO QUE EN ADELANTE SEAMOS TRATADOS SIN DISCRIMINACION.- QUE SE NOS OTORGUE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS Y AJUSTES SALARIALES Y OTROS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE SE GENEREN POR LA CONTRATACION COLECTIVA instaurada por las señoras **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS**, y **MARIA DEL CARMEN PUERTO** contra **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO**. 3) **CONDENAR: A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO** a lo siguiente: a) A que se tenga la relación laboral de la señora **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS**, y **MARIA DEL CARMEN PUERTO** con carácter permanente desde la fecha en que las demandantes suscribieron su primer contrato de trabajo para la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**, es decir 02 de agosto de 2010 y 05 de abril de 2010 respectivamente; b) Reajustar el salario de la señora **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS** de L.15,819.01 a L.24,651.64, para un reajuste de **L.8,832.63**; a reajustar el salario de la señora **MARIA DEL CARMEN PUERTO** de L.11,381.13 a L. 17,735.85 para un reajuste de **L.6,354.72**, reajustes derivados de los incrementos salariales por contratación colectiva; c) A pagar un gran total de L. **655,642.48** desglosados así a la señora **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS**, la cantidad de **L. 381,307.36** a la señora **MARIA DEL CARMEN PUERTO** la cantidad de **1274,335.12** en concepto de salarios adeudados por incrementos salariales desde la fecha de inicio de la relación laboral, hasta la fecha del presente fallo, sin perjuicio de los que resultaren al momento que adquiera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria; d) a que se le concedan sin discriminación todos los derechos y beneficios que gozan los empleados permanentes de la ENEE, ya sea por disposición de ley o Convención Colectiva; 4) **DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA PARA LA NIVELACION DE SALARIO Y AJUSTE DE SALARIO ADEUDADO** instaurada por las señoras **JULIA CECILIA ANTUNEZ**, y **MARIA DEL CARMEN PUERTO** contra **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO**. 5) **ABSOLVER A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO** de nivelar a las demandantes de conformidad a la clausula 78 b) del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la ENEE y el STENEE, así como el pago de ajuste de salario adeudado en virtud de dicha nivelación.- 6) **SIN COSTAS.**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1. La parte Demandante Manifestó en el escrito de su acción que iniciaron su relación laboral con la demandada de la siguiente manera: Julia Cecilia Antúnez Turcios,

en fecha 02 de agosto de 2010 mediante contrato por tiempo determinado, en el cargo de auxiliar de contador en el Departamento de Contabilidad devengando un salario ordinario mensual de L.15,819.01 y Maria Del Carmen Puerto; en fecha 05 de abril de 2010; en el cargo de oficinista I; en la unidad de Manejo de Cuencas dependiente de la Dirección Ejecutiva de la Central Hidroeléctrica de Francisco Morazán devengando un salario ordinario mensual de L.11,381.13. Estas desde el inicio de su relación laboral han realizado labores de carácter permanente, en forma continua, e ininterrumpida durante más de 180 días calendario y aun así no se les ha otorgado incrementos salariales a los que según estas tienen derecho, esto de acuerdo a la cláusula 51 del Contrato Colectivo, en relación a la cláusula que contiene la política salarial a la que está sujeta la institución demandada.- **2.** La parte demandada, la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.)**, contestó dicha demanda señalando que las demandantes no especifican las funciones o labores que realizaban en la empresa (E.N.E.E.) y sin haberlo manifestado en el escrito de demanda les es imposible aportar pruebas al respecto; y si bien las demandantes fueron contratadas por la demandada, estas lo fueron mediante la suscripción de contratos de trabajo por tiempo determinado, por lo tanto su relación laboral y finalización está regida por las condiciones establecidas en el Contrato Individual de Trabajo es decir estas tienen la categoría de empleadas temporales, tal y como se puede ver en la cláusula tercera: *“la duración del contrato será por tiempo limitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 literal b) del Código de Trabajo efectivo a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2013”*. Finalmente, para nombrar un empleado permanente se necesita que al menos exista una plaza vacante, que este presupuestada y que en el caso de autos, no existe, por lo cual no tienen derecho a lo que demandan.- **3.** el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando sin lugar la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada; **con lugar** la demanda de mérito para la declaración de la relación laboral de manera permanente y en consecuencia que se conceda en forma retroactiva la nivelación y ajuste de salario adeudado, pago de vacaciones, decimo cuarto que se les adeuda desde el inicio de la relación laboral de conformidad al sueldo, que de acuerdo a la contratación colectiva se les debe remunerar, se ordene al demandado que en adelante sean tratados sin discriminación, se les otorgue el pago de los incrementos y ajustes salariales, otros derechos y beneficios que se generen por la contratación colectiva y costas del juicio, promovida por las señoras **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS** y **MARIA DEL CARMEN PUERTO**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (E.N.E.E.)**, condenando a la demanda a lo siguiente: **a)** A que se tenga la relación laboral de la señora **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS**, y **MARIA DEL CARMEN PUERTO** con carácter permanente desde la fecha en que las demandantes suscribieron su primer contrato de trabajo para la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA**

ELECTRICA, es decir 02 de agosto de 2010 y 05 de abril de 2010 respectivamente; **b)** Reajustar el salario de la señora **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS** de L.15,819.01 a L.24,651.64, para un reajuste de **L.8,832.63**; a reajustar el salario de la señora **MARIA DEL CARMEN PUERTO** de L.11,381.13 a L. 17,735.85 para un reajuste de **L.6,354.72**, reajustes derivados de los incrementos salariales por contratación colectiva; **c)** A pagar un gran total de L. **655,642.48** desglosados así a la señora **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS**, la cantidad de **L. 381,307.36** a la señora **MARIA DEL CARMEN PUERTO** la cantidad de **1274,335.12** en concepto de salarios adeudados por incrementos salariales desde la fecha de inicio de la relación laboral, hasta la fecha del presente fallo, sin perjuicio de los que resultaren al momento que adquiriera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria; **d)** a que se le concedan sin discriminación todos los derechos y beneficios que gozan los empleados permanentes de la ENEE, ya sea por disposición de ley o Convención Colectiva; **4) DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA PARA LA NIVELACION DE SALARIO Y AJUSTE DE SALARIO ADEUDADO** instaurada por las señoras **JULIA CECILIA ANTUNEZ**, y **MARIA DEL CARMEN PUERTO** contra **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO**. **5) ABSOLVER A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el Señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO** de nivelar a las demandantes de conformidad a la clausula 78 b) del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la ENEE y el STENEE, así como el pago de ajuste de salario adeudado en virtud de dicha nivelación.- **6) SIN COSTAS**; bajo el criterio que en el caso de autos la carga de la prueba recayó sobre la parte demandada a efecto de acreditar la temporalidad de los cargos de las demandantes es decir la naturaleza temporal de la contratación; y que después de un análisis de los medios de prueba, se desprende que se ha acreditado plenamente que la relación laboral sostenida entre la hoy demandante con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de forma continua e ininterrumpida desde el año 2010; realizando funciones en los cargos de auxiliar de contabilidad y oficinista respectivamente, relación que ha sido regida mediante la suscripción de Contratos Individuales de Trabajo por tiempo determinado, es decir que el contenido del mismo establece la fecha de vencimiento o finalización por voluntad de las partes; y que si bien es cierto en materia contractual rige el Principio de Pacta Sunt Servanda; que establece que las cláusulas de los contratos deben de cumplirse de buena fe entre las partes al tenor de su contenido, no es menos cierto que en el caso de los Contratos de Trabajo, por ser un contrato de regulación especial, por la desventaja que lleva consigo el trabajador por la relación de subordinación, se presume que todos los Contratos de Trabajo deben tener incluidos expresa o tácitamente los contenidos mínimos de protección a los derechos de los Trabajadores establecidos en las normas laborales so pena de Nulidad

y en atención a esto el artículo precitado se tendrá la cláusula del vencimiento o del termino de finalización; como nula ya que en el caso que nos ocupa se ha acreditado que las actividades que realizan as demandantes en sus respectivos cargos se consideran permanentes, hecho que se revela por la necesidad de realización de dichas tareas, razón por la cual la demandada ha renovado, cada vez que finaliza un contrato; en tal sentido se ha probado fehaciente la realización de tareas de carácter permanente en forma continua y sin interrupciones. Por otra parte se considerara cumplida la Condición de Continuidad en el servicio cuando el interesado haya trabajado durante un mínimo de 200 días en el año; y como se puede han transcurrido más 200 días, de relación de trabajo, tal como se acredito con el medio de prueba Exhibición de Documentos, por lo tanto existiendo un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la ENEE y el STENEE; que en su cláusula 5 reconoce el derecho de permanencia al trabajador después de transcurridos 180 días.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por él *a quo*, sin costas; bajo el criterio que como principio general corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de los preceptos que causaron los derechos impetrado- Así, el demandante debe acreditar idóneamente los hechos en que basa sus pretensiones y el demandando aquellos en que fundamenta su defensa y siendo que en el presente caso existe abundante prueba documental con la que se acredita que las trabajadoras suscribieron varios contratos de trabajo por tiempo determinado, los cuales fueron renovados; desempeñando funciones propias de trabajadores permanentes, ya que los contratos de trabajo acompañados como medios de prueba, reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del Código del Trabajo, de igual manera de acuerdo con el artículo 47 del mismo cuerpo legal, estas trabajadores han desarrollado sus labores de manera continua, ejerciendo las mismas actividades y funciones, bajo las ordenes del mismo patrono y recibiendo un pago como retribución a sus labores y cumpliendo la jornada de trabajo; por lo que es claro que el contrato suscrito ente las partes es de naturaleza permanente.- **5.** Mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal, el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, formalizando su demanda,

exponiendo **dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **SANTIAGO ALONSO MORALES CHAVARRIA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, expone un primer motivo de casación en la forma siguiente: ***“ACUSO LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 867 DEL CODIGO DEL TRABAJO.- PRECEPTO AUTORIZANTE. El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 765 numeral 1º, párrafo primero del Código del Trabajo. EXPLICACION DEL MOTIVO. Reiteradamente ha mantenido esta Honorable Corte el sólido criterio de que la infracción directa de la ley tiene lugar cuando a un hecho debidamente comprobado, se deja de aplicar la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, haciéndole producir efectos contrarios a la norma y colocándose el sentenciador en manifiesta rebeldía contra la norma legal aplicable y cuando el texto de la norma es absolutamente claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con la ley. El Artículo 867 del Código del Trabajo, manda: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar acciones correspondientes, extremo que deberán probar en juicio.- El termino de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo empezará a contarse el día en que fue pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente al período en que hubiere sido laborado el t:rabajo extraordinario.-”*** Consta en autos que las demandantes **JULIA CECILIA**

*ANTUNEZ TURCIOS y MARIA DEL CARMEN PUERTO, en fechas 02 de febrero de 2011, 05 de octubre de 2010 respectivamente, cumplieron 180 días calendario como empleados temporales de la ENEE, al tenor de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, contados desde su fecha de inicio (02 de agosto de 2010, 05 de abril de 2010), es decir, que tenían hasta 02 de abril de 2011, 05 de diciembre de 2010 respectivamente, para que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y por ende gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE a favor de las trabajadoras permanentes, lo cual no hicieron, al firme convencimiento que los derechos y acciones que tenían las demandantes para haber promovido la presente demanda, se encuentran **PRESCRITOS** de conformidad al mandato establecido en el artículo 867 del Código del Trabajo, invocado como norma sustantiva de orden nacional en este primer motivo de casación.- El Tribunal de Segunda Instancia ha infringido dicha norma sustantiva de orden nacional, en la forma siguiente: a) Al no aplicarla como reguladora del caso debatido y comprobado en el proceso, al establecer el artículo 867 del Código del Trabajo, el término de prescripción de todos los derechos y acciones provenientes del precitado ordenamiento jurídico, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajos, salvo disposición en contrario.- b) El sentenciador no solo dejó de aplicar la norma citada, sino que no dio ninguna razón de índole jurídico para dejarla de aplicar, incurriendo con su accionar en infracción directa de la misma, al establecer en el Considerando (6) de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código del Trabajo o que a consecuencia de la aplicación del mismo mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que determinan las mismas disposiciones del Código del Trabajo. Que en el caso concreto de estudio consta de autos que la relación laboral, ha demostrado la ejecución constante de actos jurídicos, por desempeñar los demandantes, actividades de naturaleza permanente, en consecuencia, la prescripción no puede prosperar y menos opera por tal razón se declara **SIN LUGAR.**” Este convencimiento jurídico sostenido en la sentencia impugnada por el Tribunal A-quem, violenta el mandato del artículo 867 del Código del Trabajo, pues si las demandantes acudieron a la instancia judicial a demandar la declaratoria por tiempo indefinido de su relación laboral originada por la suscripción de varios contratos continuos e ininterrumpidos, en aplicación estricta de lo preceptuado en la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE y Artículo 47 del Código del Trabajo, fue porque se consideraron hasta el momento en que promovieron la demanda de merito, bajo el status de empleados temporales, de lo que se colige, que en la practica forense del derecho, no se puede desconocer que para ejercer acciones y derechos existe un término para hacer efectivos los mismos.- El Tribunal de Segunda Instancia omitió aplicar al caso concreto el artículo 867 del Código del Trabajo, bajo el sustento jurídico, que la relación laboral de*

las demandantes ha demostrado la ejecución constante de actos jurídicos, por desempeñar actividades de naturaleza permanente, convencimiento jurídico que a todas luces trasgrede y como se reitera, el mandato del artículo 867 del Código del Trabajo, pues doctrinariamente se ha sostenido en materia laboral que la prescripción se fundamenta en una concatenación de fechas que va desde el momento en que se hace exigible o se causa el derecho hasta el día en que se deja vencer el término señalado para el ejercicio de la acción; la cual en la litis laboral que nos ocupa, fue ejercitada por los demandantes en forma extemporánea, tal como se ha dejado establecido en este primer motivo de casación. Lo antes expuesto trae como consecuencia que este primer motivo de casación, sea casado, por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la Ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral.”- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles por los defectos técnicos siguientes: **a)** el artículo 867 del Código del Trabajo, señalado como infringido, contiene dos párrafos, siendo necesario precisar a cuál de ellos se dirige el ataque; **b)** como el Recurrente lo ha expuesto en la formulación la infracción directa o falta de aplicación tiene lugar cuando a un hecho aceptado por las partes y reconocido por el juzgador, se deja de aplicar la norma que lo regula y se produce con prescindencia de cualquier material probatorio. Sin embargo, lo relacionado con la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada ha sido objeto del debate y por ende del material probatorio, en consecuencia, resulta improcedente la vía solicitada; y, **c)** en el desarrollo se realizan inapropiados alegatos de instancia.- **IV.** Que en un segundo motivo se aduce: **“ACUSO A LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR INFRACCION INDIRECTA POR ERROR DE HECHO PROVENIENTE DE LA APRECIACION ERRONEA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTOS PUBLICOS E INSPECCION OCULAR (EVACUADO MEDIANTE EXHIBICION DE DOCUMENTOS) RESPECTIVAMENTE DE LA PRIMERA PIEZA DE AUTOS Y QUE FUE ADMITIDO A LA PARTE DEMANDADA, QUE HIZO AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA INCURRIR EN ERROR DE HECHO QUE APARECE DE MANIFIESTO EN LOS AUTOS Y QUE LO LLEVO DE FORMA INDIRECTA A LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS INVOCADAS EN ESTE SEGUNDO MOTIVO.- NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS.- La norma sustantiva de orden nacional violada está contenida en el Artículo 867 del Código del Trabajo. PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.- La prueba singularizada apreciada erróneamente por el Tribunal Recurrido consiste en los Medios de Prueba Documentos Públicos e Inspección Ocular (Evacuado mediante Exhibición de Documentos), probanzas que fueron admitidas a la parte demandada. NORMAS PROCESALES VIOLADAS.- Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas violadas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. PRECEPTO**

AUTORIZANTE.- El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 765 numeral 1º, párrafo segundo del Código del Trabajo, en relación a la apreciación errónea de determinada prueba. **EXPLICACION DEL MOTIVO.**- Respectivamente de la primera pieza de autos, se encuentran los Medios de Prueba Documentos Públicos e Inspección Ocular (Evacuado mediante Exhibición de Documentos), probanzas que fueron admitidas y evacuadas a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como parte demandada, mediante las cuales se probaron los hechos siguientes: La existencia de antecedentes judiciales proferidos por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, Corte de Apelaciones del Trabajo también de Francisco Morazán y Corte Suprema de Justicia, íntimamente relacionadas con la presente demanda, al sostener el solido criterio, en el sentido, **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes;** y que en el caso de los demandantes no lo realizaron, concurriendo la figura jurídica de prescripción. **b)** Que las demandantes **JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS y MARIA DEL CARMEN PUERTO, en fechas 02 de febrero de 2011, 05 de octubre de 2010 respectivamente, cumplieron 180 días calendario como empleados temporales de la ENEE, al tenor de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, contados desde su fecha de inicio (02 de agosto de 2010, 05 de abril de 2010), es decir, que tenían hasta 02 de abril de 2011, 05 de diciembre de 2010 respectivamente, para que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y por ende gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE a favor de las trabajadoras permanentes, lo cual no hicieron, al haber acudido ante las autoridades del trabajo hasta el 20 de agosto de 2013, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de un (2) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días en relación a la demandante JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS; (3) año, cuatro (04) meses y quince (15) días en relación a la demandante MARIA DEL CARMEN PUERTO,** de lo que se colige, que los derechos y acciones para haber promovido la presente demanda se encuentran prescritos, en aplicación al Contrato Colectivo ENEE/STENEE. Que la modalidad del contrato de trabajo de las demandantes es por tiempo determinado, es decir, donde las partes de antemano han señalado su termino de finalización, siendo su status de empleados temporales dentro de la Estructura Administrativa y Presupuestaria de la ENEE, consecuentemente no le son aplicables los beneficios otorgados a los empleados permanentes de la ENEE, mismos que se encuentran reconocidos en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo ENEE/STENEE. Que las demandantes no cotizan al Sindicato de Trabajadores de la ENEE, pues de conformidad a la Clausula # 79 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, solamente los empleados permanentes cotizan a la

Organización Sindical. Que las demandantes no son miembros cotizantes del Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE, ya que su status es de empleados temporales. La apreciación errónea de los Medios de Prueba Documentos Públicos e Inspección Ocular, que se han individualizado en este segundo motivo, llevó al Tribunal de Segunda Instancia al confirmar la sentencia definitiva dictada por el A-quo a tener por establecidos los hechos siguientes: a) En dar por demostrado que las demandantes no tenían la obligación de incoar acción legal alguna dentro de los dos (2) meses de haber cumplido ciento ochenta (180) días calendario, en labores continuas y permanentes en la ENEE, para solicitar que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y poder gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE a favor de los trabajadores permanentes de dicha empresa, cuando se encuentra demostrado, el solido criterio que ha sostenido el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, Corte de Apelaciones del Trabajo también de Francisco Morazán y Corte Suprema de Justicia, con fundamento entre otros, en el Artículo 867 del Código del Trabajo, en el sentido, **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes** y que en el caso de las demandantes no lo realizaron, concurriendo la figura jurídica de prescripción. b) En dar por demostrado que la Excepción Perentoria de Prescripción opuesta a favor de la ENEE, no procede en virtud que en el caso concreto consta en autos que la relación laboral, ha sido mediante la ejecución constante de actos jurídicos, por desempeñar las demandantes actividades de naturaleza permanente, cuya relación laboral ha sido continuamente sostenida con su empleador, cuando se encuentra demostrado, que es independiente si la relación de trabajo se encuentra vigente o no, para que un trabajador temporal de la ENEE, solicite el reconocimiento por tiempo indefinido de su contrato de trabajo, y que en el caso puntual de los demandantes, dejaron transcurrir el termino de dos (2) meses establecido en el Artículo 867 para solicitar dicho reconocimiento, con especial mención, que dicho termino debe ser contabilizado desde la fecha en que cumplieron ciento ochenta (180) días calendario en el año, como empleadas temporales de la ENEE, en aplicación a la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE. c) No dar por demostrado estándolo **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes** y que en el caso de los demandantes no lo realizaron, concurriendo la figura jurídica de prescripción. No dar por demostrado estándolo, la existencia de ejecutorias judiciales, que en aplicación al Artículo 867 del Código del

Trabajo han sostenido el solido criterio, que para solicitar el reconocimiento de una relación laboral por tiempo indefinido, se deben instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que le asiste al trabajador promover dichas acciones legales, y que en el caso que nos ocupa, como reiteramos, las demandantes dejaron transcurrir dicho termino legal, a partir de la fecha en que cumplieron 180 días calendario, como empleadas temporales de la ENEE, en aplicación al mandato de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE. Con lo anterior queda demostrado que el Tribunal recurrido aprecio erróneamente los medios de prueba documentos públicos e inspección ocular singularizados en este segundo motivo.- Al violar las reglas procesales contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo, esto llevó al Tribunal de Segunda Instancia a su vez, a la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 867 del Código del Trabajo que literalmente manda: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones legales correspondientes, extremo que deberán probar en juicio. El termino de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo empezará a contarse el día en que fue pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente al período en que hubiere sido laborado el trabajo extraordinario.-” Este mandato legal acontece en el caso de las demandantes JULIA CECILIA ANTUNEZ TURCIOS, y MARIA DEL CARMEN PUERTO, quienes como reiteramos una vez más, dejaron transcurrir el término de dos (2) meses contenido en el Artículo 867 del Código del Trabajo, para efectos de solicitar el reconocimiento por tiempo indefinido de su contrato de trabajo como empleados de la ENEE, consecuentemente el Tribunal recurrido entró en abierta violación a la norma sustantiva de orden nacional establecida en el artículo 867 del Código del Trabajo, lo que trae como consecuencia que este segundo motivo de casación debe ser casado por esta Honorable Corte Suprema de Justicia por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral.”.- V. Que el cargo que antecede resulta inestimable por las siguientes razones: a) el artículo 867 del Código del trabajo, señalado como norma sustantiva infringida infringido contiene dos párrafos que regulan distintas situaciones jurídicas, siendo necesario precisar a cuál de ellas se dirige el ataque; b) el error de hecho solo procede en casación, cuando es ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos. En este caso, al revisarse la situación jurídica planteada, se advierte que el tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia

hizo suyos los argumentos del Juez A-Quo, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al proceso decidiendo lo que corresponde de conformidad a la libre formación de su convencimiento; c) no singulariza concretamente la prueba que estima apreciada erróneamente; y, d) en la explicación se religan alegatos propios de instancia.- **VI.** Que resulta oportuno recordar la evolución de la línea jurisprudencial, relativa a la prescripción del derecho a la permanencia, bajo el criterio que los demandantes actualmente se encuentra laborando para el patrono, ejecutando las labores para las cuales fueron contratados, por lo que no puede operar la prescripción que pueda alegar el demandado, ya que ante la ejecución continuada de los actos jurídicos (la relación laboral perpetuada) se sigue proyectando un estado latente o potencial de los derechos que se desprenden de toda relación laboral.- **VII.** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil, 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 298-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, por el Abogado **MIGUEL ANGEL VASQUEZ GOMEZ**, en su condición de representante procesal de los señores **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ;** es parte recurrida, **MARIO DAVID RODRIGUEZ**, representado en juicio por el Abogado **RONY JOVANY PAGOADA.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda Ordinaria Laboral Para el Pago de Prestaciones Laborales, Salarios Dejadados de Percibir a titulo de Daños y Perjuicios, Pago de Horas Extras, séptimos Días y otros pagos, promovida ante el Juzgado de Letras Primero Seccional de Danli, El Paraíso, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, por los señores **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ,** contra el señor **MARIO DAVID RODRIGUEZ.** El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, El Paraíso, que falló **revocando** la sentencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras Primero Seccional de Danli, El Paraíso, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: 1.-** Declarar **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado **RONY JOVANY PAGUAGA** en su condición de Representante Procesal

apelante.- **2.- REFORMANDO** la sentencia definitiva proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que corre agregada a folios 79, 80 y 81 frente y vuelto de la primera pieza del expediente, en la forma siguiente: UNO: REVOCAR los numerales **1)** y **2)** de la parte resolutive del fallo en que se Declara SIN LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral para el Pago de Prestaciones Laborales, Salarios dejados de Percibir a Título de Daños y Perjuicios, Pago de Horas Extras, Séptimos Días, y Otros Pagos, promovida por los trabajadores en el único sentido de declarar a favor de los señores **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ**; derechos adquiridos, en consecuencia reforma en el único sentido de declarar : a) DECLARA CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral de Emplazamiento promovida por los señores **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ** en cuanto a los conceptos de derechos Adquiridos como ser Vacaciones Proporcionales, aguinaldo proporcional y cuarto mes proporcional. b) **CONDENAR** al señor **MARIO DAVID RODRIGUEZ** en su condición contratista y Maestro de Obra de la CONSTRUCTORA CICA, a pagarle a los señores **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELVIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ** lo siguiente: **A FLORENCIO GONZALEZ** La cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Lps.3,747.32)**, desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.765 .32; Aguinaldo

Proporcional: Lps 1,966.00; Décimo cuarto mes proporcional: Lps 7,016.00; **MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ** La cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON UN CENTAVO** (Lps.3,549.01), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.632.38; Aguinaldo Proporcional: Lps.1,731.31; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.1,185.32, **CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ** La cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** (Lps .4,857.94), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps, 028.99; Aguinaldo Proporcional: Lps.2, 643.63; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.1,185.32, **SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** La cantidad de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** (Lps .4,157.95), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.832.99; Aguinaldo Proporcional: Lps.2,139.64; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.1,185.32, **SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ** La cantidad de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS** (Lps.3,147.32), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.597.32; Aguinaldo Proporcional: Lps **.1,534.00**; Décimo cuarto mes proporcional: Lps, 1,016.00, **GUSTAVO ARDON** La cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS** (Lps.3,563.99), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps **.713.99**; Aguinaldo Proporcional: Lps **.1,834.00**; Décimo cuarto mes proporcional: Lps. 3,016.00, **MAYCOL RENE RODRIGUEZ** la cantidad de **TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS** (Lps.**3,492.99**), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps .692.99; Aguinaldo Proporcional: Lpsa,**1784.00**; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.3,016.00, **JOSE LUIS DIAZ CERRATO** La cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS** (Lps.3,563.99), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.713.99; Aguinaldo Proporcional: Lps.1,834.00; Décimo cuarto mes proporcional: Lps. 1,016, **HENRY NAHUN MEJIA FLORES** La cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** (Lps .4,857.94), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps .1,028.99; Aguinaldo Proporcional: Lps .2,643.63; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.1,185.32, **WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS** La cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS LEMPIRAS EXACTOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS** (Lps.3,562.91), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps. 685.31; Aguinaldo Proporcional: Lps.1,760.00; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.1,117.60, **ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ** La cantidad de **TRES MIL TREINTA LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (Lps.3,030.66), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.**564.66**; Aguinaldo

Proporcional: Lps.**1,450.00**; Décimo cuarto mes proporcional: Lps,1,016.00, **SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS** La cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** (Lps. .4,857.94), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.1,028.99; Aguinaldo Proporcional: Lps.2,643.63; Décimo cuarto mes proporcional: Lpsa,185.32, **SANTOS CESAR MARTINEZ** La cantidad de **CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (Lps. 4,045.95)** desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.800.33; Aguinaldo Proporcional: Lps.2,060.30; Décimo cuarto mes proporcional: Lps.1,185.32, **EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ** La cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS** (Lps.3,563.99), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.713.99; Aguinaldo Proporcional: Lps.1,834.00; Décimo cuarto mes proporcional: Lpsa,1,016.00 y **MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ** La cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS** (Lps.3,747.32), desglosados así: Vacaciones proporcionales: Lps.765.32; Aguinaldo Proporcional: Lps.1966.00; Décimo cuarto mes proporcional: Lpsa,1,016.00.-
DOS: CONFIRMAR la parte resolutive del fallo que declara SIN COSTAS el juicio.- SIN COSTAS ”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. Los Demandantes manifestaron en el escrito de su acción que iniciaron a laborar para el demandado de la siguiente manera: **FLORENCIO GONZALEZ** inicio su relación laboral el cuatro de mayo del año dos mil quince, **MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ** inicio su relación laboral el tres de junio del año dos mil quince, **CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ**, inicio su relación laboral el cuatro de junio del año dos mil quince, **SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** inicio su relación laboral el dieciséis de abril del año dos mil quince, **SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ** inicio su relación laboral el treinta de mayo del año dos mil quince, **GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ** inicio su relación laboral el doce de mayo del año dos mil quince, **JOSE LUIS DIAZ CERRATO** inicio su relación laboral el doce de mayo del año dos mil quince, **HENRY NAHUN MEJIA FLORES** inicio su relación laboral el dieciséis de abril del año dos mil quince, **WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS** inicio su relación laboral el veintiséis de abril del año dos mil quince, **ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ** inicio su relación laboral el cuatro de junio del año dos mil quince, **SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS** inicio su relación laboral el dieciséis de abril del año dos mil quince, **SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ** inicio su relación laboral el cuatro de doce de mayo dos mil quince y **MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ** inicio su relación laboral el de doce de mayo dos mil quince del año dos mil quince, contratados de forma verbal y continua desarrollar labores de construcción; que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince el señor Mario David Rodriguez les notificó

verbalmente la decisión de dar por terminada la relación laboral.- **2.** La parte demandada, el señor **MARIO DAVID RODRIGUEZ**, contestó dicha demanda rechazando los hechos de la demanda y manifestando que el demandante no laboro de forma continua para la demandada y tampoco fue despedido de la empresa demandada.- **3.** El Juzgado de Letras Primero Seccional de Danli, El Paraíso, en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **sin lugar**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ**, contra **MARIO DAVID RODRIGUEZ**; bajo el criterio que con el medio de prueba testifical se comprobó que la demandada no tiene conocimiento exacto de la fecha de ingreso y de la finalización de la relación laboral de los demandantes, por lo tanto y considerando lo narrado y siendo que la parte demandante no logró acreditar el despido que argumentan en su libelo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia revocando la proferida por él *a quo*, sin costas; bajo el criterio que en el caso de autos, se dieron los presupuestos para considerar el contrato no termino por despido verbal por el patrono, pues quedo probado que: a) los trabajadores prestaron sus servicios a la Constructora CICA, como trabajadores para la construcción; b) los demandantes no aportaron ninguna prueba mediante la cual se pudiera establecer que el contrato fue finalizado a través de despido directo y de forma verbal por el demandando; c) que el demandado no se encontraba en la ciudad de Danlí, lugar donde se desempeñaban como trabajadores los demandantes por tanto no pudo haberle despedido de forma verbal.- **5.** Mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANGEL VASQUEZ GOMEZ**, en su condición de representante procesal de por **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco

Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el abogado **MIGUEL ANGEL VASQUEZ GOMEZ**, en su condición de representante procesal de por **FLORENCIO GONZALEZ, MANUEL ARTURO VALLADARES SANCHEZ, CARLOS YEOBANY RODRIGUEZ, SAUL ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, SANTOS SAMUEL ZELAYA RODRIGUEZ, GUSTAVO ARDON, MAYCOL RENE RODRIGUEZ, JOSE LUIS DIAZ CERRATO, HENRY NAHUN MEJIA FLORES, WILMER GEOVANY ALVAREZ RIVAS, ADALBERTO JACINTO RODRIGUEZ, SANTOS FELIPE RODRIGUEZ IRIAS, SANTOS CESAR MARTINEZ, EDGARDO NOE FLORES NUÑEZ y MELBIN ALEXIS RODRIGUEZ LOPEZ**, exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien no hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, se declaró perdido irrevocablemente el termino dejado de utilizar por del Abogado **RONY JOVANY PAGOADA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **MIGUEL ANGEL VASQUEZ GOMEZ**, en un primer y único motivo de casación alega: *“Por ser violatoria de Ley sustantiva de orden nacional por infracción directa proveniente de la falta de apreciación de la prueba Documental y Testifical que corren agregadas a los autos a folios 64, 65, 66 y 67 Acta levantada por la Inspectoría del trabajo, mediante la cual mi representado manifiesta que los demandantes no trabajaron de manera continua en el proyecto, y la Testifical tanto la propuesta por la parte demandante como la parte demandada mediante los cuales los mismos en su interrogatorio contestaron que la relación Laboral no fue de manera continua que se encuentra a folio del 68, 69, 70, 71 y 72 de los autos, violación directa de los artículos 20, ya que la reacción Laboral no reunía los Requisitos del Contrato de Trabajo Inciso b) 47 ya que los trabajadores se probó en Juicio*

que no Laboraron de manera continua, los artículos antes relacionados del Código del Trabajo. **NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIO PARA LA VIOLACION DE LA NORMA SUSTANTIVA**, señaladas son las siguientes: artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE**. El precepto autorizante del motivo de casación esta comprendido en el artículo 765 Numeral 1 del Código del Trabajo. **CONCEPTO DE LA INFRACCION**: Se acusa la Sentencia recurrida parcialmente de ser violatoria de Ley sustantiva de orden nacional por infracción directa artículos 20 y 47 del Código del Trabajo siendo **este** uno de los Fundamentos Legales utilizados por el AD-QUEM, en esta Sentencia definitiva que se viene a recurrir parcialmente, la Corte Sentenciadora al Reformar el Fallo dictado por el Juzgado Primero de Letras Seccional de Danlí el Paraíso, incurrió en error de hecho al no apreciar los medio de prueba Documentales presentados por la parte demandada como lo es el Acta levantada por la Inspectoría del Trabajo que corre agregada a los autos de la pieza principal a folios 64, 65., 66 y 67., y la Testifical que se encuentra a folios del 68 al 72, con los medios de prueba antes relacionados se probó en juicio que los demandantes no Laboraron de manera continua en el proyecto y la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán no le dio ningún valor probatorio a la pruebas en mención, es por lo cual incurria en error de hecho que establece el artículo 765 Numeral 1 del Código del Trabajo, por lo anteriormente expuesto es **PROCEDENTE** Casar Parcialmente la Sentencia Definitiva dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, dictada en fecha Veintiuno (21) de Abril del año dos mil dieciséis (2016), y consecuentemente declarar SIN LUGAR, los Derechos Adquiridos y absolver a mi representado de los mismos.”.- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles, por contener los defectos técnicos siguientes: a) se indica en la formulación el concepto de infracción directa, sin embargo en la misma se indica “...la falta de apreciación de la prueba...” lo cual es incompatible con la modalidad de infracción a la ley alegada, ya que este se expone al margen del material probatorio; b) el precepto autorizante resulta incompleto al omitirse el párrafo en que se encuentra comprendido el concepto de la violación; y, c) los artículos 20 y 47 inciso b) del Código del Trabajo, señalados como infringidos no ostentan la calidad de ser normas sustantivas.- **IV.** Cabe recordar, que la calidad del extraordinario recurso de casación determina su carácter eminentemente técnico, marco al cual se circunscribe el Tribunal de Casación, y del que no puede salirse; en consecuencia es deber del recurrente ajustarse al mismo y a su vez fijar el contenido de su petición, la omisión o equivocación en la formalización del recurso da lugar a su fracaso y por ende a su desestimación.- **V.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo.- **POR TANTO**: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral

5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200, 206 numeral 2) y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo de casación. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 300-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2016, por el Abogado **OSCAR ORLANDO SEVILLA CASTRO**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, como parte recurrente, además es parte recurrida, la señora **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, representada en juicio por la Abogada **MIRZA ELIZABETH SERRANO VILLANUEVA.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, demás derechos que por ley le correspondan, pago de salarios adeudados, más el pago de salarios caídos hasta que quede firme la sentencia, por despido indirecto debidamente notificado, más costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 09 de marzo del 2015, por la señora **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Pedagogía, hondureña y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, por medio de su Representante Legal y Rector en ese entonces señor **DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ**, mayor de edad, casado, Máster en Administración de Empresas, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 26 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: *“FALLA: I.- Declarar **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales salarios dejados de percibir por despido indirecto; instaurada por la señora **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**; contra **LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, por medio de su Representante Legal el señor **DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ**; II.- Condenar: A **LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, por medio de su Representante Legal el señor **DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ** pagar a la señora **MIRIAM***

MARGARITA SERRANO VILLANUEVA; la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps.1,545,885.50)** por los conceptos siguientes: Preaviso: **Lps.136,459.02;** Auxilio de Cesantía **Lps.1,296,360.69;** Auxilio de Cesantía Proporcional **Lps.4,548.62;** Vacaciones Proporcionales **Lps.68,229.51;** Aguinaldo Proporcional **Lps.5,523.34;** Décimo Cuarto Mes Proporcional **Lps.34,764.56;** más a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que cause ejecutoria la sentencia, **III.- Declarar SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral para el pago de reajuste de bonificación y salario adeudado; instaurada instaurada por la señora MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA; contra LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), por medio de su Representante Legal el señor DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ; ABSOLVER: A LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), por medio de su Representante Legal el señor DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ de pagar a la señora MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA dichos conceptos; IV.- SIN COSTAS.”- ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1.- La parte demandante expresó en el escrito de su acción que comenzó su relación laboral con la demandada el 12 de febrero de año 1996, desempeñándose como Asistente Técnico de la Dirección de Extensión en el Centro Universitario Regional San Pedro Sula (CURSPS) y al momento de la terminación de la relación laboral se desempeñaba en una jornada de trabajo de lunes a viernes de 14.00 a 21:00 p.m., devengando un salario al momento de la terminación laboral de L.58,482.44, la relación laboral que tuvo con la institución demandada debe de ser considerada como permanente por haberse desempeñado como Asistente Técnico, según puesto nominado en planilla con número de empleado 1033, realizando diferentes funciones, cumpliendo así con lo estipulado en el art. 20 del Código del Trabajo, relación que subsistió por un espacio de 18 años, 11 meses, 23 días, aunque se firmaban contratos constantemente y consecutivos, así como acuerdos internos, prevaleciendo la labor permanente enmarcada en el Artículo 47 del Código del Trabajo, que durante se mantuvo la relación laboral se le pagaba el salario por el sistema de planilla, deduciéndole entre otros conceptos el derecho al Seguro Social, siempre se le otorgaron vacaciones y pago de bonificación de la misma, así como el pago del décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, cumpliendo ordenes en todo momento en cuanto a tiempo, cantidad de trabajo, horarios de trabajo, horas extraordinarias y cualquier otra impuesta mediante las circulares o notas emanadas de sus superiores jerárquicos habiendo una relación laboral muy cordial con la demandada, expuso que intempestivamente el día 04 de diciembre del 2014, se le remite copia de un oficio firmado por el representante del señor Rector en la Zona Norte, Master Jorge Alberto Rodríguez, en su condición de Director Especial, dirigido a MSc Guillermo Arnoldo Pineda, Jefe de la Sección Académica de Ciencias Sociales, en donde notifica: “Que a partir

del primer periodo del 2015, se le asignará la carga académica a tiempo completo en la Sección Académica de Ciencias Sociales a la Licenciada Miriam Margarita Serrano Villanueva, ya que en el marco de las medidas de Reducción presupuestaria de la UPNFM, para el año 2015, se elimina la Coordinación del Trabajo Educativo Social. Esta medida será efectiva a partir del 01 de febrero del 2015”, que viendo que el oficio antes señalado es claro al expresar que es una medida de reducción presupuestaria, taxativamente al trasladarle a efectuar carga académica a tiempo completo, la cual oscila entre 3 y máximo 4 clases, se colige que hay reducción del salario, así como eliminación de las funciones que venía desempeñando, y eliminación del puesto por el que había sido contratada, por lo que acudió al Ministerio del Trabajo en ayuda de protección laboral, solicitando los servicios de un Inspector de Trabajo para que constatará que a partir de febrero la eliminación del cargo de asistente técnico que había venido desempeñando de manera continua, a casi 19 años, y trasladarla como docente al tiempo completo, a la Sección Académica de Ciencias Sociales, cargo de menor categoría y de menor salario, con ello alegó que dió lugar al despido indirecto, por eliminación de la plaza y rebaja de categoría; argumentó también que en el acta levantada por el Inspector de trabajo se hace ver que efectivamente la demandada ya no va desempeñar el puesto de Asistente Técnico desde el 01 de febrero del 2015, y en relación al salario el sueldo de docente no varía, dejaría de recibir un plus al salario porque deja de ser Asistente Técnico de Extensión, aduciendo que en su declaración el señor Rodríguez acepta la eliminación de la plaza de asistente Técnico y la reducción del salario y que el puesto Asistente Técnico es un plus, afectando con ello sustancialmente al momento de gozar de una jubilación.- 2.- La parte demandada, la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, contestó dicha demanda rechazando totalmente los hechos alegados en el escrito de demanda manifestando que tocará a la parte actora probar los mismos, alegó que la demandante, inició a laborar como Directivo-Docente el 12 de febrero del año 1996, en el cargo de asistente Dirección de Extensión CURSPS, bajo la modalidad interinato, y para efectos de conceptualización según el artículo 20 del Reglamento de la Carrera Docente *“El profesor interino es el profesor que se nombra por un ciclo lectivo y podrá otorgarse contrato en esta categoría, por Jubilación, una vacante repentina, llenar una plaza nueva temporal, sustitución de un profesor que goce de permiso por: maternidad, enfermedad, estudio, o para desempeñar otro cargo fuera o dentro de la institución.. ..En los casos de jubilación si el docente reúne los requisitos podrá concursar a la plaza vacante y se le consignara un contrato por periodo indefinido...”* de esta forma el 01 de mayo del 2002 es nombrada en la plaza en propiedad por tiempo indefinido, como Docente a tiempo completo en la Unidad de servicios estudiantiles del CURSPS, San Pedro Sula, sirviendo las asignaturas de su especialidad, que los docentes en servicio en la UPNFM, pueden ser electos o nombrados para realizar actividades Directivas-Docentes como lo establece el artículo 80 del

Reglamento de Carrera del Docente, el cual reza “*El personal directivo docente está constituido por el Rector y sus asistentes, Vice-Rectores y sus asistentes, Secretario General, Decano de facultades, Vice Decanos, Directores y Secretarios de Centros Universitarios, Directores de Unidades Técnicas y Programas Especiales y sus asistentes, Jefes y Secretarios de Departamentos, jefes de secciones académicas o coordinadores de áreas, jefes de talleres o laboratorios, y en general quienes reciben complementos salarial por el cargo que desempeñan...*”, que por desempeñarse en dicha actividad el docente recibe un plus, que se caracteriza por ser esencialmente temporal y no genera derechos laborales más que un complemento por desempeñarse en el cargo temporalmente e independientes de su salario; manifestó además que la Secretaría de Finanzas aplicó dos congelamientos al presupuesto aprobado para el año 2014, de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán (UPNFM), por un total de L.19,363,945.00, y que mediante oficio 225-SG-2014, la Vice Rectoría Administrativa de la UPNFM, comunicó lo siguiente: “*Las autoridades universitarias a través del Consejo Superior Universitario aprobaron una serie de medidas de reducción presupuestaria, las cuales requieren ser paliadas de manera urgente y sin excepciones para garantizar el buen funcionamiento de la institución para el resto de año medidas que afectan entre otras, el grupo 10000 (servicios profesionales) consistentes en suspender la contratación del personal docente y administrativa de las diferentes unidades contratada bajo la modalidad de contrato individual por tiempo determinado, (Asistente técnico de la Dirección de la Extensión del Centro Universitario Regional de San Pedro Sula)*”, que al aplicar las medidas de reducción presupuestaria a varios directivos Docentes de la UPNFM se les afectó el plus o complemento salarial que se caracteriza por ser esencialmente temporal y no así el sueldo que reciben como docentes a tiempo completo, por lo tanto no puede haber un despido indirecto, ya que en ningún momento se le afectó el salario que percibía como docente a tiempo completo, ni menoscabó ningún otro derecho inherente a su plaza que ostente en propiedad, manteniendo su permanencia en la plaza de docente.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 26 de mayo del 2016, dictó sentencia declarando “**FALLA: I.- Declarar CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales salarios dejados de percibir por despido indirecto; instaurada por la señora MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA; contra LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), por medio de su Representante Legal el señor DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ; II.- Condenar: A LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), por medio de su Representante Legal el señor DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ pagar a la señora MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA; la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps.1,545,885.50)**

por los conceptos siguientes: Preaviso: **Lps.136,459.02**; Auxilio de Cesantía **Lps.1,296,360.69**; Auxilio de Cesantía Proporcional **Lps.4,548.62**; Vacaciones Proporcionales **Lps.68,229.51**; Aguinaldo Proporcional **Lps.5,523.34**; Décimo Cuarto Mes Proporcional **Lps.34,764.56**; más a título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que cause ejecutoria la sentencia, **III.- Declarar SIN LUGAR la demanda Ordinaria Laboral para el pago de reajuste de bonificación y salario adeudado; instaurada por la señora MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA; contra LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), por medio de su Representante Legal el señor DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ; ABSOLVER: A LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), por medio de su Representante Legal el señor DAVID ORLANDO MARIN LOPEZ de pagar a la señora MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA dichos conceptos; IV.- SIN COSTAS**”; bajo el criterio que la demandante tuvo motivo justo para dar por terminado el contrato de trabajo en forma indirecta con su patrono, conservando el derecho del pago de prestaciones laborales, en cuando al pago de derechos adquiridos, se declararon con lugar porque dichos conceptos no fueron satisfechos a la demandante, en cuanto al reajuste de bonificación y salario adeudado, el mismo se declara sin lugar por no acreditar en autos cuales son los días que se le adeudan, así como no acreditó tener derecho a bonificación.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 03 de agosto del 2016, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que se logró establecer que la acción ejercida por la demandante es procedente, ya que está acreditado que la misma fue trasladada a un puesto de menor categoría y salario, siendo ilegal e injusto el acto.- **5.-** Mediante auto de fecha 24 de octubre del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **OSCAR ORLANDO SEVILLA CASTRO**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha 29 de noviembre del 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **OSCAR ORLANDO SEVILLA CASTRO**, en su condición de representante procesal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación y solicitando nulidad subsidiaria**, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días

procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 05 de enero del 2017, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **MIRZA ELIZABETH SERRANO VILLANUEVA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.** Que el Abogado **OSCAR ORLANDO SEVILLA CASTRO**, en su primer motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional en infracción indirecta, proveniente de apreciación errónea por error de hecho que resulta evidente de los actos de la prueba documental que obra agregada a folios 31 hasta el 61, del expediente de la primera pieza de autos. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADAS:** Las normas sustantivas de orden nacional violadas, están contenidas en los artículos 95 numeral 1) y 96) numeral 7) del Código del Trabajo. **NORMAS PROCESALES VIOLADAS:** Las normas procesales violadas y que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas están contenidas en los artículos 728, 738, y 739 del código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 numeral 1) párrafo segundo del Código del Trabajo. **DOCTRINA:** Para que se configure la infracción de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas, conforme al sólido criterio de esa Honorable Corte, son necesarios los siguientes requisitos: **1.-** Debe existir una mala apreciación o una falta de apreciación de las pruebas. **2.-** Esa mala apreciación debe ser originada por un error de hecho, es decir, respecto de la prueba considerada en sí misma, y no con relación a las normas que reglamenta la prueba de que se trate, pues en este último caso se estaría frente a una cuestión diferente. **3.-** Ese error de hecho debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva. **4.-** El error de*

hecho expresado debe ser manifiesto, o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate como ocurriría si en la sentencia se admite probado un hecho que no está demostrado, o al contrario, se da por no probado un hecho que si esta demostrado en el juicio. **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.** La Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo, de esta Sección Judicial, profirió sentencia definitiva el día 03 de agosto del año 2016, en el juicio ordinario Laboral de primera instancia que promovió la Señora **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, en contra de mi representada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, reclamando el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y demás derechos que por ley le correspondan, pago de salarios adeudados, más el pago de salarios caídos hasta que quede firme la sentencia, por despido indirecto debidamente notificado, costas del juicio, mediante sentencia declaro **SIN LUGAR el Recurso de Apelación**, interpuesto por el Abogado **JESÚS HERNÁNDEZ MARADIAGA**, y confirmo la sentencia definitiva de fecha 26 de mayo del 2016, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán. El Tribunal recurrido haciendo suyos los criterios vertidos por el Juzgado de primero instancia compartió la motivación y resolución dictada por el A-Quo expresando que es correcta y apegada a derecho, por lo que procede su confirmatoria, en otras palabras el tribunal recurrido llegó al convencimiento que la parte demandada no logró acreditar los hechos y razones en su defensa alegados en el escrito de contestación de demanda, ignorando la prueba documental y el reconocimiento judicial que hizo llegar al proceso y que corren agregados a folios 31 hasta el 61, del expediente de la primera pieza de autos, apreciando erróneamente por error de hecho la prueba que propuso la parte demandada con lo cual resultó probado. **PRUEBA DEJADA DE APRECIAR:** La prueba dejada de apreciar por el Tribunal de primera y de segunda instancia consiste en lo siguiente: en la contestación de la demanda de mérito se explicó la situación real de la demandante y con los medios de prueba documentales, se acreditó en juicio que el hecho controversial lo constituye que la demandante **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, alega un despido indirecto, por el puesto que desempeñaba como asistente técnico (ver folios del 31 al 58 de la primer pieza de autos, pero es el caso, que la demandante jamás probó en juicio que fue despedida de su plaza en propiedad por tiempo indefinido, la cual fue otorgada el 01 de mayo del 2002, como docente a tiempo completo, en la Unidad de Servicios Estudiantiles del CURSPS San Pedro Sula, sirviendo la asignatura de su especialidad. Es decir, **que en este caso no puede operar la figura del despido indirecto, porque no existe ningún traslado a un puesto de menor categoría y con menor sueldo**, lo que existió es que la Docente **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, se le afectó el plus o complemento que percibía por desempeñar el cargo como Asistente Técnico de Extensión Universitaria de la UPNFM, en la ciudad de San Pedro Sula, pero no así, el sueldo que

recibió como docente a tiempo completo, por lo tanto no puede haber un despido indirecto, ya que en ningún momento se le ha afectado el salario que percibe, como docente a tiempo completo, ni menoscaba ningún otro derecho inherente a su plaza en propiedad, que ostentó en su actividad específicamente como docente (ver folios 31 al 61 de la primera pieza de autos). **A MANERA DE EJEMPLO, LOS ÚLTIMOS DOS RECTORES DE LA UPNFM, AL MOMENTO DE EJERCER LA RECTORÍA, AUTOMÁTICAMENTE SE LES AFECTA EL PLUS O COMPLEMENTO QUE PERCIBEN POR DESEMPEÑAR EL CARGO DE RECTOR Y ESTO NO SIGNIFICA UN DESPIDO INDIRECTO...** Porque está regulado en que los docentes una vez que adquieren su plaza en propiedad en la UPNFM, eventualmente pueden ser electos o nombrados para realizar actividades Directivas — Docentes (Docente con cargo), tal como lo establece el Artículo 80 del Reglamento de Carrera Docente, que nos habla sobre quienes forman el personal Directivo — Docentes, lo integran el Rector Vice — Rectores y sus asistentes, Secretario General, Decano de facultades, Vice Decanos, Directores y Secretarios de Centros universitarios, Directores de Unidades Técnicas y Programas Especiales y sus asistentes, Jefes y Secretarios de Departamentos, jefes de secciones académicas o coordinadores de áreas, jefes de talleres o laboratorios, y en general quienes reciben complementos salarial por el cargo que desempeñan. Debe de entenderse que, por desempeñarse en esos cargos el docente recibe un **PLUS** (complemento económico por la actividad del cargo), que se caracteriza por ser esencialmente temporal y es un estímulo por desempeñarse en el cargo temporalmente e independiente de su salario, (ver los contratos por el cargo en los folios del 31 al 53 de la primera pieza de autos). Los Honorables Magistrados de la Sala Laboral pueden observar que una condena de este tipo, de lo reclamado por la demandante **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, sería contraria a las normas de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, a las Normas de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HONDURAS (UNAH)**, y las normas de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, Instituciones Públicas que se han gobernado durante muchos años de forma similar, y que una sentencia de tal magnitud afectaría enormemente los presupuestos y con ellos el funcionamiento de estas nobles instituciones, recordando que mi representada es una Institución sin fines de Lucro, es una Institución con finalidad educativa, donde el Congreso Nacional a través de la **SECRETARIA EN LOS DESPACHOS DE FINANZAS (SEFIN)**, No le tiene presupuesto asignado para el pago de este tipo de problemas, ya que de conformidad al Artículo 364 de la Constitución de la República señala: **“No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones botadas en el presupuesto, o en contravención a las normas presupuestaria. Los infractores serán responsables Civil, Penal y Administrativamente”** Por los conceptos señalados anteriormente, por lo que el Tribunal Recurrido no debió Confirmar la sentencia definitiva

de Primera Instancia la que fue dictada no con arreglo a derecho, quedando de manifiesto el error de hecho en que incurrió el tribunal de Primera Instancia y Segunda Instancia, al confirmar la sentencia Definitiva de que se ha hecho relación dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo, de esta Sede Judicial, violando así las normas sustantivas de orden nacional invocadas por vía indirecta al no darle cumplimiento a las normas adjetivas relacionadas y contenidas en los artículos 728, 738 y 739 del Código del Trabajo.- Por los motivos expuestos, y habiéndose demostrado la Infracción indirecta de las normas citadas, en virtud del error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales indicadas, este motivo de Casación debe prosperar y Casar la sentencia recurrida.”- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** se alega el error de hecho por apreciación errónea de determinada prueba, pero luego se esgrime la falta de apreciación de la misma, lo cual es un contrasentido, ya que una misma prueba no puede ser apreciada erróneamente y dejada de apreciar al mismo tiempo; **b)** el artículo 96) numeral 7) del Código del Trabajo, que prohíbe al patrono hacer o autorizar colectas en el trabajo, lo cual no tiene relación con lo debatido en el proceso; **c)** en el desarrollo del cargo hace referencia al artículo 364 de la Constitución de la República, el cual no fue indicado como infringido o relacionado en la formulación; y, **d)** se realizan inoportunos alegatos de instancia.- **V.** Que el Recurrente formula un segundo motivo de casación invocando lo siguiente: “**Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de la Ley Sustantiva de orden Nacional en infracción indirecta, proveniente de apreciación errónea por error de hecho que resulta evidente de los actos de la prueba, RECONOCIMIENTO JUDICIAL que obra a folio del 131 al 132, del expediente de la primera pieza de autos. NORMA SUSTANTIVA VIOLADAS: Las normas sustantivas de orden nacional violadas, están contenidas en los artículos 95 numeral 1) y 96) numeral 7) del Código del Trabajo. NORMAS PROCESALES VIOLADAS: Las normas procesales violadas y que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas señaladas están contenidas en los artículos 728, 734, 738, y 739 del código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 numeral 1) párrafo segundo del Código del Trabajo. DOCTRINA: Para que se configure la infracción de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas, conforme al solido criterio de esa Honorable Corte, son necesarios los siguientes requisitos: **1.-** Debe existir una mala apreciación o una falta de apreciación de las pruebas. **2.-** Esa mala apreciación debe ser originada por un error de hecho, es decir, respecto de la prueba considerada en sí misma, y no con relación a las normas que reglamenta la prueba de que se trate, pues en este último caso se estaría frente a una cuestión diferente. **3.-** Ese error de hecho debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva. **4.-** El error de hecho expresado debe ser manifiesto, o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trate como ocurriría si en la sentencia se admite pro probado un hecho que no está**

demostrado, o al contrario, se da por no probado un hecho que si está demostrado en el juicio. **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.** Con el medio probatorio **RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, practicado en fecha 5 de febrero del año 2016, con la comparecencia de la abogada Lesly R. Inestroza Miranda Juez de Letras del Trabajo, asociada de su Secretaria de actuaciones en las oficinas de Recursos Humanos de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, el que obra a folios del 131 al 132 del expediente de la primera pieza de autos, en la cual se constató y se probó la conformación de sueldos y el historial de movimientos de la docente **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA** bajo el N°1033, donde se constató que efectivamente que como docente de la UPNFM tiene un sueldo base de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVO (LPS11,604.65).** Por licenciatura **DOCE MIL SESENTA Y OCHO LEMPIRAS, CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS 12,068.84).** Valor por méritos son **ONCE MILI VEINTICUATRO LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (11,024.42).** Años de servicio **OCHO MIL CIENTO TREINTA DOS LEMPIRAS CON VEINTE SEIS CENTAVOS (LPS 8,132.26).** Derechos adquiridos **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS 1,676.39).** Colectivo 2014 **MIL OCHOCIENTOS LEMPIRAS (LPS.1,800.00).** Llegando su sueldo como docente a la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (Lps.46,413.60).** Y un plus por desempeñarse en el Cargo de Asistente Técnico por un valor de **DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS 12.184.88).** Llegando a una suma total de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS 58.482.44),** y a manera de ejemplo la conformación de sueldo y el histórico movimiento de los docentes, bajo el N°1042 y 1195 en lo que se aprecia, que al momento de dejar el cargo la demandante automáticamente se le quito el Plus del Cargo Administrativo de Asistente Técnico de Extensión Universitaria de la UPNFM, en la Ciudad de San Pedro Sula. Es así que las normas procesales contenidas en los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo se han violado indirectamente las normas sustantivas contenidas en los artículos 95 Numeral 1) y 96 numeral 7 del Código del Trabajo, las cuales han sido invocadas en el presente motivo. En resumen, habiéndose demostrado la infracción indirecta de las normas citadas, en virtud del error de hecho en la apreciación de la prueba **RECONOCIMIENTO JUDICIAL** señalado, este motivo de casación debe prosperar y casar la sentencia recurrida.”- V. Que el cargo que antecede resulta inadmisibles a razón de lo siguiente: **a)** el artículo 96) numeral 7) del Código del Trabajo, no tiene relación con lo debatido; y, **b)** el error de hecho solo procede en casación, cuando es ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios

resulta ser contraria a la realidad de los hechos, pero en circunstancias de hechos dudosos, los Tribunales quedan en libertad de decidirse en caso tal por el extremo que, a su juicio, consideren mejor demostrado. En este caso, al revisarse la situación jurídica planteada, se advierte que el tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia hizo suyos los argumentos del *A-Quo*, observándose que se realizó el análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al juicio, decidiendo conforme a la libre formación de su convencimiento.- **VI.-** Que la impetrante alega nulidad absoluta, en la cual aduce: “*Que la presente nulidad absoluta de la sentencia recurrida se sustenta en los fundamentos siguientes: 1) Que nadie puede ser juzgado si no por Juez o Tribunal Competente con las formalidades, derechos y Garantías que la Ley establece. 2) Que los servicios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de Ley es Nulo e implica responsabilidad. Que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial sujetos a la Ley y jamás y superiores a ella. 3) Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la Tutela Jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial. 4) Que la Jurisdicción del Trabajo esta instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originan directo o indirectamente del Contrato de Trabajo. 5) Que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen. 6) Que de conformidad al principio dispositivo ese Tribunal de Casación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que haya sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. No obstante, lo anterior y de conformidad con la ley, deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio, aunque no se hubieren denunciado por el recurrente, con el fin de lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso. Que de conformidad al Artículo 120 Letra f) del Código del Trabajo Vigente señala “No tendrá derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al cesar su contrato quede automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro concedidas por el Estado o por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, y CUYOS valor actuarial sea equivalente o mayor a la expresada indemnización por tiempo servido; ni cuando el trabajador quede por el mismo hecho del despido acogido a los beneficios del seguro contra el desempleo involuntario de esta última Institución....” Que la demandante **MIRIAM MARGARITA SERRANO VILLANUEVA**, como docente y con tarjeta de identidad **1314-1955-00090** con carne de afiliación del **IMPREMA 5524878-5**, **OBTUVO EL BENEFICIO DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA POR IMPREMA**, por el*

*monto de Lps.44,438.33 mensuales con efectividad a partir del primero de junio del 2015, la que fue aprobada mediante resolución DPS1131129-05-2015, Así también el Artículo 87 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (IMPREMA), establece lo siguiente: “RESOLUCION DE INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS : La pensión por vejez será suspendida por el Instituto, de oficio a petición de parte por el tiempo que dure la incompatibilidad, al finalizar la misma, se habilitara el beneficio por el valor percibido al momento de producirse la incompatibilidad, más la revalorización que corresponda. Los participantes que hubieren percibido pensión por vejez y salarios en forma simultánea tendrán que reintegrar al Instituto los valores cobrados por concepto de pensión por vejez, más los intereses que sean aplicables.” Que, por las razones y consideraciones jurídicas antes expuestas, resulta procedente que se declare la nulidad de la sentencia recurrida a efecto de que el Tribunal de Segunda Instancia proceda de conformidad a derecho.”.- VII. Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio procesal, de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; estudiado el caso en examen, se estima que no se ha violado el derecho de defensa o debido proceso, al contener la resolución los requisitos intrínsecos y a razón de haberse considerado todas las pretensiones oportunamente deducidas, resultando inestimable la nulidad alegada de forma subsidiaria.- VIII. Que, por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos de casación y sin lugar la nulidad absoluta alegada de forma subsidiaria.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos. 2) **SIN LUGAR** la nulidad solicitada de forma subsidiaria. 3) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO***

**PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA.
EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO
MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 478-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 18 de enero del 2017, por la Abogada **ENY SAMARIS REYES VELÁSQUEZ**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, como recurrente; además, son partes recurrida, los señores **PABLO EFRAÍN LANZA AMADOR** y **AMINDA MARGARITA NÚÑEZ MARTÍNEZ**, representados en juicio por el Abogado **JUAN MIGUEL OCHOA PONCE.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el complemento de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales según el XI contrato colectivo de condiciones de trabajo, cláusula 59, vigente en la institución y otras obligaciones que le impone la ley, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 24 de octubre del 2014, por los señores **PABLO EFRAÍN LANZA AMADOR**, Conductor y **AMINDA MARGARITA NÚÑEZ MARTÍNEZ**, Bachiller, ambos mayores de edad, casados, hondureños y de éste domicilio, contra la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, por medio de su **GERENTE GENERAL**, en ese entonces el señor **JESUS ARTURO MEJIA ARITA**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha 02 de agosto del 2016, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento del Francisco Morazán, de la siguiente manera: **“FALLA: 1).- Declarando CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JUAN MIGUEL OCHOA PONCE contra la sentencia definitiva de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán; 2).- REFORMANDO la sentencia definitiva de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente: 1.- REVOCAR los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del fallo apelado, los cuales deberán leerse de la siguiente manera: “2) declarar SIN LUGAR el defecto material de pago y el defecto material de prescripción opuesto por la representante procesal de la parte demandada.- 3) declarar CON LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida ante este despacho de justicia por los señores PABLO EFRAIN**

LANZA AMADOR Y AMINDA MARGARITA NUÑEZ MARTINEZ, contra la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES** a través del señor **JESUS ARTURO MEJIA ARITA** en su condición de Gerente General, en cuanto al pago de ajuste de las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad a la cláusula 59 del Contrato Colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre HONDUTEL Y SITRATELH; en consecuencia se **CONDENA** a la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES** a través del señor **JESUS ARTURO MEJIA ARITA** en su condición de Gerente General, a pagar a los señores **PABLO EFRAIN LANZA AMADOR Y AMINDA MARGARITA NUÑEZ MARTINEZ**, la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE LEMIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps.628,515.50)**, desglosados de la siguiente manera: al señor **PABLO EFRAIN LANZA AMADOR**, la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA LEMPIRAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (Lps.267,730.61)** en concepto de ajuste de cesantía siete años de trabajo no pagados de conformidad a la cláusula 59 del XII Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo. - A la señora **AMINDA MARGARITA NUÑEZ MARTINEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.360,784.89)** en concepto de ajuste de cesantía nueve años de trabajo no pagados de conformidad a la cláusula 59 del XII Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo.- **3).- CONFIRMANDO** los numerales 1 y 4 de la sentencia apelada”.- **4).- SIN COSTAS.”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.-**La parte demandante expresó en el escrito de su acción que comenzaron a laborar con la demandada de la siguiente manera: Pablo Efraín Lanza el 21 de enero de 1985, laborando como Conductor de Automóviles II, hasta el 31 de enero del 2014, que se le envió oficio GGH-152-2014, en el que se le notificó que su renuncia fue analizada y aprobada a partir del 1 de febrero del 2014, Aminda Margarita Núñez Martínez el 01 de noviembre de 1982, laborando como Operadora de Telecomunicaciones, hasta el 1 de marzo del 2012, el 26 de febrero del 2014 se le envió oficio GGH-458-20414 en el que se le notificó que su renuncia fue analizada y aceptada a partir del 1 de marzo del 2014, que en los oficios por ellos recibidos se les manifestó que las prestaciones laborales y demás derechos les serían pagados de acuerdo a la disponibilidad de la empresa en el término de 30 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de la renuncia, exponiendo asimismo que no les pagaron en el tiempo estipulado, sino varios meses después, habiéndoles causado daños y perjuicios, así como inestabilidad económica y financiera, el señor Pablo Efraín Lanza Amador expuso que en concepto de prestaciones se le pagó de forma equivocada al haberle cancelado el equivalente a 22 años de trabajo y no 29 como debía haberse calculado, y la señora Aminda Margarita Núñez Martínez le pagaron solo el equivalente a 22 años y no de

31 como debía ser.- **2.-** La parte demandada, la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contestó dicha demanda señalando que los demandantes renunciaron voluntariamente a sus puestos de trabajo, que fueron analizadas y aprobadas, por lo tanto se les hizo el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos que les correspondían, en base al salario promedio mensual, pagados mediante cheques a cada uno de ellos, habiéndoles pagado 22 meses de auxilio de cesantía, más otros conceptos de acuerdo a la cláusula 59 del X Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre HONDUTEL y SITRATELH 2006-2007, en vista que de acuerdo a las resoluciones emitidas por la Junta Directiva de HONDUTEL, no aprobó la aplicación de la cláusula 59 del XI Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre HONDUTEL y SITRATELH 2008-2009, por lo tanto la cláusula 59 vigente a los demandantes es la del contrato 2006-2007 en el que se reconoce hasta un límite de 22 o 24 meses de salario por los años de servicios como pago de indemnización de cesantía.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 2 de agosto del 2016, dictó sentencia declarando **SIN LUGAR** el incidente de tacha opuesto por la parte demandada contra los testigos Pablo Lanza y Aminda Núñez, declaró **CON LUGAR** el **DEFECTO MATERIAL DE PAGO y DE PRESCRIPCION**, sin lugar la demanda para el complemento de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, según contrato colectivo de condiciones de trabajo, número XI, cláusula 59, absolvió a la empresa de dicho concepto, sin costas; bajo el criterio que la parte demandada acreditó el pago realizado a los demandantes, de acuerdo al contrato colectivo vigente en ese momento; en cuanto al defecto material de prescripción, los demandantes tenían el término 2 meses para presentar el reclamo ante la autoridad competente y no hicieron uso de el, la terminación de la relación laboral fue a partir del 1 de febrero y 1 de marzo del 2014 y el reclamo administrativo hasta el 15 de agosto del 2014, es decir 6 meses 17 días y 5 meses y 17 días, por lo tanto el término de 2 meses ya había prescrito.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha 27 de septiembre del 2016, dictó sentencia **REFORMANDO** la proferida por el *a-quo*, quedando de la siguiente manera “**FALLA:** **1).- Declarando CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JUAN MIGUEL OCHOA PONCE contra la sentencia definitiva de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán; 2).- REFORMANDO la sentencia definitiva de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente: 1.- REVOCAR los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del fallo apelado, los cuales deberán leerse de la siguiente manera: “2) declarar SIN LUGAR el defecto material de pago y el defecto material de prescripción opuesto por la representante procesal de la parte demandada.- 3) declarar CON LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida ante este despacho de justicia por los señores PABLO EFRAIN**

LANZA AMADOR Y AMINDA MARGARITA NUÑEZ MARTINEZ, contra la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES** a través del señor **JESUS ARTURO MEJIA ARITA** en su condición de Gerente General, en cuanto al pago de ajuste de las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad a la cláusula 59 del Contrato Colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre **HONDUTEL Y SITRATELH**; en consecuencia se **CONDENA** a la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES** a través del señor **JESUS ARTURO MEJIA ARITA** en su condición de Gerente General, a pagar a los señores **PABLO EFRAIN LANZA AMADOR Y AMINDA MARGARITA NUÑEZ MARTINEZ**, la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE LEMIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (Lps.628,515.50)**, desglosados de la siguiente manera: al señor **PABLO EFRAIN LANZA AMADOR**, la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA LEMPIRAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (Lps.267,730.61)** en concepto de ajuste de cesantía siete años de trabajo no pagados de conformidad a la cláusula 59 del XII Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo. - A la señora **AMINDA MARGARITA NUÑEZ MARTINEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.360,784.89)** en concepto de ajuste de cesantía nueve años de trabajo no pagados de conformidad a la cláusula 59 del XII Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo.- **3).- CONFIRMANDO** los numerales 1 y 4 de la sentencia apelada”.- **4).- SIN COSTAS.**”; bajo el criterio que habiendo instaurado el reclamo administrativo dentro del término de dos meses, a partir de que los demandantes se dan cuenta que el pago de sus prestaciones no es completo (17 y 18 de junio de 2014), por lo que lo hicieron en tiempo; al no haber sido impugnada o encontrarse en suspenso la cláusula 59 del Contrato Colectivo suscrito entre Hondutel y su sindicato, la misma se encuentra vigente y se vuelve ley entre las partes, por lo tanto les corresponde les paguen el complemento reclamado.- **5.-** Mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **ENY SAMARIS REYES VELÁSQUEZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha 18 de enero del 2017, presentó escrito la Abogada **ENY SAMARIS REYES VELÁSQUEZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, formalizando su demanda, exponiendo **un motivo de casación**, por lo que

mediante providencia de fecha 31 de enero del 2017, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 31 de marzo del 2017, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de el Abogado **JUAN MIGUEL OCHOA PONCE**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.** Que la Abogada **ENY SAMARIS REYES VELASQUEZ**, en su único motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional de índole laboral, por violación indirecta de los artículos 867 párrafo primero, en relación con el art. 862 del mismo código, como consecuencia de un error de hecho en la apreciación de pruebas. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La corte sentenciadora incurrió en violación indirecta como consecuencia de un error de hecho en la apreciación de pruebas, ya que los demandantes cesaron en sus puestos de trabajo así: Pablo Efraín Lanza Amador, el 1 de febrero de 2014 y Aminda Margarita Núñez Martínez, el 1 de marzo de 2014 y es hasta el 18 y 17 de junio de 2014, respectivamente, que los demandantes al recibir los cheques número 118354 y 118159, supone el tribunal de alzada que se dan cuenta, que dichos cheques no abarcan la totalidad de sus prestaciones, por lo que el término de dos meses que señala el código de Trabajo para instaurar las acciones pertinentes, vencían el 18 y 17 de agosto de 2014, de acuerdo con la fecha de los cheques pagados, habiendo instaurado el reclamo administrativo el 18*

*de agosto de 2014, es decir, que supuestamente lo hicieron dentro del término que señala nuestro ordenamiento jurídico tal como lo declara el tribunal de alzada en la sentencia impugnada. No obstante, es evidente que para la señora Aminda Margarita Núñez Martínez ya estaba prescrito el término, puesto que se le venció un día antes de que ella instaurara su reclamo ante la Secretaria del Trabajo, es decir, que tenía hasta el 17 de agosto para presentarse a la Secretaria del Trabajo y lo hizo al día siguiente. Incurriendo así el tribunal de alzada en error de hecho como consecuencia de la apreciación errónea de los medios de prueba que obran en el expediente de primera instancia, los cuales consisten en la fecha del cheque de pago (folio 56) y la fecha del acta de cierre (folio número 11), al creer que ambos demandantes tenían como fin del término de prescripción el 18 de agosto del 2014, a pesar de que a la demandante AMINDA MARGARITA NÚÑEZ MARTÍNEZ le prescribió la acción un día antes. Tal extremo incluso fue reconocido por la propia Corte de Apelaciones en el considerando OCHO de la sentencia recurrida.- Al respecto, en la página 41 del libro El recurso extraordinario de casación laboral de Luis Lagos Pantoja, se establece claramente que los hechos expuestos se tipifican como error de hecho como consecuencia de apreciación errónea de la prueba, ya que la juez confundió la fecha de presentación del reclamo administrativo de AMINDA MARGARITA NÚÑEZ MARTÍNEZ, ya que estableció erróneamente que fue presentado el 18 de agosto y no el 17, como consta en la misma. En este sentido, en el texto citado se instaura que uno de los tipos de error de hecho que estipula la ley es que el juzgador observe el documento, pero equivocadamente **“porque, por ejemplo, decía 35 leyó 53 y sobre ese error profirió sentencia”**. En consecuencia, es menester que se declare con lugar este recurso, por los hechos y argumentos citados, ya que infringen los artículos expuestos por no decretar la prescripción como es debido.”.-* **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** no señala con precisión si el error de hecho es por falta o errónea apreciación de las pruebas, las cuales tampoco singulariza; **b)** el precepto autorizante indicado no guarda armonía con el concepto de la infracción, ya que el numeral segundo del artículo 765 del Código del Trabajo, determina como causal del recurso que la sentencia contenga decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o en cuyo favor se surtió la consulta; y, **c)** formula alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 562-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 31 de enero de 2017, por el Abogado **SANTOS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE**, mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de los señores **SELVIN RUBEN LOPEZ HERNANDEZ, ADAN SANTIAGO RAMOS LOPEZ, SAMUEL GUERRERO GUARDADO, NELSON JOVANY ORDOÑEZ ERAZO, NELSON EDUARDO RIVAS LOPEZ, BENJAMIN EXEQUIEL CONTRERAS GUERRERO, ELVIN ARIEL ORDOÑEZ CRUS, JULIO ALVARADO, MARLON SABIER GARCIA FLORES, MILTON GUILLERMO LOPEZ VARELA, ANAEL ANTONIO GUTIERREZ MUÑOZ, DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA, DANNY FABRICIO GARCIA FLORES y JUAN ANGEL GARCIA**, como recurrentes; además, es parte recurrida, la Sociedad Mercantil **TECNO SUPPLIER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en juicio por la Abogada **KARLA PATRICIA MARADIAGA ALVAREZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contraída al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir y costas, promovida ante el Juzgado de Letras Seccional de Choloma, Cortés, en fecha 12 de febrero del 2013, por los señores **SELVIN RUBEN LOPEZ HERNANDEZ, casado, ADAN SANTIAGO RAMOS LOPEZ, casado, SAMUEL GUERRERO GUARDADO, casado, NELSON JOVANY ORDOÑEZ ERAZO, casado, NELSON EDUARDO RIVAS LOPEZ, casado, BENJAMIN EXEQUIEL CONTRERAS GUERRERO, casado, ELVIN ARIEL ORDOÑEZ CRUZ, casado, JULIO ALVARADO, unión libre, MARLON SABIER GARCIA FLORES, casado, MILTON GUILLERMO LOPEZ VARELA, casado, ANAEL ANTONIO GUTIERREZ MUÑOZ, casado, DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA, soltero, DANNY FABRICIO GARCIA FLOREZ, casado y JUAN ANGEL GARCIA, casado**, todos ellos son mayores de edad, hondureños, jornaleros y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, residentes en Aldea Chotepe de en ese mismo lugar, con excepción del señor **DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA**, quien tiene su domicilio en Choloma, Departamento de Cortes y su residencia en Quebrada Seca, contra la Sociedad Mercantil **TECNO SUPPLIER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de su Representante Legal, el señor

RONY EDUARDO CARRILLO JOCH mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero y solidariamente al señor **POMPILIO MANZANARES FLORES**, mayor de edad, casado, hondureño. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortes, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 8 de agosto del 2016, proferida por el Juzgado de Letras Seccional de Choloma, Cortés, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA: PRIMERO: DECLARANDO CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION**, interpuesta por la Abogada **VILMA LIZETH JIMENEZ AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la parte demandantes los señores **SELVIN RUBEN LOPEZ HERNANDEZ, ADAN SANTIAGO RAMOS LOPEZ, SAMUEL GUERRERO GUARDADO, NELSON JOVANY ORDOÑEZ ERAZO, NELSON EDUARDO RIVAS LOPEZ, BENJAMIN EXEQUIEL CONTRERAS GUERRERO, ELVIN ARIEL ORDOÑEZ CRUS, JULIO ALVARADO, MARLON SABIER GARCIA FLORES, MILTON GUILLERMO LOPEZ VARELA, ANAEL ANTONIO GUTIERREZ MUÑOZ, DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA, DANNY FABRICIO GARCIA FLORES** y **JUAN ANGEL GARCIA**; **SEGUNDO: DECLARANDO SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA**, interpuesta por la Abogada **ELDFA LIZETH MARTINEZ VARELA**, en su condición de Apoderada Legal del señor **POMPILIO MANZANAREZ FLORES**; **TERCERO: DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA QUE SEAN CONDENADOS SOLIDARIAMENTE AL PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, PRESTACIONES SOCIALES A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS SALARIOS CAÍDOS Y LAS COSTAS DEL JUICIO**, promovida por la Abogada **VILMA LIZETH JIMENEZ AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **SELVIN RUBEN LOPEZ HERNANDEZ, ADAN SANTIAGO RAMOS LOPEZ,, SAMUEL GUERRERO GUARDADO, NELSON JOVANY ORDOÑEZ ERAZO, NELSON EDUARDO RIVAS LOPEZ, BENJAMIN EXEQUIEL CONTRERAS GUERRERO, ELVIN ARIEL ORDOÑEZ CRUS, JULIO ALVARADO, MARLON SABIER GARCIA FLORES, MILTON GUILLERMO LOPEZ VARELA, ANAEL ANTONIO GUTIERREZ MUÑOZ, DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA, DANNY FABRICIO GARCIA FLORES** y **JUAN ANGEL GARCIA**, en contra de la Sociedad Mercantil denominada **TECNO SUPPLIER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su Representante Legal el señor **RONY EDUARDO CARRILLO JOCH** y **SOLIDARIAMENTE** en contra del señor **POMPILIO MANZANARES FLORES**, todos de generales conocidas en el preámbulo de ésta sentencia.- **CUARTO: SE ABSUELVE** a la Sociedad mercantil **TECNO SUPPLIER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su Representante Legal el señor **RONY EDUARDO CARRILLO JOCH**, y al señor **POMPILIO MANZANARES**

*FLORES, de toda Responsabilidad Económica derivados de las pretensiones del presente juicio.- **QUINTO: SIN COSTAS.**.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1.-* La parte demandante manifestaron en el escrito de su acción que comenzaron a laborar con la demandada de la siguiente manera: Selvin Rubén López Hernandez, el 06 de enero del 2006, Adán Santiago Ramos López, el 06 de octubre del 2006, Samuel Guerrero Guardado, el 28 de febrero del 2006, Nelson Jovany Ordoñez Erazo, el 15 de abril del 2009, Nelson Eduardo Rivas López, el 20 de marzo del 2008, Benjamín Exequiel Contreras Guerrero, el 06 de enero del 2006, Elvin Ariel Ordoñez Crus, el 15 de junio del 2009, Julio Alvarado, el 15 de marzo del 2006, Marlon Sabier Garcia Flores, el 24 de febrero del 2006, Milton Guillermo López Varela, el 8 de enero del 2009, Anael Antonio Gutiérrez Muñoz, el 06 de octubre del 2006, Denis Daniel Turcios Mejía, el 20 de mayo del 2009, Danny Fabricio Garcia Flores, el 15 de junio del 2009, y Juan Ángel García, el 21 de diciembre del 2012; que la Lic. Alma Azucena Trochez, en su posición de apoderada legal manifestó que ellos no son empleados del contratista Pompilio Manzanares, que el 21 de diciembre del 2012, la empresa demandada a una sola voz libre y voluntariamente expresaron que eran despedidos, por parte del señor Ricardo Carrillo, dueño de la empresa, lo que fue confirmado por el señor Abilio Quiroz, quien expresó que los demandantes fueron verbalmente despedidos, que dieron por terminado e reclamo administrativo el 24 y 25 de enero del 2013.- 2.-La parte demandada, el señor **Pompilio Manzanares Flores** contestó dicha demanda señalando que si bien es cierto tiene una escritura de comerciante individual, fue la empresa demandada quien le indicó constituirse como tal para poder darle el empleo de ejercer actividades de contratar y hacer la movilización de los trabajadores a las labores que ellos le indicaban, que ignoraba los despidos indicados por los demandantes, asimismo la **Sociedad Mercantil TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V.**, contestó dicha demanda señalando que la empresa en ningún momento contrato a los demandantes ni por escrito ni en de forma verbal, que fue el señor Pompilio Manzanares quien los contrato par llevar a cabo una obra denominada Servicio de Envasado, para lo cual el 1 de marzo del 2010, los señores Rony Eduardo Carrillo y Pompilio Manzanares suscribieron un contrato, el cual en su literal f) se establece que es el contratista (Pompilio Manzanares) quien actuara como único patrono, asimismo que es el señor Manzanares quien en 30 de enero del 2013 solicitó los servicios de un Inspector de Trabajo, con el objeto de levantar un acta de comparecencia voluntaria e inasistencia de los demandantes, que luego en compareció ante la Secretaría de Trabajo con el fin de darle cumplimiento a dicha solicitud, que los demandantes no aparecen en las planillas de pago de la empresa, sino que era al señor Manzanares a quien se le depositaba lo pactado y era él quien como patrono les pagaba el salario a los demandantes.- 3.- El Juzgado de Letras Seccional de Choloma, Cortés, en fecha 15 de agosto del 2016, dictó sentencia declarando CON LUGAR la excepción perentoria de prescripción, declaró sin lugar la excepción perentoria,

interpuesta por la Abogada Elda Lizeth Martinez Varela, en su condición de Apoderada Legal del señor Pompilio Manzanares Flores; declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral de primera instancia para que sean condenados solidariamente al pago de derechos adquiridos, prestaciones sociales a título de daños y perjuicios, los salarios caídos y las costas del juicio, ABSOLVIO a la Sociedad mercantil TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V., al señor Pompilio Manzanares Flores, de toda Responsabilidad Económica derivados de las pretensiones del presente juicio, SIN COSTAS; bajo el criterio en cuanto a la excepción perentoria de prescripción los demandantes aducen haber sido verbalmente despedidos el 21 de diciembre del 2012 por pedir el pago del aguinaldo, asimismo al analizar el acta levantada por la inspectora el 30 de enero del 2013 y no habiendo en el expediente ninguna actuación que haya logrado interrumpir ese término, es evidente que efectivamente el termino de 1 mes prescribió, en cuanto al fondo del juicio si bien es cierto se probó con las fotografías e imágenes presentados por los demandantes de que ejecutaron labores, no es menos cierto que no se logró probar que los demandantes hayan laborado y realizado alguna actividad directa para la empresa demandada, ni mucho menos probaron que la actividad por ellos realizada estaba estrechamente ligada con las actividades normales de la empresa, así como tampoco probaron ser empleados del señor Pompilio Manzanares, en cuanto al elemento de subordinación, si es cierto los actores aseveraron que recibían ordenes de la empresa por medio de un señor denominado Lucas, no es menos cierto que nadie sabía su apellido, no habiendo probado su existencia, así como no probaron el horario al cual según ellos estaban sometidos, así como tampoco probaron haber estado sometidos a la subordinación del señor Pompilio Manzanares.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortes, en fecha 12 de octubre del 2016, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *a quo*, sin costas; Bajo el criterio que es evidente que el obligado directo con los demandantes eran empelados del señor Pompilio Manzanares y no la empresa demandada ya que esta le hacía efectivo el pago al señor mencionado y este a su vez le cancelaba a sus trabajadores por el trabajo realizado, por lo cual es a quien se debe de tener como parte demandada.- **5.-** Mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **VILMA LIZETH JIMENEZ AGUILAR**, en su condición de representante procesal de los señores **SELVIN RUBEN LOPEZ HERNANDEZ, ADAN SANTIAGO RAMOS LOPEZ, SAMUEL GUERRERO GUARDADO, NELSON JOVANY ORDOÑEZ ERAZO, NELSON EDUARDO RIVAS LOPEZ, BENJAMIN EXEQUIEL CONTRERAS GUERRERO, ELVIN ARIEL ORDOÑEZ CRUS, JULIO ALVARADO, MARLON SABIER GARCIA FLORES, MILTON GUILLERMO LOPEZ VARELA, ANAEL ANTONIO GUTIERREZ MUÑOZ, DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA, DANNY FABRICIO GARCIA FLORES y JUAN ANGEL GARCIA**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San

Pedro Sula, Cortes, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha 31 de enero del 2017, compareció ante éste Tribunal el Abogado **SANTOS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su condición de representante procesal de los señores **SELVIN RUBEN LOPEZ HERNANDEZ, ADAN SANTIAGO RAMOS LOPEZ, SAMUEL GUERRERO GUARDADO, NELSON JOVANY ORDOÑEZ ERAZO, NELSON EDUARDO RIVAS LOPEZ, BENJAMIN EXEQUIEL CONTRERAS GUERRERO, ELVIN ARIEL ORDOÑEZ CRUS, JULIO ALVARADO, MARLON SABIER GARCIA FLORES, MILTON GUILLERMO LOPEZ VARELA, ANAEL ANTONIO GUTIERREZ MUÑOZ, DENIS DANIEL TURCIOS MEJIA, DANNY FABRICIO GARCIA FLORES** y **JUAN ANGEL GARCIA**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación y nulidad subsidiaria, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 20 de febrero del 2017, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **KARLA PATRICIA MARADIAGA AVAREZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.-** Que el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: *"Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*- **II.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 1), dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*, además se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **III.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que

tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **IV.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **V.-** Las Resoluciones Judiciales emitidas por los Órganos Jurisdiccionales deben estar dotadas de cierto contenido y requisitos formales para su validez, mismos que varían respecto a la clase de resolución que se dicta, entre éstas las definitivas, mediante la cual se pone fin al proceso en primera instancia y las que resuelven los recursos interpuestos contra el fallo, de tal manera que existen requisitos: *externos o formales*, exigencias que establece la normativa procesal en cuanto a la forma y estructura de la decisión, conforme a los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil, que contienen entre otros, mención de: lugar y fecha, Órgano Jurisdiccional que la dicta, Juez de instancia o Magistrados integrantes, ponente y firma; y, los *internos o sustanciales*, que se concretan intrínsecamente a la labor del Juzgador, derivado de su razonamiento de la situación jurídica controvertida conforme a lo acontecido y aportado al proceso y en aplicación de las disposiciones legales pertinentes al debate. Requisitos esenciales Como la claridad, precisión y exhaustividad, todo ello con la debida congruencia y suficiente motivación, conforme a los artículos 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil.- **VII.-** El deber de *motivación* de la resolución judicial implica el plasmar el razonamiento y expresión detallada de las consideraciones y criterios a los que ha arribado y forman su convencimiento y razones en la decisión que constituye su sentencia definitiva, ello vinculado al principio de *congruencia*, que no es más que resolver conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por ende, además debe existir una conexión lógica entre lo controvertido u objeto del debate y la resolución judicial que se emite, debiendo entonces emitir para cada petición, aceptada por las partes o controvertida, un pronunciamiento sustentado conforme a lo expuesto en el mismo fallo, consecuentemente es imprescindible la *exhaustividad* del mismo, es decir, el deber de concluir el proceso con un profundo análisis, tangible y detallada valoración probatoria y la incorporación evidente de la normativa jurídica que le sirve de fundamento y que también permita la posible recurribilidad de la sentencia.- **VIII.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (Artículo 206 CPC.- CLARIDAD, PRECISIÓN Y

EXHAUSTIVIDAD).- **IX.** *“Que el Derecho al Debido Proceso constituye una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un límite al poder estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sean respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El debido proceso comprende entre otros el principio de legalidad, juez natural, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, el derecho a ser oído, y el derecho a resoluciones debidamente motivadas; en ese orden de ideas esta Sala de lo Constitucional estima que toda sentencia debe reunir los requisitos de fondo, de congruencia, y exhaustividad a fin de garantizar los derechos constitucionales de petición, defensa y debido proceso. La congruencia se refiere a la obligación de dar respuesta a los extremos alegados por las partes en forma clara, precisa y concisa; en especial deberá ser una exposición coherente y lógica, de tal suerte que el criterio del juzgador quede explicado y comprendido con facilidad. La exhaustividad se refiere a la obligación del juzgador de abordar todos y cada uno de los extremos sometidos a su conocimiento por las partes, en ese sentido el fallo deberá ser proferido de tal manera que no deje de dar respuesta a los extremos planteados, tal respuesta por parte del juzgador se hará en forma detallada de tal forma que no exista incertidumbre respecto de las razones que tuvo para decidir de esa forma y no otra; en otras palabras lo que no puede suceder es que se omita en el fallo referirse a todas y cada de las cuestiones que fueron objeto del debate en el proceso, ya que no hacerlo, indefectiblemente provocara la vulneración del derecho al debido proceso.”* (VER SENTENCIA AMPARO CIVIL AC-538-10).- **X.** Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. (Artículo 207 CPC.- MOTIVACIÓN).- **XI.** Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. En las sentencias se efectuarán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Artículo 208 CPC.- CONGRUENCIA).- **XII.** Que revisada la resolución recurrida proferida por mayoría de votos por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, de fecha 12 de octubre de 2016, donde confirma la de primera instancia, emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Choloma, Departamento de Cortes y del Trabajo por Ministerio de la Ley, en fecha 15 de agosto de 2016, misma que no ha sido dictada con las formalidades,

derechos y garantías que establece la Ley, resultando contradictoria al indicar por una parte que los demandantes eran empleados del señor Pompilio Manzanares y por otra, que en todo caso la empresa demandada era responsable en forma solidaria, pero absolviendo a los demandados y declarando sin lugar la demanda, cuando el artículo 7 reformado del Código de trabajo con el carácter tutelador del derecho laboral persigue proteger los derechos de los trabajadores y que se cumplan las obligaciones y responsabilidades derivadas de cualesquiera de las figuras, ya fuere mediante la intermediación o como contratistas, para que la solidaridad que dispone la norma, sea con uno u otro que se dirija la acción, tenga sentido y efecto en el cumplimiento de dichos derechos u obligaciones.- **XIII.** Por otro lado, reconociendo la existencia de una relación laboral de los demandantes con el señor **POMPILIO MANZANARES FLORES**, debió conceder como mínimo los derechos adquiridos que les pudieren corresponder, los cuales independientemente de la forma de la terminación de la relación laboral deben reconocerse y establecerse en la decisión judicial evitando que se pueda evadir responsabilidades y un nuevo litigio sobre dichos derechos que solo viene a perjudicar la pendencia judicial.- **XIV.** Que de conformidad al principio dispositivo este Tribunal de casación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente, y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. No obstante lo anterior y de conformidad a la Ley, deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieren denunciado por el recurrente, con el fin de lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.- **XV.-** Que por las razones y consideraciones jurídicas expuestas, procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, a efecto de que el Tribunal de segunda instancia proceda de conformidad a derecho.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 60, 80, 82, 90 párrafo primero, 128, 129, 303 reformado, 304 reformado, 313 ordinal numeral 14) reformado, 316 párrafo primero reformado, 321, 323 de la Constitución de la República; 8.1), 8.2.h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 reformado y 858 del Código del Trabajo; 22, 193, 197, 199, 206, 207, 208, 214 numeral 2), 215 numeral 5) y 931 del Código Procesal Civil; 9 y 11 del Código Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada por la por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, de fecha 12 de octubre de 2016, visible a folios 31 al 40 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado

que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. Redactó Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 569-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el Abogado **ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA**, mayor de edad, soltero, hondureño y con domicilio en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, en su condición de representante procesal de la empresa **TABACOS CLASIFICADOS JAMASTRAN S.A. de C.V. (TACLAJA)**, como recurrente; además son partes recurridas, los señores **IRIS JANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ, ISIDRA SUYAPA PEREZ ARTICA, DUNIA MARIBEL ZELAYA PASTRANA** y otros, representados en juicio por el Abogado **JESUS SALGADO LUQUE.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones por despido injusto, derechos adquiridos, reajuste del salario mínimo, salarios caídos, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras Primero Seccional de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, en fecha tres de julio de dos mil quince, por los señores **IRIS JANETH RODRÍGUEZ HERNANDEZ, ISIDRASUYAPA PÉREZ ARTICA, DUNIA MARIBEL ZELAYA PASTRANA, ALICIA DEL CARMEN ZELAYA PASTRANA, ILDA GRICELDA MALDONADO RODRÍGUEZ, ELIAZAR MISAELROJAS SALGADO, OLGA AMPARO AVILA, DILCIA EVELINDA AVILA CASTILLO, ROSIBEL CASTILLO AVILA, ROSA AMANDA EUCEDA, SANDRA ROSIBEL CASTILLO CRUZ, HERMILA BONIFACIA MOLINA, ERMIDA CAROLINA FLORES HERNANDEZ, VIRGINIA DE JESÚS JIMÉNEZ UCLES, MAIRA JOHANA ZELAYA CANALES, FREDI JAVIER REYES VILLALTA, NOHEMY DEL CARMEN FÚNEZ HERNANDEZ, KENIA MARICELA LOPEZ MONCADA, EDICTA CHIRINOS GARCÍA, ALICIA CANALES, SANTOS MARTHA RODRÍGUEZ, KAREN MABEL OYUELA ORTIZ, NOHEMY JEAMILETH FERRERA ROJAS, ZOILA MARIBEL ROJAS FLORES, MARIANA BAQUEDANO FLORES, MILTON GEOVANNY ZAVALA HERNANDEZ, DENIA RAQUEL GONZALEZ NUÑEZ, DULCE NOMBRE DE JESÚS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, BARTOLA DEL CARMEN URBINA CASTELLANOS, ANA LIZETH ALONZO FLORES, MAIRA XIOMARA VILLALTA NUÑEZ y CAMILO EDGARDO MARTÍNEZ FLORES,** todos mayores de edad, hondureños y del domicilio de la Aldea de Argelia, Jamastrán,

jurisdicción del Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, contra la empresa **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN S.A. de C.V. (TACLAJA)**, por medio de su representante legal, señor **JOSE CARLOS ROVIRA**. El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **confirmando** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras Primero Seccional de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, misma que: **FALLA: PRIMERO)DECLARA CON LUGAR** *Demanda Ordinaria Laboral por Despido Injusto, Pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Salarios Caídos y Costas del Juicio; promovida por los trabajadores* **IRIS JANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ, ISIDRA SUYAPA PEREZ ARTICA, DUNIA MARIBEL ZELAYA PASTRANA, ALICIA DEL CARMEN ZELAYA PASTRANA, ILDA GRICELDA MALDONADO RODRIGUEZ, ELIAZAR MISAEEL ROJAS SALGADO, OLGA AMPARO AVILA, DILCIA EVELINDA AVILA CASTILLO, ROSIBEL CASTILLO AVILA, SANDRA MARIBEL CASTILLO CRUZ, HERMILA BONIFACIA MOLINA, ERMIDA CAROLINA FLORES HERNANDEZ, VIRGINIA DE JESUS JIMENEZ UCLES, MAURA JOHANA ZELAYA CANALAES, FREDY JAVIER REYES VILLALTA, ROSA AMANDA EUCEDA, NOHEMY DEL CARMEN FUNEZ HERNANDEZ, KENIA MARICELA LOPEZ MONCADA, EDICTA CHIRINOS GARCIA, ALICIA CANALES, SANTOS MARTHA RODRIGUEZ IZAGUIRRE, KAREN MABEL OYUELA ORTIZ, NOHEMY JEAMILETH FERRERA ROJAS, ZOILA MARIBEL ROJAS FLORES, MARIANA BAQUEDANO FLORES, MILTON GEOVANY ZAVALA HERNANDEZ, DENIA RAQUEL GONZALEZ NUÑEZ, DULCE NOMBRE DE JESUS CHAVEZ RODRIGUEZ, BARTOLA DEL CARMEN URBINA CASTELLANOS, MAIRA XIOMARA VILLALTA NUÑEZ, ANA LIZETH ALONZO FLORES y CAMILO EDGARDO MARTINEZ FLORES**, en contra de la entidad **TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (TACLAJA)**, representada legalmente por el Señor **MANUEL MORENO TARAZONA**, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, todos de generales conocidas en el preámbulo de esta sentencia; **SEGUNDO:CONDENA:** A la entidad mercantil **TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través del Presidente del Consejo de Administración, señor **MANUEL MORENO TARAZONA**, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas por los demandantes, así: **IRIS JANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa

centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta y siete (147) días, novecientos setenta y tres Lempiras con ochenta y seis centavos (L. 973.86); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y siete (147) días, la cantidad de dos mil quinientos seis Lempiras con veintitrés centavos (Lps. 2,506.23); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta y siete (147) días, la cantidad de dos mil quinientos seis Lempiras con veintitrés centavos (Lps. 2,506.23) mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta y siete (147) días, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cuatro Lempiras con setenta y tres centavos (Lps.2,144.73) para un total de **DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 12,188.78)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce, la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (LPS. 8,887.91)**, para un total de **VEINTIUN MIL SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 21,076.69)**; **ISIDRA SUYAPA PEREZ ARTICA**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cincuenta y dos (152) días, mil siete Lempiras con veintisiete centavos (L. 1,007.27); mas reajuste al salario mínimo, ciento cincuenta y dos (152) días, la cantidad de seis mil trescientos cuarenta y dos Lempiras con noventa y seis centavos (Lps. 6,342.96), mas aguinaldo pendiente, trece (13) días, dos mil quinientos noventa y dos Lempiras con dieciséis centavos (Lps. 2,592.16); décimo cuarto mes pendiente, trece (13) días, dos mil quinientos noventa y dos Lempiras con dieciséis centavos (Lps. 2,592.16); para un total de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (LPS.16,592.28)** mas los derechos laborales, reajuste al salario mínimo del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES LEMPIRAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** para un total de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (LPS.32,986.13)**; **DUNIA MARIBEL ZELAYA PASTRANA**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento ocho (108) días, setecientos dieciséis Lempiras con siete centavos (L. 716.07); aguinaldo proporcional, ciento ocho (108) días, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y un Lempiras con treinta y un centavos (Lps. 1,841.31); décimo cuarto mes proporcional, ciento ocho (108) días, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y un Lempiras con treinta y un centavos (Lps. 1,841.31); mas reajuste al salario mínimo, ciento ocho (108) días, la cantidad de mil quinientos setenta y cinco Lempiras con setenta y

dos centavos (Lps. 1,575.72)), para un total de **DIEZ MIL TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (LPS. 10,032.14)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 2,894.38)** para un total de **DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (LPS.12,926.52)**; **ALICIA DEL CARMEN ZELAYA PASTRANA**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento ocho (108) días, setecientos dieciséis Lempiras con siete centavos (L. 716.07); aguinaldo proporcional, ciento ocho (108) días, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y un Lempiras con treinta y un centavos (Lps. 1,841.31); décimo cuarto mes proporcional, ciento ocho (108) días, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y un Lempiras con treinta y un centavos (Lps. 1,841.31); mas reajuste al salario mínimo, ciento ocho (108) días, la cantidad de mil quinientos setenta y cinco Lempiras con setenta y dos centavos (Lps. 1,575.72), para un total de **DIEZ MIL TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (LPS. 10,032.14)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS OCENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (LPS. 2,686.29)** para un total de **DOCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO LEMPIRAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (LPS.12,718.43)**; **ILDA GRICELDA MALDONADO RODRIGUEZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta y un (141) días, novecientos treinta y cinco Lempiras con sesenta y seis centavos (L. 935.66); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, la cantidad de dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, la cantidad de dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta y un (141) días, la cantidad de mil novecientos dieciséis Lempiras con setenta y diecinueve centavos (Lps. 1,916.19)), para un total de **ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS. 11,717.44)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 3,842.59)** para un total de **QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON TRES CENTAVOS (LPS.15,560.03)**; **ELIAZAR MISAEEL ROJAS SALGADO**, Preaviso, catorce (14) días, la cantidad de tres mil trescientos

cuarenta y un Lempiras con sesenta y seis centavos (L.3,341.66); auxilio de cesantía proporcional, veinte (20) días, cuatro mil setecientos setenta y tres Lempiras con ochenta centavos (L. 4,773.80); vacaciones proporcionales, ciento ochenta y dos (182) días, mil doscientos siete Lempiras con setenta y siete centavos (L. 1,207.77); mas aguinaldo pendiente, quince (15) días, tres mil ciento tres Lempiras con sesenta y tres centavos (Lps. 3,103.63); para un total de **QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 15,530.49)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUATRO CENTAVOS** para un total de **DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (LPS.19,122.53)**; **OLGA AMPARO AVILA**, Preaviso, catorce (14) días, la cantidad de tres mil trescientos cuarenta y un Lempiras con sesenta y seis centavos (L.3,341.66); auxilio de cesantía proporcional, veinte (20) días, cuatro mil setecientos setenta y tres Lempiras con ochenta centavos (L. 4,773.80); vacaciones proporcionales, ciento ochenta y dos (182) días, mil doscientos siete Lempiras con setenta y siete centavos (L. 1,207.77); mas aguinaldo pendiente, quince (15) días, tres mil ciento tres Lempiras con sesenta y tres centavos (Lps. 3,103.63); décimo cuarto mes pendiente, quince (15) días, tres mil ciento tres Lempiras con sesenta y tres centavos (Lps. 3,103.63); para un total de **QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 15,530.49)** mas los derechos laborales y reajuste al salario mínimo del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS** para un total de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (LPS.29,305.91)**; **DILCIA EVELINDA AVILA CASTILLO**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L.1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento veinte (120) días, setecientos noventa y cuatro Lempiras con ochenta y cuatro centavos (L. 794.84); aguinaldo proporcional, ciento veinte (120) días, la cantidad de dos mil cuarenta y cinco Lempiras con noventa centavos (Lps. 2,045.90); décimo cuarto mes proporcional, ciento veinte (120) días, la cantidad de dos mil cuarenta y cinco Lempiras con noventa centavos (Lps. 2,045.90); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de mil seiscientos treinta Lempiras con ochenta y ocho centavos (Lps. 1,630.88)), para un total de **DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (LPS. 10,575.25)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y**

NUEVE CENTAVOS (LPS. 3,842.59) para un total de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE LEMPIRAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS.14,417.84)**; **ROSIBEL CASTILLO AVILA**, Preaviso, catorce (14) días, la cantidad de tres mil trescientos un Lempiras con noventa centavos (L.3,301.90); auxilio de cesantía proporcional, veinte (20) días, cuatro mil setecientos diecisiete Lempiras (L. 4,717.00); vacaciones proporcionales, doscientos (200) días, mil trescientos once Lempiras con treinta y tres centavos (L. 1,311.33); mas reajuste al salario mínimo, doscientos días, la cantidad de dos mil novecientos dieciocho Lempiras (Lps. 2,918.00); aguinaldo pendiente, diecisiete (17) días, tres mil trescientos setenta Lempiras con un centavo (Lps. 3,370.01); décimo cuarto mes pendiente, diecisiete (17) días, tres mil trescientos setenta Lempiras con un centavo (Lps. 3,370.01); para un total de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (LPS. 18,988.25)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (Lps. 7,452.13** para un total de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA LEMPIRAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (LPS.26,440.38)**; **SANDRA MARIBEL CASTILLO CRUZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90);vacaciones proporcionales, ciento treinta y cinco (135) días, ochocientos noventa y cinco Lempiras con nueve centavos (L. 935.09); aguinaldo proporcional, ciento treinta y cinco (135) días, la cantidad de dos mil trescientos un Lempiras con sesenta y cuatro centavos (Lps. 2,301.64); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y cinco (135) días, la cantidad de dos mil trescientos un Lempiras con sesenta y cuatro centavos (Lps. 2,301 64); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de mil seiscientos noventa y dos Lempiras con tres centavos (Lps. 1,692.03)), para un total de **ONCE MIL DOSCIENTOSCUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (LPS. 11,248.13)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS (LPS. 6,725.09)** para un total de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (LPS.17,973.22)**; **HERMILA BONIFACIA MOLINA**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta (140) días, novecientos veintiocho Lempiras con cincuenta centavos (L. 928.50); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta (140) días, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y siete

Lempiras con cincuenta y siete centavos (Lps. 2,387.50); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta (140) días, la cantidad de dos mil trescientos ochenta y siete Lempiras con cincuenta y siete centavos (Lps. 2,387.57); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de quinientos setenta y ocho Lempiras con cuarenta y dos centavos (Lps. 578.42), para un total de **DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 10,339.79)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **CUATRO MIL SESENTA LEMPIRAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (LPS. 4,060.32)** para un total de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS CON ONCE CENTAVOS (LPS.14,400.11)**; **ERMIDA CAROLINA FLORES HERNANDEZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cincuenta (150) días, novecientos noventa y cinco Lempiras con treinta y cuatro centavos (L. 995.34); décimo cuarto mes proporcional, ciento cincuenta (150) días, la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y siete Lempiras con treinta y ocho centavos (Lps. 2,557.38); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de dos mil ciento ochenta y ocho Lempiras con sesenta centavos (Lps. 2,188.60), aguinaldo pendiente, trece (13) días, la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y siete Lempiras con treinta y ocho centavos (Lps. 2,557.38); para un total de **DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 12,356.43/)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (LPS. 8,887.91)** para un total de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS.21,244.34)**; **VIRGINIA DE JESUS JIMENEZ UCLES**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, noventa (90) días, quinientos noventa y seis Lempiras con setenta tres centavos (L. 596.73); aguinaldo proporcional, noventa (90) días, mil quinientos treinta y cuatro Lempiras con cuarenta y tres centavos (Lps. 1,534.43); décimo cuarto mes proporcional, noventa (90) días, fa cantidad de mil quinientos treinta y cuatro Lempiras con cuarenta y tres centavos (Lps. 1,534.43); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de mil ciento treinta y tres Lempiras con dieciséis centavos (Lps. 1,133.16); para un total de **OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 8,856.48)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS**

(LPS. 9,209.28 para un total de **DIECIOCHO MIL SESENTA Y CINCO LEMPIRAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (LPS. 18,065.76)**; MAIRA JOHANA ZELAYA CANALES, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670,83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento siete (107) días, setecientos ocho Lempiras con noventa y un centavos (L. 708.91); aguinaldo proporcional, ciento siete (107) días, mil ochocientos veinticuatro Lempiras con noventa y cuatro centavos (Lps.1,824.94); décimo cuarto mes proporcional, ciento siete (107) días, mil ochocientos veinticuatro Lempiras con noventa y cuatro centavos (Lps. 1,824.94); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de mil doscientos noventa y dos Lempiras con cuarenta y siete centavos (Lps. 1,292.47); para un total de **NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 9,708.99)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS LEMPIRAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS. 7,606.87)** para un total de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE LEMPIRAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (LPS. 17,315.86)**; FREDY JAVIER REYES VILLALTA, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento treinta y un (131) días, ochocientos sesenta y ocho Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 868.83); aguinaldo proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y seis Lempiras con dos centavos (Lps. 4,676.02); para un total de **CATORCE MIL SETENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (LPS. 14,070.82)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS CON TREINTA CENTAVOS (LPS. 8,995.30)** para un total de **VEINTITRES MIL SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (LPS. 23,066.12)**; ROSA AMANDA EUCEDA, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.00); vacaciones proporcionales, ciento veinte (120) días, setecientos noventa y cuatro Lempiras ochenta y cuatro centavos (L. 794.84); aguinaldo proporcional, ciento veinte (120) días, dos mil cuarenta y cinco Lempiras con noventa centavos (Lps. 2,045.90); décimo cuarto mes proporcional, ciento veinte (120) días, dos

mil cuarenta y cinco Lempiras con noventa centavos (Lps. 2,045.90); mas reajuste al salario mínimo, ciento veinte (120) días, la cantidad de mil setecientos cincuenta Lempiras con ochenta centavos (Lps. 1,750.80); para un total de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS CON DIECISIETE CENTAVOS (LPS. 10,695.17)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 3,857.33)** para un total de **CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (LPS. 14,552.50)**; **NOHEMY DEL CARMEN FUNEZ HERNANDEZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta y siete (147) días, novecientos setenta y tres Lempiras ochenta y seis centavos (L. 973.86); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y siete (147) días, dos mil quinientos seis Lempiras con veintitrés centavos (Lps. 2,506.23); décimo cuarto mes proporcional, dos mil quinientos seis Lempiras con veintitrés centavos (Lps. 2,506.23); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta y siete (147) días, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cuatro Lempiras con setenta y tres centavos (Lps. 2,144.73); para un total de **DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 12,188.78)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO LEMPIRAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (LPS. 9,234.65)** para un total de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 21,423.43)**; **KENIA MARICELA LOPEZ MONCADA**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta (140) días, novecientos veintiocho Lempiras con cincuenta centavos (L. 928.50); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta (140) días, dos mil trescientos ochenta y siete Lempiras con cincuenta y siete centavos (Lps. 2,387.57); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta (140) días, dos mil trescientos ochenta y siete Lempiras con cincuenta y siete centavos (Lps. 2,387.57); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta (140) días, la cantidad de dos mil cuarenta y dos Lempiras con sesenta centavos (Lps. 2,042.60); para un total de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES LEMPIRAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS. 11,803.97)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS CON TRECE CENTAVOS (LPS. 7,452.13)** para un total de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS**

CINCUENTA Y SEIS LEMPIRAS CON DIEZ CENTAVOS (LPS. 19,256.10); EDICTA CHIRINOS GARCIA, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta (140) días, novecientos veintiocho Lempiras con cincuenta centavos (L. 928.50); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta (140) días, dos mil trescientos ochenta y siete Lempiras con cincuenta y siete centavos (Lps. 2,387.57); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta (140) días, dos mil trescientos ochenta y siete Lempiras con cincuenta y siete centavos (Lps. 2,387.57); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta (140) días, la cantidad de cuatro mil trescientos setenta y seis Lempiras con cuarenta centavos (Lps. 4,376.40); para un total de **CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS. 14,137.77)** mas los derechos laborales y reajuste del salario mínimo del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **ONCE MIL OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (LPS. 11,086.14)** para un total de **VEINTICINCO MILDOSCIENTOS VEINTITRES LEMPIRAS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (LPS. 25,223.91)**; **ALICIA CANALES**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta y un (141) días, novecientos treinta y cinco Lempiras con sesenta y seis centavos (L. 935.66); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta y un (141) días, la cantidad de siete mil seiscientos noventa y siete Lempiras con diecinueve centavos (Lps. 7,697.19); para un total de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS. 17,498.44)** mas los derechos laborales y reajuste del salario mínimo del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ LEMPIRAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (LPS. 14,810.62)** para un total de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON SEIS CENTAVOS (LPS. 32,309.06)**; **SANTOS MARTHA RODRIGUEZ IZAGUIRRE**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta y un (141) días, novecientos treinta y cinco Lempiras con sesenta y seis centavos (L. 935.66);

aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta y un (141) días, la cantidad de dos mil cincuenta y siete Lempiras con diecinueve centavos (Lps. 2,057.19); para un total de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS. 11,858.44)** mas los derechos laborales y reajuste del salario mínimo del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 7,590.88,)** para un total de **QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA LEMPIRAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 15,680.93); KAREN MABEL OYUELA ORTZ,** Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83), auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cuarenta y un (141) días, novecientos treinta y cinco Lempiras con sesenta y seis centavos (L. 935.66); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); décimo cuarto mes proporcional, ciento cuarenta y un (141) días, dos mil cuatrocientos tres Lempiras con noventa y tres centavos (Lps. 2,403.93); mas reajuste al salario mínimo, ciento cuarenta y un (141) días, la cantidad de mil seiscientos treinta y cuatro Lempiras con diecinueve centavos (Lps. 1,634.19); para un total de **ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (LPS. 11,435.44)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (LPS. 6,153.82)** para un total de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (LPS. 17,589.26); NOHEMY JEAMILETH FERRERA ROJAS,** Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento sesenta y ocho (168) días, mil ciento catorce Lempiras con sesenta y ocho centavos (L. 1,114.68); décimo cuarto mes proporcional, ciento sesenta y ocho (168) días, dos mil ochocientos sesenta y cuatro Lempiras con veintiséis centavos (Lps. 2,864.26); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de dos mil doscientos sesenta y siete Lempiras con treinta y ocho centavos (Lps. 2,267.38), mas aguinaldos pendiente, catorce días, dos mil ochocientos sesenta y cuatro Lempiras con veintiséis centavos (Lps. 2,864.26), para un total de **TRECE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (LPS. 13,168.31);**

ZOILA MARIBEL ROJAS FLORES, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento cincuenta y seis (156) días, mil treinta y tres Lempiras con cincuenta y tres centavos (L.1,033.53); décimo cuarto mes proporcional, ciento cincuenta y seis (156) días, dos mil seiscientos cincuenta y nueve Lempiras con sesenta y siete centavos (Lps. 2,659.67); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y un Lempiras con veintitrés centavos (Lps. 2,451.23), mas aguinaldos pendiente, trece (13) días, dos mil seiscientos cincuenta y nueve Lempiras con sesenta y siete centavos (Lps. 2,659.67), para un total de **DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN LEMPIRAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 12,861.83)**; **MARIANA BAQUEDANO FLORES**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento setenta (170) días, mil ciento veintiséis Lempiras con sesenta y dos centavos (L. 1,126.62); aguinaldo proporcional, ciento cuarenta y dos (142) días, dos mil cuatrocientos veinte Lempiras con treinta centavos (Lps. 2,420.30); décimo cuarto mes proporcional, ciento setenta (170) días, dos mil ochocientos noventa y nueve Lempiras con cuatro centavos (Lps. 2,899.04); mas reajuste al salario mínimo, la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa y cuatro Lempiras con noventa centavos (Lps. 4,894.90), para un total de **QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 15,398.59)**; **MILTON GEOVANY ZAVALA HERNANDEZ**, Preaviso, catorce (14) días, la cantidad de tres mil trescientos cuarenta y un Lempiras con sesenta y seis centavos (L. 3,341.66); auxilio de cesantía proporcional, veinte (20) días, cuatro mil setecientos setenta y tres Lempiras con ochenta centavos (L. 4,773.80); vacaciones proporcionales, doscientos un (201) días, mil trescientos treinta y un Lempiras con ochenta y nueve centavos (L. 1,331.89); aguinaldo proporcional, ciento sesenta (160) días, dos mil setecientos veintisiete Lempiras con dieciocho centavos (Lps. 2,727.18); para un totalde **DOCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO LEMPIRAS CONCINCUNTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 12,174.53)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIES LEMPIRAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (LPS. 4,516.86)** para un total de **DIECISEIS MILSEISCIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (LPS. 16,691.39)**; **DENIA RAQUEL GONZALEZ NUÑEZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y

seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento treinta y un (131) días, ochocientos sesenta y ocho Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 868.83); aguinaldo proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); para un total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (LPS. 9,394.80)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 5,226.63)** para un total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN LEMPIRAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (LPS. 14,621.43)**; **DULCE NOMBRE DE JESUS CHAVEZ RODRIGUEZ**, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento treinta y un (131) días, ochocientos sesenta y ocho Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 868.83); aguinaldo proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); para un total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (LPS. 9,394.80)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 6,132.48)** para un total de **QUINCEN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (LPS.15,527.28)**; **BARTOLA DEL CARMEN URBINA CASTELLANOS**, Preaviso, siete (7) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento treinta y un (131) días, ochocientos sesenta y ocho Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 868.83); aguinaldo proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); para un total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (LPS. 9,394.80)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 6,132.48)** para un total de **QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS**

CON VEINTIOCHO CENTAVOS (LPS. 15,527.28); MAIRA XIOMARA VILLALTA NUÑEZ, Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento treinta y un (131) días, ochocientos sesenta y ocho Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 868.83); aguinaldo proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y un (131) días, dos mil doscientos treinta y cuatro Lempiras con doce centavos (Lps. 2,234.12); para un total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS LPS. 9,394.80**) mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 6,132,48)** para un total de **QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS(LPS. 15,527.28); ANA LIZETH ALONZO FLORES**; Preaviso, siete (07) días, la cantidad de mil seiscientos setenta Lempiras con ochenta y tres centavos (L. 1,670.83); auxilio de cesantía proporcional, diez (10) días, dos mil trescientos ochenta y seis Lempiras con noventa centavos (L. 2,386.90); vacaciones proporcionales, ciento treinta y un (131) días, novecientos dos Lempiras con veinticinco centavos (L. 902.25); aguinaldo proporcional, ciento treinta y seis (136) días, dos mil trescientos dieciocho Lempiras exactos (Lps. 2,318.00); décimo cuarto mes proporcional, ciento treinta y seis (136) días, dos mil trescientos dieciocho Lempiras exactos (Lps. 2,318.00), mas reajuste al salario mínimo, ciento treinta y seis (136) días, la cantidad de mil setecientos doce Lempiras con veinticuatro centavos (Lps. 1,712.24); para un total de **ONCE MIL TRESCIENTOS OCHO LEMPIRAS CON VEINTIDOS CENTAVOS (LPS. 11,308.22)** mas los derechos laborales del año dos mil catorce (2014), la cantidad de **NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (LPS. 8,209.28)** para un total de **VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (LPS. 20,517.50); CAMILO EDGARDO MARTINEZ FLORES**, vacaciones proporcionales, doscientos veintiún (221) días, mil quinientos cincuenta y dos Lempiras con siete centavos (L. 1,552.07); aguinaldo proporcional, treinta y cinco (35) días, seiscientos treinta y dos Lempiras con sesenta y ocho centavos (Lps. 632.68); décimo cuarto mes proporcional, doscientos quince (215) días, tres mil ochocientos ochenta y dos Lempiras con setenta y tres centavos (Lps. 3,882.73), para un total de **SEIS MIL SESENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS. 6,067.48); todos estos vales suman un gran total de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS**

*CENTAVOS (LPS. 593,331.82); mas los salarios dejados de percibir por cada uno de los demandantes desde la terminación de la relación laboral hasta el día en que con sujeción a la ley sea firme el presente fallo.- **TERCERO: DECLARA** sin lugar la excepción perentoria de falta de acción o derecho para demandar opuesta por el Abogado **ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA**, en la condición antes indicada; **CUARTO: ABSUELVE:**A la entidad demandada **TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN (TACLAJA)** del pago de las prestaciones laborales que reclaman los demandantes en cuanto al año dos mil catorce, condenando únicamente al reclamo de los derechos adquiridos y reajuste de salario mínimo de ese año dos mil catorce (2014) **QUINTO: Sin costas...**”.-*

ANTECEDENTES DE HECHO.-

1. Los demandantes expresaron en el escrito de su acción, que iniciaron la relación laboral con la empresa demandada de la siguiente manera: **Iris Janeth Rodríguez Hernandez**, el 03 de enero de 2015; **Isidra Suyapa Pérez Artica**, el 15 de enero de 2015; **Dunia Maribel Zelaya Pastrana**, el 15 de enero de 2015; **Alicia del Carmen Zelaya Pastrana**, el 15 de enero de 2015; **Ilda Gricelda Maldonado Rodríguez**, el 03 de enero de 2015; **Eliazar Misael Rojas Salgado**, el 09 de febrero de 2015; **Olga Amparo Avila**, el 03 de enero de 2015; **Dilcia Evelinda Avila Castillo**, el 03 de enero de 2015; **Rosibel Castillo Avila**, el 03 de noviembre de 2015; **Rosa Amanda Euceda**, el 03 de enero de 2015; **Sandra Rosibel Castillo Cruz**, el 08 de enero de 2015; **Hermila Bonifacia Molina**, el 03 de enero del 2015; **Ermida Carolina Flores Hernandez**, el 03 de diciembre de 2014; **Virginia de Jesús Jiménez Ucles**, el 23 de febrero de 2015; **Maira Johana Zelaya Canales**, el 07 de febrero de 2015; **Fredi Javier Reyes Villalta**, el 05 de enero de 2015; **Nohemy del Carmen Fúnez Hernandez**, el 03 de enero de 2015; **Kenia Maricela Lopez Moncada**, el 03 de enero de 2015; **Edicta Chirinos García**, el 03 de enero de 2015; **Alicia Canales**, el 03 de enero de 2015; **Santos Martha Rodríguez**, el 03 de enero de 2015; **Karen Mabel Oyuela Ortiz**, el 02 de enero de 2015; **Nohemy Jeamileth Ferrera Rojas**, el 05 de diciembre de 2014; **Zoila Maribel Rojas Flores**, el 05 de diciembre de 2014; **Mariana Baquedano Flores**, el 03 de diciembre de 2014; **Milton Geovanny Zavala Hernandez**, el 20 de noviembre de 2014; **Denia Raquel Gonzalez Nuñez**, el 01 de enero de 2015; **Dulce Nombre de Jesús Chávez Rodríguez**, el 01 de enero de 2015; **Bartola del Carmen Urbina Castellanos**, el 01 de enero de 2015; **Ana Lizeth Alonzo Flores**, el 25 de enero de 2015; **Maira Xiomara Villalta Nuñez**, el 01 de enero de 2015; y, **Camilo Edgardo Martínez Flores**, el 25 de junio de 2014, en su mayoría con un salario por debajo del salario mínimo establecido por el Estado, con un horario de 6:00 am. a 2:00 pm., realizando labores propias en el procesamiento del tabaco, así mismo se reclama los derechos adquiridos y su reajuste al salario mínimo del año 2014, para la mayoría de todos los demandantes. Que los demandantes fueron despedidos por la empresa demandada manifestándoles que se seguiría laborando pero con personal nuevo y

de otra aldea, intentando llegar a un arreglo conciliatorio con la demandada, se citaron ante las autoridades del trabajo a los personeros de la empresa quienes no se presentaron a la misma.- **2.** La parte demandada, la empresa **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN S.A. de C.V. (TACLAJA)**, contestó dicha demanda señalando que se rechazan en su totalidad los supuestos derechos laborales que demandan los demandantes, por las razones legales que se probaran en la secuela del juicio a pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 729 del Código del Trabajo. Algunos de los demandantes se contradicen en la fecha de ingreso de labores y cese voluntario y sin despido de las labores con la empresa, extremo que se acredita a priori con los cuadros de control de personal que se adjuntan a la contestación de la mayoría de los demandantes. Que no es cierto que la empresa demandada despidió injustificadamente a los demandantes, extremo que se probará con la documentación específica, por cuanto dichos demandantes no trabajaban permanentemente con la empresa, pues unos días trabajaban y otros no por la falta de materia prima en algunas áreas de las fincas, quedando reflejado en los cuadros de control de personal que se adjuntan. Que se opuso la excepción perentoria de Falta de Personalidad o Representación Legal en el demandado, argumentando que el Receptor del Despacho citó y emplazó a la señora Francis Vallecillo en su condición de patrona para que dentro del término de seis días contestara la demanda incoada en contra de la entidad demandada y que ésta no ostenta ningún cargo gerencial y mucho menos que el Administrador Único le haya otorgado a ésta representación legal de la empresa ante los Tribunales; asimismo que para cuando los demandantes interpusieron la demanda el señor José Carlos Rovira Rives, ya no estaba laborando para la empresa, pues éste fue trasladado a otra empresa en el extranjero.- **3.** El Juzgado de Letras Primero Seccional de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral por despido injusto, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, promovida por los señores Iris Janeth Rodríguez Hernández, Isidra Suyapa Pérez Artica, Dunia Maribel Zelaya Pastrana y otros, contra la entidad **TABACOS CLASIFICADOS DE JAMAISTRAN, S.A. DE C.V. (TACLAJA)**; **condenando** a la demandada al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas por los demandantes, más los salarios dejados de percibir por cada uno de los demandantes desde la terminación de la relación laboral hasta el día en que con sujeción a la ley sea firme el presente fallo; declaró **sin lugar** la excepción perentoria de falta de acción o derecho para demandar opuesta por el Abogado Roger Alberto Suarez Vega, en su condición de apoderado de la parte demandada; **absolviendo** a la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales que reclaman los demandantes en cuanto al año dos mil catorce, condenando únicamente al reclamo de los derechos adquiridos y reajuste de salario mínimo de ese año dos mil catorce (2014), sin costas; bajo el criterio que la parte

demandada en el momento procesal oportuno opuso a la demanda la excepción perentoria de falta de acción o derecho para demandar y analizada la misma, es del criterio declararla sin lugar en virtud de que según el artículo 80 de la Constitución de la República, todas las personas o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por interés particular o general y de obtener pronta respuesta dentro del plazo legal. Que el artículo 714 del Código del Trabajo establece: *“El demandado no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica contra a cual va dirigida, ni la de la calidad de su representante. Le bastará con designarlos, a menos que en el juicio se debata como cuestión principal este punto.- La parte demandada, cuando fuere una persona jurídica de derecho privado, al contestar la demanda, podrá acreditar su existencia, lo mismo que la calidad de representante de ella que invoque quien actúa en su nombre, con las pruebas que señala la ley”*; en el caso de autos, el Abogado ROGER SUÁREZ al contestar la demanda, acreditó con prueba documental fehaciente quién es la persona que ostenta la representación legal de la empresa; asimismo al contestar la demanda se da por enterado de la existencia de ésta y consecuentemente por citado y emplazado, haciendo acto de presencia en cada de una de las audiencias celebradas en el presente juicio; en tal virtud no tiene ninguna razón de ser la excepción invocada, ya que la parte demandada en todo momento contó con su apoderado legal por lo que no se ha violentado ningún derecho. Que si bien es cierto algunos de los demandantes reclaman prestaciones e indemnizaciones correspondientes al año dos mil catorce (2014); de ese año únicamente los demandantes tienen derecho al pago de los derechos adquiridos y reajuste al salario mínimo, no así al pago de las prestaciones sociales; en cuanto al reclamo del año dos mil quince (2015), se estima procedente declarar con lugar el mismo, por considerar procedente dicho reclamo.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que es principio universal en materia probatoria, de quién afirma una cosa es quien está obligado a probarla y en el presente caso, le correspondía a la parte demandante acreditar la relación laboral, para lo cual aportó suficiente prueba con lo cual se constató que efectivamente laboraron para la demandada unos desde el 2014 y otros desde el 2015, asimismo acreditaron con las pruebas aportadas al proceso que fueron despedidos por su patrono sin invocárseles justa causa para el despido. Que conforme lo dispone la Constitución de la República, las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, por lo tanto son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías establecidas a favor de los trabajadores, entre las que se incluye la estabilidad laboral. Que al no haber probado la parte demandada tener justas causas para el despido de los trabajadores demandantes,

vuelve la terminación de la relación laboral en ilegal e injusta, por lo que procede declarar con lugar la demanda de que se ha hecho mérito, incluyendo el reajuste del salario mínimo por haberse comprobado que devengaban un salario menor al mínimo establecido en la ley.- **5.** Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA**, en su condición de representante procesal de la empresa **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN (TACLAJA)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante éste Tribunal el Abogado **ROGER ALBERTO SUAREZ VEGA**, en su condición de representante procesal de la empresa **TABACOS CLASIFICADOS JAMAISTRAN (TACLAJA)**, formalizando su demanda, **exponiendo dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién no hizo uso de ese derecho, por lo que, en proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se declaró precluido de derecho e irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por parte del Abogado **JESUS SALGADO LUQUE**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia, se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que el Recurso de Casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Recurrente hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los

requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.-** Que los requisitos de forma que la ley exige para la demanda de casación laboral deben aparecer en el texto mismo del libelo y no pueden darse por demostrados por la vía de la inferencia. En el *sub júdice*, la Impetrante no cumple con los requisitos señalados en el artículo 769 numerales 1), 2) y 4) del Código del Trabajo, ya que omite consignar debidamente la designación de las partes, la indicación de la sentencia impugnada, así como la declaración del alcance de su impugnación.- **III.-** Estos defectos técnicos vuelven ineficaz el recurso de casación laboral que nos ocupa.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho merito. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días de mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 636-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La tasación de costas que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LABORAL–CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central; diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para resolver impugnación de tasación de costas presentado ante éste Tribunal de Justicia en fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, por la Abogada **ELICA HIDDAY CASTRO IZAGUIRRE**, en su condición de representante procesal del **Estado de Honduras**, en virtud de tasación de costas realizada por la Secretaria por Ley de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, por solicitud de tasación de costas presentado ante éste Tribunal de Justicia en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, por el Abogado **CESAR MILIAN PRADO**, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ BORJAS**, en la demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo, pago de los salarios dejados de percibir y el pago de los derechos laborales correspondientes, que promovió en contra del **ESTADO DE HONDURAS**, en virtud de la condena en costas decretada al Recurrente, mediante auto dictado por la Sala Laboral Contencioso Administrativo en fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, el cual declaró **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por la Abogada **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, dictada por la Corte de Apelaciones de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que falló *Confirmando* la sentencia definitiva dictada el doce de mayo del año dos mil catorce, por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- PRIMERO:** En fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ BORJAS**, promovió ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo, pago de los salarios dejados de percibir, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, habiendo dictado sentencia definitiva en fecha doce de mayo del año dos mil catorce, contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo ésta confirmada por la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por lo que en la misma, interpuso Recurso de Casación ante el *Ad-quem*, remitiendo oportunamente las diligencias a éste Tribunal para la substanciación del mismo; por lo que siendo notificado el Recurrente en casación en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, a efecto de que formalizara el recurso interpuesto, vencióndole el plazo el veintitrés

de septiembre del año dos mil catorce, sin que diera cumplimiento a la formalización referida, por lo que éste Tribunal, mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, declaró **DESIERTO** el recurso relacionado condenando en costas.- **SEGUNDO:** El Abogado **CESAR MILIAN PRADO**, en su condición de representante procesal de la parte demandante, solicitó el dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, tasación de costas del recurso de casación.- **TERCERO:** En fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, la Secretaria por Ley de la Corte Suprema de Justicia, por orden de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, procedió a tasar las costas personales de la siguiente manera: "**TASACION.** *La Infrascrita Receptora de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento al auto que antecede y de la certificación de liquidación que se acompaña, de acuerdo a lo que dispone el artículo 55 numeral 6) del Arancel de Profesionales del Derecho; procede a tasar las costas personales de la siguiente manera: 1.- Monto de la condena en concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, asciende a la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO ONCE LEMPIRAS CON VEINTITRES CENTAVOS (L.325, 111.23). 2.- Total 10% sobre la cantidad condenada según Arancel de Profesionales del Derecho: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L.32,511.12). 3.- No se hace tasación de costas procesales por no haber incurrido en ellas. Tegucigalpa, M.D.C., 06 de mayo del dos mil dieciséis. Firma y sello Mirna Lizette Alvarado Guardado, Receptora, Corte Suprema de Justicia.*".- **CUARTO:** Mediante auto de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, ésta Sala ordenó dar vista de la Tasación de Costas a las partes por el plazo común de cinco (5) días, notificándoles en legal y debida forma por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.- **QUINTO:** La Abogada **ELICA HIDDAY CASTRO IZAGUIRRE**, en su condición de representante procesal del **Estado de Honduras**, impugnó las costas tasadas, procediéndose a dar vista a la parte demandante sobre la impugnación presentada. Una vez pronunciada la parte demandante, la Sala mediante auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, resolvió seguir con el trámite correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** Que en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por la Secretaría del Juzgado o Tribunal que hubiese conocido el proceso o recurso, sujetándose a las disposiciones del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 858 del Código del Trabajo.- **II.** Que cuando hubiere condena de costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas, por el procedimiento de apremio, previa su tasación si la parte condenada no la hubiere satisfecho.- **III.** Que las costas están integradas por las partidas que señala el artículo 218 del Código Procesal Civil, de las cuales, la parte a cuyo favor se han establecido, podrá incorporar las que considere le asisten en la minuta correspondiente y que acompañe a la solicitud de tasación, a efecto de que se procede por parte de la autoridad judicial a tasarlas de conformidad a la Ley.- **IV.** Que el representante

procesal de la parte demandada, impugnó la tasación de costas, argumentando que la legislación hondureña establece tres tipos de costas: a) Costas Procesales; b) Costas Personales; y c) Costas de Ejecución y que en el caso que nos ocupa la tasación de honorarios se encuentra enmarcada dentro del ámbito de las costas personales en concepto de honorarios profesionales.- Considerando que en virtud de ello, procede a su tasación por parte de este tribunal, estaría incurriendo en una flagrante vulneración al artículo 8 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno publicada el 23 de enero de 2014.- Esto en virtud que dicha norma establece que: *“El Estado o sus entidades, en juicio de cualquier naturaleza, estará exento del pago de costas, salvo que haya actuado con dolo, en cuyo caso el funcionario es responsable administrativa, civil o penalmente”*; y por lo cual, acceder este tribunal a tasar los honorarios profesionales reclamados, se estaría de forma directa condenando al Estado de Honduras al pago de costas por L. 32,511.12, a pesar que esta disposición legal lo prohíbe expresamente.- **V.** Que el Abogado **CESAR MILIAN PRADO**, contestó dicha impugnación, rechazando los argumentos de la misma, y señalando *“que el artículo 55 literal B) No.6 del Arancel del Profesional del Derecho ya establece los honorarios a pagar en materia laboral y sin embargo la parte demandante en su UNICO motivo de impugnación se basa exclusivamente en lo que establece el artículo 8, Disposición General de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno que establece: El Estado o sus entidades, en juicio de cualquier naturaleza, estará exento del pago de costas, salvo que se haya actuado con dolo que no es aplicable al presente caso, ya que como bien establece dicho artículo que tiene un salvedad que subrayo en negrillas e itálica, que dice: “El Estado o sus entidades, en juicio de cualquier naturaleza, estará exento del pago de costas, salvo que se haya actuado con dolo, en cuyo caso el funcionario es responsable administrativa, civil y penalmente.” y en el presente caso la parte contraria presento el recurso de casación ante la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés y nunca formula la Demanda de Casación en el tiempo establecido en el artículo 773 del Código del Trabajo, por lo que dicha omisión **DOLOSA** implica responsabilidad para dicho empleado público, por lo tanto la salvedad antes mencionada opera en el presente caso en que se declaró desierto el Recurso de Casación por parte del Estado de Honduras y por lo que no cabe la impugnación hecha por la parte contraria a la tasación de costas que fueron correctamente impuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras Sala Laboral que asciende a la cantidad de L. 32.511.12.”*- Además dicho motivo de oposición no está taxativamente contemplado entre los motivos de oposición que establece el artículo 225 del Código Procesal Civil, por lo que en resumen y en base a los argumentos aquí expuestos la presente impugnación es infundada y debe declararse sin lugar y condenarse en costas a la parte contraria por litigar

con falta de conocimiento del derecho adjetivo y sustantivo.- **VI.** Que las costas que se tasaron, fueron impuestas mediante resolución firme dictada por ésta Sala, conforme lo dispuesto en el artículo 775 del Código del Trabajo, por lo que lo señalado por la Impugnante carece de mérito, ya que la misma no se basa en haber incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos o que el importe de los honorarios sean excesivos, en los términos que autorizan los artículos 225 numeral 1) del Código Procesal Civil.- **VII.** Constituye una obligación, cualquier acto y omisión ilícitos en el que intervenga negligencia, estando el autor obligado a reparar el daño causado; incluyendo esta acción al Estado cuando obra por mediación de un agente especial.- **VIII.** El dolo en derecho procesal incluye las acciones u omisiones realizadas que conlleve la condena en costas. El dolo negativo, es el proveniente de una omisión, de un silencio o de una pasividad que provoca un daño patrimonial.- **IX.** El agente especial del Estado incurre en dolo procesal negativo, por omisión en la formulación de demanda de casación, ocasionando un daño patrimonial a la parte demandante, pues al no formularla en el plazo de veinte días que se le otorgó, trajo consigo la declaración de desierto al recurso de casación; daño que se materializa y a conciencia del recurrente, por el tiempo de firmeza a la sentencia dictada en segunda instancia y el otorgamiento de la tutela judicial efectiva.- **X.** La Corte Suprema de Justicia, no incurre en vulneración al artículo 8 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, pues existe dolo del agente especial del Estado.- **XI.** El Arancel del Profesional del Derecho, en su artículo 55 literal b) numeral 6), establece que por el recurso de casación laboral se cobrará el diez por ciento (10%) sobre la cantidad condenada o reclamada, según sea el caso tomando como base la cuantía de la liquidación total, que en el presente asunto asciende a la suma de L.325,111.23, consecuentemente realizadas las operaciones aritméticas se puede establecer el diez por ciento (10%) que corresponde al concepto de honorarios por representación procesal en el recurso de mérito, es la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L.32,511.12)**; siendo ésta el valor total que arroja la exacción de las costas, en virtud de no haberse reclamado ni haberse incurrido en costas procesales.- **XII.** En fundamento a lo expuesto, es procedente desestimar la impugnación a la tasación de costas, confirmando las costas tasadas.- **PARTE DISPOSITIVA.**- La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 664, 773, 775 y 858 del Código del Trabajo; 22, 126, 218 numeral 2) literal a), 222 numeral 1), 223 numeral 1), 224, 225 numeral 1) y 227 del Código Procesal Civil; 62 y 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículo 8 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno; 55 literal

b), numeral 6) del Arancel de Profesional del Derecho; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** 1) **DESESTIMAR** la impugnación formulada a la Tasación de Costas, por el representante procesal de la parte demandada. 2) **CONFIRMAR** la Tasación de Costas en la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L.32,511.12)**. **Y MANDA:** Que se extienda la respectiva certificación, para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los ocho días del mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Tasación de Costas, número 176-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La tasación de costas que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL–CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero de dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para resolver el Incidente de Tasación de Costas presentado ante éste Tribunal de Justicia en fecha 21 de abril del 2016, por el Abogado **MERLYN ALBERTO ARITA VASQUEZ**, en su condición de representante procesal de los señores **QUERLIN YOVANY MURILLO ALVAREZ, AUNNER ADONIAS HERNANDEZ DÍAZ, MARCO TULIO VELASQUEZ ORELLANA y JOSE ROBERTO SANTOS HERNANDEZ**, en la demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa del despido, caso contrario se le condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, pago de salarios y beneficios legales dejados de percibir a título de daños y perjuicios, que promovió en contra de la sociedad mercantil **STANDARD FRUIT DE HONDURAS S.A.**, en virtud de la condena en costas decretada al Recurrente, mediante auto de fecha 19 de enero de 2016, el cual declaró **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por la Abogada **CONCEPCION SUAZO SUAZO**, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil **STANDARD FRUIT DE HONDURAS S.A.**, contra la sentencia de fecha 15 de octubre del 2015, dictada por la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Atlántida, fallo que **REFORMO** la sentencia definitiva dictada el 17 de agosto del 2015, por el Juzgado de Letras del Trabajo de la sección judicial de La Ceiba, Atlántida.- **ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** Que en fecha 27 de diciembre del 2014, la Abogada **ANA MIRIAN MARQUEZ NUÑEZ** en su condición de representante procesal de los señores **1) QUERLIN JOVANY MURILLO ALVAREZ, 2) AUNNER ADONAI HERNANDEZ DÍAZ, 3) MARCO TULIO VELASQUEZ ORELLANA, y 4) JOSE ROBERTO SANTOS HERNANDEZ**, promovió ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la Sección Judicial de La Ceiba, Atlántida, demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa del despido, caso contrario se le condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, pago de salarios y beneficios legales dejados de percibir a título de daños y perjuicios, contra la sociedad mercantil **STANDARD FRUIT DE HONDURAS S.A.**, habiéndose dictado sentencia definitiva en fecha 17 de agosto del 2015, contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo **REFORMADA** por la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, Atlántida, por lo que la demandada en fecha 22 de octubre de 2015, interpuso Recurso de Casación ante el *Ad quem*, remitiendo oportunamente las diligencias a éste Tribunal para la substanciación del mismo; por lo que siendo notificada el Recurrente en casación en fecha 23

de noviembre de 2015, a efecto de que formalizara el recurso interpuesto, vencíéndole el plazo el 8 de enero de 2016, sin que diera cumplimiento a la formalización referida, por lo que éste Tribunal, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2016, declaró **DESIERTO** el recurso relacionado condenando en costas.- **2.** El Abogado **MERLYN ALBERTO ARITA VASQUEZ**, en su condición de representante procesal de la parte demandante, solicitó la tasación de costas de conformidad a la Ley.- **3.** En fecha 19 de mayo de 2016, la Secretaría por Ley de la Corte Suprema de Justicia, procedió a tasar las costas personales de la siguiente manera: *“1.- Monto de la condena en concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, asciende a la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L.685,037.90). 2.- Total 10% sobre la cantidad condenada según Arancel de Profesionales del Derecho: SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (L.68,503.80). 3.- No se hace tasación de costas procesales por no haber incurrido en ellas.”*- **4.** Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016, ésta Sala ordenó dar vista de la Tasación de Costas a las partes por el plazo común de cinco (5) días, notificándoles en legal y debida forma por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.- **5.** Mediante auto de fecha 29 de julio del 2016, se declaró precluido de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por los Abogados **CONCEPCION SUAZO SUAZO** y **KARLA YADIRA PAREDES ORTEGA** para aprobar o impugnar la tasación de costas y mando a seguir el trámite legal.- **FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** **I.** Que en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por la Secretaría del Juzgado o Tribunal que hubiese conocido el proceso o recurso, sujetándose a las disposiciones del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 858 del Código del Trabajo.- **II.** Que cuando hubiere condena de costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas, por el procedimiento de apremio, previa su tasación si la parte condenada no la hubiere satisfecho.- **III.** Que las costas están integradas por las partidas que señala el artículo 218 del Código Procesal Civil, de las cuales, la parte a cuyo favor se han establecido, podrá incorporar las que considere le asisten en la minuta correspondiente y que acompañe a la solicitud de tasación a efecto de que se procede por parte de la autoridad judicial a tasarlas de conformidad a la Ley.- **IV.** Que las costas que se tasan, fueron impuestas mediante resolución firme dictada el 19 de enero de 2016 por ésta Sala, conforme lo dispuesto en el artículo 775 del Código del Trabajo.- **V.** Que los representantes procesales de las partes, no aprobaron ni impugnaron la tasación de costas, habiéndosele precluido el derecho y perdido irrevocablemente el plazo para hacerlo mediante providencia de fecha 29 de julio de 2016.- **VI.** El Arancel del Profesional del Derecho, en su artículo 55 literal b) numeral 6), establece que por el recurso de casación laboral se cobrará el diez por ciento (10%) sobre la cantidad condenada o reclamada, según sea el caso tomando como base la cuantía de la liquidación total, que en el presente asunto asciende a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y**

CINCO MIL TREINTA Y SIETE LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L.685,037.90), consecuentemente realizadas las operaciones aritméticas se puede establecer el diez por ciento (10%) que corresponde al concepto de honorarios por representación procesal en el recurso de mérito, es la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (L.68,503.80)**; siendo ésta el valor total que arroja la exacción de las costas, en virtud de no haberse reclamado ni haberse incurrido en costas procesales.- **VII.** En fundamento a lo expuesto, es procedente declarar con lugar la solicitud de tasación de costas y por aprobada su liquidación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 664 y 858 del Código del Trabajo; 22, 126, 218 numeral 2) literal a), 222 numeral 1), 223 numeral 1), 224, 225 numeral 1), 226 numeral 1) y 227 del Código Procesal Civil; 62 y 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 55 literal b), numeral 6) del Arancel de Profesional del Derecho; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud de Tasación de Costas presentada por el Abogado **MERLYN ALBERTO ARITA VASQUEZ**, en su condición de representante procesal de los señores **QUERLIN YOVANY MURILLO ALVAREZ, AUNNER ADONIAS HERNANDEZ DÍAZ, MARCO TULIO VELASQUEZ ORELLANA y JOSE ROBERTO SANTOS HERNANDEZ**, aprobándola en la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES LEMPIRAS CON OCHENTA CENTAVOS (L.68,503.80)**. Y **MANDA:** Que se extienda la respectiva certificación, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**. - **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**". Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de febrero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Tasación de Costas, número 236-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**I. SENTENCIA** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno (01) febrero de dos mil dieciocho (2018), el pleno de la **Sala de lo Penal**, integrado por los Magistrados **Rafael Bustillo Romero**, en su calidad de coordinador, **Alma Consuelo Guzmán García y José Olivio Rodríguez Vásquez**, pronuncian, **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS**, La siguiente **SENTENCIA** conociendo del Recurso de Casación **No. 094-2014** por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán, mediante la cual falló: **1) Condenando** al imputado **M. A. V. A.**, a la pena de quince (15) años de reclusión, por el delito de homicidio simple, en perjuicio del Señor **A. A. N.**, asimismo condenó a dicho a la pena de tres (3) años de reclusión, por el delito de portación ilegal de armas de fuego comerciales, en perjuicio de la seguridad interior del estado de **Honduras**. **2) Condenando** al imputado **M. A. V. A.**, a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil**, por el tiempo que dure la condena. **3) Condenando** al imputado **M. A. V. A.**, a las penas accesorias de **Inhabilitación Especial E Interdicción Civil**, por el tiempo que dure la condena. **4) Declaro** la responsabilidad civil del imputado **M. A. V. A.**. **4) No Condono** en costas a dicho imputado. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado **J. A. C. L.**, en su condición de Apoderado Defensor del señor **M. A. V. A.**. **Son Partes En Única Instancia:** El Abogado **J. A. C. L.**, defensor privado del acusado **M. A. V. A.**, en su condición de Recurrente y la Abogada **I. A. F.**, Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Recurrida. **II. HECHOS PROBADOS DE LA INSTANCIA** "Primero: En fecha treinta de mayo del año dos mil nueve, a eso de la una

de la tarde, en la aldea Las Crucitas, municipio de Belén, departamento de Lempira, se encontraba afuera de su casa de habitación el señor A. A. N., cuando pasó por el lugar el señor M. A. V. A., poniéndose a discutir, y posteriormente a darse de puñetazos en la carretera que va de la ciudad de Gracias, departamento de Lempira, al municipio de San Juan, departamento de Intibucá.- Segundo: El señor M. A. V. A., se retiró del lugar, regresando, con un arma de fuego, a donde se encontraba el señor A. A. N., haciéndole un disparo, que le impactó en la cara. (Tabique nasal), al señor A. A. N.. Tercero: El señor A. A. N., falleció a consecuencia de la herida que con el arma de fuego, le causó el señor M. A. V. A.. Cuarto: El señor M. A. V. A., tenía en su poder un arma de fuego, tipo revólver, serie 4904, calibre 38mm, misma que utilizó para dar muerte al señor A. A. N., quien al ser requerido para un registro, manifestó que no tenía permiso de la autoridad correspondiente, para su portación.”. **III. RECURSO DE CASACIÓN.- MOTIVOS Y ARGUMENTOS**

“Recurso De Casación Por Quebrantamiento De Forma, Motivo Primero: No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica y excluyendo prueba de valor decisivo.-Precepto Autorizante: El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Explicación Del Motivo: Según el artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida con arreglo a la Sana Critica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla cuarta del Artículo 33 del mismo cuerpo legal.- Este sistema de valoración que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que permiten su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la verdad al que el Tribunal cree haber

arribado) están sustentados en el acervo probatorio que plasma en la fundamentación probatoria, la cual se divide en las fases descriptiva e intelectual, en la primera el Tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión, en la segunda (fundamentación intelectual), el juzgador debe de explicar porque un medio probatorio le merece fe y otro no y además, porque un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada.- Sobre esta operación recae el reproche del Recurso de Casación por violación de las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, considerando que la violación a esas reglas que rigen el correcto entendimiento humano, constituyen un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el artículo 33 del Código Procesal Penal, ubica dentro de la fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba. Las reglas de la Sana Crítica, entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de la sana crítica racional, que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a los que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoye. En este sistema el juzgador no tienen reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites.- En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir LAS Normas De La Lógica, la psicología y la experiencia común. Dentro de las reglas de la lógica, a la que debe de sujetarse el juzgador en la valoración de la prueba, según lo exigen los Artículos 202 y 336 del Código Procesal Penal y el Artículo 33, sección cuarta numeral 2: 2- Valoración de la prueba "Seguidamente se expresarán las pruebas

tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la Sana Crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio, y en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de indicios, igualmente declarados probados"- La motivación debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. La Ley de la razón suficiente sostiene que cada elemento probatorio debe de estar sustentado por otros elementos de prueba, permitiendo que cada probanza sirva de soporte a otra en otras pruebas. La sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta contra las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación en los artículos mencionados. En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos el Tribunal de Sentencia ha violentado las reglas de la sana crítica como ser las normas de la lógica en su Ley De Razón Suficiente en virtud que la prueba que valoró para establecer el primer hecho probado fue la declaración de la única testigo .B.N. V., (quien fue la única que supuestamente observó cómo murió el occiso) nunca jamás identifica físicamente a mi representado el señor M. A. V. A., ya que ella durante todo el proceso manifestó en su declaración testifical en audiencia inicial que no conocía al señor M. A. V. A. el Ministerio Público nunca puso a la menor testigo B. N. V. a que señalara al supuesto hechor que ella vio disparando contra la humanidad de A. A. N. y no lo hace por dos razones: La primera es porque mi representado nunca estuvo ahí el cual es un hecho probado que el sentenciador no le ningún valor, y la segunda la menor B. N. V. nunca vio nada, tanto así que la defensa pidió una reconstrucción de hechos como diligencia para mejor proveer, para que se ubicara a la menor donde estaba exactamente cuando

ocurrieron los hechos ya que cuando nos conducimos a evacuar el medio de prueba de inspección al lugar de los hechos pudimos constatar que conforme al medio de prueba propuesto por el Ministerio Público como ser el Acta de Inspección in sito ratificado por el agente V. H. C., no concuerda el lugar donde supuestamente se encontró el cuerpo del ahora occiso, dando lugar de que a todas la menor testigo B. N. V. nunca observó nada, y el Sentenciador denegó injustamente el nuevo medio de prueba planteado que sirviera para el esclarecimiento de la verdad, violentado el derecho a defensa que goza mi representado para lo cual la defensa en ese momento presentó recurso de reposición y éste indebidamente fue denegado, y el mismo sentenciador hace alusión a que efectivamente la menor testigo B. N. V. nunca señaló en la sala del Tribunal a mi representado como la persona que segó la vida del occiso y aun así lo condena violentado las reglas de la sana crítica. La menor testigo B. N. V., (quien cuando ocurrieron los hechos tenía 8 años) al ser preguntada si sabía la diferencia entre decir la verdad y decir una mentira dijo que no sabía que era eso, es decir que si bien estaba mintiendo o diciendo la verdad eso al Sentenciador no le importó únicamente le importó lo que perjudicara a mi representado, la declaración de esta menor es contradictoria ya que primero dijo que estaba sola luego con una tal H., luego dice que ella no le contó nada a nadie sobre la muerte del occiso, y la otra testigo M. M. V. dice que ella le contó todo, ¿nos preguntamos quien de ellas dice la verdad ¿ ¿En qué momento la menor testigo B. N. V. está diciendo la verdad y cuando está mintiendo ya que no sabe cuál es la diferencia entre ambas? La testigo menor testigo B. N. V. nunca fue a la escuela su capacidad mental es débil, frágil manipulable, pero sobre todo se sabe a toda luz que ella no observó nada, con suma extrañeza vemos que esta Sentencia recurrida se tardó más de dos años en redactarse conforme lo establece el Código Procesal

Penal y nos es notificada en noviembre del dos mil trece y no en fecha quince de Noviembre del año Dos Mil Doce como versa la misma, ¿nos preguntamos porque tanto tiempo? ¿porque tan tardía la supuesta aplicación de la justicia? se acredito que el acta de decomiso de objetos había sido llenada de forma maliciosa, el Testigo P. B. declaró que a él le decomisaron el Arma de fuego ya que estaba empeñada ahí con él en su casa, desde hace días y que llego la Policía O. del C. fue quien le decomisó esa arma a el Testigo P. B. y no a M. A. V. A., hecho probado que el sentenciador no le da ninguna validez dejando indefenso a mi representado y provocando la condena en su contra, la prueba científica no es concluyente nada aporta de que la bala fue disparada por esa anua que se le decomiso a el Testigo P. B.- Por lo que tomando en cuenta todo el elenco probatorio efectivamente se ha manifestado contradictorio aquella declaración, declaraciones a las que hace referencia el Tribunal, que no son aptas para sustentar válidamente el fallo de condena, pues ello constituye una infracción al Artículo 336 del Código Procesal Penal que establece: "El Tribunal, Para Resolver, Solo Tendrá En Cuenta Las Pruebas Que Se Hayan Ejecutado Durante El Debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica" Con lo dispuesto en la norma procesal antes referida el legislador procura evitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales, resguardando los principios fundamentales que integran el proceso penal, como ser oralidad, contradicción, e inmediación exteriorizan varias versiones sobre un mismo hecho, esto, antes que interpretarlo en contra del imputado y mientras no se pruebe en juicio alguna causa que la motivara a cambiar su versión de los hechos, lo que debe derivar es un descredito de los testigos.". **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA IV.I.- Del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma.** El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que desemboca en

una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que ésta sentencia tenga validez debe de estar revestida de legalidad derivado del respeto de las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino para curso total del proceso penal; Es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe de subordinar su actividad, es pues éste el destinatario de dichas normas, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso.- Si no se cumplen con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in haciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal; Esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley. **IV.II.- Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Abogado J. A. C. L., apoderado defensor privado del acusado M. A. V. A..- Único Motivo.** Normas Autorizantes Citadas: Artículo 362 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; Normas Procesales que se denuncian Infringidas Citadas: Artículo 202, 336 y 338.4.2 del Código Procesal Penal; Concepto de la Infracción Expuesto: No haber observado el sentenciador,

en la valoración de la prueba, las reglas de la Sana Crítica y el haber excluido prueba de valor decisivo; Reclamación Ex Ante: Sin Determinar por el Pretensor; Pretensión: Se declare Con Lugar el Recurso y se case la sentencia recurrida. Arguye el Pretensor que la sentencia impugnada contiene vicios graves en contra de las reglas de la sana crítica, en específico en contra de la Ley De Razón Suficiente, a observarse en la valoración de la prueba; Explica que el primer hecho probado fue establecido con la declaración de B. N. V., la que no identifica físicamente al acusado como la persona que agredió al ofendido, pues durante la **audiencia inicial** siempre indicó que no le conocía y además el Ministerio Público nunca puso a la testigo a identificar al acusado; El Pretensor señala adicionalmente que la declaración de la menor B. N. V. es contradictoria pues ésta declaró que no le había comentado a nadie lo ocurrido, mientras que la testigo M. M. V., indica que la menor le contó lo ocurrido cuando llegó a la casa. Reclama que el Tribunal de Sentencia denegó la práctica del medio de prueba reconstrucción de hecho, violentando el derecho de defensa, pues con dicho medio probatorio se hubiese constatado que la testigo no pudo haber observado los hechos juzgados. Por otra parte reclama el Pretensor que la sentencia haya sido emitida dos años después de haberse celebrado la audiencia de juicio. Protesta de que no se le haya dado ningún valor a la declaración del Testigo P. B., quien afirma que fue a él a quien la policía incauto un arma de fuego y no al acusado como lo señala el Tribunal de Sentencia. **IV.III.- De la Procedencia del Recurso** EL RECURSO NO ES DE RECIBO.- El Recurso planteado por la Defensa Privada resulta ser de difícil lectura ante su falta de claridad y en especial ante su falta de precisión respecto a los aspectos objetos de impugnación.- De inicio existe un mal planteamiento, pues bajo un solo motivo el Pretensor denuncia violación a las reglas de la sana crítica y la

exclusión de prueba de valor decisivo, siendo éstos motivos diferentes que necesariamente deben de ser planteados en apartados independientes; Por otra parte el desarrollo del recurso no ayuda a aclarar el punto de reclamo, sino más bien ahonda la confusión: El Pretensor denuncia violación a la Ley de Razón Suficiente en la valoración hecha por el A-Quo a la declaración testifical de la niña **B. N. V.**, sin identificar cual es la conclusión arribada por los Juzgadores indebidamente derivada a falta de razón suficiente, y en lugar de ello procede a cuestionar dicha declaración aludiendo lo que supuestamente la testigo dijo en la audiencia inicial, lo cual es improcedente pues el Pretensor lo que hace es invitar a considerar declaraciones que no fueron parte del acervo probatorio de la audiencia de debate lo que es prohibido por el artículo 336 del Código Procesal Penal, aun cuando se trate de otra declaración dada por una misma persona en una etapa anterior al proceso, olvidando que en su caso debió haber acudido al artículo 311 del Código Procesal Penal a efecto de cuestionar contradicciones entre lo dicho por la testigo en la etapa preparatoria y la etapa de juicio. El Pretensor también señala que la declaración de la menor B. N. V. es contradictoria debido ha: a. Arguye el Pretensor que la menor refirió que al momento del hecho se encontraba solamente en compañía de un niño y luego indica haber estado también en compañía de una persona de nombre H.. La contradicción denunciada es inexistente, pues la niña B. V. en su declaración da cuenta que se encontraba dentro de la vivienda con "Hilder", cuyo nombre correcto es "L. R. M.", quien es hijo de la testigo M. M. V.; Tanto la testigo B. V. como M. M. mencionan que el niño se encontraba en casa y que la menor B. le estaba dando de comer cuando ocurrieron los hechos. b. Señala El Pretensor que la testigo B. V. se contradice pues afirmó que no comento a nadie lo ocurrido, pero por su parte la Señora M. M. V. señala que la menor le conto todo lo ocurrido.- Lo señalado por el Pretensor no resulta una

contradicción en los hechos informados por las testigos que invaliden sus declaraciones; Se trata de una circunstancia no esencial respecto a la comunicación que tuvieron éstas después del hecho; La testigo M. M. relata que al llegar a la vivienda habían varias personas, algunos familiares del ofendido y que preguntó a la niña B. V. quien le había dado muerte al ofendido A. A., contestándole que había sido el acusado M. V.; Entretanto la niña B. V. señala que su tía (M. M.), llegó al lugar 15 minutos después de producirse los disparos, que pudo ver el cuerpo del ofendido y que no le comentó lo ocurrido.- Es pues que la contradicción no radica en cómo ocurrieron los hechos, ni en la participación del acusado en éstos, sino en cómo se enteró de lo ocurrido la Testigo M. M., lo que resulta intrascendente pues con independencia de cómo ésta se hubiese enterado la testigo M. da cuenta que observo el cuerpo sin vida del ofendido A. A., frente a su casa, en donde se encontraba la testigo B. V.. El Pretensor por otra parte cuestiona la capacidad de percepción y raciocinio de la testigo **B. N. V.**, indicando que ésta nunca fue a la escuela, que tiene capacidad mental débil, frágil y que es manipulable; Lo señalado por el Pretensor carece de respaldo probatorio, en especial de carácter científico que corrobore que la menor al momento de los hechos tenía una condición mental que no le permitió poder percibir los hechos o que al percibirlos se fijó una idea distorsionada de éstos; La ausencia de tal base hace inalterable la conclusión del Tribunal de Sentencia de que la menor merece credibilidad. La mala exposición del recurso continua cuando el Pretensor, alejándose de los motivos por quebrantamiento de forma anunciados, hace reclamo de una supuesta violación al derecho fundamental a la defensa (transmutando a un recurso de casación por infracción de precepto constitucional), exponiendo que propuso como auto para mejor proveer el medio de prueba reconstrucción de los hechos objeto de juzgamiento

siendo denegado por el Tribunal de Sentencia, lo que no tiene relación alguna con la violación a las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de la prueba ni con la exclusión indebida de prueba de valor decisivo. Además el Pretensor cuestiona el tiempo transcurrido entre la celebración del debate y la emisión de la sentencia, sin explicar cómo ello constituye violación a las reglas de la sana crítica, que es el motivo elegido para fustigar la sentencia. Finalmente el Pretensor recurre que no se le haya dado validez alguna a la declaración del testigo P. B., en cuanto a que el arma de fuego le fue incautada a éste, quien estaba en su posición dado que el acusado ya días se la había dado; Sin embargo tal cuestionamiento no consiste en identificar la regla de la sana crítica que considera ha sido transgredida por el Tribunal de Sentencia al determinar que dicho testigo no es creíble, demostrando así la existencia de un vicio, sino que el reclamo se limita a exteriorizar su desacuerdo con la valoración judicial de la prueba y como considera el Pretensor que debió haber sido dicha valoración, lo que constituye un alegato de instancia ajeno a casación. **V. DECISIÓN** No ha Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su Único Motivo. **VI. POR TANTO** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanidad de votos de la Sala de lo Penal**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 362 del Código Procesal Penal.- **DECIDE: PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, interpuesto por el Abogado **J. A. C. L.**, defensor privado del acusado **M. A. V. A.**- **SEGUNDO:** Declarar **FIRME Y EJECUTABLE** la sentencia de fecha quince (15) de Noviembre del año dos mil doce (2012) (f. 174) dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Santa Rosa, Departamento de Copan.- **Y MANDA:** Que la

Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- RAFAEL BUSTILLO ROMERO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA.- MAGISTRADA.- JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- JOSÉ RAMÓN CRUZ FERRERA.- RECEPTOR ADSCRITO.- SALA DE LO PENAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- Certificación de la sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-94-2014.**

JOSÉ RAMÓN CRUZ FERRERA
RECEPTOR ADSCRITO
SALA DE LO PENAL

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de febrero de dos mil dieciocho, el pleno de la **Sala de lo Penal**, integrado por los Magistrados **Rafael Bustillo Romero** en su condición de Coordinador, **Alma Consuelo Guzmán García** y **J. Olivio Rodríguez Vásquez**, pronuncian **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS** La sentencia en el Recurso de Casación **SP097-2014** por Infracción de Precepto Constitucional, por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán, mediante la cual falló: **1) Condenando** al acusado **J. D. P. B.**, a la pena de diecisiete (17) años con seis (6) meses de reclusión, por el delito de **Violación Especial**, en perjuicio de la menor **S. S. P. C.** **2) Condenando** al imputado **J. D. P. B.**, a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil**. **3) Declaró** la responsabilidad civil de dicho imputado. **4) No Condenó** en costas. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, el Abogado **O. A. T. A.**, en su condición de Apoderado Defensor de **J. D. P. B.** **SON PARTES EN LA ÚNICA INSTANCIA:** El Abogado **O. A. T. A.**, Defensor privado del Señor **J. D. P. B.**, en su condición de Recurrente y el Abogado **S. C. A.**, Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Recurrido. **I. HECHOS PROBADOS DE LA INSTANCIA** . "Primero. El señor **J. D. P. B.**, tuvo relaciones sexuales por la vía vaginal en reiteradas ocasiones con su hija **S. S. P. C.**, desde que ésta tenía once años de edad, dejándola embarazada en el mes de febrero del año dos mil once cuando ésta tenía doce años de edad; las relaciones sexuales que mantuvo el señor **J. D. P. B.**, con su hija **S. S. P. C.**, fueron contra la voluntad de ésta, en la casa que habitaban en la colonia Bella Vista, del municipio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, actos que

realizó el señor J. D. P. B., cuando se quedaba sola con su hija, pues aprovechaba que la madre de ésta (S. P.) viajaba a la ciudad de Tegucigalpa una vez al mes por problemas de salud de la hermana menor de S. S. P. C.. Segundo: En fecha doce de octubre del año dos mil once, a los trece años de edad, S. S. P. C., dio a luz al niño Y. A. P. C., quien es a su vez hijo del señor J. D. P. B..”.

II. RECURSO DE CASACIÓN.- MOTIVOS Y ARGUMENTOS

III.I.-CASACION POR INFRACCION DE LEY. Por inobservancia del artículo, 118 reformado del Código de Familia y 647 numeral 3 del Código Procesal Civil, en violación al artículo 14, 94, 200 y 201 del Código Procesal Penal. Precepto Autorizante.- Artículo 360 del Código Procesal Penal. Explicación Del Motivo.- Uno.- El honorable Tribunal de Sentencia, al dictar su fallo incurrió en violación a las normas sustantivas de orden nacional, los hechos en declarados probados por el Tribunal de Sentencia infringen los artículos 94, 200 y 201 en relación directa con el artículo 14 del Código Procesal Penal en violación de dichos artículos ya que según los hechos probados establecen que el examen practica por el Medico J. C. R. del Medicina Forense del Ministerio Público en su informe establece que el Himen Es Permable Al Segundo Y Tercer Dedos Juntos Del Examinador Lo Que Se Interpreta Que Permite El Paso De Un Pene Erecto De un Adulto, o sea que es penetrable a los dos dedos juntos del examinador sin que el Himen se rompa o deje cicatriz marca o huella y el ratifico dicho examen ante el Tribunal aseguro que si penetro sus dos dedos vagina de la menor lo cual es ilegal e ilícito o sea que cometió una violación porque articulo 140 En su párrafo final dice “Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal” y según la declaración del médico J. C. R., el penetro con sus dos dedos en la vagina de la menor S. S. P. C. por la motivo lo convierte en una prueba ilegal e ilícita según el Artículo 200.-Pruebas prohibidas o ilícitas. Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los Convenios Internacionales relativos a Derechos Humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean

consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información. Y nuestro código penal en su artículo 94 del Código establece esta violación de parte del Fiscal. Asimismo en los hechos declarados probados por el Tribunal está el examen de ADN con el que se prueba la paternidad es ilegal porque fue realizado y ratifica en juicio por personal Médico no autorizado ya que según el artículo 647 numeral 3 del Código Procesal Civil establece "En los procesos de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad, que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios mencionados deberán ser hechos por microbiólogos especializados en biología molecular o médicos con conocimientos especializados en Inmunohematología ". Y el Artículo 118 del Código de Familia reformado por el Código Procesal Civil en su artículo 929 dice Artículo 118. "En los procesos de investigación o de impugnación de la paternidad y/o maternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad y/o maternidad que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios y dictámenes mencionados deberán ser hechos por Microbiólogos con especialidad en Biología Molecular o por Médicos con entrenamiento adecuado en Inmunohematología". DOS-Con base a estos hechos, el Tribunal de Sentencia dictó su fallo condenando al imputado J. D. P. B. por el delito de Violación Especial en perjuicio de S. S. P. C., estos se enmarcaron según su criterio de conformidad al artículo 140 del Código Penal vigente, lo que consideramos erróneo, porque se dio por Probado dos pruebas ilícitas e ilegales que el Fiscal a sabiendas hizo llegar al Tribunal Haciendo incurrir al mismo en un error y el Tribunal por su inexperiencia recibió la prueba ilegal y al no hacer uso del criterio de la sana crítica y si ambas pruebas son ilegales e ilícitas no se puede probar el delito que se le acusa al señor J. D. P. B.." III.II.- casación Por Infracción De

Precepto Constitucional. Violación del artículo 84 de la Constitución de la República. Precepto Autorizante.- Artículo 361 del Código Procesal Penal. Exposición Del Motivo. Al ser detenido mi representado el señor: J. D. P. B., por la policía preventiva se ha violentado el artículo 84 de la Constitución de la República en vista de que mi representado fue detenido ilegalmente ya que en el momento de su captura no se había emitido ningún mandato escrito por ninguna autoridad competente para que se practicara su detención violentando así sus derechos y garantías constitucionales. Decimos lo anterior porque mi representado fue capturado el día veintisiete (27) de junio del año dos mil once por la Policía Nacional preventiva antes de las seis de la tarde (6:00 pm) ver folio 36 sin existir ninguna causa, motivo, denuncia u orden de captura pendiente emitida por autoridad competente así como, tampoco fue detenido infraganti en la comisión de algún delito; siendo llevado detenido ilegalmente a la estación policial de Santa Rosa de Copan, violentado así los preceptos y derechos constitucionales de mi representado cuando él agente fiscal del Ministerio Público gira atenta nota a las veintiún horas con cincuenta minutos (21 :50) ver folio 1 al Coordinador Departamental de la Dirección Nacional De Investigación Criminal solicitando practicar la detención preventiva en contra de mi representado cuando este ya se encontraba capturado por la Policía Nacional Preventiva desde antes de las seis de la tarde tal como se acredita en el acta de diligencia policial asimismo mi representado se encontraba detenido sin ser informado en el acto de sus derechos y de los hechos que se le imputaban constituyéndose esto en una grave violación a los derechos y garantías constitucionales.”

III.III.- Casación Por Quebrantamiento De Forma. La incongruencia entre la valoración de la sentencia y las pretensiones de las partes según el artículo 337 del Código Procesal Penal.-Precepto Autorizante.- Artículo 362 del Código Procesal Penal. Exposición Del Motivo. El Honorable Tribunal de Sentencia al dictar el fallo recurrido, condena al imputado J. D. P. B. por el delito de Violación Especial basándose en la prueba del examen médico realizado únicamente por Medicina Forense del Ministerio Público, donde el médico

introdujo sus dos dedos en la vagina de la víctima y por eso deduce que pudo haber penetración, pero lo único probado es que el Medico Violó a la Victima y no mi representado. El Tribunal sentenciador erróneamente toma en consideración las pruebas de cargo y descargo y dicta fallo con las pruebas presentadas las cuales se han obtenido de forma ilegal e ilícita y con conocimiento del fiscal las pruebas presentadas son ilegal e ilegítima.- Lo que conlleva no solamente a que el tribunal incurra en error a la calificación del delito, pues las pruebas que se presentan van encaminadas a probar el grado de participación del imputado así como las circunstancias ocurridas, se considera que después de agotadas todas las diligencias, resulta contraproducente y se evidencia la mala intención de la fiscalía al introducir pruebas Ilegales e ilícitas, al calificar los hechos debatidos y hacer la presunción que por el medico introdujo sus dedos en la vagina de victima quien es una niña, mi representado es culpable de violación pero el único culpable de violación es el medico de medicina forense y en el juicio de manera ilegal introducen la prueba de ADN que es ilegal por haber sido practicada por Personal Médico No autorizado según nuestra legislación Vigente.-En consecuencia la sentencia recurrida es contraria y violatoria de las Formalidades, Derechos y Garantías Procesales lo que traspasa los límites constitucionales permitidos, razón por la cual debe anularse dicho fallo.” **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA IV.I**

De la Debida Técnica Recursiva El Código Procesal Penal prevé que en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia procede interponer recurso de casación, cuyo objeto, por una parte es velar por el respeto del Principio de Legalidad, con la correcta aplicación de normas constitucionales, normas penal sustantivas y normas procesales y por otra parte, la unificación de los criterios legales en el sistema jurisdiccional del Estado mediante la definición de la Doctrina Legal. Importante es recordar que conforme a las normas del Código Procesal Penal se ha eliminado lo que antes era la fase de admisión del recurso, que consistía en un examen preliminar que se hacía de éste a efecto de resolver si era admitido o no para su estudio de

fondo; tal cambio obedece al cumplimiento del artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...". Para lo cual los Estados partes se han comprometido: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.". Ahora bien, tal disposición Convencional **no exime** al Pretensor de cumplir con requisitos legales establecidos en aras de que el Tribunal de Casación pueda dar una respuesta pertinente, propia y útil al conflicto jurídico que se plantea, siendo éstos: 1) Legitimidad Objetiva: Existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual se requerirá que la ley procesal determine que la resolución puede ser impugnada vía recurso de casación; 2) Legitimidad Subjetiva: Que el Recurrente esté legitimado a impugnar la resolución por causarle agravio lo resuelto por el revés (total o parcial) al interés jurídico en conflicto como consecuencia de una infracción a la ley; y 3) Satisfacción de Requisitos de Interposición: El Recurrente deberá observar los requisitos de lugar, tiempo, modo y forma de interponer el recurso, pues éste sigue siendo un acto procesal sujeto a la observancia del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de todas las partes contendoras.

De la Rúa (Fernando de la Rúa, en *La Casación Penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 217), explica que el recurso de casación es un acto procesal complejo, integrado por dos elementos esenciales: i) La expresión de la voluntad de impugnar; y ii) La Fundamentación de la impugnación; añade el autor que ambos elementos deben confluir al mismo acto y en el mismo momento, el cual es en la presentación del escrito de interposición. Una vez presentado el Recurso de Casación, corresponde al Tribunal de Sentencia hacer estudio sobre la existencia de la legitimidad

objetiva y subjetiva, además de la observancia de las condiciones de lugar, tiempo y modo, restando solo a la Sala de lo Penal revisar la satisfacción del requisito de **forma** de interposición, mismo que se realiza al tiempo en que se resuelve el recurso, siendo éste el aspecto que analizaremos con detenimiento. El recurso de casación es la manifestación expresa de una de las partes de no encontrarse conforme con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia por contener un vicio (de fondo o de forma), que debe ser corregido, siendo esto su pretensión; El recurrente debe necesariamente individualizar la resolución que contiene el o los vicios, su deseo de impugnarla mediante el recurso de casación y el tipo de recurso que se interpone. Además el recurso de casación debe de estar debidamente motivado con la identificación, explicación y demostración del vicio: 1. Identificación del Vicio/Motivo/Recurso: Al momento de la interposición de un recurso de Casación, el Pretensor deberá señalar en primer término el tipo de recurso de casación, seguidamente el motivo en que lo fundamentó y luego el vicio que denuncia. Ante una resolución definitiva emitida por el Tribunal de Sentencia, el Pretensor deberá identificar si existe vicio que justifique la impugnación de aquello resuelto que le causa agravio; el vicio es el **defecto de ley** concreto y/o material que contiene la resolución y cuya corrección es la que persigue mediante el recurso; hecho esto el Pretensor deberá encuadrar el vicio en uno de los motivos previstos en la ley como aquellos autorizados para presentar impugnación; los motivos son enunciados abstractos de posibles vicios que puede contener la resolución previsto por la ley procesal, operando éstos bajo el sistema de Numerus Clausus, por tanto no es posible alegar vicios cuyos motivos no estén taxativamente señalados, salvo en el caso del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, en cual opera bajo el sistema de Numerus Apertus, siempre que se alegue un vicio relacionado material o formalmente con la decisión adoptada por el A-quo. La identificación del motivo de casación lleva al Pretensor a derivar el tipo de recurso de casación a interponer; la ley procesal prevé tres tipos de recursos de casación: i) Recurso de Casación por Infracción

de Ley, cuyo objeto es la denuncia de vicios In Iudicando; ii) Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, mediante el cual se denuncian vicios In Procedendo; y iii) Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, mediante el cual se pueden denunciar vicios In Iudicando o In Procedendo, contenidos en las normas fundamentales. El proceso de identificación se cumple cuando el Pretensor señala: i) El tipo de Recurso de Casación; ii) La norma autorizante del recurso que identifica el motivo mediante el cual se denunciara el vicio; el Motivo debe de ser de aquellos previstos a ser planteados por el tipo de recurso elegido; iii) Norma o doctrina legal infringida, cuya indebida aplicación o inobservancia provoca la existencia del Motivo; iv) Concepto de la Infracción, que es el enunciado sobre el vicio concreto observado, que debe de ser consecuente con el motivo elegido; y v) Aplicación Pretendida: Es la aplicación o interpretación que se pretende de la norma o doctrina legal infringida o mal aplicada. 2. Explicación del Vicio: Es ineludible para el Recurrente su deber de explicar en qué consiste el vicio que produce la resolución que se impugna, y como éste se subsume en uno de los motivos previstos en la ley. La explicación debe ser clara y precisa: La claridad radica en la exposición del vicio de manera individualizada y separada, descomponiendo sistemáticamente todas sus aristas hasta desentrañar sus aspectos más básicos; la Precisión implica la no mutación del alegato a aspectos ajenos al vicio que se ha identificado. La ley procesal exige en el artículo 363 del Código Procesal Penal que cada motivo debe ser planteado de manera separada, ello se justifica por la necesidad de individualizar de manera concreta y precisa cada agravio, por lo que su inobservancia mella en la efectividad del recurso. Recordemos que el artículo 350 del Código Procesal Penal prohíbe al órgano jurisdiccional que resuelve un recurso pronunciarse sobre aspectos distintos a los que se hayan planteado dentro de la impugnación y para ello entonces se requiere que dicha impugnación sea clara en cuanto al vicio, pues la falta de claridad pone en riesgo al Tribunal de Casación hacer pronunciamiento de algo distinto de lo que realmente se está

impugnando, siendo entonces lo consecuente declarar sin lugar el motivo, cuando la falta de claridad sea absoluta. 3. Demostración del Vicio: El recurrente, aun cuando haya identificado el vicio, explicado en qué consiste el mismo, no verá prosperar el recurso si no demuestra su existencia; ello solo se puede hacer cuando se hace la debida confrontación entre el aspecto contenido en la sentencia o resolución impugnada y la norma o doctrina legal que revela la contrariedad y la explicación de la aplicación que debió hacerse de dicha norma y que es la pretensión que se persigue con el recurso, es decir cómo considera el Recurrente que debió haber sido aplicada la norma o por qué no debió haber sido aplicada. El vicio debe ser relevante, debe superar los aspectos meramente formales pasando a ser un aspecto material que interfiere en la legalidad de la resolución y que justifica la impugnación. Esta Sala de lo Penal ha sido del criterio que los defectos en la forma que adolezca un recurso de Casación deberán ser estudiados siempre teniendo en consideración el Principio de Tutela Judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que permiten a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba, obtener una resolución fundada en Derecho que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio y que sea ejecutada; por ello a dicho Principio interesa lo referente al: 1. Derecho de Acceso a la Justicia; 2. Derecho a una resolución fundada en derecho; 3. Derecho de acceso a los recursos, no solo por previsión legal de los mismos, sino para obtener una respuesta ante su interposición; 4. Derecho a la Tutela Cautelar; y 5. Derecho a la ejecución.- Los Recursos son instrumentos para la obtención de una Tutela Judicial Efectiva, garantía de Rango Constitucional: Indica el artículo 82 de la Constitución de la República que "... los habitantes de la república tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.", agregando el artículo 314 Superior que "... es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado...". Por todo lo anterior, mediante Doctrina Legal de esta Sala de lo Penal,

se ha establecido que aun cuando en el planteamiento de un Recurso de Casación se presentasen errores de forma (Cita de Precepto Autorizante, Norma Infringida, concepto de la infracción de manera individualizada y diferenciada, aplicación pretendida) o incluso en algunos casos errores en la exposición de conceptos jurídicos, ello no podría significar el rechazo Ad Portas del conocimiento del recurso, siempre que aun a pesar del desacierto pueda entreverse cuál es el concepto de la infracción, dando respuesta en la medida y extensión de la coherencia, claridad y precisión de los argumentos recursivos con la naturaleza del recurso planteado; el único caso en donde el Tribunal de Casación no podría dar respuesta a un recurso sería cuando éste fuese presentado en grado tan confuso que no sea posible, aun con un gran esfuerzo, deducir cual es el sentido del reclamo que realiza el Pretensor, pues ello podría acarrear violación del artículo 350 del Código Procesal Penal, tal y como se ha explicado Ut Supra. (Así establecido en las Sentencias de Sala de lo Penal del 29 de abril de 2014 en Exp 348-2011, del 27 de mayo 2014 en Exp 057-2012, del 04 de febrero de 2014 en el Exp 439-2011, del 23 de octubre de 2013 en Exp 172-2011, del 17 de septiembre de 2013 en Exp 228-2011, entre otras.).

IV.II Recurso de Casación por Infracción de Ley Establece el artículo 360 del Código Procesal Penal que "Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando **dados los hechos que se declaren probados** en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo..." (Lo resaltado es nuestro). De esta norma se puede determinar la configuración del recurso de casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal: 1. Respeto Irrestringido a los Hechos Probados: Los hechos probados son el relato cronológico de un acontecimiento histórico anterior al proceso penal y que es objeto de debate, fijados por el Tribunal de Sentencia con base en lo que se ha probado en juicio, derivado de la valoración de los medios de prueba cuya reproducción el juzgador pudo apreciar de manera directa, colocándolo en una

posición exclusiva de valoración. Por ello el artículo 369 del Código de Rito, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados, conocido como Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados; 2. Falta de Correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de: a. Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; b. Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; c. Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; d. Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y e. Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal. En conclusión, a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una **revaloración jurídica** del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de instancia; de allí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia o de la Doctrina Legal que sobre el tema jurídico se haya sentado; su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). **IV.II.I Recurso de Casación por Infracción de Ley. Único Motivo.** Interpuesto por el Abogado O. A. T. A., apoderado defensor privado del acusado J. D. P. B.- Precepto Autorizante: 360 del Código Procesal Penal; Normas Sustantivas que se denuncian Infringidas: Artículos 118 reformado del Código de Familia, 647.3 del Código Procesal Civil; 14, 94, 200 y 201 del Código Procesal Penal; Concepto de la Infracción: Inobservancia de

normas legales de carácter procesal; Pretensión: Sin Determinar por el Pretensor. El Pretensor denuncia que dos medios de prueba son de carácter ilícito: 1. Examen Médico Forense practicado a la menor S. S. P. C., por el perito J. C. R.; el Pretensor alega que dicho medio de prueba es ilícito, pues el perito forense informó en la audiencia de debate que en el proceso de auscultación introdujo dos de sus dedos en la vagina de la menor, lo que constituye delito de violación sexual; 2. Examen de Serología Forense, consistente en la prueba de ADN para efecto de determinar la paternidad del hijo de la ofendida S. S. P. C., en virtud de que dicho medio de prueba fue efectuado contraviniendo los artículos 118 del Código de Familia y 647.3 del Código Procesal Civil.

IV.II.II De la Procedencia del Recurso EL RECURSO NO ES DE RECIBO.- Es evidente para esta Sala de lo Penal que el Pretensor no cumplió con la tarea de investigar la naturaleza del recurso de casación previo al planteamiento del recurso. El Recurso de Casación por Infracción de Ley, como ya se ha explicado, es un recurso extraordinario debido a que solo puede ser alegado como motivo de impugnación los supuestos previstos en el artículo 360 del Código Procesal Penal (ya enumerados), y siempre bajo el respeto del Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados; contrario a ello, el Pretensor ataca dos medios de prueba, a los que califica como ilícitos, con el objeto de excluirlos del acervo probatorio y con ello modificar los hechos declarados probados que describen que el acusado **J. D. P. B.**, prevaleciéndose de su carácter de ascendiente, sostuvo relaciones sexuales no consentidas con su hija S. S. P. C., cuando ésta era menor de quince años de edad, resultando como consecuencia su embarazo y posterior nacimiento del niño Y. A. P. C.. La interposición del recurso de casación por infracción de ley basado en el cuestionamiento de prueba es contrario a lo estipulado por el artículo 360 del Código Procesal Penal, por lo que éste debe de ser declarado sin lugar. **IV.III Del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional.** El artículo 361 del Código Procesal Penal introduce una amplia vía de impugnación, mediante el establecimiento de este motivo casacional que posibilita, en todos los casos que pueda

interponerse recurso de casación con arreglo a ese texto legal, que sea suficiente para fundamentarlo la invocación de que se ha infringido, en la resolución atacada, un precepto constitucional. Este cauce procesal es el más amplio de los que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al recurso de casación, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en torno al derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior¹. En general toda norma legal puede engarzarse con una norma constitucional, más el recurso a desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia; en una buena técnica recursiva, el peticionario debe hacer mano de este tipo de recurso en la medida que no sea posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro (Recurso Ordinario), en contraposición con los recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Penal y Quebrantamiento de Formas Procesales, a los cuales la ley taxativamente establece los motivos fundadores (Recursos Extraordinarios). En este último sentido, Llorente Fernández expresa que: (Llorente Fernández De La Reguera, Ángel, en Los Recursos, Cuadernos de Estudios Judiciales, R. A. M., LITICOM, Tegucigalpa, 2001, págs. 113-115), "la jurisprudencia española ha puesto de manifiesto que este cauce impugnatorio no está previsto para alegar, bajo su cobertura, la vulneración de cualquier norma constitucional, sino específicamente la infracción de aquellas que tienen una estrecha y directa relación con el objeto del proceso en que son invocados. Serán, por tanto, los derechos fundamentales ligados al proceso con carácter general los que tengan cabida en esta vía impugnativa y de un modo especial aquellos que el

¹El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, la de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

recurrente entienda que han sido conculcados en el caso concreto...” La esencia del recurso de Infracción de Precepto Constitucional es velar por el cumplimiento del Principio de Convencionalidad y el Principio de Primacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial. **IV.III.I Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional. Motivo Único.** interpuesto por el Abogado O. A. T. A., apoderado defensor privado del acusado J. D. P. B.. Precepto Autorizante: Sin determinar por el Pretensor; Normas que se denuncian Infringidas: Artículo 84 de la Constitución de la República; Concepto de la Infracción: Sin determinar por el Pretensor; Reclamación Ex Ante: Sin determinar por el Pretensor; Pretensión: Sin determinar por el Pretensor. Alega el pretensor que el acusado **J. D. P. B.**, fue capturado el día 27 de junio de 2011, por la policía nacional preventiva, sin contar con mandato escrito de autoridad competente, y que como consecuencia de ello tal detención es ilegal, sumado a que en tal momento no fue informado de los hechos que motivaban dicha aprehensión. **IV.III.II De la Procedencia del Recurso El Recurso no es de Recibo.** El Vicio que ahora se denuncia fue planteado en la audiencia inicial por la defensa técnica (F. 20) y resuelto por el Juzgado de Letras en auto de fecha 5 de Julio de 2011, contra el cual la Defensa interpuso recurso de apelación alegando violación al artículo 84 de la Constitución de la República, que fue resuelto por la Corte de Apelaciones de la Ciudad de Santa Rosa de Copan declarando sin lugar el recurso, sin que se interpusiese en contra de esta nueva resolución, la garantía de amparo. El recurso de Casación que ahora nos ocupa debe ser declarado sin lugar pues como lo señala el artículo 359 del Código Procesal penal, debe ir dirigido contra las resoluciones que de carácter definitivas dicten los Tribunales de Sentencia, lo cual no ha tenido en cuenta el Pretensor, pues mediante el recurso intenta impugnar una actuación policial realizada en la etapa preparatoria del proceso penal; es decir, se denuncia un vicio del que ya hay un pronunciamiento judicial supuestamente ocurrido en una etapa procesal ya precluida y

contra el cual la ley no prevé impugnación vía recurso de casación. **IV.IV Del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma.** El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que desemboca en una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que esta sentencia tenga validez debe estar revestida de legalidad derivada del respeto a las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino para el curso total del proceso penal; es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe subordinar su actividad, ya que es éste el destinatario de dichas normas, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso. Si no se cumple con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in haciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal; esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley. **IV.IV.I.- Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. Motivo Único.** Interpuesto por el Abogado O. A. T. A., apoderado defensor privado del acusado J. D. P. B.. Precepto Autorizante: Artículo 362 del Código Procesal Penal; Normas Procesales que se denuncian Infringidas: Artículo 337 del Código Procesal Penal; Concepto de la Infracción: Incongruencia entre la valoración de la sentencia y las

pretensiones de las partes. Reclamación Ex Ante: Sin determinar por el Pretensor; Pretensión: Anular el fallo emitido por el Tribunal de Sentencia. En un planteamiento bastante escueto el Pretensor señala que lo único que se probó en la audiencia de debate es que el Médico Forense violó a la menor S. C. B., al momento de realizarle el examen médico ello debido a que aquel introdujo dos dedos en la vagina de ésta, lo que hace esta prueba ilegal; agrega que el medio de prueba de ADN es igualmente ilegal debido a que fue practicada por personal médico no autorizado; resiente que el Tribunal de Sentencia haya tomado en consideración pruebas de cargo que fueron obtenidas de manera ilegal e ilícita.

IV.IV.II De la Procedencia del Recurso El Recurso no es de Recibo. Lamenta la Sala de lo Penal que la posibilidad de recurrir la sentencia mediante un recurso de casación que efectivamente permita auditar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia se vea frustrada por un impropio planteamiento; el Pretensor ha explorado el mundo casacional sin antes haberse armado del conocimiento de la técnica, principios y contenido de sus conceptos básicos. El artículo 363 del Código Procesal Penal señala que, tratándose del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, es necesario que el Pretensor señale claramente los motivos que fundan su interposición, debiendo ser aquellos contenidos en el artículo 362 CPP y en caso de existir varios, desarrollarlos de manera separada, citando en cada uno la norma procesal que se considere infringida, fijando el concepto de la infracción, exponiendo las peticiones presentadas para sanear el vicio en los casos que proceda, desarrollando la argumentación que compruebe la existencia del vicio y finalmente haciendo su formal petición al Tribunal de Casación de su pretensión. En el caso de marras, el Pretensor cita como precepto autorizante el artículo 362 señalando como motivo "La incongruencia entre la valoración de la sentencia y las pretensiones de las partes", señalando como norma infringida el artículo 337, ambos del Código Procesal Penal; entiende este Tribunal de Casación que el motivo señalado por el Pretensor es el contenido en el artículo 362.6: "La incongruencia entre la sentencia y las

pretensiones de la partes", el cual es la plataforma para reprochar la violación al Principio de Correlación entre la Sentencia y la Acusación, que ocurre cuando la decisión judicial no tiene identidad con la acusación formulada; el Principio de Congruencia vincula la sentencia con el contenido de la formalización de cargos realizada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia del proceso, en donde el acusador estatal o privado debe calificar los hechos acusados en una de las figuras penales vigentes, pudiendo realizar calificaciones alternativas y subsidiarias en caso de prever que la definición dependerá del resultado del debate (Art. 301.3 del Código Procesal Penal). Como excepción, el artículo 337 del Código Procesal Penal advierte que además de la formalización de cargos, la sentencia podría verse vinculada con el auto de apertura a juicio, con la ampliación de la acusación o con las conclusiones de las partes en el debate. Sin embargo al momento del desarrollo, el Pretensor no hace análisis o cuando menos alguna relación sobre el rompimiento del Principio Acusatorio por falta de correlación de la acusación con la sentencia, sino que vierte protesta contra prueba por considerarla ilícita (sin explicar claramente a que se debe tal consideración), volviendo impropio el recurso de casación, debiendo como consecuencia ser declarado sin lugar. **V. DECISIÓN 1.** No ha Lugar el recurso de Casación por Infracción de Ley en su único motivo; **2.** No ha Lugar el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo; y **3.** No ha Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo. **VI. POR TANTO** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanidad de votos de la Sala de lo Penal**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360, 361 y 362 del Código Procesal Penal.- **Decide: Primero:** Declara **No ha Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley, por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de forma, todos con motivo único, interpuestos por el Abogado **O. A. T. A.**, defensor privado del acusado **J. D. P. B.**.-

SEGUNDO: Declarar **Firme** y Ejecutable la Sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil trece (f. 195), dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán. **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.- FIRMA Y SELLO.- RAFAEL BUSTILLO ROMERO.-
MAGISTRADO COORDINADOR.- ALMA CONSUELO GUZMAN GARCIA.-
MAGISTRADA.- J. OLIVIO RODRIGUEZ VASQUEZ.- MAGISTRADO.- J. RAMON C. FERRERA.- RECEPTOR ADSCRITO.- SALA DE LO PENAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- Certificación de la sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-97-2014.**

J. RAMÓN C. FERRERA

RECEPTOR ADSCRITO

SALA DE LO PENAL

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "I. SENTENCIA En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el pleno de la Sala de lo Penal, integrado por los Magistrados Rafael Bustillo Romero, en su calidad de coordinador, Alma Consuelo Guzmán García y José Olivio Rodríguez V., pronuncian, EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS, La siguiente SENTENCIA en el Recurso de Casación SP 110-2014 por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante la cual falló: Primero: Absolvió al señor L. A. H. H., del supuesto delito de Violación Especial, en perjuicio de la joven E. E. V. C..- Segundo: Condenó al señor H. N. L. M. por el delito de Portación Ilegal De Armas en perjuicio De La Seguridad Interior Del Estado De Honduras, a la pena de TRES (3) años de reclusión, más las accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil por el tiempo que dure la condena principal.- Tercero: No procedió la condena en costas procesales, personales ni gastos ocasionados por el juicio.- Cuarto: Se ordenó la suspensión de la ejecución de la pena al condenado H. N. M., estableciendo un período de prueba de cinco (5) años.- No procedió el comiso.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado O. L. S. H., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público. Son Partes En Única Instancia: La Abogada D. E. R., Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Recurrente. II. HECHOS PROBADOS DE LA INSTANCIA "Primero: En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, como a eso de las nueve de la mañana, en la aldea Las Crucitas, jurisdicción del municipio de Quimistán, al señor H. N. L. M. se le decomisó un arma de fuego tipo

revólver, color plateado, cache de madera color café, calibre desconocido y sin serie, sin portar el permiso correspondiente y posteriormente fue puesto a la orden del Ministerio Público quien ejerció la acción penal correspondiente en conjunto con la Procuraduría General de la República. Segundo: Que en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, el Ministerio Público, presentó requerimiento fiscal en contra del imputado L. A. H. H., por la supuesta comisión de un delito de Violación Especial en perjuicio de la menor E. E. C..".

III. RECURSO DE CASACIÓN. MOTIVOS Y ARGUMENTOS III.I.- "Recurso de Casación por Quebrantamiento de forma.- Primer Motivo: "Que al haber dictado el Juzgador sentencia absolutoria a favor del imputado L. A. H. por el delito de Violación Especial, lo hizo excluyendo prueba de valor decisivo". Preceptos Autorizantes: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 2 del Artículo 362 del Código Procesal Penal. Explicación Del Motivo: Esa Sala de lo Penal ha emitido Doctrina Legal¹ en la que establece que concurre vicio in procedendo de exclusión de prueba de valor decisivo, cuando el A quo ha estimado ilícita la prueba sin serlo y que producto de ello se haya dictado un fallo injusto. En el caso subjudice, el Juzgador ha dictado una sentencia absolutoria a favor de Luís A. H., estimando que la declaración de la niña denunciante E. E. V. C. incorporada al debate mediante lectura autorizada por haberse recibido previo a éste conforme a las reglas de la prueba anticipada, no reúne los requisitos básicos y elementales contenidos en el artículo 277 del Código Procesal Penal, ya que la misma se tomó sin la presencia del imputado a pesar de que la defensa se opuso oportunamente a la ejecución de la misma; y además la víctima aceptó tener una relación marital con el imputado y bajo éste concepto en ningún momento se le notificó el derecho que tenía a guardar silencio o de abstenerse de

¹ Sentencias de fecha 30 de mayo del 2011 (Exp. SP 154-2009); 27 de enero del 2011 (SP-322-2009) y 04 de febrero del 2011 (SP-90-2011).

declarar, por lo que se violentaron derechos fundamentales a favor del acusado y procede a declarar ilícito dicho elemento probatorio, consecuentemente carece de eficacia jurídica en el proceso de autos. Esta decisión adoptada por el Juzgador es la que reprocha a través de la casación el Ente Acusador, por cuanto la misma generó la destrucción del sustento probatorio de carácter decisivo que servía de base a la pretensión acusatoria; decisión que se aparta de la legalidad, por cuanto las diligencias referidas no vulneraron derecho o garantía fundamental alguna por las razones que a continuación se exponen: 1. Si bien es cierto que el numeral 10 del artículo 101 del Código Procesal Penal, establecen que el imputado tiene derecho a estar presente con su defensor en todos los actos que impliquen elementos de prueba, no menos cierto es, que en el caso de mérito como también en otros casos ha acontecido, la ausencia del imputado al momento en que se toma una declaración testifical (en éste caso puntual, la declaración de la niña ofendida) bajo las formalidades de la prueba no ha sido impedimento alguno para su evacuación, ni tampoco causal para declarar su posterior nulidad bajo la premisa de que la misma constituye prueba ilícita, por cuanto éste ha sido representado por su apoderado defensor quien en definitiva es quien hace el interrogatorio correspondiente. Y en el caso de mérito el A quo procedió a declarar ilícita la prueba sin ni siquiera citar que derecho fundamental es el que supuestamente se le vulneró al acusado; no obstante ya es posición de esa Sala de lo Penal², que no existe lesión material al derecho de defensa cuando únicamente ha concurrido una omisión formal (tal cual lo atribuye el A quo, como ser la no presencia del acusado al momento de tomarse la declaración anticipada supramencionada), pues para ello además de demostrarse la omisión formal, también se debe demostrar que existió un perjuicio

² *Fallo de Casación emitido en fecha 16 de mayo del 2013, contenida en el Exp. SP-397-2012*

material, lo cual en el caso en examen no procede, por cuanto la niña declaro de viva voz y sin coacción alguna que implicara fuente o elemento de prueba de carácter ilícito. Partiendo de éstos extremos, la omisión de procurar la presencia del imputado como una omisión formal, esto no conllevó a la violación material del derecho de defensa. 2. Y respecto al otro aspecto que sometió la decisión del A quo sobre la prueba referida como ser: Que al momento de rendir su declaración la niña ofendida, ella no fue avisada por parte del órgano jurisdiccional del derecho que tenía a guardar silencio o de abstenerse de declarar tal como lo establece el numeral 1) del artículo 228 del Código Procesal Penal, al haber ella aceptado tener una relación marital con el imputado. Dicha advertencia no procedía, en virtud que desde la génesis del proceso ha quedado plenamente establecido que la niña ofendida fue enfática en manifestar que ya al momento en que se sucinta la detención al acusado, ellos ya estaban separados y que inclusive ella vivía con una hermana y que el motivo que generó su separación fue precisamente los malos tratos del cual era objeto por parte del procesado, lo cual se confirma con la causa de su detención (violencia intrafamiliar) fue esencialmente las amenazas de las que era objeto por parte de su agresor en la cual la acusaba de que ella andaba con otros hombres. Bajo estas circunstancias desaparece el requisito de admisibilidad que le comprende al numeral 1) del Precepto procesal supramencionado. En resumen resulta evidente que el Juzgador excluyó prueba de valor decisivo, que de haberse valorado por el A quo junto con el demás andamiaje probatorio de cargo, el resultado del juicio hubiese sido un fallo condenatorio, dado que el acto de toma de declaración testifical de la niña ofendida estuvo provista de toda la legalidad y por ende cumplió con los requisitos de formalidad de la prueba anticipada; por lo que se solicita se admita el presente recurso en su

primer motivo, para que una vez que se lleve a cabo un nuevo juicio, conocido por un Tribunal de Sentencia constituido por jueces distintos a los que conocieron el presente, se logre evitar la impunidad como la que ahora resaltamos. Haciéndose hasta este momento dicho reclamo, pues el vicio se produce en el acto mismo de sentenciar.". III.-II.- "Segundo Motivo: "No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica". Precepto Autorizante: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. Explicación Del Motivo: Resulta ser honorable Sala que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa además de contener el vicio anunciado en el motivo anterior, también contiene otros graves que atentan contra las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierten en consecuencia, en la violación de los Artículos 202 y el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del Código Procesal Penal, tal como a continuación se señalan: Para el A quo de la probanza incorporada al proceso y en lo que corresponde al procesado L. A. H. H. únicamente se logró acreditar lo siguiente: Primero: Segundo: Que en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra del imputado L. A. H. H. por la supuesta comisión de un delito de Violación Especial en perjuicio de la menor E. E. V. C.". Expuso el Juzgador que para allegar a éste hecho que estimó como probado de la prueba evacuada en el proceso concluyó: Que la declaración de la niña denunciante E. E. V. C. incorporada al debate mediante lectura autorizada por haberse recibido previo a éste conforme a las reglas de la prueba anticipada, no reúne los requisitos básicos y elementales contenidos en el artículo 277 del Código Procesal Penal, ya que la misma se tomó sin la presencia del imputado a pesar de que la defensa se opuso oportunamente a ejecución de la misma; y

además la víctima acepto tener una relación marital con el imputado y en ningún momento se le notificó el derecho que tenía a guardar silencio o de abstenerse de declarar, por lo que se violentaron derechos fundamentales a favor del acusado y procede a ilícita dicho elemento probatorio, consecuentemente carece de eficacia jurídica en el proceso de autos. En cuanto a los criterios del A quo valorando la certificación (le Acta de Nacimiento de la niña M. C. H. V., aseverando que si bien en la misma se consigna que el padre biológico de ella es el ahora acusado, este documento no es idóneo para acreditar que su concepción fue producto de abuso sexual en contra de la madre por parte de aquél que constituyera delito. En consecuencia únicamente resulta útil para acreditar una relación filial entre el procesado y la niña M. C. H., pero que haciendo uso de las máximas de la experiencia, dicha circunstancia también pudo provenir mediante adopción, reconocimientos (es común que los abuelos, tíos, hermanos, personas particulares, reconozcan a recién nacidos de sus parientes o de una futura esposa aún y cuando no se haya tenido relación sexual alguna) y que al no existir una pericia de comparación genética evacuada en el proceso, dicha paternidad biológica no quedó acreditada. Y respecto a la certificación de nacimiento de la supuesta víctima E. E. V. C., con ésta únicamente se acredita para el Tribunal que ella contaba con catorce años de edad cuando parió a la niña M. C. H. V.. Es precisamente sobre estas conclusiones dado el desacertado iter lógico de valoración de la prueba que siguió el Sentenciador en que recae nuestro reproche recursivo, ya que evidentemente se denota que se apartó por completo de las reglas de la lógica que desarrollamos: Respecto a la apreciaciones de parte del A quo del medio de prueba certificación de Acta de Nacimiento de la niña M. C. H. V., claramente se desprende que son inferencias propias de su imaginación que no tienen apoyo en prueba alguna evacuada en el

juicio, por cuanto en el juicio nunca ha sido objeto de controversia la paternidad biológica del acusado con la niña M. C. H. V., contrario a ello, la Defensa misma admitió tal circunstancia en todo el proceso, siendo así las cosas se desprende que la conclusión arribada por el Juzgador vulnera la regla lógica en su postulado de derivación en su principio de razón suficiente en su característica de veracidad, lo cual conllevó que se afectará su decisión final como resultado de su mala valoración. De igual manera infringió ésta regla lógica en el postulado de derivación en su apartado de razón suficiente, concretamente la característica de suficiencia, ya que la prueba incorporada al proceso resultó ser suficiente para lograr la certeza de que el acusado es responsable de lo que se le acusa, ya que en la declaración que rindió como prueba anticipada la niña E. E. V. C. y que al efecto se le dio lectura en el acto del juicio oral y público, consta que ella declaró que siendo alumna del ahora imputado en la escuela primaria y contando ella con tan sólo once (11) años de edad, sostuvo su primera relación sexual con su maestro L. A. H. y que de allí en adelante las siguieron manteniendo inclusive en el interior del centro escolar donde ella estudiaba y él laboraba, y que al contar ella con trece (13) años de edad salió embarazada y que se produjo el parto de una niña a quien por nombre su padre (el acusado) registró bajo el nombre de M. C. H. V., ya contando para ese entonces la madre (niña ofendida) con catorce (14) años de edad. Estos hechos narrados por la deponente pudieron ser fácilmente verificables si el Juzgador hubiese efectuado una simple función aritmética en la cual relacionase la fecha de nacimiento de la menor M. C. H. V. y la edad que contaba la niña E. E. V. C. al momento de la concepción de la primera. Y siendo que nuestra legislación penal en su artículo 140 numeral 1) lo que protege es precisamente la indemnidad sexual de los menores, que en el caso de autos el acusado L. A. H.

hizo caso omiso e inclusive infringió la ley valiéndose de la autoridad y confianza que ejercía sobre la niña E. E. V. C., por cuánto él era su maestro desde que la niña cursaba el cuarto grado de primaria y que fue hasta que ella tenía once años él la empezó a enamorar e incluso a amenazarla de que sino sostenía relaciones sexuales con él la aplazaría y que no pasaría el grado, y que a escondidas y sin que nadie se enterase mantuvieron las relaciones sexuales hasta que ella a los 13 años salió embarazada y él se hizo cargo de ella, pero que por los malos tratos de los que era víctima ella posteriormente decidió separarse de él. En consecuencia, si bien hubiese sido útil la incorporación de una pericia de genética forense, ésta no resultaba indispensable para acreditar la paternidad de la niña M. C. H. V., ya que como antes expusimos, este hecho nunca fue controvertido, y en ese sentido la prueba de cargo era suficiente y concreta para dictar un fallo condenatorio, el cual el Tribunal no ha sido capaz de extraer de dicha fuente de convencimiento dada su errónea valoración en la prueba en la manera antes señalada, lo cual generó vicios in procedendo susceptibles de recurrir vía casación; vicios éstos que procedemos a anunciarlos hasta en este momento, ya que los mismos se producen en el acto mismo de sentenciar, por ende no ha podido efectuarse reclamación alguna previamente; por ende no cabe más que casar el fallo impugnado y ordenar el reenvío y evacuación de un nuevo juicio.".

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA IV.I. Del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma. El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que desemboca en una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que ésta sentencia tenga validez debe de estar revestida de legalidad derivado del respeto de las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino para curso total del proceso

penal; Es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe subordinar su actividad, es pues éste el destinatario de dichas normas, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso. Si no se cumplen con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in haciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal; Esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley. IV.II. Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Ministerio Público.- Primer Motivo. Normas Autorizantes: Artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal; Normas Procesales que se denuncian Infringidas: Artículo 277 del Código Procesal Penal; Concepto de la Infracción: Haberse excluido prueba de valor decisivo; Reclamación Ex Ante: Imposibilidad por estar contenido el vicio en la Sentencia Definitiva; Pretensión: Que se celebre un nuevo juicio. El Pretensor señala que de manera indebida el Tribunal de sentencia excluyó la declaración testifical de la ofendida E. E. V., presentada en acta por haber sido rendida bajo protocolo de prueba anticipada en la etapa preparatoria del proceso penal, en

virtud de considerarla ilícita. Especifica que las razones dadas por los Juzgadores es que la declaración fue tomada sin la presencia del acusado y sin advertirle a la ofendida su derecho a abstenerse a declarar dado que ésta mantenía una relación de hecho marital con el acusado L. A. H. H., mismos que rebate el Pretensor exponiendo como argumentos: 1. En la audiencia de declaración testifical, bajo prueba anticipada, se hizo presente el abogado defensor, quien al final es la persona que formula el interrogatorio; La ausencia del acusado en este ni en otros casos, convierte la diligencia en un acto ilícito; Se trata de una omisión formal. 2. Al momento que la ofendida rindió declaración testifical, la relación marital que sostenía con el acusado ha había cesado, inclusive aquella se había ido a vivir con una de sus hermanas. Concluye el Pretensor que la declaración tomada a la niña E. E. V., es lícita y que por tanto debió haber sido valorada por el Tribunal de sentencia, debiéndose como consecuencia concederse el recurso a efecto de que se efectúe un nuevo juicio.

IV.II.I. De la Exclusión y Falta de Consideración de Prueba con Valor Decisivo Es importante recordar que el Proceso penal es una concatenación de actos interrelacionados entre sí, que tienen como objetivo propiciar un escenario donde el Tribunal de Sentencia, pueda pronunciarse sobre el fondo debatido en estricto respeto del principio de legalidad y del debido proceso. Entre esos actos está el proceso probatorio que va desde la proposición, pasando por la reproducción y finalizando con la valoración de los distintos medios de prueba; Éste proceso inicia con la celebración de la audiencia de proposición de medios de prueba (Art. 317 del CPP), donde las partes podrán proponer los medios de prueba que tengan a bien, siendo estos admitidos cuando superen los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley (Art. 199 del CPP), seguidamente se celebra la audiencia de juicio en donde solo se deben de reproducir los medios de

prueba que hayan sido previamente admitidos en la audiencia de proposición de medios de prueba (primera parte del Art. 333 del CPP) y, como excepción, en la etapa de incidentes del debate (Art. 320 del CPP) o como auto para mejor proveer (Segunda parte del Art. 333 del CPP) y finalmente como resultante del debate, el Tribunal dictara sentencia en donde la totalidad de la prueba reproducida debe de ser motivada descriptiva e intelectivamente (Art. 202 y 338.2 del CPP), sin que se pueda considerar otra prueba distinta o dejar de considerar la que formo parte del proceso. Así las cosas constituye actividad procesal defectuosa cuando el Tribunal de Sentencia irrespete el proceso probatorio, siendo uno de éstos vicios el dispuesto por el Artículo 362.2 del Código Procesal Penal que reprocha cuando la sentencia "excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo"; La exclusión de prueba es distinta a la falta de consideración, de este modo: 1. Existe Indebida Exclusión de Prueba cuando habiéndose admitido un medio de prueba y reproducido en la audiencia de debate conforme a las reglas procesales, el órgano juzgador en su sentencia, sin dar a conocer ningún razonamiento, le niega valor alguno al medio de prueba, es decir, hace mención del medio de prueba pero no externa si el mismo merece crédito o por el contrario carece de fiabilidad; otra forma de exclusión indebida de un medio de prueba es cuando el Tribunal de Sentencia haciendo una incorrecta aplicación de la ley, refuta a un medio de prueba como ilícito o no apreciable por falta de cadena de custodia, descartándolo del proceso de valoración, en otras palabras, negándole valor alguno como consecuencia de un desatinado criterio jurídico. 2. Existe falta de consideración de prueba cuando a pesar de haber sido admitidos durante la etapa de juicio y reproducidos en la audiencia de debate, el órgano juzgador no hace alusión alguna sobre éstos, es decir que no existe ninguna mención al medio de prueba en su sentencia.- No se trata

pues de un vicio sobre el proceso de valoración del medio de prueba, sino sobre la expulsión del medio de prueba del acervo probatorio. La norma procesal además exige para la configuración del vicio que el medio de prueba excluido o dejado de considerar posea un valor decisivo en la emisión del fallo, cuya evaluación en Casación se efectúa conforme al método la Inclusión Hipotética, que consiste en agregar el medio de prueba excluido o no considerado a la ecuación valorativa, de modo de constatar si con la aportación de los datos de ese medio de prueba el fallo se hubiese afectado en alguno de sus pronunciamientos, de ser así el medio de prueba es de carácter decisivo, por el contrario aun cuando la exclusión o la falta de consideración sea indebida, si su inclusión hipotética no se traduce en la modificación de algunos de los pronunciamientos del fallo, equivale a que el mismo no es de valor decisivo, no dando paso al vicio in procedendo previsto en el artículo 362.2 del Código Procesal Penal. IV.II.II.- De la Procedencia del Primer Motivo El Primer Motivo es de Recibo.- Es importante tener presente que niño o niña es toda persona que es menor de 18 años de edad (Art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CsDN y Art. 1 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CdNA) y que por tal condición deberán de gozar de protección especial por el Estado para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y art. 19.1 CsDN); En particular se debe de poner acento en proteger al niño y la niña de todas las formas de abuso sexual (Art. 34 CdCN) y en su caso la implementación de políticas estatales apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social cuando fuesen víctima de esa clase de hechos (Art. 39 CdDN); con ese fin todas las medidas concernientes que tomen las instituciones de derecho público o privado, se

adoptaran atendiendo el interés superior del niño y la niña (Art. 3 CsND y), de modo que aun cuando se identifique conflicto con otros derechos e intereses legítimos, siempre deberá de prevalecer los derechos e intereses de los niños y las niñas (5 CdNA). Concretamente en los procesos judiciales, el niño y la niña tienen el especial derecho de expresarse libremente cuando los asuntos a decidir le conciernen y/o afecten, lo que deberá de tener en cuenta las autoridades judiciales en atención a su edad y madurez. (Art. 12 CdNA); Cuando participen en su condición de víctimas, los Órganos Jurisdiccionales deberán velar que el niño o la niña no tengan ningún tipo de contacto con sus supuestos/as agresores/as (Art. 92.d CdNA). La Denuncia hecha por el Ministerio Público, Recurrente en este estrado judicial, estriba en considerar indebida la decisión judicial de excluir de la valoración probatoria la declaración de la niña ofendida E. E. V. C., constatando esta Sala de lo Penal que efectivamente tal decisión desconoce las normas convencionales, constitucionales y legales de la República, vertiendo un criterio inadecuado en el presente caso: 1.- Supuesta Violación al Derecho de Defensa: El Tribunal de Sentencia indicó que la declaración testifical de la menor E. E. V., tomada como prueba anticipada era de carácter ilícita en virtud de que al momento de ser rendida no se encontraba presente el acusado, aun cuando para ese tiempo ya se le tenía identificado pues el requerimiento fiscal había sido presentado. Sobre este primer fundamento, tenemos que entender que al momento en que la menor E. E. V., fue llamada para que rindiese su declaración testifical se presentó una colisión de derechos: Por una parte el derecho del acusado a estar presente en todos los actos que impliquen la reproducción de medios de prueba (Art. 14 del CPP) y así poder ejercer plenamente su derecho a la defensa (Art. 82 Constitucional) y el derecho de la menor ofendida a no

ser re victimizar (art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y a no confrontar a su supuesto agresor (Art. 92.d del Código de la Niñez y de la Adolescencia). Indicó esta Sala de lo Penal en su sentencia de fecha 04 de Febrero de 2014, en el expediente 485-2011, que en el mundo jurídico es común que en una situación concreta se de la colisión de dos derechos, en donde la subsistencia de uno de ellos a plenitud implicaría la privación total del otro; Por ello, en estos casos, se debe de buscar un punto de equilibrio en donde ambos derechos cedan parte de su prebendas sin que pierdan su esencialidad y así lograr que ambos derechos prevalezcan.- Así pues en el caso que si bien el acusado tiene derecho a estar presente en todos los actos que impliquen medio probatorio, ello debe de matizarse cuando se trate de la declaración testifical del infante a quien se señala víctima, en especial cuando se indique víctima de un delito contra la libertad sexual, puesto que lo debe de evitarse es hacer que el menor se vea en presencia de su supuesto agresor teniendo que contar lo que le ocurrió y así ahondado más el daño psicológico producido revivenciando ese hecho que busca superar, por ello el acusado en estos casos no deberá de estar a la vista del menor, optando el órgano jurisdiccional en colocarlo en un lugar en donde pueda escuchar la declaración del infante pero sin que se revele su presencia y, cuando esto no sea posible por las condiciones físicas del Juzgado o Tribunal, ordenando que el acusado sea trasladado a otro lugar mientras el testigo/víctima menor de edad rinde su declaración, siendo obligatorio que a la misma asista la Defensa Técnica quien podrá solicitar los espacios de tiempo que la prudencia mande para poder desplazarse donde este su representado, comunicarle sobre lo que está declarando el o la menor, hacerle las consultas necesarias que le permitan regresar al Abogado(a) a la audiencia de debate y hacer el contradictorio. El derecho a la no

revictimización también debe de matizarse, si bien se incumbe procurar que el menor supere el evento traumático, ello no le exonera de la obligación de prestar la colaboración judicial para el enjuiciamiento de las personas responsable de ése hecho; Ahora bien tal intervención en el proceso judicial deberá de realizarse de modo que repercuta lo menos posible en el menor, por ello los actores del proceso deberán de adoptar las medidas necesarias, con especial obligación los Jueces y Juezas que conozcan de la causa, siendo una de esas medidas evitar la confrontación del menor con su agresor. Conforme a la foliada judicial el Tribunal de Sentencia, atendiendo la solicitud del Ministerio Público, recibió la declaración de la menor E. E. V., bajo prueba anticipada, en fecha 19 de diciembre de 2012, en cuya audiencia estuvieron presentes el Ministerio Público, la Defensa Privada y el Juez de Letras, no así el acusado, materializando así la garantía prevista del artículo 92.d del Código de la Niñez y la Adolescencia (F. 19), lo que es consecuente con al Principio del Interés Superior del Niño y la Niña y que no repercuten en el derecho de defensa debido a que si bien el acusado no tuvo la oportunidad de escuchar la declaración de la menor, en su representación se encontraba el Abogado Defensor el que tenía el derecho de solicitar las pausas que estimase para informar a su representado de la evaluación de la audiencia y de hacer las consultas a éste sobre los hechos narrados por la testigo, para poder retornar a la audiencia y formular su contra interrogatorio. En conclusión, no es la mera presencia de la Defensa Técnica lo que redondea el derecho de defensa, tal y como lo plantea el Ministerio Público en su recurso, sino el derecho que tiene esta representación y la obligación del Órgano Jurisdiccional, de hacer pausas o interrupciones a la audiencia para que el procurador/a legal pueda consultar con su representado (el acusado) sobre los hechos que el testigo/víctima menor de edad está

declando, pues solo así podrá identificar que interrogantes son las que debe formular a aquel. 2.- Supuesta violación al Derecho de Abstención de De: Como segundo fundamento el Tribunal de Sentencia declaró ilícita la declaración rendida por la menor E. E. V., bajo protocolo de prueba anticipada, por estimar que se violentó el debido proceso al no advertir a ésta su derecho de abstenerse de declarar en base al artículo 228 del Código Procesal Penal, pues había sostenido una relación marital con el acusado L. A. H. H. Sobre esto la Constitución de la República, en sus artículos 76 y 111, declara que la familia está bajo la protección del Estado, siendo un derecho de todos y todas, entendiéndose como tal como aquel grupo de personas relacionados por parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, y que está conformada por un grupo nuclear que son aquellas que viven juntos, y eventualmente además por un grupo extendido que lo conforman aquellos que viven en lugares distintos. Los lazos que unen a las personas son de carácter civil (relaciones reconocidas por la ley, como el matrimonio, unión de hecho o adopción), consanguíneo (Art. 326 Código de Familia) y por afinidad (Art. 327 Código de Familia). La familia es el centro ideal para la realización de la persona humana, sin embargo su unidad se ve amenazada por múltiples factores, habiendo el Estado procurado emitir una legislación que haga frente a tales amenazas, como la prerrogativa de abstenerse de declarar en contra el cónyuge o compañero/a de hogar (Art. 228 cpp), pues aun cuando es deber legal de la persona en dar a conocer lo que sabe sobre un hecho, el Estado ha sobrepuesto el interés a la unidad familiar. Por tanto la regla general contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, que promulga la obligación de toda persona de prestar su declaración testifical ante el llamado judicial, encuentra como una de sus excepciones la protección a la unidad familiar contenido en el artículo 228.1 del mismo cuerpo legal. Ahora bien, el derecho de

abstención previsto en el artículo 228.1 referido no aplica a favor de la víctima de un delito de carácter sexual, cuando ésta sea menor de edad, ello debido a: a. El Derecho Penal es un derecho de realidad, ajeno a formalismos que buscan solo marcar solemnidades; Tal realidad nos ha enseñado que por desfortuna muchos de los delitos sexuales en contra de menores de edad se dan en el seno del hogar, siendo sus agresores/as precisamente personas con las que se encuentran vinculados por afinidad o por consanguinidad, por relaciones civiles o por relaciones de hecho; Aplicar el derecho de abstención a declarar en estos casos liaría dejar en la impunidad un número considerable de hechos en donde la única persona testigo es la misma víctima menor de edad.- Como consecuencia el derecho de abstención previsto en el artículo 228.1 del Código Procesal Penal debe ceder a la obligación Convencional del Estado de Honduras de brindar protección a los niños y niñas contra los abusos sexuales de los que sean víctimas, aun cuando los agresores sean miembros de su familia, por ello no es procedente accionar el derecho de abstención referido, pues éste ocasionaría el incumplimiento de dicha obligación de protección; b. El Estado ha decl.do que una persona menor de edad no tiene el suficiente desarrollo social y psicológico para poder determinarse sobre aspectos de su sexualidad, como consecuencia considera viciado de manera absoluta todo consentimiento dado por un menor de 14 años para participar en un acto de naturaleza sexual y de manera relativa cuando fuese mayor de 14 pero menor de 18 años, señalando como agresor a cualquier persona que se aproveche de tal falta de desarrollo intelectual para obtener para si una satisfacción sexual.- Con esto en mente sería contradictorio declarar que ese mismo menor de edad puede entender las implicaciones de abstenerse de declarar en un proceso penal que se le sigue en contra de una persona que supuestamente es la responsable de su agresión sexual, por tanto no es procedente invocar en

esos casos el derecho de abstención a declarar; y c. El artículo 90 del Código de la Niñez y de la adolescencia señala que no será admisible ningún perdón, ya sea expreso o tácito, de parte de un menor o sus representantes legales, a favor de cualquier persona que haya agredido sus derechos; Tal disposición pone en relieve el interés superior del niño por sobre cualquier acuerdo sin importar cual haya sido la motivación que se tuvo para llegar a él, inclusive por encima de cualquier relación familiar, por tal motivo no es procedente en estos casos específicos activar el derecho de abstención a declarar. Retornando al caso concreto, la decisión tomada por el Tribunal de Sentencia de declarar ilícita la declaración de la niña E. E. V., es indebida: i.- Se trata de una persona menor de edad señalada víctima de una agresión sexual, la cual no podría ser dispensada de declarar por un derecho de abstención en contra de su supuesta pareja pues es precisamente a éste a quien se le sindicó como posible responsable de esa conducta; ii.- No es válida la relación marital que fundamenta la invocación del derecho de abstención, pues ésta se inició cuando la ofendida era menor de catorce años, según su propia declaración; iii.- finalmente el criterio se vuelve incorrecto como consecuencia que la niña E. E. V., declaró que la relación marital con el acusado había cesado de manera previa a la declaración testifical que estaba rindiendo. Posterior a la decisión judicial que hoy es el conflicto jurídico planteado en el recurso de casación, fue objeto de reforma el Código Procesal Penal³, haciendo el legislador la inclusión del artículo 237-A, el que declara en estado de vulnerabilidad a los testigos que, por razón de su edad, género, estado físico o mental se encuentran especialmente expuestos a la revictimización, estando dentro de éstos los menores de dieciocho años llamados al proceso penal a declarar por ser víctimas de delitos donde medie violencia y en delitos en contra de la

³ Adiciones mediante Decreto 22-2015 de fecha 17 de marzo de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,797 de fecha 1 de agosto de 2015.

libertad, la integridad física, psicología y sexual.- Establece el artículo 237-B, incluido en la reforma, el protocolo de recibimiento de testimonio de los testigos en estado de vulnerabilidad. Como consecuencia de todo lo expuesto, concluye esta Sala de lo Penal que no es aplicable el derecho de abstención a declarar previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, cuando el llamado a declarar sea una persona menor de dieciocho (18) años de edad identificada como supuesta víctima de un delito donde haya mediado violencia o de un delito en contra de la libertad, la integridad física, psicología o la indemnidad sexual, a razón de un interés preponderante, contenido en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, Artículo 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 34, 39 y 90 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, todos ellos relacionados líneas atrás; Cuando la víctima de un delito de tal naturaleza sea mayor de la edad de 18 años, se reestablece el derecho de abstención a declarar en los términos fijados en el artículo 238 ya relacionado. IV.III. Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Ministerio Público.- Segundo Motivo. Normas Autorizantes: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal; Normas Procesales que se denuncian Infringidas: Artículo 202 y 338 del Código Procesal Penal; Concepto de la Infracción: En la Valoración de la Prueba no se Observaron las reglas de la Sana Critica; Reclamación Ex Ante: Imposibilidad de reclamo previo dado que el vicio esta contenido en la Sentencia Definitiva; Pretensión: Casar la sentencia, ordenando un nuevo juicio. Cuestiona el Pretensor los criterios valorativos dados por el Tribunal de Sentencia a dos certificaciones de acta de nacimiento; Explaya que de tal prueba el A-Quo no derivo la existencia del delito, al constar en la Certificación de nacimiento de la niña M.H. V., que ésta es hija del acusado L. A. H. y de la niña ofendida E. E. V., y además

de la certificación de ésta última que el nacimiento se produjo como consecuencia de una relación sexual sostenida cuando la ofendida era menor de catorce años.

IV.III.I. Pronunciamiento sobre el Segundo Motivo Habiéndose declarado con lugar el primer motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma, estima esta Sala de lo Penal innecesario hacer pronunciamiento sobre el segundo motivo, habida cuenta la pretensión de ambos motivos es única: la anulación de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, ordenando el reenvío del caso para la celebración de un nuevo debate.

V. DECISIÓN Ha Lugar el recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su primer motivos.

VI. POR TANTO La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala de lo Penal, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 362 del Código Procesal Penal.- Decide: Primero: Declara Ha Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su primer motivo, interpuesto por el Ministerio Público.- Segundo: Se casa la sentencia de fecha seis (06) de Diciembre del año dos mil trece (2013) (f. 63), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, decretando su nulidad y de la audiencia de debate que le origina, de fecha doce (12) de Noviembre del mismo año (F. 56).- Y MANDA: Primero.- Observando estrictamente los términos señalados en el Código Procesal Penal, que el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, proceda a celebrar un nuevo juicio para resolver la acusación penal incoada por el Ministerio Público en contra del Señor L. A. H. H., en el cual deberán de participar Jueces/zas distintos/as a aquellos/as que concurrió a la audiencia de juicio que tuvo como resultado la sentencia de fecha seis (06) de Diciembre del año dos mil trece

(2013) (f. 63).- Segundo.- Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE.- **FIRMAS Y SELLO.- Rafael Bustillo Romero.- Magistrado Coordinador.- Alma Consuelo Guzmán García.- Magistrada.- José Olivio Rodríguez V.- Magistrado.- FIRMA Y SELLO.- JOSÉ RAMÓN CRUZ FERRERA.- RECEPTOR ADSCRITO.- SALA DE LO PENAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- Certificación de la sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-110-2014**.

JOSÉ RAMÓN CRUZ FERRERA
RECEPTOR ADSCRITO
SALA DE LO PENAL

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL I. SENTENCIA** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de febrero de dos mil dieciocho, el pleno de la **Sala de lo Penal**, integrado por los Magistrados **Rafael Bustillo Romero** en su condición de Coordinadora, **Alma Consuelo Guzmán García** y **J. Olivio Rodríguez Vásquez** y, pronuncian **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS** La sentencia en el Recurso de Casación **SP-112-2014** por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Sentencia de Comayagua, Departamento de Comayagua, mediante la cual falló: **1) Absolviendo** al Señor **J. R. M.**, del delito de **Violación**, en perjuicio de la menor D. Y. T. R.. **2) No Condenó** a dicho procesado al pago de costas procesales, personales, ni gastos ocasionados en dicho juicio. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado I. M. R. en su condición de Fiscal del Ministerio Público. **SON PARTES EN LA UNICA INSTANCIA:** La Abogada **E. P. B.**, Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Recurrente y el Abogado **M. R. A.**, Defensor Público del acusado J. R. M., en su condición de Recurrido. **II. HECHOS PROBADOS DE LA INSTANCIA** "Primero: El día domingo 05 de Agosto del año 2012, entre las 6.00 y 7:00 de la noche la menor D. Y. T. R., transitaba en compañía de su prima de nombre M., en dirección a una pulpería que queda ubicada en el Barrio Corintio, del Municipio de Santa Ana, departamento de La Paz, a realizar una compra, cuando es sorprendida por un sujeto desconocido que de forma violenta le tapa la cara, sus ojos, con una pañoleta color azul, una vez que es inmovilizada, es introducida a una finca que se encuentra en la parte de atrás de la pulpería donde la accesa carnalmente. Segundo: Del examen practicado a la ofendida D. Y. T. R., se desprende que la menor presenta Himen de ruptura reciente (menos de 10 días) a las 7,11 y 2 horas de las agujas del reloj. 2.- No se observan lesiones ni extra ni para genitales

visibles al examen físico.”**III. RECURSO DE CASACIÓN. MOTIVOS Y ARGUMENTOS** “Recurso Por Quebrantamiento De Forma. Motivo Único: “No Haber Observado el Sentenciador en la Valoración de la Prueba, las Reglas de la Sana crítica”.- Precepto Autorizante: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Explicación Del Motivo: El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido prescribe: “Artículo 202. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida”. En relación con el párrafo primero del artículo 336 del CPP. El fallo que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta contra las reglas de la Sana Crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados, por cuanto la conclusión dispositiva del A-quo en relación a la absolución por el delito de Violación, evidentemente infringe la regla lógica de derivación en su postulado de razón suficiente, ya que su decisión carece de sustento proveniente del contenido de la probanza evacuada en el juicio; lo cual se hace manifiesto al momento de apreciar la prueba de forma armónica y conjunta, en el cual después del análisis practicado a las mismas, no extrajo las conclusiones que éstas le ofrecen, produciendo consecuentemente una valoración fáctica alejada del sistema del recto entendimiento humano, al estimar que no se acreditó la tesis de la acusación de Violación, pues a su criterio, con toda la prueba se ha establecido la existencia de la conducta típica antijurídica, mas no hay prueba que haga evidente que el imputado es el responsable del ataque sexual de D. Y. T. el 5 de agosto del 2012. Expuesto lo anterior, veamos en que consiste la prueba de cargo evacuada, así como los vicios de valoración de la prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: Declaración del testigo J. C. A. M. quien compareció al debate manifestando lo siguiente: “yo vi a una persona que agarró a la muchacha pero no sé si era el, A Preguntas Del Ministerio Publico Contesto: lo que yo vi fue, que un hombre agarró a la muchacha, no le sé el nombre

fue en corintio, como a las 6:30, fecha 5 de agosto, como estaba oscuro no vi bien, conforme al artículo 311 No. 6, el Ministerio Público, solicita se incorpore por lectura la declaración de audiencia inicial rendida por el testigo, ya que en esa ocasión aseguró que reconoció a la persona que llevaba a la ofendida y que se trata del acusado J. R., y ahora dice que no vio quien era, a folio de la segunda pieza, quien una vez juramentado por el señor Juez dice lo siguiente: Eso pasó el domingo, con este muchacho fuimos a la pulpería y me fui detrás de él y la cipota estaba afuera de la pulpería y él le puso el pañuelo y se la llevó para la finca, pregunta el fiscal: el domingo cinco de agosto a las 7 de la noche donde te encontrabas: contesta. En la casa de T.: pregunta el Fiscal: que estaba haciendo, contesta: viendo televisión, pregunta. Quien más se encontraba en el lugar: contesta: los sobrinos el señor. Pregunta dónde queda la casa de T., contesta: en barrio el Progreso municipio de Santa Ana, pregunta: que pasó cuando llegó a esa pulpería. D. Y. T. contesta: se fueron a la pulpería y luego se fueron a la casa y la agarró J. R., Pregunta a quién agarró el, contesta: a la cipota no la conozco Pregunta: como la agarro, Contesta. La agarro por detrás, la tapo con el pañuelo azul, y se la llevó arriba de la casa por una calle que va a dar por donde nosotros, Pregunta: Qué horas eran, contesta: como las seis de la tarde, pregunta; que color era el trapo, Contesta: color azul, pregunta: quién acompañaba a D. contesta. M., pregunta: Qué hacia ella, contesta. Se metió a comprar cal y cuando salió ya no estaba D., Pregunta de la Defensa: cuánto tiempo permaneciste en la casa de T.: contesta: como a las 6:30 llegué donde él y me fui para la casa con él, pregunta. Que estabas haciendo en la casa de T. Contesta: viendo televisión pregunta: que otra cosa hay allí: cigarros y otras cosas, pregunta dónde estabas cuando viste que le pusieron un pañuelo a D., contesta. Estaba en el desvío y vi cuando R., le puso el pañuelo, pregunta: cuantas personas atacaron a esta joven: contesta solo a él lo vi, pregunta, qué hiciste. Contesta. Me fui para donde el señor y no le avisé a nadie solo después les dije que R. había agarrado a la muchacha y quiero que se me asegure la vida porque este muchacho ha

mandado a decir a la comunidad que me va a matar por lo que hoy declaro aquí, se continúa con el interrogatorio A Preguntas Del Ministerio Publico (ya en el estrado del debate) Contesta: cuál es la verdad, quién se llevó a D. Y.?, Contesta: no sé por qué no reconocí a la persona, no sé si era el, yo estuve muy atemorizado y me agarraron los nervios y por miedo de que me vayan a dejar acá es que yo dije eso.” Declaración de la testigo – víctima D. Y. T. R.: quien expuso: “Somos de Lepaera, Lempira y el 4 de agosto vinimos a Santa Ana, y el 5 de agosto por la tarde yo fui a comprar con mi prima M., yo me rasque el tobillo izquierdo, y después sentí que me chinearón y me taparon los ojos y el hombre abusó de mí cuando yo grite el me bajo el buzo, y después desperté y me fui llorando y encontré a M. y me fui a la casa y fueron a poner la denuncia. Al Interrogatorio Del Ministerio Publico Contesta: como a las 6 y 7 pm, en Corintios, M., una pañoleta azul, solo sentí que me llevaban chineada y después apareció por la pulpería, como 20 minutos abusó de mí, A Preguntas Del Tribunal Contesta: Yo siento que por el peso fue el la persona que me violó (señalando al imputado).” Declaración de señor R. H. M.: quien refirió: “Yo vivo en Santa Ana, el 4 de Agosto del 2012, y el 05 de Agosto sucedió algo terrible, ella es mi hijastra, desde ese tiempo no había vuelto, ella nos llegó contando que un hombre me agarró y me violó. Al Interrogatorio Del Ministerio Publico Contesta: estaba en la pulpería y se quedó afuera y alguien la agarró chineada, llevaba la ropa rota, se me olvida el nombre de la persona que hizo la tragedia y fue entonces que busqué la policía.” Declaración de R. S. P.: Policía Preventivo, quien relató: “ El 05 de Agosto era un día domingo del año anterior en la comunidad de Corintio se recibió una llamada, el clase II A., de que se había dado una violación y que había una denuncia en contra de J. R., nos desplazamos a buscarlo y dimos con la casa donde él vive, el muchacho estaba descansando.- A Preguntas Del Ministerio Publico Contesta: Toda la información del sospechoso la proporcionó la mamá de la muchacha, y llegaron a denunciar la mamá de la muchacha y el señor con la hija.” Respecto a la deposición del señor J. C. A. M. el sentenciador ha expuesto

en el numeral primero del acápite de la valoración probatoria: " El testigo anterior fue puntual y específico al afirmar que el 05 de Agosto del 2012, como entre 6 y 7 de la noche, en el Barrio Corintio del Municipio de Santa Ana, la joven D. Y., estaba afuera de una pulpería y que él observó que un hombre, le tapó la boca y se la llevó, expresando que no pudo ver de qué persona se trataba, aun y cuando en la declaración rendida en audiencia inicial incorporada, se leyó que en ese momento aseveró que fue J. R. al preguntarle, el porqué de su contradicción respondió que en ese tiempo él estaba confundido y nerviosos, y que le aconsejaron que dijera que había sido el acusado; para que no lo dejaran detenido y que él tenía temor y que por eso fue que dio esa versión, lo que es razonable y creíble, que por temor faltó a la verdad, resultando verosímil su afirmación que no vio quien es el hombre que se llevó por la fuerza a la joven y que da sustento a los hechos declarados probados en esta sentencia."; de igual forma el A Quo ha expuesto en relación a lo declarado por la víctima, en el numeral segundo del mismo apartado: "El testimonio de la ofendida es fundamental su versión es clara y precisa que en congruencia con las demás pruebas testifical de cargo asientan los hechos que se declaran probados en esta sentencia, coincidiendo con lo afirmado por J. C., que fue en una pulpería donde ella se encontraba y que un hombre le tapó la boca y los ojos, con una pañoleta azul, y sintió que se la llevo en sus brazos, y que ese hombre abusó de ella, por espacio de veinte minutos, manifestando que no sabe quién es el hombre, lo que es congruente y muy racional, porque solo tenía un día de haber llegado a esa comunidad, siendo lógico que no conoce a las personas pero que le pareció que por el peso, fue el imputado que la violó, dejándose establecido que no identificó a este hombre que la hace objeto de abuso sexual." En cuanto a lo expuesto por el señor R. H., el juzgador ha plasmado en el numeral tercero de su fallo, lo siguiente: El testigo anterior, quien es el padrastro de la joven D. Y., revela que su hijastra el día de los hechos fue a comprar a la pulpería, y que después regresó y le contó lo sucedido, que un hombre la agarró y la violó, y que en seguida fue a presentar

denuncia ante la Policía, coincidiendo con la versión del agente R. P., quien en su declaración dijo que el padrastro de la joven presentó la denuncia del caso, siendo verosímil en su versión, cuando dice que se enteró de lo ocurrido, por la referencia de su hijastra, pero que no sabe de quién se trata.”; asimismo establece el sentenciador en cuanto al testimonio rendido por el Agente Policial R. S. P., en el numeral tercero último párrafo: “La presente testimonial armoniza con las demás declaraciones, el deponente en su condición de agente de policía da fe de que recibió de R. H. denuncia de una violación y que, el sospechoso J. R. M. fue detenido ese mismo día.” Prueba Pericial: Dictamen Médico Legal: En el mismo se establece en las conclusiones: 1.- Himen de ruptura reciente (menos de 10 días) a las 7, 11 y 2, horas de las agujas del reloj, 2.- No se observaron lesiones extra ni para-genitales visibles al examen físico. 3. No hay evidencia clínica de enfermedad de transmisión sexual ni de embarazo. En relación a esta pericia, el juzgador ha considerado en el párrafo final del apartado primero del numeral cuarto del acápite de valoración probatoria: “El dictamen que antecede, conjuntamente con las versiones de los testigos nos hacen presumir que efectivamente la joven ofendida fue objeto de abuso sexual por persona desconocida, pues el mismo refiere que D. Y., en la evaluación practicada, presenta himen con ruptura reciente, sin embargo esto no es suficiente para inculpar la participación del encartado de autos.” Dictamen Psicológico Forense: El que establece en la parte de diagnóstico: 1.- Personalidad en formación en la etapa de la adolescencia con núcleos ansiosos. 2.- capacidad intelectual normal (90/). Sobre la precitada pericia, ha señalado el Tribunal, en el numero segundo del numeral primero, de la sección de valoración probatoria: “el presente dictamen establece que la joven D. Y. T., presenta buen estado normal.” Prueba Documental consistente en: Acta de Registro Personal del Imputado: “En el municipio de Santa Ana, La Paz, a los 05 días del mes de Agosto del 2012, y siendo responsable de la investigación del delito de violación en perjuicio de D. Y. H., procedió a realizar un registro personal al Sr. J. R. M., en virtud de

considerársele involucrado en las presentes diligencias y obteniendo por resultado lo siguiente: este joven al momento de practicarle el Registro personal, no se le decomisó ningún tipo de arma, solamente se le decomisó una (1) pañoleta color azul con franjas color blanco. A los 05 días del mes de Agosto 2012 a las 11:40 Horas. PM de la noche." Acta de decomiso o secuestro de una pañoleta: "En el lugar denominado Bo. Corintio, Municipio de Santa Ana Departamento de La Paz siendo las 23:40 Horas del día domingo 05 del mes de agosto del año 2012 se procedió a decomisar los objetos que abajo se describen y corresponden a la investigación. En perjuicio de D. Y. H., Dichos Objetos Decomisados Al Señor J. R. M., número de tarjeta de identidad. 1215-1990-00196, Residente en el Bo. Corintio Municipio de Santa Ana. Objetos Decomisados o Secuestrados: 1 (una) pañoleta color azul con franjas blancas." Acta de decomiso y Secuestro de bolsa conteniendo ropa de la ofendida. "En el lugar denominado Bo. Corintio Municipio de Santa Ana, Departamento de La Paz, siendo las 23:40 del día Domingo 05 de Agosto del año 2012, se procedió a decomisar los objetos que abajo se describen y corresponden, en perjuicio de D. Y. H., dichos objetos decomisados al señor: R. H., Número de tarjeta de identidad 1215-196800084, Objetos Decomisados: 1 (una) Bolsa plástica color amarillo, conteniendo en el interior una blusa, color negro sin arca, con perlititas color plata, rota en la parte frontal." Respecto a estos documentos el sentenciador ha establecido en el último párrafo del numero quinto del acápite de la valoración de la prueba: La prueba documental anterior no aporta elementos que contribuyen al descubrimiento de la verdad material de los hechos, únicamente fijan el lugar donde sucede el hecho, y el decomiso al imputado de una pañoleta azul, que aun y cuando la ofendida en su declaración dijo que le taparon la boca con una pañoleta azul, no hay forma de probar que la decomisada sea la misma que le pusieron a la ofendida."(Lo resaltado es nuestro). Sobre la valoración que ha efectuado el juzgador de las probanzas que anteceden debemos señalar, como garantes de legalidad que se aprecia que en base a las reglas del recto entendimiento humano que con la prueba allegada legalmente al

juicio se ha podido vincular al imputado en el hecho objeto de juzgamiento, pues al concatenar las probanzas incorporadas legalmente al juicio, estas resultan concordantes en aspectos relevantes del hecho, como ser que el 5 de Agosto del 2012, cuando la víctima acompañaba a su prima M. a la pulpería a comprar cal, ella se quedó a fuera esperándola, cuando una persona le tapó la boca con un pañuelo azul, esto se desprende de la declaración del señor J. C. A. M., que aunque se haya contradicho con lo declarado en la audiencia inicial, lo cierto es que, no se puede desconocer que la misma concuerda con lo expuesto por la víctima en la vista pública, así mismo la deposición de la ofendida también es coincidente con las declaraciones del señor R. H. y el Policía Preventivo R. S. P., en lo referente a que el señor H. llegó con su esposa a interponer denuncia contra el encausado por el abuso sexual de su hijastra, refiriendo que la ofendida llegó a la casa con sus ropas desgarradas, tal y como lo establece el acta de decomiso y secuestro de una bolsa plásticas conteniendo la ropa que el día de los hechos andaba la víctima, la que estaba rota en la parte frontal, y el Agente de Policía manifestó que a raíz de dicha denuncia procedieron a buscar al encausado, encontrándolo en su casa de habitación, quien estaba descansando y al momento de realizarle el registro respectivo le encontraron una pañoleta color azul con rallas blancas, tal y como se establece con el acta de registro personal y el acta de decomiso, razón por la cual no compartimos el criterio del sentenciador cuando establece que con estas probanzas se logra acreditar que efectivamente la joven D. Y. T. fue objeto de una agresión sexual, pero que no son suficientes para vincular al imputado en estos hechos, pues del andamiaje probatorio se logra establecer que el señor J. R. M. fue la persona que agredió sexualmente a la joven D. Y. T. R., por lo que somos del criterio que el sentenciador debió dictar una fallo condenatorio en su contra. Con lo expuesto consideramos que el juzgador ha faltado a las Reglas de la Sana crítica en su característica de veracidad al haber deducido que del elenco probatorio no se logró vincular al imputado con los hechos objeto de juzgamiento; pero además estimamos que ha faltado a

las Máximas de la Experiencia, debido que respecto a la contradicción que se suscitó entre lo declarado por el señor J. C. A. en la audiencia inicial y en el debate, ya que ha considerado que dicha contradicción se debió a que en ese tiempo estaba confuso y nervioso, y que le aconsejaron que dijera que había sido el encausado, pues de acuerdo a lo expuesto por este testigo en la audiencia inicial se puede deducir con claridad que si es cierto que siente temor, pero no por lo expuesto por el juzgador en su fallo, sino que temor a que atenten contra su integridad física y su vida, pues fue enfático en ese momento al decir que quiero que me asegure la vida porque este muchacho ha mandado a decir a la comunidad que me va a matar por lo que declaro aquí", por lo que es lógico que al sentirse amenazado cambiara la versión de los hechos, queriendo apartar toda sospecha contra el encartado, razón por la cual inventó que había cambiado su declaración por miedo a que lo dejaran detenido. Esta Fiscalía estima, que de las probanzas antes descrita y que han sido incorporadas legalmente al proceso se desprende, que el imputado es responsable del delito de VIOLACION, por lo que al haber arribado a una conclusión diferente, no hace más que evidenciar, que la valoración de la prueba efectuada por el A-quo vulnera la regla lógica de la derivación, al ser evidente que los razonamientos utilizados por el Juzgador para brindar valor a las probanzas no son suficientes, además se ha demostrado que también ha faltado a las máximas de la experiencia, al haber considerado que el miedo insuperable del señor J. C. A. fue producto de su confusión y nerviosismo, lo que no se encuentra acorde a la realidad, ya que el hecho de ser amenazado a muerte es suficiente motivo para cambiar su versión en el debate como así paso, quedando acreditado en juicio esta circunstancia, por lo que a nuestro criterio ha quedado probado que el joven J. R. M. abusó sexualmente de la joven D. Y. T. R.. Consideramos, que en total desapego a lo dispuesto en el artículo 362.3 del CPP, y como se ha venido exponiendo, el Tribunal ha valorado las pruebas violentando las reglas de la Sana Crítica, específicamente la regla lógica de derivación en sus postulados de razón suficiente y las máximas de la

experiencia, pues se torna obligatorio que la sentencia sea congruente, verdadera y suficiente para no incurrir en la inobservancia de las reglas antes señaladas. En el caso subjudice, a pesar de la coherencia de la declaración de los testigos , con las pericias incorporadas legalmente al proceso, así como la prueba documental, el juzgador no ha considerado su valoración siguiendo las reglas del recto entendimiento humano, resultando en una sentencia Absolutoria diferente a las pretensiones del Agente Fiscal, de lo que se desprende que el razonamiento intelectual del juzgador no se ha derivado de elementos auténticos o aptos para producir, de manera razonable, el convencimiento cierto respecto del hecho. Como se ha demostrado con la exposición del recurso, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, que se traduce en la Absolución del imputado por el delito de VIOLACION, siendo divorciados del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traducándose en Quebrantamiento de Forma. Por haberse producido el vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación.” **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Del Recurso de**

Casación por Quebrantamiento de Forma. El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que desemboca en una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que esta sentencia tenga validez debe estar revestida de legalidad derivada del respeto de las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino para curso total del proceso penal; es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe subordinar su actividad, ya que es éste el destinatario de dichas normas, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso. Si no se cumple con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos

contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in faciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal; esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley. **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Ministerio Público. Único Motivo.** Normas Autorizantes: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Normas Procesales que se denuncian Infringidas: Artículos 202 y 336 del Código Procesal Penal. Concepto de la Infracción: En la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la Sana Crítica. Reclamación Ex Ante: Imposibilidad de reclamación previa al estar contenido el vicio denunciado en la sentencia definitiva. Pretensión: Sin determinar por el pretensor. Increpa el Pretensor al Tribunal de Sentencia por haber dictado una sentencia absolutoria a favor del acusado **J. R. M.**, al considerar que dicha decisión se basa en una valoración probatoria irrespetuosa a la regla lógica de derivación en su postulado de razón suficiente. Para explicar tal argumento el pretensor en el libelo del recurso procede a relacionar los medios probatorios que fueron presentados en la audiencia de debate y la valoración dada en la sentencia, para luego señalar que dicho andamiaje probatorio si logra establecer que el acusado J. R. M., fue la persona que agredió sexualmente a la niña D. Y. T. R.. Especial mención hizo el pretensor al medio de prueba testifical consistente en la declaración del Señor J. C. A., el cual en la audiencia de debate señaló haber observado que una persona de sexo masculino había tomado por la fuerza a la ofendida, llevándosela, señalando además que no le era posible identificar qué persona era, lo cual fue contradictorio a lo dicho por él en la audiencia inicial en

donde indicó que tal persona era el acusado J. R. M.; denunciando el Pretensor que erróneamente el Tribunal de Sentencia dispensó tal contradicción a favor del acusado, cuando debió haber sido en contra, como consecuencia de las amenazas que refirió el testigo (en la audiencia inicial), haber recibido por parte del acusado. **De las Reglas de la Sana Crítica** El Código Procesal Penal da exclusiva competencia a los Jueces de Sentencia la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas que de ellas extraigan, siendo ello inatacable por la vía recursiva casacional, siendo solamente controlable el proceso seguido por los jueces para la construcción de tales conclusiones. El artículo 362.3 del Código Procesal Penal prevé que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes... 3) Que (...) en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica.". Al respecto, se ha señalado que: "... La sentencia debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica, sobre la cual se realiza el ejercicio valorativo. Este cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual. La primera implica para el Tribunal, señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por las reglas del correcto entendimiento humano, describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el Tribunal debe decidir en sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual..."(Fallo de 30 de noviembre de 2001 en Exp. 194-2009; y de 30 de noviembre del 2011 en el Exp. 297-09, también en ese sentido el fallo de 20 de octubre del 2011 contenido en el Exp. 360-09 y de 05 de abril del 2011, del Exp. 385-09, todos de la Sala de lo Penal). En el apartado de la valoración intelectual el Juzgador debe valorar la prueba, conforme al sistema que establece la ley procesal penal. Históricamente han existido tres sistemas de valoración de la

Prueba: Íntima Convicción (propio del Sistema de Juzgamiento por Jurados), Prueba Legal o Tasada (en donde la ley establecía de manera previa el valor que debe de darle el Juzgador a la prueba que se encontrase en ciertas circunstancias) y la Sana Crítica; es éste último el que debe observar el Juzgador Penal Hondureño, conforme lo ordena el artículo 202 del Código Procesal Penal. En el sistema de Sana Crítica, en la valoración de la prueba existe plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoseles que las conclusiones guarden una necesaria relación con las premisas que le sustentan, las cuales son a su vez construidas como fruto razonado de las pruebas. En este sistema, el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común (al respecto ver Fallo de fecha 30 de noviembre del 2011, del Exp 125-2010 de la Sala de lo Penal). De este modo "... las reglas de la sana crítica aseguran que el juzgador no arribe a juicios de valor en forma arbitraria, subjetiva o antojadiza..." (Fallo Sala Penal de fecha 20 de octubre de 2011, en el Exp 88-09). Componen la Sana Crítica: 1) Reglas de la Experiencia Común o Máximas de la Experiencia: Se refieren juicios o valoraciones que el hombre común posee y por ende el Juzgador, relevados de demostración probatoria por adquirirse a partir de experiencias reiterativas en el vivir y que por este hecho son compartidas con las demás personas, aun cuando no formen parte de su mismo grupo social. Nos referimos a fenómenos de la naturaleza cuyo conocimiento se adquiere mediante la observación y reflexión o hechos de la cultura común, siendo el antónimo de éstos, los conocimientos especializados ganados a través del estudio científico que realiza solo un grupo determinados de personas y que por lo tanto no tienen el carácter de común. Como consecuencia de lo anterior, el

Conocimiento Privado del juzgador no es permitido en la valoración de la prueba al no tener el carácter de común y por no poder ser objeto de control de las partes mediante el debido contradictorio. El juzgador deberá de analizar los medios de prueba, partiendo de la experiencia de vida que comparte con el resto de los individuos, ergo vulneraría las reglas de la experiencia común, entre otros: i. Cuando desarrolle razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca del hecho; ii. Cuando cite como común un hecho que no lo sea, por no ser aprehensibles de manera espontánea por el profano, sino que solo mediante experiencias extraordinarias o mediante estudios especializados; o iii. Cuando afirme como común un hecho que exija demostración probatoria. Las reglas de la Experiencia Común se basan en la probabilidad, es decir, al momento en que el juzgador valora un hecho, considerará el acontecer que por lo común se da respecto a ese hecho en particular, pudiendo encontrarse en situaciones extraordinarias en donde el hecho vaya en contra de la experiencia común, debiendo razonar en estos casos él por qué lo considera así. 2) LAS REGLAS DE LA PSICOLOGÍA: Están referidas, no a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino al conocimiento empírico adquirido del comportamiento humano como consecuencia de la convivencia que desarrolla la persona como ser social, a través de procesos sensibles e intelectuales, que permiten hacer una valoración de aquél. Las reglas de la Psicología se basan en la interpretación del comportamiento humano, a través del método deductivo. Para la correcta aplicación de estas reglas y siendo que parten no solo del comportamiento de un individuo frente a un fenómeno natural, sino también del comportamiento del individuo en relación al grupo social, se requiere que el Juzgador sea parte de dicho grupo social, a efecto de que interiorice sus valores, creencias y sentimientos. Al igual que la Experiencia Común, las reglas de la Psicología se basan en la probabilidad a partir del común comportamiento y su significado; y 3) LAS REGLAS DE LA LÓGICA: La Lógica es el razonamiento coherente (concordancia entre los elementos) y derivado (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad) que permite la

inteligencia humana (habilidad para la resolución de problemas) y cuya observancia es de carácter obligatoria para el juzgador al momento de motivar los autos y sentencias. La lógica aplicable es la "lógica no formal", llamada en el ámbito como Razón del Juicio, donde las conclusiones se muestran bajo el espectro que irradia la prueba. Las leyes de la Lógica informan sobre leyes universales, a saber: **a. La Coherencia:** Manda que la fundamentación de la sentencia contenga afirmaciones, deducciones y conclusiones que guarden la debida correlación y concordancia entre sí. La coherencia en su valoración negativa exige descartar fundamentos contradictorios, siendo tales aquellos que al confrontarse entre sí se anulen mutuamente. De la Ley de la Coherencia se desprenden los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido: i. El Principio de Identidad: Una proposición sólo puede ser esa proposición y no otra. Trasladado a la valoración de la prueba en sentencia, la conclusión "X" solo puede ser "X", sin que pueda al mismo tiempo ser "Y". ii. El Principio de Contradicción: Las proposiciones "A" es igual que "B", y "A" no es igual de "B", se concluye que ambas no pueden ser verdaderas, por cuanto solo una de ellas lo será. En valoración de prueba, un hecho, una persona o una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, ya que solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. iii. El Principio de Tercero Excluido: Dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa; a contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera y ninguna tercera posibilidad es posible. **b. La Derivación:** Exige que cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder necesariamente al elemento de prueba del cual se ha inferido aquella; cada pensamiento proviene de otro, con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir de un juicio inicial. Pero además, la conclusión debe derivar de elementos suficientes para que justifique la producción de aquella. Existirá violación al principio lógico de derivación: i. Cuando la conclusión no encuentre correspondencia con el medio de prueba por una indebida inferencia. ii. Cuando la conclusión no sea producto derivado de un medio de prueba, debiendo serlo por tratarse de la

afirmación o negación de un hecho de carácter no notorio.

iii. Cuando la conclusión sea construida con base en medios de pruebas inexistentes. iv. Cuando la conclusión este basada en el contenido de un medio de prueba cuyo contenido esté falseado. De la derivación se extrae el **Principio de Razón Suficiente**, por el cual toda conclusión requiere una razón suficiente que justifique su existencia; la conclusión debe ser el final del iter lógico seguido en la valoración de las pruebas apoyándose en inferencias razonables; cada conclusión expuesta puede formar una sucesión que al final lleve a una conclusión última en donde se afirme o niegue el hecho juzgado. De la Rúa (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, pág. 156), señala que la motivación para ser lógica debe responder a las referidas leyes que presiden el correcto entendimiento humano, observando como características:

1. Congruente: En donde las afirmaciones, deducciones y conclusiones guarden una adecuada correlación y concordancia entre sí.
2. Concordante: Cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder necesariamente al elemento de prueba del cual se ha inferido aquella.
3. No Contradictoria, por estar libre de razonamientos que al oponerse se anulen entre sí al reflejar verdades incompatibles.
4. Inequívoca: al no dejar margen para cuestionar el alcance y significado de los razonamientos y de las conclusiones que le deriven; y
5. Suficiente: al estar constituida por un entramado de conclusiones interrelacionadas, que se deriven de múltiples cadenas de pensamientos, todos ellos aptos para producir razonablemente un convencimiento. El autor citado (Ob. Cit, pág. 157), explica que la sentencia carecerá de motivación cuando los razonamientos son contrastados advirtiendo oposición entre ellos y/o entre ellos y la parte resolutive, destruyéndose recíprocamente, dejando vacía la fundamentación de la decisión.

De la Procedencia Recurso EL RECURSO NO ES DE RECIBO. Hoy por hoy el recurso de casación por quebrantamiento de forma planteando como motivo, la violación del principio lógico de derivación, ocupa un gran de porcentaje de los recursos que resuelve esta Sala de lo Penal; desafortunadamente en algunos casos los recurrentes presentan

como pretensión un reexamen o revalorización (revisio de facto) de la actividad probatoria como medio de atacar el juicio valorativo hecho por el Tribunal de Sentencia, pretendiendo así que los Jueces de Casación, sin contar con inmediación (entre otros principios faltantes), valoren un medio de prueba determinado, extraigan conclusiones probatorias y luego las compare con aquellas a las que arribó el A-Quo, decidiendo finalmente si lo hecho por los Jueces de Sentencia está bien o mal a depender si coincide la valoración de la prueba, todo ello impropio en la única instancia. Como hemos explicado, no existe una previa determinación de pruebas, por lo que ésta debe ser asignada por el juzgador de la instancia haciendo mano de las reglas de la sana crítica, evaluándolas y determinando el grado de convencimiento que le genera cada una de ellas y en su conjunto en relación a la imputación, lo que constituye un proceso directo (inmediación) ajeno a los jueces de casación. Por ello el recurso de casación no provoca un nuevo examen probatorio de los medios que fundan la decisión judicial impugnada; **la casación no es una segunda instancia**, sino una única instancia encargada de revisar la mera legalidad de la decisión judicial, quedando fuera de tal esfera de competencia la revaloración de la prueba, Las partes, en la interposición del recurso no pueden pretender que este Tribunal declare el acierto o desacierto del Tribunal de Sentencia sobre sus criterios valorativos, pues ello sería rebasar las potestades legales conferidas por la ley a los jueces de casación. En el caso de marras, el conflicto jurídico planteado por el Pretensor no estriba en la existencia del delito de Violación en Perjuicio de la niña D. Y. T. R., pues así fue declarado como probado por el Tribunal de Sentencia, sino que en la declaratoria de responsabilidad del acusado J. R. M., pues señala que fue presentada prueba suficiente para sindicarle como autor del hecho delictivo, pero contrario a ello, el Tribunal de Sentencia estimó que ello no había ocurrido así; el Ministerio Público reclama que los jueces violentaron el principio de Derivación, porque en lugar de extraer de la prueba que el acusado es culpable, establecieron algo contrario. Advierte esta Sala de lo Penal

que el recurso se aleja de una correcta técnica recursiva, ello porque en lugar de poner acento en los razonamientos judiciales a efecto de demostrar su falta de correspondencia derivativa con un medio de prueba determinado, se procede a transcribir el contenido de la prueba, señalando después que ésta fue mal apreciada por el A-quo pues no concuerda con lo que, a criterio del pretensor la prueba revela, buscando entonces que este Ad-Quem haga una revalorización de dicha prueba, convirtiendo en defectuosa la impugnación. Por otra parte y ejerciendo estos Jueces de Casación estrictamente su competencia dentro de los límites legales y a razón del motivo planteado, el examen de las conclusiones hechas por el Tribunal de Sentencia permiten afirmar la ausencia de violación al principio lógico de derivación, pues cada una de ellas tiene como base un medio de prueba existente, sin que se haya falseado su contenido, y además con la debida correlación entre uno y otro. De la prueba presentada, el pretensor resalta la declaración testifical del Señor **J. C. A. M.**, la declaración de la niña D. Y. T. y la prueba documental: acta de registro y acta de incautación como aquellas que contienen información fehaciente de que el acusado **J. R. M.** es la persona responsable y que no fue derivada por el Tribunal de sentencia, siendo ello incorrecto, como consecuencia de: **1.** Como prueba directa y principal testigo de los hecho, el Ministerio Público propuso la declaración testifical del Señor **J. C. A. M.**, el que en la audiencia de debate (f. 34), señaló que el 05 de agosto (del 2012) alrededor de las 06:30 p.m., "estando oscuro" observó a una persona de sexo masculino tomar por la espalda a una niña que se encontraba parada en la calle, "chineándola" (suspendiéndola en brazos), llevándosela para un lugar desconocido, logrando ver un pañuelo azul; todo ello ocurrido en el Barrio Corintios; que siguió caminando con dirección a casa del Señor T. M.G., encontrándose allí al acusado **J. R. M.**. Ante tales afirmaciones, a petición del Ministerio Público, se introdujo por lectura la declaración dada por este mismo testigo en la audiencia inicial (f. 39), en donde había señalado que la persona que observó tomar a la niña por la espalda era el acusado J. R. M.. Al ser increpado por el

Ministerio Público en el debate del porqué la diferencia de testimonios el testigo explicó que las anteriores declaraciones las había realizado por "miedo que me dejaran acá" refiriéndose al temor de quedar detenido, compartiendo que la primera vez que declaró estaba nervioso; que el Señor J. R. M. lo acusaba a él de haber sido la persona que tomó por la fuerza a la niña y que la policía lo presionó para que fuera a declarar y dijera que había sido él y así quedase en libertad. El testigo **L. R. S. P.**, agente de la policía, confirmó en la audiencia de debate (f. 36) que el acusado J. R. M., había señalado al testigo J. C. A. como la persona responsable del delito. Ante tal situación el Tribunal de Sentencia razonó que era creíble lo señalado por el testigo A. M. en cuanto a que en su primera declaración estaba nervioso, confundido, y que por el temor a ser detenido había señalado al acusado M. como la persona que había tomado a la niña por la fuerza; el A-Quo concluyó que daba credibilidad a la versión dada por el testigo en la audiencia de debate y que por ello no se podía establecer la identidad del agresor de la menor. En el recurso de Casación, el Ministerio Público resiente que el Tribunal de Sentencia no haya dado credibilidad a la declaración del testigo A. en la audiencia inicial, olvidando que dicha declaración no constituye medio de prueba de debate y que su contenido fue leído solo para efectos de interrogar en el debate al testigo sobre contradicciones; el pretensor debe recordar que la obligación del Tribunal de Sentencia es valorar la declaración dada por el testigo en la audiencia de debate, sin que pueda superponer otra declaración que no es prueba de juicio. **2.** Como prueba indirecta de participación, el Ministerio Público ofertó la declaración testifical de la niña D. Y. R. (f. 35), la que en el estrado judicial indicó que en la Aldea Corintios, el 05 de agosto, un día domingo, entre las seis a siete de la tarde/noche, salió a la pulpería a comprar en compañía de su prima M., y que al llegar se quedó sola en el portón del establecimiento esperando, cuando una persona de sexo masculino la "chineo" (suspendió en brazos), tapándole los ojos, luego de lo cual fue llevada a un lugar que no pudo identificar, en donde fue abusada sexualmente por alrededor

de 20 minutos; que le taparon los ojos con un trapo, una especie de pañoleta de color azul. También fue aportada el Acta de Registro Personal, que informa que en el Municipio de Santa Ana, el 05 de agosto de 2012, se requirió al Señor J. R. M., a quien después de hacerle un registro personal le fue encontrada una pañoleta de color azul con franjas de color blanco (f. 19). De igual modo fue presentada el Acta de Decomiso (incautación), la que informa que en el Barrio Corintios del Municipio de Santa Ana, siendo alrededor de las 11:40 p.m., del día domingo 05 de agosto de 2012, le fue incautada al señor J. R. M., una pañoleta color azul con franjas blancas en regular estado (f. 20). Sobre este punto el Tribunal de Sentencia consideró que si bien se acreditó que al acusado se le incautó una pañoleta color azul, no existe evidencia que pueda determinar que sea la misma que fue usada en la agresión sexual a la ofendida (F. 45 v.) En el recurso de Casación, el Ministerio Público hace relación de que la ofendida refiere que le fueron tapados los ojos con una pañoleta azul, la cual menciona también el testigo J. C. A., y que ese mismo día le fue incautado al acusado una pañoleta azul, y que por ello "no comparte el criterio del sentenciador", de que no existe prueba de cargo en contra del acusado. Olvida el recurrente que el recurso de casación no se puede sustentar en una mera disconformidad con lo señalado por el Tribunal de Sentencia, sino en una denuncia clara y precisa de que el razonamiento en que se basa la decisión judicial colisiona con reglas de la sana crítica. En el caso de autos, el recurrente no especifica cual regla de la sana crítica es la que se violenta por el Tribunal de sentencia al determinar que el objeto incautado al acusado no aporta elemento culpatorio; por otra parte, la conclusión del Tribunal de Sentencia no riñe con las reglas de la sana crítica, pues si bien existe una coincidencia importante entre lo relatado por la ofendida en cuanto a que su agresor uso un trapo o pañoleta azul y el objeto incautado al acusado consistente en una pañoleta azul, las máximas de la experiencia determinan que estos objetos no son únicos, subrayando el A-Quo que no se aportó ningún elemento que comprobase que se trataba del mismo objeto, como un examen de

ADN que comprobase elementos genéticos de la menor en la pañoleta incautada al acusado o cuando menos un reconocimiento de objeto hecho por la ofendida; véase que la menor ofendida indica que se trató de un trapo o pañoleta color azul, sin indicar el tono de azul entretanto el acta de registro personal y acta de decomiso hacen referencia de una pañoleta azul (de nuevo sin indicar el tono), con franjas blancas, lo que constituye una diferencia que podría ser importante, dado que el Ministerio Público no expone explicación del porqué la menor no hace referencia a dichas franjas blancas: ¿Eran finas y por ello poco perceptibles?, ¿la tela estaba gastada lo que dificultó la apreciación de las franjas blancas?, ¿Las franjas blancas solo están en una parte de la pañoleta y por eso no las apreció la menor? O es porque ¿lo visto por la menor era una pañoleta diferente a la incautada al acusado?. Son preguntas que se dejaron de contestar en el debate y ante la multiplicidad de posibilidades, correctamente optó el Tribunal de Sentencia en derivar que no podía afirmarse que se trataba del mismo objeto. Conclusivamente, el recurso presentado por el Ministerio Público debe ser declarado sin lugar por defecto en su planteamiento y por la falta de razón en sus argumentos. **V. DECISIÓN** No Ha Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo. **VI. POR TANTO** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanidad de votos de la Sala de lo Penal**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 362 del Código Procesal Penal.- **DECIDE:** **PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, interpuesto por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** Declarar **FIRME** la sentencia de fecha dieciséis de agosto de 2013 (f. 41), dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua. **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales

correspondientes. **NOTIFÍQUESE.- FIRMA Y SELLO.- RAFAEL BUSTILLO ROMERO.- Magistrado Coordinador.- ALMA CONSUELO GUZMAN GARCIA.- Magistrada.- J. OLIVIO RODRIGUEZ VASQUEZ.- Magistrado.- J. RAMON CRUZ FERRERA.- Receptor Adscrito.- Sala de lo Penal."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- Certificación de la sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-112-2014.**

J. RAMÓN CRUZ FERRERA

RECEPTOR ADSCRITO

SALA DE LO PENAL